BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR CENTRO SUR

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0000857 DE 2020
(13 DE OCTUBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"
CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, en el predio La Patagonia, ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS - EL CERRITO, razón por la cual procede su estudio.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El articulo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:
El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"[1].

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:
"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem*."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infarctor ambiental es:

- **CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.086 de Guacarí, con dirección Corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

---

[1] De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 02 de octubre de 2020 durante patrullaje en la vereda Guacas Municipio de Guacarí por parte de la Policía Nacional GOESH DEVAL, se observa a un individuo realizando actividades de quema para la obtención de carbón vegetal, teniendo aproximadamente 30 bults de carbón vegetal ya transformados y 2 pilas en quema; de conformidad con el concepto técnico el material trasladado al centro de atención y valoración de flora (CAVF) de la CVC Dar centros Sur corresponde a 30 bultos de carbón vegetal, equivalentes a $6m^3$ aproximadamente, mientras que el $19.4m^3$ de carbó en combustión, , $17m^3$ de madera rolliza (leña) d elas espeices chiminango (pirtecellobium dulce) y guácimo (guazuma ulmifolia) y matarratón (Gliricidia sepiu,) se dejaron dentro del predio ya que no fue posible su traslado hasta las instalaiones de la Dar Centro Sur.

A continuación, se tiene el oficio de fecha 02 de octubre de 2020 suscrito por la Policía Nacional GOESH mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Sur:

El díia de hoy 02 d eoctubre de 2020 siendo las 11:00 horas mediante labores de patrullaje realizadas por personal que integra el grupo de Operaciones espciales de Hidrocarburos DEVAL, a la altura de la vereda Guacas, jurisdicción del municipio de Guacarí, en las coordemasd geográficas N3°47'56.3" – W76°19'54.9" vía pública, se observa 01 ciudadano el cual se encontraba realizando trabajos de quema para la obtención de carbón vegeta, teniendo un aproximado de 30 bultos de carbón vegetal ya trasnformados y 02 pilas en quema, al momento de entrevistarnos con el ciudadabi, se indetifcia como CARLOS ANDRES VELASQUEZ HERNANDEZ C.C 1.114.458.086 de Guacarí Valle, nacido el 27/07/1996 en Cali Valle hijo de Luis Alfonso velasquez y Derly henrandez, estado civil soter, estuios primarios, ocupación oficos varios, residente en la Verda Guacas del Municipio de Guacarí, No. Telefónico 3154561078, a quien se le solicita permiso emitido por la autoridad ambiental competente C.V.C, el ciudadano no cuenta con este, se procedió a tomar contacto con la Corproación Autonoma del valle del Cauca vpia telefónica, quienes manifiestan no haber emitido nungpun permiso a nombre del ciudadano, como tampoco eb el sector emcnonado, es por eso que se proceder a infromar al señor Carlos Andres velasquez Hetrnandez que qued acpaturado por el presunto delito de ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables AT 328 C.P (…)

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha del 02 de octubre de 2020, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:
PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBÓN.

2. DEPENDENCIA/DAR:
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

3. GRUPO/UGC:
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
Informe Policía Nacional radicado 546312020 de octubre 2 de 2020 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094671.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
Nombre: Carlos Andres Velásquez Hernandez.
Documento de identidad: 1.114.458.086 de Guacarí.
Dirección: Corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí.

6. OBJETIVO:
Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN:
Predio: La Patagonia, según GeoCVC.
Corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca
Coordenadas: 3°47'56.3''N 76°19'54.9''W
Cuenca hidrográfica: Sonso

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 1. Ubicación procedimiento.

8. ANTECEDENTE(S):
El día 2 de octubre de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos -GOESH-, oficio radicado con No. 546312020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí, donde se hace referencia a las actividades de transformación y empaque de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

***9. NORMATIVIDAD**:*
Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Guacarí, en el corregimiento de Guacas, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 30 bultos de carbón vegetal equivalentes a 6m^3 aproximadamente, los cuales fueron trasladados hacia el CAV de Flora de la CVC DAR Centro Sur por parte del GOESH No.13; 19.4m^3 de carbón en combustión, 17m^3 de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (Pitecellobium dulce) y guácimo (Guazuma ulmifolia) y Matarratón (Gliricidia sepium), que se dejaron dentro del predio debido a que no fue posible trasladarlos hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur. Teniendo un total de material forestal sin transformar y transformado de 42.4m^3.
La actividad se estaba llevando a cabo en la franja forestal protectora del río sonso aproximadamente a 25m de distancia del rio sonso.

De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponde a:

Nombre	***Documento de identidad***
Carlos Andres Velásquez Hernandez	*1.114.458.086 de Guacarí*

Figura 2 y 3. 30 bultos de carbón empacados y material en custodia del sitio intervenido.

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un

permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos transformados y el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, una vez realizada la verificación sobre la existencia de alguna autorización para la producción de carbón en este sitio, no se encuentra algún registro, por tanto, el aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	*EFECTO*	*IMPACTO AMBIENTAL*
Aprovechamiento de producto forestal	*Reducción de la cobertura vegetal*	*Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.*
	Afectación en la fijación de CO_2	*Deterioro de la calidad del aire*
	Alteración del clima	*Reducción en el control de la temperatura*
	Modificación del paisaje natural	*Alteración de las cualidades escénicas naturales.*
	Afectación de Hábitats	*Disminución de especies y hábitats naturales.*

Figuras 4 y 5. 30 bultos de carbón dispuestos en CAV de flora de CVC DAR Centro Sur.

11. CONCLUSIONES:
Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- *Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio La Patagonia, municipio de Guacarí, ejecutada por los presuntos infractores.*
- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:*

Nombre	***Documento de identidad***
Carlos Andres Velásquez Hernandez	*1.114.458.086 de guacarí*

Como presunto responsable por la siguiente conducta:

- *Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

12. OBLIGACIONES:
No aplica

Recomendación:

- *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 00094671
2. Oficio de policía Nacional de fecha 02 de octubre de 2020 radicado 546312020
3. Concepto técnico de fecha junio 02 de octubre de 2020

CONSIDERACIONES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a un individuo realizando aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado *"Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental",* existe concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no presentó el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental y en donde se encuentra 30 bultos de carbón vegetal equivalentes a 6m3 aproximadamente los cuales fueron trasladados hacia el CAV de Flora de la CVC DAR Centro Sur por parte del GOESH No.13; mientras que el equivalente de 19.4m3 de carbón en combustión, 17m3 de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (Pitecellobium dulce) y guácimo (Guazuma ulmifolia) y matarratón (Gliricidia sepium), se dejaron dentro del predio y que no fue posible su traslado.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora artículo 24 Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá
ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (…)".

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. **APROVECHAMIENTO FORESTAL:**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:
a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

> *Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

> *Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o. productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
> *e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
> *f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
> *g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*
> *a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
> *b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
> *c) Movilización sin el respectivo salvaconducto de movilización o removilización.*
> *d) Movilización de especies veda-das.*
> *e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "*Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales*", se tiene que, en el parágrafo primero del artículo 3, que dice:

Articulo 3
"Parágrafo 1. *Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de demonio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, titulo 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015"*

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón*. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:*

1. *La fuente de obtención para producción de carbón vegetal*
2. *El volumen de leña expresada en metros cubico (m^3) que pretende someter al proceso de carbonización, y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

*ART. 10.—**Incumplimiento.** El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.*

Dado el análisis normativo, se procederá a formular a **CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.086 de Guacarí, el siguiente cargo:

"Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo*, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Patagonia, Corregimiento de Guacas, jurisdicción del Municipio de Guacarí con Coordenadas: 3°47'56.3"N 76°19'54.9"W, conforme la verificación del 02 de octubre de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, articulo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019."*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparaci ón de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*
Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 02 de octubre de 2020, comprobado el aprovechamiento forestal, sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de decomisar en el Centro de Atención y Verificación de Flora - CAV de la CVC DAR Centro Sur el producto forestal el cual corresponde a 30 bultos de carbón vegetal equivalentes a $6m^3$ aproximadamente, mientras que el equivalente de 19.4m3 de carbón en combustión, 17m3 de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (Pitecellobium dulce) y guácimo (Guazuma ulmifolia) y matarratón (Gliricidia sepium), se dejaron dentro del predio y que no fue posible su traslado.

De igual forma se estima pertinente suspender de forma inmediata las actividades de trasformación de productos forestales para la producción de carbón en el Predio la Patagonia, Corregimiento Guacas, jurisdicción del Municipio de Guacarí o en cualquier otro sitio.
Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-076-2020 en contra de **CARLOS ANDRES VELASQUEZ HERNANDEZ,** identifico con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.086 de Guacarí, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO*:* FORMULAR a **CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.086, el siguiente cargo:

1. "Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mism*o, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Patagonia, Corregimiento de Guacas, jurisdicción del Municipio de Guacarí con Coordenadas: 3°47'56.3"N 76°19'54.9"W, conforme la verificación del 02 de octubre de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, articulo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019."*

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A CARLOS ANDRES VELASQUEZ HERNANDEZ, identifico con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.086, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** las actividades referente a la trasformación de productos forestales para la producción de carbón en el Predio la Patagonia, Corregimiento Guacas, jurisdicción del Municipio de Guacarí o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A CARLOS ANDRES VELASQUEZ HERNANDEZ, identifico con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.086, consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** correspondiente a 30 bultos de carbón vegetal equivalentes a 6m^3 aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

ARTÌCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a **CARLOS ANDRES VELASQUEZ HERNANDEZ,** identifico con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.086**,** el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a CARLOS ANDRES VELASQUEZ HERNANDEZ, identifico con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.086**,** que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÌCULO NOVENO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciese para que remita la última dirección conocida de **CARLOS ANDRES VELASQUEZ HERNANDEZ,** identifico con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.086**,** de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, RUNT, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÌCULO DÉCIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTICULO DÈCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guacarí (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÈCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÈCIMO CUARTO: Verificar en la base de derechos ambientales o ventanilla única las solicitudes que se hayan hecho respecto permiso de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Consultar en el sistema RUIA si aquellos que resulten vinculados a la investigación tienen sanciones previas en materia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Tècnico Administrativa
Revisó : Diego Fernando Quinteri Alarcón – Coordinador UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archívese: 0741-039-002-076-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000285 DE 2020
(17 DE MARZO 2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERANDO

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0742-000948-2020 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 000170 de 2019, dado que la actividad objeto de seguimiento se ejecutó en corregimiento de Portugal de Piedras del Municipio de Riofrío.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso una Medida Preventiva dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

.- HELADIO JAIME HERNANDEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3152746630, con dirección de notificación en el predio rey sol vereda calabazas sin más datos.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que miembros del personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur realizaron recorrido de control y seguimiento en la zona de la vereda Calabazas, encontrando que en el predio Rey Sol se anillaron árboles para aprovechamiento doméstico.

Para efectos de prevención, se emitió la Resolución 0740 No. 0743-000948 del 05 de noviembre de 2020, por la cual se ordenó:

(…) ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER* ***MEDIDA PREVENTIVA*** *A* ***HELADIO JAIME HERNÁNDEZ FRANCO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.730.026.*

ARTÌCULO SEGUNDO: *De conformidad con el articulo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de* ***SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD,*** *respecto del aprovechamiento forestal en el predio Rey Sol, hasta tanto no se obtenga los permisos correspondientes, que son emitidos por esta autoridad ambiental, respecto del recurso bosque.*

De acuerdo a la necesidad expuesta del material para aprovechamiento doméstico, se requirió la solicitud del permiso correspondiente.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos que reposan en el expediente 0743-039-002-082-2020, en especial los siguientes documentos:

4. Concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2021, suscrito por profesional especializado adscrito a la DAR Centro Sur.[2]

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

[2] Folios 26 al 28

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:
"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva dispuesta para atender la situación denunciada fue la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que conforme a la problemática expuesta la conducta desplegada en el predio fue el anillado de diez (10) árboles que no se encuentran bajo categoría de amenaza - veda, o en zonas protectoras forestales. Además, se pudo corroborar que la técnica utilizada no causó la muerte de los individuos. Los mismos se encuentran en pie hasta la fecha.
Así, se acató la medida de suspensión y no se materializó el aprovechamiento forestal.
Por ello, mediante concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2021, se indicó que:

> ***(…)*** *Teniendo en cuenta la visita de seguimiento a la medida preventiva y las consideraciones expuestas se recomienda remitir a la oficina asesora jurídica para que se considere levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que las condiciones verificadas en su momento permitieron evidenciar la suspensión de las actividades y no se observaron nuevas acciones relacionadas con la intervención o transformación de los recursos naturales presentes en el área. De otra parte, se considera pertinente realizar un comunicado como llamado de atención al propietario del predio para que sean enterados y tomen acciones para prevenir sucesos que conlleven a la generación de impactos ambientales en el mismo, para que así mismo sean soli8ctados los permisos que se llegasen a necesitar para evaluar las posibles intervenciones que en caso de recurrencia en cualquier intervención sobre el ambiente o recursos naturales conllevra´re4spectivas acciones jurídicas.*

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

> ***35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas.*** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Que de acuerdo al seguimiento efectuado se conceptuó sobre la viabilidad de dar inicio a proceso Administrativo Sancionatorio, por lo que los profesionales especializados determinaron que a la fecha han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y no se encuentra mérito para adelantar proceso sancionatorio alguno, dado que:

i) No se generó impacto significativo sobre el ambiente o los recursos naturales, dadas las condiciones y antecedentes sobre el predio, los cuales se mencionan en el presente concepto.
ii) No se evidenció intervención en especies en condiciones de veda o peligro de extinción en las actividades realizadas, así como tampoco fueron afectadas franjas forestales.
iii) Se ha cesado de toda actividad de intervención en el predio.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio y del cumplimiento a las condiciones y labores ambientales que enmarcaron la amonestación inicial.

No obstante, se tiene que debe advertirse al usuario que debe solicitar permiso de aprovechamiento si persisten las necesidades domésticas, ya que la inobservancia a la norma lo hará acreedor de sanciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO*:* LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta a cargo de **HELADIO JAIME HERNÁNDEZ FRANCO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.730.026, mediante Resolución 0740 No. 000948 de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO*:* REQUERIR a **HELADIO JAIME HERNÁNDEZ FRANCO,** identificado con cedula de ciudadanía No. **14.730.026**, o quien haga las veces de propietario, para que solicite permiso de aprovechamiento si persisten las necesidades domésticas, ya que la inobservancia a la norma lo hará acreedor de sanciones.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **HELADIO JAIME HERNÁNDEZ FRANCO**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo, bajo las reglas de la Ley general de archivo y de los procedimientos adoptados por la entidad.

Dado a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martinez Barreiro – Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Edna Piedad Villota Gómez.- Apoyo Jurídico
Expediente: 0743-039-002-082-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00283 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"
CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743 – 00282 de 2021, por la cual se impuso una medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la movilización se llevo a cabo en la vía Mediacanoa, Municipio de Yotoco.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JAIRO RAMIREZ ADARVE,** identificado con cédula No. **2.691.094,** con dirección de notificación Carrera 3 # 3-61 Municipio de Yotoco.
- **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO,** identificado con cédula de extranjería No. **24.114.727** de Barranca Venezuela, con dirección de notificación Calle 2, bario La Inmaculada, Municipio de Yotoco.
- **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO,** identificado con cédula de extranjería No. **30.460.561 de Valencia Venezuela,** con dirección de notificación Calle 2, bario La Inmaculada, del Municipio de Yotoco.
- **MUNICIPIO DE YOTOCO,** identificado con Nit. 800.100.531-0, representada legalmente por Jorge Humberto Tascón Ospina, con dirección de notificación Calle 6 No. 4 – 08 y correo electrónico notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 12 de marzo de 2021, mediante puesto de control del Grupo de protección ambiental y ecológica de Guadalajara de Buga conjunto con personal de la Dar Centro Sur, en la glorieta del Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, detienen un vehiculo, en el cual tres pesonas estaban transportando aproximadamente 2m3 de leña de la especie Samán (Albizia saman), sin Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Por medio de concepto técnico de fecha 12 de marzo de 2021, se dejó consignado la información suministrada por el presunto infractor, al manifestar que los productos provienen de un árbol en proceso de secado que fue erradicado, toda vez, que por medio de oficio 0743-721402020 emitido por la CVC DAR Centro Sur, se autoriza al Municipio de Yotoco, a la erradicación del mismo, recomendando entre otras cosas que *"Los residuos producto de la remoción del individuo deberán ser repicados y dispuestos en un sitio autorizado para que se incorporen al suelo a través del proceso de descomposición o en el sitio autorizado por la administración municipal (Relleno sanitario) en un término no mayor a setenta y dos (72) horas. Estos residuos no podrán comercializarse o convertirse en carbón"*

A continuación, se tiene el oficio de fecha 12 de marzo de 2021, suscrito por la Policía Nacional, mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Sur:

El dia de hoy 12 de marzo de 2021, siendo las 11:30 horas, mediante puesto de control el grupo de protección ambiental y ecologica del municipio de Guadalajara de Buga en compañia del personal de la autoridad ambiental cvc, en la glorieta del corregimiento de mediacanoa Lat: 3,89199703 - Long: 76,3684-408 municipio de Yotoco: donde se detiene el vehiculo tipo estacas Chevrolet Cheyenne 3500 de color rojo, Placa ZIK 546, quien es conducido por el señor par el (1) senor JAIRO RAMIREZ ADARVE identificado con cedula de ciudadania 2,691.094 de Yotoco, 59 años, fecha de nacimiento 07 de febrero de 1962, natural de Yotoco, estado civil union libre, estudios quinto de prirnaria, ocupación oficios varios, con dirección de residencia en la carrera 3 número 3 -61 urbanización el estadio, abonado telefónico 3127027119, hijo de teresa adarve Lopez y modesto enrique remires Alvares quien viste camisa a cuadros amarilla con azul , pantalon dril beis, zapatillas color azul con blanco y como acompañantes dos personas de nacionalidadl venezolana los señores 2) DOUGLAS JOSE CASTRO BERRIO identificado con cedula de ciudadania 24114727 de barranca Venezuela, 27 años, fecha de naciente 25 de Julio de 1992, natural de miranda Venezuela. estado civil union libre, estudios sexto de secundaria, ocupacion oficios varios, con dirección de residencia en la calle 2 barrio la inmaculada municipio de Yotoco, hijo de Carmen Berrio y douglas castro quien viste camiseta color verde, sudadera color gris, bota tipo pantanera de caucho color negra y el senor (3) JHONATAN JESUS ARTEAGA POLANCO identificado con cedula de ciudadania n'30.460.561 de valencia Venezuela, fecha de nacimiento 20 de diciembre de 2001, edad 19 años, estudios undecirno de secundaria, ocupacion oficios varios, con dirección de residencia en la calle 2 barrio la inmaculada municipio de Yotoco, hijo de Rafael Arteaga y Yamileth Polanco quien viste camiseta color negro, sudadera color gris, bota tipo pantanera de caucho color negra, al revisar el vehiculo se encontraron varias trozas de madera de la especie forestal samán, tomando el volumen pare un total de
2 metros cúbicos maderable (trozas), al solicitarles el respectivo salveconducto para el transporte del producto forestal, nos manifestaron no contar con ningun tipo de permiso emitido por parte de la autoridad ambiental, por estas causales el personal policial inmediatamente procede a leerles los derechos del capturedo articulo 303, ley 906 de 2004, por infringir el delito "ilicito aprovechamiento de los recursos naturales renovables" estipulado en el articulo 328 del codigo penal que fue modificado par el articulo 29 de la ley 1453/2011,se realiza la incautacian de 2m3 de madera de las espedes sarriansamán, mediante acta Unica de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0094692; se deja a disposición el material forestal incautado y se solicita el concepto tecnico a la autoridad ambiental, según sus funciones y competencies estipuladas en la ley 99/93, mediante comunicación oficial de fecha 12/03/2021, según lo establecido en la ley 1333 (julio 21) de 2009 'por la cual se establece el procedimiento sandonatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
Misma forma me permito solicitar sea expedido concepto tecnico del material maderable antes mencionado, teniendo la aplicacion a la Ley 1453 - Ley 99 del 1993 - Decreto Ley 2811/74 Cadigo de los recursos Naturales y Ley 1333 Procedimiento Sancionatorio ambiental.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución número 2064 del 2010, "por la cual s e reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especirnenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuatica y se dictan otras disposiciones" articulo 10,- de la disposición de especimenes de fauna y flora sIlvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la arnbiental: deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigacion administratia ambiental de caracter sancionador a que haya lugar y se adopte la decision correspondiente en relacion con la disposicion provisional y/o detinitiva de dichos especimenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deben adelantar. Paragrafo 1.• en caso de que los especímenes aprehendidos vivos, requiera judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custadia, el registro fotografico, junto con la hoja de vide del individuo y el peritaje o dictamen técnico. La disposición final de los especímenes vivos judicializados, debera igualmente, atender lo dispuesto en la presente resolución. Se entrega con cadena de custodia.

CONCEPTO TÉCNICO

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se remite concepto técnico de fecha del 12 de marzo de 2021, referente a decomiso preventivo de material forestal, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: *DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL*

2. DEPENDENCIA/DAR: *DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR*

3. GRUPO/UGC: *UGC MEDIACANOA-YOTOCO-RIOFRIO-PIEDRAS*

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): *Informe Policía Nacional radicado CVC No. 240732021 – Acta de decomiso No. 0094692*

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
Nombre: Jairo Ramirez Adarve.
Documento de identidad: 2.691.094.
Dirección: Carrera 3 # 3-61, Yotoco.

Nombre: Douglas José Castro Berrio.
Documento de identidad: 24.114.727 de Barranca Venezuela.
Dirección: Calle 2, bario La Inmaculada, Yotoco.

Nombre: Yonatat Jesus Arteaga Polanco
Documento de identidad: 30.460.561 de Valencia Venezuela.
Dirección: Calle 2, bario La Inmaculada, Yotoco.

6. OBJETIVO:*Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por aprovechamiento y movilización de productos forestales sin la debida autorización.*

7. LOCALIZACIÓN:
Vía pública, Corregimiento de Mediacanoa.
Yotoco, Valle del Cauca.
Coordenadas: Longitud: -76.368440 Latitud: 3.89199703
Cuenca hidrográfica: Mediacanoa

Figura 1. Localización procedimiento

8. ANTECEDENTE(S):
El día 12 de marzo de 2021 en compañía con la Policía Nacional Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Distrito 1 de Policía, y recibiendo oficio con radicado CVC No. 240732021, en el cual se presenta la información relacionada con puesto de control realizado en la zona rural del municipio de Yotoco, corregimiento de Media Canoa, donde se hace referencia a las actividades de movilización de productos forestales maderables, leña, llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:
Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, Ley 1333 de 2009.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
Mediante la realización de un puesto de control a la movilización de productos maderables y no maderables del bosque, enmarcados en el protocolo 2 de Gobernanza Forestal en Colombia, se realiza la verificación de un vehículo de estacas tipo camión con placas ZIK 546, el cual se encontraba movilizando aproximadamente 2m3 de leña de la especie Samán (Albizia saman), sin Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), conducido por el señor Jairo Ramirez Adarve, el cual, una vez revisada la base de datos de infractores

ambientales, se encuentra que es reincidente transportando productos forestales sin el respectivo SUNL, en compañía de los señores Douglas Jose Castro Berrio y Jhonatan Jesus Arteaga Polanco, por lo cual los productos fueron transportados hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur.

De acuerdo con la información suministrada por el presunto infractor, se establece que "los productos provienen de un árbol en proceso de secado, que fue erradicado por riesgo por una empresa contratada por la administración municipal de Yotoco, y lo llamaron para transportar los productos forestales resultantes del corte" al realizar la revisión de los permisos dados a la administración municipal de Yotoco, se encuentra el oficio 0743-721402020 emitido por la CVC DAR Centro Sur, en el cual se autoriza la erradicación de dicho árbol y se recomienda entre otras cosas que "Los residuos producto de la remoción del individuo deberán ser repicados y dispuestos en un sitio autorizado para que se incorporen al suelo a través del proceso de descomposición o en el sitio autorizado por la administración municipal (Relleno sanitario) en un término no mayor a setenta y dos (72) horas. Estos residuos no podrán comercializarse o convertirse en carbón. En cuanto a la especie hallada se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentran vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registran grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017.

Figuras 2. Vehículo en el cual se transportaba el material forestal.

No obstante, su movilización sin autorización y con destino a la comercialización en contravía de lo indicado en el oficio 0743-721402020, sin la debida autorización de la Autoridad ambiental mediante el respectivo SUNL, constituye una infracción, por lo cual se procede a diligenciar el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y a imponer la medida de decomiso preventivo de los productos transportados siendo estos dejados bajo custodia en las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur. Los productos consisten en leña, trozas redondas, tres caras, cuatro caras de dimensiones variables de 0,5 a 1.0 m. de longitud,

Figura 3. Productos dispuestos dentro de CVC DAR Centro Sur.

11. CONCLUSIONES:
Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

• Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Jairo Ramirez Adarve	2.691.094
Douglas José Castro Berrio	24.114.727 de Barranca Venezuela
Jhonatan Jesus Arteaga Polanco	30.460.561 de Valencia Venezuela

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:
- Movilización de productos forestales maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos entregados para el trámite del presente asunto, así:

5. Acta única de control al trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. No. 0094692.
6. Oficio de policía Nacional de fecha 12 de marzo de 2021 con radicado No. CVC 240732021.
7. Concepto técnico de fecha 12 de marzo de 2021.
8. Oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN.**

El principio de prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a tres individuos movilizando 2m3 de leña de la especie Samán (Albizia saman), sin Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado *"Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental",* existe informe de policía y concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental, ya que no presentó el respectivo salvoconducto por parte de la autoridad ambiental competente.

Se tiene además que, por riesgo, y en atención a solicitud por parte de la Alcaldia Municipal de Yotoco, la Dar Centro Sur de la CVC por medio de oficio 0743-721402020 autoriza el corte del samán al Municipio de Yotoco, con la salvedad de que no podrá comercializarse ni convertirse en carbón, así las cosas, se observa un incumplimiento por parte del Municipio de Yotoco, frente a las recomendaicones dadas para llevar a cabo la actividad de tala por riesgo.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá
ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (…)".

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- MOVILIZACIÒN DE PRODUCTO FORESTAL

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 82. *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo-conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 86. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.*

Artículo 93 *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*
a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
c) Movilización sin el respectivo salvaconducto de movilización o removilización.
d) Movilización de especies veda-das.
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1. *Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*
Parágrafo 2. *Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

En este sentido, los señores JAIRO RAMIREZ ADARVE, identificado con cédula No. 2.691.094, DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, no presentaron el salvoconducto pertinente para movilizar el producto forestal, lo que a su vez permite que no se determine el origen legal del material transportado. Dichas conductas infringen la norma ante expuesta.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

1) *Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente a 2m3 de leña de la especie Samán (Albizia saman), en la vía pública a la altura del corregimiento de Mediacanoa, del municipio de Yotoco para el día 12 de marzo de 2021,, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al articulo 224 del decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998 ”*

2. DEL INCUMPLIMEINTO DE LA CONDICIONES DE LA TALA POR RIESGO

Teniendo en cuenta que las recomendaciones dadas mediante el oficio 0743-721402020, no fueron cumplidas en su totalidad por parte del Municipio de Yotoco, al respecto el Decreto 1075 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. *Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.*

Asi las cosas, se tiene que en cuanto a la autorización dada por la Dar Centro Sur, el criterio obedece a que el producto d ela remoción de los dos árboles de las especies leucaena (leucaena leucocephalla) y samán (Albizia samán), no podrán comercializarse o convertirse en carbón.

Dado el análisis normativo, se procedera a formular el siguiente cargo al Municipio de Yotoco, identificado con Nit No. 800.100.531-0

2) *Incumplimir las recomendaciones dadas mediante oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, conforme a lo verificado el día 12 de marzo de 2021, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1075 de 2015.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciese para que remita la última dirección conocida de **JAIRO RAMIREZ ADARVE**, identificado con cédula No. 2.691.094, **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y RUNT.

Con relación a **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, se ha oficiar a MIGRACION COLOMBIA, para certifique la dirección de notificación de estos extranjeros, toda vez que esta autoridad ambiental adelanta el presente proceso sancionatorio.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-016-2021 en contra de **JAIRO RAMIREZ ADARVE**, identificado con cédula No. 2.691.094, **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela y el **MUNICIPIO DE YOTOCO**, identificado con Nit No. 800.100.531-0, representada legalmente por Jorge Humberto Tascón Ospina, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dada la situacion de flagrancia formular a **JAIRO RAMIREZ ADARVE**, identificado con cédula No. 2.691.094, **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, el siguiente cargo:

1.	***Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente a 2m3 de leña de la especie Samán (Albizia saman), en la vía pública a la altura del corregimiento de Mediacanoa, del municipio de Yotoco para el día 12 de marzo de 2021,, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al articulo 224 del decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998***

ARTÌCULO TECERO: Dada la situacion de flagrancia formular al **MUNICIPIO DE YOTOCO**, identificado con Nit No. 800.100.531-0, el siguiente cargo:

3)	*Incumplimir las recomendaciones dadas mediante oficio 0743-721402020 del 20 de enero de 2021, conforme a lo verificado el día 12 de marzo de 2021, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1075 de 2015.*

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR personalmente a **JAIRO RAMIREZ ADARVE**, **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, **MUNICIPIO DE YOTOCO**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÌCULO QUINTO: Informar a JAIRO RAMIREZ ADARVE, **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, **MUNICIPIO DE YOTOCO,** que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Con relación a **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, se ha oficiar a MIGRACION COLOMBIA, para certifique la dirección de notificación de estos extranjeros, toda vez que esta autoridad ambiental adelanta el presente proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciese para que remita la última dirección conocida de **JAIRO RAMIREZ ADARVE**, identificaco con cédula No. 2.691.094, **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.114.727 de Barranca Venezuela, **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. 30.460.561 de Valencia Venezuela, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y RUNT.

ARTÌCULO NOVENO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO DÉCIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes,

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÈCIMO PRIMERO: De las presentes actuaciones remitase copia integra a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE REPARTO DE BUGA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÈCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÈCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Tècnico Administrativa
Revisó : Edwin Martinez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archívese: 0743-039-002-016-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00282 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"
CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el articulo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporacion Autónom Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a consideración se trata de una movilización de productos forestales en la vía pública, Corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **JAIRO RAMIREZ ADARVE,** identificado con cédula No. **2.691.094,** con dirección de notificación Carrera 3 # 3-61 Municipio de Yotoco.
- **DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO,** identificado con cédula de extranjería No. **24.114.727** de Barranca Venezuela, con dirección de notificación Calle 2, bario La Inmaculada, Municipio de Yotoco.
- **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO,** identificado con cédula de extranjería No. **30.460.561 de Valencia Venezuela,** con dirección de notificación Calle 2, bario La Inmaculada, del Municipio de Yotoco.
- **MUNICIPIO DE YOTOCO,** identificado con Nit. 800.100.531-0, representada legalmente por Jorge Humberto Tascón Ospina, con dirección de notificación Calle 6 No. 4 – 08 y correo electrónico notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparaci ón de los daños causados.
El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el articulo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

En atención a las recomendaciones técnicas, contenidas en el concepto técnico de fecha 12 de marzo de 2021, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de decomisar en el Centro de Atención y Verificación de Flora - CAV de la CVC DAR Centro Sur el producto forestal el cual corresponde aproximadamente 2m^3 de leña de la especie Samán (*Albizia saman*). En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A **JAIRO RAMIREZ ADARVE**, identificado con cédula No. **2.691.094, DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. **24.114.727** de Barranca Venezuela y **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. **30.460.561** de Valencia Venezuela y **al MUNICIPIO DE YOTOCO, identificado con Nit. 800.100.531-0.**

ARTÌCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO PREVENTIVO** correspondiente aproximadamente 2m^3 de leña de la especie Samán (*Albizia saman*), los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a JAIRO RAMIREZ ADARVE, identificaco con cédula No. **2.691.094, DOUGLAS JOSÉ CASTRO BERRIO**, identificado con cédula de extranjería No. **24.114.727** de Barranca Venezuela y **YONATAT JESUS ARTEAGA POLANCO**, identificado con cédula de extranjería No. **30.460.561** de Valencia Venezuela, y **al MUNICIPIO DE YOTOCO, identificado con Nit. 800.100.531-0**, la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Yotoco (V).

Dado en Guadalajara de Buga, a los dicieste (17) días del mes de marzo del año de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Tècnico Administrativa
Revisó : Edwin Martinez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P
Edna Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archívese: 0743-039-002-016-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-00305 DE 2021
(25 DE MARZO DE 2021)

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"
CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-00304 de 2021, por la cual se impuso una medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el aprovechamiento se llevo a cabo en la vereda las frías, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizaran las actuaciones tendientes para su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, en atención a denuncia vía telefónica, por el presunto aprovechamiento forestal en la vereda las frías, para el día 10 de marzo de 2021, personal de la Dar Centro Sur, con el fin de verificar dicha situación, se desplazan hasta el predio "El Crisol" en done se evidencia al costado de la vía madera trozada y transformada en vigas y listones, sin encontrarse alguna persona en el predio.

Mediante informe técnico de fecha 10 de marzo de 2021, se analizan los hallazgos reportados, los cuales serán consignados a continuación.

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: *10 DE MARZO DE 2021 17:00*

2. DEPENDENCIA/DAR: *Dirección Ambiental Regional Centro Sur*
Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: *SIN IDENTIFICAR*

4. LOCALIZACIÓN: *Predio La mariposa, el crisol según registro de catastro igac. Vereda las frías, Corregimiento de la habana, Municipio Guadalajara de Buga, Cuenca Guadalajara, Departamento Valle del Cauca.*

COODENADAS GEOGRAFICAS

LATITUD	ALTITUD	LONGITUD
3°52´23.40" N	2.352 MSNM	76°08´33.20" O
3°52´23.20" N	2.350 MSNM	76°08´34.40" O

COODENADAS PLANAS

X: 1.103.846	Y: 920.103
X:1.103.809	Y:920.097

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 1 donde se observa el predio La mariposa (el crisol) dentro del mapa del valle del Cauca.

5. OBJETIVO:

Atención a denuncia vía telefónica a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el instituto de piscicultura de Guadalajara de Buga de forma anónima consistente en corte y extracción de material forestal. Aprovechamiento forestal

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a denuncias sobre labores de corte y extracción de material forestal en la vereda de las frías.
Los funcionarios Edgar correa y Edward Jimenez, en compañía de los guardabosques Guillermo epe y Álvaro Ferreira, realizan el desplazamiento hacia la zona alta del municipio, con el fin de verificar he identificar una situación de corte y extracción de material forestal, (aprovechamiento forestal), con el fin de corroborar la información suministrada vía telefonía al coordinador de la cuenca Guadalajara- san pedro.

Donde evidentemente se encuentra sobre la vía que del corregimiento de la habana conduce al sector del corregimiento del placer, madera trozada y transformada en vigas y listones, como se observa en las siguientes imágenes.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

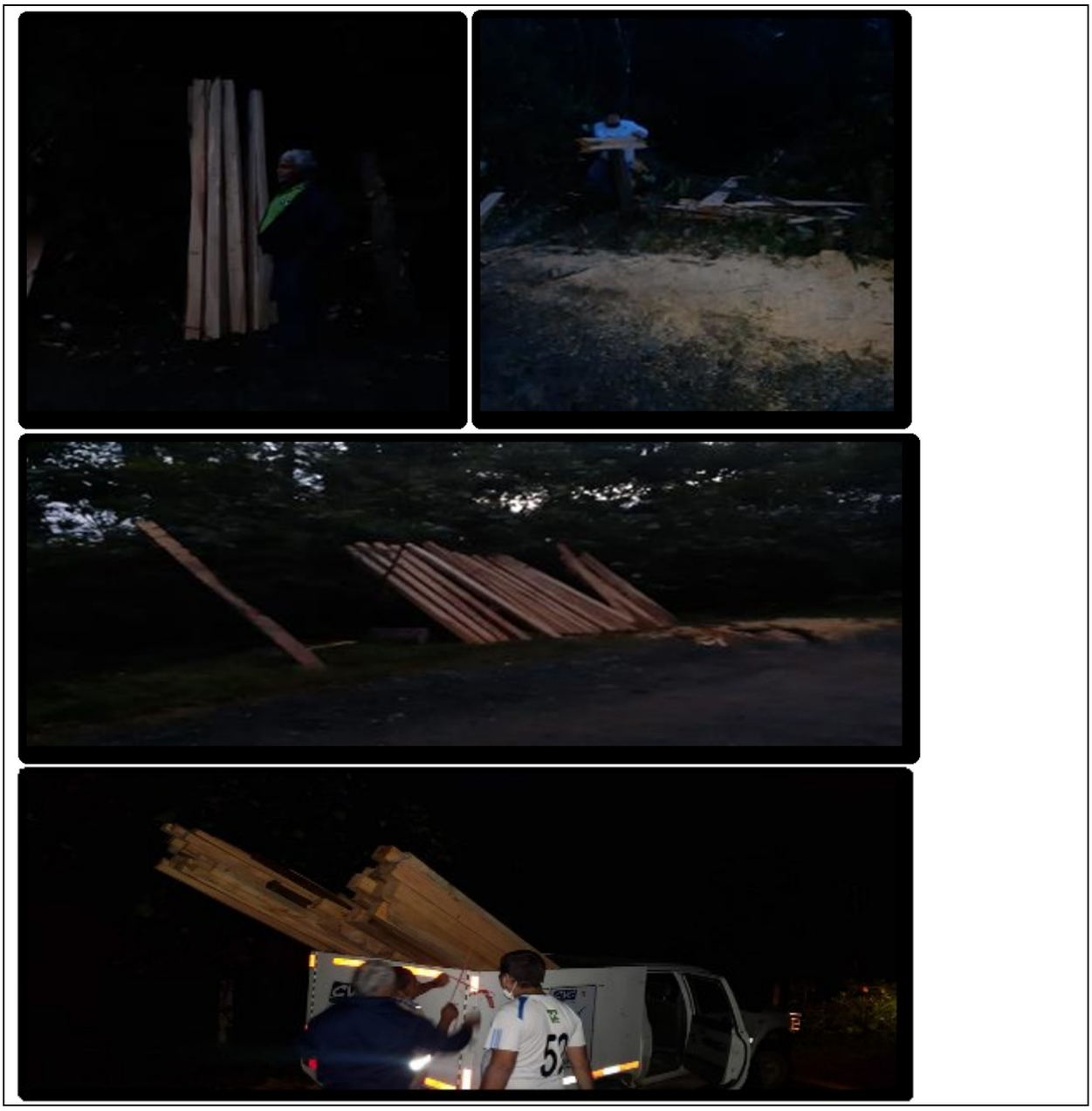

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imágenes 1-2-3-4-5-6 y7 donde se observa el material forestal manufacturado y cargado en la camioneta de la cvc para su correspondiente decomiso preventivo.
El material forestal encontrado al costado de la vía se encontraba listo para ser transportado, pero dado a que los funcionarios y guardabosques se desplazaron al sector lograron la incautación o decomiso preventivo del material.

Es de aclarar que al momento de la visita no se encontró a persona alguna realizando esta labor, y se procede a realizar el levantamiento y cargue del material para ser transportado a las oficinas de la cvc con sede en el instituto de piscicultura de buga.

Al no encontrar al responsable de la actividad no se logra identificar si se trata de algún tipo de aprovechamiento forestal de árboles aislados, pero una vez en las oficinas se procede a verificar si existe algún permiso en el sector sin resultados positivos para tal fin.
Es por esto que se procese a realizar el siguiente informe para la legalización del decomiso y sus trámites correspondientes.

7. OBJECIONES: *N/A*

8. CONCLUSIONES:
Realizar la imposición de media preventiva.
Requerir a los propietarios del predio para que explique la situación.

Si bien no se encontró al responsable de la actividad si se realizo el levantamiento de coordenadas geográficas y se realizó la consulta en el igac donde nos dice que el predio se denomina el crisol.

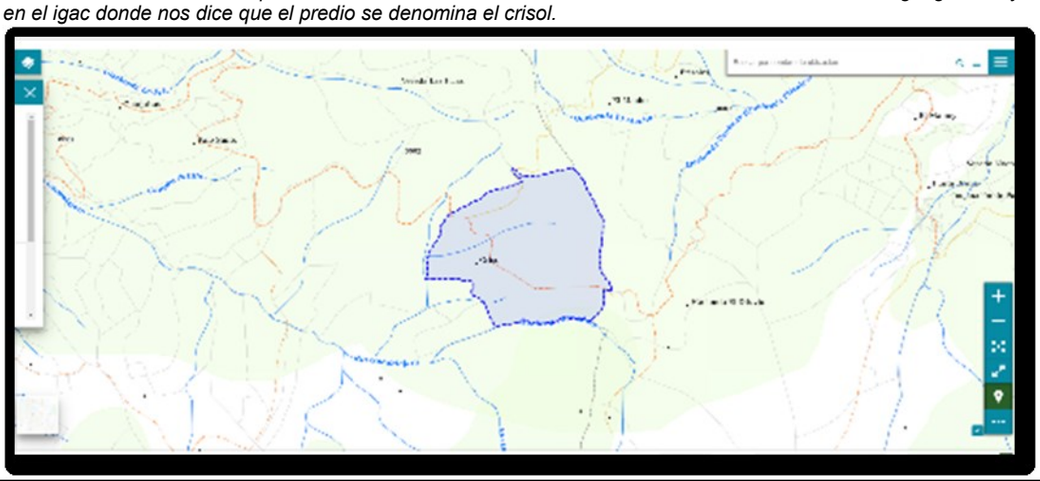

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figuras 3 y 4 donde se observa al predio la mariposa o el crisol dentro de zona de reserva forestal parque nacional del rio Guadalajara.

Pasar el siguiente informe al coordinador de la cuenca Guadalajara - San Pedro para que determine las acciones a seguir. Identificar plenamente el predio en el cual se llevó a cabo la tala y extracción del material forestal.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0095652[3]
2. Informe de visita de fecha 10 de marzo de 2021[4].

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró madera trozada y transformada en vigas y listones de la especie pino ciprés con un volumen aproximado de 0975m^3 al costado de la vía del predio el Crisol

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe técnico que describen la situación presentada del momento donde fue verificado el aprovechamiento forestal, sin conocerse la propiedad del mismo, toda vez como se dejó anotado en el acápite de “identificación del presunto infractor” no se encuentra plenamente identificado el o los presuntos responsables, por lo tanto, no existe certeza frente a los presuntos infractores y en ese sentido se debe completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar proceso administrativo sancionatorio ambiental o por el contrario proceder con el cierre y archivo de la indagación preliminar.

[3] Folio 1
[4] Folios 4-7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de identificación plena de los presuntos responsables.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (iv) ubicar el autor de los hechos en denuncia (v) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1. **APROVECHAMIENTO FORESTAL:**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:
a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o. productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:
a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c) Movilización sin el respectivo salvaconducto de movilización o removilización.
d) Movilización de especies veda-das.
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la madera fue encontrado en la vía del predio el Crisol, tal como obra en el informe de visita, como tampoco se logró establecer si se tenía permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para dicha actividad, puesto que en el sitio no se encontró a nadie.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.
Por otra parte, se tiene que previa georreferenciación, con fines de vinculación para el propietario del predio, se dispone a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Buga, para que remita certificado de tradición del predio donde ocurrió la infracción.

Una vez plenamente identificado los presuntos responsables, Oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que remita el último domicilio y de no ser efectiva oficiar al SISBEN, DIAN, RUNT, para que aporte la dirección de notificación.
Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realice visita técnica en el predio objeto de la presente investigación, a fin de determinar la procedencia de la madera decomisada y posibles afectaciones.
En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0742-039-002-018-2021, en contra de Indeterminados de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.
ARTÍCULO TERCERO: Una vez identificados los presuntos infractores, **COMUNICAR** el contenido del presente auto**,** de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental
ARTÍCULO CUARTO: Una vez plenamente identificado los presuntos responsable, Oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que remita el último domicilio y de no ser efectiva al SISBEN, DIAN, RUNT, para que aporte la dirección de notificación.
ARTÍCULO QUINTO: Previa georreferenciación, con fines de vinculación para el propietario del predio, se dispone a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Buga, para que remita certificado de tradición del predio donde ocurrió la infracción.

ARTÌCULO SEXTO: Una vez plenamente identificado al propietario del predio Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra solicitud alguna de derechos ambientales, en caso afirmativo remitir copia del acto administrativo que resolvió la solicitud del trámite del derecho ambiental.

ARTÌCULO SÉPTIMO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realice visita técnica en el predio objeto de la presente investigación, a fin de determinar la procedencia de la madera decomisada y posibles afectaciones.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Tècnico Administrativa
Revisó : Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archívese: 0742-039-002-018-2021

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00304 DE 2021
(25 DE MARZO DE 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"
CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el articulo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporacion Autónom Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento forestal en el predio "el Crisol", ubicado en la Vereda las Frias, Municipio de Buga, jurisdicción del Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que se realizaran las actuaciones tendientes para su plena identificación.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-FUNDAMENTOS LEGALES

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparaci ón de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el articulo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.
La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."*

Conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 10 de marzo de 2021 y al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvstre No. 0095652, se estima pertinente decretar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de aproximadamente 0.975m^3 de vigas y listones acerrados de las especie pino cipres (cuprssus) los cuales fueron trasladados al centro de atención y valoración de fauna y flora (CAVF) de la Dar Centro Sur.
DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA SAN PEDR, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva, y de dichas visitas se eleve informe que debe reposar en las presentes actuaciones.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, para lo cual se le dará la publicidad correspondiente.

ARTÌCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO PREVENTIVO** de aproximadamente 0.975m3 de vigas y listones acerrados de las especie pino cipres (cuprssus) los cuales fueron trasladados al centro de atención y valoración de fauna y flora (CAVF) de la Dar Centro Sur.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se dispone que GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga (V).

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintincinco (25) días del mes de marzo del año de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Tècnico Administrativa
Revisó : Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archívese: 0742-039-002-018-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00303 DE 2021
(25 DE MARZO DE 2021)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSIDERANDO QUE:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-0000646 de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005 del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se verificó en el predio denominado "SAN JOSÉ", jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el Certificado de tradición del predio con número de matrícula 373-99508, allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga en fecha 18 de diciembre de 2020, visible a folios 58 a 62, se establecieron los propietarios del predio "SAN JOSÉ", mismos que deben ser vinculados a la presente.

Con base en lo anterior, los presuntos infractores ambientales son:

- **RIVERA PENA Y CIA S. EN C.** identificado con NIT. No. 805.017.282-5
- **RIVELO S.A.S** identificada con NIT. No. 800.108.408-9
- **JORGE LEÓN RIVERA CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.161.025
- **CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.149.391
- **ISABEL RIVERA DE SANTOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.359.751
- **MARIA YOLANDA RIVERA CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.671.187.

Por otro lado, Por otro lado, se ha de vincular al INGENIO PICHICHI S.A identificado con NIT No. 891300513-7 a la presente indagación preliminar teniendo en cuenta los documentos obrantes dentro del expediente (reporte brindado por ASOCAÑA identificada con NIT No. 890.303.178-2, así mismo las denuncias interpuestas ante la Fiscalía General de la Nación bajo el numero único de noticia criminal 761116000165201701352 y 761116000165201701345.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el 03 de octubre de 2017, el presidente de la junta de acción comunal del barrio San José de las palmas de la ciudad de Buga – Valle, radicó oficio bajo radicado No. 7018252017 solicitando acompañamiento de la CVC, por unas presuntas quemas o incendios de cultivo de caña de azúcar que se venían presentando en predios cercanos a su localidad.
Así las cosas, en atención a lo antes señalado, el día 13 de septiembre de 2017 se realizó visita técnica al lugar de los hechos, en dicha visita se contó con la presencia del presidente de la junta de acción comunal y otras personas. De la visita antes mencionada se cuenta con informe y dice:
De conformidad con el acápite de "recomendaciones" realizadas mediante el anterior informe, se procedió a solicitar un reporte a ASOCAÑA respecto de las diferentes cortes y quemas en predios aledaños al barrio San José de las Palmas, Palo Blanco y Valle Real en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2017. Lo anterior con el fin de dar con la ubicación exacta del lugar de la posible infracción.
Que mediante oficio de fecha 25 de enero de 2018 con radicado No. 81322018, ASOCAÑA brinda el reporte detallado de lo solicitado, permitiendo con este evidenciar que en el predio San José PC000258 se presentaron 2 incendios en el mes de agosto del año 2017 y que según la información suministrada dicho predio es proveedor del INGENIO PICHICHI S.A.
En ese sentido, a fin de darle continuidad a la solicitud realizada por el presidente de la junta de acción comunal del barrio San José de Las palmas y teniendo en cuenta la información brindada por ASOCAÑA, obra dentro del expediente informe de visita realizada el día 12 de febrero de 2018, el cual establece:

Objeto: atención derecho de petición por quemas de caña en cercanías del barrio san Jose de las Palmas, municipio de Guadalajara de Buga rad.708252017.

Descripción: en atención a derecho de petición impuesto por el señor Andres Sánchez García, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Jose de las Palmas en el mes de septiembre del año 2017, en el tema relacionado con quemas de caña en cercanías del bario San Jose, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, en coordenadas 3°54'54.09"N / 76°18'21.97"O; el cual colinda con unos lotes cultivados en caña de azúcar al cual hacen referencia los representantes de las JAC (Junta Acción comunal de San Jose, Palo Blanco y Vallereal) que las quemas de caña realizadas provienen de dichos lotes. Con el fin de permitir la ubicación del sitio de la posible infracción donde se pueda verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto de la resolución No 0100- No 0700-0741 de 3 d noviembre el 2016. Se solicito información al Ingeniero **DAVID LOAIZA FRANCO** Asistente Gestión Social y Ambiental de **ASOCAÑA**, sobre los reportes de posibles quemas de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2017 de los lotes aledaños a los barrios que se vieron afectados los cuales son:

- SAN JOSE GONZALEZ PC000296
- SAN JOSE PC000258
- MANGON PALO BLANCO PR080384
- EL PILAR PR 080883
- PALOBLANCO ARANGO PR 080374
- LA SOLEDAD PC 000200

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

distancia aproximada de 244 a 500 del centro poblado barrios San Jose, Palo Blanco y Vallereal.

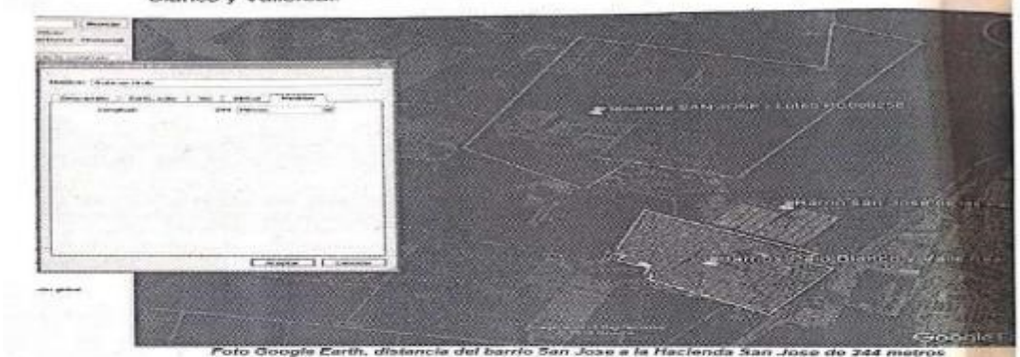

Foto Google Earth, distancia del barrio San Jose a la Hacienda San Jose de 244 metros aproximadamente

Foto Google Earth, distancia Valle Real a la Hacienda San Jose de 405 metros aproximadamente

3. Recomendaciones:

De acuerdo con las averiguaciones adelantadas, se pudo establecer que las denuncias asociadas a las presuntas afectaciones por actividades de quema o incendios en cultivos de caña de azúcar, pueden estar asociadas con eventos de incendios de cultivos en el predio denominado **SAN JOSE** identificado con el Código **PC000258,** el cual según los documentos remitidos por ASOCAÑA, corresponde a un predio proveedor del ingenio Pichichi.

Con base en lo anterior, se considera que es procedente en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, adelantar una indagación preliminar con el fin de obtener la siguiente información tendiente a determinar la procedencia de la inicio de un proceso sancionatorio:

Nombre del propietario del predio SAN JOSE identificado con numero catastral según información del Geoportal del IGAC es No. 76111000100010936000. Para tal efecto se solicitará información del VUR.

Una vez determinado el nombre del propietario se le deberá notificar la indagación al mismo y se le deberá solicitar la infracción que permita establecer si a la fecha, el predio cuenta con un Plan de Prevención y Emergencia acorde con lo establecido en la Resolución 0100 No 0700-0741 del 3 de noviembre del 2016.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, mediante Resolución 0740 No. 0000646 del 10 de agosto de 2020, se ordena el saneamiento de la actuación y se apertura indagación preliminar con el fin de determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción, identificar plenamente a los presuntos infractores para ser vinculados a la misma y establecer si estos actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio "SAN JOSÉ", a través del folio de matrícula inmobiliaria 373-99508, allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga en fecha 18 de diciembre de 2020. (Folios 58-62).

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 13 de septiembre de 2017, emitido por la U.G.C Guadalajara – San pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visible a folios 9 a 12.
2. Oficio con radicado No. 81322018 "por medio del cual ASOCAÑA brinda reporte solicitado", visible a folios 15 a16.
3. Informe de visita de fecha 12 de febrero de 2018, emitido por la U.G.C Guadalajara – San pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visible a folios 31 a 32
4. Certificado de tradición con folio de matrícula No. 373-99508, visible a folios 58 a 62.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Concluida la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental y se identificó a los propietarios del predio "SAN JOSÉ".

Se tiene que todas las diligencias se agotaron dentro del término previsto, quedando a salvo los elementos materiales probatorios recaudados, por lo que la autoridad tiene los elementos necesarios para adelantar un proceso Administrativo Sancionatorio.

Es del caso tener como culminada la indagación preliminar y dar apertura de proceso sancionatorio ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado *"Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental",* existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, pues se consumó una actividad sin el lleno de los requisitos legales, es decir, sin los permisos previos de la autoridad competente.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES (PARA RECOLECCIÓN DE COSECHAS):

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmosfera y el espacio aéreo:

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo de la materia, impone la siguiente restricción:

> ***Artículo 76.-*** *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales*. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas De Quemas Abiertas Controladas*. (Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso".*

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, donde se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

"***Artículo 4.*** *Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

Campo de aplicación: *El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.*
Distancias mínimas: *Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la tabla No. 2 de la presente resolución.*
(……)

Tabla No. 2 *En los puntos 4 y 5 (Distancias mínimas de protección para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas):*

4. Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente.

Procedimientos para la Práctica de quemas y manejo del fuego. *Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las autoridades ambientales competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:*

a) Equipos para la captura y manejo de la información meteorológica;
b) Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas;
c) Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha;
d) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios;

e) Equipos de comunicación y mecanismos de coordinación;
f) Personal encargado de las quemas;
g) Plan de atención de contingencias.
Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

(…) ***Actividades de monitoreo y seguimiento****. Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a las autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:*

a) Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de los vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental;
b) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla número 2;
c) Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental;
d) Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental;
e) Monitoreos de calidad del aire basados en material particulado (PST o PM-10) y material Sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a las autoridades ambientales, como máximo trimestralmente;
f) Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.

Respecto de los Planes de contingencia que deben adoptarse, la norma hace hincapié en la articulación con otros mecanismos de prevención, así:

Bajo dicha línea, la Corporación emitió Resolución 0100 No. 0700 -0741 de fecha 03 de noviembre de 2016, "Por la cual se adopta el Plan de Prevención y Emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivo de caña de azúcar".

Artículo 7o. *Las medidas adoptadas dentro del Plan de Contingencia en cualquiera de las actividades reglamentadas en la presente resolución, deberán estar articuladas con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas afectadas y los Planes de Contingencia Regionales y Locales.*

El Plan que se adoptó contempla los lineamientos generales de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, es decir, la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de la cual son actores las entidades públicas, las entidades privadas y la comunidad en general.

Específicamente su ámbito de aplicación es el área del Valle del Cauca cuya destinación agrícola sea la siembra de caña de azúcar. Por ende, los ingenios azucareros, propietarios, administradores y mayordomos de los predios cultivados en caña de azúcar, deberán velar y dar estricto cumplimiento a las actividades que configuran el Plan de prevención y emergencia tanto para las quemas controladas, como en los casos de incendio en las plantaciones.

Como fue expresado en líneas anteriores, la obligación de prevención deberá ser articulada, no solo en los planes de contingencia de que trata la ley, sino, además, con las demás actividades que correspondan para la prevención y atención del riesgo de desastres, que, por demás, están señaladas en el artículo sexto de la Resolución 0100 No. 0700 -0741 de fecha 03 de noviembre de 2016:

Lo anterior deja en evidencia que, para la realización de quemas en cultivos, especialmente en los destinado al cultivo de caña de azúcar, se deberá cumplir con todos los mecanismos, requisitos, protocolos, medidas técnicas, medidas de seguridad y demás obligaciones de conformidad con lo dispuesto en la normatividad ambiental en cita. Todo ello en aras proteger el medio ambiente, mitigando el impacto ambiental respecto al daño atmosférico que genera la práctica de quemas dentro de las actividades agrícolas.

1. *Actividades de campo y de carácter educativo. (…)*
2. *Equipo técnico, recurso humano e insumos de uso inmediato en las emergencias (…)*
3. *Procedimientos operativos para el control de Incendios (…)*
4. *Criterios para la activación del Plan de Emergencia (…)*
5. *Plan de acción inmediata (…)*
6. *Plan de acción posterior (…)*
7. *Comunicación (…)*

Para el caso en concreto en aras de tener plena certeza de los hechos ocurridos, así como identificación plena de los presuntos responsables, en la etapa de indagación se determinó la propiedad del predio San José. De manera que se ha de proceder a la vinculación de estos, para que acrediten la existencia de los protocolos de quema controlada y los protocolos de incendio, remitan copia de los mismos a esta actuación y además, sustenten que acciones realizaron para el día de los hechos conforme a lo establecido por tales protocolos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* TENGÁSE como culminada la indagación preliminar surtida, por lo que se procede con el cierre de la misma, para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo el radicado 0742-039-001-085-2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-001-085-2018 en contra de RIVERA PENA Y CIA S. EN C. identificado con NIT. No. 805.017.282-5, RIVELO S.A.S identificada con NIT. No. 800.108.408-9, JORGE LEÓN RIVERA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.161.025, CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.149.391, ISABEL RIVERA DE SANTOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.359.751, MARIA YOLANDA RIVERA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.671.187, en calidad de propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-99508 y contra INGENIO PICHICHI S.A identificado con NIT No. 891300513-7.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR RIVERA PENA Y CIA S. EN C. identificado con NIT. No. 805.017.282-5, RIVELO S.A.S identificado con NIT. No. 800.108.408-9, JORGE LEÓN RIVERA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.161.025, CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.149.391, ISABEL RIVERA DE SANTOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.359.751, MARIA YOLANDA RIVERA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.671.187, INGENIO PICHICHI S.A identificado con NIT No. 891300513-7, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciese para que remita la última dirección conocida para efectos de notificación de los vinculados, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y RUNT.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, ordenar visita técnica con el fin de verificar la situación actual del predio denominado “HACIENDA SAN JOSÉ”, contiguo al Barrio San José de las Palmas.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Judicante
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico
Ing. Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP
Archívese en: 0742-039-001-085-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000306 DE 2021
(25 DE MARZO 2021)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el articulo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a consideración se trata de comercialización del recurso fauna en un establecimiento del municipio de Buga, departamento Valle del Cauca, el que se encuentra en el área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO** razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- NUBIA STELLA MOJICA VARGAS, identificado con C.C 51.644.844; con teléfono de contacto 3173800647. Con dirección de notificación carrera 15 No. 20-53. Datos de dirección electrónica nubiamojicava@hotmail.com.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparaci ón de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el articulo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:
"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El articulo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

Artículo 38. Decomiso Y Aprehensión Preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (…)*

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 18 de marzo de 2021, comprobada la actividad adelantada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el caso concreto, a través de informe técnico de fecha 18 de marzo de 2021, se verificó la tenencia y comercialización de dieciseis (16) individuos de la especie exótica *pangasius hyphoptamus,* comúnmente conocida como tiburón pangasio, por parte de NUBIA STELLA MOJICA, previamente individualizada.

Para los efectos, se suscribió Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095618, mediantla cual se dispuso transitoriamente los individuos de la fauna silvestre a cargo de la Corporación.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene seguimiento a los individuos aprehendidos.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER **MEDIDA PREVENTIVA** A **NUBIA STELLA MOJICA VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.644.844.
ARTÌCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO Y/O APREHENSIÓN PREVENTIVA** de dieciseis (16) individuos de la especie *pangasius hyphoptamus,* comúnmente conocida como tiburón pangasio, para lo cual fue suscrita Acta Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095618, hasta que desaparezcan las causas que originan la medida.
ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, solicítese los documentos de disposición preventiva ante el Centro de Atención y Valoración –CAV- San Emigdio.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a **NUBIA STELLA MOJICA VARGAS,** informándole contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se genere información sobre el seguimiento de los individuos hasta su disposición final.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Tècnico Administrativo
Revisó : Juan Pablo Llano C –Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializada

Archívese: 0742-039-003-019-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000309 DE 2021
(25 DE MARZO 2021)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS"

CONSIDERANDO

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-000306 de 2021 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que **la JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolló en jurisdicción del municipio de Buga (V).

Que el Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- NUBIA STELLA MOJICA VARGAS, identificado con C.C 51.644.844; con teléfono de contacto 3173800647. Con dirección de notificación carrera 15 No. 20-53. Datos de dirección electrónica nubiamojicava@hotmail.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, integrantes del Grupo de Protección Ecológica y Ambiental de la Policía Nacional, en conjunto con personal de la CVC, realizaron operativos de control a establecimientos de comercialización de flora y fauna silvestre en el área del municipio de Buga, encontrando situaciones relevantes.

Al respecto, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur emitió informe técnico de fecha 18 de marzo de 2021, el cual se transcribe:

> ***4. LOCALIZACIÓN:***
> *Municipio: Guadalajara de Buga.*
> *Terminal de transportes.*
> *Plaza de mercado principal.*
> *Tienda de mascotas ACUAVES*
>
> *Figura 1. Ubicación tienda de mascotas ACUAVES.*
>
> ***5. OBJETIVO:** Realizar operativos de control a los establecimientos de comercialización de flora y fauna silvestre.*
>
> ***6. DESCRIPCIÓN:** En la jornada se realizaron 3 operativos de control en diferentes lugares del municipio de Guadalajara de Buga, en compañía de la Policía Nacional grupo de Protección Ecológica y Ambiental y miembros de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, iniciando por la terminal de transportes del municipio, en la cual se verificó dentro de los vehículos espacios como (bodegas, puestos de viaje y cabina) y maletas de viaje de los diferentes pasajeros, sin encontrar productos de fauna o flora silvestre, mientras se dejaba un mensaje de cuidado y conservación del medio ambiente.*
>
> *Figura 2. Revisión de carga y vehículos terminal de transportes Buga.*
>
> *Posteriormente se realiza operativo de control a la comercialización de flora y fauna silvestre dentro de la plaza de mercado principal de la ciudad de Guadalajara de Buga, verificando los diferentes puntos de venta dentro y fuera de*

la misma, sin encontrar novedades de comercialización de productos de flora maderable o no maderable o de fauna silvestre.

Finalmente se realiza la revisión del establecimiento de venta de aves, peces y jaulas "ACUAVES" encontrando 15 individuos de una especie exótica, potencialmente invasora, prohibida en Colombia, como lo es el tiburón Pangasio (Pangasius hypopthalmus) el cual es un pez de agua dulce originario de Asia, que puede alcanzar 1.5m de longitud y 44kg de peso aproximadamente.

Nombre establecimiento: ACUAVES
Dirección: Carrera 15 # 20-53
NIT: 51644844
Nombre quien atiende: Claudia Liliana Ramírez Vargas
Número cédula de ciudadanía: 31657194
Número telefónico: (317) 3800641

Figura 3. Procedimiento realizado tienda de mascotas ACUAVES.

En el libro 'Catalogo de Biodiversidad Acuática Exótica y Trasplantada en Colombia' del Instituto Alexander Von Humboldt, la especie es considerada de 'alto riesgo', ya que "puede causar impactos negativos sobre la fauna nativa".

Figura 2. Tiburones pangasios en pecera.

Se procede a informar al usuario que comercializar este tipo de fauna está prohibido en Colombia por lo cual se procede a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 0095618, y a realizar el decomiso preventivo de los animales mencionados, los cuales fueron trasladados hasta el CAV de Fauna de San Emigdio por los miembros de la Dirección de Gestión Ambiental de CVC.

***8. CONCLUSIONES:** Se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en el marco de la ley 1333 de 2009.*

Mediante la Resolución 0740 No. 0742-000306 de 2021 se impuso la medida preventiva consistente en:

*"**ARTÌCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO Y/O APREHENSIÓN PREVENTIVA** de quince (15) individuos de la especie pangasius hyphoptamus, comúnmente conocida como tiburón pangasio, para lo cual fue suscrita Acta Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095618, hasta que desaparezcan las causas que originan la medida.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

9. Acta de revisión de tiendas de mascota. [5]
10. Acta Única - Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095618. [6]
11. Informe técnico de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. [7]

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tenencia y comercialización de fauna silvestre no fueron respaldadas por permiso.

De conformidad con el operativo policial, se identificó como presunto responsable a NUBIA STELLA MOJICA VARGAS, previamente individualizada; la cual ejerce actividades comerciales en el establecimiento ACUAVES, en la ciudad de Buga. En consecuencia, se incautaron quince (15) individuos de la especie *pangasius hyphoptamus,* comúnmente conocida como tiburón pangasio.

Por lo expuesto, debe establecerse que se trata de un caso de flagrancia; lo que habilita a esta autoridad para formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor.

[5] Folio 4
[6] Folio 5-7
[7] Folios 1-2

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, esta será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- COMERCIALIZACIÓN DE FAUNA SILVESTRE:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina las condiciones para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre e impone, entre otros aspectos, prohibiciones, de la siguiente forma:

> ***Artículo 265.*** *Está prohibido: (…)*
>
> *e). Cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean las prescritas, o comercializar sus productos;*
> *(…)*
> *g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;*

El Decreto 1076 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible*", a su vez, regula la comercialización de la fauna silvestre de la siguiente forma:

> ***Artículo 2.2.1.2.4.2.*** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*
>
> ***Artículo 2.2.1.2.6.4***. ***Comercialización***. *Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en este decreto, los siguientes:*
>
> *1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.*
>
> *2. Nombre e identificación de los proveedores.*
>
> *3. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.*
>
> *4. Estado en que se depositan, compran o expenden.*
>
> *5. Destino de la comercialización, esto es, sí los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.2.6.9. Efectos de la veda.*** *Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.*
>
> *El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*
>
> *Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. y 2.2.1.2.6.3 en este capítulo.*

A la fecha de la visita al establecimiento ACUAVES, se verifica la existencia de especies sometidas que no cuentan documentos que comprueben su origen legal, no se exhibieron permisos otorgados con anterioridad, y/o el inventario de existencias para verificar su procedencia.

Dado el análisis normativo, se tiene que, en el caso concreto, se trata de tenencia y comercialización de fauna de los especímenes objeto de la medida preventiva antes expuesta. En consecuencia, se formularan los siguientes cargos:

1) *Comercializar en el establecimiento denominado ACUAVES, con NIT 51644844, dieciséis (16) individuos de la especie pangasius hyphoptamus, comúnmente conocida como tiburón pangasio, conforme al hallazgo de fecha 18 de marzo de 2021, sin respaldar con los requisitos legales de procedencia, autorización o licencia para tal fin; en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015,* ***artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.6.4, 2.2.1.2.6.14., 2.2.1.2.6.15, 2.2.1.2.6.16.*** *y Decreto Ley 2811 de 1974,* ***artículo*** *265, literal g.*

Las causales de agravación de la conducta serán consideradas conforme las que señala el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.
Se dispone verificar en el RUIA, si la presunta responsable se encuentra registrada en esa base de datos.
Remítase copias de las presentes actuaciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-003-019-2021 en contra de **NUBIA STELLA MOJICA VARGAS,** identificado con C.C 51.644.844; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO*:* FORMULAR a **NUBIA STELLA MOJICA VARGAS,** identificado con C.C 51.644.844, los siguientes cargos:

1) *Comercializar en el establecimiento denominado ACUAVES*, *con NIT 51644844, quince (15) individuos de la especie pangasius hyphoptamus, comúnmente conocida como tiburón pangasio, sometidos a prohibición en Colombia*, *conforme al hallazgo de fecha 18 de marzo de 2021, sin contar con los requisitos, autorización o licencia para tal fin; en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015,* ***artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.6.4, 2.2.1.2.6.9. 2.2.1.2.6.16.*** *y Decreto Ley 2811 de 1974,* ***artículo*** *265, literal g.*

Parágrafo: Las causales de los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009 serán verificadas en el transcurso de la investigación, especialmente que, las especies hacen parte de la categoría *exotica*.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al presunto infractor, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a **NUBIA STELLA MOJICA VARGAS,** que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciese a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como exige la norma.

ARTÍCULO SEXTO: VERIFICAR en las bases RUIA y RUES, si la presunta responsable se encuentra registrada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ofíciese a la dependencia correspondiente para que establezca si existe registro del establecimiento ante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia de las presentes actuaciones ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – BUGA oficina de reparto para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Juan Pablo Llano Castaño .– Coordinador U.G.C G.-SP
Edna Piedad Villota G..- Apoyo Jurídico
Archívese en: 0742-039-003-019-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000275 DE 2021
(17 DE MARZO 2021)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Así mismo los artículos 8, 9 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a consideración es la intervención del recurso bosque en el predio "La Elena", Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO –MEDIACANOA –RIOFRÍO - PIEDRAS**, razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es:

.- INGENIO CARMELITA S.A, identificada con NIT 891.900.196-1, con dirección de notificación Carrera 25 No. 27-58 OF 302, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y dirección electrónica notificaciones@ingeniocarmelita.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur efectuó recorrido de control y vigilancia en el sector de Portugal de Piedras, encontrando actividades de intervención al recurso bosque.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio ubicado en las coordenadas 04°5'24,60"N - 76°19'31.30"O, sector que hace parte del predio "La Elena". En dicha ubicación se pudo verificar adecuación de terreno, hechos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

De conformidad con informe técnico del 02 de febrero de 2021 se realizó una visita al sector y se señalaron los aspectos ambientalmente relevantes:

> *(…)**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Ingenio La Carmelita.*
>
> ***4. LOCALIZACIÓN:** Hacienda La Elena, corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrío, valle del cauca. Código Catastral 76616000200000006087000000000.*

Sitio	latitud	Longitud	altitud
Carbonera	4°5'49.90"N	76°19'24.60"O	940 MSNM
lote adecuado punto 1	4°5'24.60"N	76°19'31.30"O	937 MSNM
Lote adecuado punto 2	4°5'38.90"N	76°19'15.90"O	937 MSNM

5. OBJETIVO: *Recorrido Control y Vigilancia.*

6. DESCRIPCIÓN: *Realizando recorrido de control y vigilancia en la zona de Portugal de Piedras se observó a la distancia unas pilas o montones de material leñoso en la parte alta de un lote ubicado a la margen derecha de la via principal Riofrio – Portugal de Piedras, dicho lote hace parte del predio La Elena situado en la parte plana y donde inicia las estribaciones de la cordillera occidental franco derecho, cuyo ecosistema es de Bosque cálido seco en piedemonte aluvial - BOCSEPA y Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH. La cobertura de uso de suelo es de Pasto cultivado, cultivo de caña y pequeños relictos de Pasto cultivado arbolado, Bosque mixto relictual y Bosque mixto abierto bajo de tierra firme. (imagen 2)*

Su topografía posee pendientes que oscilan entre el 5% y 15% y la altura sobre el nivel del mar es de 1938 metros.
Percatada la actividad que realizaron allí, se procedió a realizar la identificación del predio, encontrando en un costado del lote un broche abierto y al fondo una camioneta tipo Toyota Land Cruiser, se accedió al lote llegando hasta donde estaba ubicada la camioneta para identificar el responsable o propietario del terreno, el señor que se encontraba allí (No suministró nombre) manifestó que él no era responsable de dicha actividad, que tenía arrendado ese terreno porque es propietario del ganado que estaba pasteando pero que en los próximos días retiraba el ganado. Informó además que el predio se llama La Elena y es de propiedad del ingenio La Carmelita, según argumentó el señor dueño del ganado, el ingenio le pidió el terreno porque lo van adecuar para establecer cultivo de caña.

Se tomaron algunas fotos dentro del predio, se tomaron coordenadas y se observó un humo sobre una orilla del lote, lo cual correspondía aparentemente a una carbonera en etapa de elaboración, en total eran tres pilas de más o menos 2 metros cada una.

El lote donde se llevó acabo la actividad tiene un área aproximada de 135.000 metros cuadrados 13.5 ha (imagen 3) donde se observó que realizaron erradicación de árboles de porte bajo y arbustos sin cantidad exacta ya que fueron extraídos de raíz aparentemente con un buldócer y apilados en el extremo alto del terreno. Los arboles de mayor tamaño (Samanes y otras especies) fueron dejados en pie. No se observó movimiento de tierra o explanaciones, solo la extracción de raíz de árboles de porte bajo y arbustos y el apilamiento del material leñoso.

Se procedió a establecer comunicación con alguna persona del ingenio para indagar acerca de los permiso o autorizaciones para tal actividad, se contactó al ingeniero Arturo, El cual manifestó que no tenía conocimiento de tal actividad porque Él era del área de cosecha, que le iba a informar al ingeniero encargado de adecuación de terrenos para que se comunicara con el funcionario de CVC.

También se contactó a la Ingeniera Natalia el día 11 de febrero ya que el ingeniero encargado de adecuación de terreno no se comunicó. La ingeniera Natalia Manifestó que iba a realizar la respectiva consulta sobre lo ocurrido. El mismo día en horas de la tarde la Ingeniera se comunicó manifestando que le habían informado que solo se había removido material vegetal seco que con el ingeniero Pablo Cesar Sierra se iba programar visita al predio para verificar en el terreno las actividades que se realizaron.

(Imágenes Geo CVC)

Para el día 15 de febrero se visitó nuevamente el predio La Elena, visita programada previamente con el ingeniero Pablo Cesar encargado del área ambiental del ingenio la Carmelita.

La visita fue atendida por los ingenieros Diego Fernando Álvarez, coordinador de ingeniería agrícola; Andrés Mauricio Vargas, Analista APS y Pablo Cesar Sierra, Analista de G.I.

Los ingenieros relataron un poco las situaciones históricas del predio La Elena, donde la parte plana está cultivada en caña de azúcar y la parte de la ladera está en potreros y rastrojos. Manifiestan que el predio lo tenían en arriendo para ganadería, pero habitantes del sector aprovechaban para invadir esos terrenos introduciendo animales de ceba.

Argumenta el ingeniero Diego Álvarez que lo que se pretende es recuperar el predio, el cual se encontraba en invasión con animales y además de ello estaban realizando talas en la parte alta para transformación de carbón. Menciona además, que posteriormente después de recuperado el terreno, se implementará una segunda fase que consiste en realizar siembras de árboles sobre las laderas, inicialmente se pretenden sembrar 1.400 árboles sobretodo en áreas forestales protectoras.

Pablo Cesar Sierra comentó que hasta el momento no se tiene planeado realizar siembra de otro cultivo en el lote que se limpió, solo lo que se buscaba era despejar un poco la visibilidad ya que esto daba cabida para que se realizaran invasiones e infracciones en el predio. Además, manifiesta que no se talaron arboles grandes, ni

se realizaron movimientos de tierra.

Se procedió a efectuar recorrido en el lote donde se hizo la adecuación, llegando al punto donde estaba la carbonera, el cual ya encontraba abandonada. Andrés Mauricio mencionó que estas actividades son realizadas por personas de la zona que aprovechaban el estado alto de vegetación para realizar dichas actividades.

En el recorrido se constató que efectivamente se realizó una actividad de erradicación de rastrojo bajo, arbustos y algunos árboles de porte bajo, como Matarraton (Gliricidia sepium), Chiminango (Pithecellobium dulce), Guácimo (Guazuma ulmifolia) y vainillo (Senna spectabilis) cuyos CAP oscilaban entre los 25 y los 40 centímetros.

No se pudo calcular el número de especies erradicadas ya que fueron arrancadas de raíz y apiladas con el resto de material leñoso que se encontraba seco o en proceso de descomposición en el lote.
(Registro fotográfico)

***8. CONCLUSIONES:** Según lo observado en el recorrido se evidenció una adecuación de terreno de potrero donde se erradicó rastrojo bajo, se realizó extracción de árboles de porte bajo y arbustos, aparentemente con Buldócer lo cuales fueron apilados en un extremo del lote sin la autorización de la autoridad ambiental.*

Se observó además que en las pilas había material seco (chamizos) en proceso de descomposición que estaban en todo el lote y fueron apilados y revueltos con el material vegetal que fue erradicado.

Se observó una carbonera aparentemente en proceso de elaboración y transformación de material leñoso, que para la segunda vivita ya estaba abandonada, según informaron los ingenieros del ingenio, los responsables son habitantes del sector de Los Estrechos y la Sultana.

No se evidenció movimiento de tierra, ni explanaciones.

Según lo manifestado por los ingenieros del ingenio La Carmelita se pretende realizar una reforestación en el predio La Elena en el cual se proyecta recuperar las franjas forestales de los afluentes de agua en la parte alta del predio.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 02 de febrero de 2021, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.[8]

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de erradicación de árboles que se desarrollaron en el predio identificado con coordenadas 04°5'24,60"N - 76°19'31.30"O no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 02 de febrero de 2021, se identificó como presunta responsable a la sociedad INGENIO CARMELITA S.A, previamente individualizada.

Dado que en la visita se observó el terreno ya intervenido, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad a lo expuesto, se extenderá la investigación a los siguientes puntos:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

***Artículo 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

***Artículo 62**. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Para toda adecuación, la autoridad establece las exigencias que se deben dar para el aprovechamiento forestal de que se trata, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

[8] Folios 1-4

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente; lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable técnicamente, para dar cumplimientos a normas vigentes de obligatorio cumplimiento por ser de orden público aquellas relacionadas con los recursos naturales.

Ahora bien, para la transformación del material forestal, en todo caso, debe atender a los requerimientos de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "*Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales*". La actividad observada en el predio debe ser investigada.

Respecto del predio, aquel será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

Remítase copias de las presentes actuaciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-014-2021 en contra de **INGENIO CARMELITA S.A,** identificada con NIT. 891.900.196-1; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al presunto infractor, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Ofíciese a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que remita certificado de tradición del predio objeto de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciese a la dependencia de Atención al ciudadano para que establezca si existen derechos ambientales otorgados en la actualidad a favor de los investigados para las actividades desplegadas.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de las presentes actuaciones ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – BUGA oficina de reparto para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÈRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Edwin Martinez Barreiro .– Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Edna Piedad Villota G..- Apoyo Jurídico
Archívese en: 0743-039-002-014-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 000276 DE 2021
(17 DE MARZO 2021)
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el articulo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporacion Autónom Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el area de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a consideración se trata de una intervención al recurso suelo, en el predio "El Recreo", Municipio de Trujillo, Departamento Valle del Cauca, el que se encuentra en el área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS**, razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es **JOSÉ IRNE LASSO VICTORIA,** identificado con C.C **17.117.725**; con dirección de notificación Carrera 7 No. 5 Sur-64, municipio de Buga. Sin datos de dirección electrónica.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparaci ón de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el articulo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:
"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 21 de febrero de 2021, comprobada la actividad adelantada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el caso concreto, se verificó que se iniciaron actividades de intervención al recurso bosque y suelo en el predio identificado con coordenadas °14'21.10''N- 76°16'39.30''W. En la visita técnica, se identificó como presunto responsable a **JOSÉ IRNE LASSO VICTORIA,** previamente individualizado.

Desde la parte técnica se recomendó, de manera trascendental, la suspensión de la actividad de apertura de vías, dado que de continuar no se cumplen con las condiciones técnicas ambientales para su desarrollo..

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordene seguimiento a las actividades suspendidas.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER **MEDIDA PREVENTIVA** A **JOSÉ IRNE LASSO VICTORIA,** identificado con **C.C 17.117.725.**
ARTÌCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD,** respecto de la apertura de vía iniciada el predio identificado con coordenadas 14'21.10''N- 76°16'39.30''W, "El Recreo", o en cualquier otro sitio, hasta que desaparezcan las causas que originan la medida.
ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a **JOSÉ IRNE LASSO VICTORIA,** identificado con C.C 17.117.725**,** informándole contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión al Municipio de Trujillo. (V).

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Tècnico Administrativo
Revisó : Edwin Martínez Barreiro -Coordinador UGC Y-M-R-P
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archívese: 0743-039-005-015-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000279 DE 2021

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

(17 DE MARZO 2021)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSIDERANDO

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-000276 de 2021 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolla en el municipio de Trujillo (V).

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es:

.- JOSÉ IRNE LASSO VICTORIA, identificado con C.C 17.117.725; con dirección de notificación Carrera 7 No. 5 Sur-64, municipio de Buga. Sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur atendió denuncia anónima radicada bajo el No. 100922021, encontrando actividades de intervención al recurso bosque y suelo en el sector del corregimiento de Huasanó.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio ubicado en las coordenadas °14'21.10''N- 76°16'39.30''W, sector que hace del predio "El Recreo". En dicha ubicación se pudo intervención a vegetación y apertura de vías, hechos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

De conformidad con informe técnico del 21 de febrero de 2021 se realizó una visita al sector y se señalaron los aspectos ambientalmente relevantes:

> *(…)**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** JOSE ILNER LASSO*
>
> ***4. LOCALIZACIÓN:** Predio rural denominado El Recreo", ubicado en el corregimiento de Huasanó, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, con Coordenadas 4°14'21.10''N- 76°16'39.30''W y una a.s.n.m. entre 100 MT Y 1579 m. – Cuenca Riofrío*
>
> ***5. OBJETIVO:** Atención anónimo con radicado No. 100922021de fecha 5de febrero de 2021, por intervención al recurso bosque, por quemas que duraron varios días afectando la microcuenca de la quebrada el Pailón, ubicada en el Corregimiento de Huasanó, jurisdicción de municipio de Trujillo Valle.*
>
> ***6. DESCRIPCIÓN:** En atención a radicado No.100922021 de fecha 5 de febrero de 2021, en la DAR Centro Sur, relacionado con denuncia por quemas que duraron varios días dentro del predio El Recreo, el día 20 de febrero de 2021 se llevó a cabo la visita respectiva al predio objeto de la denuncia, encontrando efectivamente intervención de rastrojos bajos y arbustos de la especie arrayan, y consecuentemente quema de 1.0Ha. del área intervenida que fue de 3.0Has aproximadamente en zona adyacente a franja protectora de la quebrada El Pailón.(coordenadas: 4°14'21.10''N- 76°16'39.30''W y una a.s.n.m. de 1492 m.) – Cuenca Riofrío. En el recorrido efectuado por el sector no se observa intervenciones recientes al recurso bosque por el sector. Se detectó la apertura de un carreteable en extensión de 600 mts, que comunica parte alta del predio El Recreo con el sector de la denuncia, y que no cuenta con el permiso correspondiente. Según lo expresado por el señor Martin Acevedo Administrador del predio, estos trabajos se ejecutaron para despejar el área y siembra de especies nativas. El sector intervenido hace parte de la franja protectora de la quebrada El Pailón. Es de anotar que la tala denunciada se supone es la que efectuó en área adyacente a la vía interveredal, que fue reportada y se requirió en su momento al seño Raúl Carrasquilla, quien le compro un lote al señor Ilner Lasso.*

Al señor Ilner Lasso propietario del predio, se le oficio en el mes de marzo de 2020 según, radicado No.0743-65082020 requiriéndole adelantar permisos ambientales debido a la venta de lotes para construcción de viviendas, como permisos respectivos ante oficina de Planeación municipal. (se anexa copia), Sin embargo el señor Lasso hizo caso omiso al oficio respectivo, ya que se observan la construcción de 8 ramales nuevos y 2 explanaciones para construcción de nuevas viviendas, que no cuentan con permisos de CVC y a futuro estas viviendas van a requerir agua para consumo y uso diverso. Y la quebrada no tiene agua suficiente para proveerlos. La comunidad de Huasanó está preocupada por esta situación que ya está generando conflicto. Según comentarios, el señor Carlos Sanclemente propietario de un predio vecino también tiene proyectos de parcelación de su predio, lo que agrava la situación.

VÍA LA BOHEMIA A HUASANO- TRAMOS DE VIA CONSTRUIDOS

ITEM	Margen	Extension	coordenadas	a.s.n.m.
01	derecha	80 mts	4°14' 48.00''N- 76°16'47.80''W	1579 mts
02	derecha	120mts	4°14' 48.10''N- 76°16'49.10''W	1585 mts
03	Predio el recreo-interno	600 mts	4°14' 21.10''N- 76°16'39.30''W	2098 mts
04	izquierdo	50mt	4°14'43.90''N- 76°16'24.90''W	1479 mts
05	derecho	50 mts	4°14'36.70''N- 76°16'25.20''W	
06	izquierdo	700 mts	4°14'33.30''N- 76°16'44.40''W	1296 mts
07	Derecho (plano)	.50 mt	4°14'37.30''N- 76°16'57.60''W	1267 mts
08	Izquierdo(vivienda	50 mts	4°14'43.90''N- 76°16'54.20''W	1255 mts
09	izquierdo	100 mts	4°14'44.00''N- 76°16'50.6''W	1234 mts
10	izquierdo	50 mts	4°14'51.30''N- 76°16'47.70''W	1200 mts
11	izquierdo	50 mts	4°14'51.40''N- 76°16'29.10''W	1104 mts

TOTAL **1900 MTS**

(Registro fotográfico)

8. CONCLUSIONES:
Acorde con la situación observada durante el recorrido efectuado al predio el Recreo, se trata de la actividades de rocería y quema de sotobosque (Arrayan escobo y rastrojos bajos) dentro del predio el Recreo en un área aproximada de 3 Has. y construcción de una vía que da hacia el sector de la quema en un tramo de 500 mts sin el respectivo permiso. como apertura de 9 tramos a lado y lado de la vía que conduce de la vereda La Bohemia hacia el caserío del Corregimiento de Huasanó en la parte plana, que comprenden 1400 metros de extensión y que no cuentan con permisos respectivos por la CVC, hechas sin obras de arte, drenajes, manejo de taludes y decoles, como construcción de una vía que da hacia el sector de la quema en un tramo de 500 mts por lo cual se deberá aplicar al señor JOSE EINER LASSO propietario del predio El Recreo las acciones respectivas de acuerdo a lo observado y suspender de inmediato la ejecución de trabajos de apertura de vías, que no cuentan con los permisos correspondientes, máxime que él ya era sabedor de los requisitos que se necesitan para la ejecución de actividades de adecuación de terrenos, según oficio de fecha en la DAR Centro Sur. (se anexa copia del oficio). Se requiere la visita del Geólogo y/ o ingeniero civil para emitir concepto acerca de los impactos que generan estas vías, pues la preocupación es general en la comunidad asentada en el caserío de Huasanó. Para una mejor información el señor El señor JOSE ILNER LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 24.480.337, reside en la carrera 7ª. No. 5 Sur-64 de Guadalajara de Buga, celular 3206933995.

***Recomendaciones** pasa al coordinador de la UGC Yotoco, Mediacanoa, Riofrio, y a la oficina jurídica para su evaluación.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 21 de febrero de 2021, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.[9]
2. Escrito con radicado No. 100922021.[10]

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de intervención de vegetación y apertura de vías que se desarrollaron en el predio identificado con coordenadas 4°14'21.10''N- 76°16'39.30''W no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 21 de febrero de 2021, se identificó como presunto responsable a JOSÉ IRNE LASSO, previamente individualizado.

Dado que en la visita se observó el terreno, ya intervenido, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

[9] Folios 1-2
[10] Folio 3

De conformidad a lo expuesto, se extenderá la investigación a los siguientes puntos

1.- EXPLANACIONES Y APERTURAS DE VÍAS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:

> ***Artículo 183.-*** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 186****. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

> *Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada (…)*

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable técnicamente, para dar cumplimientos a normas vigentes de obligatorio cumplimiento por ser de orden público aquellas relacionada con los recursos naturales.

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los profesionales señalaron que la actividad de quema, se realizó en el sector rural, observándose la afectación del área en aproximadamente 3 Has.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmosfera y el espacio aéreo:

> ***Artículo 76.-*** *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

> ***Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales****. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*
>
> *Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

Respecto del predio, aquel será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

Remítase copias de las presentes actuaciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia. Así mismo, dese traslado al Municipio de Trujillo para que adopte determinaciones en cuanto a ordenamiento territorial, dado el proyecto de construcción de viviendas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-015-2021 en contra de **JOSÉ IRNE LASSO VICTORIA,** identificado con C.C **17.117.725**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al presunto infractor, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Ofíciese a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que remita certificado de tradición del predio objeto de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciese a la dependencia de Atención al ciudadano para que establezca si existen derechos ambientales otorgados en la actualidad a favor de los investigados.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de las presentes actuaciones ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – BUGA oficina de reparto para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Municipio de Trujillo para que informe sobre los permisos en materia de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÈRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Edwin Martinez Barreiro .– Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Edna Piedad Villota G..- Apoyo Jurídico
Archívese en: 0743-039-005-015-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000307 DE 2021
(25 DE MARZO 2021)
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artìculo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el area de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a consideración se trata de la intervención al recurso suelo en el predio "La Margarita" municipio de Buga, departamento Valle del Cauca, el que se encuentra en el área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO** razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- MARÍA CENAIDA RODRÍGUEZ PADILLA, identificada con C.C 38.866.968; con dirección de notificación en el predio La Margarita y número de contacto 3175393977. Con dirección electrónica zenarodrigu6@gmail.com.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-

El artìculo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparaci ón de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artìculo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:
"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artìculo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

Artículo 38. Decomiso Y Aprehensión Preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (…)*

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 01 de marzo de 2021, comprobada la actividad adelantada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el caso concreto, a través de informe técnico de fecha 01 de marzo de 2021, se verificó la intervención del recurso suelo mediante explanaciones en predios de propiedad privada, por parte de **MARÍA CENAIDA RODRÍGUEZ PADILLA**, previamente individualizada.

Para los efectos, se suscribió Acta de suspensión de actividades mediante la cual se dispuso que las acitivdades no podrían reanudarse hasta comprobarse los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene seguimiento a la orden.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER **MEDIDA PREVENTIVA** A **MARÍA CENAIDA RODRÍGUEZ PADILLA,** identificada con C.C **38.866.968**.
ARTÌCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD** de explanaciones y aperturas de vías en el predio “La Margarita” o aquellos colidantes, ubicados en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Buga, hasta que desaparezcan las causas que originan la medida.
ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a **MARÍA CENAIDA RODRÍGUEZ PADILLA,** informándole contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se genere información sobre el seguimiento de la actividad

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Tècnico Administrativo
Revisó : Juan Pablo Llano C –Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializada
Archívese: 0742-039-005-017-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000308 DE 2021
(25 DE MARZO 2021)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-000307 de 2021 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolla en el municipio de Buga (V).

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es:

.- MARÍA CENAIDA RODRÍGUEZ PADILLA, identificada con C.C 38.866.968; con dirección de notificación en el predio La Margarita y número de contacto 3175393977. Con dirección electrónica zenarodrigu6@gmail.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur atendió denuncia, efectuada por la

comunidad, en la que se señaló la intervención de los recursos naturales mediante maquinaria pesada en jurisdicción del corregimiento de Monterrey.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en el predio ubicado en las coordenadas 03°51'49,00"N - 76°12'56.50"O, sector que hace parte del predio denominado "La Margarita", en la vereda La Unión, corregimiento de Monterrey. En dicha ubicación se pudo verificar explanaciones de terrenos, hechos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

De conformidad con informe técnico del 01 de marzo de 2021 se realizó una visita por parte de promotor ambiental al sector, para luego ser ampliado por el técnico de la zona; se señalaron los aspectos ambientalmente relevantes:

*(…)**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:***
MARÍA CENAIDA RODRÍGUEZ
Identificada con cédula de ciudadanía No. 38.866.968 de Buga valle
Número de contacto 3175393977
Dirección: en el predio
E- mail: zenarodrigu6@gmail.com

***4. LOCALIZACIÓN:** Predio La Margarita, Vereda la Unión, Corregimiento de Monterrey, Municipio Guadalajara de Buga, Cuenca Guadalajara, Departamento Valle del Cauca. Coordenadas geográficas según sistema de referencia MAGNA SIRGA Colombia Oeste.*

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

LATITUD	*ALTITUD*	*LONGITUD*
3°51´49.00 N	*1703 MSNM*	*76° 12´56.50"O*

***5. OBJETIVO:** Atención a denuncia vía telefónica la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el instituto de piscicultura de Guadalajara de Buga de forma anónima consistente en trabajos de remoción de tierra apertura de vía y uso de maquinaria pesada o amarilla como retroexcavadora.*

***6. DESCRIPCIÓN:** En atención a denuncias sobre labores de maquinaria amarilla en el sector de la vereda la Unión ubicada en el corregimiento de monterrey, donde se evidencian una serie de explanaciones.*

PUNTO 1: A continuación, se relaciona las coordenadas geográficas y planas del lote de terreno en el cual se evidencia la actividad.

LATITUD	*ALTITUD*	*LONGITUD*
3°51´49.70" N	*1544 MSNM*	*76° 13´06.80"O*

(Registro fotográfico)

Se procede a realizar la medición del área intervenida y realizar la respectiva georreferenciaclón arrojando los siguientes datos.

En este lote de terreno encontrarnos la explanación de un área aproximada de: Ancho 1070 largo 20.30 para un total de 217.21 IV1^2, con un corte o talud de 2.40 Metros de altura.

PUNTO 2: Continuando con el recorrido se evidencia una segunda, remoción de tierra o explanación, se procede a realizar las mismas operaciones de la anterior consistente en la medición del área y geo referenciación, levantamiento de evidencia fotográfica.

LATITUD	*ALTITUD*	*LONGITUD*
3°51´49.20" N	*1530 MSNM*	*76° 13´02.20"O*

En este lote de terreno encontramos la explanación de un área aproximada de: Ancho 21Cm largo 66.30m para un total de 1.392 M2, con un corte o talud que varía entre los 3m y 7m de Metros de altura.

PUNTO 3: De esta manera encontramos unos metros más abajo una movición de tierra o explanación en la cual ya se están adelantando labores de construcción de vivienda, adecuación para la construcción de una piscina.

En esta tercera (3) explanación procedimos a realizar la medición del área, la geo referenciación y levantamiento de evidencia fotográfica,

Esta tercera explanación se encuentra en las siguientes coordenadas geográficas.

LATITUD	*ALTITUD*	*LONGITUD*
3°51´46.50" N	*1499 MSNM*	*76° 13´58.60"O*

(Registro fotográfico)

Esta serie de explanaciones, aunque bien dice la persona que se identificó pertenecen a un solo predio, se pudo constatar por medio del IGAC que presentan diferentes matriculas inmobiliarias y nombres de predio. Lo cual deberá ser motivo de mayor indagación para su claridad.

Finalmente llegamos al final de la vía donde se encuentra la vivienda de la señora MARIA CENAIDA RODRIGUEZ, Identificada con cedula de ciudadanía N 38'866.968 de Buga valle Quien manifiesta que ella y dos hermanos más son los propietarios del terreno y que hace dos (2) años compraron la propiedad con la intención de desarrollar allí sus viviendas, como también un programa o paquete eco turístico consistente en La construcción de glarnping para el recreo de las personas.

PUNTO 4: Estando en el lugar se identificó una última explanación cuarta (4) que igualmente se procede a realizar el procedimiento de medición del área con la georreferenciación y evidencia fotográfica.

LATITUD	*ALTITUD*	*LONGITUD*
3°51´46.50" N	*1480 MSNM*	*76° 12´57.00"O*

(Registro fotográfico)

Una vez identificada esta actividad se procede a solicitar los permisos de aperturas de vías y explanaciones. A lo cual la señora MARIA CENAIDA RODRIGUEZ. Identificada con cedula de ciudadanía N 38'866_968 de Buga manifiesta no tener conocimiento de que se requerían permisos para realizar esas actividades en su propiedad, posterior mente se le informa que debió realizar los trámites de aperturas de vías carreteables y explanaciones que son emitidos por la autoridad ambiental en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, y la dirección Ambiental Regional Centro Sur. Por estar dentro de su área de jurisdicción

Se procede a indicarle a la señora los tramites que el debió de realizar para obtener los correspondientes permisos y que en el momento se debía de suspender la actividad dado a que se encuentra realizando una presunta infracción según lo decreta El artículo 15 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 donde establece el procedimiento sancionatorio ambiental y la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias que necesita el país, a lo cual la señora acata el llamado y se procede a realizar el diligenciamiento del acta única de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia (ART 15 LEY 1333 DE 2009): la cual se anexará al siguiente informe.

8. CONCLUSIONES: Realizar la imposición de media preventiva.
Requerir a los propietarios del predio para que diligencien los permisos correspondientes.
Pasar el siguiente informe al coordinador de la cuenca Guadalajara - San Pedro para que determine las acciones a seguir.
Identificar plenamente los predios en los cuales se llevaron las explanaciones

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 01 de marzo de 2021, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. [11]
2. Informe de visita de fecha 01 y 03 de marzo de 2021, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. [12]
3. Copia Acta de imposición medida preventiva. [13]

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de explanación que se desarrollaron en el predio identificado con coordenadas 03°51'49,00"N - 76°12'56.50"O no fueron respaldadas con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 01 de marzo de 2021, se identificó como presunta responsable a MARÍA CENAIDA RODRÍGUEZ PADILLA, previamente individualizada.

[11] Folios 14-17
[12] Folios 1-12
[13] Folio 13

Dado que en la visita se observó el terreno ya intervenido, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad a lo expuesto, se extenderá la investigación a los siguientes puntos:

1.- EXPLANACIONES Y APERTURAS DE VÍAS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:

> ***Artículo 183.-*** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 186****. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

> *Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada (…)*

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable técnicamente, para dar cumplimientos a normas vigentes de obligatorio cumplimiento por ser de orden público aquellas relacionada con los recursos naturales.

En todo caso se verificaran las afectaciones al recurso bosque, dado que el aprovechamiento a través de erradicación debe también respaldarse de un permiso previo.

En el predio visitado se observaron las siguientes intervenciones:

PUNTO 1: 03°51'49,70"N - 76°13'06.80"O con explanación de 217 M2
PUNTO 2: 03°51'49,20"N - 76°13'02.20"O con explanación de 1.392 M2
PUNTO 3: 03°51'46,50"N - 76°12'58.60"O con explanación
PUNTO 4: 03°51'46,50"N - 76°12'57.00"O con explanación

Respecto del predio, aquel será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-017-2021 en contra de **MARÍA CENAIDA RODRÍGUEZ PADILLA,** identificada con C.C 38.866.968; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al presunto infractor, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Ofíciese a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que remita certificado de tradición del predio objeto de investigación. Con fines de vinculación a quien resulte como titular del inmueble.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciese a la dependencia de Atención al ciudadano para que establezca si existen derechos ambientales otorgados en la actualidad a favor de los investigados.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de las presentes actuaciones ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – BUGA oficina de reparto para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÈRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Juan Pablo Llano Castaño .– Coordinador U.G.C G-SP
Edna Piedad Villota G..- Apoyo Jurídico
Archívese en: 0742-039-005-017-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000326 DE 2021
(13 DE ABRIL 2021)
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el articulo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el area de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a consideración se trata de comercialización individuos en catalogo de exóticos, en un establecimiento del municipio de El Cerrito, departamento Valle del Cauca, el que se encuentra en el área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO- GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO** razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- JORGE ANDRÉS CERÓN TABARES, identificado con C.C 16.234.613; con teléfono de contacto 3178201138. Con dirección de notificación carrera 13 No. 8-15. Datos de dirección electrónica andresceron42@hotmail.com

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparaci ón de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el articulo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:
"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El articulo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

Artículo 38. Decomiso Y Aprehensión Preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (…)*

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 30 de marzo de 2021, comprobada la actividad adelantada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el caso concreto, a través de informe técnico de fecha 30 de marzo de 2021, se verificó la tenencia y comercialización de doce (12) individuos de la especie exótica *Uca tangeri,* comúnmente conocida como cangrejos violinistas; y cinco (5) individuos de la especie exótica *pangasius hyphoptamus,* comúnmente conocida como tiburón pangasio, por parte de JORGE ANDRÉS CERÓN TABARES, previamente individualizado.

Para los efectos, se suscribió Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089543, mediante la cual se dispuso transitoriamente los individuos de la fauna silvestre a cargo de la Corporación.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO- GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se ordene seguimiento a los individuos aprehendidos.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER **MEDIDA PREVENTIVA** A **JORGE ANDRÉS CERÓN TABARES,** identificado con **C.C 16.234.613**.

ARTÌCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO Y/O APREHENSIÓN PREVENTIVA** de doce (12) individuos de la especie exótica *Uca tangeri,* comúnmente conocida como cangrejos violinistas y cinco (5) individuos de la especie exótica *pangasius hyphoptamus,* comúnmente conocida como tiburón pangasio; para lo cual fue suscrita Acta Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089543, hasta que desaparezcan las causas que originan la medida.
ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, solicítese los documentos de disposición preventiva ante el Centro de Atención y Valoración –CAV- San Emigdio.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a **JORGE ANDRÉS CERÓN TABARES,** informándole contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO, se genere información sobre el seguimiento de los individuos hasta su disposición final.

Dado en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Tècnico Administrativo
Revisó : Diego Fernando Quintero –Coordinador UGC S-G-S-C
Edna PIedad Villota Gómez.- Profesional Especializada apoyo juridico
Archívese: 0741-039-003-021-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 000327 DE 2021
(13 DE ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS"

CONSIDERANDO

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-000326 de 2021 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que **la JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolló en jurisdicción del municipio de El Cerrito (V).

Que el Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- JORGE ANDRÉS CERÓN TABARES, identificado con C.C 16.234.613; con teléfono de contacto 3178201138. Con dirección de notificación carrera 13 No. 8-15. Datos de dirección electrónica andresceron42@hotmail.com

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO

SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, integrantes del Grupo de Protección Ecológica y Ambiental de la Policía Nacional, en conjunto con personal de la CVC, realizaron operativos de control a establecimientos de comercialización de flora y fauna silvestre en el área del municipio de El Cerrito, encontrando situaciones relevantes

Al respecto, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur emitió informe técnico de fecha 30 de marzo de 2021, el cual se transcribe:

> ***4. LOCALIZACIÓN:***
> *Municipio: El Cerrito.*
> *Dirección: Calle 13 # 8-15*
> *Coordenadas: -76.31466 O 3.68534N*
> *Tienda de mascotas "Los amigos de Mickey".*
>
> *Figura 1. Ubicación tienda de mascotas LOS AMIGOS DE MICKEY.*
>
> ***5. OBJETIVO:*** *Realizar operativos de control a los establecimientos de comercialización de flora y fauna silvestre.*
>
> ***6. DESCRIPCIÓN:*** *En la jornada se realizó operativo de control en la tienda de mascotas Los Amigos de Mickey del municipio de El Cerrito, en compañía de la Policía Nacional grupo de Protección Ecológica y Ambiental y miembros de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, y guardabosques, en la cual se verificó la presencia de fauna silvestres, encontrando 12 cangrejos violinistas (Uca tangeri) los cuales y 5 tiburones pangasius (Pangasius hypophthalmus), el cual es un pez de agua dulce originario de Asia, que puede alcanzar 1.5m de longitud y 44kg de peso aproximadamente.*
>
> *Nombre establecimiento: Los amigos de Micke*
> *Dirección: Calle 13 # 8-15*
> *NIT: 16234613-8*
> *Nombre quien atiende: Mileite Giraldo Bedoya*
> *Número cédula de ciudadanía: 31.423.047*
> *Número telefónico: (316) 7121674*
>
> *(Registro fotográfico)*
>
> *En el libro 'Catalogo de Biodiversidad Acuática Exótica y Trasplantada en Colombia' del Instituto Alexander Von Humboldt, considera la especie Pangasius hypophthalmus como una especie de 'alto riesgo', ya que "puede causar impactos negativos sobre la fauna nativa".*
>
> *En cuanto a los cangrejos violinistas la actividad de comercialización se encuentra prohibida por tratarse de fauna silvestre.*
>
> *Se procede a informar al usuario que comercializar este tipo de fauna está prohibido en Colombia por lo cual se procede a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 0089543, y a realizar el decomiso preventivo de los animales mencionados, los cuales fueron trasladados hasta el CAV de Fauna de San Emigdio por los miembros de la Dirección de Gestión Ambiental de CVC.*
>
> ***8. CONCLUSIONES:*** *Se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en el marco de la ley 1333 de 2009.*

Mediante la Resolución 0740 No. 0741-000326 de 2021 se impuso la medida preventiva consistente en:

> *"**ARTÌCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO Y/O APREHENSIÓN PREVENTIVA** de doce (12) individuos de la especie exótica Uca tangeri, comúnmente conocida como cangrejos violinistas y cinco (5) individuos de la especie exótica pangasius hyphoptamus, comúnmente conocida como tiburón pangasio; para lo cual fue suscrita Acta Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089543, hasta que desaparezcan las causas que originan la medida.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

12. Acta Única - Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089543. [14]
13. Informe técnico de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. [15]

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tenencia y comercialización de fauna silvestre no fueron respaldadas por permiso.

[14] Folio 5-7
[15] Folios 1-2

De conformidad con el operativo policial, se identificó como presunto responsable a JORGE ANDRÉS CERÓN TABARES, previamente individualizada; la cual ejerce actividades comerciales en el establecimiento PELUQUERÍA CANINA LOS AMIGOS DE MIKKIE, en la ciudad de El Cerrito. En consecuencia, se incautaron doce (12) individuos de la especie exótica *Uca tangeri,* comúnmente conocida como cangrejos violinistas y cinco (5) individuos de la especie exótica *pangasius hyphoptamus,* comúnmente conocida como tiburón pangasio.

Por lo expuesto, debe establecerse que se trata de un caso de flagrancia; lo que habilita a esta autoridad para formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor.

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, esta será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- COMERCIALIZACIÓN DE FAUNA SILVESTRE:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina las condiciones para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre e impone, entre otros aspectos, prohibiciones, de la siguiente forma:

> ***Artículo 265.*** *Está prohibido: (…)*
>
> *e). Cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean las prescritas, o comercializar sus productos;*
> *(…)*
> *g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;*

El Decreto 1076 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible*", a su vez, regula la comercialización de la fauna silvestre de la siguiente forma:

> ***Artículo 2.2.1.2.4.2.*** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*
>
> ***Artículo 2.2.1.2.6.4***. ***Comercialización***. *Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en este decreto, los siguientes:*
>
> *1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.*
>
> *2. Nombre e identificación de los proveedores.*
>
> *3. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.*
>
> *4. Estado en que se depositan, compran o expenden.*
>
> *5. Destino de la comercialización, esto es, sí los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.2.6.9. Efectos de la veda.*** *Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.*
>
> *El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*
>
> *Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. y 2.2.1.2.6.3 en este capítulo.*

A la fecha de la visita al establecimiento PELUQUERÍA CANINA LOS AMIGOS DE MIKKIE, se verifica la existencia de especies que no cuentan documentos que comprueben su origen legal, no se exhibieron permisos otorgados con anterioridad, y/o el inventario de existencias para verificar su procedencia.

Dado el análisis normativo, se tiene que, en el caso concreto, se trata de tenencia y comercialización de fauna de los especímenes objeto de la medida preventiva antes expuesta. En consecuencia, se formularan los siguientes cargos:

1) *Comercializar en el establecimiento denominado PELUQUERÍA CANINA LOS AMIGOS DE MIKKIE*, *con NIT 16.234.613-8, doce (12) individuos de la especie exótica Uca tangeri, comúnmente conocida como cangrejos violinistas y cinco (5) individuos de la especie exótica pangasius hyphoptamus, comúnmente conocida como tiburón pangasio*, *conforme al hallazgo de fecha 30 de marzo de 2021, sin respaldar con los requisitos legales de procedencia, autorización o licencia para tal fin; en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015,* ***artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.6.4, 2.2.1.2.6.14., 2.2.1.2.6.15, 2.2.1.2.6.16.*** *y Decreto Ley 2811 de 1974,* ***artículo*** *265, literal g.*

Las causales de agravación de la conducta serán consideradas conforme las que señala el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.
Se dispone verificar en el RUIA, si la presunta responsable se encuentra registrada en esa base de datos.
Remítase copias de las presentes actuaciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-003-021-2021 en contra de **JORGE ANDRÉS CERÓN TABARES,** identificado con C.C **16.234.613**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO*:* FORMULAR a **JORGE ANDRÉS CERÓN TABARES,** identificado con C.C **16.234.613**, los siguientes cargos:

1) Comercializar en el establecimiento denominado PELUQUERÍA CANINA LOS AMIGOS DE MIKKIE, con NIT 16.234.613-8, doce (12) individuos de la especie exótica Uca tangeri, comúnmente conocida como cangrejos violinistas y cinco (5) individuos de la especie exótica pangasius hyphoptamus, comúnmente conocida como tiburón pangasio, conforme al hallazgo de fecha 30 de marzo de 2021, sin respaldar con los requisitos legales de procedencia, autorización o licencia para tal fin; en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015, ***artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.6.4, 2.2.1.2.6.14., 2.2.1.2.6.15, 2.2.1.2.6.16.*** *y Decreto Ley 2811 de 1974,* ***artículo*** *265, literal g.*

Parágrafo: Las causales de los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009 serán verificadas en el transcurso de la investigación, especialmente que, las especies hacen parte de la categoría *exótica*.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al presunto infractor, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a **JORGE ANDRÉS CERÓN TABARES,** que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciese a las plataformas electrónicas estatales ADRES, DIAN, RUNT, RUT, CAMARA DE COMERCIO, o a las empresas de telefonía celular y móvil privadas, para que remita la dirección de notificación física y electronica de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como exige la norma.

ARTÍCULO SEXTO: VERIFICAR en las bases RUIA y RUES, si la presunta responsable se encuentra registrada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ofíciese a la dependencia correspondiente para que establezca si existe registro del establecimiento ante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia de las presentes actuaciones ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – BUGA oficina de reparto para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Revisó: Diego Fernando Quintero –Coordinador UGC S-G-S-C
Edna Piedad Villota G..- Apoyo Jurídico
Archívese en: 0741-039-003-021-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 00303 DE 2021
(25 DE MARZO DE 2021)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSIDERANDO QUE:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-0000646 de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005 del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se verificó en el predio denominado "SAN JOSÉ", jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el Certificado de tradición del predio con número de matrícula 373-99508, allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga en fecha 18 de diciembre de 2020, visible a folios 58 a 62, se establecieron los propietarios del predio "SAN JOSÉ", mismos que deben ser vinculados a la presente.

Con base en lo anterior, los presuntos infractores ambientales son:

- RIVERA PENA Y CIA S. EN C. identificado con NIT. No. 805.017.282-5
- RIVELO S.A.S identificada con NIT. No. 800.108.408-9
- JORGE LEÓN RIVERA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.161.025
- CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.149.391
- ISABEL RIVERA DE SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.359.751
- MARIA YOLANDA RIVERA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.671.187.

Por otro lado, Por otro lado, se ha de vincular al INGENIO PICHICHI S.A identificado con NIT No. 891300513-7 a la presente indagación preliminar teniendo en cuenta los documentos obrantes dentro del expediente (reporte brindado por ASOCAÑA identificada con NIT No. 890.303.178-2, así mismo las denuncias interpuestas ante la Fiscalía General de la Nación bajo el numero único de noticia criminal 761116000165201701352 y 76111600016520170134 5.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el 03 de octubre de 2017, el presidente de la junta de acción comunal del barrio San José de las palmas de la ciudad de Buga – Valle, radicó oficio bajo radicado No. 7018252017 solicitando acompañamiento de la CVC, por unas presuntas quemas o incendios de cultivo de caña de azúcar que se venían presentando en predios cercanos a su localidad.
Así las cosas, en atención a lo antes señalado, el día 13 de septiembre de 2017 se realizó visita técnica al lugar de los hechos, en dicha visita se contó con la presencia del presidente de la junta de acción comunal y otras personas. De la visita antes mencionada se cuenta con informe y dice:
De conformidad con el acápite de "recomendaciones" realizadas mediante el anterior informe, se procedió a solicitar un reporte a ASOCAÑA respecto de las diferentes cortes y quemas en predios aledaños al barrio San José de las Palmas, Palo Blanco y Valle Real en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2017. Lo anterior con el fin de dar con la ubicación exacta del lugar de la posible infracción.
Que mediante oficio de fecha 25 de enero de 2018 con radicado No. 81322018, ASOCAÑA brinda el reporte detallado de lo solicitado, permitiendo con este evidenciar que en el predio San José PC000258 se presentaron 2 incendios en el mes de agosto del año 2017 y que según la información suministrada dicho predio es proveedor del INGENIO PICHICHI S.A.

En ese sentido, a fin de darle continuidad a la solicitud realizada por el presidente de la junta de acción comunal del barrio San José de Las palmas y teniendo en cuenta la información brindada por ASOCAÑA, obra dentro del expediente informe de visita realizada el día 12 de febrero de 2018, el cual establece:

Objeto: atención derecho de petición por quemas de caña en cercanías del barrio san Jose de las Palmas, municipio de Guadalajara de Buga rad.708252017.

Descripción: en atención a derecho de petición impuesto por el señor Andres Sánchez García, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Jose de las Palmas en el mes de septiembre del año 2017, en el tema relacionado con quemas de caña en cercanías del bario San Jose, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, en coordenadas 3°54'54.09"N / 76°18'21.97"O; el cual colinda con unos lotes cultivados en caña de azúcar al cual hacen referencia los representantes de las JAC (Junta Acción comunal de San Jose, Palo Blanco y Vallecreal) que las quemas de caña realizadas provienen de dichos lotes. Con el fin de permitir la ubicación del sitio de la posible infracción donde se pueda verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto de la resolución No 0100- No 0700-0741 de 3 d noviembre el 2016. Se solicito información al Ingeniero **DAVID LOAIZA FRANCO** Asistente Gestión Social y Ambiental de **ASOCAÑA**, sobre los reportes de posibles quemas de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2017 de los lotes aledaños a los barrios que se vieron afectados los cuales son:

- SAN JOSE GONZALEZ PC000296
- SAN JOSE PC000258
- MANGON PALO BLANCO PR080384
- EL PILAR PR 080883
- PALOBLANCO ARANGO PR 080374
- LA SOLEDAD PC 000200

distancia aproximada de 244 a 500 del centro poblado barrios San Jose, Palo Blanco y Vallereal.

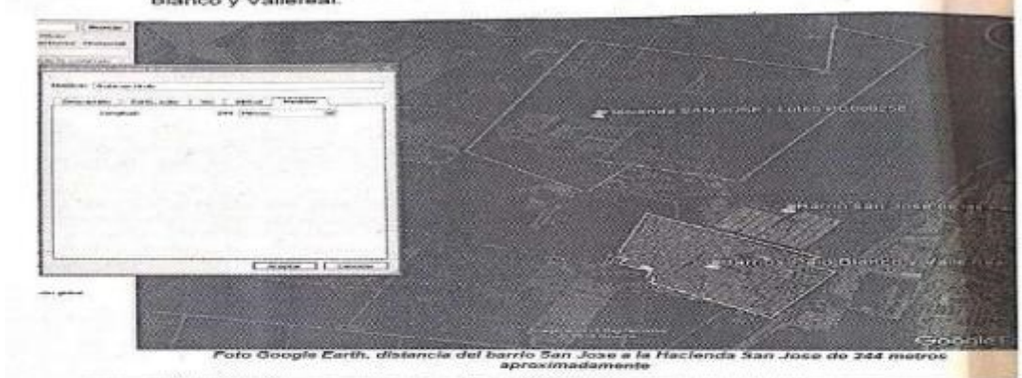

Foto Google Earth, distancia del barrio San Jose a la Hacienda San Jose de 244 metros aproximadamente

Foto Google Earth, distancia Valle Real a la Hacienda San Jose de 405 metros aproximadamente

3. **Recomendaciones:**

De acuerdo con las averiguaciones adelantadas, se pudo establecer que las denuncias asociadas a las presuntas afectaciones por actividades de quema o incendios en cultivos de caña de azúcar, pueden estar asociadas con eventos de Código **PC000258,** el cual según los documentos remitidos por ASOCAÑA, corresponde a un predio proveedor del ingenio Pichichi.

Con base en lo anterior, se considera que es procedente en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, adelantar una indagación preliminar con el fin de obtener la siguiente información tendiente a determinar la procedencia de la inicio de un proceso sancionatorio:

Nombre del propietario del predio SAN JOSE identificado con numero catastral según información del Geoportal del IGAC es No. 76111000100010936000. Para tal efecto se solicitará información del VUR.

Una vez determinado el nombre del propietario se le deberá notificar la indagación al mismo y se le deberá solicitar la infracción que permita establecer si a la fecha, el predio cuenta con un Plan de Prevención y Emergencia acorde con lo establecido en la Resolución 0100 No 0700-0741 del 3 de noviembre del 2016.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución 0740 No. 0000646 del 10 de agosto de 2020, se ordena el saneamiento de la actuación y se apertura indagación preliminar con el fin de determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción, identificar plenamente a los presuntos infractores para ser vinculados a la misma y establecer si estos actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

ii) Propiedad del predio “SAN JOSÉ”, a través del folio de matrícula inmobiliaria 373-99508, allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga en fecha 18 de diciembre de 2020. (Folios 58-62).

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

5. Informe de visita de fecha 13 de septiembre de 2017, emitido por la U.G.C Guadalajara – San pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visible a folios 9 a 12.
6. Oficio con radicado No. 81322018 “por medio del cual ASOCAÑA brinda reporte solicitado”, visible a folios 15 a 16.
7. Informe de visita de fecha 12 de febrero de 2018, emitido por la U.G.C Guadalajara – San pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visible a folios 31 a 32
8. Certificado de tradición con folio de matrícula No. 373-99508, visible a folios 58 a 62.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Concluida la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental y se identificó a los propietarios del predio “SAN JOSÉ”.

Se tiene que todas las diligencias se agotaron dentro del término previsto, quedando a salvo los elementos materiales probatorios recaudados, por lo que la autoridad tiene los elementos necesarios para adelantar un proceso Administrativo Sancionatorio.

Es del caso tener como culminada la indagación preliminar y dar apertura de proceso sancionatorio ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado *“Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”,* existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, pues se consumó una actividad sin el lleno de los requisitos legales, es decir, sin los permisos previos de la autoridad competente.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

2. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES (PARA RECOLECCIÓN DE COSECHAS):

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmosfera y el espacio aéreo:

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo de la materia, impone la siguiente restricción:

> ***Artículo 76.-*** *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

***Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales**. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

***Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas De Quemas Abiertas Controladas**. (Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso".*

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, donde se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

*"**Artículo 4.** Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

***Campo de aplicación:** El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.*
***Distancias mínimas:** Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la tabla No. 2 de la presente resolución.*
(……)

***Tabla No. 2** En los puntos 4 y 5 Distancias mínimas de protección para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas):*

4. Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente. Distancia Mínima: 200mts.

***Procedimientos para la práctica de quemas y manejo del fuego.** Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las autoridades ambientales competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos:*

e) Equipos para la captura y manejo de la información meteorológica;
f) Equipos y elementos para adelantar las quemas controladas;
g) Programación de quemas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha;
h) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios;

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

f) Equipos de comunicación y mecanismos de coordinación;
f) Personal encargado de las quemas;
g) Plan de atención de contingencias.
Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental.

(…) ***Actividades de monitoreo y seguimiento****. Con el fin de hacer seguimiento al impacto sobre el ambiente y las comunidades, de las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, los subsectores que realizan esta práctica, deberán entregar a las autoridades ambientales competentes, la siguiente información, independientemente de las que se exijan en los permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental:*

g) Registros de las condiciones meteorológicas de la red de estaciones (fecha, hora, velocidad y dirección de los vientos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental;
h) Ubicación geográfica en planos del área de quema y de las áreas o zonas restringidas establecidas en la Tabla número 2;
i) Programación y desarrollo de quemas (fecha, hora, tiempo de quema, área de quema y ubicación geográfica en planos), entregar mensualmente a la autoridad ambiental;
j) Seguimiento al plan de contingencia si a ello hubiese lugar, entregar semestralmente a la autoridad ambiental;
k) Monitoreos de calidad del aire basados en material particulado (PST o PM-10) y material Sedimentable. Este monitoreo debe ser permanente y entregar informes a las autoridades ambientales, como máximo trimestralmente;
l) Estudios epidemiológicos para el área de influencia cada dos (2) años.

Respecto de los Planes de contingencia que deben adoptarse, la norma hace hincapié en la articulación con otros mecanismos de prevención, así:

Bajo dicha línea, la Corporación emitió Resolución 0100 No. 0700 -0741 de fecha 03 de noviembre de 2016, “Por la cual se adopta el Plan de Prevención y Emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivo de caña de azúcar”.

Artículo 7o. *Las medidas adoptadas dentro del Plan de Contingencia en cualquiera de las actividades reglamentadas en la presente resolución, deberán estar articuladas con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas afectadas y los Planes de Contingencia Regionales y Locales.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Plan que se adoptó contempla los lineamientos generales de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, es decir, la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de la cual son actores las entidades públicas, las entidades privadas y la comunidad en general.

Específicamente su ámbito de aplicación es el área del Valle del Cauca cuya destinación agrícola sea la siembra de caña de azúcar. Por ende, los ingenios azucareros, propietarios, administradores y mayordomos de los predios cultivados en caña de azúcar, deberán velar y dar estricto cumplimiento a las actividades que configuran el Plan de prevención y emergencia tanto para las quemas controladas, como en los casos de incendio en las plantaciones.

Como fue expresado en líneas anteriores, la obligación de prevención deberá ser articulada, no solo en los planes de contingencia de que trata la ley, sino, además, con las demás actividades que correspondan para la prevención y atención del riesgo de desastres, que, por demás, están señaladas en el artículo sexto de la Resolución 0100 No. 0700 -0741 de fecha 03 de noviembre de 2016:

Lo anterior deja en evidencia que, para la realización de quemas en cultivos, especialmente en los destinado al cultivo de caña de azúcar, se deberá cumplir con todos los mecanismos, requisitos, protocolos, medidas técnicas, medidas de seguridad y demás obligaciones de conformidad con lo dispuesto en la normatividad ambiental en cita. Todo ello en aras proteger el medio ambiente, mitigando el impacto ambiental respecto al daño atmosférico que genera la práctica de quemas dentro de las

> 8. *Actividades de campo y de carácter educativo. (…)*
> 9. *Equipo técnico, recurso humano e insumos de uso inmediato en las emergencias (…)*
> 10. *Procedimientos operativos para el control de Incendios (…)*
> 11. *Criterios para la activación del Plan de Emergencia (…)*
> 12. *Plan de acción inmediata (…)*
> 13. *Plan de acción posterior (…)*
> 14. *Comunicación (…)*

actividades agrícolas.

Para el caso en concreto en aras de tener plena certeza de los hechos ocurridos, así como identificación plena de los presuntos responsables, en la etapa de indagación se determinó la propiedad del predio San José. De manera que se ha de proceder a la vinculación de estos, para que acrediten la existencia de los protocolos de quema controlada y los protocolos de incendio, remitan copia de los mismos a esta actuación y además, sustenten que acciones realizaron para el día de los hechos conforme a lo establecido por tales protocolos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* TENGÁSE como culminada la indagación preliminar surtida, por lo que se procede con el cierre de la misma, para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo el radicado 0742-039-001-085-2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-001-085-2018 en contra de RIVERA PENA Y CIA S. EN C. identificado con NIT. No. 805.017.282-5, RIVELO S.A.S identificada con NIT. No. 800.108.408-9, JORGE LEÓN RIVERA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.161.025, CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.149.391, ISABEL RIVERA DE SANTOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.359.751, MARIA YOLANDA RIVERA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.671.187, en calidad de propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-99508 y contra INGENIO PICHICHI S.A identificado con NIT No. 891300513-7.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR RIVERA PENA Y CIA S. EN C. identificado con NIT. No. 805.017.282-5, RIVELO S.A.S identificado con NIT. No. 800.108.408-9, JORGE LEÓN RIVERA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.161.025, CESAR GILBERTO RIVERA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.149.391, ISABEL RIVERA DE SANTOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.359.751, MARIA YOLANDA RIVERA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.671.187, INGENIO PICHICHI S.A identificado con NIT No. 891300513-7, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciese para que remita la última dirección conocida para efectos de notificación de los vinculados, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y RUNT.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, ordenar visita técnica con el fin de verificar la situación actual del predio denominado “HACIENDA SAN JOSÉ”, contiguo al Barrio San José de las Palmas.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Judicante
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico
Ing. Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP
Archívese en: 0742-039-001-085-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 000395 DE 2021
(20 DE ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-007-066-2019”

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*".

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993 creó las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que, en su artículo 33, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que la **JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolló en jurisdicción del municipio de Buga (V).

Que el Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la resolución que dio inicio a la investigación, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es la sociedad **YAMASPORT S.A,** identificada con NIT 900.113.823-5, con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 9 No. 14-37 en el Municipio de Guadalajara de Buga (V) y con dirección electrónica contabilidad@yamasportsa.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante memorando 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligros, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL. Desde dicha fecha la Corporación ha hecho un seguimiento al tema objeto de esta investigación.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos que hacen parte del expediente, relacionados así:

1. Copia memorando 0701-297502019. [16]
2. Copia memorando 0742-29750219. [17]
3. Escrito de descargos bajo radicado No. 748672019.[18]
4. Memorando 0742-803912019.[19]
5. Escrito de alegatos bajo radicado No. 31002020.[20]

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos, cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos, con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011 consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[21], pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos[22] y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"[23].

---

[16] Folios 1-11
[17] Folios 12-25
[18] Folios 36-45
[19] Folios 51-53
[20] Folio 59
[21] Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[22] *Ibídem.*
[23] Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corte constitucional y el legislador han fincado que la imposición de sanciones por parte de la administración, por el incumplimiento de deberes, es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional; la Corte Constitucional, en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio, dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(…) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

Se reitera, la Ley 1437 de 2011 consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD[24]

La Corte Constitucional, en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir: i) que se encuentre tipificada, ii) que la norma sea escrita, iii) que sea previa a los hechos materia de investigación[25] .

El principio de legalidad comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa la norma que indica qué conductas son estimadas como infracciones y las sanciones que trae aparejada.

El artículo 29 Superior enmarca el principio de la legalidad como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto

[24] Articulo 29 Superior
[25] El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "*El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria"* / página 195"

que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."[26]

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, entre otros presupuestos, se estableció que, configura una infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El Decreto 1076 de 2015, *reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, también dispone:

Artículo 2.2.10.1.1.2. tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Artículo 2.2.10.1.1.2. motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo, lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Señala el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las clases de sanciones, por lo que, en este caso se ha de adoptar una sanción principal y una accesoria. Donde la principal será la de multa y, sin perjuicio de la misma, las obras o acciones ordenadas por esta autoridad.

Así las cosas, se tiene como satisfecho el requisito de la preexistencia de la norma a la fecha de los hechos, la que será aplicable a este caso.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos prontos sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción[27].

Que, identificada una acción contraria a los lineamientos técnicos en materia ambiental, esta dependencia profirió la Resolución 0740-0742 No. 001042 del 22 de agosto de 2019[28], mediante la cual fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de YAMASPORT S.A; así mismo, se le formulan los cargos por configurarse situación de flagrancia, dado que la omisión prevalecía a la fecha de la verificación por parte de la autoridad ambiental.
Al respecto, obra notificación personal del acto administrativo al representante legal de la sociedad[29], y, posteriormente, escrito de descargos con radicado No. 748672019[30]. Cumplida dicha condición, con auto de fecha 18 de octubre de 2019[31], fue aperturado el periodo probatorio en el que se dispuso la práctica de una prueba técnica documental.

Obra auto por el cual se dio el cierre de la investigación y correspondiente traslado para presentación de alegatos, con fecha 18 de diciembre del 2019[32]. La actuación fue notificada personalmente a la parte investigada[33], por lo que existe escrito de alegatos con radicado No. 31002020.

---

[26] Sentencia C- 475 de 2004.
[27] Sentencia C-860 de 2006.
[28] Folios 26-32
[29] Folio 35
[30] Folios 36-45
[31] Folios 46-47
[32] Folio 54

Se tiene entonces que todas las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009 fueron surtidas.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD[34]

La Corte Constitucional, en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)[8]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"[35]
(…)
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

Previamente se abordó que las infracciones de tipo ambiental no solo fueron concebidas por el legislador, sino que, además, se derivan de las acciones u omisiones que violen, entre otros, normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes y actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 15 de abril de 2021, contiene la actividad procesal, la individualización de la conducta conforme la tipificación de la misma en el ordenamiento jurídico, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas. Por último, el informe emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, todo lo anterior se transcribe así:

*"(…)**5. CARGOS FORMULADOS:** En lectura a la Resolución 0740 No. 0742-001042 del 22 de agosto de 2019, el cargo formulado se lee:*

"Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.".

***6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:** Dentro de la actuación obran las siguientes pruebas documentales:*

Pruebas que obran dentro del expediente y las decretadas de oficio:

- MEMORANDO con radicado No. 0701-297502019, a folio de 1 a 11 (Por el cual se ordena la apertura de PAS-

[33] Folio 58
[34] Sentencia C-739 de 2000
[35] Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A en contra de la sociedad YAMASPORT S.A por el incumplimiento en el reporte en la plataforma de IDEAM).

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad YAMASPORT S.A, a folio 14 a 16 (expedido por la Cámara de comercio de Buga).

- MEMORANDO con radicado No. 0742-803912019, a folio 51-52 (contentivo de información detallada del usuario y pantallazo actualizado del registro), el cual a continuación se relaciona:

Obran más adelante los alegatos presentados de fecha 13 de enero de 2020, bajo el radicado 31002020.

Pruebas aportadas por la parte en la oportunidad procesal de los Descargos:

- *Pantallazo de certificación de inscripción RESPEL y reporte actualizado del año 2018.*
- *Copia de contrato de trabajo (empleada a cargo del registro RESPEL)*
- *Copia de liquidación contrato de trabajo.*

6.1.- VALORACION DE LOS CARGOS

La valoración de los cargos encuentra su respaldo normativo en la Ley 99 de 1993, en la cual, este ente de Control, es el ente rector en protección de los recursos naturales renovables.

El Decreto 1076 del año 2015 señala:

Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se regirá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya. (Decreto 4741 de 2005, art. 27)

Por su parte el M.A.D.S. emitió la Resolución 1362 de 2007 "por la cual se establece los requisitos y procedimiento para el Registro de Generadores de residuos o desechos peligroso a que hacen referencia los articulo 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005", la que en sus artículos señala:

Artículo 2: solicitud de inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligros. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No.1 de la presente resolución. La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

(…)

Artículo 4°. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo número 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla número 2 del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Parágrafo 1°. Aquellos generadores que no puedan diligenciar la información del registro a través del aplicativo vía web deberán manifestarlo en la carta de Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. En este caso la autoridad ambiental, cuando le informe al generador el número de registro asignado, le entregará o remitirá el archivo magnético con un aplicativo en Excel del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

El generador debe diligenciar la información en el aplicativo en Excel y radicar de manera oficial ante la autoridad

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental el archivo magnético correspondiente. Posteriormente la autoridad ambiental revisará la información allegada por el generador y enviará la información al IDEAM.

Parágrafo 2°. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3°. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

Parágrafo 4°. Los generadores que realizarán el registro vía web y que no puedan acceder a dicho sistema en los plazos establecidos, por razones técnicas atribuibles a la autoridad ambiental, deben radicar en medio físico la información establecida en el Anexo 2 de la presente resolución, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha máxima de entrega.

Lo anterior no exime a estos generadores para que, dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a la fecha de radicación de la información en medio físico, diligencien el aplicativo vía web con la información que entregaron previamente a la autoridad ambiental.

Parágrafo 5°. Cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial decida establecer un Registro Único Ambiental para un sector específico o para varios sectores productivos, el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos formará parte integral de este y los usuarios no tendrán que diligenciar doble información en lo que a residuos o desechos peligrosos se refiere.

(…)

Artículo 5°. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

De igual forma soporta el cargo formulado el decreto 1076 de 2015 en su artículo 22.61.31 – literal f y dice:

"DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES
Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título".

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, señala:

ARTÍCULO 2.2.6.1.5.1. De las autoridades ambientales en la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos. De conformidad con lo consagrado en la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental las diferentes autoridades ambientales competentes en el área de su jurisdicción deben;

ARTÍCULO 2.2.6.1.5.3. Del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - ÍDEAM-. De conformidad con sus funciones, el IDEAM acopiará, almacenará, procesará, analizará y difundirá datos e información estadística sobre la generación y manejo de los residuos o desechos peligrosos a nivel nacional, a través del Sistema de Información Ambiental, que servirá para facilitar la toma de decisiones en materia de política ambiental, entre otros

De conformidad con las normas transcritas, la voluntad del legislador es que el generador de RESPEL debe registrarse en la plataforma de IDEAM, y además, debe someterse a las reglas no solo de su registro, sino también de todo el ciclo de producción hasta disposición final del mismo.

Con la normatividad anteriormente expuesta queda expreso que, es el usuario generador de residuos o desechos peligrosos quien realiza su registro en la plataforma electrónica, donde una vez inscrito obtiene usuario y contraseña de acceso a la plataforma WEB del IDEAM, para que a más tardar cada 31 de marzo de cada anualidad reporte la información que necesaria.

Por su parte, queda igualmente expreso, que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos es quien goza de autonomía para subir la información y es, por demás decirlo, el único responsable de la información que reporte.

Por su parte la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su calidad de ente rector del tema ambiental en el territorio, tiene a su cargo la vigilancia del reporte anual que hagan los usuarios.

La norma transcrita, aunada con la Ley 1333 de 2009, señala que quien incumpla en el reporte de la información del RESPEL, queda incurso en calidad de presunto responsable dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental como ocurre en este caso.

6.2. VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS
De conformidad con la naturaleza jurídica de los descargos, (ART. 165 C.G.P.), puede concluirse que no son pruebas, sin embargo, en sus dichos pueden contener información que puede ser verificada y puede solicitar pruebas o aportarlas, por lo que se tiene que, en este caso concreto, el presunto expuso a folios 36-37 lo siguiente:

Valoración de la CVC.

En revisión del expediente administrativo No. 0742-114-001-124-2019, obra también pantallazo de la solicitud realizada el día 12 de febrero de 2018, a través de correo electrónico, mediante el cual el presunto infractor solicitó a esta autoridad nuevo usuario y contraseña que le permitirán el ingreso a la plataforma en aras de diligenciar el periodo de balance correspondiente al año 2018. Y para el 14 de febrero de 2018, remitió el nuevo usuario y contraseña a la sociedad.

Conforme el Memorando No. 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, la sociedad no había efectuado el reporte de RESPEL siendo ese el motivo que dio apertura al PAS-A que hoy se adelanta.

Mediante el auto de pruebas, este despacho decretó una prueba documental la cual reposa en Memorando No. 0742-883912019, consistente en la revisión de la plataforma web de IDEAM, en relación con el RESPEL a nombre del presunto infractor, la cual arrojó que el reporte del año 2018, fue realizado el día 24 de septiembre de 2019, es decir extemporáneo aproximadamente 6 meses después del plazo legal.

De conformidad con el certificado de existencia y representación actualizado, visible a folios 14 - 16, señala que la sociedad se encuentra ACTIVA y que su representante legal es el señor ANDRÉS TEJADA OBANDO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.151.815 de Tuluá.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte YAMASPORT S.A, no aporta ningún documento que desvirtué el cargo, más bien en sus argumentaciones defensivas del 27 de septiembre de 2019, admite la falta de legalización y reporte en plataforma electrónica del IDEAM respecto del año 2018, al manifestar que la responsabilidad se le atribuye a un tercero (contratista o empleado) encargado del manejo del RESPEL en la plataforma electrónica y demás.

Es de gran importancia resaltar que, a esta autoridad quien ejerce control y vigilancia, no le competen los negocios jurídicos que sus investigados puedan sostener con terceros, tratándose de una obligación legal a su cargo, motivo que no exime a la entidad de responsabilidad por cuanto debe ser diligente en su cumplimiento, teniendo la carga de verificar el estado del reporte antes del plazo establecido.

Por lo tanto, se tiene probado que YAMASPORT S.A, inscrito desde el 30 de mayo de 2014 como generador RESPEL, dejó de reportar al 31 de marzo de 2019 el periodo de balance correspondiente al año 2018 y que ya en curso el proceso administrativo sancionatorio ambiental del cual fue debidamente notificado, realizó el correspondiente reporte de forma extemporánea el día 27 de septiembre de 2019 en contravía con el término legal consagrado en el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007.
Es importante tener en cuenta que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 que a continuación se cita: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares…"

Por lo anterior los hechos antes ya descritos se mantiene el cargo imputado ya que el presunto responsable no logró desvirtuar las imputaciones

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón de que solo puede ser sancionado aquel a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en la omisión del diligenciamiento y actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos por parte de la sociedad YAMASPORT S.A, en contravía de la norma ambiental que regula los sujetos de interés sanitario y la cual exige que su actividad sea controlada para que se permita verificar a las autoridades que aquella se ajusta a las necesidades ambientales.

7.DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *A continuación, se valoran los elementos para definir la responsabilidad del indiciado por las conductas o hechos materia de investigación.*

El procedimiento sancionatorio ambiental, regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello el presunto responsable deberá desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales.

De conformidad con la teoría de las penas, la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, ya que en este momento procesal no se tiene probado que exista sentencia condenatoria en materia penal en firme por estos hechos. Como tampoco existe la plena prueba que tanto el querer como la conducta fue la de la intención dañosa. Queda entonces que en el marco civil se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa la prevista en el artículo 63 del Código Civil Colombiano.

La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Siendo entonces que la responsabilidad hoy a imponer es a título de CULPA, entendiéndose que sus generadores son la impericia, imprudencia, violación de reglamento. Se ha de entender la Culpa, en los conceptos del Código Civil Colombiano

En las presentes actuaciones dicha culpa se subsume en la de violación de norma Superior, normas nacionales, normas reglamentarias de la CVC, tal y como fue anunciado en acápites anteriores en forma amplia y suficiente.

En el presente asunto obran pruebas documentales, las cuales han sido las estructurantes en la determinación de la responsabilidad del usuario en la plataforma del IDEAM, quien para el 31 de marzo de cada año debió reportar información del año inmediatamente anterior

El Memorando inicial, la revisión de la plataforma WEB de IDEAM, son suficientes para acreditar los cargos que fueron formulados y los descargos presentados, no alcanzan a desvirtuarlos,

Por lo tanto, se tiene que YAMASPORT S.A identificada con NIT No. 900.113.823-5, dejó de cumplir las obligaciones contenidas en la Resolución 1362 de 2007, como lo es reportar cada 31 de marzo de cada vigencia, la información solicitada por el IDEAM en la plataforma web, respecto a la generación de RESPEL del año 2018.

***(…) 12. SANCIÓN A IMPONER:** A fin de determinar la SANCIÓN A IMPONER: se debe dar aplicación al principio de la razonabilidad y proporcionalidad, debidamente motivadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, Titulo 10 del Decreto 1076 del 2015, Artículos 2.2.10.1.2.2 y 2.2.10.1.2.4, señala:*

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

En tal sentido, se procede a sustentar la sanción e imponer los criterios aplicados para estos efectos, por el cargo probado donde se declaró responsable al infractor así: 13.MULTA

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

Multa = B + [(α × i) × (1 + A) + Ca] × Cs
Dónde:
***B:** Beneficio Ilícito*
***α :** Factor de temporalidad*
***i :** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***Ca:** Costos asociados*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:
Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:
Ingresos directos (y_1);
Costos evitados (y_2);
Ahorros de retraso (y_3);
Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Dónde:

B: *Beneficio ilícito obtenido por el infractor*
Y: *Sumatoria de ingresos y costos*
p: *capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:*

- Capacidad de detección baja: p=0.40
- Capacidad de detección media: p=0.45
- Capacidad de detección alta: p=0.50

Para este caso se aplica:

Ingresos directos (y_1): *Esta variable cuantifica los ingresos económicos reales del infractor por la realización del hecho; no obstante, la sociedad YAMASPORT S.A. no obtuvo ingresos debido a que el no diligenciamiento del registro no generó ningún tipo de retribución o ganancia económica, por lo tanto, el valor se define que es de* ***cero (0).***

Costos evitados (y_2): *Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir la norma u omitir los trámites administrativos ante la Autoridad; no obstante, al no constituir un derecho ambiental, no existe costo alguno del trámite ante la autoridad ambiental y tampoco la norma exige de algún tipo de especializado de personal o estudios; y por lo tanto el valor se define que es de* ***cero (0).***

ahorros de retrasos (y_3): *Esta variable cuantifica el retraso en la inversión requerida; no obstante, el trámite y diligenciamiento no requiere obligatoriamente inversiones. Por lo anterior el valor definido es de* ***Cero (0).***

Capacidad de detección de la conducta (p): *Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:*

Capacidad de detección bajap = 0.40
Capacidad de detección media p = 0.45
Capacidad de detección alta p = 0.50

Considerando el incumplimiento en el que ha incurrido YAMASPORT S.A., se asume que dicha empresa se encuentra ubicada en un sector de fácil acceso y la plataforma del registro RESPEL permite verificar oportunamente el nivel de cumplimiento; por lo tanto, utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA p = 0.50

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Aplicando la ecuación: B = 0 x (1 – 0.50) / 0.50

Por lo anterior, y en vista de que durante la evaluación del criterio fue posible determinar claramente que no se presentaron ingresos directos o ahorros de retraso por el no ingreso de los datos para el periodo de balance 2018, por lo tanto el valor que se determina para esta variable es ***cero (0).***

Es pertinente resaltar que según lo indicado en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en los casos en los cuales ***no se puede determinar*** *claramente el beneficio ilícito se aplicara el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", pero con la conducta no se puede inferir la obtención de un beneficio económico.*

En el caso que nos aplica el beneficio ilícito fue plenamente identificado y se determinó que su valor es de ***cero (0).***

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

Donde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

α: *factor de temporalidad*
d: *Número de días de la infracción (entre 1 y 365)*

Si bien, de acuerdo con la documentación contenida en el expediente del proceso, se identifica que la empresa YAMASPORT S.A. diligenció el registro manufacturero el 24 de septiembre de 2019 y debió hacerlo al 31 de marzo de 2019, se determina que se le aplicará el valor de correspondiente a 1 día, ya que el reporte se realiza durante una fecha específica con un límite de tiempo pero solo se asume como una conducta de carácter instantáneo, a menos que se presente el mismo incumplimiento para diferentes periodos de balance, en este caso la omisión del reporte para cada periodo de balance se asumiría como un día y se realizaría la suma de los valores para totalizar el valor a utilizar en la ecuación.

Para el caso concreto de la sociedad YAMASPORT S.A. la omisión en el diligenciamiento de la información en la plataforma dispuesta para tal fin se presentó durante el periodo de balance correspondiente a la vigencia 2018, por lo tanto, se aplicara el valor de un (1) día como base para el calculo del factor de temporalidad. Por lo tanto, el factor de temporalidad es:

*Aplicando la ecuación, tenemos: α = 3/364 * 1 + (1-3/364)*

FACTOR DE TEMPORALIDAD: α = 1.0000

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Dado que el cargo a evaluar está relacionado con el no diligenciamiento de un aplicativo virtual, se define que no se está sancionando una afectación ambiental si no un cumplimiento normativo. Por lo anterior, se aplicara la evaluación por medio del riesgo (r), tal y como lo indica el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; el cual indica que "Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo…", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental"

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS - VALORACIÓN DEL RIESGO			
ATRIBUTOS	***DEFINICIÓN***	***CALIFICACIÓN***	
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*	*El no diligenciar el RUA no tiene incidencia sobre un bien de protección y por tanto la ponderación es la mínima.*	*1*
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.*	*El no diligenciar el RUA no tiene impacto sobre el entorno en ningún tipo de extensión o área y por tanto la ponderación es la mínima.*	*1*
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*	*El no diligenciar el RUA no tiene un efecto ni temporal ni permanente sobre ningún bien de protección y por tanto la ponderación es la mínima*	*1*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*El no diligenciar el RUA no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección; y por tanto la ponderación es la mínima*	*1*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*El no diligenciar el RUA no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección por lo que no es necesario implementar medidas de gestión ambiental; y por tanto la ponderación es la mínima*	*1*

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

*I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC*
Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.
*I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8*

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):
La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:
r = o x m
Dónde:
***r =** Riesgo*
***o =** Probabilidad de ocurrencia de la afectación*
***m =** Magnitud potencial de la afectación*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). *La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:*

Calificación	***Probabilidad de Ocurrencia (o)***
Muy Alta	*1*
Alta	*0.8*
Moderada	*0.6*
Baja	*0.4*
Muy Baja	*0.2*

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es ***Muy baja: 0.2.*** *debido a que se trata de una infracción de tipo normativo, es decir lo que se califica es el incumplimiento del deber o la obligación de diligenciar la infracción con lo cual no se genera un riesgo sobre los recursos naturales o el medio ambiente.*

Magnitud Potencial de la afectación (m). *La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:*

Criterio de valoración de afectación	***Importancia de la afectación (I)***	***Magnitud potencial de la afectación (m)***
Irrelevante	*8*	*20*
Leve	*9-20*	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Magnitud Potencial de la afectación (m): *En este caso el valor obtenido para la variable (I) es de 8, es de se considera Irrelevante, por lo tanto,* ***m = 20***

Reemplazando en la fórmula: *r = o x m*
r = 0.2 x 20

El valor del Riesgo r es: 4

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

R = (11.03 x SMMLV) x r
Donde:

R = *valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV = *Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2019 que es de $ 828.116. Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identificó el incumplimiento:*
r = *Riesgo*

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

R = (11.03 X $828.116) X 4 = ***$36.536.478***

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo (R) es igual a al Grado de Afectación (i). ***ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes:

Para el caso que se desarrolla se identifica un (1) atenuante:

ue con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Circunstancia valorada en la Importancia de la Afectación potencial.

Si bien se considera que existiría este atenuante, esta circunstancia ya ha sido valorada en la importancia de la afectación la cual se realizó a partir de la valoración del riesgo y no de afectación. Por lo tanto, este atenuante no será valorado en el cálculo del valor de la sanción.

Agravantes:

Se han verificado cada uno de los agravantes y solo aplica el agravante No. 12. Las Infracciones que involucren residuos peligrosos, el cual fue evaluado en la importancia de la afectación. El agravante No. 8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero", que se aplica en el evento de que el beneficio no pueda ser calculado, no se toma en cuenta debido a que para el caso de estudio si fue posible determinarlo; tal y como se sustentó en la variable de Beneficio Ilícito (B) con un valor de 0.
Por lo tanto, la variable Atenuantes y Agravantes ***(A) = 0***

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Dado que la inscripción, declaración, cierre y transmisión de información en el registro manufacturero es gratuito y la Corporación no es dueña del sistema, los costos asociados son inexistentes; por lo tanto, el valor contemplado para este concepto es de cero (0).

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural, jurídica o entes territoriales que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Personas jurídicas

Se revisaron los documentos aportados por el establecimiento y se identificó en el folio 14 que el establecimiento aporto un certificado de cámara y comercio en donde se evidencia que está catalogado como una Microempresa. En virtud de lo anterior y conforme a las tablas determinadas en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 el valor a determinar en esta variable es de uno (1).

Tamaño de la Empresa	***Factor de Ponderación***

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Microempresas	*0.25*
Pequeña	*0.5*
Mediana	*0.75*
Grande	*1*

Una vez determinados todos los parámetros requeridos por la formula en donde se determina que la Empresa YAMASPORT S.A. identificada con el NIT. 900.113.823-5, no ha generado ningún riesgo ambiental, ni ha generado ningún impacto ambiental, no obtuvo un beneficio ilícito, no existen costos asociados y se determina la capacidad socioeconómica, se procede a reemplazar los valores finales en la ecuación dónde:

***B:** Beneficio Ilícito = $0*
***α :** Factor de temporalidad = 1,0000*
***i :** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = $36.536.478*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes = 0*
***Ca:** Costos asociados = $0*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor = 0.25*

*Multa = B + [(α * i) * (1+A) + Ca] * Cs*
Multa = $9.134.119

*De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer a YAMASPORT S.A. identificada con el NIT. 900.113.823-5, por no haber diligenciado el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, correspondiente al periodo de balance 2018 y darle cierre y envío a la Autoridad Ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, es de **$9.134.119** (NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS) moneda corriente. Valor que no supera el límite establecido en la Ley 1333 de 2009.*

Para el caso bajo estudio, es evidente que la carga de diligenciar la información, respecto de los residuos peligrosos generados en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 9 No. 14-37 de ciudad de Buga, recae en la sociedad YAMASPORT. Es una obligación legal, como quiera que es requisito para desarrollar las actividades propias de su objeto social; por ello, el plazo legal –31 de marzo de cada anualidad– no puede ser objeto de discusión, la extemporaneidad constituye *ipso facto* una infracción administrativa en materia ambiental.

Las condiciones de su omisión refieren la falta de diligencia, pues fue advertido, desde su registro como generador RESPEL, sobre los requisitos que debía cumplir su actividad comercial. El control efectivo obliga a que sobre la delegación y/o cualquier forma que se establezca dentro de su organización para desplegar la función de diligenciar la información en el aplicativo electrónico, se realice seguimiento permanente a dicha tarea.

Expresó el investigado en su intervención que la función recaía en un empleado de la empresa el cual no informó sobre su omisión al momento en que abandonó su cargo. Dicha aseveración no es de recibo, pues como bien se ha señalado, las obligaciones en materia ambiental no son objeto de transacción o renuncia. La diligencia antes mencionada no se excusa ante los hechos esbozados.

Esta autoridad recaudó informes y documentos generados como seguimiento a los reportes en la plataforma del IDEAM, concluyendo que, el periodo correspondiente al año 2019 solo fue registrado el 24 de septiembre de 2019, es decir, fue extemporáneo.

No existen elementos adicionales que logren desvirtuar el cargo y mucho menos causales que lleven a determinar su exoneración.

Así lo expuesto, conforme el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental relacionada debe ser sancionada con el fin a las actividades que se desarrollan, por la existencia de conductas contrarias a las disposiciones ambientales.

Frente al principio de proporcionalidad, esta autoridad respalda su decisión en los criterios que aplicó en la tasación de multa; resaltando que se trata de una infracción meramente normativa, incidiendo, además, en los días en que persistió la omisión,

aplicando exclusivamente un día por cada periodo no reportado, en el entendido que corresponde a un hecho instantáneo, siendo la fecha indicada, exclusivamente, el 31 de marzo del año 2019.

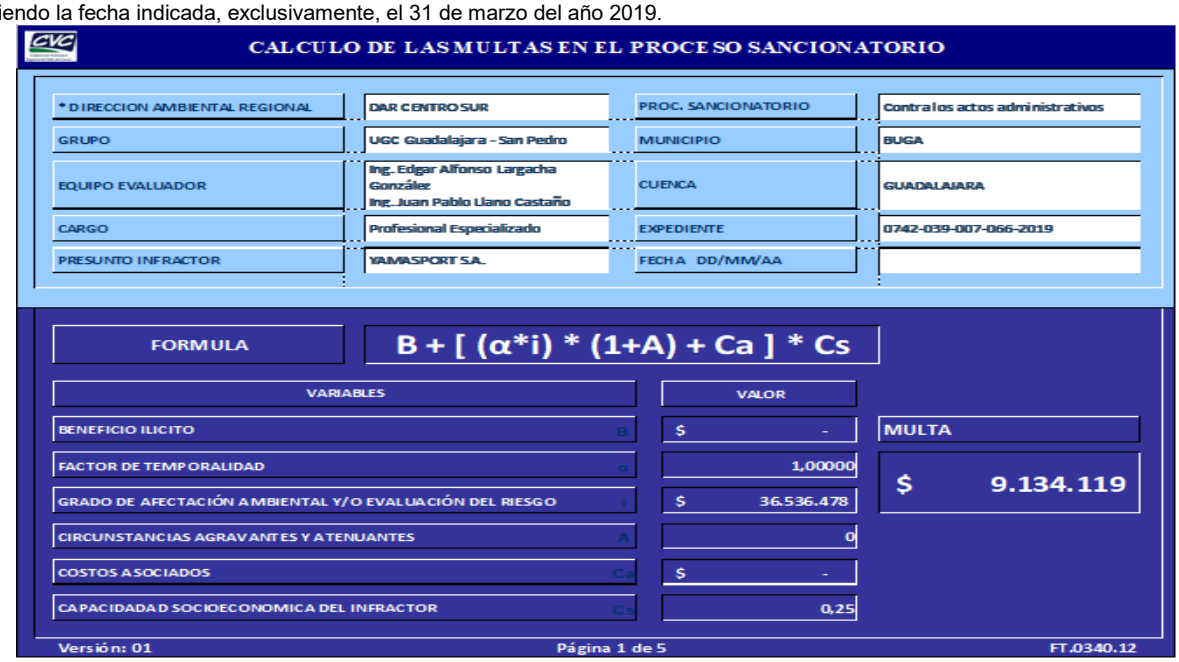

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO

* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	Contra los actos administrativos
GRUPO	UGC Guadalajara - San Pedro	MUNICIPIO	BUGA
EQUIPO EVALUADOR	Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzáles Ing. Juan Pablo Llano Castaño	CUENCA	GUADALAJARA
CARGO	Profesional Especializado	EXPEDIENTE	0742-039-007-066-2019
PRESUNTO INFRACTOR	YAMASPORT S.A.	FECHA DD/MM/AA	

FORMULA: B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs

VARIABLES		VALOR
BENEFICIO ILICITO	B	$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1,00000
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	$ 36.536.478
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0
COSTOS ASOCIADOS	Ca	$ -
CAPACIDADAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,25

MULTA: $ 9.134.119

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010), a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo ordene y permanecerá por el término de un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a la sociedad **YAMASPORT S-A,** identificada con NIT. 900.113.823-5, de los cargos formulados mediante la Resolución 0740 No. 0742-001042 del 22 de agosto de 2019, consistentes en:

"Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **YAMASPORT S-A,** identificada con NIT. **900.113.823-5**, a título de sanción principal, como responsable por la infracción ambiental, una multa equivalente a **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE ($9.134.119,oo) PESOS MCTE,** conforme la parte motiva de este acto administrativo**.**

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa impuesta deberá ser cancelada por el infractor una vez elaborada la respectiva factura.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a **YAMASPORT S-A,** identificada con **NIT. 900.113.823-5**, a través de su representante legal, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **YAMASPORT S-A,** identificada con **NIT. 900.113.823-5**, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-007-066-2019, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días de abril de dos mil veintiuno (2021).

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur Proyectó/Elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez.–Profesional Especializado
Archívese en: 0742-039-007-066-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 000383 DE 2021
(16 DE ABRIL DE 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-00001097 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020"

CONSIDERANDO

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0000529 de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que las actividades objeto de investigación se estaban desarrollando en el predio la María, Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **CESAR CARDOZO SANTAMARIA,** identificado con C.C 6.544.639; con dirección electrónica de notificación cesarcardozo17@hotmail.com

.- **CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO,** identificada con C.C 16.358.949; con dirección de notificación personal predio la María, Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco.

HECHOS QUE ORIGINARON EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Los antecedentes que dieron lugar al Proceso Administrativo Sancionatorio fueron ampliamente consignados en la Resolución 0740 No. 0743-0000529 del 17 de junio de 2020 y reiterados mediante la resolución 0740 No.0743-0001097 del 18 de diciembre de 2020, por ende, se reiteraran de manera sucinta las principales consideraciones.

Se tiene que, para el día 11 de junio de 2020, la Corporación, a través de la Dirección Ambiental Centro Sur, en recorridos de control y vigilancia, se observó que, se desarrollaron actividades en el predio la María, ubicado en el corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, así:

i) Explanación de terreno y apertura de vía para construcción de una EDS
ii) Inadecuada disposición residuos generados de las actividades de construcción y demolición – RCD.
iii) Intervención de la franja forestal protectora del rio cauca, producto de la inadecuada disposición de RCD.

Mediante Resolución 0740 No. 0743-0000529 del 17 de junio de 2020 "*Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva",* fue iniciada investigación de carácter sancionatorio en contra de CESAR CARDOZO SANTAMARIA con C.C No. 6.544.639 y CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO con C.C No. 16.358.949.

Cesar Cardozo Santamaria presenta solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio, el día 20 de agosto de 2020 y Carlos Holmes Trujillo Buitrago presente solicitud de cesación el día 31 de agosto de 2020, surtiéndose así la notificación por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código general del Proceso[36].

De la solicitud de cesación presentada por Cesar Cardozo Santamaria se transcribe:

> *"Aunque no he sido notificado ni personalmente ni por correo tengo conocimiento de que fui vinculado a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con medida preventiva según resolución 0740-000529 de 2020.*
>
> *Manifestando demás que en predio del cual se hace referencia no es de su propiedad del noviembre de 2016 según escritura pública 3034 de la notaria primera de Buga y matricula inmobiliaria No. 373-94755, las labores que allí se realizan no son de mi responsabilidad.*

[36] Folios 44-56

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Quiero anotar que en este sitio se depositó material tierra de descapote procedente de la empresa YARA, cumpliendo con el premiso autorizado por la CVC y con la supervisión permanente de funcionario de la Corporación.

Adjunto copia de la matricula inmobiliaria No. 373-94755 y copia de la autorización 073-56157206"

De la solicitud de cesación presente por Carlos Holmes Trujillo Buitrago se transcribe:

1.Soy propietario del bien inmueble identificado bajo la matricula inmobiliaria No. No. 373-94755 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

2.El pasado 1 de septiembre de 2016, la Dar Centro Sur, emitió concepto técnico de autorización de depósito de material proveniente de excavaciones realizadas en el predio donde se construyó YARA DE COLOMBIA y el respectivo material fue depositado en mi propiedad, en ese momento el propietario era el señor CESAR CARDOZO y se autorizó la disposición de material terreo y en el acto administrativo se estipulo que se debía retirar cualquier elemento catalogado como escombros o basuras, por lo que se concluye que en mi predio no reposan escombros.

3.Le preciso al despacho o personal encargado de resolver el presente memorial, que cuando se realizó el deposito del material antes citado, no fungía como propietario y esto puede ser corroborado con el certificado de libertad y tradición que se adjunta, por lo que le solicito al despacho llamar al señor Cardozo, para que asuma su respectiva defensa en cuanto a este punto.

4.En el predio no se ha realizado a la fecha ningún tipo de explanación por mi persona, lo único realizado en la propiedad en cuanto al suelo se trata, es la nivelación y compactación del terreno para posterior realizar la fundición de losa, por lo que le solicito a la directora ordenar una inspección ocular para que constate lo manifestado por mi persona y con personal idóneo sobre la materia.

5.Mi equipo de trabajo no ha realizado disposición de material sobre la franja forestal protectora del Rio Cauca, así como tampoco se

ha dispuesto en sitios no autorizados, por lo que les solicito corregir esta falacia y quizás esta información sea de otro informe levantado por funcionarios adscritos a la CVC.

6.El material sobrante de la nivelación y compactación, fue dispuesto por parte del Gestor de Transporte, señor CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.603, ante el Gestor de Disposición Final de RCD denominado Suministramos y Contratamos, identificado con Nit. No. 79.308.043-8, se adjunta certificado de disposición final emitido por el Representante Legal de Suministramos y Contratamos.

7.Los funcionarios que ingresaron a mi propiedad (Largacha y Brando), lo hicieron sin ningún tipo de autorización por parte del ingeniero residente y del SISO (Seguridad Industrial y la Salud Ocupacional), por lo que nos encontramos frente a la violación del artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.

8.Soy respetuoso de la normatividad ambiental, así como de los procedimientos emitidos o proferidos por las autoridades ambientales y por no tratarse de una explanación o adecuación de terreno, fue que no solicite el permiso ambiental estipulado en la Resolución DG 526 de 2004 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por lo que le ruego se sirva instar a sus funcionarios a que aclaren este punto.

9.Todas mis actividades se encuentran amparadas en los distintos permisos ambientales que me han sido otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

10.Conocí del inicio del procedimiento sancionatorio y suspensión de actividades por terceros, teniendo de presente que en ningún momento los funcionarios que ingresaron a mi predio de forma arbitraria manifestaron que se tenía que suspender la nivelación y compactación que se estaba realizando en ese momento, y mucho menos dejaron manuscrito de suspensión de actividades.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11.En definitiva, le manifiesto que no cualquier afectación o presunta alteración a los recursos naturales, debería ser objeto de sanción, ya que algunos no inciden en el normal funcionamiento de los ecosistemas o en la renovabilidad de los recursos naturales y así mismo es necesario que tengan en cuenta las actividades que se han desarrollado en el lote anteriormente.

12.No se me puede endilgar incumplimiento de obligaciones interpuestas a través de concepto técnico con número 0743-789232016, por lo que también les solicito adelantar la respectiva aclaración frente a esta situación irregular y esto lo puntualizo con

el término fijado en la resolución 000063 de febrero de 2016 de la Dar Centro Sur.

13.A la fecha no he sido notificado de la actuación administrativa que presuntamente reposa en el expediente No. 0743-039-005-053- 2020.

DERECHO

El memorial lo sustento conforme a lo reglado en el siguiente artículo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ENMATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesacióndel procedimiento las siguientes:

2o. Inexistencia del hecho investigado.

Esta causal la invoco debido a que en ningún momento se realizó una explanación en mi propiedad, lo único realizado fue una nivelación y compactación de terreno, así mismo le manifiesto a la autoridad ambiental que no se ocasiono un daño al medio ambiente y/o a los recursos naturales, aquí me encuentro francamente ante una situación de desprestigio porque los actos de ustedes son de carácter público y cualquier ciudadano del común tiene acceso, lo cual me podría perjudicar en mis actividades económicas y mi buen nombre.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Alego la presente causal debido a que en ningún momento he incumplido el "Artículo 3ro del acuerdo 052 CVC del año 2011, considerando la afectación de la zona considerada como franja forestal protectora del Rio Cauca a través de la disposición de material terreo catalogado como RCD según el Artículo 2do de la Resolución 472 de 2017 e incumplimiento de la Resolución 472 del año 2017, toda vez que se realizó disposición de RCD en un área no autorizada para tal fin" estas afirmaciones obran textualmente en el informe que reposa en la Resolución 0740 No. 0743 – 0000529 de 2020, esta calumnia la desvirtuó con el certificado de disposición final emitido por el Representante Legal de Suministramos y Contratamos.
PRETENSIÓN

PRIMERA: Le solicito señora directora se sirva proceder con el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0740 No. 0743 – 0000529 de 2020, toda vez que las actividades de las que se me endilgan fueron realizadas ajustadas al ordenamiento jurídico.

SEGUNDA: Se ordene la cesación del procedimiento sancionatorio teniendo como soporte lo esgrimido en el capítulo de introducción o hechos.

Con base en lo anterior, y con el fin de resolver la solicitud de cesación presentada por las partes, se lleva a cabo visita técnica el día 17 de noviembre de 2020 el cual se trascribe a partes de la misma, toda vez que en la resolución 0740 No-. 0743-0001097 fue trascrita en su totalidad.

(…)
6. DESCRIPCIÓN:
Se realiza desplazamiento al sitio, visita que fue atendida por Diana Castillo en calidad de encargada de la estación de servicio – EDS La María, del predio rural denominado "La María" quien informa que no es posible que el propietario atienda la visita, durante el recorrido se evidencia maquinarias de construcción y otros elementos de señalización, además la instalación del tablero de información de la EDS, ver figuras 2,3,4, y 5, nos comunica que no cuenta con los soportes correspondiente del

permiso de la autoridad ambiental para la ejecución de las actividades que se están desarrollando dentro del predio y que los RCD lo están depositando en el predio la Romania, sin embargo la información contenida en el expediente 0743-039-005-053-2020, el soporte de la gestor de disposición final del RCD hace referencia que se disponen en el predio Hacienda La Selva localizado en el Corregimiento de Matapalo, Municipio de Palmira, la cual no fue mencionado por la persona encargada en el momento.
(…)

8. CONCLUSIONES:
De acuerdo a lo verificado en el momento de la visita de seguimiento se evidencia la ejecución de actividades, como la instalación del tablero de información la ESD, maquinarias de construcción y otros elementos de señalización, lo que indica el desarrollo de actividades de explanación y construcción de apertura de vía para el acceso de la ESD, las cuales no presentan los soportes de permisos correspondientes emitidos por la autoridad ambiental ni los soportes de la disposición final de los RC, en consecuencia, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-0000529 del 17 de junio del 2020, no fue acatada.

Así mimo, se trascribe el concepto técnico que se desprende de la visita realizada:

(…)
10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente No 0743-039-005-053-2020 e informe de visita de seguimiento a la medida preventiva realizada el 17 de noviembre del 2020 al predio rural denominado "La María" con coordenadas, con coordenadas geográficas 03º53'30,80" Norte y 76º21'19,60" Oeste, según sistema de referencia WGS 84 y coordenadas planas X: 1.080.197 – Y: 922.151 según sistema de referencia Magna Colombia Oeste, altitud 964.8 m.s.n.m. para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-0000529 la cual se confirma lo siguiente:

•Se emitió concepto técnico con número 0743-789232016 a través del cual se autoriza la disposición de material de descapote y resultantes de las excavaciones realizadas en el predio Yara Colombia, concepto que a la fecha se encuentra vencido.

•El propietario del predio rural denominado "La María" corresponde al señor Carlos Holmes Trujillo Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía: 16.358. 949 de Tuluá – Valle, información contenida en el certificado de tradición con matricula inmobiliaria 373- 94755.

•Dentro del predio se desarrolla actividades de explanación y apertura de vía de acceso, producto de la construcción de una EDS, actividad que se confirma en visita realizada el 17 de noviembre del 2020, sin los soportes de permisos correspondientes emitidos por la autoridad ambiental, además se evidencio maquinarias y otros elementos dentro del predio, ver figuras 2,3,4, y 5, y la instalación del tablero de información de la EDS.

•Dentro del predio denominado "La María" se está generando RCD, información que se ratifica con lo comunicado en el oficio radicado por el propietario de fecha 31 de agosto del 2020, la cual soporta según recibo número 12392 que la disposición final de los RCD se depositan en el predio Hacienda La Selva localizado en el Corregimiento de Matapalo, Municipio de Palmira, mediante el gestor de disposición final con nombre o razón social SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS y número de Nit 79.308.043 – 8, como gestor de transporte al señor Carlos Arturo García identificado con cédula de ciudadanía número 16.662.603, clasificando esta actividad en el predio La María como generador de RCD.

De acuerdo a la Resolución 472 de 20107 en el artículo 2, se define, Generador de RCD: Es la persona natural o jurídica que con ocasión de la realización de actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas, genera RCD.

*Sin embargo, de acuerdo con la información contenida en el listado de gestores de residuos de construcción y demolición – RCD, inscritos en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dicho predio que relacionan en el soporte no se encuentra registrado, Ver anexo 1, Listado de gestores de residuos de construcción y demolición - RCD inscritos CV**C.***

(…)

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con la información del Visor Geográfico Avanzado de la CVC el predio donde se realizan las intervenciones de la EDS presentan las siguientes características:

Todo el predio se encuentra inmerso en el ecosistema BOCSERA - Bosque cálido seco en planicie aluvial, con pendiente plana menor a 3 %, igualmente presenta coberturas de uso del suelo caña de azúcar, en cuanto a Áreas de importancia Estratégica el predio presenta Áreas deficientes sin figura de conservación y se encuentra aproximadamente a una distancia de 300 metros del Rio Mediacanoa, ver figuras 6,7 y 8.

(…)
11. CONCLUSIONES:
De acuerdo a las consideraciones expuestas contenidas en el expediente No. 0743-039-005-053-2020, las evaluadas, las verificadas en el informe de visita de seguimiento de fecha 17 de noviembre de 2020, es pertinente remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere la continuidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo siguiente:

Las condiciones que dieron origen al proceso, no han desaparecido, contrariamente, en el momento de la visita de seguimiento se evidencia que en el predio "La María" propiedad del señor Carlos Holmes Trujillo Buitrago, Cédula de ciudadanía: 16.358. 949 de Tuluá – Valle, fueron desarrolladas actividades de explanación y apertura de vía producto de la construcción de la EDS, sin evidencia o soporte correspondiente de permisos emitidos por la autoridad ambiental para la ejecución de esta actividad. En consecuencia, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-0000529 del 17 de junio del 2020, no fue acatada.

Se realizó disposición de RCD en un área no autorizada para tal fin, en contravía de lo dispuesto en el Artículo 3ro del acuerdo 052 CVC del año 2011 y Resolución 472 del año 2017. El soporte presentado, correspondiente al recibo número 12392 con nombre o razón social SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS y número de Nit 79.308.043 – 8, no da plena claridad sobre la adecuada disposición de RCD debido que el sitio donde se realiza la actividad no se encuentra registrado ante la CVC; adicionalmente se tiene quien atendió la visita indico como sitio de disposición el predio Romania, que es diferente al consignado en el soporte presentado. Se surgiere solicitar información detalla a partir del inicio de recolección en la cual se describa fecha, cantidad, gestores de transporte y datos completos del sitio de disposición final.

Por medio de la resolución 0740 No. 0743-0001097 del 18 de diciembre de 2020 "*Por la cual se resuelve solicitud de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental*[37]*"*, se da respuesta a la solicitud presentada por las partes y en consecuencia se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA PETICIÓN DE SOLICITUD DE CESACIÓN *del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para* ***CARLOS HOLMES TRUJLLO BUITRAGO*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358.949 por no encontrase probadas las causales de los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEGUNDO: CESAR *el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de* ***CESAR CARDOZO SANTAMARIA*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 6.5444.639****,*** *por encontrase probada la causal del numeral 3 del artículo 9 la Ley 1333 de 2009.*

Para el 18 de enero de 2021 con radicado 40952021 Carlos Holmes Trujillo Buitrago, interpone recurso de reposición de reposición en contra de la resolución 0740 No. 0743-0001097 de 2020[38], configurándose la notificación por conducta concluyente conforme a al articulo 301 del Código General del proceso.

La Resolución 0740 No. 0743-0001097 de 2020, fue notificada a Cesar Cardozo Santamaria, por medio de correo electrónico el día 04 de febrero de 2021, quién no presento recurso alguno.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

[37] Folios 73-79
[38] Folios 84-100

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (C.P.A.C.A), Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

Con respecto al caso que nos ocupa, es de precisar que, la Resolución impugnada fue notificada por conducta concluyente al recurrente el día 18 de enero de 2021, fecha en el cual el recurso de reposición fue interpuesto[39], por lo que se encuentra que fue propuesto en término de ley. Bajo esos términos se profirió auto de admisión de fecha 29 de enero de 2021.

Así mismo, conforme el artículo 79 del C.P.A.C.A, se aperturó periodo probatorio, ordenando una prueba técnica consistente en concepto tendiente a examinar los puntos propuestos respecto a la disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, propuesta por Carlos Holmes Trujillo Buitrago.

DEL RECURSO PROPUESTO

CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO, solicita sea revocada la decisión adoptada mediante la resolución 0740 No. 0743-0001097 del 18 de diciembre de 2021 y en su lugar, señala que, debe cesarse el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en su contra conforme a las causales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. *No. 2 inexistencia del hecho investigado y 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada,* exonerarse a su poderdante de los cargos endilgados. Como petición subsidiaria.

Sustenta su inconformidad en que, como primera medida, (*i) que no ha incumplido con lo establecido en el concepto técnico No. 0743-789232016 ya que para la fecha no era propietario del predio, (ii) No ha realizado disposición inadecuado de residuos de construcción y demolición en la franja forestal protectora, ya que han sido entregados a un gestor para su disposición final, (iii) que todas las actividades se encuentran amparadas en los distintos permisos ambientales que le ha otorgado la CVC, y (iv) que en ningún momento realizó explanación de terrenos, ya que lo que se llevó a cabo fue una nivelación y compactación de terreno, así mismo no se ocasionó un daño al medio ambiente y/o los recursos naturales.*

A continuación, se transcribe el recurso de reposición interpuesto por Carlos Holmes Trujillo Buitrago:

1. Soy propietario del bien inmueble identificado bajo la matricula inmobiliaria No. 373-94755 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

2.El acto administrativo que me encuentro recurriendo en uno de sus apartes reza "el soporte de la gestor de disposición final del RCD hace referencia que se disponen en el predio Hacienda La Selva localizado en el Corregimiento de Matapalo, Municipio de Palmira, la cual no fue mencionado por la persona encargada en el momento", en cuanto a este punto, le doy a conocer que quien funge como administradora al momento de la visita, desconocía por completo el sitio de disposición final, por lo que se deben basar únicamente en el documento que el gestor en su oportunidad me dio y que aporte en su respectiva oportunidad procesal, quizás Diana Castillo, hizo referencia al predio "Romania", pensando que se le consultaba acerca de donde se había comprado el material para la construcción de la EDS.

3. Posteriormente me encuentro que "Sin embargo, de acuerdo con la información contenida en el listado de gestores de residuos de construcción y demolición – RCD, inscritos en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dicho predio que relacionan en el soporte no se encuentra registrado, Ver anexo 1, Listado de gestores de residuos de construcción y demolición - RCD inscritos CVC". Pese a que el predio la Selva, no se encuentra registrado para la disposición final de RCD, en la plataforma de la CVC, si cuenta con acto administrativo para que su propietario realice disposición en este y la Resolución es la No. 0720-0722-000625 de 2015, se adjunta para que obre como prueba, además se me endilga una responsabilidad sobre el presunto "incumplimiento de obligaciones interpuestas a través de concepto técnico con número 0743-789232016, Numerales 2 y 6, párrafos de requerimientos", en cuanto a este punto en específico sobre quien recae toda la responsabilidad es en el titular a quien se le autorizo o permitió recibir material proveniente del Proyecto Yara y el cual se otorgó presuntamente por el término de seis meses, así mismo les aclaro que para esa fecha no fungía como propietario y se supone que todo el material que se dispuso era descapote y el único que puede corroborar esto es el anterior propietario y el funcionario que supuestamente le hizo seguimiento a dicha disposición en el predio que hoy me pertenece a mí.

[39] Folios 84-100

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Así mismo, se me acusa de "incumplimiento del Artículo 3ro del acuerdo 052 CVC del año 2011, afectación de la zona considerada como franja forestal protectora del Rio Cauca a través de la disposición de material terreo catalogado como RCD según el Artículo 2do de la Resolución 472 de 2017", señora directora y equipo encargado de resolver el presente recurso, en ningún momento he dispuesto de ninguna clase de material sobre la franja forestal del Rio Cauca, la única persona que podría figurar como presunta responsable, es el señor propietario del predio en donde la autoridad alega que dispuse material y me sorprende que se me acuse de una actividad que no he realizado y la cual se sustentó con el certificado expedido por el Gestor de Disposición Final de RCD denominado Suministramos y Contratamos, identificado con Nit. No. 79.308.043-8, adjuntó certificado de disposición final emitido por el Representante Legal de esta última.

5.También se me acusa de "Incumplimiento de la Resolución 472 del año 2017, toda vez que se realizó disposición de RCD en un área no autorizada para tal fin. La cual el concepto que se emitió en su momento especifica que solo se autoriza la disposición de material de descapote y resultantes de las excavaciones realizadas en el predio Yara Colombia, calculado en un volumen de 480 Metros cúbicos, y se establecen unas obligaciones al usuario La cual el concepto que se emitió en su momento especifica que solo se autoriza la disposición de material de descapote y resultantes de las excavaciones realizadas en el predio Yara Colombia, calculado en un volumen de 480 Metros cúbicos, y se establecen unas obligaciones al usuario.

1."El material deberá ser compactado en capas de 40 Centímetros.
2.Construir Canales de aguas lluvias en la periferia del sitio de disposición. 3.El equipo automotor de trasporte deberá cubrir el material desde el sitio de extracción hasta el sitio de disposición Final. 4.Cualquier afectación a terceros será responsabilidad del peticionario. 5.Solo podrá depositar tierra de excavación, proveniente de YARA DE COLOMBIA el cual se deberá retirar cualquier elemento catalogado como escombros o basuras, los cuales deberá ser depositados en sitios acreditados debidamente. 6.No podrá realizar en este sitio ninguna actividad constructiva sin contar con los respectivos permisos correspondientes por parte de las autoridades ambientales y municipales".

En cuanto a este punto, si me urge alegar que cuando se autorizó la disposición de material de descapote y resultantes de las excavaciones realizadas en el predio Yara Colombia, calculado en un volumen de 480 Metros cúbicos, quien fungía como propietario era el señor CESAR CARDOZO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.5444.639, desconozco por completo que material recibió el anterior propietario.

En mi calidad de nuevo propietario, no puedo hacerme acreedor de los incumplimientos de terceros frente a las obligaciones derivadas de autorizaciones dadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por lo que les ruego revisar a quien se le emitió concepto técnico con número 0743-789232016 y de esta forma se desestime la acusación que se me realiza frente al incumplimiento de dichas obligaciones.

6. Les reitero que mi equipo de trabajo no ha realizado disposición de material sobre la franja forestal protectora del Rio Cauca, así como tampoco se ha dispuesto en sitios no autorizados, por lo que les solicito corregir esta falacia y quizás esta información sea de otro informe levantado por funcionarios adscritos a la CVC.

7. El material sobrante de la nivelación y compactación, fue dispuesto por parte del Gestor de Transporte, señor CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.603, ante el Gestor de Disposición Final de RCD denominado Suministramos y Contratamos, identificado con Nit. No. 79.308.043-8, se adjunta certificado de disposición final emitido por el Representante Legal de Suministramos y Contratamos.

8. Todas mis actividades se encuentran amparadas en los distintos permisos ambientales que me han sido otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

9. Finalmente les manifiesto que conocí del inicio del procedimiento sancionatorio y suspensión de actividades por terceros, teniendo de presente que en ningún momento los funcionarios que ingresaron a mi predio de forma arbitraria manifestaron que se tenía que suspender la nivelación y compactación que se estaba realizando en ese momento, y mucho menos dejaron manuscrito de suspensión de actividades, por lo que se concluye que no se conoció de primera mano que se tenían que suspender las actividades en mi predio.

DERECHO

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

El memorial lo sustento conforme a lo reglado en el siguiente artículo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

2o. Inexistencia del hecho investigado.

Esta causal la invoco debido a que en ningún momento se realizó una explanación en mi propiedad, lo único realizado fue una nivelación y compactación de terreno, así mismo le manifiesto a la autoridad ambiental que no se ocasiono un daño al medio ambiente y/o a los recursos naturales, aquí me encuentro francamente ante una situación de desprestigio porque los actos de ustedes son de carácter público y cualquier ciudadano del común tiene acceso, lo cual me podría perjudicar en mis actividades económicas y mi buen nombre.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Alego la presente causal debido a que en ningún momento he incumplido el "Artículo 3ro del acuerdo 052 CVC del año 2011, considerando la afectación de la zona considerada como franja forestal protectora del Rio Cauca a través de la disposición de material terreo catalogado como RCD según el Artículo 2do de la Resolución 472 de 2017 e incumplimiento de la Resolución 472 del año 2017, toda vez que se realizó disposición de RCD en un área no autorizada para tal fin" estas afirmaciones obran textualmente en el informe que reposa en la Resolución 0740 No. 0743 – 0000529 de 2020, esta calumnia la desvirtuó con el certificado de disposición final emitido por el Representante Legal de Suministramos y Contratamos, y que se adjuntó en su oportunidad, pero que al parecer no fue valorado al momento de resolver mi solicitud de cesación.

PRETENSIÓN

PRIMERA: Le solicito señora directora se sirva revocar la Resolución 0740 No. 0743-0001097 de 2020, toda vez que las actividades de las que se me endilgan fueron realizadas ajustadas al ordenamiento jurídico o fueron realizadas por el anterior propietario, no se me puede endilgar responsabilidades de las obligaciones derivadas del concepto técnico identificado con No. 0743-789232016.

SEGUNDA: Se ordene la cesación del procedimiento sancionatorio teniendo como soporte lo esgrimido en el capítulo de introducción o hechos.

PRUEBAS

- Adjunto certificado de disposición final emitido por el Representante Legal de Suministramos y Contratamos, en caso de duda, oficiar al señor gestor para que les absuelva cualquier duda.

-Resolución No. 0720-0722-000625 de 2015, igualmente le solicito se sirvan oficiar a la CVC a la territorial Suroriente, para que les remita el acto antes relacionado y de esta forma corroborar la idoneidad del mismo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El derecho administrativo sancionador supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[40], pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia

[40] Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

propende indudablemente a la realización de sus cometidos[41] *y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"*[42].

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores[43], sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

El debido proceso comporta una serie de garantías y principios entre ellos la publicidad, celeridad, derecho de defensa, contradicción, legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez natural, que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado.

De esta manera, cuando la Constitución Política de Colombia habla del debido proceso administrativo, implícitamente, reconoce la facultad o potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la Administración pública pueda imponer sanciones ante el incumplimiento de deberes o infracciones de tipo normativo es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, así lo expone la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(…) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Así las cosas, se dilucidará sobre los puntos de inconformidad que fueron antepuestos en el recurso propuesto, con el objeto de examinar si se debe revocar, modificar o aclarar la decisión adoptada mediante la resolución 07400 No. 0743-0001097 de 2020.

A fin de resolver el recurso propuesto por el usuario, se ha de desarrollar como ítems **i)** Hechos que dieron origen a la investigación sancionatoria **ii)** revisión técnica de los documentos para la disposición de Residuos de demolición y construcción – RCD **iii)** Sobre la explanación de terrenos y apertura de vías **iv)** causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

I). HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA

El recurso propuesto se sustenta entre otras cosas en:

> *En mi calidad de nuevo propietario, no puedo hacerme acreedor de los incumplimientos de terceros frente a las obligaciones derivadas de autorizaciones dadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por lo que les ruego revisar a quien se le emitió concepto técnico con número 0743-789232016 y de esta forma se desestime la acusación que se me realiza frente al incumplimiento de dichas obligaciones.*

En este punto y tal como quedo descrito en el acápite *"hechos que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio ambiental"* y como se ha dejado constatado en los actos administrativos proferidos dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, los hechos que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio ambiental datan del 11 de junio de 2020, por la presunta explanación de terrenos y disposición inadecuada de residuos de demolición y construcción

[41] *Ibídem.*
[42] Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.
[43] En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

en franja forestal protectora del rio Cauca en el predio la María, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, quien para la fecha de los hechos su propietario de Carlos Holmes Trujillo Buitrago, conforme al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-94755.

Ahora bien, mediante la resolución 0740 No. 0743-0000529 de 2020, la cual dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, en las consideraciones realizadas se tiene que la investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

1. Explanación y aperturas de vías
2. Disposición inadecuada de residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD
3. Intervención de la franja forestal protectora.

Como se ha dejado claro, en ningún momento se ha señalado un incumplimiento al concepto técnico No. 789232016 del 29 de noviembre de 2016, muy por el contrario, se ha hecho hincapié que los hechos que dio origen a la investigación corresponden a los verificados por parte del personal de la Dar Centro Sur el día 11 de junio de 2020, el cual quedo consignado mediante informe de visita y obra dentro del expediente.

II) REVISIÓN TÉCNICA DE LOS DOCUMENTOS PARA LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN – RCD.

El recurso propuesto se sustenta entre otras cosas en:

7. El material sobrante de la nivelación y compactación, fue dispuesto por parte del Gestor de Transporte, señor CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.603, ante el Gestor de Disposición Final de RCD denominado Suministramos y Contratamos, identificado con Nit. No. 79.308.043-8, se adjunta certificado de disposición final emitido por el Representante Legal de Suministramos y Contratamos.

Frente a lo anterior, el recurrente presenta copia de la resolución 07420 No. 0722-000625 del 08 de septiembre de 2015, y frente a este punto se considera necesario una prueba técnica con el fin de que se establezca si por medio de dicha resolución se permite recibí residuos RCD de otros gestores autorizados.

Se tiene, concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2021, por parte de los profesionales de la Dar Centro Sur, el cual se transcribe:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: *Prueba dentro de proceso administrativo sancionatorio ambiental.*

2. DEPENDENCIA/DAR: *Dirección Ambiental Regional Centro Sur.*

3. GRUPO/UGC: *Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras (UGC – YMRP).*

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

•Información contenida en el expediente 0743-039-005-053-2020.
•Información contenida en el concepto técnico 0743-789232016 de fecha 29 de noviembre del 2016 por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, UGC YMRP

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): *Nombre: Carlos Holmes Trujillo Buitrago, Cédula de ciudadanía: 16.358. 949 de Tuluá - Valle*
Correo electrónico: carloshtrujillo@hotmail.com

6. OBJETIVO: *Emitir concepto técnico en el marco del periodo probatorio decretado según Auto del 29 de enero de 2021, requerido según memorando 0743-40952021 de febrero 15 de 2021, contenido en el expediente sancionatorio ambiental 0743-039-005-053-2020.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN:
Predio rural denominado "La María" localizado en el Corregimiento Mediacanoa, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, en la margen izquierda la vía que conduce del Municipio de Guadalajara de Buga – Mediacanoa, de propiedad Carlos Holmes Trujillo Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía 16.358. 949 de Tuluá - Valle, con coordenadas geográficas 03º53'30,80" Norte y 76º21'19,60" Oeste, según sistema de referencia WGS 84 y coordenadas planas X: 1.080.197 – Y: 922.151 según sistema de referencia Magna Colombia Oeste, altitud 964.8 m.s.n.m., correspondiente a la Cuenca de Mediacanoa.

Figura 1. Localización predio rural La María. Fuente: Visor Geográfico Avanzado de la CVC- https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral

8. ANTECEDENTE(S):
•De acuerdo al informe de control y vigilancia realizada el 11 de junio de 2020 al predio rural denominado "La María" localizado en el Corregimiento Mediacanoa, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 373- 94755 se encontró lo siguiente:

-Incumplimiento de obligaciones interpuestas a través de concepto técnico con número 0743-789232016 de fecha 29 de noviembre de 2016, Numerales 2 y 6, párrafos de requerimientos.

La cual el concepto que se emitió en su momento especifica que solo se autoriza la disposición de material de descapote y resultantes de las excavaciones realizadas en el predio Yara Colombia, calculado en un volumen de 480 Metros cúbicos, y se establecen unas obligaciones al usuario, que son las siguientes:

1.El material deberá ser compactado en capas de 40 Centímetros.
2.Construir Canales de aguas lluvias en la periferia del sitio de disposición.
3.El equipo automotor de trasporte deberá cubrir el material desde el sitio de extracción hasta el sitio de disposición Final.
4.Cualquier afectación a terceros será responsabilidad del peticionario.
5.Solo podrá depositar tierra de excavación, proveniente de YARA DE COLOMBIA el cual se deberá retirar cualquier elemento catalogado como escombros o basuras, los cuales deberá ser depositados en sitios acreditados debidamente.
6.No podrá realizar en este sitio ninguna actividad constructiva sin contar con los respectivos permisos correspondientes por parte de las autoridades ambientales y municipales. "

-Actividades de explanación y apertura de vías (acceso a la EDS) sin los correspondientes permisos emitidos por la autoridad ambiental.

-Incumplimiento del Artículo 3ro del acuerdo 052 CVC del año 2011, afectación de la zona considerada como franja forestal protectora del Rio Cauca a través de la disposición de material terreo catalogado como RCD según el Artículo 2do de la Resolución 472 de 2017.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

-Incumplimiento de la Resolución 472 del año 2017, toda vez que se realizó disposición de RCD en un área no autorizada para tal fin.

•Incumplimiento de la Resolución 0740 No. 0743-0000529 de 17 de junio del 2020, por la cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una Medida Preventiva.

•Resolución 0740 No. 0743-0001097 de 18 de diciembre de 2020, por el cual se resuelve Solicitud de Cesación del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, mencionada resolución se condicionó al cumplimiento de lo siguiente:
"ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA PETICION DE SOLICITUD DE CESACION del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No.16.358.949 por no encontrase probadas las causales de los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra CÉSAR CARDOZO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.544.639, por no encontrarse probada la causal del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS HOLMES TRUJILLO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No.16.358.949, y CÉSAR CARDOZO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.544.639, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66,67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso en los términos establecidos por el articulo 69 ibídem.

ARTICULO CUARTO: Informar a las partes que conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Posteriormente se inicia Auto de Trámite, por el cual se admite un recurso de reposición y en subsidio apelación y se dictan otras disposiciones.

9. NORMATIVIDAD:
•Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente".
•Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

•Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

•Resolución 526 de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos Ambientales para la Construcción de Vías, Carreteables y Explanaciones en Predios de Propiedad Privada".

•Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente No 0743-039-005-053-2020, el predio rural denominado "La María" localizado en el Corregimiento Mediacanoa, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, en la margen izquierda la vía que conduce del Municipio de Guadalajara de Buga – Mediacanoa, identificado con matrícula inmobiliaria 373-94755 y código catastral 76890000200000003061100000000 que actualmente es de propiedad del señor Carlos Holmes Trujillo Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía 16.358. 949 de Tuluá – Valle.

De acuerdo al informe de control y vigilancia realizada el 11 de junio de 2020, en el predio se incumplió con las obligaciones interpuestas a través de concepto técnico con número 0743-789232016 de fecha 29 de noviembre de 2016, párrafos de requerimientos los numerales 2 y 6, concepto que se encuentra contenido en el expediente 0743-039-005-053-2020, referente a Autorización de depósito de material de excavaciones, el cual a la fecha se encuentra vencido.

Dentro del predio se desarrolla actividades de explanación y apertura de vía de acceso, producto de la construcción de una EDS, actividad que se confirmó en visita realizada el 17 de noviembre del 2020, sin los soportes de permisos correspondientes

emitidos por la autoridad ambiental, además se evidencio maquinarias y otros elementos dentro del predio, ver figuras 2,3,4, y 5, y la instalación del tablero de información de la EDS.

Adicionalmente, se generó RCD, información que se confirmó con lo comunicado en el oficio radicado por parte del propietario de fecha 31 de agosto del 2020, el cual soporta presuntamente una adecuada disposición final de los RDC mediante el recibo número 12392 que corresponde al gestor de disposición final con el nombre o razón social SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS, con representante legal el señor Alejandro Garzón Guzmán y número de Nit 79.308.043 – 8 y como gestor de transporte el señor Carlos Arturo García identificado con cédula de ciudadanía número 16.662.603, la cual es depositado en el predio Hacienda La Selva localizado en el Corregimiento de Matapalo, Municipio de Palmira, ver figura 6. Por otro lado, cabe mencionar que de acuerdo a la Resolución 472 de 20107 en el artículo 2, define, Generador de RCD: Es la persona natural o jurídica que, con ocasión de la realización de actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas, genera RCD.

Figuras 2,3,4 y 5. Equipos dentro del predio rural La María.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

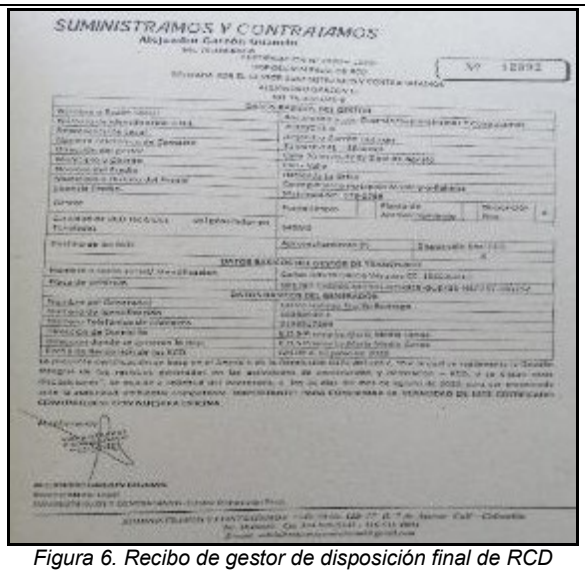

Figura 6. Recibo de gestor de disposición final de RCD

De acuerdo a lo consultado, la información contenida en el listado de gestores de residuos de construcción y demolición – RCD, SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS, aunque se encuentra inscritos en el listado, dicho predio que se menciona en el recibo no se encuentra registrado, ver Anexo 1, Listado de gestores de residuos de construcción y demolición - RCD inscritos en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Por otro lado, teniendo en cuenta la información entregada por el señor Carlos Holmes Trujillo Buitrago, en oficio del 18 de enero de 2021, el predio Hacienda La Selva, localizado en el Corregimiento de Matapalo, Municipio de Palmira, cuenta con una Autorización de recuperación geomorfológica y paisajística, la cual fue otorgada mediante la Resolución CVC 0720 No. 0722 – 000625 de 08 de septiembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DENOMINADA BERNAL & CIA. S.A.S LA RECUPERACION GOEMORFOLOGICA Y PAISAJISTICA – EN EL PREDIO HACIENDA LA SELVA", emitida por la Dirección Ambiental Regional Suroriente.

De acuerdo con la Resolución referida, en cuyo cuerpo se encuentra descrito en el concepto técnico, no fue establecida restricción al titular para recibir RCD de gestores autorizados y su vigencia corresponde a 60 meses a partir del 8 de septiembre de 2015.
Conforme a lo anterior no existe restricción para que el señor Carlos Holmes Trujillo Buitrago a través del Gestor de disposición final con el nombre o razón social SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS, realizará la disposición final de los RCD en el predio Hacienda La Selva, localizado en el Corregimiento de Matapalo, Municipio de Palmira. Según recibo número 12392 fueron depositado 340 m3 de RCD en las fechas del 8 al 16 de junio de 2020, estando vigente la Resolución CVC 0720 No. 0722 – 000625 de 08 de septiembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DENOMINADA BERNAL & CIA. S.A.S LA RECUPERACION GOEMORFOLOGICA Y PAISAJISTICA – EN EL PREDIO HACIENDA LA SELVA"

11. CONCLUSIONES:
De acuerdo a las consideraciones expuestas contenidas en el expediente No. 0743-039-005-053-2020, las evaluadas y las verificadas, se concluye lo siguiente:

No existe restricción para que el señor Carlos Holmes Trujillo Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358. 949 de Tuluá – Valle, a través del Gestor de disposición final con el nombre o razón social SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS con NIT 79.308.043-8, realizará la disposición final de los RCD en el predio Hacienda La Selva, localizado en el Corregimiento de Matapalo, Municipio de Palmira. Según recibo número 12392 fueron depositado 340 m3 de RCD en las fechas del 8 al 16 de junio de 2020, estando vigente la Resolución CVC 0720 No. 0722 – 000625 de 08 de septiembre de 2015 "POR MEDIO DE LA

CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DENOMINADA BERNAL & CIA. S.A.S LA RECUPERACION GOEMORFOLOGICA Y PAISAJISTICA – EN EL PREDIO HACIENDA LA SELVA".

- *El concepto técnico soporte de la resolución CVC 0720 No. 0722 – 000625 de 08 de septiembre de 2015, se encuentra descrito en el cuerpo de la misma; No obstante, fue solicitado a la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante Memorando 0743-40952021 de fecha marzo 8 de 2021.*

- *El concepto técnico 0743-789232016 de fecha 29 de noviembre de 2016, reposa en el expediente visible a folio 1 al 6. Es de precisar que, al momento de ocurrencia de los hechos, junio 11 de 2020, este se encontraba vencido.*

- *Se evidenció que en el predio "La María" propiedad del señor Carlos Holmes Trujillo Buitrago, Cédula de ciudadanía: 16.358. 949 de Tuluá – Valle, fueron desarrolladas actividades de explanación y apertura de vía producto de la construcción de la EDS, sin evidencia o soporte correspondiente de permisos emitidos por la autoridad ambiental para la ejecución de esta actividad.*

- *La medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-0000529 del 17 de junio del 2020, no fue acatada.*

Así las cosas, y conforme al concepto técnico emitido por parte de los profesionales de la Dar Centro Sur y teniendo en cuenta la resolución 0720 No. 0722-000625 del 08 de septiembre de 2015, "*No existe restricción para que el señor Carlos Holmes Trujillo Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.358. 949 de Tuluá – Valle, a través del Gestor de disposición final con el nombre o razón social SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS con NIT 79.308.043-8, realizará la disposición final de los RCD en el predio Hacienda La Selva, localizado en el Corregimiento de Matapalo, Municipio de Palmira".*

Se tiene entonces, que se realizó la disposición final de los residuos de construcción y demolición a través de un gestor autorizado.

III) SOBRE LA EXPLANACIÓN DE TERRENOS Y APERTURA DE VÍAS

En el recurso presentado por el señor Carlos Holmes Trujillo, argumenta:

(…)
Esta causal la invoco debido a que en ningún momento se realizó una explanación en mi propiedad, lo único realizado fue una nivelación y compactación de terreno, así mismo le manifiesto a la autoridad ambiental que no se ocasiono un daño al medio ambiente y/o a los recursos naturales, aquí me encuentro francamente ante una situación de desprestigio porque los actos de ustedes son de carácter público y cualquier ciudadano del común tiene acceso, lo cual me podría perjudicar en mis actividades económicas y mi buen nombre.

Para este punto en especial, se tiene que en la visita que dio origen a la investigación se evidenció explanación de terreno para la construcción de una EDS, sin los permisos correspondiente por parte de la autoridad ambiental.

Con el fin de resolver la solicitud de cesación, para el día 17 de noviembre de 2020, se llevó a cabo visita técnica en el predio la María, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, en donde se evidencia que se continuaron con las actividades de explanación y apertura de vía para el acceso a la EDS, sin que se hubiese presentado los permisos correspondientes, situación que fue plasmada en la Resolución 0740 No. 0743-0001097 y contra la cual se interpuso recurso de reposición.

Ahora bien, mediante memorando 0740-326262020 del 25 de enero de 2021, la oficina de atención al ciudadano informa que una vez revisado la plataforma se evidencia que por medio de la resolución No. 0000635 del 14/05/2019 le fue otorgado a Carlos Holmes Trujillo le fue un permiso de vertimientos para el predio la María, y Cesar Cardozo Santamaria no figuran trámite y/o derechos ambientales.

Por medio de concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2021, los profesionales señalan:

- *Se evidenció que en el predio "La María" propiedad del señor Carlos Holmes Trujillo Buitrago, Cédula de ciudadanía: 16.358. 949 de Tuluá – Valle, fueron desarrolladas actividades de explanación y apertura de vía producto de la construcción de la EDS, sin evidencia o soporte correspondiente de permisos emitidos por la autoridad ambiental para la ejecución de esta actividad.*

La medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-0000529 del 17 de junio del 2020, no fue acatada.

Así las cosas, dentro de la base de datos de la Corporación no figura permiso alguno de explanación de terreno y apertura de vía a nombre de Carlos Holmes Trujillo a favor del predio la María, ni el permiso correspondiente ha sido aportado al proceso administrativo sancionatorio por parte del presunto infractor.

Aunado a lo anterior, se tiene que, las actividades de explanación y apertura de vía no fueron suspendidas, continuando con el desarrollo de dichas actividades, conforme a lo indica los informes y conceptos los cuales se han sido trascritos en el presente acto administrativo y obran en el expediente.

IV) CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

El recurrente, invoca las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contempladas en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 9:

2. Inexistencia del hecho investigado
4. Que la actividad este legalmente amparada y/ autorizada.

Para el caso el particular resulta conveniente puntualizar el incumplimiento de las normas ambientales que fueron establecidas en la resolución 0740 No. 0743-0000529 del 17 de junio de 2020 mediante la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental.

1. EXPLANACIÓN Y APERTURAS DE VÍAS SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE:

En cuanto a este incumplimiento normativo, y conforme a lo expuesto, se tiene que, no se aportó por parte del señor Carlos Holmes Trujillo el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental para adelantar este tipo de actividades conforme lo contempla el decreto ley 2811 de 1974 en sus artículos 183 y 186, y resolución DG 526 de 2004.

Así mismo, se consultó en la base de datos de la Corporación y no se encontró permiso alguno para explanación y apertura de vías a favor de Carlos Holmes Trujillo, por lo tanto, para este punto no se encuentra probada la causal 2 y 4 del articulo 9 de la Ley 1333 de 2009.

2. DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.
2.1 INTERVENCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA

En cuanto a este incumplimiento normativo, y conforme a lo ya expuesto, se tiene que, de acuerdo a la Resolución 0720 No. 0722-000625 del 08 de septiembre de 2015 y lo plasmado en el concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2021, se realizó por parte del señor Carlos Holmes Trujillo, la disposición de residuos de construcción y demolición por medio de un gestor autorizado.

Así las cosas, y conforme a la documentación que reposa en el expediente, se tiene que., frente a la disposición inadecuada de residuos de RCD en franja forestal protectora del Rio Cauca, ubicado en el predio la María, se encuentra probada la causal del numeral 4 de del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, dicha situación que será tenida en cuenta en su oportunidad procesal dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental que se adelanta.

Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, no resulta procedente cesar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de Carlos Holmes Trujillo Buitrago, ya que si bien, conforme a las pruebas aportadas por la parte y las practicadas por el despacho, se establece que, se realizó una adecuada disposición de los residuos de construcción y demolición ante un gestor autorizado, no se aportó el permiso correspondiente para llevar a cabo actividades de explanación y apertura de vía en el predio la María, por lo tanto se modifica de manera parcial la Resolución 0740 No. 0743-0001097 del 18 de diciembre de 2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, No repone la decisión contenida en la Resolución 0740 No. 0743-0001097 del 18 de diciembre de 2020, conforme a lo ya anunciado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para modificar parcialmente la Resolución 0740 No. 0743-0001097 del 18 de diciembre de 2020 "*POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL*", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el artículo primero de la Resolución 0740 No. 0743-0001097 del 18 de diciembre de 2020 "*POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL*" el cual quedará así:
"ARTICULO PRIMERO: Cesar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de Carlos Holmes Trujillo Buitrago cédula No. 16.358.949, frente a la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición - RCD en franja forestal protectora del Rio Cauca, ubicado en el predio la María, por encontrarse probada la causal del numeral 4 de del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

No Acceder a la petición de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de Carlos Holmes Trujillo Buitrago con cédula No. 16.358.949, frente a la explanación y apertura de vías en el predio la María, por no encontrarse probada la causal del numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0740 No. 0743-0001097 del 18 de diciembre de 2020 "*POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes intervinientes, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN. - La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial Dar Centro Sur
Proyectó/Elaboró: Adriana Lizeth Ordoñez Becerra – Técnico administrativa
Revisó: E Villota G – Profesional especializada
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-005-053-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00397 DE 2021
(21 DE ABRIL DE 2021)
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERANDO QUE

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0000843 de 2020, por la cual fue impuesta medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de adecuación fue consumada en predio en el Municipio de Riofrio.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ,** identificado con C.C 1.006.451.986, sin dirección conocida.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene que para el día 15 de mayo de 2020, por medio de oficio con radicado 289522020, Policía Nacional deja a disposición de Dar Centro Sur producto forestal cañabrava.

Así mismo obra concepto técnico del 15 de mayo de 2020 e informe técnico de fecha 28 de agosto de 2020.

Por medio de Resolución 0740 No. 0743-0000843 del 23 de septiembre de 2020, se impuso medida preventiva a Edgar Antonio Giraldo Suarez, consistente en el decomiso preventivo correspondiente a 45 unidades de caña brava, equivalentes a 0.45m^3 aproximadamente, y amonestación escrita.

A fin de resolver la medida preventiva impuesta, los profesionales de la Dar Centro Sur emiten concepto de fecha 26 de marzo de 2021, el cual se transcribe:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: *DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO*
2. DEPENDENCIA/DAR: *DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR*

3. GRUPO/UGC: *UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-PIEDRAS-RIOFRÍO.*

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): *Expediente 0743-039-002-072-2020*

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Usuario	EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ
Identificación	C.C. 1.006.451.986 de Riofrío.

6. OBJETIVO: *Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento o continuidad de una medida preventiva impuesta a través del Acto Administrativo 0740 No.0743-0000843 del 23 de septiembre del 2020 contenido en el expediente 0743-039-002-072-2020.*

7. LOCALIZACIÓN:
Predio sin denominación
Sector rural
Contiguo a perímetro cabecera corregimental Salónica.
Municipio de Riofrío.
Departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Coordenadas 4°7'58.00" N; 76°21'55.50" O.

Imagen 1. Localización general del lugar de intervención, GeoCVC.

8. ANTECEDENTE(S): *En realización de ejercicio de recorrido de control y vigilancia por parte de la Policía Nacional, a través de patrulleros adscritos a la subestación del corregimiento de Salónica, se procede a verificar la realización de acciones concernientes a la extracción material vegetal correspondiente a la especie caña brava a orillas del rio Riofrío, en cercanía a la cabecera corregimental de Salónica en jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle; reportando a CVC los hechos mediante informe del procedimiento policivo de fecha del 15 de mayo de 2020, bajo radicado 289522020.*

En el reporte se relaciona al implicado en el hecho, quien responde al nombre de EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.451.986, expedida en Riofrío, Valle; así mismo se detalla la cantidad de material vegetal dispuesto en la subestación de policía de Salónica.
Mediante concepto técnico del 15 de mayo de 2020 se concluye iniciar apertura de proceso administrativo sancionatorio.
A partir de lo anterior y según las recomendaciones realizadas en el concepto técnico, se procede a imponer una medida preventiva a través de la Resolución 0740 No. 0743-0000843 del 23 de septiembre del 2020, consistente en:
Tomado de la Resolución:
"ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.451.986, consistente en DECOMISO DEFINITIVO correspondiente a 45 unidades de caña brava, equivalente a de carbón vegetal equivalentes a 0,45 m3 aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y Verificación de flora (CAVF) de la CVC de la DAR Centro Sur sede Buga.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER A EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.451.986, y en ese sentido MEDIDA PREVENTIVA, consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA:

> *Abstenerse en lo sucesivo de adelantar cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, en la carrera 2 con calle 20, corregimiento de Salonica, jurisdicción del Municipio de Riofrio, o en cualquier otro sitio, con contar con el permiso y/o autorización requerida para tal finalidad, so pena de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a que hubiere lugar*

Este Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Resolución mencionada y su respectiva notificación y publicación.

9. NORMATIVIDAD:
-Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente".
-Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
-Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
"Mediante labores de patrullaje realizadas por la Policía Nacional, donde se sorprende a una persona realizando el aprovechamiento 45 unidades de caña brava equivalente a 0.45 m3, aproximadamente a 2m de distancia del rio Riofrio sin contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la CVC, por lo cual los productos fueron decomisados y trasladados hasta la subestación de policía de Salónica, donde permanecerán hasta que sean trasladadas al CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur."

De acuerdo a las características del reporte, se trata de una extracción de culmos de la especie caña brava (Gynerium sagittatum), especie de común presencia en las riveras de las fuentes hídricas, con buenas características de recuperabilidad. Generalmente este tipo de extracciones se relacionan al uso para construcción o arreglo de techos o paredes de viviendas.

Al parecer el espacio corresponde a terrenos públicos, pertenecientes a la franja forestal del rio Riofrío, de fácil acceso por no encontrarse cercado o cerrado, por lo cual circulan personas que pueden aprovechar la situación para extraer los recursos allí disponibles, sin embargo, en el caso no se evidenció extracción considerable que pudiera causar perdida del relicto en el área.

En relación a las características generales del predio, se pueden mencionar algunas de las disponibles en el portal GeoCVC así:

Se encuentra ubicado en zona media rural del Municipio de Riofrío, en el valle geográfico del rio Cauca en cercanía de la cabecera corregimental de Salónica, a una altura sobre la cota 1150 m.s.n.m., área que comprende un relieve plano (<3%), el mismo se encuentra inmerso en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH, en Orobioma Bajo de los Andes.

Como antecedente de cobertura en influencia del sector donde se desarrollaron los hechos, el predio presenta relicto de bosque de guadua, especies características común es el panorama en estos sitios de paso del cauce.

Imagen 3. Cobertura registrada en el sector de los hechos. Fuente GeoCVC.

A partir del momento no se presentan acciones recurrentes por parte de la persona implicada en la extracción y movilización del material vegetal aprovechado, además de haber entregado el material y puesta a disposición de la DAR Centro Sur, ubicándose el mismo en las bodegas del CAV de las instalaciones físicas de la misma.

Respecto de la especie que se afectó de acuerdo al reporte policivo, no se identificó su relación a categorías con reporte de algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, adicionalmente esta especie cuenta con buenas características de recuperación y ganancia de área en cobertura.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

***11. CONCLUSIONES**: De acuerdo a las evidencias e información de reporte de visita, se decomisó y traslado el material objeto de aprovechamiento, sin identificar nuevos sucesos de esta actividad por parte de la persona que realizó la extracción del material.*

No se evidenció intervención en especies en condiciones de veda o peligro de extinción en las actividades realizadas de acuerdo al reporte realizado en la acción de control. No se evidencian impactos ambientales negativos significativos que pongan en peligro la cobertura forestal.

A pesar de no evidenciar continuidad en las actividades, es importante tener en cuenta que estas áreas deben permanecer con coberturas vegetales que contribuyan con la regulación del cauce del río Riofrío, por estar en áreas aferentes a la franja forestal protectora.
Teniendo en cuenta la visita de seguimiento a la medida preventiva y las consideraciones expuestas, se recomienda remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considera levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que se no se ha realizado nuevas acciones por parte del infractor y de acuerdo a la especie y la cantidad extraída de la planta, no genera un impacto significativo, pues este tipo de cobertura puede regenerarse y cubrir el sitio en un tiempo prudente.

Se recomienda requerir al señor EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar el aprovechamiento de material forestal sin los debidos permisos de la autoridad ambiental y de requerir hacer uso de este o cualquier otro recurso natural, efectuar solicitud y obtener permiso previamente.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los que se encuentran dentro del expediente sancionatorio 0743-039-002-072-2020 y en especial los siguientes:

1. Concepto técnico de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito por profesional especializado de la DAR Centro Sur. [44]

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

De acuerdo al hallazgo Administrativo Sancionatorio Ambiental, esta Corporación al imponer Medidas Preventivas deberá proceder en los casos determinados por la Ley para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio o por el contrario el levantamiento de la medida preventiva.

[44] Folios 80-81

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso materia de estudio y como se anotó en el acápite de *hallazgo administrativo,* la medida preventiva impuesta a Edgar Antonio Giraldo Suarez, fue acatada, ya que conforme al concepto técnico no se evidenció la continuidad de las actividades, tendiéndose además, que la caña brava no es una especie en condiciones de vea o en peligro d extinción, así mismo no se evidenció impactos ambientales negativos significativos que pongan en peligro la cobertura forestal, toda vez que, este tipo de cobertura puede regenerarse y cubrir el sintió en un tiempo prudente; así las cosas se tiene que es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0743-0000843 del 23 de septiembre de 2020, y en consecuencia archivar el expediente.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en este caso se aplicó la medida consagrada en el artículo 37 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.*

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, en el caso concreto, procede el levantamiento de la medida preventiva, por haber desaparecido las causas que la originaron. Como quedó consignado en el concepto técnico de fecha 26 de marzo de 2021, se tiene que cesó actividades de aprovechamiento forestal, y que de acuerdo a la especie (caña brava) y cantidad extraída de la planta, no genera un impacto significativo.

Por concepto Técnico, los profesionales concluyen que:

11. CONCLUSIONES*: De acuerdo a las evidencias e información de reporte de visita, se decomisó y traslado el material objeto de aprovechamiento, sin identificar nuevos sucesos de esta actividad por parte de la persona que realizó la extracción del material.*

No se evidenció intervención en especies en condiciones de veda o peligro de extinción en las actividades realizadas de acuerdo al reporte realizado en la acción de control. No se evidencian impactos ambientales negativos significativos que pongan en peligro la cobertura forestal.

A pesar de no evidenciar continuidad en las actividades, es importante tener en cuenta que estas áreas deben permanecer con coberturas vegetales que contribuyan con la regulación del cauce del río Riofrío, por estar en áreas aferentes a la franja forestal protectora.

Teniendo en cuenta la visita de seguimiento a la medida preventiva y las consideraciones expuestas, se recomienda remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considera levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que se no se ha realizado nuevas acciones por parte del infractor y de acuerdo a la especie y la cantidad extraída de la planta, no genera un impacto significativo, pues este tipo de cobertura puede regenerarse y cubrir el sitio en un tiempo prudente.

Se recomienda requerir al señor EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar el aprovechamiento de material forestal sin los debidos permisos de la autoridad ambiental y de requerir hacer uso de este o cualquier otro recurso natural, efectuar solicitud y obtener permiso previamente.

Así, se cumplen los presupuestos para considerar superada la situación inicial que dio origen a las actuaciones en lo que respecta al señor EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, y en consecuencia se ha de levantar la medida preventiva impuesta por desaparecer las causas que la originaron y archivar el expediente.

DEL DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL VEGETAL

El Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente”, establece lo relacionado con el decomiso de productos forestales:

ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Conforme a lo anterior, se tiene que, el producto material correspondiente a 45 unidades de la especie caña brava, se debe decomisar de manera definitiva, toda vez que como indica lo indicia el decreto Ley 2811 de 1974, su aprovechamiento se realizó sin sujeción a las normas, es decir, sin el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO*:* LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta a cargo de **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, mediante Resolución 0740 No. 0743-0000843 de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva 45 unidades de la especie Caña Brava (gynerium saguttatum).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplidas las disposiciones anteriores y previas labores de anotaciones en los aplicativos electrónicos, procédase al archivo conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiún4 (21) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado apoyo jurídico
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-002-072-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00325 DE 2021
(13 DE ABRIL DE 2021)

“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”
CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741 00324 de 2021, por la cual se impuso una medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la explanación y adecuación de terrenos se llevó a cabo en la vereda la Reina, Corregimiento El Castillo, Municipio de El Cerrito.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

- MARIO GÓMEZ PINILLA (N), sin más datos, con domicilio en el predio la floresta, vereda la Reina, Corregimiento el Castillo, Municipio el Cerrito (V), en su condición de propietario del predio.

se tiene que, para el caso concreto no se cuenta con el número de identificación del presunto infractor, por lo que en la presente etapa se realizaran las actuaciones tendientes para su plena identificación.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el 18 de febrero de 2021, en recorridos de control y vigilancia, personal adscrito a la Dar Centro Sur, evidencia una explanación y adecuación de terrenos con afectación de especies forestales tales como Higuerón, balsos, dragos y especies de porte bajo como chilcas, cordoncillo, salvia, intervención que fue realizada en zona protectora de la quebrada en Loro, ubicado en el predio La Floresta, vereda la Reina, Corregimiento el castillo, Municipio El Cerrito.

Mediante informe técnico de fecha 18 de febrero de 2021, se analizan los hallazgos reportados, los cuales serán consignados a continuación.

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
Ginebra, 18 de febrero de 2021, 11:00 am.

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
MARINO GOMEZ PINILLA, propietario del predio, JHON HENRRY GOMEZ, responsable de la intervención e hijo del propietario.

4. LOCALIZACIÓN:
Predio La Floresta, vereda La Reina, corregimiento El Castillo, municipio del Guacarí, Valle del Cauca, coordenadas 3º40'39.47" N, 76º10'17.81" O, altura sobre el nivel del mar 1877 metros.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

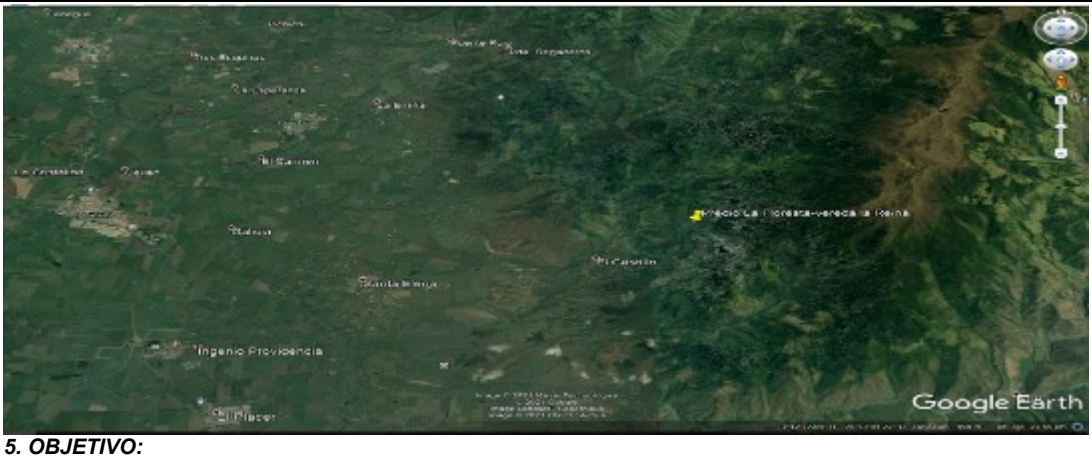

5. OBJETIVO:
Recorrido de control y vigilancia forestal con el fin de determinar los impactos generados por la intervención al recurso hídrico mediante obras de explanación y erradicación de vegetación sin autorización por parte de la CVC.

6. DESCRIPCIÓN:

El predio La Floresta, se ubica sobre el flanco occidental de la cordillera central, cuenca del río Zabaletas, subcuencas El Loro, en la vereda La Reina, corregimiento El Castillo, jurisdicción del municipio de Cerrito, el cual cuenta con un área de 21,25 Has aproximadamente, topografía desde ondulada hasta quebrada, pendientes del 10 al 60% y mayores, suelos franco arenosos de vocación forestal, el área actualmente se encuentra en potreros, rastrojos bajos, cultivos de mora y áreas de bosque natural protector de la microcuenca antes mencionada.
La quebrada El Loro nace en la parte alta del predio La Laguna en zona aledaña al paramo Los Domínguez, cuenta con un caudal promedio de 60.0 litros por segundo, y es fuente abastecedora de los acueductos del corregimiento Santa Elena y de las veredas La Reina, el Castillo y La Honda, lo que convierte esta subcuenca en área estratégica de conservación y de gran relevancia ambiental.
La quebrada El Loro hace parte del predio La Laguna, el cual fue entregado a varias familias, dentro del programa de adjudicación de tierras adelantado por el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras cuenta con una vivienda en buen estado, el área se encuentra ubicado al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Zabaletas – El Cerrito, determinada mediante resolución, por el entonces Ministerio de Economía Nacional vigente a la fecha.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Durante el recorrido que se realizaba en por la parte alta de la Cuenca El Loro, se pudo evidenciar la realización de actividades de explanación y adecuación de un sitio por el sistema de rocería, donde se afectaron árboles de la especie de Higuerón, Balsos, Dragos y especies de porte bajo como Chilcas, Cordoncillo, Salvia, el área de intervención hace parte de la zona protectora de la quebrada El Loro, sitio donde se ubican las bocatomas de los acueductos de los corregimientos El Castillo, Santa Elena y las veredas La Honda y La Reina.

Las actividades de intervención se adelantan en forma manual y el material resultante (madera redonda se encontró en el sitio). De igual manera en el sitio se encuentran apeadas 200 piezas de madera aserrada presuntamente para la construcción que se adelantara.

Con la intervención realizada y la afectación sobre la zona protectora se afecta la regulación hídrica de la fuente denominada quebrada El Loro, además la proyección de cualquier construcción impactará directamente el cauce por aporte de vertimientos de aguas residuales y por la disposición de residuos sólidos, lo cual generará pérdida de la calidad del agua la cual es utilizada para consumo humano para una población aproximada de 5000 habitantes.

Es importante resaltar que sobre el sitio se ubican las obras de captación de los acueductos antes mencionados.

La construcción que se pretende realizar se ubica sobre la ronda hídrica del cauce de la quebrada El Loro, lo que se convierte en inminente riesgo para las personas que allí habiten, siendo necesario de acuerdo a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, remitir copia del presente informe al Consejo Municipal De Gestión de Riesgos y Desastres CMDR y oficina de Planeación del municipio del Cerrito, para que haga las actuaciones en el marco de sus competencias.

Fotos 1, sitio de intervención sobre la zona protectora y ronda hídrica de la corriente de agua denominada Quebrada El Loro, fuente abastecedora d ellos acueductos del Castillo y Santa Elena.

Es de anotar que estos predios cuando fueron entregados por el antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, dentro de los compromisos establecidos, está la de conservar la zona protectora de nacimiento y corrientes de agua existentes al interior del predio La Laguna.

De acuerdo a lo manifestado por la esposa del dueño del propietario, en el sitio se pretende construir una vivienda, lo que no es técnica ni ambientalmente viable, ya que fuera de impactar sobre la corriente de agua se altera la calidad de las aguas que abastecen los acueductos.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto No 2.3 se observa afectación sobre algunas especies de árboles ubicados en la zona intervenida.

Impactos generados con la apertura de la vía:

Afectación al suelo por intervención manual cambiando las condiciones topográficas y paisajísticas, lo que puede generar aporte de sedimentos alterando la actividad del agua utilizada para consumo humano.

Al recurso agua: ya que con la intervención de la zona protectora se alteran las condiciones naturales de protección lo que puede generar perdida de regulación hídrica de la fuente. El proyectar cualquier construcción el sitio determinado como de ronda hídrica de la Quebrada El Loro, genera, a futuro riesgo para las personas que puedan habitar la vivienda, de igual manera el sitio no cuenta con área para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales que garantice la no afectación de las aguas. De igual manera y por las condiciones del sitio en cualquier momento que se presente aumento del caudal de las aguas de la quebrada el Loro, se impactara directamente sobre la construcción colocando en riesgo no solo la infraestructura sino a las personas que allí habiten.

Teniendo en cuenta que las actividades se realizaron sin autorización previa por parte de la CVC, como ente encargado del manejo conservación y control de los Recursos Naturales y de protección al medio ambiente, se infringieron las normas contenidas en la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, se debe iniciar el proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de junio de 2009.

7. OBJECIONES:
No se presentaron en el momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:
Con base en lo observado en el sitio y por las afectaciones que se presenta a los recursos suelo y agua se recomienda iniciar proceso sancionatorio administrativo conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, en contra del señor MARINO GOMEZ PINILLA, propietario del predio La Floresta, ubicado en la vereda La Reina, corregimiento El Castillo, jurisdicción del municipio del Cerrito, Departamento del Valle del Cauca y al señor JHON HENRY GOMEZ, como responsable de labores de intervención, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Realización de actividades de explanación y adecuación de un sitio por el sistema de rocería, donde se afectaron árboles de la especie de Higuerón, Balsos, Dragos y especies de porte bajo como Chilcas, Cordoncillo, Salvia, el área de intervención hace parte de la zona protectora de la quebrada El Loro, sitio donde se ubican las bocatomas de los acueductos de los corregimientos El Castillo, Santa Elena y las veredas La Honda y La Reina; además, generando impactos sobre el recurso suelo cambiando las condiciones topográficas y paisajísticas, alterando las condiciones naturales de protección lo que puede generar perdida de regulación hídrica de la fuente. El proyectar cualquier construcción el sitio determinado como de ronda hídrica de la Quebrada El Loro, genera, a futuro riesgo para las personas que puedan habitar la vivienda, de igual manera el sitio no cuenta con área para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales que garantice la no afectación de las aguas. Por las condiciones del sitio en cualquier momento que se presente aumento del caudal de las aguas de la quebrada el Loro, se impactara directamente sobre la construcción colocando en riesgo no solo la infraestructura sino a las personas que allí habiten.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

La construcción que se pretende realizar se ubica sobre la ronda hídrica del cauce de la quebrada El Loro, lo que se convierte en inminente riesgo para las personas que allí habiten, siendo necesario de acuerdo a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, remitir copia del presente informe al Consejo Municipal De Gestión de Riesgos y Desastres CMDR y oficina de Planeación del municipio del Cerrito, para que haga las actuaciones en el marco de sus competencias.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Informe de visita de fecha 18 de febrero de 2021[45]
2. Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia[46].

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se llevó a cabo actividades de explanación y adecuación de terrenos en zona forestal protectora de la quebrada el Loro, ubicado en el predio la Floresta, en donde se afectaron especies arbóreas tales como higuerón, balsos, dragos y especies de porte bajo como chilcas, cordoncillo.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe técnico que describen la situación presentada del momento donde fue verificada la adecuación y explanación de terrenos, en donde se tiene en calidad del propietario del predio a Marino Gómez Pinilla, de quién desconoce du número de identificación, toda vez como se dejó anotado en el acápite de “identificación del presunto infractor” pero como se dejó anotado, se adelantaran todas las actuaciones tendientes a fin de obtener su número de identificación.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad a lo expuesto, se extenderá la investigación a los siguientes puntos:

[45] Folios 1-3
[46] Folio 4

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- EXPLANACIONES Y APERTURAS DE VÍAS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:

> ***Artículo 183.-*** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*
> *(…)*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

> *Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada (…)*

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable técnicamente, para dar cumplimientos a normas vigentes de obligatorio cumplimiento por ser de orden público aquellas relacionada con los recursos naturales.

2. ADECUACIÓN DE TERRENOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

> ***Artículo 183.-*** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

> ***Artículo 62****. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se realizó una adecuación de terrenos mediante rocería, afectando especies tales como: Higuerón, balsos, dragos y especies de porte bajo como chilcas, cordoncillo, y salvia.

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizarán los siguientes aspectos.

El Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

> ***Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (…)***
>
> *Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento foresta*l. Las clases de aprovechamiento forestal son:*
a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (…)
b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (…)
c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o. productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:
a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (….)

Finalmente debe establecerse lo concerniente a la intervención de la franja forestal protectora de la quebrada el Loro, la cual se vio afectada con las intervenciones de explanación y adecuación de terrenos en el predio la Floresta.

3. - INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (…)
Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.
Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

***Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques**. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ahora bien, deberá clarificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente conciernen tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquella protección, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

Se tiene entonces, que no cuentan con un área para la construcción de un sistema de tratamiento de Aguas residuales que garantice la no afectación de las aguas, situación que puede generar un impacto director al cauce por vertimientos de aguas residuales y por la disposición de residuos sólidos, lo cual puede generar perdida de la calidad del agua, la cual es utilizada para el consumo.

Se tiene además que, con las intervenciones realizadas se puede afectar el recurso hídrico, ya que puede generar pedida de regulación hídrica de la fuente, así mismo, se tiene que las intervenciones realizadas es con el fin de construir una vivienda, situación que puede generar un riesgo para las personas que habiten en la misma, por lo tanto, se hace necesario remitir las presentes actuaciones al Consejo Municipal de gestión de Riesgo y desastre y oficina de Planeación Municipal de El Cerrito para que actúe conforme a las competencias establecidas en la Ley 1523 de 2012.
Por otra parte, se tiene que previa georreferenciación, con fines de vinculación para el propietario del predio, se dispone a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Buga, para que remita certificado de tradición del predio donde ocurrió la infracción.

Una vez plenamente identificado los presuntos responsables, Oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que remita el último domicilio y de no ser efectiva oficiar al SISBEN, DIAN, RUNT, para que aporte la dirección de notificación.
De la presente actuación remítase copia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-005-020-2021, en contra de **MARIO GÓMEZ PINILLA (N**), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez plenamente identificados los presuntos infractores, **COMUNICAR** el contenido del presente auto**,** de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental
ARTÍCULO CUARTO: Una vez plenamente identificado los presuntos responsable, Oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES, para que remita el último domicilio y de no ser efectiva al SISBEN, DIAN, RUNT, para que aporte la dirección de notificación.
ARTÍCULO QUINTO: Previa georreferenciación, con fines de vinculación para el propietario del predio, se dispone a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Buga, para que remita certificado de tradición del predio donde ocurrió la infracción.

ARTÌCULO SEXTO: Una vez plenamente identificado al propietario del predio Oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra solicitud alguna de derechos ambientales, en caso afirmativo remitir copia del acto administrativo que resolvió la solicitud del trámite del derecho ambiental.

ARTÌCULO SÉPTIMO: Une vez plenamente identificados los presuntos infractores, Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO OCTAVO: De la presente actuación remítase copia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: De las presentes actuaciones, remítase al Consejo Municipal de gestión de Riesgo y desastre y oficina de Planeación Municipal de El Cerrito para que actúe conforme a las competencias establecidas en la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Tècnico Administrativa
Revisó : Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C
E Villota G.- Profesional Especializado
Archívese: 0741-039-005-020-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00324 DE 2021
(13 DE ABRIL DE 2021)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”
CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el articulo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporacion Autónom Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a consideración se trata de una explanación y adecuación de terrenos en zona protectora de la quebrada el Loro, ubicada en el predio la Floresta, vereda La reina, Corregimiento el Castillo, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, razón por la cual procede su estudio.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **MARIO GÓMEZ PINILLA (N)**, sin más datos, con domicilio en el predio la floresta, vereda la Reina, Corregimiento el Castillo, Municipio el Cerrito (V), en su condición de propietario del predio.

- **LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO,** una vez se tenga individualizado el o los propietarios del predio, se procederà a notificar el contenido del presente acto administrativo, conforme la consulta que arroje la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.**

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparaci ón de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el articulo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Conforme a lo contenido en acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 19 de febrero de 2021, se estima pertinente decretar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explanación y adecuación de

terrenos en zona protectora de la quebrada el Loro, en el predio la Floresta, ubicado en la Vereda la Reina, Corregimiento el Castillo, jurisdicción del Municipio de El Cerrito (V), aplicable a todos aquellos que tenga interés en el sector.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS- EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva, y de dichas visitas se eleve informe que debe reposar en las presentes actuaciones.
En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A **MARINO GÓMEZ PINILLA (N)**, en su condición de propietario del predio, o quien conforme el certificado de tradición se encuentre registrado como propietario del predio, conforme lo anuncia el acta de imposición de medida preventiva del 19 de febrero de 2021.

ARTÌCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de explanación y adecuación de terrenos en zona protectora de la quebrada el Loro, en el predio la Floresta, ubicado en la Vereda la Reina, Corregimiento el Castillo, jurisdicción del Municipio de El Cerrito (V), aplicable a todos aquellos que tenga interés en el sector.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a MARINO GÓMEZ PINILLA (N), la presente decisión. Una vez se encuentra establecida plenamente la identidad del o los propietarios, se procederà a su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTICULO NOVENO: Comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de El Cerrito, Consejo Municpal de gestión de Riesgos y desastres, a la oficina de planeación del Municipio de El Cerrito (V), para que actue conforme a sus competencias.

Dado en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Tècnico Administrativa
Revisó : Diego Fernado Quintero Alarcón - Coordinador UGC S-G-S-C
E. Villota G..- Profesional Especializado
Archívese: 0741-039-005-020-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00387 DE 2021
(19 DE ABRIL DE 2021)

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

CONSIDERANDO

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-00387 de 2021 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que **la JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolló en jurisdicción del municipio de Trujillo (V).

Que el Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- LUIS ALFREDO MÉNDEZ, identificado con C.C 16.363.212; con teléfono de contacto 3154460416, Con dirección de notificación Hacienda la Carmelita, Municipio de Trujillo (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, integrantes del Grupo de Protección Ecológica y Ambiental de la Policía Nacional, en conjunto con personal de la CVC, realizaron operativos de control a establecimientos de comercialización de flora y fauna silvestre en el área del municipio de El Cerrito, encontrando situaciones relevantes

Al respecto, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur emitió informe técnico de fecha 30 de marzo de 2021, el cual se transcribe:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: *APREHENSIÓN PREVENTIVA DE FAUNA SILVESTRE POR TENENCIA Y EXHIBICIÓN SIN PERMISO*

2. DEPENDENCIA/DAR: *DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR*

3. GRUPO/UGC: *UGC YOTOCO - MEDIACANOA- RIOFRIO -PIEDRAS*

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0095660 del 05 de abril de 2021.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: Luis Alfredo Méndez
Cédula de ciudadanía No: 16.363.212
Municipio: Trujillo
Dirección: Hacienda La Carmelita (Balneario y Restaurante)
Celular número: 315 4460416

6. OBJETIVO: *Conceptuar sobre individuos de fauna aprehendidos de manera preventiva por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Sur (AUCTIFFS No. 0095660) en el municipio de Trujillo, al señor Luis Alfredo Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.363.212 y propietario del establecimiento comercial La Carmelita.*

7. LOCALIZACIÓN: *Predio La Carmelita, municipio de Trujillo. Coordenadas geográficas 76°18'48.00'' W - 4°12'44.80''N*

8. ANTECEDENTE(S):
Mediante radicado No. 23562020 de fecha 13 de enero de 2020, la DAR Centro Sur recibió denuncia anónima relacionada con tenencia de gallinazos enjaulados, en el predio La Carmelita, jurisdicción del municipio de Trujillo; funcionario de la oficina regional realizó la visita de seguimiento el 21 de febrero de 2020, en la que se logró constatar y concluir en su respectivo informe de visita sobre la tenencia de una pareja de individuos de fauna silvestre de nombre común Rey de los gallinazos (Sarcoramphus papa), desplazándose libremente por el predio, con un comportamiento que evidenciaba buenas condiciones de salud, con asistencia de servicio de veterinario. En el informe también se indicó, que el señor Alfredo Méndez, su tenedor y propietario del predio, manifiesta les presta toda la atención.

Con fecha de noviembre 17 de 2020 y radicado No.641042020 se recibe en la DAR Centro Sur, nueva denuncia anónima por tenencia de animales enjaulados en el predio La Carmelita del municipio de Trujillo, lo que conllevó a realizar visita de seguimiento, en la que se logró verificar las condiciones inicialmente reportadas en informe de visita correspondiente al radicado mencionado No. 23562020 de fecha 13 de enero de 2020.

Como resultado de la visita realizada, se efectuó requerimiento al tenedor de los animales de fauna silvestre mediante oficio fechado de 20 de diciembre de 2020, en el que se solicitó presentar los permisos de tenencia legal de fauna silvestre. En el marco del plazo perentorio de 30 días, el tenedor no presentó permiso de tenencia legal de los individuos de fauna silvestre de nombre común Rey de los gallinazos (Sarcoramphus papa).

Con el radicado CVC No. 236892021 de marzo 11 de 2021, oficio número S-2021 033035 SEPRO GUPAE 29.25, se recibe informe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) de la Policía Nacional, sede del municipio de Tuluá, en el que se menciona que por motivo de denuncia ciudadana, se realizó visita a la finca la Carmelita, ubicada en el municipio de Trujillo el 10 de marzo de 2021 por la supuesta tenencia irregular en jaula, de dos individuos de nombre común Rey de los gallinazos (Sarcoramphus papa), en el proceso se verificó que los animales mantienen al aire libre, acorde con entrevista con el tenedor, el señor LUIS ALFREDO MÉNDEZ les informó que la jaula permanece abierta y que solo ingresan para alimentarse. Como recomendación del GUPAE, solicita a la DAR Centro Sur, realizar visita con personal idóneo para evaluar la pertinencia del hábitat para la tenencia de tales individuos de fauna silvestre en la finca la Carmelita o si se requiere su traslado.

Acorde con el informe del GUPAE de la Policía Nacional, se programó una nueva visita al predio La Carmelita del municipio de Trujillo, que fue realizada el 5 de abril de 2021 con la participación de personal profesional calificado, equipo de (3) médicos veterinarios y 1 operario en manejo de fauna silvestre del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAVF) de la CVC, acompañamiento de la Policía y funcionarios de la DAR Centro Sur, con el fin de verificar la tenencia legal de la fauna silvestre o la aprehensión preventiva de los individuos en caso no demostrar los permisos respectivos.

9. NORMATIVIDAD:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9.1.- El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

- *Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:*

✓ *Artículo 2.2.1.2.1.6. "En conformidad con el artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen".*

✓ *Artículo 2.2.1.2.4.2 "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".*
✓ *Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

✓ *Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

✓ *Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

✓ *2.2.1.2.21.1. zoológico. Se entiende por zoológico el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantiene individuos de fauna silvestre en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición y con propósito educativo y en el cual se adelantan investigaciones biológicas sobre las especies de cautividad, actividades estas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobre la tarifa al público por el ingreso en el zoológico.*

✓ *Artículo 2.2.1.2.21.2. licencia de funcionamiento. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso cuya jurisdicción vaya a establecer:*

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
En fecha de abril 05 del año en curso, se realizó visita de seguimiento al predio La Carmelita del municipio de Trujillo, con apoyo de personal idóneo del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAVF) de la CVC cuya operación se encuentra en Convenio con la Fundación Biodess, también se presentó personal de la CVC de la DAR Centro Sur y apoyo del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) de la Policía Nacional.

La visita fue atendida por el propietario del predio, el señor Luis Alfredo Méndez identificado con C.C. No. 16.363.212, a quien se le realiza un recuento y se le presenta el objetivo de la visita, correspondiente a verificar por motivos de diversas denuncias anónimas recibidas tanto en la CVC como en la Policía Nacional, el soporte de tenencia de la fauna silvestre que se encuentra en el predio. Luego, la funcionaria de la CVC procedió a realizar una inspección ocular verificando los motivos de la denuncia, encontrando dos individuos de la especie de nombre científico Sarcoramphus papa y nombre común Rey de los gallinazos exhibidos en Jaula, al ingreso del establecimiento, a la vista de cualquier visitante que se encuentre entre la zona de parqueo, balneario y consumo de alimentos del establecimiento La Carmelita, que presta servicios de restaurante y balneario (Ver fotos 1 y 2).
Una vez efectuada esta verificación, durante la entrevista se le preguntó al señor Luis Alfredo Méndez, informar sobre la procedencia de los animales de fauna silvestre, quien al respecto comunicó:

- *"[…] Desde hace 14 años encontró los polluelos en una finca de Urabá y desde ese entonces, han estado*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

bajo mi cuidado, los quiero como a mis propios hijos, les suministro toda la alimentación que le permite cubrir sus requerimientos nutricionales. Inicialmente, los tenía en otra finca, que no estaba localizada en Trujillo, pero por motivos de que estaba declinando la salud de los individuos, los trasladé a este predio, por el área y la posibilidad de mantenerlos al aire libre.

- *Los animales, permanecen el aire libre, solo ingresan a jaula para alimentarse.*
- *La CVC me otorgó el aval de registro de pertenecer a la Red de Amigos de la Fauna Silvestre […]"*

Posterior a esta declaración, se solicitó acreditar con soporte en físico el permiso de tenencia de la fauna silvestre que otorga la CVC y que autoriza la exhibición de los animales en establecimiento público. De inmediato, el señor Luis Alfredo Méndez presentó documentos que mencionan la Resolución No. 000614 de 2004 del 10 de septiembre "Por medio de la cual se entrega en depósito especímenes de Fauna silvestre y se imponen unas obligaciones", sin embargo, el documento está incompleto y en los folios presentados en físico no se logró comprobar dentro del contenido, los datos personales del tenedor y los de la especie autorizada.

Sin embargo, se le informó al señor Luis Alfredo Méndez, que la actividad de exhibición no está permitida para los inscritos en la Red de Amigos de la Fauna Silvestre, de hecho, es una obligación que se encuentra registrada en los respectivos actos administrativos y que actualmente, para la exhibición de la fauna silvestre debe tramitarse otro permiso que en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 se denomina "Licencia de Funcionamiento de Zoológico".

De esta manera, y teniendo como base el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por no contar con el permiso que otorga la autoridad ambiental para la tenencia y exhibición de fauna silvestre en establecimiento público, se procedió a comunicar que se debe realizar la aprehensión preventiva de los especímenes, para lo cual se solicitó autorización del señor Luis Alfredo Méndez el inicio del mismo, quien autorizó el procedimiento, pero expresó no estar de acuerdo. Como resultado se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora silvestre No. 0095660, el cual se adjunta a este informe.

Luego de esta autorización, el personal de médicos veterinarios y operario auxiliar del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre -CAVF se dirigió hacia la jaula donde permanecían los dos individuos de Reyes de los gallinazos, luego aplicaron el protocolo para manipulación de la fauna silvestre, consistente en el empleo de elementos de bioseguridad y maniobras especializadas a cargo de médicos veterinarios (Ver fotos de la número 3 a la 10).
Los individuos, fueron trasladados de inmediato al CAVF San Emigdio en Palmira, como consta en la cadena de custodia del Acta, también se adjunta a este concepto, copia de las historias clínicas de ingreso número 30AV21-44 y 30AV21-45 de los individuos de fauna silvestre, con reporte de información de salud y comportamiento.

10.1 Características Técnicas:
Los individuos de Reyes de los gallinazos (Sarcoramphus papa), aprehendidos de manera preventiva, al señor LUIS ALFREDO MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.363.212, pertenecen a una ESPECIE DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA:

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

A continuación, se presenta información biológica y ecológica de la especie a la que pertenece los ejemplares incautados:

TAXONOMÍA
Orden: Cathartiformes

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Familia: Cathartidae
Nombre científico: Sarcoramphus papa
Nombre común: Rey de los gallinazos

DISTRIBUCIÓN

Hasta 1500m. Se encuentra en el noroeste del Chocó hasta la región de Santa Marta, en el alto valle del Magdalena y este de los Andes desde el norte de Santander hacia el sur. Se encuentra también en el Amazonas y en el departamento de Córdoba en el PNN Paramillo. Globalmente se encuentra en el sur de México, en el noroeste de Perú, en el norte de Argentina y Uruguay.

HISTORIA NATURAL

Descripción:
Mide entre 67 y 81cm de largo y pesa entre 3 y 3.7 kg. Presenta poco dimorfismo sexual. Los adultos presentan el plumaje blanco crema en su mayor parte. La espalda y hombros son ante. Las coberteras alares mayores, remiges, cola y rabadilla de color negro y presenta un collar de plumas gris. La cabeza es desnuda y con carúnculas, vistosamente pintada de naranja, amarillo, azul y negro. El iris es blanco y el pico es naranja oscuro.

Los individuos juveniles muestran el plumaje negro tiznado y un collar de plumas pequeñas. La cabeza es negruzca y el pico es negro con un tinte naranja. El iris es amarillo grisáceo. A los 3 años adquieren el plumaje de adulto; los subadultos son más o menos blancos por debajo, con negro en el manto.

Hábitat:
Prefieren los bosques tropicales de tierras bajas secos o húmedos, generalmente poco perturbados. También se encuentra en áreas abiertas cerca a estos bosques y praderas húmedas temporalmente inundadas.

Biología:
Se alimenta de todo tipo de carroña, aunque se le ha visto atacando animales heridos, y en zonas donde el alimento es escaso, de frutos caídos de la palma de moriche (Mauritia flexuosa). Se ha especializado en consumir la piel y partes más duras de los cadáveres, dándole paso luego a otras gualas para que se alimenten de la musculatura y vísceras. Todavía está en discusión si encuentra su alimento mediante el olfato, o con ayuda de la visión.

Comportamiento:
Planea a gran altura por largo tiempo sin batir sus alas ayudándose con las corrientes termales. Usualmente es solitario y no se presentan en gran número. Se pueden encontrar de 5 a 6 individuos sobre una carroña grande, o hasta 12 bañándose y bebiendo de charcos. Raramente se ve posado excepto en el dosel del bosque, manteniendo su cabeza baja y hacia adelante. A pesar de ser de gran tamaño, es poco agresivo. Defeca sobre sus patas para reducir su temperatura corporal. El rey de los gallinazos carece de siringe, sin embargo no es un ave silenciosa y puede emitir diversos sonidos amonestadores y traquetear con el pico.

Estado de Conservación:
Su estado es de preocupación menor, pero en muchos lugares sus poblaciones han disminuido debido a la pérdida de su hábitat, especialmente en el valle del Magdalena, la costa Caribe y el piedemonte de la cordillera oriental.

Esta especie no se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.

Bibliografía
https://www.icesi.edu.co/wiki_aves_colombia/tiki-index.php?page=Rey+de+los+gallinazos

11. CONCLUSIONES:
1. Los individuos de Reyes de los gallinazos (Sarcoramphus papa), aprehendidos de manera preventiva al señor LUIS ALFREDO MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.363.212, corresponden a una especie de la fauna silvestre Colombiana.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Durante el procedimiento, el señor LUIS ALFREDO MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.363.212, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal de los animales de fauna silvestre que se encontraron en su posesión, acorde con lo que determina el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, se procedió con la aprehensión preventiva de dos individuos de la especie Reyes de los gallinazos (Sarcoramphus papa), diligenciando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora silvestre No. No. 0095660 del 5 de abril y posteriormente los cuales fueron llevados al Centro de Atención y Valoración San Emigdio - CAVF, para su respectiva valoración y tramite.

3. Que la tenencia y exhibición de fauna silvestre sin los respetivos permisos, es violatoria de la normatividad ambiental aplicable, como lo dicta el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, se deben adelantar las correspondientes investigaciones administrativas, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Mediante la Resolución 0740 No. 0743 - 00387 de 2021 se impuso la medida preventiva consistente en:

***"ARTÌCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de DECOMISO Y/O APREHENSIÓN PREVENTIVA de dos (2) individuos de la especie de fauna silvestre colombiana Sarcoramphus papa, comúnmente conocida como Reyes de los gallinazos; para lo cual fue suscrita Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095660, hasta que desaparezcan las causas que originan la medida.*

ANEXO FOTOGRÁFICO

Fotos No.1. Ejemplares de Rey de gallinazos en Jaula, exhibidos al público que llega al establecimiento. Predio La Carmelita. Municipio de Trujillo.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fotos No.2. Ejemplares de Rey de gallinazos en Jaula al momento del procedimiento. La Jaula tiene señalética que identifica su nombre común. Predio La Carmelita. Municipio de Trujillo.

Fotos del No.3 a la 8. Personal veterinario y auxiliar del CAVF de la CVC, con elementos y maniobras especializadas para la aprehensión. Predio La Carmelita. Municipio de Trujillo.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fotos No. 9 y 10. Ejemplares de Rey de gallinazos dispuestos en guacales para el traslado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAVF) de la CVC localizado en San Emigdio, Palmira.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

14. Acta Única - Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095660.[47]
15. Concepto técnico, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.[48]
16. Registro individual – Centro de atención y valoración de fauna silvestre San Emigdio, CVC-fundación Biodess[49]
17. Listado de asistencia a reunión del 05 de abril de 2021[50]

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tenencia y exhibición de fauna silvestre no fueron respaldadas por permiso.

De conformidad con el concepto técnico, se identificó como presunto responsable a LUIS ALFREDO MÉNDEZ, previamente individualizada; en el establecimiento comercial la Carmelita, en la ciudad de Trujillo (V). En consecuencia, se incautaron dos (2) individuos de la especie de la fauna silvestre *sarcoramphus papa,* comúnmente conocida como reyes de los gallinazos.

Por lo expuesto, debe establecerse que se trata de un caso de flagrancia; lo que habilita a esta autoridad para formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

[47] Folios 1-3
[48] Folios 4-8
[49] Folios 9-14
[50] Folio 15

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor.

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, esta será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- TENENCIA DE FAUNA SILVESTRE:

El Decreto 1076 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible*", a su vez, regula el aprovechamiento y caza de la fauna silvestre de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. *Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*
ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. *Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza*. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

El Decreto 1076 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible*", a su vez, regula la exhibición de la fauna silvestre de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.1. Zoológico. *Se entiende por zoológico el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen individuos de fauna silvestre en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición y con propósitos educativos y en el cual se adelantan investigaciones biológicas sobre las especies en cautividad, actividades estas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobren tarifas al público por el ingreso en el zoológico.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.2. *Licencia de funcionamiento Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse, adjuntando los siguientes datos:*

A la fecha de la visita al establecimiento HACIENDA LA CARMELITA, se verifica la existencia de especies que no cuentan documentos que comprueben su origen legal, no se presentaron los permisos otorgados con anterioridad.

Dado el análisis normativo, se tiene que, en el caso concreto, se trata de tenencia y exhibición de fauna de los especímenes objeto de la medida preventiva antes expuesta. En consecuencia, se formularán los siguientes cargos:

1) *Tenencia en el establecimiento Hacienda la Carmelita de dos (2) individuos de la especie de la fauna silvestre Colombiana Sarcoramphus papa, comúnmente conocida como Rey de los gallinazos, conforme al hallazgo de fecha 05 de abril de 2021, sin*

respaldar con los requisitos legales de permiso, autorización o licencia para tal fin; en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015, ***artículos 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.4.3***

2) *Exhibición en el establecimiento Hacienda la Carmelita de dos (2) individuos de la especie de la fauna silvestre Colombiana Sarcoramphus papa, comúnmente conocida como Rey de los gallinazos, conforme al hallazgo de fecha 05 de abril de 2021, sin respaldar con los requisitos legales de permiso, autorización o licencia para tal fin; en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos* ***2.2.1.2.21.1 y 2.2.1.2.21.2.***

Las causales de agravación de la conducta serán consideradas conforme las que señala el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.
Se dispone verificar en el RUIA, si el presunto responsable se encuentra registrada en esa base de datos.
Remítase copias de las presentes actuaciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-003-022-2021 en contra de **LUIS ALFREDO MÉNDEZ,** identificado con C.C **16.363.212**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO*:* FORMULAR a **LUIS ALFREDO MÉNDEZ,** identificado con C.C **16.363.212**, los siguientes cargos:

1) *Tenencia en el establecimiento Hacienda la Carmelita de dos (2) individuos de la especie de la fauna silvestre Colombiana Sarcoramphus papa, comúnmente conocida como Rey de los gallinazos, conforme al hallazgo de fecha 05 de abril de 2021, sin respaldar con los requisitos legales de permiso, autorización o licencia para tal fin; en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015,* ***artículos 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.4.3***

2) *Exhibición en el establecimiento Hacienda la Carmelita de dos (2) individuos de la especie de la fauna silvestre Colombiana Sarcoramphus papa, comúnmente conocida como Rey de los gallinazos, conforme al hallazgo de fecha 05 de abril de 2021, sin respaldar con los requisitos legales de permiso, autorización o licencia para tal fin; en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos* ***2.2.1.2.21.1 y 2.2.1.2.21.2.***

Parágrafo: Las causales de los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009 serán verificadas en el transcurso de la investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LUIS ALFREDO MÉNDEZ,** identificado con C.C **16.363.212**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a **LUIS ALFREDO MÉNDEZ,** identificado con C.C **16.363.212,** que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciese a las plataformas electrónicas estatales ADRES, DIAN, SISBEN, RUNT, CAMARA DE COMERCIO, para que remita la dirección de notificación física y electrónica de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como exige la norma. De no tener éxito acúdase a las empresas de comunicación telefonía celular y móvil.

ARTÍCULO SEXTO: VERIFICAR en las bases RUIA y RUES, si el presunto responsable se encuentra registrada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009
ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia de las presentes actuaciones ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – BUGA oficina de reparto para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó/Elaboró: Adriana Lizeth Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializada
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-003-022-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 000386 DE 2021
(19 DE ABRIL DE 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confieren la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones***",** esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO*, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – *conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".*

Que el asunto puesto a consideración se trata de una tenencia y exhibición de dos individuos de Reyes de los Gallinazos (Sarcoramphus papa) especie de la fauna silvestre colombiana, en la hacienda la Carmelita, establecimiento del municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca, el que se encuentra en el área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS,** razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- LUIS ALFREDO MÉNDEZ, identificado con C.C 16.363.212; con teléfono de contacto 3154460416, Con dirección de notificación Hacienda la Carmelita, Municipio de Trujillo (V).

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-

El articulo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El articulo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y la aplicable en el presente caso corresponde a:

Artículo 38. Decomiso Y Aprehensión Preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (…)*

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 30 de marzo de 2021, comprobada la actividad adelantada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el caso concreto, a través de concepto técnico de fecha 05 de abril de 2021, se verificó la tenencia y exhibición de dos individuos de la especie de fauna silvestre Colombiana *Sarcoramphus papa,* comúnmente conocida como Reyes de los gallinazos, por parte de LUIS ALFREDO MÉNDEZ, previamente individualizado.

Para los efectos, se suscribió Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095660, mediante la cual se dispuso transitoriamente los individuos de la fauna silvestre a cargo de la Corporación.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFIRO-PIEDRAS, se ordene seguimiento a los individuos aprehendidos.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 IMPONER **MEDIDA PREVENTIVA** A **LUIS ALFREDO MÉNDEZ,** identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.363.212.

ARTÌCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO Y/O APREHENSIÓN PREVENTIVA** de dos (2) individuos de la especie de fauna silvestre Colombiana *Sarcoramphus papa,* comúnmente conocida como Reyes de los gallinazos; para lo cual fue suscrita Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095660, hasta que desaparezcan las causas que originan la medida.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, solicítese los documentos de disposición preventiva ante el Centro de Atención y Valoración –CAV- San Emigdio.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a **LUIS ALFREDO MÉNDEZ,** identificado C.C. **No. 16.363.212.** informándole contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se genere información sobre el seguimiento de los individuos hasta su disposición final.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
Proyectó/Elaboró: Adriana Lizeth Ordoñez Becerra – Técnica administrativa
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializada
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-003-022-2021

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00195 DE 2021
(25 DE FEBRERO DE 2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

CONSIDERANDO QUE:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-00000580 del 21 de julio de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005 del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se verificó en el predio "La Reina", Vereda La Reina, Corregimiento de El Castillo, Municipio de El Cerrito.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores son:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA,** con cédula de ciudadanía No. 16.353.596, con domicilio en la calle 21 No. 11D-18 Barrio Obrero, Municipio de Cali, con correo electrónico vicentelibreros59@hotmail.com.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el día 09 de julio de 2020, personal de la Dar Centro Sur en recorridos de control y vigilancia observan una adecuación de terrenos en el pedio la reina, el cual está ubicado en zona de reserva de la sociedad civil, con contar con el permiso correspondiente.

Para los efectos por medio de Resolución 0740 No. 0741-00000580 del 21 de julio de 2020, se impuso medida preventiva y se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción e identificar plenamente a los presuntos infractores, toda vez que no se tenía identificado al propietario del predio y establecer si los mismos actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.
Se allega certificado de tradición y libertad del predio con matricula inmobiliaria No. 373-85804, en anotación Nro. 3 del 28-02-2005, se tiene como propietario a VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA, con cédula No. 16.353.596.

Por medio auto de sustanciación de fecha 31 de agosto de 2021, se suspenden los términos procesales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid 19.

Así mismo, por medio de memorando 0741-337752020 del 09 de octubre de 2020, se informa que a la fecha no figuran trámites ni permisos ambientales a nombre de VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA.

Se tiene entonces que, el vinculado fue notificado en debida forma conforme lo dictan la Ley 1437 de 2011.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Conforme a certificado de tradición del predio con matricula inmobiliaria No. 373-85804 es de propiedad de Vicente Ferrer Libreros Peña.

ii) Por medio de visita técnica se verificó el estado actual del predio, el cual quedó consignado en informe de visita

Obra a folios 61-62, informe de visita suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso:

(…)

5. OBJETIVO:
Seguimiento a lo establecido en la resolución 0741-00000580 de julio 21 de 2020 por la cual se inicia un indagación preliminar y se impone una medida preventiva, dando cumplimiento al art 7 del acto administrativo y conforme a los ordenado en memorando 0741-387752020 del 17 de febrero del 2021.

6. DESCRIPCIÓN:
El predio la reina se ubica sobre flanco de la cordillera central, cuenca Zabaletas vereda la Reina, Corregimiento el Castillo jurisdicción del municipio El Cerrito, Valle del cauca de propiedad del señor Vicente Ferrer.
En el informe realizado los funcionarios de la DAR Centro Sur realizado 09 de julio de 2020, se observó en el predio denominado la Laguna el cual está ubicado en zona de reserva de la sociedad civil, se apreció la adecuación de terreno en un área de dos punto cinco hectáreas (2.5 hectáreas) afectando especies como Balso, Manzanillo, cerezo Niguito, Yarumo, donde se aprovecharon 6 árboles para extraer madera aserrada con n volumen aproximado de 2.5 metros cúbicos, este aprovechamiento se realizó con motosierra según lo manifestado por JHADER SUAREZ BENJUMEA.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la resolución 0740 No. 0741-00000580 de 2020 en el acto administrativo en el artículo 7, no indica que por medio del coordinador de la cuenca SONSO GUABASA-SABALETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga con el fin de constatar las medida preventivas y las obligaciones ambientales.

En la visita realizada por funcionarios de la CVC adscritos a la DAR Centro Sur, a la Vereda la Reina, Corregimiento del castillo, Municipio del Cerrito, valle del cauca, haciendo seguimiento al proceso sancionatorio del expediente 0741-039-002-061-2020 donde se vio afectado dos punto cinco (2.5 hectáreas) de especies como balso, Manzanillo, cerezo, Niguito, Yarumo, a lo cual se realizó un acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (art 15 Ley 1333 de 2009) en la cual se ordena suspender la actividad, se observó que la actividad se suspendió ya que en el sitio donde se estaba realizando la explanación y corte de árboles, se evidenció el crecimiento de vegetación por encima de 1.5 metros de altura indicador de que la actividad existe un proceso de regeneración natural.

Este predio tiene 40 hectáreas de rastrojos, potrero y bosque en el cual el propietario desea realizar actividad de ecoturismo, pero hasta el momento no ha realizado los trámites ante la autoridad ambiental

(…)

8. CONCLUSIONES:
En visita realizada por los funcionarios de la DAR CENTRO SUR DE LA CVC se observó el crecimiento de cobertura vegetal en el predio afectado, acatando el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia realizada el 09 de julio de 2020 por los profesionales de la CVC.
El señor Carlos Humberto Suarez Cándelo, informa que hasta el momento no se ha realizado los trámites correspondientes ante la autoridad ambiental para la adecuación de terreno y concesión de aguas superficiales.

Obra a folios 63-64 concepto técnico que se desprende del informe de visita, el cual se transcribe:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: *Seguimiento a Resolución 0741-00000580 de julio 21 de 2020 "POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA".*

2. DEPENDENCIA/DAR*: DAR CENTRO SUR*

3. GRUPO/UGC: *Unidad de Gestión de Cuencas Sonso, Guabas, Sabaletas y Cerrito.*

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
Expediente 0741-039-002-061-2020, Resolución 0741-00000580 de julio 21 de 2020 "POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA".

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

PREDIO	La Reina.
NOMBRE	Vicente Ferrer Libreros Peña.
IDENTIFICACIÓN	16353596
LOCALIZACIÓN	Predio la Reina, Vereda la Reina, Corregimiento el Castillo Municipio de el Valle del Cauca.
TELEFONO	3059011578

6. OBJETIVO:
Seguimiento a lo establecido en la resolución 0741-00000580 de julio 21 de 2020 por la cual se inicia un indagación preliminar y se imponen una medida preventiva, dando cumplimiento al art 7 del acto administrativo y conforme a lo ordenado en memorando 0741-387752020 de 17 de febrero del 2021

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN:
Predio La Reina, vereda La Reina, Corregimiento el Castillo jurisdicción del municipio El Cerrito, Valle del Cauca.

LATITUD	LONGITUD
3.68508N	76.17408W

8. ANTECEDENTE(S):
El predio la reina se ubica sobre flanco occidental de la cordillera central, cuenca Zabaletas vereda La Reina, Corregimiento el Castillo jurisdicción del municipio El Cerrito, Valle del Cauca de propiedad del señor Vicente Ferrer.
En el informe realizado por los funcionarios de la DAR Centro Sur realizado 09 de julio de 2020,se observó en el predio denominado la Laguna (hoy predio La Reina) el cual está ubicado en zona de reserva de la sociedad civil, se apreció la adecuación de terreno en un área de dos punto cinco hectáreas(2.5 hectáreas) afectado especies como Balso, Manzanillo, Cerezo Niguito Yarumo, donde se aprovecharon 6 árboles para extraer madera aserrada con un volumen aproximado de 2.5 metros cúbicos, este aprovechamiento se realizó con motosierra según lo manifestado por JHADER SUAREZ BENJUMEA, a lo cual se realizó una acta de imposición de medida preventiva en casos de fragancia (art15 Ley 1333 de 2009) en la cual se ordena suspendedor la actividad.
En la resolución 0740 No 0741-00000580 de 2020, acto administrativo que en el artículo 7 , NO indica que por medio del coordinador de la cuenca SONSO GUABAS-ZABALETAS- EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga con el fin de constatar las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

9. NORMATIVIDAD: *Decreto 1076 del 2015, ley 99 de 1993*

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
En la visita realizada el 18 de febrero del 2021, por funcionarios de la CVC adscritos a la DAR Centro Sur, a la Vereda la Reina, corregimiento del Castillo, Municipio del Cerrito, Valle del Cauca, haciendo seguimiento al proceso sancionatorio del expediente 0741-039-002-061-2020 se observó que la actividad se suspendió ya que en el sitio donde se estaba realizando la explanación y corte de árboles, se evidenció el crecimiento vegetación por encima de 1.5 metros de altura, indicador de que en el predio existe un proceso de regeneración natural.
Este predio tiene 40 hectáreas de rastrojos, potrero y bosque en el cual el propietario desea realizar actividad de ecoturismo, pero hasta el momento no ha realizado los trámites ante la autoridad ambiental.

Tabla 1 georreferenciación

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Nombre	Coordenadas
Punto afectación recurso bosque	3.68508N-76.17408W
Punto crecimiento cobertura vegetal	3.68510N-76.17404W
Punto crecimiento cobertura vegetal	3.68514N-76.17405W
Punto crecimiento cobertura vegetal	3.68503N-76.17402W

11. CONCLUSIONES:
Con base en la visita realizada se concluye lo siguiente:
Se dio cumplimiento a lo establecido en Resolución 0741-00000580 de julio 21 de 2020 "POR LA CUAL SE INICIA UN INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONEN UNA MEDIDA PREVENTIVA", ya que en la visita se pudo evidenciar que las actividades de intervención fueron suspendidas; otra situación a tener en cuenta es que actualmente se están adelantando los trámites de derechos ambientales en relación con permiso de adecuación de terreno y concesión de aguas superficiales dando cumplimiento a lo requerido en el mismo acto administrativo.

Con base en lo anterior se considera que no existe mérito técnico ambiental y legal para la continuación del proceso sancionatorio, por lo tanto se debe proceder con el auto de cierre y archivo de la documentación que reposa en el expediente No 0741-039-002-061-2020 a nombre del señor VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA. identificado con cédula de ciudadanía No 16353596.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0741-039-002-061-2020, en especial:

18. Certificado de tradición y libertad No. 373-85804 [51]
19. Memorando 0740-337752020 del 09/10/2020[52]
20. Informe de visita de fecha 22/02/2021[53]
21. Concepto técnico de fecha 24/02/2021[54]

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, conforme al informe y concepto técnico se tiene:

1. Se verificó que se suspendieron las actividades y el predio se encuentra en regeneración natura, ya que se evidenció el crecimiento de vegetación por encima de 1.5 metros de altura.
2. Conforme al concepto técnico se tiene que, se están adelantando los trámites de derechos ambientales correspondientes.
3. Con base a la visita y concepto técnico se adopta como conclusión que no hay mérito suficiente para continuar con el inicio del proceso sancionatorio.

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, para realizar actividades de adecuación de terrenos se debe tramitar el permiso correspondiente ante la autoridad ambiental, se tiene que, a la fecha las actividades cesaron y el área intervenida se encuentra regenerada, y conforme al concepto técnico se tiene que, ya se están adelantado los trámites para lo referente a los derechos ambientales que requieren en el predio la reina.

[51] Folio 23
[52] Folio 32
[53] Folios 61-62
[54] Folios 63-64

Así las cosas, mediante concepto técnico emitido por los profesionales de la Dar Centro Sur, se tiene como conclusión:

11. CONCLUSIONES:
Con base en la visita realizada se concluye lo siguiente:
Se dio cumplimiento a lo establecido en Resolución 0741-00000580 de julio 21 de 2020 "POR LA CUAL SE INICIA UN INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONEN UNA MEDIDA PREVENTIVA", ya que en la visita se pudo evidenciar que las actividades de intervención fueron suspendidas; otra situación a tener en cuenta es que actualmente se están adelantando los trámites de derechos ambientales en relación con permiso de adecuación de terreno y concesión de aguas superficiales dando cumplimiento a lo requerido en el mismo acto administrativo.

Con base en lo anterior se considera que no existe mérito técnico ambiental y legal para la continuación del proceso sancionatorio, por lo tanto se debe proceder con el auto de cierre y archivo de la documentación que reposa en el expediente No 0741-039-002-061-2020 a nombre del señor VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA. identificado con cédula de ciudadanía No 16353596.

Conforme a lo expuesto, no se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto el hecho no reúne las características que conlleve a la formulación de un cargo. Esta clase de casos los maneja la misma Ley 1333 de 2009, como aquellos que han infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Es de anotarse, además, que dentro de las funciones del personal técnico de la Dar Centro Sur les asiste recorridos de control y vigilancia, por lo tanto, el predio que fue objeto de la presente investigación está incluido dentro de aquellos recorridos.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental evidenció actividades de adecuación de terrenos. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0741-00000580 del 21 de julio de 2020, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, se determina, a través del concepto de fecha 24 de febrero de 2021, "…*considera que no existe mérito técnico ambiental y lega para la*

continuación del proceso sancionatorio, por lo tanto se debe proceder con el auto de cierre y archivo …", así las cosas, se tiene que, han desaparecido las causas que originaron en principio la medida.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, comprobada que sus efectos no tuvieron el impacto que inicialmente podría preverse, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo radicado 0741-039-002-061-2020 para proceder con su posterior archivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO*:* ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0741-00000580 del 21 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente 0741-039-002-061-2020 de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÌCULO CUARTO: Informar a VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA, que debe adelantar los permisos que requiera previo a desarrollar actividades de índole ambiental, con el fin de evitar posibles afectaciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a **VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.353.593, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se cumplan todas las actuaciones y registro en el aplicativo electrónico, procédase con el archivo definitivo, conforme las reglas de la Ley de archivo y los procedimientos adoptados por la entidad.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – técnico administrativo
Revisó: Edna Villota Gómez – Oficina de apoyo jurídico
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C
Archívese en: 0741-039-002-061-2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR BRUT

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 365 - 2017
(09/06/2017)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-450 del 19 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora FRANCIA INES ARCILA DE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.613.836, una autorización para erradicar nueve (9) árboles maduros de la especie Eucalipto, en el predio La Secreta, ubicado en la vereda El Recreo, en jurisdicción del municipio Versalles, Valle del Cauca.

Que en el parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 establece: para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un año, se liquidara la tarifa del cobro de seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (Formulario).

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental otorgado según expediente 0781-004-005-132-2015, por medio del cual se realizó visita de seguimiento de fecha 16 de agosto de 2016, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($ 101.732).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora FRANCIA INES ARCILA DE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.613.836, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($ 101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento en el año 2016 a la autorización para erradicar nueve (9) árboles maduros de la especie Eucalipto, en el predio La Secreta, ubicado en la vereda El Recreo, en jurisdicción del municipio Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-004-005-132-2015

Proyecto: Ing. Andres Mauricio Rojas, Coordinador UGC GARRAPATAS DAR BRUT
Revisó: Maribel González Fresneda, Profesional Especializado (Apoyo Jurídico)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 449 - 2017
(14/07/2017)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de

septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-290 del 31 de agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora FRANCIA INES ARCILA DE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.613.836, una autorización de aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Playa Rica, ubicado en la vereda La Balsora, en jurisdicción del municipio Versalles, Valle del Cauca.

Que en el parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 establece: para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un año, se liquidara la tarifa del cobro de seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (Formulario).

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental otorgado según expediente 0781-004-002-071-2015, por medio del cual se realizó visita de seguimiento de fecha 27 de mayo de 2016, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($ 101.732).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora FRANCIA INES ARCILA DE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.613.836, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($ 101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento en el año 2016 a la autorización de aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Playa Rica, ubicado en la vereda La Balsora, en jurisdicción del municipio Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT

ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-004-005-071-2015

Proyecto: Ing. Andres Mauricio Rojas, Coordinador UGC GARRAPATAS DAR BRUT
Revisó: Maribel González Fresneda, Profesional Especializado (Apoyo Jurídico)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 575 - 2017
(22/08/2017)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-830 del 07 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.912 expedida en Cali Valle, autorización de Erradicación de Arboles Aislados en el predio Los Pomos, ubicado en la vereda Batambal, sector las Brisas, en jurisdicción del municipio Versalles, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 441292017 presentado por la señora Valeria Restrepo Castañeda, actuando como autorizada, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2017.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2017, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($ 101.732).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.912 expedida en Cali Valle, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($ 101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento autorización de Erradicación de Arboles Aislados en el predio Los Pomos, ubicado en la vereda Batambal, sector las Brisas, en jurisdicción del municipio Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-004-005-143-2015

Proyecto: Ing. Carlos Alberto Villamil Moreno, Coordinador UGC GARRAPATAS DAR BRUT
Revisó: Maribel González Fresneda, Profesional Especializado (Apoyo Jurídico)

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 73002021 del 27 de enero del 2021 que consta en el expediente Mo. 0783-036-015-032-2021, a nombre del **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con el NIT No. 800.100.524-9 y representado legalmente por el señor **MARIO ALEJANDRO REYES GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.804.000 expedida en La Victoria (Valle del Cauca) correspondiente al otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en el predio identificado como “Corregimiento de Holguín” ubicado en el municipio de La Victoria del Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante del auto de fecha 22 de Febrero se dio inicio al trámite del derecho ambiental solicitado.

Que mediante el oficio 0780-73002021 del 11 de Marzo de 2021 se remitió el auto de inicio de trámite al solicitante, para que procediera dentro del término de ley a realizar el pago del servicio de evaluación de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[55], indica cuando procede el desistimiento tácito así:

[55] *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que encontrado que dentro del término otorgado el solicitante del derecho ambiental no presentó el pago la tarifa del servicio de evaluación, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en el predio identificado como "Corregimiento de Holguín", jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, presentado por el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con el NIT No. 800.100.524-9 y representado legalmente por el señor **MARIO ALEJANDRO REYES GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.804.000 expedida en La Victoria (Valle del Cauca), con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 73002021 del 27 de enero de 2021 contenido en el expediente No. 0783-036-015-032-2021, contentivo 19 folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 17 días del mes de febrero del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.
Directora Territorial (C) CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Expediente: 0783-036-015-032-2021.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0780 No. 0782- 353 de 2020
(AGOSTO 31 de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Dentro de las actividades desplegadas por los funcionarios de la U.G.C.RUT Pescador dentro de recorrido de control y vigilancia por la zona de influencia de DAR BRUT , se determinó el día Jueves 13 de Agosto de 2020, situación antrópica irregular dentro del predio rural determinado como La Estrella, ubicado en las Coordenadas Geográficas 4°25'09.79''N-76°11'28.50''O de la Vereda Mate Guadua, comprensión municipal del municipio de Roldanillo, Valle, inmueble de propiedad del ciudadano CARLOS SOLARTE, quien fue identificado con la cédula de ciudadanía No.16.270.782, sin más datos.

Dentro de la descripción en el **INFORME VISITA**, el funcionario DAR BRUT CVC, formaliza la siguiente:

"…..DESCRIPCIÓN: *Se realizó recorrido por la zona descrita con el fin de adelantar tareas de reconocimiento de la zona e identificación de situaciones antrópicas donde se constató que; El pasado 13 de agosto de 2020 se realizó visita al predio denominado La Estrella ubicado en la vereda Mate guadua jurisdicción del municipio de Roldanillo, de propiedad del señor Carlos Solarte identificado con la cedula de ciudadanía N°16.270.782 propietario del predio, donde se observó que; en la coordenada 4°25'09.79''N-76°11'28.50''O, se está realizando una explanación y adecuación de terreno con maquinaria pesada, para la construcción de una ramada o bodega según argumento el señor Carlos solarte en el momento de la visita, actividad que se estaba realizando en un área de 200m^2 aproximadamente, realizando cortes anti técnicos al terreno (talud), con retroexcavadora habiéndose realizando descapote y movimiento de tierra que se encuentra acopiado en una pila, teniendo en cuenta que la quebrada Mategudua se encuentra a escasos metros.*
Contiguo a esta explanación se observa unas instalaciones que tienen paredes en ladrillo y pisos en concreto y techo de zinc, encontrando en su interior 50 cerdos y dos cerdas de cría, la actividad porcicola tiene como finalidad la ceba.
Se realiza recolección en seco de las excretas, los orines y agua de lavado de las instalaciones actualmente están siendo vertidos en forma directa al suelo, realizando fertiriego, sin ningún tratamiento previo.

Cabe anotar que este predio no cuenta con un sistema adecuado para el tratamiento de las aguas residuales generadas de la actividad porcicola, y tampoco cuenta con permiso de permiso de vertimientos otorgado por la CVC.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Impactos sobre el Medio Ambiente Natural.

Factores del MA afectados.	*Acciones impactantes.*	*Impactos directos.*
1. Suelos.	*Movimiento de tierras, explanaciones* *Adecuación del terreno* *Usos de equipos pesados de construcción.*	*Destrucción de la capa vegetal.* *Compactación de los suelos naturales.* *Contaminación del suelo por el polvo, derrame de combustibles y lubricantes, etc.* *Erosión de los suelos.* *Cambios en la topografía.*
2. Paisaje.	*Movimiento de tierras, explanaciones* *Adecuación del terreno*	*Afectaciones al paisaje natural* *Afectaciones al patrimonio natural y cultural. Cambios negativos en la estructura paisajística de la zona.*
3. Hídrico	*Uso de maquinaria pesada movimiento de tierras.*	*Contaminación del suelo por derrame de combustible y lubricantes*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Atmósfera.	*Uso de maquinaria pesada movimiento de tierras.* *Construcción de vías.*	*Contaminación por emisiones, polvo y ruido.* *Afectación al bienestar y la salud humana.*

Dentro de su informe, el funcionario DAR BRUT, describe la norma que faculta a la Corporación para iniciar la actuación administrativa conducente, de conformidad al hecho irregular determinado y transcribe el artículo 2.2.1.1.14.1 de la LEY 99 de 1933. que determina las funciones de control y vigilancia que ejerce la CVC en defensa del medio ambiente ::

"….CONTROL Y VIGILANCIA.
ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. *De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular…."*
OBJECIONES: *No se presentaron.*
Notificaciones: *Carlos Solarte ycarimelemos@gmail.com*
Teléfono: 3174331315
CONCLUSIONES: *Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al señor Carlos Solarte identificado con la cedula de ciudadanía # 16.270.782 propietario del predio La Estrella ubicado en la vereda Mate guadua jurisdicción del municipio de Roldanillo, por realizar una explanación y adecuación de un terreno, y realizar vertimientos directos al suelo por actividad porcicola, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, medida consistente en:*

1. *Suspensión inmediata de la explanación, adecuación del terreno y corte del terreno.*
2. *Suspender de inmediato el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad porcicola ya que está vertiendo los residuos del estiércol y orina de los cerdos al suelo realizando fertiriego……."*

Hasta acá, la compilación detallada del funcionario DAR BRUT CVC, en su Informe de Visita al Predio La Estrella, vereda Mete guadua, comprensión de Roldanillo Valle del Cauca.
En consecuencia, se procede a dar inicio a la actuación administrativa correspondiente de conformidad a lo definido en el Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

La actuación administrativa se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el **artículo 58 de la Constitución Política**, el cual establece :

"….Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica…...".

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)…;… h)…;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)…;… p)…"

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 ."

La que establece requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada", en su **Artículo Primero** establece: el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1.COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita".

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone, en cuanto a vertimientos

"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

DECRETO 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor JESUS CARLOS SOLARTE LUCERO, ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía No.16.270.782, propietario del predio rural "La Estrella" ubicado en la Vereda Mata de Guadua comprensión municipal de Roldanillo Valle del Cauca, Coordenadas Geográfica 4°25'09.79''N-76°11'28.50''O donde funcionarios de la DAR BRUT determinaron la ejecución en un área de 200m^2 aproximadamente, de explanación, como también vertimientos al suelo sin ningún tratamiento y sin las autorizaciones correspondientes de la Autoridad Ambiental DAR BRUT CVC; imposición de la siguiente medida preventiva consistente en:
SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de Explanación y Adecuación de terrenos en el predio La Estrella Coordenadas Geográfica 4°25'09.79''N-76°11'28.,Vereda Mate Guadua Jurisdicción de Roldanillo, no contando con los permisos de la Autoridad Ambiental DAR BRUT CVC.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SUSPENSION INMEDIATA de los vertimientos que se realizan al suelo y a un drenaje de aguas lluvias en el mismo predio La Estrella Coordenadas Geográfica 4°25'09.79''N-76°11'28., Vereda Mate Guadua Roldanillo Valle, sin ningún sistema de tratamiento de las aguas residuales pecuarias, no contando con los permisos de la Autoridad Ambiental DAR BRUT CVC.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Roldanillo Valle , como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la señor CARLOS SOLARTE ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía No.16.270.78.2, y al correo electrónico aportado para su notificación: ycarimelemos@gmail.com, de conformidad a lo definido en la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión Valle, a los Treinta y un (31) días del mes de Agosto de 2020.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) BRUT

Proyectó y Elaboró. Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado –.Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente 0782-039-004-041-2020

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 17 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSÉ ISAAC LOZANO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 94.391.698 expedida en Tuluá, Valle y domicilio en la carrera 8 No 5-60, Roldanillo, Valle del Cauca obrando en nombre propio mediante escrito No. 750142020 presentado en fecha 28/12/2020, solicita Otorgamiento de autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso público, en el lote ubicado en el corregimiento del Hobo identificado con matrícula inmobiliaria No 380-61353 jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cedula del propietario.
- Cuadro de cálculos de volúmenes a mover.
- Concepto de uso de suelos de la Secretaria de Planeación Municipal de Roldanillo, Valle.
- Planos.
- Matricula Inmobiliaria No 380-61353.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por **JOSÉ ISAAC LOZANO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 94.391.698 expedida en Tuluá, Valle y domicilio en la carrera 8 No 5-60, Roldanillo, Valle del Cauca obrando en nombre propio presentada mediante escrito No. 750142020 en fecha 28/12/2020 tendiente al Otorgamiento de autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones a la Corporación Autónoma a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso público, en el lote ubicado en el corregimiento del Hobo identificado con matrícula inmobiliaria No 380-61353 jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JOSÉ ISAAC LOZANO RODRIGUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ 155.963.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020**.**

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) **JOSÉ ISAAC LOZANO RODRIGUEZ**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (c)

Proyectó: Juan Manuel López Mayor. Abogado Contratista. DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT

Archívese en expediente: 0782-004-012-018-2021.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 283 DE 2021
(19 DE ABRIL DEL 2021)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO LAS ARDITAS, VEREDA LAS ARDITAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA- VALLE DEL CAUCA"

El Director (C) Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.
Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 14 de septiembre de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 499892020, por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado(a) con Nit No. 900.531.210-3, y domicilio en la Calle 113 No. 7-80, Piso 12 y 13 – Bogotá D.C, representada legalmente por el señor HECTOR MANOSALVA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.113 expedida en Bogotá D.C., y tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio denominado: “Las Arditas”, identificado con la matrícula el cual se encuentra plantado en el predio Colombina S.A., identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-25789; ubicado en el Corregimiento San José, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Asilados.
2. Discriminación de costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Inventario forestal.
5. Plan de aprovechamiento forestal.
6. Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 375-25789.
7. Autorización del propietario.
8. Anexos cartográficos.
9. Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal.
10. RUT.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 19 de noviembre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificado(a) con Nit No. 900.531.210-3, y domicilio en la Calle 113 No. 7-80, Piso 12 y 13 – Bogotá D.C, representada legalmente por el señor HECTOR MANOSALVA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.

19.476.113 expedida en Bogotá D.C.; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($916.433), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-499892020 de fecha 30 de noviembre de 2020 dirigido al señor HECTOR MANOSALVA ROJAS, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 198511 por valor de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($916.433) para su respectivo pago. Oficio enviado por correo electrónico certificado 472, en fecha 30 de noviembre de 2020.

Que en fecha 15 de diciembre de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($916.433), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-499892020 de fecha 5 de febrero de 2021, dirigido al señor HECTOR MANOSALVA ROJAS, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., se le informó de la programación de la visita ocular para el día 19 de febrero de 2021. Oficio enviado por correo electrónico certificado 472, en fecha 8 de febrero de 2021.

Que mediante oficio No. 0780-499892020 de fecha 5 de febrero de 2021, dirigido a la Administración Municipal de La Victoria – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (5) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 8 de febrero de 2021, y se desfijó en fecha 12 de febrero de 2021.

Que en fecha 5 de febrero de 2021, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (5) días hábiles, desfijándose el día 11 de febrero de 2021.

Que en fecha 19 de febrero de 2021, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-123-2020

Que en fecha 5 de marzo de 2021, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *A continuación, se describe textualmente lo plasmado en el informe de visita:*

*Se realiza visita al sitio reseñado en el expediente, en compañía de la Ingeniera Eleana Velasco, quien indicó que se encuentran dos tuberías existentes una elevada o aérea y una subfluvial, en donde se encuentran tres individuos arbóreos, en estado adulto, uno de la especie Guácimo (**Guazuma ulmifolia**), y dos de la especie Chiminango (**Pithecelobium dulce**), los cuales, se indicó que deben ser talados, debido a que es necesario realizar arreglos sobre la tubería subfluvial, la cual corresponde a la línea ODECA que hace el recorrido desde Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca, y pasando por el municipio de Cartago, y finalizando en el municipio de Yumbo, en el Valle del Cauca.*

Se indica en campo que la madera resultante del aprovechamiento va a ser entregado al propietario y las ramas serán troceadas en el sitio para reincorporarse al suelo.

A continuación, se presentan las medidas dasométricas y cubicación de los árboles solicitados en aprovechamiento forestal, utilizando un factor de forma de 0.5.

No	*NOMBRE COMUN*	*CAP*	*DAP*	*HT*	*HC*	*VOLUMEN*
1	***Guazuma ulmifolia***	*0.565488*	*0.18000*	*4*	*4*	*0.051*
2	***Pithecelobium dulce***	*1.193808*	*0.38000*	*6*	*6*	*0.340*
3	***Pithecelobium dulce***	*0.753984*	*0.24000*	*2*	*2*	*0.045*

TOTAL	***0.436***

Para el cálculo de la compensación, se trabajó la metodología elaborada por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC para el cálculo de las compensaciones forestales. La plantilla se basa en la asignación de factores de compensación a 10 atributos asociados al estado o condición del individuo arbóreo y a su localización, teniendo en cuenta aspectos como los suelos de protección y el estado de los 35 ecosistemas del departamento (porcentaje de pérdida de cobertura y representatividad en el SIDAP). Los primeros cinco atributos constituyen factores, cuyo producto se multiplica por la suma de los cinco atributos restantes para la obtención de un factor de compensación total. Así las cosas, para el caso concreto del aprovechamiento de árboles aislados en el predio Las Arditas, Municipio de La Victoria, corregimiento San José, la compensación total es de 20 individuos, acorde con cálculos del anexo número 1 al presente concepto.

11. CONCLUSIONES:

*Fundamentado en la normatividad vigente, la interferencia actual de los arboles con los arreglos que deben realizarse sobre la tubería subfluvial de la línea ODECA que hace el recorrido desde Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca, pasando por el municipio de Cartago, y finalizando en el municipio de Yumbo, en el Valle del Cauca, se considera viable otorgar autorización para la tala de tres (3) árboles aislados uno de la especie Guácimo (**Guazuma ulmifolia**), y dos de la especie Chiminango (**Pithecelobium dulce**), ubicados en en el predio Las Arditas, Municipio de La Victoria, corregimiento San José, en inmediaciones de las coordenadas Geográficas: Lat Long: 4.543013 -75.998268, DMS: 4° 32' 34.84" N | 75° 59' 53.76" W, a la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con el NIT 900 531 210-3, y representada legalmente por Héctor Manosalva Rojas. identificado con cedula de ciudadanía número 19476113, y actuando bajo su apoderada general Natassia Vaughan Cuellar, identificada con cedula de ciudadanía número 53003918.*

12. OBLIGACIONES:

La empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con el NIT 900 531 210-3, deberán cumplir en el término de seis (6) meses, con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

1. Talar únicamente tres (3) árboles aislados uno de la especie Guácimo (***Guazuma ulmifolia***), y dos de la especie Chiminango (***Pithecelobium dulce***), ubicados en el predio Las Arditas, Municipio de La Victoria, corregimiento San José, en inmediaciones de las coordenadas Geográficas: Lat Long: 4.543013 -75.998268, DMS: 4° 32' 34.84" N | 75° 59' 53.76" W, el cual arrojan un volumen total de 0.436 m^3.
2. Como medida de compensación por el impacto causado por la tala de tres (3) individuos arbóreos, uno de la especie Guácimo (***Guazuma ulmifolia***), y dos de la especie Chiminango (***Pithecelobium dulce***), en un término no mayor a dos meses, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, en zona rural del municipio de La Victoria, veinte (20) árboles de especies forestales nativas como, por ejemplo:
    - Nogal cafetero (***Cordia alliodora***),
    - Guayacán Lila (***Tabebuia rosea***),
    - Guayacán amarillo (***Tabebuia chrysantha***),
    - Samán (***Samanea samán***)
    - Nacedero (***Trichantera gigantea***)
    - Gualanday (***Jacaranda caucana***)
    - *Guacimo (**Guazuma ulmifolia**)*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ En caso de establecerse la compensación en predios privados que no sean de propiedad del titular de la autorización, se deberán suscribir acuerdos de conservación que garanticen la permanencia de los arboles una vez se culmine la obligación del solicitante.
- ✓ Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben realizar sus respectivos mantenimientos por un periodo mínimo de tres años, y mínimo tres mantenimientos al año, consistentes en:
- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, o de cualquier otra naturaleza.
- Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro individual.
- Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- ✓ Informar a la empresa de energía eléctrica, ya que por seguridad se podría necesitar efectuar el corte temporal del fluido eléctrico mientras se llevan a cabo las labores de tala.
- ✓ La tala de los árboles deberá ser ejecutada por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios ni traumatismo, ni afectación a la infraestructura aledaña.
- ✓ Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la tala en un sitio que esté autorizado para tal fin, si la madera se va a movilizar fuera del municipio, se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización.
- ✓ No dejar el follaje ni ramas generadas en la tala de los árboles, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.
- ✓ Se podrá utilizar la madera resultante en labores propias de la obra.
- ✓ La madera podrá ser cedida o comercializada a terceros que la requieran para el desarrollo de una actividad legalmente amparada, y que cuente con las respectivas autorizaciones ambientales por parte de la CVC, para lo cual se deberá dejar constancia escrita mediante actas de entrega, y se deberán tramitar los respectivos salvoconductos.
- ✓ Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante, por lo que deben tomar las medidas de seguridad pertinentes.
- ✓ Entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.
- ✓ Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.
- ✓ El plazo para la ejecución de las labores silviculturales es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- ✓ Todas las labores silviculturales, y de compensación deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matricula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.
- ✓ Acorde con el decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, y con el acuerdo CD No 003 de febrero 19 de 2021, se deberán cobrar diez mil doscientos cincuenta y siete pesos m/cte ($10.257), por concepto de Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, acorde con el siguiente detalle, y como se muestra en el anexo 2 al presente concepto.

1	**Nombre Técnico Especie**	Otras especies	**Clase de Aprovechamiento**	**Cantidad (m3)**	**Valor Tasa Especie**	**Código concepto imputación presupuestal**
	Nombre Común Especie	Otras especies	Arboles aislados	0.05	$ 1,031	66
	Nombre Técnico de "Otra Especie"	Guazuma ulmifolia	**Nivel de Afectación Ambiental**	**TAFMi ($/m3)**		
	Categoría Especie	Otras especies	Muy bajo	$20,220		

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

2	**Nombre Técnico Especie**	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	**Clase de Aprovechamiento**	**Cantidad (m3)**	**Valor Tasa Especie**	**Código concepto imputación presupuestal**
	Nombre Común Especie	Chiminango	Arboles aislados	0.39	$ 9,226	62
	Nombre Técnico de "Otra Especie"		**Nivel de Afectación Ambiental**	**TAFMi ($/m3)**		
	Categoría Especie	Especial	Muy bajo	$23,964		

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (…)".

Acorde con lo anterior, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a favor de la **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado(a) con Nit No**.** 900.531.210-3, y domicilio en la Calle 113 No. 7-80, Piso 12 y 13 – Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **HECTOR MANOSALVA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.113 expedida en Bogotá – Cundinamarca, o quien haga sus veces; y llevar a cabo el aprovechamiento forestal de la tala de **TRES** (**3**) árboles aislados uno de la especie Guácimo (***Guazuma ulmifolia***), y dos de la especie Chiminango (***Pithecelobium dulce***), que arroja un volumen equivalente a **0.436 m³** ubicado en las coordenadas Geográficas Lat Long: 4.543013 -75.998268, DMS: 4° 32' 34.84" N | 75° 59' 53.76" W, con un área de 0.1 hectáreas, en el predio Colombina S.A., identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-515; ubicado en el Corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por un término de **SEIS (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para realizar las labores de aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A su vez la presente autorización se otorga por un término de **SEIS (06) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para cumplir con las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo, Numerales 3 y 4 concernientes a las medidas de compensación forestal.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado las labores de Aprovechamiento Forestal, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado(a) con Nit No**.** 900.531.210-3, Representada Legalmente por el señor **HECTOR MANOSALVA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.113 expedida en Bogotá – Cundinamarca, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

1. Talar únicamente tres (3) árboles aislados uno de la especie Guácimo (***Guazuma ulmifolia***), y dos de la especie Chiminango (***Pithecelobium dulce***), ubicados en el predio Las Arditas, Municipio de La Victoria, corregimiento San José, en inmediaciones de las coordenadas Geográficas: Lat Long: 4.543013 -75.998268, DMS: 4° 32' 34.84" N | 75° 59' 53.76" W, el cual arrojan un volumen total de 0.436 m³.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Como medida de compensación por el impacto causado por la tala de tres (3) individuos arbóreos, uno de la especie Guácimo (***Guazuma ulmifolia***), y dos de la especie Chiminango (***Pithecelobium dulce***), en un término no mayor a dos meses, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, en zona rural del municipio de La Victoria, veinte (20) árboles de especies forestales nativas como, por ejemplo:
2.1 Nogal cafetero (***Cordia alliodora***),
2.2 Guayacán Lila (***Tabebuia rosea***),
2.3 Guayacán amarillo (***Tabebuia chrysantha***),
2.4 Samán (***Samanea samán***)
2.5 Nacedero (***Trichantera gigantea***)
2.6 Gualanday (***Jacaranda caucana***)
2.7 *Guacimo (**Guazuma ulmifolia**)*

3. En caso de establecerse la compensación en predios privados que no sean de propiedad del titular de la autorización, se deberán suscribir acuerdos de conservación que garanticen la permanencia de los arboles una vez se culmine la obligación del solicitante.

4. Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra como mínimo 70 centímetros de altura y se deben realizar sus respectivos mantenimientos por un periodo mínimo de tres años, y mínimo tres mantenimientos al año, consistentes en:
4.1 Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos, o de cualquier otra naturaleza.
4.2 Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado, de ser necesario realizar encierro individual.
4.3 Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
4.4 Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
4.5 Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

5. Informar a la empresa de energía eléctrica, ya que por seguridad se podría necesitar efectuar el corte temporal del fluido eléctrico mientras se llevan a cabo las labores de tala.

6. La tala de los árboles deberá ser ejecutada por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios ni traumatismo, ni afectación a la infraestructura aledaña.
7. Disponer adecuadamente los residuos de follaje y maderas resultantes de la tala en un sitio que esté autorizado para tal fin, si la madera se va a movilizar fuera del municipio, se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización.

8. No dejar el follaje ni ramas generadas en la tala de los árboles, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.

9. Se podrá utilizar la madera resultante en labores propias de la obra.

10. La madera podrá ser cedida o comercializada a terceros que la requieran para el desarrollo de una actividad legalmente amparada, y que cuente con las respectivas autorizaciones ambientales por parte de la CVC, para lo cual se deberá dejar constancia escrita mediante actas de entrega, y se deberán tramitar los respectivos salvoconductos.

11. Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante, por lo que deben tomar las medidas de seguridad pertinentes.

12. Entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.

13. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.

14. El plazo para la ejecución de las labores silviculturales es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. Todas las labores silviculturales, y de compensación deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matricula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.

16. Acorde con el decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, y con el acuerdo CD No 003 de febrero 19 de 2021, se deberán cobrar diez mil doscientos cincuenta y siete pesos m/cte ($10.257), por concepto de Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, acorde con el siguiente detalle, y como se muestra en el anexo 2 al presente concepto.

1	**Nombre Técnico Especie**	Otras especies	**Clase de Aprovechamiento**	**Cantidad (m3)**	**Valor Tasa Especie**	**Código concepto imputación presupuestal**
	Nombre Común Especie	Otras especies	Arboles aislados	0.05	$ 1,031	66
	Nombre Técnico de "Otra Especie"	Guazuma ulmifolia	**Nivel de Afectación Ambiental**	**TAFMi ($/m3)**		
	Categoría Especie	Otras especies	Muy bajo	$20,220		
2	**Nombre Técnico Especie**	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	**Clase de Aprovechamiento**	**Cantidad (m3)**	**Valor Tasa Especie**	**Código concepto imputación presupuestal**
	Nombre Común Especie	Chiminango	Arboles aislados	0.39	$ 9,226	62
	Nombre Técnico de "Otra Especie"		**Nivel de Afectación Ambiental**	**TAFMi ($/m3)**		
	Categoría Especie	Especial	Muy bajo	$23,964		

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El autorizado deberá cancelar la suma de **DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 10.257.00),** por concepto de Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, de acuerdo con el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, y con el Acuerdo CD No 010 del 15 de abril de 2020.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado(a) con Nit No**.** 900.531.210-3, Representada Legalmente por el señor **HECTOR MANOSALVA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.113 expedida en Bogotá – Cundinamarca, o quien haga sus veces; una vez se realice las labores de aprovechamiento, para lo cual el usuario solicitará la factura de pago a la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

ARTÍCULO CUARTO*:* **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO**: La autorización que se otorga queda sujeto al pago por parte de la **SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado(a) con Nit No**.** 900.531.210-3, Representada Legalmente por el señor **HECTOR MANOSALVA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.113 expedida en Bogotá – Cundinamarca, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional del Valle del Cauca CVC, por concepto de los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-005-123-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **HECTOR MANOSALVA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.113 expedida en Bogotá – Cundinamarca**,** con domicilio en la Calle 113 No. 7 – 80 Piso 12 Edificio AR, Municipio de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-004-005-123-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 276 DE 2021
(19 DE ABRIL DEL 2021)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA PRÓRROGA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, EN EL PREDIO LA CAROLINA, CORREGIMIENTO DE CAJAMARCA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO- VALLE DEL CAUCA"

El Director (C) Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.
Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781 - 175 del 26 de Febrero 2019 se otorgó una Prórroga de Autorización Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II a nombre del señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), para que llevara a cabo en un tiempo de **DOCE (12) meses** contados a partir de la ejecutoria de la Resolución, el aprovechamiento de **495 metros** cúbicos (m^3) de Guadua registrada en el predio denominado "La Carolina", ubicado en el Corregimiento de Cajamarca, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento de Valle del Cauca.

Que en fecha 4 de marzo de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 184722020, por parte del señor CARLOS ANDRÉS ROSSI PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.834, obrando en calidad de Autorizado del señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), con domicilio en el Predio La Carolina, ubicado en el Corregimiento de Cajamarca Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, y tendiente a obtener una prórroga de autorización Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el predio rural denominado: "La Carolina", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-30666; ubicado en el Corregimiento de Cajamarca, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

11. Solicitud de prórroga autorización Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II otorgada mediante Resolución 0780 No. 0781 – 175 del 26 de febrero de 2019.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 23 de octubre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por el señor CARLOS ANDRÉS ROSSI PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.834, obrando en calidad de Autorizado del señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($21.983), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-184722020 de fecha 30 de octubre de 2020 dirigido al señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO, en calidad de propietario, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 198982 por valor de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($21.983) para su respectivo pago. Oficio recibido por el señor CARLOS ANDRÉS ROSSI PEREA, con cédula de ciudadanía No. 94.231.834 en calidad de AUTORIZADO en fecha 30 de octubre de 2020.

Que se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($21.983), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-184722020 de fecha 20 de enero de 2021, dirigido al señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO, en calidad de propietario, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 6 de enero de 2021. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 472, en fecha 28 de diciembre de 2020.

Que en fecha 6 de enero de 2021, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-002-144-2017.

Que en fecha 22 de enero de 2021, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *La visita de evaluación se llevó a cabo dentro de la fecha y horario prevista (06-01-2021) y fue atendida por el administrador del predio, quien oriento el recorrido por los sitios (lotes o unidades de aprovechamiento).*

Una vez en el sitio se pudo apreciar la siguiente situación:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *En el guadual se observan áreas en las cuales no se ha realizado ningún tipo de intervención con presencia de individuos es sus diferentes estados de desarrollo, predominando los estados maduros, sobre maduro y seco (Ver informe de visita 06-01-2021).*

- *En algunas áreas del guadual se aprecia los aprovechamientos previamente realizados y las labores silviculturales las cuales dan cuenta de un buen manejo, área que se estima en aproximadamente un 40% del área del guadual. (Ver informe de visita 06-01-2021).*

- *En algunos sitios se aprecian montículos de guadua apilada la cual informa el administrador se trata de guadua entresacada que se deposita al borde del potrero para posteriormente ser recogida y apilada en un solo sitio para comercializar. (Ver informe de visita 06-01-2021).*

- *En revisión documental se tiene que el cupo inicialmente otorgado para el Aprovechamiento Forestal Persistente para el predio La Carolina, es igual a 495 M3; en el momento de la visita ocular al predio, se observó que se ha llevado a cabo el aprovechamiento de aproximadamente un 40 %, equivalente a unos 180. m3; faltando por aprovechar un porcentaje del 60%, equivalente a un volumen de 312,552 m³.*

IMPACTO AMBIENTAL: *En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de la guadua, bajo los criterios técnicos señalados en el PMAF, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones asociadas a la intervención del guadual.*

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 30% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y la totalidad de las guaduas secas.

Parte de la influencia de la zona es de Bosque Natural Galería y pastos cultivados y otros cultivos de pan coger.

Unas de las razones principales por las cuales no se pudo llevar a cabo la totalidad del aprovechamiento y copar los 495 m^3 otorgados mediante la Resolución 0780 Nº 0781- 883 del 12 de diciembre de 2017, fue la demanda del producto y dificultades en la comercialización dado que el mercado no respondió acorde a las expectativas del permisionado y la situación derivada de la pandemia que bloque el mercado.

11. CONCLUSIONES:

Con el aprovechamiento técnico y por el método de entresaca de los individuos maduros y sobre maduros existentes en las matas de guadua en el predio La carolina, no se pone en riesgo la permanencia de las especies ni el estado fitosanitario del guadual, por el contrario, se busca renovar su estructura horizontal y mejorar su formación, mejorar el ingreso de luz solar, armonizando esta actividad con el desarrollo forestal en el predio conservando las especies existentes.

Recomendaciones: *Teniendo en cuenta lo anterior, y Acogiéndonos a lo dispuesto en Artículo 66 del acuerdo CD 018 de Junio 16 de 1.998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), Resolución CVC, 0439 de 2008 (Norma Unificada para el Aprovechamiento Forestal de Guadua, Bambúes y Caña Brava), se da viabilidad para prorroga de tiempo para la Resolución 0780 Nº 0781- 883 del 12 de Diciembre de 2017 por un término de Doce (12) meses con el fin culminar la Autorización de Aaprovechamiento Forestal Persistente en el predio La Carolina, corregimiento Cajamarca Municipio de Roldanillo por un volumen de 312,552 m³, que a la fecha de emisión del presente concepto técnico se encontraban disponibles en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL.*

12. OBLIGACIONES:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El señor DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.226.694, obrando en calidad de propietario, deberá cumplir, con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

1. *Cumplir con todas las obligaciones de la Resolución 0780 Nº 0781- 883 del 12 de diciembre de 2017.*

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (…)".

Acorde con lo anterior, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la prórroga de autorización del Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II a favor del señor **DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; y llevar a cabo el aprovechamiento forestal por un volumen equivalente a **495 m^3** de Guadua registrada en el predio rural denominado "La Carolina", identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-30666; ubicado en el Corregimiento de Cajamarca, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por un término de **DOCE (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para realizar las labores de aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado las labores de Aprovechamiento Forestal, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBLIGACIONES. El señor **DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

1. Cumplir con todas las obligaciones de la Resolución 0780 Nº 0781- 883 del 12 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO*:* **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO**: La autorización que se otorga queda sujeto al pago por parte del señor **DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por concepto de los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0781-004-002-144-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **DIEGO FERNANDO LLANOS OSORIO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.694 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de propietario, con domicilio en el Corregimiento La Paila, Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Maria Victoria Cross Garcés. Coordinadora UGC Garrapatas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-004-002-144-2017.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 294 DE 2021
(19 DE ABRIL DEL 2021)

"POR LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DELA ESPECIE GUADUA, EN EL PREDIO EL DANUBIO, UBICADO EN LA VEREDA VALLEJUELO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial (C) de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las

facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 17 de noviembre de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 540022020, por parte del señor JESUS ALIRIO CAÑARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.995 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, en calidad de Autorizado de la señora ROLSABA PARRA GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.298 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), con domicilio en la Casa No. 22 – Corregimiento La Paila, Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, y tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el predio rural denominado: “El Danubio”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-28331; ubicado en la Vereda Vallejuelo, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud de prórroga de la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0783-1102-2020 de fecha 31 de diciembre.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 13 de octubre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por el señor JESUS ALIRIO CAÑARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.995 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, en calidad de Autorizado de la señora ROLSABA PARRA GALVIS,

identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.298 expedida en Zarzal (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($61.082), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-540022020 de fecha 22 de octubre de 2020 dirigido al señor JESUS ALIRIO CAÑARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.995 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, en calidad de Autorizado de la señora ROLSABA PARRA GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.298 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89287326 por valor de SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($61.082) para su respectivo pago. Oficio recibido por el señor CRISTIAN CAÑARTE, con cédula de ciudadanía No. 6.200.223 en fecha 23 de octubre de 2020.

Que en el expediente 0783-004-002-192-2019 reposa la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($61.082).

Que mediante oficio No. 0780-540022020 de fecha 03 de febrero de 2021, dirigido al señor JESUS ALIRIO CAÑARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.995 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, en calidad de Autorizado de la señora ROLSABA PARRA GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.298 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), se le informó de la programación de la visita ocular para el día 17 de febrero de 2021. Oficio recibido por el señor CRISTIAN CAÑARTE, con cédula de ciudadanía No. 6.200.223 en calidad de AUTORIZADO en fecha 5 de febrero de 2021.

Que en fecha 31 de julio de 2020, el Coordinador de la UGC RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

*"(…) **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES, Código PT.0350.19, se realizó recorrido por el área aprovechada del guadual, observándose que en general se han adelantado las labores de aprovechamiento extrayendo del guadual las guaduas secas aprovechables, y repicando al interior del guadual las guaduas secas que no son objeto de aprovechamiento. De igual forma, se observan en general buenos cortes al ras del primer y segundo entrenudo, y los pocos cortes que se observan con apozamientos se solicita que sean corregidos.*

Sin embargo, una vez revisada la plataforma VITAL, se encuentra que no hay saldo disponible para movilización de guadua, por lo cual no tendría sentido otorgar una prorroga al aprovechamiento, ya que no hay volumen disponible para el aprovechamiento. A continuación, se detalla el estado del cumplimiento de obligaciones:

Obligaciones:

1 La Intensidad de corta ser de 30 para ambos estratos 1 y 2 distribuidos para el extracto 1 Se extraerán 6631 guaduas y para el extracto 2 se extraerán 2445 guaduales para un total de 9076 guaduas en todo el guadual equivalentes a 831 m3 debido a que según la norma unificada de la guadua se calcula con el volumen de las Matambas, CUMPLE: SI, SE OBSERVA EN CAMPO UNA BUENA RECUPERACION DE LOS GUADUALES APROVECHADOS. SIN EMBARGO, SE RECOMENDÒ EN CAMPO PARA UN PROXIMO APROVECHAMIENTO TENER UN MEJOR CONTROL SOBRE LA INTENSIDAD DE CORTA, DEBIDO A QUE QUEDO UNA PEQUEÑA FRACCION DEL GUADUAL SIN APROVECHAR, Y EL VOLUMEN EN VITAL YA SE ENCUENTRA AGOTADO, DE LO CUAL SE PUEDE CONCLUIR QUE FALTO OPTIMIZAR UN POCO MAS LA INTENSIDAD DE CORTA.

2 Cumplir con las actividades del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado por los Solicitantes, CUMPLE: SI, SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO

3 No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua exceptuando la vegetación objeto de la zocola, CUMPLE: SI, NO SE HAN INTERVENIDO ESPECIES ARBOREAS.

4 No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas, CUMPLE: SI, NO SE HA RETIRADO FAUNA DEL GUADUAL

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5 Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual, CUMPLE: SI, SE HAN EXTRAIDO LAS GUADUAS SECAS QUE SE PUEDEN APROVECHAR, Y LAS QUE NO SON OBJETO DE APROVECHAMIENTO HAN SIDO REPICADAS AL INTERIOR DEL GUADUAL

6 No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la fuente hídrica y en general en toda la rea del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado o las zonas de cultivo de pastos, CUMPLE: SI, NO SE HAN REALIZADO ESTE TIPO DE ACTIVIDADES

7 Para la Guadua el corte se debe realizar a ras entre el primero y segundo entrenudo procurando no dejar estructuras que favorezcan la acumulación de humedad para evitar la pudrición del rizoma, CUMPLE: SI, EN GENERAL SE OBSERVAN BUENOS CORTES, SE OBSERVAN MUIY POCOS CORTES CON APOZAMIENTOS, SE SOLICITA TOMAR CORRECTIVOS SOBRE ESTA SITUACION.

13 Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento Monitoreo del Aprovechamiento de los Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales y los cuales deben tener como mínimo la siguiente información, CUMPLE: NO, NO SE HAN PRESENTADO LOS INFORMES DE APROVECHAMIENTO

14 Información general del predio nombre de la finca nombre del aprovechador fecha de la visita y periodo del informe información técnica número de la resolución que autoriza el aprovechamiento rea autorizada y aprovechada al momento de la visita labores silviculturales realizadas y resultados del muestreo conclusiones de la visita recomendaciones con base en lo explicado al inicio d, CUMPLE: NO, NO SE HAN PRESENTADO INFORMES, SE HACE REQUERIMIENTO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA PARA PRESENTAR UN SOLO INFORME FINAL CONSOLIDADO.

15 Adicionalmente se deber presentar un plano en el cual se identificar las matas o rodales aprovechados también se debe presentar una secuencia fotográfica del guadual bajo manejo las fotografías deben contar con su respectivo pie de foto que identifique claramente el sitio donde se tomó la fotografía y las características de la misma, CUMPLE: NO, NO SE HAN PRESENTADO INFORMES, SE HACE REQUERIMIENTO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA PARA PRESENTAR UN SOLO INFORME FINAL CONSOLIDADO.

16 Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual, CUMPLE: SI, SE HAN REPICADO LOS RESIDUOS AL INTERIOR DEL GUADUAL

17 Según el Decreto No 1076 de 2015 Por medio cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible el cual compila el artículo 28 del Decreto 948 de 1995 decretando lo siguiente según los artículos 2251313 y 2251314 del Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 948 de 1995 las quemas abiertas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano, CUMPLE: SI, NO SE REALIZARON QUEMAS

18 Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos, CUMPLE: SI, SE HAN TRAMITADO LOS RESPECTIVOS SALVOCONDUCTOS UNICOS NACIONALES EN LINEA. EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE CONSULTO EL SALDO EN LA PLATAFORMA, Y QUEDA UN SALDO DE 0.01860 METROS CUBICOS, LO CUAL CORRESPONDERIA A UNA GUADUA.

19 Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca, CUMPLE: NO, NO SE HA CANCELADO LA TARIFA DE SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2021.

20 Los autorizados deberán entregar a los trabajadores o empresa que realicen las labores de aprovechamiento del guadual copia del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, CUMPLE: SI, SE DIO CUMPLIMIENTO

***11.- Conclusiones:** Fundamentado en lo evidenciado en la visita de campo efectuada el día 17 de febrero de 2021, y primordialmente aunado al hecho de que no se cuenta con saldo disponible para aprovechamiento, acorde con la consulta realizada en la plataforma VITAL, se recomienda negar la solicitud de prórroga del aprovechamiento forestal persistente tipo II*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

otorgado mediante resolución 0780 No 0783 – 1102 del 31 de diciembre de 2019, cuyos soportes documentales reposan en el expediente 0783-004-002-192-2019.

12. OBLIGACIONES: *No se generan obligaciones a la usuaria*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II a los señores **ROSALBA PARRA GALVIS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.298 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), y **ALEXIS BARRERA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.699.860 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; en el predio "El Danubio", identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-28331; ubicado en la Vereda Vallejuelo, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La **NEGACIÓN** de dicha autorización se debe a que una vez revisada la plataforma **VITAL**, se encuentra que no hay saldo disponible para movilización de guadua, por lo cual no tendría sentido otorgar una prorroga al aprovechamiento, ya que no hay volumen disponible para el aprovechamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBLIGACIONES. No aplica.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0783-004-002-192-2019 al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **ROSALBA PARRA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.298 expedida en Zarzal, quien obra en calidad de propietaria, y domicilio en la Casa No. 22 – Corregimiento La Paila, del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca**;** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0783-004-002-192-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 274 DE 2021
(19 DE ABRIL DE 2021)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL A FAVOR DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S."

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las Resoluciones 3500 de 2005, modificada por la Resolución 2200 de 2006 expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución No 653

de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC es la autoridad ambiental competente para certificar que un Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

Que asimismo el Ministerio de Transporte por medio de la Resolución 3768 de septiembre 26 de 2013 "*Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 12, PARÁGRAFO Transitorio. "Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que el día 22 de diciembre de 2020 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 739262020 suscrita por parte del señor el señor JOSE WILSON SANCHEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda - Tolima, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S. con NIT 901.369.419-5, con domicilio en la Carrera 14 No. 15-46 del Barrio Belén del Municipio de La Unión – Valle del Cauca; y tendiente a obtener una Certificación de Equipos en Materia de Revisión Técnico Mecánica y de Gases para Centro de Diagnóstico Automotor, para auditoria de seguimiento en el predio urbano, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-50367, ubicado en la Calle 14 No. 15-46, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor JOSE WILSON SANCHEZ TORO.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cartago.
3. Formulario del Registro Único Tributario – DIAN del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S.
4. Certificado de Uso de Suelo expedido por la Administración Municipal de La Unión.
5. Relación de equipos objeto de solicitud de certificación ambiental.
6. Certificado de Calibración.
7. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor JULIAN ALBERTO MELENDEZ CRUZ.
8. Fotocopia de Certificado de Participación en Capacitación, Diploma de Ingeniero en Mecatrónica, Matrícula Profesional, Acta de Grado, Diploma de Tecnólogo, Acta de Grado, Diploma del SENA a nombre de JULIAN ALBERTO MELENDEZ CRUZ.
9. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor ALBINO COQUECO GARCIA.
10. Fotocopia Diploma del SENA, Certificado de Participación en Capacitación, a nombre de ALBINO COQUECO GARCIA
11. Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-50367.
12. Autorización por parte de CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S. a los señores JULIAN ALBERTO MELENDEZ CRUZ y ALBINO COQUECO GARCIA.
13. Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.

Que en fecha 11 de febrero de 2021, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor JOSE WILSON SANCHEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda - Tolima, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S. con NIT 901.369.419-5; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($873.046.oo), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-739262020 de fecha 17 de febrero de 2021, dirigido al señor JOSE WILSON SANCHEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda - Tolima, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S. con NIT 901.369.419-5, se envió la factura CVCF8112 por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($873.046.oo) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por el usuario en fecha 17 de febrero de 2021.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 22 de febrero de 2021, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($873.046.oo), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-739262020 de fecha 10 de marzo de 2021, dirigido al señor JOSE WILSON SANCHEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda - Tolima, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S. con NIT 901.369.419-5, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el 11 de marzo de 2021. Oficio recibido el señor JULIAN ALBERTO MELENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.618.992 en fecha 10 de marzo de 2021.

Que en fecha 11 de marzo de 2021, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-007-001-009-2021.

Que en fecha 24 de marzo de 2021, el Profesional Especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

"(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *La característica del equipo revisado y aprobado se presenta en la tabla No. 1:*

Tabla No. 1: Característica equipo analizador.

	PISTA :
No. De equipos	*1*
Tipo de analizador de gases	*Motos 4 T*
Marca	*SOLTELEC-SENSORES*
Modelo	*AGPSP*
No. Serie	*8861*
Factor de Equivalencia (PEF)	*0,498*
Fecha de calibración	*02-10-2020*

Fuente: La Inspección.

En el equipo analizador de gases se evidenció inscrito en un lugar accesible y de forma clara el nombre del equipo, marca, serie, modelo y el factor de equivalencia del propano (PEF).

Las pipas de calibración con las que se efectuó la verificación de los equipos, presentaron los siguientes datos:

Tabla No. 2: Características de los gases de calibración

PIPAS DE CALIBRACIÒN		
RANGO	*RANGO BAJO*	*RANGO ALTO*
HC PROPANO (PPM)	*305*	*1212*
CO	*1,0*	*4,0*
CO2	*6,0*	*12,0*
VIGENCIA	*27/10/2022*	*05/11/2022*
No. DE CILINDRO	*EA0028382*	*EA0028327*
CERTIFICADO	*64679*	*64747*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Fuente: La Inspección.

Los resultados de la verificación de la calibración del equipo analizador de gases, fue la siguiente:

Tabla No. 4: Resultados de la verificación de la calibración

VERIFICACIÓN DE LA CALIBRACIÒN		
EQUIPOS GASOLINA		*1*
ALTA	*INTERVALO*	*[573,40; 633,75]*
	HC PROPANO	*607*
	CO	*4,08*
	CO2	*12,2*
BAJA	*INTERVALO*	*[144,30; 159,48]*
	HC PROPANO	*149*
	CO	*0,99*
	CO2	*6,0*

Fuente: La Inspección.

El equipo cumple con los criterios establecidos en las NTC 5365, versión 2012.

El Centro Diagnostico Automotor Moto Uva S.A.S., dispone de pista para la revisión técnico – mecánica y de gases para motocicletas, motociclos, mototriciclos.

El equipo revisado fue verificado con la prueba de fugas, prueba de bajo flujo, filtros y sonda por parte del personal del CDA en presencia de CVC, encontrando un funcionamiento normal.

***11. CONCLUSIONES:** De acuerdo con lo expuesto, se considera lo siguiente:*

- *La sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S., cuenta con la infraestructura de software, hardware y conectividad necesaria para la operación de sus equipos en materia de gases.*
- *Se considera viable ambientalmente certificar al Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S., identificado con NIT 901369419-5, el siguiente equipo analizador de gases:*

	PISTA :
No. De equipos	*1*
Tipo de analizador de gases	*Motos 4 T*
Marca	*SOLTELEC-SENSORES*
Modelo	*AGPSP*
No. Serie	*8861*
Factor de Equivalencia (PEF)	*0,498*
Fecha de calibración	*02-10-2020*

- *La sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S., cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en la Norma Técnica Colombiana (NTC) para tal fin, por lo tanto, es viable otorgar la certificación del equipo analizador en materia de gases.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Que el tiempo duración de la certificación de los equipo sea de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.*

12. OBLIGACIONES:

1. *De acuerdo al numeral 5.2.4.2 CALIBRACION de la Norma Técnica Colombiana NTC 5365-2012, la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S. debe presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT los certificados de calibración del equipo realizado por una entidad externa, incluyendo la desviación estadística y la incertidumbre en al menos cinco (5) puntos de medición.*

2. *La sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S., siempre debe mantener como mínimo dos botellas de gas de calibración (spam bajo y alto), debidamente certificadas por su fabricante.*

3. *De acuerdo al numeral 5.2.7 de la Norma Técnica Colombiana NTC 5365-2012, se debe registrar en el analizador, al menos semestralmente lo concerniente a la Exactitud, Tolerancias de ruido y Repetitibilidad. Dichos registros deben ser evidenciados durante las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación.*

4. *Las modificaciones que efectúe el Centro de Diagnóstico Automotor con respecto a la información acreditada para obtener su habilitación, debe ser comunicada a la Dirección Ambiental Regional BRUT.*

5. *Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011 (…)".*
Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Certificación Ambiental a favor de la **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S**. con NIT 901.369.419-5, y Representado Legalmente por el señor **JOSE WILSON SANCHEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda – Tolima, o quien haga sus veces; por un término de **treinta y seis (36)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Lo anterior, en cumplimiento con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, del siguiente equipo analizador de gases:

	PISTA :
No. De equipos	1
Tipo de analizador de gases	Motos 4 T
Marca	SOLTELEC-SENSORES
Modelo	AGPSP
No. Serie	8861
Factor de Equivalencia (PEF)	0,498
Fecha de calibración	02-10-2020

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización tiene una vigencia de **treinta y seis (36)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Autorizado podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de dos (2) meses al vencimiento de la certificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: **OBLIGACIONES.** El **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S**. con NIT 901.369.419-5, y Representado Legalmente por el señor **JOSE WILSON SANCHEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda – Tolima, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

1. De acuerdo al numeral 5.2.4.2 CALIBRACION de la Norma Técnica Colombiana NTC 5365-2012, la sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S. debe presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT los certificados de calibración del equipo realizado por una entidad externa, incluyendo la desviación estadística y la incertidumbre en al menos cinco (5) puntos de medición.

2. La sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Moto Uva S.A.S., siempre debe mantener como mínimo dos botellas de gas de calibración (spam bajo y alto), debidamente certificadas por su fabricante.

3. De acuerdo al numeral 5.2.7 de la Norma Técnica Colombiana NTC 5365-2012, se debe registrar en el analizador, al menos semestralmente lo concerniente a la Exactitud, Tolerancias de ruido y Repetitibilidad. Dichos registros deben ser evidenciados durante las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación.

4. Las modificaciones que efectúe el Centro de Diagnóstico Automotor con respecto a la información acreditada para obtener su habilitación, debe ser comunicada a la Dirección Ambiental Regional BRUT.

5. Tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como allegar la información del formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes, al correo electrónico reportescda@cvc.gov.co dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con el plazo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5111 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S**. con NIT 901.369.419-5, y Representado Legalmente por el señor **JOSE WILSON SANCHEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda – Tolima, o quien haga sus veces, de las normas de Certificaciones Ambientales y de las obligaciones establecidas en la presente certificación, será causal de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL**: La certificación que se prórroga con el presente Acto Administrativo queda sujeto al pago anual por parte del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S**. con NIT 901.369.419-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la certificación, en los términos establecidos en la en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 09 de marzo de 2020 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-007-001-009-2021 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JOSE**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

WILSON SANCHEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.323.035 expedida en Honda - Tolima, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO UVA S.A.S.** con NIT 901.369.419-5, con domicilio en la Carrera 14 No. 15- 46 del Barrio Belén del Municipio de La Unión – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. José Handemberg Prada Hernandez. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-007-001-009-2021

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781-279 DE 2021
(19 DE ABRIL DEL 2021)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, EN EL PREDIO LA ESPERANZA,UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE EL DOVIO, VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

– PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 09 de diciembre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 929532019 suscrita por parte del señor, SERVIO TULIO PEREA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.259 expedida en El Dovio (Valle del Cauca) ; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado "La Esperanza", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-35051, ubicado en la Vereda Calle larga, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para el proyecto, obra o actividad.
- Plano y/o croquis.
- Certificado de tradición matricula bien inmueble No. 380-35051.
- PUEAA simplificado.

Que en fecha 03 de febrero de 2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor SERVIO TULIO PEREA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.259 expedida en El Dovio (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVEMIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS PESOS M/Cte ($109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-929532019 de fecha 06 de febrero de 2020, dirigido al señor SERVIO TULIO PEREA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.259 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), se envió la factura No. 89267731 por valor de CIENTO NUEVEMIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS PESOS M/Cte ($109.260) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por correo certificado 4/72 en fecha 07 de febrero de 2020.

Que en fecha 24 de febrero de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de CIENTO NUEVEMIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS PESOS M/Cte ($109.260), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-929532019 de fecha 26 de octubre de 2020, dirigido al señor SERVIO TULIO PEREA VALENCIA en calidad de propietario, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 19 de noviembre de 2020. Oficio recibido por DAYANA MARMOLEJO en fecha 29 de octubre de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-929532019 de fecha 26 de octubre de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de El Dovio – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 29 de octubre de 2020, y se desfijó en fecha 14 de noviembre de 2020.

Que en fecha 26 de octubre de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 9 de noviembre de 2020.

Que en fecha 19 de noviembre de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-012-2020.

Que en fecha 3 de febrero de 2021 el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204-OF-18-2021, referente a la oferta hidríca superficial en un punto, localizados en la Cuenca Garrapatas.

Que en fecha 5 de abril de 2021, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

"(…) ***DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:*** *De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 19 de noviembre de 2020, a partir de las 9:30 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio La Esperanza, que se encuentra ubicado en la vereda Calle Larga, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.*

Cuadro No. 1, localización de los lugares de interés. Finca La Esperanza.

PUNTO	*LUGAR*	*COORDENADAS GEOGRAFICAS GCS MAGNA*		*COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE*	
		Latitud	*Longitud*	*X (ESTE)*	*Y(NORTE)*
1	*Punto de captación*	*4°29'54.44"*	*76°15'12.97"*	*1091439*	*989243*
2	*Tanque de distribución*	*4°29'53.07"*	*76°15'10.54"*	*1091514*	*989201*
3	*Vivienda del predio*	*4°29'54.84"*	*76°14'49.52"*	*1092162*	*989256*

El predio tiene un área de 4 hectáreas, de las cuales 0.5 hectáreas aproximadamente se encuentran las construcciones del predio, quedando un área total sembrada en pasto de 3.5 hectáreas.

El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de ***Garrapatas****, corresponde a una zona con cobertura en bosque nativo en regular estado de conservación ambiental, el punto de captación está ubicado en la* ***quebrada Las Arditas****.*

Estructura de captación, distribución y almacenamiento:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*La captación se realiza por gravedad, se evidenció la existencia de una estructura en concreto, a nivel del suelo, en el cauce de la quebrada Las Arditas; donde es captada el total de las aguas, las cuales corresponden al sobrante de la captación del acueducto Veredal de Calle Larga; la cual no tiene concesión de CVC, una vez se termina la labor de llenado del pequeño tanque, las aguas son dirigidas por un tubo de 3 pulgadas, al desarenador con medidas de 1.30*1.73*2.30, luego pasa a otro tanque de distribución, construido en concreto, con medidas en metros de 4.5*3.4*2.30, a una distancia de 88.5 metros aproximadamente, con capacidad de almacenamiento aproximada de 35.19 m3 de agua; ubicado a un costado del cauce de la quebrada Las Arditas en la zona forestal protectora, después las aguas son dirigidas hasta la vivienda del predio (La Esperanza), realizando la apertura de una llave de paso por medio de una manguera de 3" y luego es reducida a 1", a una distancia de 670 metros, las cuales serán destinadas para uso "Pecuario y Riego", para el abrevadero del ganado (10 individuos adultos y 18 juveniles).*

Es pertinente aclarar que tanto el punto de captación (punto 1) y el tanque de distribución (punto 2) están ubicados en predio ajeno; La Moravia y Mi Pequeño Mundo respectivamente, de acuerdo a lo que informó el señor Luis Marmolejo, quien acompañó la visita y que es el mayordomo de la finca La Esperanza. Igualmente la manquera de conducción del agua pasa por los predios: El Diamante (287 m) y La Selva (116 m).

Al momento de realizar la visita, las aguas que son captadas en la quebrada Las Arditas, no están siendo usadas en el predio La esperanza ya que las mangueras instaladas requieren de mantenimiento.

La zona forestal protectora de la quebrada Las Arditas donde se ubica el punto de captación, se encuentra en regular condición medioambiental, ya que la actividad agrícola en la zona la ha afectado reduciéndola a cada lado del cauce a unos 10 metros de ancho aproximadamente.

Durante el recorrido se identificó que del mismo tanque de distribución de donde el usuario solicitante capta el agua, dos predios más están haciendo uso del recurso: Finca Las Veraneras, de propiedad de los hermanos Nestor Fabián Montoya, Daniel Montoya y Maria Alejandra Montoya (aprovechamiento sin permiso, ni trámite ante las oficinas de la CVC), predio Los Jazmines, de propiedad de la señora Maria Inés Jiménez, con permiso de la CVC, bajo el expediente No. 0781-010-002-022-2017, con un caudal otorgado de 0.14 L/s). Igualmente, aguas arriba se identificó otro punto de captación, sobre la quebrada El Oro, la cual es afluente de la quebrada Las Arditas, legalizado ante la CVC, bajo el expediente No. 0781-010-002-172-2018, con un caudal otorgado de 0.26L/s.

Aguas Arriba se identificó otro punto de captación sobre la Quebrada Las Arditas, correspondiente al acueducto de la Vereda Calle Larga, la cual no cuenta con permiso, ni se encuentra en trámite ante las oficinas de la CVC.

Aguas abajo no se identificaron otros puntos de captación, igualmente se debe tener en cuenta que, durante la realización de la visita, el total del caudal de la quebrada Las Arditas es captado por el usuario solicitante y por otros dos predios más y almacenadas en un solo tanque, con su respectivas llaves o válvulas salidas.
En la vivienda permanecen tres personas fijas y tres transitorias, no hay sistema para el aprovechamiento de aguas lluvias, la vivienda cuenta con agua potable suministrada por el acueducto Veredal de Calle Larga.

El punto seleccionado para la captación de aguas superficiales, se encuentran dentro de la Reserva Forestal Ley Segunda 1959; Pacifico y en el ecosistema de Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional (BOMHUMH), en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.500 msnm. Pendientes fuertemente quebrados (25-50%), la temperatura media es entre 18ºC y 24ºC, con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vallecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Las formas de filas y vigas se han originado por rocas metamórficas dinamo-termales de bajo grado como filitas o esquistos, en algunos sectores por metadiabasas, gneis o rocas ígneas volcánicas máficas afaníticas y porfiríticas de diabasas o basaltos, mientras otros sectores se han originado de rocas sedimentarias clásticas conglomeráticas. El relieve de lomas se ha originado a partir de diabasas, mientras que los coluvios y vallecitos coluvio-aluviales se generan por depósitos superficiales clásticos gravigénicos e hidrogénicos como coluviones heterométricos y aluviones mixtos, respectivamente; los espinazos son originados por rocas sedimentarias clásticas arenosas, conglomeráticas y limoarcillosas.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por especies de chagualo (Chrysochlamys aff.), guadua (Guadua ongustifolio), cascarillo, pomo, guamo (Inga microphylla), balso (Ochroma pyramidole), y cachimbo.

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso ***Agropecuario.***

Cálculo del uso Pecuario: ***Bovinos***
Se utiliza para ganadería un módulo consumo de 50 L/animal/día, para una cantidad de 30 reses en el predio, el caudal requerido es el siguiente:

*Q = 50 L/animal/día * 30 animales = 1.500 L/día*

Q = 1.500 L/día / 86.400 sg/día = 0.017 L/sg

Total, caudal requerido para uso ***pecuario*** *= 0.017 L/S*

Otros cultivos:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivos de 0.05 L/seg - has, requeridos para abono y riego.

El predio cuenta con los siguientes cultivos:

Pasto en un área de 3.5 hectáreas.

$Q_{agrícola}$ *= 3.5 hectáreas X 0.05 litros/segundo-hectárea = 0.175 litros/segundo.*

Total, caudal requerido para cultivos = 0.175 L/S

Total, caudal requerido para uso AGROPECUARIO: 0.192 L/S.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 54204-OF-18-2021 de fecha 3 de febrero de 2021 la fuente hídrica (Quebrada Las Arditas):

Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, Quebrada Las Arditas, presenta un caudal medio anual de 9.61 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 5.46 l/s el 75% del tiempo, es decir, 274 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 5.36 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Las Arditas	*71.37*	*9.82*	*8.97*	*7.66*	*9.75*	*11.42*	*9.86*	*6.35*	*5.36*	*5.82*	*11.14*	*16.32*	*12.88*	*9.61*

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanecía en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanecían estimado es de 5.46 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	*Q asociados a %s de permanencia (l/s)*					
	70%	*75%*	*80%*	*85%*	*90%*	*95%*
71.37	*5.89*	*5.46*	*4.97*	*4.54*	*4.22*	*3.51*

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.536 l/s.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente.

En razón que sobre esta fuente hídrica se abastecen 2 predios más y la Junta de Acueducto de la Vereda Calle larga, es necesario calcular y reservar el recurso para esta comunidad constituida por 45 suscriptores aproximadamente 180 usuarios.

ACUEDUCTO DE CALLE LARGA

CALCULO DE DOTACIÓN DE AGUA PARA EL ACUEDUCTO POR NUMERO DE SUSCRIPTORES			
No. De suscriptores	*45*	*Actual*	
Rata de crecimiento	*1,5%*		
Periodo estimado	*10*		
No. suscriptores	*52*	*Proyectado*	
Dotación neta	*19,5*	*m3/mes-suscriptor.*	*Tabla 1. Art. 43*
Pérdidas	*25%*		
Dotación Bruta	*26,00*	*m3/mes-suscriptor.*	*Ecuación Art 44*

Caudal medio diario	*45,26*	*m3/día*	
K1	*1,3*		*Criterios de RAS. Art. 47*
Caudal máximo diario	*58,84*	*m3/día*	
K2	*1,6*		*Criterios de RAS. Art. 47*
Caudal máximo horario	*94,14*	*m3/día*	
Caudal de diseño	***1,09***	***litros/segundo***	***A concesionar***

Por tanto, para determinar el caudal disponible en la fuente:

Tabla No. 3: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DEL ACUEDUCTO			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			*3.51*
Caudal ecológico (%)	*10%*	*Equivale*	*0,536*
Concesiones por otorgar (Ac. Calle Larga)			*1.09*
Caudal disponible (l/s)			***1.884***

Por lo anterior, dicha fuente puede abastecer el acueducto de Calle Larga y permite un caudal remanente de 1.884 l/s aguas abajo para nuevas concesiones como la solicitada.

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			*4.37*
Caudal ecológico (%)	*10%*	*Equivale*	*0,536*
Concesiones otorgadas			*0.14*
Caudal disponible (l/s)			***3.694***

Fuente: *El análisis.*

Demanda de agua - cálculo: uso ***AGROPECUARIO: 0.192 L/S.***
Con este resultado, la demanda de agua para uso agrícola y pecuario es de 0.192 l/s, correspondiente al 4.4% de la oferta hídrica disponible en el sitio de captación que es 4.37 Lts/seg, de la fuente hídrica.

El caudal otorgado para el predio La Esperanza será de 0.192 L/S.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	***Impactos***	***Causa***	***Magnitud***	***Manejo Ambiental***
AGUA	*Desviación del cauce principal de la quebrada*	*Estructura de captación*	*Bajo*	*Mitigación: remanente devuelto al cauce*
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	*Uso del recurso*	*Bajo*	*El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	*Mantenimiento a estructuras*	*Bajo*	*No se realiza con una frecuencia significativa*
FLORA	*Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada*	*Por el camino de acceso a las estructuras*	*Bajo*	*El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.*
FAUNA	*Migración de especies*	*Adecuación y mantenimiento de estructuras*	*Bajo*	*Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa*

Conclusiones: *Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor del señor Servio Tulio Perea Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.259 de El Dovio Valle, propietario del predio rural denominado La Esperanza, que se encuentra ubicado en la vereda Calle Larga, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:*

La concesión será otorgada sobre la fuente Quebrada Las Arditas de la siguiente forma:

Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, Quebrada Las Arditas, se considera viable otorgar 0.192 l/s, correspondiente al 4.4% de la oferta hídrica disponible que es 4.37 Lts/seg, ubicada en las coordenadas Geográficas 4°29'54.44" N - 76°15'12.97"O, coordenadas Planas X: 1091439 – Y: 989243.

El caudal otorgado para el predio La Esperanza será de 0.192 L/S.

OBLIGACIONES: *El señor Servio Tulio Perea Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.259 de El Dovio Valle, deberá cumplir lo siguiente:*

1. *Presentar los diseños de las obras de captación, incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.*
2. *Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.*
3. *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
5. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
6. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.*
7. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales*

de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

8. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*

9. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*

10. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.140.259 expedida en El Dovio (Valle del Cauca); para uso agropecuario, en el predio rural denominado: La Esperanza, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-35051, ubicado en la Vereda Calle Larga, Jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca. La concesión será otorgada sobre la fuente hídrica Sin Nombre de la siguiente forma:

Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, Quebrada Las Arditas, se considera viable otorgar 0.192 l/s, correspondiente al 4.4% de la oferta hídrica disponible que es 4.37 Lts/seg, ubicada en las coordenadas Geográficas 4°29'54.44" N - 76°15'12.97"O, coordenadas Planas X: 1091439 – Y: 989243.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario, en el predio rural denominado: “La Esperanza”, por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA; el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de **Garrapatas**, corresponde a una zona con cobertura en bosque nativo en regular estado de conservación ambiental, el punto de captación está ubicado en la **quebrada Las Arditas**.

Punto 1: La captación se realiza por gravedad, se evidenció la existencia de una estructura en concreto, a nivel del suelo, en el cauce de la quebrada Las Arditas; Coordenadas Geográficas 4°29'54.44" N - 76°15'12.97"O, coordenadas Planas X: 1091439 – Y: 989243, donde es captada el total de las aguas, las cuales corresponden al sobrante de la captación del acueducto Veredal de Calle Larga; la cual no tiene concesión de CVC, una vez se termina la labor de llenado del pequeño tanque, las aguas son dirigidas por un tubo de 3 pulgadas, al desarenador con medidas de 1.30*1.73*2.30, luego pasa a otro tanque de distribución, construido en concreto, con medidas en metros de 4.5*3.4*2.30, a una distancia de 88.5 metros aproximadamente, con capacidad de almacenamiento aproximada de 35.19 m3 de agua; ubicado a un costado del cauce de la quebrada Las Arditas en la zona forestal protectora, después las aguas son dirigidas hasta la vivienda del predio (La Esperanza), realizando la apertura de una llave de paso por medio de una manguera de 3” y luego es reducida a 1”, a una distancia de 670 metros, las cuales serán destinadas para uso “Pecuario y Riego”, para el abrevadero del ganado (10 individuos adultos y 18 juveniles).

Es pertinente aclarar que tanto el punto de captación (punto 1) y el tanque de distribución (punto 2) están ubicados en predio ajeno; La Moravia y Mi Pequeño Mundo respectivamente, de acuerdo a lo que informó el señor Luis Marmolejo, quien acompañó la visita y que es el mayordomo de la finca La Esperanza. Igualmente la manquera de conducción del agua pasa por los predios: El Diamante (287 m) y La Selva (116 m).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.192 Lt/seg (CERO PUNTO CIENTO NOVENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO)** correspondiente al 4.4% de la oferta hídrica disponible en el sitio de captación que es **4.37 Lts/seg**, de la fuente hídrica; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. El señor Servio Tulio Perea Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.190.259 de El Dovio Valle, deberá cumplir lo siguiente:

1. Presentar los diseños de las obras de captación, incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

2. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

6. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

8. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

10. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO*:* CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte del señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.190.259 expedida en El Dovio – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, en el predio rural denominado: "La Esperanza", el cual se abastecerá del caudal de una fuente quebrada Las Arditas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 09 de marzo de 2020 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de **DIEZ (10)** años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO*:* La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-012-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **SERVIO TULIO PEREA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.190.259 expedida en El Dovio – Valle del Cauca, en calidad de propietario, con domicilio en la Carrera 9ª No. 17-87 (El Dorado) del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC conforme a la siguiente información:

INFORMACION DEL USUARIO			
No Radicado	929532019	**FECHA:**	9/12/2019
SOLICITANTE	Servio Tulio Perea Valencia		
IDENTIFICACION	CC. 94.190.259 de El Dovio Valle	**DIRECCION DE NOTIFICACION**	carrera 9ª No. 17 – 87 barrio El dorado
CIUDAD DE ENTREGA	Jamundí	**DEPARTAMENTO**	Valle
CELULAR	3205405029	**TIPO DE PERSONA**	Natural
CORREO ELECTRONICO	mayra.perea@correounivalle.edu.co		
DIRECCION ENTREGA DE CORRESPONDENCIA	carrera 9ª No. 17 – 87 barrio El dorado		
INFORMACION PRODUCTO			
DESCRIPCION TIPO TRAMITE	CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES	**DESCRIPCION CAUSA**	SUPERFICIALES
No EXPEDIENTE	0781-010-002-012-2020	**CAUDAL**	0.192 L/S
PLAZO	10 AÑOS	**USO**	AGROPECUARIO
NOMBRE FUENTE	Quebrada Las Arditas	**NOMBRE DE LA CUENCA**	Garrapatas
AFORO AUTORIZADO	0.192 L/S	**UCG**	Garrapatas
NUMERO DE LA RESOLUCION Y FECH DE EXPEDICION		**MUNICIPIO**	El Dovio
FECHA DE NOTIFCACION POR EL USUARIO			
COORDENADA PLANA X(CAPTACION)	1091439	**COORDENADA PLANA Y (CAPTACIÓN)**	989243
HORAS DE FUNCIONAMIENTO	No aplica	**DIAS DE FUNCIONAMIENTO**	No aplica
INFORMACION PREDIO (S) SI SON VARIOS DEBEN RELACIONAR CADA UNO			
NOMBRE DEL PREDIO	La Esperanza	**DIRECCION DEL PREDIO**	Calle Larga
MUNICIPIO PREDIO	El Dovio	**CUENCA PREDIO**	Garrapatas

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CORREGIMIENTO / CABECERA	Vereda	**VEREDA /DIRECCION**	Calle Larga
DEPARTAMENTO	Valle del Cauca	**AREA**	3 hac
COORDENADA PLANA X(ACCESO)	1092162	**COORDENADA PLANA Y (ACCESO)**	989256
MATRICULA INMOBILIARIA	380-35051	**NUMERO PREDIAL**	76250000100000000000000000000

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Maria Victoria Cross Garcés. Coordinadora Garrapatas. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-012-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 275 DE 2021
(19 DE ABRIL DEL 2021)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 26 de octubre de 2020 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 607752020 suscrita por parte de la señora MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria, con domicilio en la Calle 13 No. 7-71 del Municipio de La Unión – Valle del Cauca; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agrícola en el para el predio rural denominado: Finca Maru – Villa Edén, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-46294, ubicado en la Vereda La Aguada, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

14. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
15. Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
16. Planos y/o croquis.
17. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE en calidad de Propietaria.
18. Escritura Pública 019.
19. Certificado de tradición bien inmueble No. 380-46249.
20. Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la Concesión de Aguas.
21. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

Que en fecha 04 de noviembre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE ($218.004.oo), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-607752020 de fecha 11 de noviembre de 2020, dirigido a la señora MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria, se envió la factura No. 89288336 por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE ($218.004.oo), por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por el usuario en fecha 12 de noviembre de 2020.

Que en fecha 19 de noviembre de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE ($218.004.oo), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-607752020 de fecha 14 de diciembre de 2020, dirigido a la señora MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el 14 de enero de 2021. Oficio recibido por el usuario en fecha 14 de diciembre de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-607752020 de fecha 14 de diciembre de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 11 de diciembre de 2020, y se desfijó en fecha 6 de enero de 2021.

Que en fecha 14 de diciembre de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 28 de diciembre de 2020.

Que en fecha 14 de enero de 2021, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-099-2020.

Que en fecha 26 de febrero de 2021 el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204-OF-39-2021, referente a la oferta hidríca superficial en dos puntos, localizados en la Cuenca Garrapatas.

Que en fecha 5 de abril de 2021, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

> ***"(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:*** De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 29 de julio de 2020, a partir de las 10:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al sito descrito en el punto 7. LOALIZACION del presente concepto: la visita fue atendida por el señor Aldemar Hernández, en su calidad de administrador del predio, autorizado para acompañar la visita y suministrar la información requerida dentro de la inspección ocular.
>
> Información general de la captación.

Fuente abastecedora	No nominada	Nombre centro poblado	La Aguada
Departamento	Valle	Código fuente	
Municipio	Bolívar	Tramo	
Tipo de centro poblado	vereda	Cuenca	Pescador

Descripción de la captación.

Oferta hídrica total año medio (m3/seg)	0,24	Oferta hídrica disponible año medio (m3/seg)	0,28
Área captación M2	38000	Tiene sistema de medición (si o no)	no
Estado de la captación (bueno , regular , malo)	bueno	Caudal de diseño captación (Lts/seg)	0.1
Tiene continuidad el servicio? (si o no)	si	Tiene servidumbre (si o no)	no

Georeferenciación de la captación en (GW84).

Coordenadas Latitud	4	22	48.43	Coordenadas Longitud	76	13	36.32
Coordenadas planas X	1.085.721			Coordenadas planas Y	967.616		

Componentes del sistema de abastecimiento: (marcar con una X)

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aducción	No aplica	Desarenador	No aplica	PTAP	No aplica
Red Distribución	No aplica	Tanque	No aplica	Otro	x
Descripción:	Reservorio de dimensiones 3.5 m de largo por 4 m de ancho, por 2 m de profundidad, que almacena un volumen de agua de 28 m3				

Tipo de captación: En caso de tener captación marcar con una X el tipo

Captación mixta		Presa de derivación		Toma sumergida	
Captación móvil con elevación mecánica		Toma de rejilla		Toma lateral	
Muello de toma		Otra:	x		
Descripción: Durante la visita se observó que se capta el agua directamente del drenaje que pasa a lo largo de la propiedad, para lo cual se crea artíficamente una poceta o especie de reservorio dentro del mismo drenaje, la cual tiene 3.5 m de largo por 4 m de ancho, por 2 m de profundidad, reservorio que almacena un volumen de agua de 28 m3; seguidamente se tiene un motor a combustible diésel, ubicado en succión coordenadas 4°22'47.4''N - 76°13'37.53"W, msnm 1677, con una capacidad de dos pulgadas, 3 caballos de fuerza, ubicado a un costado de este reservorio, desde este punto se bombea el recurso hídrico hasta la infraestructura de los invernaderos donde se tiene la plantación de pimentón.					

Abastecimiento y consumo humano

Caudal (Lts/seg)	No aplica	Número de personas transitorias	No aplica
Número de personas permanentes	No aplica	Aprovechamiento días / mes	No aplica

Abastecimiento para actividades

ABREVADEROS		**PESCA**	
Tipo animal	No aplica	Tipo animal	No aplica
Número de animales	No aplica	Número de animales	No aplica
Consumo (Lts/seg)	No aplica	Consumo (Lts/seg)	No aplica
RIEGO Y SILVICULTURA		**OTROS**	
Tipo cultivo	Pimentón	Otro uso	No aplica
Caudal (Lts/seg)	0.1	Caudal (Lts/seg)	No aplica
Producción (ton/año)		Descripción:	No aplica
Eficiencia %			
Área (has)	2		

Para el cálculo se utiliza un módulo de consumo para cultivos de 0.05 L/seg - has, requeridos para abono, fumigación y riego.

En este predio se han establecido 102.000 plantas de pimentón y bajo invernadero en un área de 2 has.

$Q_{agrícola}$ = 2 hectáreas X 0.05 litros/segundo-hectárea = 0.1 litros/segundo.

Total, caudal requerido para cultivos = 0.1 L/S.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:
Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 54204-OF-39-2021 de fecha 26 de febrero de 2021 la fuente hídrica (no nominada):

Punto de captación: presenta un caudal medio anual de 0.28 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.12 l/s el 95% del tiempo, es decir, 346 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 0.17 l/s.

Tabla 1. Caudal medio mensual para el punto de interés

No Punto	Area_Ha	Caudal Medio Mensual[1] (l/s)											
		Ene	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Anual
Maru -Villa Edén	3.80	0.29	0.32	0.29	0.33	0.35	0.27	0.21	0.17	0.17	0.24	0.36	0.43	0.28

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanecía en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 0,24 según la siguiente tabla.

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

No Punto	Area_Ha	Q asociados a % de permanencia[1] (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Maru -Villa Edén	3.8	0.27	0.24	0.20	0.17	0.14	0.12

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.17 l/s.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO			
Caudal Promedio Estimado	*(l/s)*		*0.24*
Caudal ecológico (%)	*10%*	*Equivale*	*0,017*
Caudal disponible (l/s)			***0.22***

Fuente: *El análisis.*

Caudal disponible*: 0.22 L/seg.*

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso Agrícola

$Q_{agrícola}$ = hectáreas X 0.05 litros/segundo-hectárea = 0.1 litros/segundo.

Total, caudal requerido para cultivos = 0.1 L/S.

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,1 l/s, correspondiente al 45.4 % de la oferta hídrica disponible que es 0.22 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 45.4% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,22 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

¿

12. OBLIGACIONES: *La señora MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621, deberá cumplir lo siguiente:*

Presentar las memorias de cálculo y diseños de la toma y de la poceta de succión donde se va a colocar la bomba, que no sea sobre el cauce principal, con el fin de captar el caudal asignado de 0,1 lts/seg.

En caso que el bombeo se pretenda continuar sobre el cauce principal se deberá presentar la curva característica de la bomba, con los cálculos hidráulicos de HDT (altura dinámica total) la cual comprende cálculos de diámetros de tubería de succión y descarga, altura de succión, altura de impulsión, pérdidas totales por fricción, pérdidas totales por aditamentos, donde se asegure el caudal asignado de 0,1 lts/seg.
Los numerales anteriores, deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, garantizando la captación otorgada de 0,1 l/s correspondiente al 45,1% del caudal de la fuente aforado en el sitio en 0,24 Lts/seg.
Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.
Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
Para evitar fugas, filtraciones, de combustibles y aceites durante la operación de la bomba , se deberá construir una obra de contención de fluidos impermeabilizados con el fin de evitar la contaminación por hidrocarburos del suelo circundante.
Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca; para uso agrícola, en el predio rural denominado: Finca Maru – Villa Edén, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-46294, ubicado en la Vereda La Aguada, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca. La concesión será otorgada sobre la fuente hídrica Sin Nombre de la siguiente forma:

- Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Rut-Pescador, fuente hídrica sin nombre, se considera viable otorgar **0.1 Lt/seg (CERO PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO)**, correspondiente al 45.1% de la oferta hídrica disponible en el sitio de captación que es **0.22 Lts/seg**, de la fuente hídrica, ubicada en las coordenadas Geográficas 4°22'48.65''N - 76°13'40.26"O, coordenadas Planas X: 1.085.721 – Y: 967.616.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agrícola, en el predio rural denominado: "Finca Maru – Villa Edén", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA; el cual será sujeto a

revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. Durante la visita se observó que se capta el agua directamente del drenaje que pasa a lo largo de la propiedad, para lo cual se crea artíficamente una poceta o especie de reservorio dentro del mismo drenaje, la cual tiene 3.5 m de largo por 4 m de ancho, por 2 m de profundidad, reservorio que almacena un volumen de agua de 28 m3; seguidamente se tiene un motor a combustible diésel, ubicado en succión coordenadas 4°22'47.4''N - 76°13'37.53"W, msnm 1677, con una capacidad de dos pulgadas, 3 caballos de fuerza, ubicado a un costado de este reservorio, desde este punto se bombea el recurso hídrico hasta la infraestructura de los invernaderos donde se tiene la plantación de pimentón.

- **Punto 1:** ubicada en las coordenadas Geográficas 4°22'47.4''N - 76°13'37.53"W, la captación se realiza con reservorio de dimensiones 3.5 m de largo por 4 m de ancho, por 2 m de profundidad, que almacena un volumen de agua de 28 m3.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.1 Lt/seg (CERO PUNTO TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO)** correspondiente al 45.1% de la oferta hídrica disponible en el sitio de captación que es **0.22 Lts/seg**, de la fuente hídrica; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. La señora **MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **PRESENTAR** las memorias de cálculo y diseños de la toma y de la poceta de succión donde se va a colocar la bomba, que no sea sobre el cauce principal, con el fin de captar el caudal asignado de 0,1 lts/seg.
2. En caso que el bombeo se pretenda continuar sobre el cauce principal se deberá presentar la curva característica de la bomba, con los cálculos hidráulicos de HDT (altura dinámica total) la cual comprende cálculos de diámetros de tubería de succión y descarga, altura de succión, altura de impulsión, pérdidas totales por fricción, pérdidas totales por aditamentos, donde se asegure el caudal asignado de 0,1 lts/seg.
3. Los numerales anteriores, deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, garantizando la captación otorgada de 0,1 l/s correspondiente al 45,1% del caudal de la fuente aforado en el sitio en 0,24 Lts/seg.
4. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.
5. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
6. Para evitar fugas, filtraciones, de combustibles y aceites durante la operación de la bomba, se deberá construir una obra de contención de fluidos impermeabilizados con el fin de evitar la contaminación por hidrocarburos del suelo circundante.
7. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
8. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
9. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
10. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá

adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

11. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
12. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
13. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
14. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO*:* CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte de la señora **MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, en el predio rural denominado: “Finca Maru – Villa Edén”, el cual se abastecerá del caudal de una fuente quebrada Fuente Sin Nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 09 de marzo de 2020 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de **DIEZ (10)** años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO*:* La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-099-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **MARCELA PATRICIA ARIZA ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.624.621 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria, con domicilio en la Calle 13 No. 7-71 del Municipio de La Unión – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC conforme a la siguiente información:

Caudal otorgado (Aforo autorizado)	0.1 Lts/sg	**Nombre de la fuente**	No nominada
Plazo	10 años	**Cuenca**	Pescador
UGC	Rut Pescador	**Caudal (oferta hídrica disponible)**	0.22 Lt/seg
Uso	Agrícola	**Municipio**	Bolívar

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navaroo Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jose Handemberg Prada Hernandez. Coordinadora Rut-Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-099-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 278 DE 2021
(19 DE ABRIL DEL 2021)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 30 de octubre de 2020 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 621962020 suscrita por parte del señor RAFAEL MADRID BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.274.003 expedida en Pereira - Risaralda, en calidad de autorizado del señor RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira - Risaralda quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S. con NIT 901.290.826-8, con domicilio en la Calle 33 No. 10-17 del Municipio de Pereira - Risaralda; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario en el predio rural denominado: VILLA CLAUDIA EDC, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-47492, ubicado en el Corregimiento Campoalegre, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

22. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
23. Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
24. Certificado de Tradición del inmueble No. 380-47492.
25. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES en calidad de Representante Legal.
26. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor RAFAEL MADRID BOTERO en calidad de Autorizado.
27. Formulario del Registro Único Tributario.
28. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.
29. Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la Concesión de Aguas.
30. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

Que en fecha 11 de noviembre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte señor RAFAEL MADRID BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.274.003 expedida en Pereira - Risaralda, en calidad de autorizado del señor RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira - Risaralda quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S. con NIT 901.290.826-8; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($1.311.568.oo), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-621962020 de fecha 19 de noviembre de 2020, dirigido al señor RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira - Risaralda quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S. con NIT 901.290.826-8, se envió la factura No. 198074 por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($1.311.568.oo) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por el usuario en fecha 20 de noviembre de 2020.

Que en fecha 15 de diciembre de 2020, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de UN MILLÓN TRECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($1.311.568.oo), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-621962020 de fecha 19 de enero de 2021, dirigido al señor RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira - Risaralda quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S. con NIT 901.290.826-8, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el 15 de febrero de 2021. Oficio recibido por el usuario en fecha 25 de enero de 2021.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-621962020 de fecha 19 de enero de 2021, se envió Aviso a la Alcaldía de Versalles – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 21 de enero de 2021, y se desfijó en fecha 10 de febrero de 2021.

Que en fecha 19 de enero de 2021, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 01 de febrero de 2021.

Que en fecha 15 de febrero de 2021, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-111-2020.

Que en fecha 15 de marzo de 2021 el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204-OF-60-2021, referente a la oferta hidríca superficial en dos puntos, localizados en la Cuenca Garrapatas.

Que en fecha 05 de abril de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

> ***"(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:*** De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 15 de febrero de 2021, a partir de las 1:30 p.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio Villa Claudia, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Campo Alegre, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.
> El predio Villa Claudia, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°37'45.89" N - 76°9'29.99"O, coordenadas Planas X: 1.101.995 – Y: 1.003.739, 1770 msnm, Cuenca hidrográfica de Garrapatas.
>
> La topografía se divide en Fuertemente quebrado con pendientes entre el 25% y el 50%, geomorfología Filas-vigas de montaña en rocas volcánicas maficas, con mantos de cenizas volcánicas, Cordillera – Erógeno Denudacional, tipo de relieve Filas-vigas, paisaje Montaña, conflicto de uso de suelo pastos natural, grado Alto, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleiticos masivos intruidos por diques y silos doleriticos, geología Formación Volcánica.
>
> Las formaciones vegetales hacen parte del Ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, Bioma Selva Subandina, Orobioma bajo de los Andes, en muy buen estado de conservación, se encuentra aislado y muy protegido.
>
> El predio y el punto seleccionado para la captación de aguas se encuentran dentro de la Reserva Forestal Ley Segunda 1959.
>
> El predio tiene un área de 37 hectáreas, según certificado de tradición No. 380-47492, donde se proyecta establecer un cultivo de Aguacate Hass, también tiene pastos para ganadería.
>
> El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de Garrapatas, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, punto de captación de Fuente sin nombre, estas aguas drenan a la Quebrada denominada El Hoyo.
>
> **Estructura de captación, distribución y almacenamiento:**
>
> **Punto 1**: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°37'7.79''N - 76°9'34.54"O, coordenadas Planas X: 1.101.856 – Y: 1.002.568 – 1792 msnm, la captación se realiza directamente sobre el cauce de fuente hídrica sin nombre, obra artesanal (piedras y costales), transversal a la fuente, se capta el agua mediante tubería de polietileno de dos pulgadas y a una distancia de 10 metros llega a un tanque construido en concreto con las siguientes dimensiones 1 metro de ancho por 1.50 de largo, almacena (1 metro cubico), de allí sale en manguera de pulgada y media, hasta llegar a dos tanques de Rotoplas

de 5.000 litros cada uno, de acá se distribuye a los 4 bebederos que cuentan con sus respectivo flotadores y al cultivo, el sistema de riego es por goteo, el uso del agua es eficiente y sostenible.

El cauce del nacimiento presenta alta pendientes es recto tipo encañonado con presencia de piedras y rocas de gran tamaño (superiores a 0.5 metros) lo que indica alta torrencialidad en eventos de precipitaciones de mediana a alta intensidad (crecientes torrenciales), por tanto, cualquier infraestructura rígida que se construya sobre este cauce es altamente vulnerable y el riesgo de colapso es muy alto.

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agropecuario.**

cálculo para uso agrícola:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivo de Aguacate Hass de 40 L/árbol-mes.

El cultivo a establecer es de 20.000 árboles de Aguacate Hass.

Dotación	40	l/mes - árbol
Módulo (día)	1.33	l/día - árbol
Módulo	0.00001543	l/s - árbol

Q = 40 litros/árbol/mes x 20.000 árbol =800.000 litros/mesX1mes/30díasX1 día/86.400s

Q = 0.31 llt/seg

Total, caudal requerido Aguacate = 0.31 L/S

Cálculo del uso Pecuario: Bovinos
Se utiliza para ganadería un módulo consumo de 50 L/animal/día, para una cantidad de 35 reses en el predio, el caudal requerido es el siguiente:

Q = 50 L/animal/día * 35 animales = 1.750 L/día

Q = 1.750 L/día / 86.400 sg/día = 0.017 L/sg

Total, caudal requerido para uso pecuario = 0.020 L/S

Total caudal requerido para uso AGROPECUARIO: 0.33 L/S.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al memorando 0630-621962020 de fecha 15 de marzo de 2021 la fuente hídrica sin nombre, cabe resaltar que la estimación de los caudales del concepto que se remite, corresponde igualmente a los relacionados para el predio La Rayada – La Esmeralda, toda vez, que la distancia entre los dos puntos de captación no es significativa y no se observa aportes de aguas arriba del punto de captación:

Punto 1: Fuente localizada en la **cuenca Garrapatas**, **nacimiento sin nombre**, presenta un caudal medio anual de 6.23 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 3.54 l/s el 75% del

tiempo, es decir, 274 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 3.47 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
La Claudia	46.26	6.37	5.82	4.97	6.32	7.40	6.39	4.11	3.47	3.77	7.22	1.58	8.35	6.23

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanecía en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanecían estimado es de 3.54 l/s para el punto 1, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
46.26	3.82	3.54	3.22	2.94	2.74	2.28

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.347 l/s para el punto 1.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 3: CAUDAL DE LLEGADA SITIO DE CAPTACIÓN			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			*3.21*
Caudal ecologico (%)	*10%*	*Equivale*	*0,347*
Concesiones otorgadas (Predio La Rayada)			*0.33*
Caudal disponible (l/s)			***2.863***

Fuente: *El análisis.*

Demanda de agua - cálculo: **AGROPECUARIO**: **0.33 L/S.**
Con este resultado, la demanda de agua para uso agrícola y pecuario es de 0.33 l/s, correspondiente al 10.3% de la oferta hídrica disponible al punto de captación que es 3.21 Lts/seg, de la fuente hídrica.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

El caudal otorgado para el predio Villa Claudia será de 0.33 L/S.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

11. CONCLUSIONES: *Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor de la Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S., identificado con NIT 901290826-8, representada legalmente por el señor Rafael Antonio Madrid Tisnes, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.113.707 de Pereira Risaralda, propietario del predio rural denominado Villa Claudia, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Campo Alegre, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:*

La concesión será otorgada sobre la fuente hídrica sin nombre de la siguiente forma:

Punto 1: Fuente localizada en la cuenca ***Garrapatas***, ***fuente hídrica sin nombre****, se considera viable otorgar el 0.33 l/s, correspondiente al 10.3% de la oferta hídrica disponible que es 3.21 Lts/seg, de la fuente hídrica, ubicada en las coordenadas Geográficas 4°37'7.79''N - 76°9'34.54"O, coordenadas Planas X: 1.101.856 – Y: 1.002.568 – 1792 msnm.*

El caudal otorgado para el predio Villa Claudia será de 0.33 L/S – uso AGROPECUARIO y su tiempo de vigencia será de 10 años.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. OBLIGACIONES: *La Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S., identificado con NIT 901290826-8, deberá cumplir lo siguiente:*

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

Por parte del Grupo de Atención al Ciudadano remitir al Apoyo Financiero de la DAR BRUT para que haga apertura de la cuenta financiera relacionada con la concesión de aguas a otorgar de acuerdo con la siguiente información:

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES RAMAS S.A.S.** con NIT 901.290.826-8 y Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira - Risaralda; para uso agropecuario, en el predio rural denominado: Villa Claudia EDC, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-47492, ubicado en el Corregimiento Campoalegre, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca. La concesión será otorgada sobre la fuente hídrica Sin Nombre de la siguiente forma:

- Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, fuente hídrica sin nombre, se considera viable otorgar **0.33 Lt/seg (CERO PUNTO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO)**, correspondiente al 10.3% de la oferta hídrica disponible en el sitio de captación que es **3.21 Lts/seg**, de la fuente hídrica, ubicada en las coordenadas Geográficas 4°37'7.79''N - 76°9'34.54"O, coordenadas Planas X: 1.101.856 – Y: 1.002.568.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario, en el predio rural denominado: "Villa Claudia EDC", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA; el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de Garrapatas, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, punto de captación de Fuente denominada fuente sin nombre, estas aguas drenan a la Quebrada denominada Campo Alegre.

- **Punto 1:** ubicada en las coordenadas Geográficas 4°37'7.79''N - 76°9'34.54"O, coordenadas Planas X: 1.101.856 – Y: 1.002.568, la captación se realiza directamente sobre el cauce de fuente hídrica sin nombre, obra artesanal con piedras, se capta el agua mediante tubería de polietileno de dos pulgadas y a una distancia de 10 metros llega a un tanque construido en concreto con las siguientes dimensiones 1 metro de ancho por 1.50 de largo, almacena (1 metro cubico), de allí sale en manguera de pulgada y media, hasta llegar a dos tanques de Rotoplas de 5.000 litros cada uno, de acá se distribuye a los 4 bebederos que cuentan con sus respectivo flotadores y al cultivo, el sistema de riego es por goteo, el uso del agua es eficiente y sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.33 Lt/seg (CERO PUNTO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO)** correspondiente al 10.3% de la oferta hídrica disponible en el sitio de captación que es **3.21 Lts/seg**, de la fuente hídrica; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. La **SOCIEDAD INVERSIONES RAMAS S.A.S.** con NIT 901.290.826-8 y Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira – Risaralda, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
2. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
7. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
8. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
9. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO*:* CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte de la **SOCIEDAD INVERSIONES RAMAS S.A.S.** con NIT 901.290.826-8 y Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira – Risaralda, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, en el predio rural denominado: "Villa Claudia EDC", el cual se abastecerá del caudal de una fuente quebrada Fuente Sin Nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 09 de marzo de 2020 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de **DIEZ (10)** años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO*:* La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-111-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **RAFAEL MADRID BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.274.003 expedida en Pereira - Risaralda, en calidad de autorizado del señor **RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.707 expedida en Pereira - Risaralda quien obra en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES RAMAS S.A.S.** con NIT 901.290.826-8, con domicilio en la Calle 33 No. 10-17 del Municipio de Pereira – Risaralda, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC conforme a la siguiente información:

INFORMACION DEL USUARIO			
No Radicado	621962020	**FECHA:**	30 de octubre de 2020
SOLICITANTE	Sociedad INVERSIONES RAMAS S.A.S		
IDENTIFICACION	NIT 901290826-8	**DIRECCION DE NOTIFICACION**	Calle 33 No. 10 – 17
CIUDAD DE ENTREGA	Pereira	**DEPARTAMENTO**	Risaralda
CELULAR	3365577	**TIPO DE PERSONA**	Jurídica
CORREO ELECTRONICO	rafaelmadridt@hotmail.com		
DIRECCION ENTREGA DE CORRESPONDENCIA	Calle 33 No. 10 – 17		
INFORMACION PRODUCTO			
DESCRIPCION TIPO TRAMITE	CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES	**DESCRIPCION CAUSA**	SUPERFICIALES
No EXPEDIENTE	0781-010-002-111-2020	**CAUDAL**	0.33 L/S
PLAZO	10 AÑOS	**USO**	AGROPECUARIO
NOMBRE FUENTE	sin nombre	**NOMBRE DE LA CUENCA**	Garrapatas
AFORO AUTORIZADO	0.33 L/S	**UCG**	Garrapatas
NUMERO DE LA RESOLUCION Y FECH DE EXPEDICION		**MUNICIPIO**	Versalles
FECHA DE NOTIFCACION POR EL USUARIO			
COORDENADA PLANA X(CAPTACION)	1.101.856	**COORDENADA PLANA Y (CAPTACIÓN)**	1.002.568
HORAS DE FUNCIONAMIENTO	No aplica	**DIAS DE**	No aplica

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		FUNCIONAMIENTO	
INFORMACION PREDIO (S) SI SON VARIOS DEBEN RELACIONAR CADA UNO			
NOMBRE DEL PREDIO	Villa Claudia	**DIRECCION DEL PREDIO**	Campo Alegre
MUNICIPIO PREDIO	Versalles		Garrapatas
CORREGIMIENTO / CABECERA	Corregimiento	**VEREDA /DIRECCION**	Campo Alegre
DEPARTAMENTO	Valle del Cauca	**AREA**	37 hac
COORDENADA PLANA X(ACCESO)	1101995	**COORDENADA PLANA Y (ACCESO)**	1006739
MATRICULA INMOBILIARIA	380-47492	**NUMERO PREDIAL**	00-01-0003-0191-000

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Maria Victoria Cross Garcés. Coordinadora Garrapatas. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-111-2020

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 276 DE 2021
(19 DE ABRIL DEL 2021)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del

municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 18 de noviembre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 509752019 suscrita por parte de **NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S.**, identificado con Nit No. 901.132.215-1, representada legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, identificado con número de pasaporte 505245500 expedido en la Ciudad de Los Ángeles (Estados Unidos de América); y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agrícola, en el predio denominado “La Esmeralda”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-58405, ubicado en el corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Poder especial.
- Fotocopia del pasaporte del representante legal.
- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal.
- Contrato de arrendamiento predio La Esmeralda.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-58405.
- Descripción de los sistemas de captación, conducción y almacenamiento.
- PUEAA simplificado.
- Certificado de uso del suelo.

Que en fecha 11 de diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de **NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S.**, identificado con Nit No. 901.132.215-1, representada legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, identificado con número de pasaporte 505245500 expedido en la Ciudad de Los Ángeles (Estados Unidos de América); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte ($867.832), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-875742019 de fecha 24 de diciembre de 2019, dirigido al señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, en calidad de Representante Legal de **NATURE GROWN AVOADO FARMS S.A.S.**, se envió la factura No. 89266800 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte ($867.832) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 02 de enero de 2020.

Que mediante oficio No. 0780-875742019 de fecha 30 de enero de 2020, dirigido al señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, en calidad de Representante Legal de **NATURE GROWN AVOADO FARMS S.A.S.**, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 20 de febrero de 2020. Oficio enviado por Correo Certificado 472.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-875742019 de fecha 30 de enero de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 31 de enero de 2020, y se desfijó en fecha 07 de febrero de 2020.

Que en fecha 30 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 07 de febrero de 2020.

Que en fecha 20 de febrero de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-226-2019.

Que en fecha 06 de agosto de 2020, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

"(…) ***DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:*** *De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 20 de febrero de 2020, a partir de las 8:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio La Esmeralda, que se encuentra ubicado en la vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.*

El predio La Esmeralda, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°19'10.57"N - 76°16'23.37"O, 1744 msnm, coordenadas Planas 1.089.290 – Y: 969.460, vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador.

La topografía es Fuertemente quebrado con pendientes entre el 25% y el 50%, geomorfología Filas-vigas de montaña en rocas metamórficas de bajo grado, con mantos de cenizas volcánicas, Fase Morfogenética Fluvio-gravitacional, tipo de relieve Filas-vigas, paisaje Montaña, conflicto de uso del suelo grado Alto, Pastos natural, Pastos enmalezados, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleiticos masivos intruidos por diques y silos doleriticos, geología Formación Volcánica, Ecosistema Bosque frio húmedo en montana fluvio-gravitacional, Bioma Orobioma Medio de los Andes.

El predio tiene un área de 718 hectáreas, 992 metros cuadrados, según certificado de tradición No. 380-58405, de las cuales 157 has se encuentran en cobertura de bosques para protección de fuentes hídricas y el área productiva es de 561 has aproximadamente y se dedica a establecimiento de cultivo de Aguacate Hass.

El área de captación No. 1 se encuentra en la cuenca hidrográfica de Garrapatas, nacimiento sin nombre y estas aguas discurren a la Quebrada El Betún y la captación No. 2 se encuentra en la cuenca hidrográfica de Pescador, nacimiento sin nombre y estas aguas discurren al Rio Calamar, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales.

Estructura de captación, distribución y almacenamiento:

Punto 1: *ubicado en las coordenadas Geográficas 4°19'13.153''N - 76°17'33.324"O, coordenadas Planas X: 1.087.132 – Y: 969.537.*

Punto 2: *ubicado en las coordenadas Geográficas 4°19'11.748''N - 76°16'50.988"O, coordenadas Planas X: 1.088.438 – Y: 969.496.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estructura de captación: *Las captaciones se realizan mediante estructuras transversales en concreto, construida sobre el cauce:*

De la toma 1 por sistema de bombeo mediante tubería de ½", en una longitud de 2 kilómetros aproximadamente se abastecen dos tanques en Rotoplast de 10.000 litros cada uno, y se proyecta la construcción de reservorios que garantice almacenamiento de agua para riego en épocas de estiaje, ubicados en la parte alta y media del predio.

De la toma 2 por sistema de gravedad mediante tubería de 2", la cual aguas abajo se reduce a ½" en una longitud de 1 kilómetros aproximadamente, para abastecer el reservorio No. 3 (proyectado), saliendo en tubería de ½", para la plantación ubicada en la zona baja del predio.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 54204-H-64-2020 de fecha 16 de marzo de 2020 las fuentes hídricas (nacimiento sin nombre):

punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, presenta un caudal medio anual de 4.07 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 1.49 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 2.27 l/s.

punto 2: Fuente localizada en la cuenca Pescador, presenta un caudal medio anual de 1.75 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 1.37 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 1.21 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Punto 1	30.196	4.16	3.80	3.24	4.13	4.83	4.18	2.70	2.27	2.47	4.71	6.91	5.45	4.07

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Punto 2	31.895	1.24	1.23	1.56	2.26	2.36	1.77	1.37	1.21	1.31	1.75	2.04	2.01	1.75

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanecía en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanecían estimado es de 2.31 para el punto 1 y de 2.10 para el punto 2, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Punto 1	2.49	2.31	2.11	1.92	1.77	1.49

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Punto 2	2.20	2.10	1.88	1.69	1.47	1.37

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 2.27 l/s para el punto 1 y de 1.21 l/s para el punto 2.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO 1			
Caudal Promedio Estimado	*(l/s)*		*2.31*
Caudal ecologico (%)	*10%*	*Equivale*	*0,227*
Concesiones otorgadas			*0.0*
Caudal disponible (l/s)			***2.083***

Fuente: *El análisis.*

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO 2			
Caudal Promedio Estimado	*(l/s)*		*2.10*
Caudal ecologico (%)	*10%*	*Equivale*	*0,121*
Concesiones otorgadas			*0.0*
Caudal disponible (l/s)			***1.979***

Fuente: *El análisis.*

Caudal disponible Punto 1: ***2.083*** *L/seg.*

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso ***Agrícola.***

cálculo para uso agrícola:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivo de Aguacate Hass de 30 L/árbol-mes.

El cultivo establecido es de 26.670 árboles de Aguacate Hass.

Dotación	*30*	*l/mes - árbol*
Módulo (día)	*1.00*	*l/día - árbol*
Módulo	*0.00001157*	*l/s - árbol*

Q = 30 litros/árbol/mes x 26.670 árbol =800.100 litros/mesX1mes/30díasX1 día/86.400s

Q = 0.31 llt/seg

Total, caudal requerido = 0.31L/S

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,31 l/s, correspondiente al 14.9 % de la oferta hídrica disponible que es 2.083 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 14.9% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,31 Lts/seg.

*Caudal disponible Punto 2: **1.979** L/seg.*

Demanda de agua - cálculo:

*El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agrícola.***

cálculo para uso agrícola:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivo de Aguacate Hass de 30 L/árbol-mes.

El cultivo establecido es de 50.000 árboles de Aguacate Hass.

Dotación	*30*	*l/mes - árbol*
Módulo (día)	*1.00*	*l/día - árbol*
Módulo	*0.00001157*	*l/s - árbol*

Q = 30 litros/árbol/mes x 50.000 árbol =1.500.000 litros/mesX1mes/30díasX1 día/86.400s

Q = 0.58 llt/seg

Total, caudal requerido = 0.58L/S

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,58 l/s, correspondiente al 29,3 % de la oferta hídrica disponible que es 1.979 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 29,3 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,58 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Conclusiones: *Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor de la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S, identificado con NIT 901132215-1, propietario del predio rural denominado La Esmeralda, que se encuentra ubicado en la vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:*

La concesión será otorgada sobre las fuentes nacimiento sin nombre de la siguiente forma:

Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, se considera viable otorgar el 14.9% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,31 Lts/seg.

Punto 2: Fuente localizada en la cuenca Pescador, se considera viable otorgar el 29,3 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,58 Lts/seg.

El caudal otorgado para el predio La Esmeralda será de 0.89 L/S.

Requerimientos: *la Sociedad NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S, identificado con NIT 901132215-1, deberá cumplir lo siguiente:*

35. *Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.*

    Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, la estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 14.9% del caudal disponible (2.083 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 85,1 % (1.773 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre.

    Punto 2: Fuente localizada en la cuenca Pescador, la estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 29,3% del caudal disponible (1.979 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 70,7 % (1.399 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre.

36. *Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.*
37. *Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.*
38. *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
39. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
40. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
41. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.*
42. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
43. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
44. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
45. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de **NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.132.215-1, y Representado Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, identificado con pasaporte No. 50524500 expedido en La Ciudad de Los Ángeles (Estados Unidos de América), o quien haga sus veces; para uso agrícola de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1926 de 2013 por la cual se zonifica y ordena el Área de reserva Forestal del Pacifico Ley 2a. del 1959, en el predio denominado “La Esmeralda”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-58405, ubicado en el corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente denominada Nacimiento sin nombre de la siguiente forma, punto 1: en la cantidad equivalente al 14.9% del caudal promedio de la fuente Sin nombre aforado en 2.083 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.31 Lt/Seg. (CERO PUNTO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO)**, punto 2: en la cantidad equivalente al 23.9% del caudal promedio de la fuente Sin nombre aforado en 1.979 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.58 Lt/Seg. (CERO PUNTO CINCUENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).**

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agrícola de acuerdo en lo dispuesto en la resolución 1926 de 2013 por la cual se zonifica y ordena el Área de reserva Forestal del Pacifico Ley 2a. del 1959 en el predio denominado "Fátima III", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en punto 1: en la cantidad equivalente al 14.9% del caudal promedio de la fuente Sin nombre aforado en 2.083 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.31 Lt/Seg. (CERO PUNTO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO)**, punto 2: en la cantidad equivalente al 23.9% del caudal promedio de la fuente Sin nombre aforado en 1.979 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de **0.58 Lt/Seg. (CERO PUNTO CINCUENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO)**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S. identificada con NIT. 900.132.215-1, y Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, identificado con pasaporte No. 505245500 expedido en La Ciudad de Los Ángeles (Estados Unidos de América), o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado nacimiento sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

   Punto 1: Fuente localizada en la cuenca Garrapatas, la estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 14.9% del caudal disponible (2.083 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 85,1 % (1.773 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre.

   Punto 2: Fuente localizada en la cuenca Pescador, la estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 29,3% del caudal disponible (1.979 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 70,7 % (1.399 Lts/seg) de la fuente hídrica nacimiento sin nombre.

2. Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.
3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni

efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
11. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO*:* CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la **NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S.** identificada con NIT. 901.132.215-1, y Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, identificado con pasaporte No. 500245500 expedida en La Ciudad de Los Ángeles (Estados Unidos de América), o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola del predio denominado “La Esmeralda”, el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Nacimiento sin nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO*:* La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-206-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **RAFAEL ANTONIO BUCIO**, identificado con pasaporte No. 505245500 expedido en La Cuidada de Los Ángeles (Estados Unidos de América), en calidad de Representante Legal de la **NATURE GROWN AVOCADO FARMS S.A.S.** identificada con NIT. 901.132.215-1, y con domicilio en la Carrera 85B #33-84, jurisdicción del Municipio de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, el 19 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jose Handemberg Prada Hernandez. Coordinador UGC RUT-Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-226-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 271
(19 ABR 2021)

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 290 del 27 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Otorgó al Señor JHON EIBER GOMEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.225.130 expedida en Cartago (Valle del Cauca), Una Concesión de Aguas Subterráneas (vd-1), en el predio denominado LAVADERO AUTOMOTORES LA SEPTIMA con NIT No. 16.225.130-4, ubicado en La Calle 7 No. 9-69, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 146542021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor JHON EIBER GOMEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.225.130 expedida en Cartago (Valle del Cauca), el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Subterráneas (vd-1), en el predio denominado LAVADERO AUTOMOTORES LA SEPTIMA con NIT No. 16.225.130-4, ubicado en La Calle 7 No. 9-69, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.
Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS
Archívese en Expediente: 0781-010-001-184-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 272
(19 ABR 2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones,

autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 771 del 23 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Otorgó a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE SANTA CLARA, identificado con NIT No. 821.002.119-5, Una Concesión de Aguas Superficiales, para el Acueducto de La Vereda Bélgica, Corregimiento Montañuela, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 307542021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, **correspondiente a los años 2020 -2021.**

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2020	$ 8.800.000	$ 109.917
2021	$ 9.000.134	$ 109.917
TOTAL A PAGAR		$ 219.834

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE SANTA CLARA, identificado con NIT No. 821.002.119-5, el pago por valor de: Doscientos diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos moneda cte. ($219.834), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento de los años 2020 - 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, para el Acueducto de La Vereda Bélgica, Corregimiento Montañuela, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, 19 ABR 2021

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.
Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS
Archívese en Expediente: 0781-010-002-052-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 273
(19 ABR 2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 667 del 25 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Otorgó al Señor JESUS MARIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.626.045 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), Una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Jazmín, ubicado en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 304022021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor JESUS MARIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.626.045 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Jazmín, ubicado en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.
Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS
Archívese en Expediente: 0781-010-002-072-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 266
(19 ABR 2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 666 del 25 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Otorgó al Señor JESUS MARIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.626.045 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), Una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Jazmín, ubicado en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 304042021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor JESUS MARIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.626.045 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Jazmín, ubicado en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.
Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS

Archívese en Expediente: 0781-010-002-073-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 268
(19 ABR 2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 665 del 25 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Otorgó a la Señora LUZ DELLY SALINAS CARO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.892.377 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), Una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado La Cristalina, ubicado en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 304072021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Señora LUZ DELLY SALINAS CARO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.892.377 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado La Cristalina, ubicado en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.
Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS
Archívese en Expediente: 0781-010-002-074-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 281
(19 ABR 2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 323 del 15 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Otorgó al Señor HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.191.468 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), Una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Silencio, ubicado en La Vereda Betania, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 304662021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.191.468 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Silencio, ubicado en La Vereda Betania, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.
Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS
Archívese en Expediente: 0781-010-002-121-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 270
(Abril 19 de 2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 800 del 24 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Otorgó a la Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C, S, identificada con NIT No. 900.384.005-9, Una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Refugio, ubicado en La Vereda La Esperanza, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 232552021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C, S, identificada con NIT No. 900.384.005-9, el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Refugio, ubicado en La Vereda La Esperanza, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 de abril de 2021.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.
Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS
Archívese en Expediente: 0781-010-002-130-2015

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 269
(19 ABR 2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 491 del 26 de julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Otorgó a la Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C, S, identificada con NIT No. 900.384.005-9, Una Concesión de Aguas Superficiales, en los predios denominados La Querella – El Recuerdo – San Pedro – El Limonar – La Esmeralda, ubicados en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 232532021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C, S, identificada con NIT No. 900.384.005-9, el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en los predios denominados La Querella – El Recuerdo – San Pedro – El Limonar – La Esmeralda, ubicados en La Vereda Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.
Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS
Archívese en Expediente: 0781-010-002-131-2015

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 267
(19 ABR 2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020, del 9 de marzo de 2020 la CVC actualiza la escala para el año 2020, establecida en la Resolución 0100 No.0700-00136- 2019, del 28 de febrero 2019.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 186 del 18 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Otorgó al Señor ROBERTULIO PEREA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.870.265 expedida en Buga (Valle del Cauca), Una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Rocío, ubicado en La Vereda El Salto, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 146582021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, para el año 2021.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo el valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor ROBERTULIO PEREA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.870.265 expedida en Buga (Valle del Cauca), el pago por valor de: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos moneda cte. ($109.917), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2021, a Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado El Rocío, ubicado en La Vereda El Salto, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 19 ABR 2021

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) folio tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios - Contratista.
Revisó: Ingeniera Maria Victoria Cross Garces, Coordinadora UGC GARRAPATAS
Archívese en Expediente: 0781-010-002-195-2019

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 264 DE 2021
(19 de abril de 2021)

***"*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 263 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2020"**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y lo dispuesto en La Ley 1437 de 2011, Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo,

CONSIDERANDO.

En Actuación Administrativa Iniciada el 8 de junio de 2016 por funcionario de la CVC DAR BRUT dieron origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental 0782-039-002-083-2016.

Mediante Resolución 0780 No. 0782 – 263 de fecha 24 de Junio de 2020 se declara responsable de los cargos imputados al Señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, imponiendo una sanción pecuniaria; la cual fue notificada personalmente en fecha 21 de diciembre de 2020.

Mediante radicado No. 6302021 de fecha 5 de enero de 2021, el Señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, presentó Recurso de reposición y subsidiario de apelación; el cual fue admitido mediante auto de fecha enero 7 de 2021.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según Auto de fecha enero 25 de 2021 se dispuso la apertura del periodo probatorio, el cual fue comunicado el 28-01-2021.

En Memorando 0780 – 6302021 de fecha enero 25 de 2021 se solicitó la práctica de pruebas, dando respuesta mediante Memorando 0780 – 6302021 de fecha 9 de marzo de 2021.

Que se expidió auto "por el cual se prorroga el termino para la práctica de pruebas para resolver recurso de reposición y subsidio apelación" de fecha 17 de febrero de 2021.

Mediante Memorando 0780-6302021 de fecha marzo 10 de 2021 se da respuesta a la práctica de pruebas Recurso de Reposición radicado 6302021 de fecha 5 de enero de 2021, Joaquín Giraldo Cármona. Expediente 0781-039-002-083-2016.

Que mediante memorando 0780-6302021 de fecha 17 de marzo de 2021, se solicita a los profesionales encargados, la elaboración de concepto técnico para resolver recurso de reposición interpuesto.

Que en fecha 13 de abril de 2021, se efectúa por parte de profesionales especializados, concepto técnico referente a pretensiones recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por parte del señor Joaquín Giraldo Carmona mediante radicado 6302021 del 05-01-2021, contra la Resolución 0780 No. 0782 – 263 de fecha junio 24 de 2020 "por medio del cual se impone una sanción de multa y medidas compensatorias al Señor Joaquín Giraldo Carmona". Expediente 0781-039-002-083-2016, en el cual se conceptúa lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
El señor Joaquín Giraldo Carmona mediante escrito radicado 6302021 del 05-01-2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0780 No. 0782 – 263 de fecha junio 24 de 2020 "por medio del cual se impone una sanción de multa y medidas compensatorias al Señor Joaquín Giraldo Carmona". Expediente 0781-039-002-083-2016, y una vez analizados los argumentos expuestos en el ya mencionado radicado, se determina lo siguiente, dando respuesta a los argumentos planteados por el recurrente:

-No se discute en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer la posibilidad que tengan los predios rurales de realizar sus actividades productivas, por el contrario, como bien lo indica el recurrente, en su predio "…los arboles afectados no estaban juntos, y con su erradicación no se vio afectado el ecosistema arbóreo ni de la finca, ni de la zona, tampoco su fin era aprovechamiento forestal si no un mantenimiento de la finca, más exactamente del cultivo de café…", sin embargo, es necesario que en el evento de requerir establecer cultivos, pastos o bosques, se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 62 del acuerdo CVC No 018 de 1998 "Estatuto de Bosques", el cual establece "Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso", refiriéndose el precitado articulo al permiso de adecuación de terrenos.

- Por otra parte, el hecho de que el recurrente manifieste que "Dentro de mi finca, que mide aproximadamente 3 hectáreas se encuentra ubicado un nacimiento de agua que ocupa una parte de la misma, la cual la conservo y cuido a título personal, haciendo convenios para su conservación como avalar convenios interadministrativos de conservación entre el municipio de la unión valle la corporación más bosques dentro del programa BANCO2 proyecto que se realiza (SIC)", no exime al usuario de adelantar los respectivos trámites ante la autoridad ambiental competente, en este caso la CVC.

-En el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 29 de abril de 2020, en el numeral 11 "Características del daño ambiental", se determina que "No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada", por tanto, se realizó la Evaluación al riesgo, tal y como lo plantea la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010", en la cual se expresa:

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

•La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
•La magnitud potencial de la afectación. (m)

Como resultado de dicha valoración, se tiene que el nivel de afectación fue calificado como "LEVE", de tal forma que, es indiferente la aclaración o petición del usuario en cuanto a que no fueron 10 sino 4 árboles, ya que le valoración de la afectación ya se encuentra como "LEVE", que es la calificación más baja posible.

Ahora bien, una vez revisada la metodología aplicada en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, se percibe que acorde con la resolución 3778 del 30 de agosto de 2011 "Por la cual se establecen los puntos de corte del Sisbén metodología III y se dictan otras disposiciones" el puntaje 29.77 con el que se encuentra valorado el señor JOAQUIN GIRALDO CARMONA, para zona rural corresponde a Sisbén Nivel I, por lo cual, una vez hecha la respectiva corrección en el aplicativo, la tasación final de la multa es de un millón seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte ($1'637.440), como se puede evidenciar en los anexos al presente concepto técnico.

CONCLUSIONES:
Una vez revisada la metodología aplicada en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, se percibe que acorde con la resolución 3778 del 30 de agosto de 2011 "Por la cual se establecen los puntos de corte del Sisbén metodología III y se dictan otras disposiciones" el puntaje 29.77 con el que se encuentra valorado el señor JOAQUIN GIRALDO CARMONA, para zona rural corresponde a Sisbén Nivel I, por lo cual, una vez hecha la respectiva corrección en el aplicativo, se recomienda al Área de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT reponer la resolución 0780 No. 0782 – 263 de fecha junio 24 de 2020 "por medio del cual se impone una sanción de multa y medidas compensatorias al Señor Joaquín Giraldo Carmona", en lo pertinente a la tasación de la multa, cuya tasación final debe corresponder a un millón seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte ($1'637.440), como se puede evidenciar en los anexos al presente concepto técnico."

Por lo anterior se procederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución 0780 No. 0782 – 263 de fecha junio 24 de 2020**,** teniendo como fundamento que las actuaciones administrativas se hicieron conforme al artículo 29 de la constitución política, los principios orientadores de la actuación administrativa, garantizando el derecho defensa y contradicción del infractor y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no encuentra razón alguna para modificar la declaratoria de responsabilidad ni la sanción impuesta.

En consecuencia, la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo del acto administrativo RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 263 de fecha 24 de junio de 2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y MEDIDAS COMPENSATORIAS AL SEÑOR JOAQUIN GIRALDO CARMONA", expedida por la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT con fundamento en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR al señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, con una multa por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS m/cte ($1'637.440), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos de la RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 263 de fecha 24 de junio de 2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y MEDIDAS COMPENSATORIAS AL SEÑOR JOAQUIN GIRALDO CARMONA", no surten ninguna modificación.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** solicitado ordenándose remitir el expediente al superior jerárquico para que surta la segunda instancia el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y la Ley No. 2080 de 25 de enero de 2021"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTICULO OCTAVO. Informar al señor JOAQUÍN GIRALDO CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.107.056, que contra el presente acto administrativo NO procede el recurso alguno por haberse resuelto el de reposición y conceder el recurso de apelación para su trámite al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

Dada en la Unión Valle del Cauca a los 19 días del mes de abril de 2021.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo – Técnico administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente 0782-039-002-083-2016

RESOLUCION 0780 No. 0782- 265 DE 2021
(19 de abril de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 24 de marzo de 2021, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de atender denuncia por afectación contra los recursos naturales, radicada con el No 183842021, en la cual se informa sobre actividades que estarían afectando un sistema de tratamiento de aguas residuales, se evidencia lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

Inicialmente se visitó la vivienda propiedad del señor Cifuentes y la cual presuntamente estaría siendo afectada por su vecina, con respeto al SITAR, en dicha vivienda no se encontró al señor Cifuentes teniendo en cuenta que esta esta arrendada a una familia Venezolana, constituida por 4 integrantes, al parecer por lo informado por el arrendatario el señor Carlos tiene su residencia en el casco poblado del corregimiento de Primavera, pero se encontraba trabajando por fuera de su vivienda; al indagarse sobre la situación denunciada a la persona que reside en la vivienda, señor Asbel Adolfo Gonzales, esta manifiesta no tener conocimiento de la problemática mencionada.

Por tal motivo se pasa a la vivienda contigua donde reside la presunta persona que estaría afectando el SITAR.

Se trata de una pequeña vivienda, la cual no cuenta con patio, por su área de terreno tan reducida, reside una familia de escasos recursos económicos, representada por la señora Luz Mari Almeciga y un hijo con problemas de salud, discapacitado, quien manifiesta que no entiende cual es la preocupación de su vecino, señor Cifuentes con respecto a la tenencia de cerdos, si el en otras oportunidades ha tenido un buen número de cerdos en su propiedad y nunca fue un problema para el pozo séptico, pero que ahora que ella tiene simplemente 3 cerdos, si le está afectando.

Infraestructura en cemento, de 2x2 m de área, techo en teja de zinc, donde se tienen en confinamiento 3 cerdos de ceba, los cuales se alimentan con concentrado, se les hace aseo 1 vez al día, cuya agua es conducida al alcantarillado de la vivienda, teniendo en cuenta que no tiene otro lugar donde depositarla por el reducido tamaño del terreno.

La señora Almeciga manifestó que cuando les solucionaron el problema de los vertimientos domésticos de su vivienda con el propósito de descontaminar el rio platanares donde anteriormente eran vertidas las aguas negras, fue beneficiada con un proyecto, no recuerda con que entidad, para la construcción de un pozo séptico, pero como no tenía terreno para dicha infraestructura, los constructores tomaron la decisión de hacer un solo pozo séptico para las dos viviendas, es decir para la de su vecino, señor Cifuentes y la suya, teniendo en cuenta que el predio vecino si cuenta con un amplio lote de terreno, por esta situación es que comparten el SITAR para las dos viviendas.

Al infórmesele sobre el buen uso que se le debía hacer al sistema de tratamiento, donde no deberían de ir los vertimientos de la cochera, manifestó que en los próximos días sacaría ya los cerdos para la venta y se comprometía a no continuar con la actividad, no solamente por el requerimiento que le estaba haciendo la CVC, sino porque económicamente no estaba siendo rentable.

La otra situación que informa la señora Luz Mari, es que el señor Cifuentes nunca le llego a decir nada a ella personalmente por los cerdos, que cree que sería lo primero antes de denunciarla ante la CVC.

Al momento de la visita el recinto se encontró limpio, no se percibieron olores fuertes o nauseabundos, tampoco presencia de vectores o moscas.

Igualmente se visitó el sitio donde se encontraba enterrado el SITAR, sin mucho que ver, ya que solo se observaron una tapa en concreto grande en la superficie, no se observó fugas de líquidos, o malos olores, que pudieran alertar de que este estuviera rebosado.

OBJECIONES: no se presentaron

CONCLUSIONES:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adelantar con el grupo de proceso sancionatorio, medida preventiva de suspensión mediante amonestación escrita, en contra de la señora Luz Mari Almeciga, C.C 29.882.304, para que suspenda el vertimiento de la cochera sobre el SITAR de las dos viviendas, para garantizar el buen funcionamiento de este y su vida útil en el tiempo."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).
Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva a la señora LUZ MARY ALMECIGA CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.882.304, consistente en:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SUSPENSION INMEDIATA de vertimientos por actividad porcicola sobre el SITAR de las dos viviendas ubicadas en el sector la 15, a un costado de la vía principal que comunica los corregimientos de Primavera y La Tulia, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°21'27.36'' N - 76°16'1.32'' W – 1586 msnm.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Bolívar Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la señora LUZ MARY ALMECIGA CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.882.304.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los 19 días del mes de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica. Jose Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente 0782-039-004-018-2021

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 293 DE 2021

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(20 de abril de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.
De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante oficio No. S-2018 – 152/ESTPO 2-SUBPO 2.2. – 29.25 de 14 de febrero de 2018 el Intendente DIEGO FERNANDO PEREZ PINCHAO, de la Policía Nacional del Corregimiento de Vallejuelo Municipio de Zarzal Valle, dirigido a la Directora Territorial de la DAR BRUT dejó a disposición un carbón incautado a terceros en el sector de los comuneros, Callejón Los Rayos límites del sector de Santa Elena Corregimiento de Vallejuelo de esa municipalidad.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Siendo aproximadamente las 11: 15 de horas del 14 de febrero de 2018 mediante llamada telefónica le fue reportado que, en la jurisdicción del Corregimiento de Vallejuelo, sector Callejón Los Rayos, sector de Santa Helena, al interior de una vivienda se encontraban quemando madera donde posteriormente sacan carbón y lo vende a terceros para diferentes menesteres.

Al verificar la información los policiales se desplazaron al interior de una vivienda en el sector Callejón los rayos, previo consentimiento de sus moradores, quienes autorizaron el ingreso libre y espontáneo para efectos de verificación de dicha información; siendo atendidos por los ciudadanos así:

EDILMA GIRALDO RAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.599.044 de la Victoria Valle, natural de Zarzal, de escolaridad primero de primaria, nacida el 18/08/1930, de 87 años de edad, ama de casa, de estado civil viuda, de padres fallecidos, residente en Callejón los Rayos, inmueble sin nomenclatura, casa en bahareque y guadua, sector de comuneros del citado Corregimiento de Vallejuelo, número del celular 313.327.3473. Ciudadana que firmó el acta de ingreso voluntario de manera libre y espontánea, quien se encontraba en compañía de su hijo.

HECTOR FABIO GIRALDO RAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.291.208 de Medellín Antioquia, natural de Zarzal Valle, de escolaridad primaria, de oficios varios, de estado civil soltero, hijo de Edilma Rayo y de padre fallecido. Residente en el Callejón los Rayos inmueble sin nomenclatura, casa de bahareque y guadua, sector de los comuneros del citado corregimiento de Vallejuelo número de celular 313.327.3473. Persona que estuvo en el procedimiento policial.

Una vez al interior del inmueble y con autorización de la propietaria, se ingresó a un patio al, donde está ubicado un galpón, el cual es utilizado para guardar material mineral, tipo o clase carbón; donde se observó 15 bultos de carbón dejando registro fotográfico. De igual manera se observó al interior del inmueble un lugar donde se apila la madera y se produce quema de madera para luego ser cernida y recolectando el carbón, dejándose registro fotográfico.

No se realiza captura de la señora, teniendo en cuenta su edad, puesto que es persona inimputable, persona que se hizo responsable de la conducta ilegal; por lo anterior de igual manera no se realizó comparendo policial; toda vez que al momento del procedimiento no había emanaciones a la atmosfera de tal conducta ilegal. El material incautado esta avaluado en la suma de $ 400. 000.oo.

El policial al finalizar su informe, solicita a la Dirección Territorial DAR BRUT, se emita Concepto Técnico sobre el material incautado (15) bultos de carbón, para ser presentado como soporte dentro de las diligencias que a consecuencia del procedimiento debería de presentarse ante la Fiscalía General de la Nación conforme lo señalan las diferentes normas de carácter ambiental y penal. Anexa las fotocopias de cédulas de los implicados como del Acta de Incautación firmada por la señora Edilma Giraldo Rayo.

Según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092146 de fecha 14 de febrero de 2018, se da cuenta del recibo de quince (15) bultos de carbón empacados, los cuales se reciben en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT por parte de Policía del corregimiento de Vallejuelo municipio de Zarzal.

En el informe de visita de fecha 25 de julio de 2018, presentado por parte de funcionarios de la CVC, donde tiene como objeto esclarecer los hechos e información del decomiso realizado por la subestación de Vallejuelo con acta N° 0092146 se recomienda legalizar la medida preventiva de la incautación e iniciar proceso sancionatorio conforme lo dicta la Ley 1333 de 2009 contra la señora Edilma Giraldo de Rayo, identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria por la vulneración de la normatividad ambiental por la trasformación del material forestal.

De acuerdo con concepto técnico de fecha 25 de julio de 2018, emitido por parte del Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se recomienda legalizar el decomiso preventivo de los productos forestales incautados mediante acta N° 0092146, en contra de la señora Edilma Giraldo de Rayo, identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria e iniciar proceso sancionatorio por el aprovechamiento y trasformación de material vegetal en carbón, sin contar con los debidos permisos de la Autoridad Ambiental.

Según Resolución 0780 N° 646 de fecha 29 de agosto de 2018, por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor. Se le formula el siguiente cargo “Aprovechamiento y trasformación de material forestal en carbón, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental en un volumen de aproximadamente 1.0 metros cúbicos (15 bultos), sin autorización de la Autoridad Ambiental, con esta

conducta se han violado presuntamente, las siguientes normas: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 223 y 224, Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.1.1.7.1, Acuerdo CVC N° 18 de junio 16 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre artículo 23.

Dicha Resolución, fue notificada personalmente a la señora Edilma Giraldo de Rayo, identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria, en la oficina de apoyo jurídico de la DAR BRUT a las 4:30 pm del día jueves 20 de septiembre de 2018

Mediante radicado N° 730702018 de fecha 04 de octubre de 2018, la señora Edilma Giraldo de Rayo, identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria, presenta descargos contra la medida preventiva proceso sancionatorio Resolución 646 del 29 de agosto de 2018

De acuerdo con Auto de fecha 29 de enero de 2019, se ordena la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la señora Edilma Giraldo de Rayo, identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria residente en Callejón los Rayos, sector Santa Helena, propietaria del inmueble sin nomenclatura, sector comuneros del citado corregimiento de Vallejuelo, ubicados en las coordenadas geográficas 4°22'10.5"N – 75°59'30.2"O del municipio de Zarzal Valle por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte movida del presente acto administrativo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite. Dicho auto fue notificado a la señora Edilma Giraldo de Rayo, identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria, en fecha 22 de febrero de 2019.

Mediante auto de cierre de investigación de fecha 29 de abril de 2019, se dispone:

1. Cerrar la investigación que se adelanta en contra de la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, por aprovechamiento y trasformación del material forestal, sin contar con los permisos expedidos por la CVC, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación N° 0783-039-002-021-2018.
2. Proceder a elaborar el respectivo informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer por parte del señor Coordinador de la UGC Los Micos – La Paila – Obando- Las Cañas.

De acuerdo con memorando de fecha 29 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria – Valle del Cauca y proceder a realizar informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del proceso sancionatorio ambiental con radicado 0783-039-002-021-2018.
Que en fecha 13 de abril de 2021, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, el profesional especializado de apoyo jurídico y profesional especializado de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

". CARGOS FORMULADOS:

CARGO 1: "Aprovechamiento y trasformación de material forestal en carbón, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental en un volumen de aproximadamente 1.0 metros cúbicos (15 bultos), sin autorización de la Autoridad Ambiental"

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Habiéndose citado a la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004, mediante oficio 0783-136742018de fecha 10 de septiembre de 2018 y recibido el 19 de septiembre de 2018, para la notificación de la Resolución 0780 N° 646 del 29 de agosto de 2018, "por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor", se presentó personalmente a notificarse en fecha 20 de septiembre de 2018, y quien trascurrido el termino legal SI presentó descargos.

Mediante radicado N° 730702018 de fecha 04 de octubre de 2018, la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004, presenta descargos contra la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 N°

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

646 del 29 de agosto de 2018; donde informa que la leña fue reunida de palos que se recogían de la cañada que las borrascas iban dejando atascadas, que nunca realizó la tala de árboles, ya que era consciente del daño ambiental que esto generaría, que el acto lo realizo una sola vez y el sitio es usado para sembrar plantas de plátano.

En los descargos presentados hace referencia al informe de visita realizado por funcionarios de la Corporación en fecha 25 de julio de 2018 y destaca y subraya la descripción de lo observado " La visita fue atendida por la señora Edilma Giraldo de Rayo, donde mostro que en el predio de su propiedad donde ocurrió la incautación, ya no se quema madera para ser convertida en carbón y la fosa de combustión ha desaparecido en su totalidad, teniendo algunas plantas de plátano sembradas sobre el sitio en cuestión"

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, dispone:

"Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Articulo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) *A). Nombre del solicitante;*
b) *b). Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
c) *Régimen de propiedad del área;*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tengas más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
g) Mapa del área a escala según extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Artículo 56. Cuando se requiera aprovechar arboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobado requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, la cual dará tramite prioritario a la solicitud.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:
a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
d) Movilización de especies vedadas.
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).".

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud. (Decreto 1791 de 1996 Art.55).
Que la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que en el predio casa de habitación, sector Sana Helena callejón los Reyes del corregimiento de Vallejuelo municipio de Zarzal, se realizó por parte de la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004, el aprovechamiento y trasformación de material forestal en carbón, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental en un volumen de aproximadamente 1.0 metros cúbicos (15 bultos), sin autorización de la Autoridad Ambiental

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, realizó la producción de carbón vegetal a partir de la combustión incompleta de material leñoso el cual no contaba con los respectivos permisos de aprovechamiento con fines comerciales, generando quince (15) bultos de carbón.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como agravantes, pues la presunta infractora suspendió las actividades y la fosa de combustión desapareció en su totalidad.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Es general el concepto de que culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Lo que nuestro código civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejen los negocios ajenos con el cuidado que aun personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (Art. 63 C.C.)

Son sujetos de culpa tanto las personas naturales como las jurídicas. Si no fuera así, habría que admitir que las personas jurídicas no son civilmente responsables, lo que resulta absurdo; habría que admitir que una persona natural, individualmente considerada, podría ser responsable, pero ya varias personas naturales unidas en asociación, no serían responsables, lo cual peca contra la lógica y la justicia.

Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio conscientemente, o por imprudencia, o negligencia o ignorancia, lo que quiere decir que hay culpa por comisión o por omisión". (C.S.J. Sentencia de marzo 11/52, G.J., t.LXXI. Pag 390)

Así las cosas, se concluye entonces que la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, fue omisiva para solicitar y realizar el trámite ante la Autoridad Ambiental de aprovechamiento forestal que permitiera la obtención de un producto por medio de la combustión incompleta como lo es el carbón vegetal. Producto de esta actividad la policía de Vallejuelo realizó la incautación de quince (15) bultos de carbón mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092146, los cuales dejó a disposición de la Corporación.

Concurrente con lo anterior, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, indicó:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Acorde con la legislación y la jurisprudencia constitucional, la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación de los cargos con las normas violadas, no fueron desvirtuadas, además tampoco se demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, de lo anterior la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, es responsable de haber infringido la norma sobre la protección ambiental, pues el carbón decomisado preventivamente provenía de un sitio, el cual no cuenta con autorización o permiso para la producción de carbón vegetal a partir de la combustión incompleta de material leñoso con fines comerciales como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta y por consiguiente se aplicará una sanción de decomiso definitivo del producto forestal consistente en carbón vegetal de quince (15) Bultos.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No aplica.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica.

SANCIÓN A IMPONER: Una vez analizado lo anterior, se considera que la señora EDILMA GIRALDO de RAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 29599004 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, es responsable de haber infringido la norma sobre la protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por el aprovechamiento y trasformación de material forestal en carbón, sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental en un volumen de aproximadamente 1.0 metros cúbicos (15 bultos), sin autorización de la Autoridad Ambiental. Por tal motivo, se aplicará la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, se deberá imponer a la señora EDILMA GIRALDO de RAYO, una sanción de decomiso definitivo de quince (15) bultos de carbón.
MULTA: No aplica.."
En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la señora EDILMA GIRALDO DE RAYO identificada con cédula 29.599.044 de la Victoria, Valle del Cauca, mediante Resolución 0780 No. 646 de fecha agosto 29 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a la señora EDILMA GIRALDO DE RAYO identificada con cédula 29.599.044 de la Victoria, Valle del Cauca, del cargo imputado mediante Resolución 0780 No. 646 de fecha agosto 29 de 2018.

ARTICULO TERCERO: Imponer como sanción EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal a la señora EDILMA GIRALDO DE RAYO identificada con cédula 29.599.044 de la Victoria, Valle del Cauca, consistente en quince (15) bultos de carbón, los cuales fueron decomisados preventivamente.

PARÁGRAFO: la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora EDILMA GIRALDO DE RAYO identificada con cédula 29.599.044 de la Victoria, Valle del Cauca, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró: Manuel Alejandro Ortiz Andrade-Judicante-Oficina de apoyo Jurídico
Revisó: Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado- Oficina de apoyo Jurídico
Revisión técnica: Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coordinador UGC Los Micos-La paila-Obando-Las cañas

Archívese en el Expediente No. 0783-039-002-021-2018

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"
La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercierán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que mediante informe de visita de fecha 12 de febrero de 2021, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar visita de seguimiento al acto administrativo: Auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante con fecha de 30 de enero de 2020, al Señor Fernando Ordoñez López, al predio El Cabuyal, Vereda La Chica Baja, Municipio de Toro Valle del Cauca, se evidencia lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN: El día 12 de febrero de 2021, se realizó visita ocular al predio El Cabuyal, vereda La Chica Baja, a la vivienda del Señor Fernando Ordoñez López, hallándose que el recurso hídrico está siendo captado para consumo humano para (2) dos familias, en total ocho (8) personas y para el sostenimiento transitorio de cincuenta (50) pollos de engorde, estas familias también tienen 500 plantas de plátano pero supuestamente no utilizan el recurso hídrico para el riego de este cultivo.

Cuando se realizó la visita a la fuente hídrica denominada Zanjón Chica Alta, se encontró que esta familia tienen un tanque de almacenamiento con capacidad de 5000 litros de donde distribuyen el agua a las dos (2) familias nombradas anteriormente, utilizando manguera de dos (2) pulgadas y traspasando a manguera de pulgada y media; también se encontró otro tanque de almacenamiento y aproximadamente 05 captaciones más sobre este nacimiento.
…

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: Durante la visita ocular por la Vereda La Chica Baja, se encontró que el Señor Fernando Ordoñez López está captando el recurso hídrico, al igual que seis (6) familias más de este sector.

Se recomienda la imposición de una medida preventiva de suspensión y amonestación escrita."

Que en fecha 12 de febrero de 2021, se impuso por parte de técnico operativo acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia, la cual está firmada por el señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, consistente en Suspender de manera inmediata la captación del recurso hídrico en la Vereda La Chica Baja, jurisdicción del municipio de Toro Valle.

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782 – 109 de fecha 17 de febrero de 2021 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicación No. 0782-039-004-007-2021, en contra del señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, medida preventiva consistente en:

AMONESTACION ESCRITA para que legalice la actividad de captación del recurso hídrico, para consumo humano, en la Vereda La Chica Baja, jurisdicción del municipio de Toro Valle, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Que en informe de visita de fecha 24 de marzo de 2021, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782- 109 de 2021 al Señor Luis Fernando García Giraldo, con cédula No. 70.383.667, según Radicado No. 134072021, se evidencia lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN: El día 24 de marzo de 2021, se realizó visita de seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782- 109 de 2021, dando cumplimiento al artículo segundo de la misma, encontrando que el Señor Luis

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fernando García Giraldo, de la Vereda La Chica Baja, continúa captando el recurso hídrico de la fuente hídrica sin haber tramitado la concesión de aguas superficiales hasta la fecha. Es importante resaltar que mediante acto administrativo: Resolución 0780 No. 0782- 109 de 2021 se le requirió al Señor García para que se acerque a las instalaciones de la Corporación y radique el trámite para concesión de aguas superficiales y así levantar la medida preventiva que le fue impuesta.

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: Durante el recorrido por la Vereda La Chica Baja, se encontró en la fuente hídrica La Chica, que el Señor Luis Fernando García Giraldo continuo con la captación ilegal."

Que en fecha 14 de abril de 2021, se expidió concepto técnico por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de emitir concepto técnico referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782- 109 de 2021, en el expediente 0782-039-004-007- 2021, resultado de la visita de verificación registrada en el informe de visita de fecha 24/03/2021, se conceptúa lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
Según el informe de visita de fecha 24/03/2021, para la verificación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 109 del 17 de febrero de 2021, puede observarse, que en el momento de la visita se observó que el Señor García continua captando el recurso hídrico y no adelanta tramite de concesión de aguas superficiales ante la Corporación, incumpliendo la medida preventiva impuesta"

CONCLUSIONES:
Con lo reportado en el informe de visita de fecha 24/03/2021, puede concluirse que Señor Luis Fernando García Giraldo, con cédula No. 70.383.667, no acato la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA para que legalice la actividad de captación del recurso hídrico, para consumo humano, en la vereda La Chica Baja, jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, impuesta en la Resolución 109 del del 17 de febrero de 2021.

No obstante el incumplimiento de la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al Señor Luis Fernando García Giraldo, con cédula No. 70.383.667, en su actuar omitiendo el acercarse a las Instalaciones de la Corporación y tramitar el respectivo Derecho Ambiental, evitando contravenir la legislación ambiental vigente.

Por lo anterior, se recomienda seguir con la medida preventiva y continuar con el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009 al Señor Luis Fernando García Giraldo, con cédula No. 70.383.667.

OBLIGACIONES:
Ninguna."

Que por lo anterior es viable, iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b…); d. Uso Industrial (…, o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (…). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Articulo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (…)" (Corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E.

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Citar al señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, para que dentro del presente tramite Sancionatorio Ambiental, rinda su versión libre sobre los hechos.

- Oficiar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la CVC DAR BRUT con el fin de verificar si el señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, ya inicio el trámite para la concesión de aguas superficiales.

PARAGRAFO: Para la rendición de la versión libre descrita en el presente Artículo, se fijara día, fecha y hora, por parte de la oficina jurídica de la CVC DAR BRUT.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS FERNANDO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.383.667, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-004-007-2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. –El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los veintiún (21) días del mes de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Jose Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente 0782-039-004-007-2021

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 297 DE 2021
(21 de abril de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

El día dieciséis (16) de mayo de 2019 se recibió en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, oficio No. No. S-2019 /DISP04-ESTP04-29.58 de fecha mayo 16 de 2019 radicado con No. 386612019 por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de un individuo de la fauna silvestre de la especie zorro cañero en el municipio de El Dovio por no contar con el permiso de aprovechamiento o salvoconducto de movilización.

Según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092204 de fecha mayo 16 de 2019, el individuo corresponde a la especie Zorro Cañero con estado de desarrollo juvenil, incautado al señor JOSÉ REINALDO FLÓREZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.597 de El Dovio.

Que revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC se estableció que el señor JOSÉ REINALDO FLÓREZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.597 de El Dovio, no cuenta con permiso de aprovechamiento.

Que en fecha 16 de mayo de 2019 se emitió por parte del Coordinador de la UGC GARRAPATAS de la DAR BRUT, concepto técnico referente a la movilización de espécimen de la fauna silvestre de la especie zorro cañero (cerdocyon thous), sin el respectivo salvoconducto de movilización, en el cual se concluye lo siguiente:
"1. La especie denominada Zorro Cañero, pertenece taxonómicamente al Reino: Animalia. Clase: Mamalia. Orden: Carnívora. Familia: CanIdae. Género: Cerdocyon. Especie: Cerdocyon thous.

2. La especie en mención hace parte de los recursos naturales renovables fáunicos de la biodiversidad Colombiana.

3. Consultada la lista de especies CITES del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Van Humboldt, en la cual se referencian los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la especie Cerdocyon thous se encuentra en el apéndice 11 de los mamíferos amenazados por el comercio CITES.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, se ha dado un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales por el incumplimiento de la normatividad ambiental existente, en cuanto al aprovechamiento, transporte del espécimen de la fauna silvestre (Zorro Cañero), sin el correspondiente permiso, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El espécimen de la fauna silvestre decomisado de la especie Zorro Cañero, quedo ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC en la ciudad de La Unión."

Que según acta de fecha 17 de mayo de 2019 el espécimen de la fauna silvestre de la especie Zorro Cañero, fue trasladado al Centro de Atención y Valoración – CAV- San Emigdio, ubicado en el municipio de Palmira.

Se procede a hacer la apertura del expediente 0781-039-003-033-2019, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que la CVC DAR BRUT expidió acto administrativo, Resolución 0780 No. 0781 - 442 de fecha 22 de mayo de 2019 "por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor", en contra del señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle.

Que el señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, se notificó de la Resolución mencionada, el día 17 de junio de 2019.

Que el señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, encontrándose dentro del término legal, presentó sus Descargos a la Resolución 0780 No 0781 – 442 de fecha 22 de mayo de 2019, el día 21 de junio de 2019, obrante a folio 18 del expediente con Radicación 0781-039-003-033-2019, mediante radicado 482262019 del 21/06/2019.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 24 de julio de 2019, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, las cuales fueron practicadas en debida forma.

Que el 29 de enero de 2020 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que el señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, una vez notificado del auto que corre traslado para alegar, no presento alegatos de conclusión.

Que en fecha 9 de abril de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, el Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

"CARGOS FORMULADOS:
CARGO: Aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la caza y movilización de animal vivo: Un (1) zorro cañero (Cerdocyon thous), sin permiso o autorización, teniéndolo en un predio rural, localizado en la vereda La Cabaña, municipio El Dovio.
Con esta conducta se ha violado las siguientes normas:
•Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de- Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte IX, Título 1: Artículo 250, Artículo 251, Artículo 259

• Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículos 2. 2. 1.2.4.2 - 2.2.1.2. 5.2 - 2.2.1.2.22. 1.- 2.2.1.2. 25.2.
VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:
Según lo presentado en los descargos dados por el presunto infractor el 21 de junio de 2019 mediante escrito radicado con No. 482262019, menciona lo siguiente:
"José Reinaldo Flórez Martínez mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 6.441.597 de El Dovio Valle, domiciliado en la zona rural de El Dovio, Vereda la Cabaña, acudo ante ustedes de la manera más respetuosa posible, con el fin

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de presentar los descargos de la Resolución 0780 No 0781 – 442 2019, manifestándolo siguiente, que a la fecha tengo 70 años de edad y siempre he vivido en la zona rural, soy analfabeta, no se escribir ni leer, en el momento que la policía me requiere desconozco por completo de lo que me están hablando ya que nunca me había pasado algo así en mi vida, el animalito en cuestión fue un regalo de una persona forastera que paso por la tienda, donde ahí mismo habito con mi esposa quien se encuentra reducida en la cama por una enfermedad, por este lugar pasan muchos forasteros, me dio pesar y lo recibí sin conocer que especie era, y menos que la policía me manifestara que tenía que tener permiso para tenerlo, los dos días larguitos que tuve al animalito siempre le di el mejor trato posible, en un momento dado un amigo lo vio y me dijo que había que llevarlo a la CVC pero las condiciones de salud de mi esposa, la edad y la distancia de donde vivo para llegar a la CVC me impidieron llevar el anima a tiempo, desconociendo por completo lo que sucedería, manifiesto ante usted en este escrito que lo que sucedió, no se repetirá, que las normas hay que respetarlas y los animales salvajes hay que respetarlos, y de inmediato si me doy cuenta que alguna persona tiene algún animal salvaje o desconocido avisare a la policía, de lo anterior le suplico perdón por lo actuado, hechos que no se repetirán"

Teniendo en cuenta lo anterior, lo expresado por el señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ es verdad, lo cual lo sustenta con las pruebas allegadas, confirmando así la tenencia del espécimen de la fauna silvestre Zorro Cañero sin el correspondiente permiso, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental, sin embargo, este hecho y sus descargos no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de prácticas de pruebas.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 250. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, trasporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre".

Decreto 1608 de Julio 31 de 1978, Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.
Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.
Artículo 32. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.
Artículo 54. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.
Artículo 55. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
Artículo 56. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."
El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:
"Artículo 2.2.1.2.1.1. Objeto. El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.
Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.
Artículo 2.2.1.2.2.2. Competencia. En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política.
Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.
Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas."
Ley 84 de 1989 de Diciembre 27, Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.
Decreto 309 de 2000 de Febrero 25, Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica.
Ley 611 de 2000 de agosto 17, Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática
Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ, tuvo de manera ilegal un espécimen de fauna silvestre consistente a zorro cañero (cerdocyon thous), sin el correspondiente permiso, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental.
Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se solicita el concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre Nº 0092204 en la cual se registra la incautación de (1)

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

espécimen de la fauna silvestre Zorro Cañero (cerdocyon thous), que fue dejado a disposición de la CVC. Que el 16 de mayo de 2019 se elaboró Concepto técnico referente a "MOVILIZACION DE ESPECIMEN DE LA FUNA SILVESTRE DE LA ESPECIE ZORRO CAÑERO (cerdocyon thous), SIN EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION", por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento y transporte debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente. Es importante dejar constancia que los presuntos infractores no solicitaron la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana critica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.
Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.
En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostraron causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.
No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.
Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.
Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.
Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.597, a los cuales se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:
El hecho de mantener el espécimen animal en condiciones que no corresponden con su hábitat natural, puede generar afectación a nivel del individuo; presentando problemas físicos, sanitarios o comportamentales adquiridos como consecuencias de su tráfico y/o cautiverio, sumado a esto, la ausencia de aspectos ambientales básicos para su adecuada sobrevivencia como escases de debido alimento o exposición a ecosistemas no aptos, generando así, enfermedades como el estrés. Además, del deterioro a nivel de especie, ya que al extraer o impedir que especies animales no estén en su hábitat, se alteran cadenas tróficas y dinámicas ecosistématicas de donde estos pertenecen.
CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:
No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.
CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):
No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.
SANCIÓN A IMPONER:
Una vez analizados los hechos que dieron lugar a la incautación de un espécimen de la fauna silvestre zorro cañero (cerdocyon thous), al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.597 de El Dovio, el 16

de mayo del 2019 en la vereda La Cabaña, municipio de El Dovio, conforme al expediente Código 0781-039-003-033-2019, y dejada en custodia para futura liberación por parte de CVC, se concluye
Ordenar el decomiso definitivo del espécimen zorro cañero (cerdocyon thous), decomisado previamente al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ, responsable de violar las normas ambientales, según lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, como del Decreto 1608 de 1978 y de la Ley 611 del 2000. Por la tenencia ilícita de Fauna Silvestre sin las autorizaciones correspondientes.
MULTA: No aplica."
En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, mediante Resolución 0781 - 442 de fecha 22 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, del cargo imputado mediante Resolución 0781 - 442 de fecha 22 de mayo de 2019.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Zorro Cañero (*Cerdocyon thous*), decomisado preventivamente al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle.

PARÁGRAFO: Como lo dispone la Ley 1333 de 2009, el (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Zorro Cañero (*Cerdocyon thous*), se encuentra en el Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) de la CVC, localizado en la hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca, queda a disposición de la Corporación para el trámite correspondiente

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor JOSE REINALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 21 días del mes de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. María Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC GARRAPATAS.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-003-033-2019

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 298 DE 2021
(21 de abril de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.
De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Informe contentivo Oficio No.312 / DISPO4 -ESTP -29.25 presentado ante la Directora Territorial DAR BRUT el 18 de Febrero de 2019 por parte del Patrullero JUAN GABRIEL CARDOSO, integrante de Patrulla Vigilancia Estación de Policía de Roldanillo Valle, da cuenta de**…..”** *la incautación de 10 bolsas llenas de carbón al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No.16.547.012 expedida en Roldanillo, procedimiento adelantado en la Calle 8ª. con Carrera 5ª. Barrio Centro de esa municipalidad, persona que se encontró trasportando el producto sin el respectivo permiso de la Autoridad ambiental correspondiente. Por tratarse de un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, los policiales adelantaron el respectivo procedimiento de Incautación del material, colocando al infractor ante la autoridad judicial correspondiente informando del mismo actuar ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT como a La fiscalía General de la Nación como demás autoridades competentes.*

Para los efectos procedimentales conducentes se anexa al presente informe, los siguientes documentos:

1.-Documento de respuesta a solicitud de concepto Técnico emitida por la Directora Territorial DAR BRUT, dirigido el 18 de febrero de 2019 al Patrullero JUAN GABRIEL CARDOZO ROJAS Integrante de la Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Roldanillo.*
2.-Concepto Técnico referente a Decomiso de Material Forestal emitido por el Coordinador dela U.G.C. Pescador el 10 de febrero de 2018.*
3.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0093370 firmado por el presunto infractor señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ el 18 de febrero de 2019 y el funcionario DAR BRUT, donde se discrimina que las cinco (5) bolsas de tipo industrial contentivas de 10 bolsas plásticas llenas del carbón incautado, equivalen a 0.8 Mts.3.*

Que mediante memorando 0782-151742019 el Director Territorial de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se procede a hacer la apertura del expediente 0782-039-002-011-2019, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, por movilización de Carbón Vegetal sin permiso para su producción incumplimiento del artículo 11 de la Resolución 0783 del 6 de mayo de 2018, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 134 del 20 de febrero de 2019 “por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos a un presunto infractor”.

Que el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, fue notificado por aviso de la Resolución 0780 No. 134 de fecha 20 de febrero de 2019, aviso entregado en su dirección carrera 9ª No. 12-42 del municipio de Roldanillo Valle.

Que el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, encontrándose dentro del término legal, presentó sus Descargos a la Resolución mencionada, el día 10 de septiembre de 2019, obrante a folio 22 del expediente con Radicación 0782-039-002-011-2019, mediante radicado 695932019 del 10/09/2019.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 16 de septiembre de 2019, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, las cuales fueron prácticas en debida forma.
Que el 28 de enero de 2020 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, una vez notificado del auto que corre traslado para alegar, no presento alegatos de conclusión.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 9 de abril de 2020, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, el Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

"CARGOS FORMULADOS:
CARGO UNICO: Movilización de Carbón Vegetal sin permiso para su producción incumplimiento del artículo 11 de la resolución 0783 del 6 de mayo de 2018.
Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:
• Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974.: artículos 223 y 224.
• Decreto 1076 de mayo 26 de 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1. , Artículo 2.2.1.2.22.1.
• Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) Artículo 23, Artículo 82.
• Resolución 0783 del 6 de mayo de 2018.
VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:
Según lo presentado en los descargos dados por el presunto infractor el 10 de septiembre de 2019 mediante escrito radicado con No. 695932019, menciona lo siguiente:
"Transporte un carbón en mi triciclo del estadero Pollo Rico e iba para SurtiPlaza, y me cogieron de un día para otro la policía motorizada, el medio de trabajo mío es el triciclo haciendo viajes para el sustento diario y pagar arrendo. Un señor me busco para hacer ese viaje. Lo único que sé es que se llama Julio"
Teniendo en cuenta lo anterior, lo expresado por el señor Arley Ramirez Ramirez es verdad, lo cual se sustenta con las pruebas allegadas, confirmando así que transportó el material vegetal decomisado y no cuenta con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, sin embargo, este hecho y sus descargos no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.
El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.
Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.012 expedida en Roldanillo Valle
DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:
En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).
Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.
El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.
La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):
"Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (…)
Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones…"

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):
"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados 'en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".
Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:
"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
Artículo 2.2.1.2.22.1 Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.
El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".
Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.012 de Roldanillo, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad, sin embargo, este transportó 10 bolsas empacadas con carbón vegetal, equivalentes a 0.8 Mts3 cada una.
Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se solicita el concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre Nº 0093370 en la cual se registra la incautación 10 bolsas empacadas con carbón vegetal, que son dejadas a disposición de la CVC. Que el 18 de febrero de 2019 se elaboró Concepto técnico referente a "DECOMISO DE MATERIAL FORESTAL", por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento y transporte debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente. Es importante dejar constancia que los presuntos infractores no solicitaron la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana critica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.
Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.
En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostraron causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decirla infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.
No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.
Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.
Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.
Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con C.C. 16.547.012, a los cuales se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:
El efecto en el área de donde se extrajo el material vegetal, es la pérdida de cobertura forestal y de propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, además, del posible aporte contaminante a la atmosfera en términos de material particulado y gases productos de la combustión de los árboles que se quemaron para producir los 10 bolsas de carbón vegetal, equivalentes a 0.8 Mts3 cada una.

Sumado a esto, por no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, da como resultado el efecto ambiental de movilización ilegal de material vegetal. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.
CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:
No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y/o atenuantes.
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.
CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):
No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada
SANCIÓN A IMPONER:
Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ realizo el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.
Se debe ordenar el decomiso definitivo de (10) bolsas empacadas de carbón vegetal decomisado preventivamente al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ, cédula 16.547.012 de Roldanillo Valle, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica y sin permiso de aprovechamiento.
MULTA: No aplica."
En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, mediante Resolución 0780 No.134 de fecha Febrero 20 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, del cargo imputado mediante Resolución 0780 No.134 de fecha Febrero 20 de 2019.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, consistente en Diez (10) Bolsas Plásticas llenas de carbón vegetal, equivalentes a 0.8 M3, las cuales fueron decomisados preventivamente.

PARÁGRAFO: la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor ARLEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.547.012 expedida en Roldanillo Valle, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 21 días del mes de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Jose Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-011-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 250 DE 2021
(8 DE ABRIL DEL 2021)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS, EN EL PREDIO GRANJA AVICOLA CABAÑAS, VEREDA GUAYACAL, DEL MUNICIPIO DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA".

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 17 de febrero de 2020 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 131742020 suscrita por parte de la sociedad OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 891.401.858-6, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.073 expedida en Medellín (Antioquía), y domicilio en 27ª sur - 89, del Municipio de Envigado – Antioquía: quien solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en el predio denominado "Granja Avícola Cabañas", jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Cámara de comercio.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Diseños de obra hidráulica.

Que en fecha 16 de junio de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la sociedad OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 891.401.858-6, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.073 expedida en Medellín

(Antioquía); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte ($303.588), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-131742020 de fecha 01 de julio de 2020, dirigido al señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.073 expedida en Medellín (Antioquía), se envió la factura No. 89269847 por valor de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte ($303.588) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por Correo Certificado 4/72 en fecha 20 de febrero del 2020.

Que mediante oficio No. 0780-131742020 de fecha 04 de noviembre de 2020, dirigido al señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.073 expedida en Medellín (Antioquía), donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 24 de noviembre de 2020. Oficio enviado por Correo Electrónico Certificado 4/72 en fecha 09 de noviembre de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-131742020 de fecha 04 de noviembre de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de El Dovio – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 14 de noviembre de 2020, y se desfijó en fecha 26 de noviembre de 2020.

Que en fecha 05 de noviembre de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 19 de noviembre de 2020.

Que en fecha 04 de agosto de 2020, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-119-2016.

Que en fecha 26 de febrero de 2020, el Profesional de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

"(…) ***Descripción de la situación:*** *El drenaje natural denominado quebrada Los Cedros o La Esperanza,que vierte a la Quebrada Grande, nace en la parte alta del municipio de el Dovio, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30° y 45° y sirve de abasto para el predio Granja Avícola Cabañas, el cual capta el agua por medio de una toma frontal, captando el agua por un tubo de 4" la cual lo conduce hasta un tanque desarenador, para ser llevado posteriormente hasta el tanque de almacenamiento del predio, para desarrollar sus actividades agropecuarias.*

Estructura de captación, distribución y almacenamiento planteada:

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El agua captada para la granja Cabañas es llevada al sistema de tratamiento de agua potable a través de una mangue de 3", conducida:

- Un primer tanque desarenador de 6 M^3 aproximadamente, donde se hace la retención de los sólidos sedimentables presentes en el agua.
- Un segundo taque de almacenamiento.
- Posteriormente ingresa a una planta de tratamiento, donde se realiza la potabilización del agua, ubicado en las siguientes coordenadas:

- Planas: X=4.539051 Y=- 76.195205
- Geográficas: N 4º32'20.5'' O 76°11'42.7"

Cálculo hidráulico de la obra de conducción

El agua captada se transporta a través de una tubería de 3 pulgadas, se verifica el caudal a transportar con la ecuación de Hazen Williams:

$$Q = 7.44 * C * D \square (3) * S \square (0,20)$$

Donde:

- Q: caudal a transportar por la tubería, m3/hora
- C: coeficiente de Hazen Williams, para el PVC, C= 150
- D: diámetro de la tubería, m (3 pulgadas)
- S: pérdida de carga por unidad de longitud, m/m (3,5 m/17 m)

Para este caso en particular se tiene que la tubería instalada con capacidad para transportar un caudal de 2.06 l/s aproximadamente, sin embargo la tubería que alimenta el tanque de almacenamiento y la granja se reduce a 2", lo que garantiza que los 0.37 l/s sobrantes son retornados al cauce de la quebrada, tanto en el tanque desarenador como el en tanque de almacenamiento *(ver imagen 1 y 2)*, conforme se muestra en las imágenes adjuntas, de igual forma la válvula que permite controlar los consumos de agua se ubica en la planta de tratamiento de agua potable.

De esta forma se da cumplimiento al numeral 3 del artículo tercero correspondiente a las OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO, contenido en la Resolución 0780 Nº 0782-956 de 2018 *"Por medio del cual se otorga una concesión de aguas superficiales"*.

Por lo tanto, se concluye que el volumen de agua consumido da cumplimiento al caudal concesionado equivalente a 1.69 l/s, dato verificado a través del medidor de agua instalado en la planta *(ver imagen 3)* de la cual se anexa ficha técnica *(ver anexo 2)*, dicha información es consignada en un documento de consumos diarios *(ver anexo 1)*.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	CALCULOS CONSUMO DE AGUA GRANJA AVÍCOLA CABAÑAS			
1	DEMANDA PARA CONSUMO HUMANO (Q-CH)			
	NUMERO DE PERSONAS	CONSUMO PROMEDIO PERSONA (l/d)	TOTAL CONSUMO DIA	Caudal de Consumo Humano (lt/Seg)
	25	100	2500	0,04
2	DEMANDA PARA CONSUMO PECUARIO (Q-P)			
	CAPACIDAD MAX N° AVES	CONSUMO PROMEDIO AVES l/d	TOTAL CONSUMO DIA	Caudal de Consumo Aves (lt/Seg)
	225.000	0,38	85500	1,32
	Caudal Total Requerido QT = (Q - CH) + (Q - P)		Lt / Seg	1,36
	Caudal Total solicitado En Concesión = Q -Tot + 30 % (Adicional en Caso de Contigencia Por Temperaturas altas, o Problemas Sanitarios)		Lt / Seg	1,77

NOTA:

a. Los Calculos de Caudal de Consumo Humano se realizaron con un promedio de 16 horas de Luz Dia, en los cuales hay consumo de agua del personal.

b. Los Calculos de Caudal de Consumo Pecuario se realizaron con un prmedio de 18 horas Dia, que es el promedio de consumo de agua diario de las Aves.

c. Cabe resaltar que la granja cuenta con Agua de Acueducto, por lo que el aljibe se utiliza como plan de contingencia.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IMAGEN 1
TANQUE Nº1 DESARENADOR

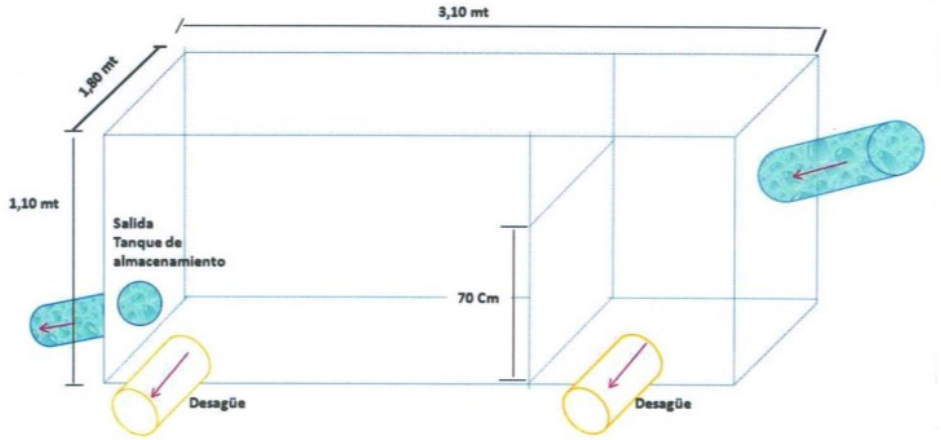

IMAGEN 2
TANQUE Nº 2 DE ALMACENAMIENTO

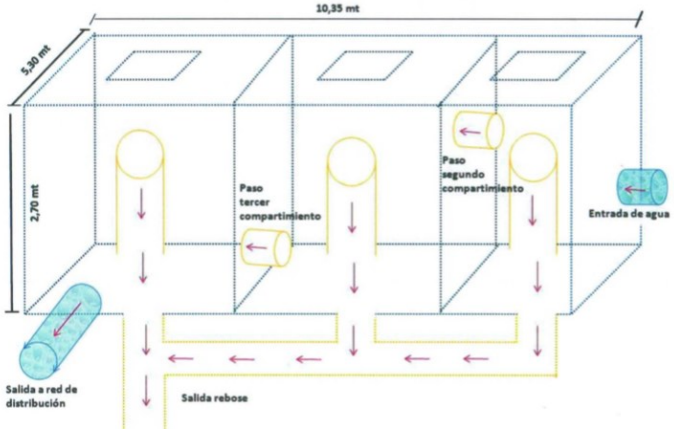

El diseño anterior no contempla realizar el control en la toma, por lo que se hace necesario construir una caja de reparto inmediatamente después de la toma sobre la margen izquierda del cauce, de 1,0 metros de largo por 1,0 metros de ancho y de una altura de 1,0 metros, donde se realice el control de la toma por medio de un tabique en lámina de 1/4" el cual debe dividir la caja de reparto para realizar el control de la asignación: en 11,1 centímetros para el Caudal a derivar y con una tubería de 2"; y en 88,9 centímetros para el caudal que sigue y en una tubería de 2" para retornar a la fuente, como se muestra en la gráfica siguiente:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

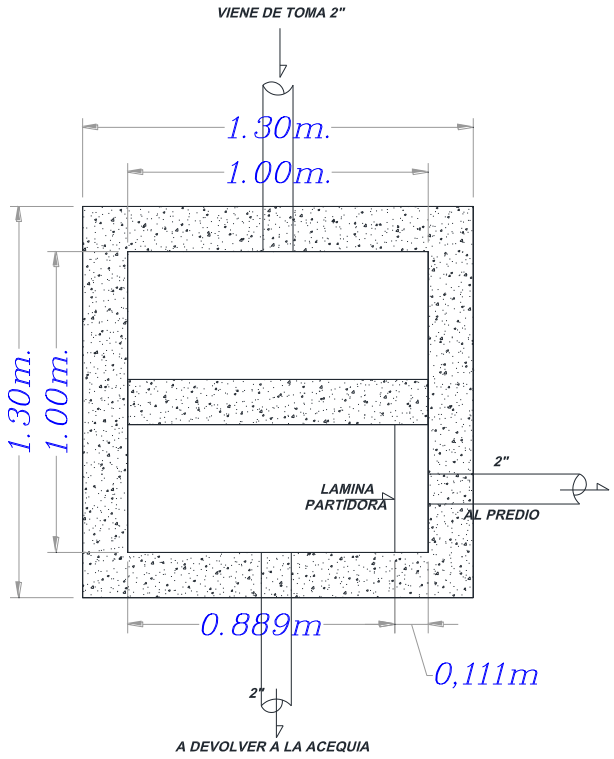

CONCLUSIONES: Con base en lo anotado anteriormente y en razón al tipo de obra, el objeto de las mismas y las área de intervención sobre el cauce, se considera viable otorgar el derecho ambiental de ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas a favor de OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S**.** Nit No. 891.401.858-6,representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 71.319.073 expedida en Medellín - Antioquía, predio denominado "Granja Avícola Cabañas", con matrícula inmobiliaria 380-1191, ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas Bocatoma 4°32'22,14" N - 76°12'03,6" W; Coordenadas planas Bocatoma 1097272 X ; 993787 Y ; Coordenadas geográficas predio 4°32'12,76" N - 76°11'50,72" W ; Coordenadas planas predio 1097669 X ; 993499 Y ASNM = 1720 metro.

OBLIGACIONES: *OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 891.401.858-6, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *construir una caja de reparto inmediatamente después de la toma sobre la margen izquierda del cauce, de 1,0 metros de largo por 1,0 metros de ancho y de una altura de 1,0 metros, donde se realice el control de la toma por medio de un tabique en lámina de 1/4" el cual debe dividir la caja de reparto para realizar el control de la asignación: en 11,1 centímetros para el Caudal a derivar y con una tubería de 2"; y en 88,9 centímetros para el caudal que sigue y en una tubería de 2" para retornar a la fuente, como se muestra en la gráfica siguiente:*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

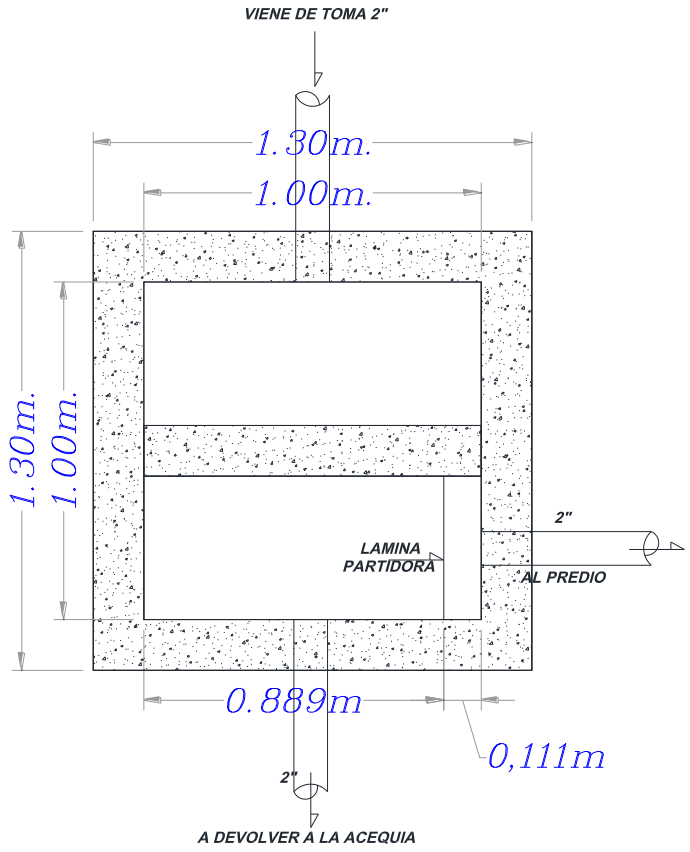

2. *Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados, tal como está en los planos presentados que hacen parte integrante de esta Resolución.*

3. *El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.*

4. *Durante su construcción, para el manejo del agua no se permite la suspensión total del flujo de esta sobre el canal, por lo que se deberá tomar todas las acciones pertinentes para no suspender el discurrir de las aguas sobre esta.*

5. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*

6. *Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños y planos presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.*

7. *El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

8. *Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.*

9. *Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales.*

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la sociedad OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 891.401.858-6, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.073 expedida en Medellín (Antioquía), o quien haga sus veces; para que en el término de **SEIS (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realicen las obras complementarias contempladas en las obligaciones para el correcto funcionamiento de las obras propuestas en el predio Granja Avícola Cabañas ubicado en las Coordenadas planas Bocatoma 1097272 X ; 993787 Y ; Coordenadas geográficas predio 4°32'12,76" N - 76°11'50,72" W, ubicado en la Vereda Guayabal, Jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de **SEIS (06)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución**.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 891.401.858-6, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.073 expedida en Medellín (Antioquía), o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. construir una caja de reparto inmediatamente después de la toma sobre la margen izquierda del cauce, de 1,0 metros de largo por 1,0 metros de ancho y de una altura de 1,0 metros, donde se realice el control de la toma por medio de un tabique en lámina de 1/4" el cual debe dividir la caja de reparto para realizar el control de la asignación: en 11,1 centímetros para el Caudal a derivar y con una tubería de 2"; y en 88,9 centímetros para el caudal que sigue y en una tubería de 2" para retornar a la fuente, como se muestra en la gráfica siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

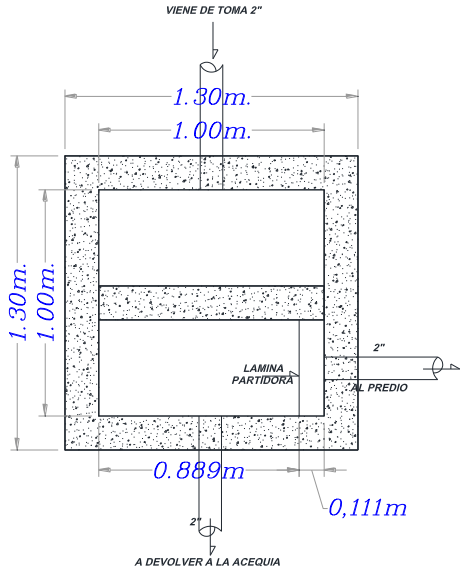

2. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados, tal como está en los planos presentados que hacen parte integrante de esta Resolución.

3. El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.

4. Durante su construcción, para el manejo del agua no se permite la suspensión total del flujo de esta sobre el canal, por lo que se deberá tomar todas las acciones pertinentes para no suspender el discurrir de las aguas sobre esta.

5. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

6. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños y planos presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.

7. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.

8. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.

9. Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO-. La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 891.401.858-6, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.073 expedida en Medellín (Antioquía), o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/Cte ($218.004)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0781-010-002-119-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.073 expedida en Medellín (Antioquía), con domicilio en la Carrera 48 No. 27ª sur - 89, del Municipio de Envigado – Antioquía; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los 8 días del mes de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Maria Victoria Cross Garcés. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0781-010-002-119-2016.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 254
(14-04-2021)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de

septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 de marzo 9 de 2020, "por la cual actualiza la escala tarifaría establecida en la resolución 0100 Nº 0700 - 00136 del 26 de febrero de 2019".

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-537 del 17 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor HORACIO DE JESUS ALZATE BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.562.154, concesión de aguas superficiales, para el predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Rayada, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo al radicado No. 298682021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, ***correspondiente al año 2021.***

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo los valores: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mte. ($109.917,00).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor HORACIO DE JESUS ALZATE BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.562.154, el pago por valor de Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mte ($109.917,00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- por concepto de seguimiento correspondiente al año 2021, permiso de concesión de aguas superficiales, para el predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Rayada, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 14 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados años 2021

Proyectó: Karol Andrea Giron Osorio- Técnico Operativo UGC GARRAPATAS.
Revisó: Maria Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC GARRAPATAS.

Archívese en Expediente: 0781-010-002-017-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 255
(14-04-2021**)**

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0214 de marzo 9 de 2020, "por la cual actualiza la escala tarifaría establecida en la resolución 0100 Nº 0700 - 00136 del 26 de febrero de 2019".

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-464 del 28 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora LUCY VARGAS GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.926.348, concesión de aguas superficiales, para el predio La Maria, ubicado en la vereda La Rayada, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo al radicado No. 298822021, presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento, ***correspondiente al año 2021.***

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100 No. 0700-0214 del 2020, obteniendo los valores: Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mte. ($109.917,00).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora LUCY VARGAS GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.926.348, el pago por valor de Ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos mte ($109.917,00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- por concepto de seguimiento correspondiente al año 2021, permiso de concesión de aguas superficiales, para el predio La Maria, ubicado en la vereda La Rayada, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, el 14 de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (c) DAR BRUT

Anexos: Un (1) tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados años 2021

Proyectó: Karol Andrea Giron Osorio- Técnico Operativo UGC GARRAPATAS.
Revisó: Maria Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC GARRAPATAS.

Archívese en Expediente: 0781-010-002-188-2018

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 21 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT No**.** 890.399.032-8 y representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.264 expedida en Guacari, y domicilio en la Avenida 5 Norte No. 23AN - 41, Santiago de Cali, mediante escrito No. 327362021 presentado en fecha 19/04/2021, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado “Acueducto Municipio de Obando”, ubicado en zona rural, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formulario de costo de proyecto, obra o actividad.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON.
- Fotocopia RUT.
- Certificado de tradición de bien inmueble No. 375-73761.
- Autorización sanitaria favorable.
- Resolución 0100 No. 0780-1198-2018.
- CD con información digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT No**.** 890.399.032-8 y representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.264 expedida en Guacari, y domicilio en la Avenida 5 Norte No. 23AN - 41, Santiago de Cali, de: Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado "Acueducto Municipio de Obando" identificado con matricula inmobiliaria No. 375-73761 para uso doméstico, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, ACUAVALLE S.A. ESP, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ 305.412,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0700- 0214 del 2020**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca de Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON, obrando en calidad de representante legal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-010-002-063-2021.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 296 DE 2021
(Abril 21 de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante **INFORME DE VISITA** del 18 de marzo de 2021, funcionario de la U.G.C. RUT Pescador de la DAR BRUT CVC, en inspección efectuada al interior del predio ubicado en la Carrera 5ª. con Calle 5ª del Corregimiento de San Luis, propiedad del señor REINALDO QUINTERO RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía 6.359.157 expedida en la Unión Valle, ante la admisión de visita solicitada por el Señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle el funcionario describe :

1. ***Fecha de inicio:*** *18 de marzo de 2021*

2. ***Dependencia:*** *Dirección Ambiental Regional BRUT*
   Gestión Ambiental en el Territorio
   Unidad de gestión de Cuencas RUT Pescador

3. ***Identificación del Usuario:*** *Visita al corregimiento de San Luis solicitada por el Honorable Juez del Juzgado Promiscuo municipal de La Unión, a través del auto 596 que admite la acción de tutela con radicado 76-400-40-89-001-2021-0073 de fecha 15 de marzo de 2021, interpuesta por la señora BLANCA LIGIA BUENO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.496.182 de La Victoria.*

   Infractor identificado en la visita: Como propietario del establecimiento dedicado a la extracción de almidón de yuca, señor Reinaldo Quintero Rentería, identificado con cc 6.359.157 de La Unión, Valle del cauca, con dirección carrera 5 con calle 5 del corregimiento de San Luis, municipio de La Unión.

4. ***Localización:*** *Predio dedicado a la extracción de almidón de yuca, ubicado en la dirección carrera 5 con calle 5 del corregimiento de San Luis, municipio de La Unión. En las coordenadas: 4º33'10.103" N – 76º05'17.542" O.*

5. ***Objeto:*** *Realizar un recorrido por el corregimiento de San Luis del municipio de La Unión, con el fin de identificar una problemática de vertimientos y olores ofensivos.*

6. ***Descripción:***

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 9 de marzo de 2021, se realizó un recorrido por el corregimiento de San Luis del municipio de La Unión, en atención a solitud del Juez Promiscuo Municipal de La Unión, con el fin de identificar una problemática denunciada por la señora BLANCA LIGIA BUENO SÁNCHEZ.

El recorrido inició en la propiedad de la denunciante, en la zona sur del predio pasa un canal de drenaje de aguas lluvias del corregimiento San Luis, al realizar la inspección por el canal se observó acumulación de aguas residuales con características domésticas y con olores ofensivos, también se pudo conocer que el estancamiento de agua en el canal es debido a la alta invasión de malezas, tierra y basura en el canal, situación que requiere mantenimiento por parte de la administración municipal de La Unión.

El recorrido continuo hasta el lugar donde se tiene identificado el inicio del canal de drenaje de aguas lluvias, frente al canal en las coordenadas 4°33'10.103" N – 76°05'17.542" O., se identificó un predio ubicado en la dirección carrera 5 con calle 5 del corregimiento de San Luis, propiedad del señor Reinaldo Quintero Rentería, identificado con cc 6.359.157 de La Unión, en el cual se está realizando una actividad de rallado y extracción de almidón de yuca.

La visita a este predio fue atendida por el mismo señor Quintero, en el lugar se conoció que se realiza el rayado semanal de una (1) tonelada de yuca, el almidón extraído es comercializado a panaderías y fábricas de alimentos del municipio.

En el lugar se observó que la yuca fresca y rallada es almacenada en canecas de 200 litros para posteriormente realizar la extracción del almidón en forma manual. Toda el agua utilizada en este proceso es vertida a una caja que está conectada al canal de drenaje de aguas lluvias.

Las aguas resultantes de esta actividad salen con alto contenido de materia orgánica, la cual comienza su proceso de descomposición generando la emisión de olores ofensivos en la zona y en todo el recorrido del canal. El predio no cuenta con ningún sistema de tratamiento o manejo de estas aguas residuales. Esta situación claramente incumple lo establecido para manejo de vertimientos en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 631 de 2015 y el RAS 2.017.

En el momento de la visita no fue posible establecer el caudal e aguas residuales vertido al canal, pero si que se utilizan aproximadamente 20 canecas de 200 litros cada una semanalmente, lo cual genera un volumen de 4.000 litros de aguas residuales del proceso de rayado y extracción de almidón de yuca.

También se debe tener en cuenta que la actividad se está realizando en el centro poblado del corregimiento de san Luis sin contar con uso del suelo conforme expedido por la administración municipal de La Unión, por lo cual es necesaria la intervención del municipio para controlar el uso del suelo en centros poblados.

En el lugar también se observó un patio utilizado para el secado de la yuca y para disposición inadecuada de residuos generados en la actividad, residuos que estaban generando olores ofensivos en el lugar.

7. ***Objeciones:*** *No se presentó ninguna.*

8. ***Conclusiones:***

- *En el recorrido realizado fue posible conocer que existe una actividad de extracción de almidón de yuca, que actualmente genera una cantidad de vertimientos sin tratamiento que afecta el canal de drenaje de aguas lluvias y genera emisión de olores ofensivos en el sector.*

- *La actividad es propiedad del señor Reinaldo Quintero Rentería, identificado con cc 6.359.157 de La Unión, y se ubica en la vivienda con dirección carrera 5 con calle 5 del corregimiento de San Luis, municipio de La Unión, en las coordenadas 4°33'10.103" N – 76°05'17.542" O.*

- *La actividad para el manejo de vertimientos incumple con lo establecido en Decreto 1076 de 2015, la Resolución 631 de 2015 y el RAS 2.017.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Por lo anterior la CVC debe imponer una medida preventiva en contra del señor Reinaldo Quintero Rentería, con el fin que se detenga en el predio la actividad de rayado y extracción de almidón de yuca y se detenga la generación de vertimientos al canal de drenaje de aguas lluvias del corregimiento de San Luis del municipio de La Unión.*

  El funcionario que realizó la Inspección ocular al inmueble donde se desarrolla la actividad de extracción de almidón de yuca en el Corregimiento de San Luis Municipio de la Unión Valle, aporto en su Informe de Visita el respectivo registro fotográfico de la actividad desplegada contentivo de (10) diez fotografías.

  COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

  La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

  FUNDAMENTOS LEGALES

  Conforme a lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

  La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

  A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

  Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

  A su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponer la medida conducente, mediante acto administrativo motivado.

  El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

  El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

  El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

  NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

  Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación*. (**subrayado nuestro**)
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, artículo 31).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva a al señor REINALDO QUINTERO RENTERÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.359.157 expedida en la Unión Valle del Cauca, propietario del inmueble ubicado en la carrera 5ª. con Calle 15 del Corregimiento de San Luis Municipio de la Unión Valle, en las coordenadas geográficas 4º33'10.103" N – 76º05'17.542" O. m.s.n.m, medida consistente en:

"….**SUSPENSION INMEDIATA** en el predio de la actividad de rayado y extracción de almidón de yuca y se detenga la generación de vertimientos al canal de drenaje de aguas lluvias del corregimiento de San Luis del municipio de La Unión Valle….."

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de La Unión Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la Presente resolución al señor Juez Promiscuo Municipal de la Unión Valle, para lo conducente.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor REINALDO QUINTERO RENTERÍA, en el inmueble ubicado en la carrera 5ª. con Calle 15 del Corregimiento de San Luis Municipio de la Unión Valle.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVEO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los 21 días del mes de Abril de 2021

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Elaboró: Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. José Hindenburg Prada Hernández. Coordinador U.G.C. RUT Pescador

Archívese en el expediente 0782-039-005-017-2021

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 305 DE 2021
(27 DE ABRIL DEL 2021)

"POR LA CUAL SE REGISTRA UNA PLANTACIÓN Y SE AUTORIZA PARCIALMENTE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, EN EL PREDIO BELLAVISTA, UBICADO EN LA VEREDA SAN FRANCISCO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORO- VALLE DEL CAUCA"

El Director (C) Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto

de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.
Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 16 de diciembre de 2020, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 725762020, por parte del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca, en calidad de Propietario, con domicilio en la Calle 12 No. 03 - 66, Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, y tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados **TREINTA Y SEIS (36) arboles**, en los predios rurales denominados: "Bellavista – La Albania", identificados con la matrícula identificados con las matrículas inmobiliarias No. 380-8273 y 380-2291; ubicados en la Vereda San Francisco, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

12. Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados. FT.0350.09
13. Autorización para notificación electrónica radicado No. 725762020.
14. Formulario de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.
15. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 16.203.858 del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO.
16. Certificados de tradición bien inmueble No. 380-8273 y 380-2291.
17. Inventario forestal predios bellavista y la Albania.
18. Contrato de compraventa.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 30 de diciembre de 2020, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca, en calidad de Propietario; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($155.963), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-725572020 de fecha 22 de febrero de 2021 dirigido al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca, en calidad de Propietario, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89291935 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($155.963) para su respectivo pago. Oficio enviado por Correo Electrónico 472, en fecha 23 de febrero de 2021.

Que en fecha 26 de febrero de 2021, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($155.963), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-725762020 de fecha 4 de marzo de 2021, dirigido al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca, en calidad de Propietario, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 17 de marzo de 2021. Oficio enviado por Correo Electrónico 472, en fecha 11 de marzo de 2021.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-725762020 de fecha 4 de marzo de 2021, dirigido a la Administración Municipal de Toro – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 15 de marzo de 2021, y se desfijó en fecha 19 de marzo de 2021.

Que en fecha 4 de marzo de 2021, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 11 de marzo de 2021.

Que en fecha 17 de marzo de 2021, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-140-2020

Que en fecha 5 de abril de 2021, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: **Aspectos biofísicos del predio a intervenir**
Como características significativas de los predios, se identificó un bosque natural de guadua (Guadua angustifolia) y bosque de galería siguiendo cañadas dentro de una matriz de intervención agrícola en donde es representativo el cultivo de café con árboles asociados y plátano (Ver foto 3 en el anexo) .
Dentro de las características biofísicas del predio y con base en la información suministrada a través del censo forestal presentado para optar por el aprovechamiento de los arboles aislados, se pudo establecer que el predio Bellavista tiene un área de 24 Has y La Albania 8,5 Has.
La topografía de la finca, oscila entre el 10% al 40% dentro de un paisaje de montaña, y se ubica dentro de la zonificación de GeoCVC como área de importancia estratégica en Área Deficiente con Figura de Conservación y de acuerdo al uso actual y la aptitud de uso de los suelos, no se presenta conflicto en el uso del suelo y muy seguramente a la presencia del bosque natural perteneciente al ecosistema de selva subandina y las matas de guadua, el cual se encuentra en equilibrio de uso. Conforme a lo manifestado por los propietarios, la solicitud de erradicación de los árboles se justifica por la necesidad de avanzar con el proyecto de siembra de café y la presencia de los árboles interfiere en el desarrollo del cultivo por la sombra producida por las copas de los individuos y los sistemas radiculares.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 1 Arboles asociados a cultivo de café y platano predios denominados Bellavista y La Albania Corregimiento de San Francisco Municipio de Toro. Valle del Cauca

Aspectos silviculturales de los arboles evaluados

Dentro del recorrido se realizó un muestreo de los árboles referenciados dentro del censo forestal y para ello al azar, se seleccionaron los individuos más extremos para efectos de realizar la medición de las variables dasométricas, es el caso de la altura total, la identificación de la especie y el DAP conservando la numeración asignada en el censo realizado por el solicitante. A continuación, se detallan los resultados del muestreo:

ARBOL No.	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	DAP cm	ALTURA TOTAL m.	VOLUMEN TOTAL m^3	LOCALIZACIÓN
25	Nogal	Cordia alliodora	67	26	4.58335878	4°42'45.9"N 76°3'51.4"W
1	Nogal	Cordia alliodora	52	22	2.33609376	4°42'45.1"N 76°3'48.6"W
24	Nogal	Cordia alliodora	35	22	1.0583265	4°42'44.2"N 76°3'48.5"W
21	Nogal	Cordia alliodora	45	12	0.954261	4°42'43.6"N 76°3'49.3"W
20	Cedro	Cedrela odorata	87	26	7.72810038	4°42'42.2"N 76°3'49.5"W árbol seco
44	Cipres	Cupressus lisitanica	56	18	2.21671296	4°42'49.8"N 76°3'56.9"W
10	Cipres	Cupressus lisitanica	78	26	6.21188568	4°42'49.1"N 76°3'38.1"W

Como se pudo observar dentro del muestreo, los árboles evaluados son individuos adultos que se encontraban siguiendo en algunos casos una barrera viva asociados al cultivo de café. En general los individuos presentaron buen estado fitosanitario, excepto un individuo evaluado de la especie cedro (Cedrela odorata) identificado con el número 20 el cual se encontraba sin follaje y la presencia de ramas seca. En general los valores dasométricos obtenidos en el muestreo, son consistentes con los presentados por el solicitante en el censo forestal anexo a la solicitud de aprovechamiento.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

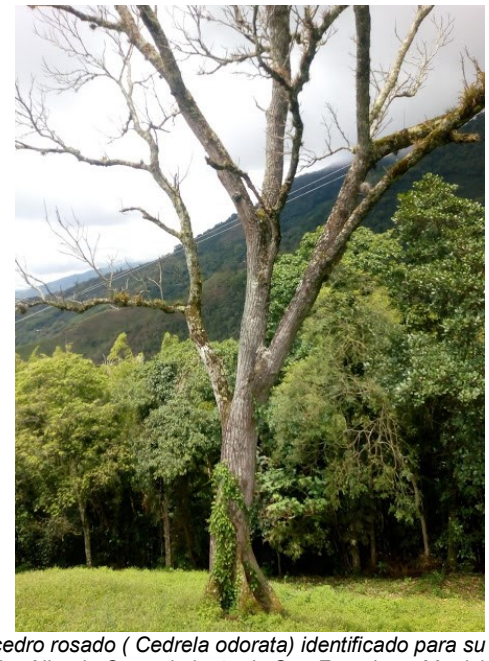

Foto 2 Individuo de la especie cedro rosado (Cedrela odorata) identificado para su intervención con No 20 predios denominados Bellavista y La Albania Corregimiento de San Francisco Municipio de Toro. Valle del Cauca

Conforme a la información suministrada por el administrador de la finca, los arboles evaluados fueron plantados por el propietario hace más de 28 años con plántulas procedentes de árboles semilleros del mismo predio.

Dentro de las especies identificadas la más abundantes es el nogal (Cordia alliodora) y algunos individuos de especies introducidas como es el caso del cipres y el pino patula. Algunos de estos individuos hacen parte de áreas forestales protectoras de drenajes permanentes dentro del predio, es el caso del árbol de cipres (Cupressus lusitánica) identificado con el No. 44.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 3 Individuo de la especie Cipres (Cupresssus lusitanica) identificado para su intervención predios denominados Bellavista y La Albania Corregimiento de San Francisco Municipio de Toro. Valle del Cauca

En general el solicitante identifico 44 individuos arbóreos localizados en el predio Bellavista distribuidos en las siguientes especies:

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	NO. DE INDIVIDUOS A INTERVENIR	VOLUMEN TOTAL M^3
Nogal	Cordia alliodora	36	33.66
Cedro rosado	Cedrela odorata	2	5.86
Cipres	Cupresus lisitanica	1	2.08
Lechudo	Cordia alliodora	2	6.21
Pino patula	Pinus patula	3	4.19
TOTAL		44	51.99

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 4 Individuo de la especie Nogal (Cordial alliodora) identificado para su intervención con No. 1 predios denominados Bellavista y La Albania Corregimiento de San Francisco Municipio de Toro. Valle del Cauca

Para el caso del predio Albania el solicitante identificó 10 individuos arbóreos a intervenir distribuidos en las siguientes especies:

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	NO. DE INDIVIDUOS A INTERVENIR	VOLUMEN TOTAL M^3
Nogal	Cordia alliodora	8	7.45
Cedrillo	Tapirira sp	1	0.76
Cipres	Cupresus lisitanica	1	3.32
TOTAL		10	11.53

Aspectos ambientales significativos esperados con la intervención

Considerando que el apeo de todo individuo arbóreo adulto, especialmente en la zona de ladera de la región, implica un impacto negativo sobre el agua, los suelos y la biodiversidad al disminuir la cobertura forestal y aumentar las posibilidades de erosión y regulación de los caudales de los drenajes naturales presentes en la zona, por cuanto se busca siempre conservar y en algunos preservar especies nativas o el algunos casos introducidos que actualmente están prestando un importante servicio ambiental, especialmente cuando se localizan dentro de áreas forestales protectoras en suelos de aptitud forestal.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Es notable la necesidad de conservar las especies nativas y por ello arboles como los evaluados de la especie cedro son notables y se debe propender por su conservación, aunque el individuo evaluado tenga la copa seca, se espera su recuperación para ser utilizado como árbol semillero.

Con base en la necesidad de asegurar la conservación de alguno de los árboles, se recomienda solo autorizar el registro y por lo tanto el apeo de los siguientes individuos conforme a su localización en los predios evaluados:

		PREDIO BELLAVISTA		PREDIO ALBANIA		TOTAL ARBOLES A INTERVENIR	
NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	No. DE INDIVIDUOS A INTERVENIR	VOLUMEN TOTAL M^3	No. DE INDIVIDUOS A INTERVENIR	VOLUMEN TOTAL M^3	No. DE INDIVIDUOS A INTERVENIR	VOLUMEN TOTAL M^3
Nogal	Cordia alliodora	36	33.66	8	7.45	44	41.11
Cedro rosado	Cedrela odorata					0	0
Cipres	Cupresus lusitanica			1	3.32	1	3.32
Lechudo	Ficus sp	2	6.21			2	6.21
Pino patula	Pinus patula	3	4.19			3	4.19
TOTAL		41	44.06	9	10.77	50	54.83

Compensación de los arboles intervenidos

Si bien, dentro del censo y actividades de aprovechamiento no es presentada una propuesta de compensación por parte del solicitante sobre la base del aprovechamiento de 50 árboles autorizados para su registro, se plantea la necesidad de realizar la compensación aun considerando que los arboles a intervenir son de especies introducidas y plantadas por el propietario pero a su vez sobre un territorio importante dentro de la región como aportante a microcuencas abastecedoras de acueductos. En virtud a generar un equilibrio y sostenibilidad de la cobertura en la región se exigirá la compensación de tres arboles por cada uno de los individuos apeados dentro de la solicitud para un total de 150 árboles.

11. CONCLUSIONES:

Los arboles evaluados e identificados por el propietario para ser erradicados en los dos predios visitados, son árboles adultos que se encuentran asociados y hacen parte del sombrío de un cultivos de café que por su disposición dentro del terrenos y por información suministrada por los solicitantes, fueron plantados por el propietario. Actualmente la normatividad ambiental permito el aprovechamiento de árboles plantados pero a su vez se deberán registrar ante la autoridad ambiental.

Autorizar el registro y por lo tanto el apeo y su posible movilización de 41 árboles que representan 44.06 m^3 representados en 36 árboles de la especie Nogal (Cordia alliodora);dos (2) árboles de la especie Lechudo (Ficus sp) y tres (3) árboles de la especia Pino patula (Pinus patula) , tal y como se describen en el censo forestal anexo y conforme a la georreferenciación de cada uno de los individuos en el predio denominado Bellavista Corregimiento de San Francisco Municipio de Toro. Valle del Cauca, considerando que son especies plantadas algunas y otras introducidas y por lo tanto encajan dentro de los lineamientos del decreto de MADS 1532 de 2019 y resolución 213 del 9 de marzo de 2020 mediante el cual el MADS, establece los formatos únicos nacionales para el registro de plantaciones productoras – protectoras y protectoras y la solicitud de salvoconducto único nacional en línea para la obtención de especímenes por el aprovechamiento de cercas vivas, barreras

rompevientos y/o especies de frutales, se autoriza el registro de los árboles de estas especie y por lo tanto su movilización de los productos derivados y se podrán obtener el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio.

Autorizar el registro y por lo tanto el apeo y su posible movilización de nueva (9) árboles que representan 10.77 m^3 representados en ocho (8) árboles de la especie Nogal (Cordia alliodora) y un (1) árbol de la especie cipres (Cupressus lusitánica), tal y como se describen en el censo forestal anexo y conforme a la georreferenciación de cada uno de los individuos en el predio denominado Albania Corregimiento de San Francisco Municipio de Toro. Valle del Cauca, considerando que son especies plantadas algunas y otras introducidas y por lo tanto encajan dentro de los lineamientos del decreto de MADS 1532 de 2019 y resolución 213 del 9 de marzo de 2020 mediante el cual el MADS, establece los formatos únicos nacionales para el registro de plantaciones productoras – protectoras y protectoras y la solicitud de salvoconducto único nacional en línea para la obtención de especímenes por el aprovechamiento de cercas vivas, barreras rompevientos y/o especies de frutales, se autoriza el registro de los árboles de estas especie y por lo tanto su movilización de los productos derivados y se podrán obtener el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio.

Negar el apeo y por lo tanto el aprovechamiento de dos (2) arboles identificados con el número según el inventario 20 y 41 de la especie Cedro (Cedrela Odorata) y un árbol de cipres (Cupressus lusitánica) con número según el inventario 44, en el predio denominado Bellavista Corregimiento de San Francisco Municipio de Toro. Valle del Cauca.

Negar el apeo y por lo tanto el aprovechamiento de un (1) árbol identificado con el número según el inventario 5 de la especie Cedro (Cedrela Odorata) en el predio denominado Albania Corregimiento de San Francisco Municipio de Toro. Valle del Cauca.

La presente intervención no genera tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable TCAM conforme al decreto MADS 1390 de agosto de 2018 y la resolución CVC 010 de 2020 de la siguiente manera por considerarse que las especies autorizadas para intervenir son introducidas algunas y otras especies nativas fueron plantadas en el predio y por lo tanto no hacen parte de un bosque natural.

12. OBLIGACIONES:

El señor CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILO, identificado con cedula de ciudadanía número 16.203.858 deberá cumplir en el término de tres (3) meses, con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

1. La madera resultante del aprovechamiento podrá ser utilizada en la obtención de madera aserrada, y estacones para el uso del predio, y/o madera aserrada para el comercio, hasta por un volumen de 54.83 m^3 (distribuidos en 44.06 m^3 de árboles en el predio Bellavista y 10.77 m^3 de nueve (9) árboles en el predio Albania). Se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización.

2. Deberá verificar la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir. En dado caso deberán movilizarse hacia los árboles circundantes que queden en pie más cercanos cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.

3. Las labores de aprovechamiento de los arboles autorizados para su intervención deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades. Deberá entregarse copia escrita de la resolución a la persona o empresa encargada de las obras, y esta copia deberá reposar en el sitio del aprovechamiento de los arboles aislados con el fin de facilitar las labores de seguimiento.
4. En total en los dos predios erradicar únicamente de 50 árboles de especies que representan 54.83 m^3 representados en representados en 44 árboles de la especie Nogal (Cordia alliodora); un (1) árbol de cipres (Cupressus lusitánica), dos (2) árboles de la especie Lechudo (Ficus sp) y tres (3) árboles de la especie Pino patula (Pinus patula).
5. La erradicación debe ser llevada a cabo por personal idóneo y en todo caso a costo y riesgo del propietario del predio, evitando a toda costa, que las acciones encaminadas, no conlleven a otro tipo de afectaciones y/o amenazas sobre los predios contiguos o las personas que se moviliza n por la vía.

6. Dado que algunos de los individuos a erradicar se encuentran en la zona marginal de una vía intermunicipal, con el fin de evitar traumatismos y riesgos sobrevinientes, los trabajos de erradicación se deberán concertar con la autoridad competente y se deberán aplicar las medidas de seguridad pertinente.
7. La madera resultante de la erradicación se podrá aprovechar como combustible (leña). No obstante si se requiere su transporte a otro sitio distinto del lugar de erradicación, deberá tramitar ante la CVC el respectivo Salvoconducto Único para la Movilización.
8. El autorizado deberá entregar copia del acto administrativo mediante el cual se autoriza, a la persona que ejecute los trabajos de erradicación, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
9. Como medida de compensación al impacto causado por los 50 árboles apeados , se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo en una relación 1:3 la cantidad de ciento cincuenta (150) árboles de especies que se adapten a la región los cuales se pueden establecer a manera de cercas vivas, barreras rompevientos , líneas de enriquecimiento de bosques naturales o en lotes densos de especies como: guadua (Guadua angustifolia) ; cedro rosado (Cedrela odorata) , Chachafruto (Eritrina edulis); Nacedero (Trichanthera gigantea); Nogal (Cordia Alliodora) , entre otras.
10. Presentar el plan de compensación en donde se establecerán un total de 150 árboles para la aprobación por parte de la CVC describiendo los sitios identificados para la siembra y un cronograma de siembra. Este plan de deberá presentar con un plazo de 20 días contados a partir de la firmeza del acto administrativo.

11. De esta actividad se deberá informar a la CVC DAR BRUT una vez se realicen las actividades de establecimiento mediante un informe escrito discriminando como mínimo las áreas establecidas, las especies utilizadas, las densidades de siembra y descripción general de las labores de fertilización, aislamientos y manejo de plagas y enfermedades. El informe deberá ir acompañado de la cartografía análoga y digital shape (*.shp), con sistema de coordenadas WGS 84 de los lotes sembrados.
12. A los árboles plantados se les realizara hasta alcanzar una altura promedio de 1.50 metros, tres (3) mantenimientos al año, consistentes en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado. c)-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
13. Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la Erradicación.
14. Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del propietario del predio, quien será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación de los árboles, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.
15. Para la realización de los trabajos de erradicación se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.
16. Dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas
17. Cancelar anualmente los costos que generaran el seguimiento por parte de la CVC para lo cual deberá diligenciar el formato de costos del proyecto para la facturación respectiva

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (…)".

Acorde con lo anterior, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a favor del señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, de la siguiente manera: Autorizar el registro y por lo tanto el apeo y su posible movilización de 41 árboles representados en 36 árboles de la especie Nogal (Cordia alliodora);dos (2) árboles de la especie Lechudo (Ficus sp) y tres (3) árboles de la especia Pino patula (Pinus patula) , tal y como se describen en el censo forestal anexo y conforme a la georreferenciación de cada uno de los individuos, que arroja un volumen equivalente a **44.06 m^3**, considerando que son especies plantadas algunas y otras introducidas y por lo tanto encajan dentro de los lineamientos del decreto de MADS 1532 de 2019 y resolución 213 del 9 de marzo de 2020 mediante el cual el MADS, establece los formatos únicos nacionales para el registro de plantaciones productoras – protectoras y protectoras y la solicitud de salvoconducto único nacional en línea para la obtención de especímenes por el aprovechamiento de cercas vivas, barreras rompevientos y/o especies de frutales, se autoriza el registro de los árboles de estas especie y por lo tanto su movilización de los productos derivados y se podrán obtener el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2017 y 081 de 2018 del Ministerio, en el predio Bellavista, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-8273; ubicado en la Vereda San Francisco, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO. AUTORIZAR el registro y por lo tanto el apeo y su posible movilización de **NUEVE (9)** árboles que representan **10.77 m^3** representados en ocho (8) árboles de la especie Nogal (Cordia alliodora) y **UN (1)** árbol de la especie cipres (Cupressus lusitánica), tal y como se describen en el censo forestal anexo y conforme a la georreferenciación de cada uno de los individuos, considerando que son especies plantadas algunas y otras introducidas y por lo tanto encajan dentro de los lineamientos del decreto de MADS 1532 de 2019 y resolución 213 del 9 de marzo de 2020 mediante el cual el MADS, establece los formatos únicos nacionales para el registro de plantaciones productoras – protectoras y protectoras y la solicitud de salvoconducto único nacional en línea para la obtención de especímenes por el aprovechamiento de cercas vivas, barreras rompevientos y/o especies de frutales, se autoriza el registro de los árboles de estas especie y por lo tanto su movilización de los productos derivados y se podrán obtener el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio, en el predio denominado “La Albania” , identificado con matricula inmobiliaria No. 380-2291 ubicado en el Corregimiento de San Francisco, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento de Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO. NEGAR el apeo y por lo tanto el aprovechamiento de dos (2) arboles identificados con el número según el inventario 20 y 41 de la especie Cedro (Cedrela Odorata) y un árbol de cipres (Cupressus lusitánica) con número según el inventario 44, en el predio denominado “Bellavista”, identificado con matricula inmobiliaria No. 380-8273 y ubicado en el Corregimiento de San Francisco, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento de Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO. NEGAR el apeo y por lo tanto el aprovechamiento de un (1) árbol identificado con el número según el inventario 5 de la especie Cedro (Cedrela Odorata) en el predio denominado “La Albania”, identificado con matricula inmobiliaria No. 380-2291 y ubicado en el Corregimiento de San Francisco, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento de Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por un término de **TRES (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para realizar las labores de aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado las labores de Aprovechamiento Forestal, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO QUINTO. OBLIGACIONES. El señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

1. La madera resultante del aprovechamiento podrá ser utilizada en la obtención de madera aserrada, y estacones para el uso del predio, y/o madera aserrada para el comercio, hasta por un volumen de 54.83 m^3 (distribuidos en 44.06 m^3 de árboles en el predio Bellavista y 10.77 m^3 de nueve (9) árboles en el predio Albania). Se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización.

2. Deberá verificar la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir. En dado caso deberán movilizarse hacia los árboles circundantes que queden en pie más cercanos cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.

3. Las labores de aprovechamiento de los arboles autorizados para su intervención deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades. Deberá entregarse copia escrita de la resolución a la persona o empresa encargada de las obras, y esta copia deberá reposar en el sitio del aprovechamiento de los arboles aislados con el fin de facilitar las labores de seguimiento.
4. En total en los dos predios erradicar únicamente de 50 árboles de especies que representan 54.83 m^3 representados en representados en 44 árboles de la especie Nogal (Cordia alliodora); un (1) árbol de cipres (Cupressus lusitánica), dos (2) árboles de la especie Lechudo (Ficus sp) y tres (3) árboles de la especie Pino patula (Pinus patula).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. La erradicación debe ser llevada a cabo por personal idóneo y en todo caso a costo y riesgo del propietario del predio, evitando a toda costa, que las acciones encaminadas, no conlleven a otro tipo de afectaciones y/o amenazas sobre los predios contiguos o las personas que se moviliza n por la vía.
6. Dado que algunos de los individuos a erradicar se encuentran en la zona marginal de una vía intermunicipal, con el fin de evitar traumatismos y riesgos sobrevinientes, los trabajos de erradicación se deberán concertar con la autoridad competente y se deberán aplicar las medidas de seguridad pertinente.
7. La madera resultante de la erradicación se podrá aprovechar como combustible (leña). No obstante si se requiere su transporte a otro sitio distinto del lugar de erradicación, deberá tramitar ante la CVC el respectivo Salvoconducto Único para la Movilización.
8. El autorizado deberá entregar copia del acto administrativo mediante el cual se autoriza, a la persona que ejecute los trabajos de erradicación, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
9. Como medida de compensación al impacto causado por los 50 árboles apeados , se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo en una relación 1:3 la cantidad de ciento cincuenta (150) árboles de especies que se adapten a la región los cuales se pueden establecer a manera de cercas vivas, barreras rompevientos , líneas de enriquecimiento de bosques naturales o en lotes densos de especies como: guadua (Guadua angustifolia) ; cedro rosado (Cedrela odorata) , Chachafruto (Eritrina edulis); Nacedero (Trichanthera gigantea); Nogal (Cordia Alliodora) , entre otras.
10. Presentar el plan de compensación en donde se establecerán un total de 150 árboles para la aprobación por parte de la CVC describiendo los sitios identificados para la siembra y un cronograma de siembra. Este plan de deberá presentar con un plazo de 20 días contados a partir de la firmeza del acto administrativo.

11. De esta actividad se deberá informar a la CVC DAR BRUT una vez se realicen las actividades de establecimiento mediante un informe escrito discriminando como mínimo las áreas establecidas, las especies utilizadas, las densidades de siembra y descripción general de las labores de fertilización, aislamientos y manejo de plagas y enfermedades. El informe deberá ir acompañado de la cartografía análoga y digital shape (*.shp), con sistema de coordenadas WGS 84 de los lotes sembrados.
12. A los árboles plantados se les realizara hasta alcanzar una altura promedio de 1.50 metros, tres (3) mantenimientos al año, consistentes en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado. c)-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
13. La madera y subproductos podrá ser cedida o comercializada a terceros que la requieran para el desarrollo de una actividad legalmente amparada, y que cuente con permiso o autorización para la *"obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales"* otorgada parte de la CVC, para lo cual se deberá dejar constancia escrita mediante actas de entrega o libro de operación, tramitando los respectivos salvoconductos para su movilización.
14. Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la Erradicación.
15. Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del propietario del predio, quien será el único responsable por las reclamaciones que se pudieren presentar a raíz de la erradicación de los árboles, por una incorrecta erradicación, como por los riesgos que se generen durante su ejecución.
16. Para la realización de los trabajos de erradicación se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.
17. Dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas
18. Cancelar anualmente los costos que generaran el seguimiento por parte de la CVC para lo cual deberá diligenciar el formato de costos del proyecto para la facturación respectiva.

    PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEXTO: **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO**: La autorización que se otorga queda sujeto al pago por parte del señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por concepto de los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya. La cual será cobrada por la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase el expediente 0782-004-005-140-2020 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ JARAMILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.858 expedida en Cartago – Valle del Cauca, con domicilio en la Calle 12 No. 03 - 66, Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN LA UNIÓN, EL 27 de abril de 2021.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jose Handemberg Prada Hernandez. Coordinador UGC RUT-Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-004-005-140-2020

DAR PACIFICO OESTE

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0185 DE 2021
(Abril 26)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y…

CONSIDERANDO:

Que el día 22 de enero de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar conocido como la isla la pajarera, zona de baja mar del Distrito de Buenaventura con las siguientes coordenadas-**3°52´097" N 77°04'2.338" W,** con la finalidad de realizar el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en 1.500 unidades en trozas, correspondientes a 600 m3, de la especie sande (Brossimum útiles), especímenes que eran transportados por el capitán de la embarcación, señor VÍCTOR MANUEL MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.886.100 de Buenaventura, sin salvoconducto que amparara su movilización; razón por la cual se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0089932 de fecha 22 de enero de 2021.

El material forestal decomisado queda bajo la custodia del encartado, señor Víctor Manuel Murillo, en calidad de Secuestre Depositario, previo el diligenciamiento del Acta de entrega en custodia correspondiente y permanecerá ubicado en el sitio conocido como la Jungla, zona de baja mar, del distrito de Buenaventura.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 22 de enero de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
Buenaventura enero 22 de 2021

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección ambiental Pacifico Oeste UGC 1082 -Bahía Buenaventura -Bahía Málaga

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
Víctor Manuel Murillo identificado con la cedula de ciudadanía No 11886100, residente en Buenaventura, celular – 33146022820 de profesión transportista 39 años

4. LOCALIZACIÓN:
El acto administrativo se llevó acabo en el sector de la playita zona de bajamar distrito de Buenaventura con las siguientes coordenadas-**3°52´097" N------77°04'2.338w" W.**

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. OBJETIVO:
Realizar decomiso preventivo por transporte de productos forestales sin salvoconducto de movilización

6. DESCRIPCIÓN:
Se dio inicio al procedimiento con la coordinación del ingeniero Alexander Ruiz Palacios como coordinador de la unidad de gestión 1082 Bahía Buenaventura Bahía Málaga previa información de los señores de la unidad de Guardacostas de la Armada Nacional.

Acto seguido nos desplazamos al lugar de ubicación de los productos aprehendidos que se encontraba en él, sector de isla la Pajarera, en ese sentido se inició con la verificación de los especímenes que eran transportados por el capitán de la embarcación señor Víctor Manuel Murillo durante el procedimiento al solicitar el respectivo salvoconducto no lo portaba, la cantidad; de los productos aprehendidos corresponden a 1.500 unidades en trozas correspondientes a 600 m3 de la especie sande (Brossimum útiles)

Los productos decomisados quedaron bajo la custodia del señor Víctor Manuel Murillo identificado con la cédula de ciudadanía No 1.11886100 de Buenaventura ubicados en el sitio conocido como la Jungla zona de baja mar del distrito de Buenaventura debido que la Corporación no cuenta con un sitio en la actualidad para su almacenamiento, El acta corresponde al **No 0089932**.

7. OBJECIONES:
No se presentaron el operativo se realizó con las condiciones de seguridad y bioseguridad

8. CONCLUSIONES:
Se realizó el operativo en coordinación con los señores de guardacostas, en completa calma.
Los señores infractores no presentaron ningún comportamiento de agresión ni falta de respeto para con los funcionarios encargados de realizar dicho procedimiento.

El funcionario que intervino por parte de la armada Nacional corresponde al nombre de Santiago Moreno teniente de corbeta identificado con la cedula de ciudadanía No 1094952069; se anexan las actas respectivas.
HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía N**o.11886100**, corresponde al señor VICTOR DANIEL MURILLO SLAZAR**.**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(…)".

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Artículo 95. "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:
1.- (…)…
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano…"

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. *El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (…)"*

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1.del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las*

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".
Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido - (artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).

Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 íbidem, Obligaciones de transportadores, precisa que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32° *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36° *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.*
(…)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no

puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Artículo 41. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor VÍCTOR DANIEL MURILLO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.886.100 de Buenaventura, la

medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de Mil Quinientas (1.500) unidades en trozas, correspondientes a 600 m3, de la especie sande (Brossimum útiles), material forestal que venía siendo transportado, sin salvoconducto que amparara su movilización, contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0089932, de fecha 22 de enero de 2021, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor VÍCTOR DANIEL MURILLO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.886.100 de Buenaventura, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día Veintiséis (26) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró/Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste
Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-017-2021

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0186 DE 2021
(Abril 26)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y…

CONSIDERANDO:

Que el día 21 de enero de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar conocido como la isla la pajarera zona de baja mar del Distrito de Buenaventura, con las siguientes coordenadas-**3°50´845" N 77°06' 440" W.,** con la finalidad de realizar el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en 1.200 unidades, equivalente a 480 m3, de la especie Sande (Brossimum útile), los cuales venían siendo transportados por el capitán de la embarcación, señor JOSÉ ASPRILLA GÓNGORA identificado con la cédula de ciudadanía No1193515543, residente en el Distrito de Buenaventura, Barrio Nuevo Horizonte, de profesión transportista, sin portar el salvoconducto que amparara su movilización. Se procedió, en consecuencia, a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **0089930** de fecha 21 de enero de 2021.
,
El material forestal decomisado fue dejado, en el lugar conocido como La Jungla, zona de bajamar del Distrito de Buenaventura, en custodia del encartado, Señor JOSÉ ASPRILLA GÓNGORA, como Secuestre Depositario del mismo. Previo diligenciamiento del Acta de entrega en custodia correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 21 de enero de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
Buenaventura enero 21 de 2021
2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección ambiental Pacifico Oeste UGC 1082 -Bahía Buenaventura -Bahía Málaga

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
José Asprilla Góngora identificado con la cedula de ciudadanía No1193515543, residente en municipio de Buenaventura, barrio nuevo horizonte celular –3218434398 de profesión transportista edad 32 años

4. LOCALIZACIÓN:
El acto administrativo se llevó acabo en el de la isla la pajarera zona de mar del distrito de Buenaventura con las siguientes coordenadas-**3°50´845" N------77°06' 440" W.**

5. OBJETIVO:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Realizar decomiso preventivo por transporte de productos forestales sin salvoconducto de movilización

6. DESCRIPCIÓN:
Se dio inicio al procedimiento con la coordinación del ingeniero Alexander Ruiz Palacios como coordinador de la unidad de gestión 1082 Bahía Buenaventura Bahía Málaga previa información de los señores de la unidad de Guardacostas de la Armada Nacional.

Acto seguido nos desplazamos al lugar de ubicación de los productos aprehendidos que se encontraban en él, sector de isla la Pajarera, en ese sentido se inició con la verificación de los especímenes que eran transportados por el capitán de la embarcación señor José M Asprilla, durante el procedimiento al solicitar el respectivo salvoconducto no lo portaban, los especímenes corresponden a 1.200 unidades, equivalente a 480 m3 de la especie Sande (Brossimum útile)

Los productos decomisados quedaron bajo la custodia del señor José M Asprilla identificado con la cedula de ciudadanía No 1193515543 ubicados en el sitio conocido como la Jungla zona de baja mar del distrito de Buenaventura, El acta corresponde al **No 0089930,** Celular del custodio es el No 3218434398, debido que la Corporación no cuenta con un sitio para su almacenamiento..

7. OBJECIONES:
No se presentaron el operativo se realizó con las condiciones de seguridad y bioseguridad

8. CONCLUSIONES:
Se realizó el operativo en coordinación con los señores de guardacostas, en completa calma. Los señores infractores no presentaron ningún comportamiento de agresión ni falta de respeto para con los funcionarios encargados de realizar dicho procedimiento.

El funcionario que intervino por parte de la armada Nacional corresponde al nombre de Santiago Moreno teniente de corbeta identificado con la cedula de ciudadanía No 1094952069; se anexan las actas respectivas.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía N**o.** 1193515543, corresponde al señor JOSE MANUEL ASPRILLA GONGORA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(…)".

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Artículo 95. "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1.- (…)…

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano…"

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. *El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (…)"*

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1.del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido -(artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).

Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 íbidem, Obligaciones de transportadores, precisa que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32° *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36° *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.*

(…)
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso.

En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Artículo 41. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código

Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor JOSÉ MANUEL ASPRILLA GÓNGORA identificado con la cédula de ciudadanía No1193515543, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 1.200 unidades, equivalente a 480 m3, de la especie Sande (Brossimum útile), los cuales venían siendo transportados sin portar el salvoconducto que amparara su movilización, medida contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **0089930** de fecha 21 de enero de 2021.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor JOSÉ MANUEL ASPRILLA GÓNGORA identificado con la cédula de ciudadanía No1193515543, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día Veintiséis (26) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró/Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste
Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-018-2021

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0187 DE 2021
(Abril 26)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y…

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de marzo de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar conocido como Sector de Limones zona de bajamar del Distrito de Buenaventura, en las siguientes coordenadas **3°51'0.552" N 77°6'18.597W,** con la finalidad de realizar el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en Mil Seiscientos Noventa (1.690) unidades en trozas de la especie Sande, (Broswsimum utile), equivalentes a un volumen de Quinientos Ochenta y Cinco Metros Cúbicos (585 m3), los cuales venían siendo transportados por el Señor HAROLD YESID CUERO RENTERÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1028184456, residente en el Barrio San Buenaventura, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, procedente del rio Naya, vereda San Pedro, sin salvoconducto que amparara su movilización; razón por la cual se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **091381**de fecha 25 de marzo de 2021.

El material forestal decomisado fue dejado en custodia, bajo la responsabilidad del señor Albert Cuero identificado con la cedula de ciudadanía N° 1111742397, en calidad de Secuestre Depositario, en el lugar conocido como la Jungla, zona de Bajamar del Distrito de Buenaventura.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 25 de marzo de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Buenaventura 25 /03 de 2021

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección ambiental Pacífico Oeste UGC 1082 -Bahia Buenaventura -Bahía Málaga

3. IDENTIFICACION DEL USUARIO:
Harold Yesid Cuero Rentería identificado con la cedula de ciudadanía No 1028184456. Dirección de domicilio barrio San Buenaventura departamento del Valle del Cauca, celular -3157363961.

4. LOCALIZACION:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sector de Limones zona de mar Distrito de Buenaventura en las siguientes coordenadas **3°51'0.552" N 77°6'18.597W**

5. OBJETIVO:
Realizar decomiso preventivo por transporte de productos Forestales sin salvoconducto de movilización 3.

6. DESCRIPCION:
Se dio inicio al procedimiento con la coordinación del ingeniero Alexander Ruiz Palacios como coordinador de la unidad de gestión 1082 Bahía Buenaventura Bahía Málaga previa información de los señores de la unidad de Guardacostas de la Armada Nacional.

En este sentido se continua con el operativo. se procede a la verificación de los especímenes de la flora terrestre donde se verifico que se transportaban 1.690 unidades en trozas de la especie Sande (Broswsimum utile), en el momento de solicitar el salvoconducto de movilización no lo "portaban,

La madera tiene como lugar de procedencia rio Naya vereda San Pedro, la cantidad de las 1.690 trozas equivalen a un volumen de 585 m3, las medidas para obtener este volumen esta dado de medir Diámetro Mayor en metros + diámetro menor en metros y por Ultimo la longitud en metros tomando como constante cinco muestras al azar de diferentes diámetros y diferente longitud lo que permite encontrar el volumen según directrices del ministerio de Ambiente.

Los productos están en regular estado presentan gorgojo apolillamiento: la embarcación es tipo lanchas con motores fuera de borda 40 hp caballos de fuerza sin nombre y se denominan trabajadores independientes.

Durante el diligenciamiento del acta de decomiso el capitán de la embarcación manifestó. que se movilizaron sin salvoconducto porque en la zona no existen papeles para tal fin. que ellos trabajaban limpiamente por necesidad.

7. OBJECIONES:
Se presento inconformidad y mal estar porque desafortunadamente coincidió con la jornada de capacitación y no se respondió en el momento según los señores de Guardacostas, situación que se aclaró en su momento.

8. CONCLUSIONES:
Se realizó el operativo en coordinación con los señores de Guardacostas

Se dio por terminada la actuación quedando los productos decomisados preventivamente bajo la responsabilidad del señor Harold Yesid Mientras el dueño de la madera firma el acta de custodia para responsabilizarse hasta que dure el debido proceso.

Los especímenes decomisados quedan bajo la responsabilidad temporal del señor Albert Cuero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1111742397, debido que la corporación no cuenta con un sitio para su almacenamiento en la actualidad.

El número del acta corresponde a: No **091381.** se anexan las respectivas actas.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía N**o.** 1028184456, corresponde al señor HAROLD YESID CUERO RENTERÍA.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por*

leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(…)".
Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Artículo 95. "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:
1.- (…)…
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano…"

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. *El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (…)"*

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1.del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido -(artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).

Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 íbidem, Obligaciones de transportadores, precisa que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales,

con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

“*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32° *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36° *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.*
(…)
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y

demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se

extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Artículo 41. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor HAROLD YESID CUERO RENTERÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1028184456, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de Mil Seiscientos Noventa (1.690) unidades en trozas de la especie Sande, (Broswsimum utile), equivalentes a un volumen de Quinientos Ochenta y Cinco Metros Cúbicos (585 m3), los cuales venían siendo transportados, procedente del rio Naya, vereda San Pedro, sin salvoconducto que amparara su movilización, contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **091381**de fecha 25 de marzo de 2021.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor HAROLD YESID CUERO RENTERÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1028184456 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día Veintiséis (26) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró/Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-019-2021

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0188 DE 2021
(Abril 26)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y…

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, acompañaron el procedimiento de revisión de una lancha tipo metrera de nombre FERMIN, la cual circulaba en la bahía Buenaventura con una carga de 150 de bloques de madera de especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes), equivalente a Once Metros Cúbicos (11 $M^{3)}$, procedente de la Sierpe- Distrito de Buenaventura, sin portar el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, razón por la cual, previo el diligenciamiento del Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre **No. 0091333** de fecha 26 de febrero de 2020, se procedió a realizar la Aprehensión Preventiva o Decomiso de la madera incautada.

Como presunto responsable del material forestal decomisado se señaló al Señor JHON HAROLD GONSALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1028181191, mismo encartado a quien se le dejó en custodia, en el sitio conocido como muelle los montes, del barrio el Piñal, del Distrito de Buenaventura, como Secuestre Depositario. Se diligenció la correspondiente acta de entrega en custodia.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
26-02-2020 / 8:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Pacifico Oeste

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
JHON HAROLD GONSALEZ

4. LOCALIZACIÓN:
BAHIA BUENAVENTURA

5. OBJETIVO:
Elaborar acta de decomiso de madera incautada por el grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura en compañía de funcionario de la Corporación DAR Pacifico Oeste el día 26 de FEBRERO de 2020

6. DESCRIPCIÓN:
A solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de una lancha tipo metrera de nombre FERMIN, el cual circulaba en la bahía Buenaventura con una carga de 150 de bloques de madera de especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes) equivalente a 11 $M^{3.}$ procedente de la Sierpe- distrito de Buenaventura.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva el cual corresponde a 150 de bloques de madera de especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes) equivalente a 11 $M^{3.}$, ya que no, portaban salvoconducto.

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091333 de fecha 26 de febrero de 2020 quedando como presunto responsable el señor JHON HAROLD GONSALEZ con cedula de ciudadanía No. 1028181191

Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario ya que por falta de logística fue imposible realizar el traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario el señor JHON HAROLD GONSALEZ con cedula de ciudadanía No. 1028181191.

La madera se encuentra en el sitio conocido como muelle los montes del barrio el Piñal del Distrito de Buenaventura, donde queda inmovilizada para su debido proceso.

7. OBJECIONES:
Aducen que cortaron la madera para sustento familiar.

8. CONCLUSIONES:
se recomienda continuar con el debido proceso.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía N**o.** 1028181191, corresponde al señor JHON HAROLD GONZALEZ MOSQUERA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(…)".
Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 95. "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1.- (…)…

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano…"

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. *El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (…)"*

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1.del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación,

industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido - (artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).

Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7, íbidem, Obligaciones de transportadores, precisa que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32° *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36° *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.*
(…)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Artículo 41. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor JHON HAROLD GONSALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1028181191, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 150 bloques de madera, de la especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes), equivalente a Once Metros Cúbicos (11 M^3), los cuales venían siendo transportados por el encartado, una lancha tipo metrera de nombre FERMIN que circulaba por la bahía de Buenaventura, sin salvoconducto que amparara su movilización, contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **0091333** de fecha 26 de febrero de 2020.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor JHON HAROLD GONSALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1028181191, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día Veintiséis (26) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró/Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-020-2021

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0189 DE 2021
(Abril 26)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y…

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 12 de abril de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta la isla naval en la Bahía Buenaventura, del Distrito de Buenaventura, Departamento de Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 3°51,153" latitud norte, 77°6,215 longitud oeste, y coordenadas planas 917.766 metros norte, 997.103 metros este, con la finalidad de realizar el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal que venía siendo transportado por el señor JAIME MOSQUERA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.701.699 de López (Micay), capitán de la embarcación en la que se movilizaba la madera popularmente llamada "revoltura", en presentación de bloques relativamente homogéneos en total de: Ciento sesenta (160) unidades aproximadamente de la especie otobo (*Otoba gracilipes)*, que equivalen a doce coma treinta y dos (12,32m^3) metros cúbicos aproximadamente, doscientas (200) unidades aproximadamente de sajo, *(Camnosperma panamensis),* que equivalen a quince coma cuatro (15,4m^3) metros cúbicos aproximadamente *y* ciento cincuenta (150) unidades aproximadamente de sande, *(Brocimun utile),* que equivalen a once coma cincuenta y cinco (11,55m^3) metros cúbicos aproximadamente, para un gran total de Quinientas Diez Unidades, que equivalen a Treinta y Nueve punto Veintisiete Metros Cúbicos (39.27 M3).

Se diligenció el Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No.0091369, de fecha 12 de abril de 2021, materializando el decomiso respectivo.

El material forestal decomisado se dejó bajo la responsabilidad del señor JHON JADER CAICEDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.149.188.473 de Buenaventura, quien además aparece como presunto propietario de la madera, quien manifiesta que el producto forestal quedará en el lugar conocido como La Cooperativa, ubicada en la zona del Piñal.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe

de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 12 de abril de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
12/04/2021, 11:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:
DAR Pacifico Oeste, UGC Bahía Málaga – Bahía Buenaventura

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
Jaime Mosquera Angulo identificado con cedula de ciudadanía 4.701.699 de López (Micay)

4. LOCALIZACIÓN:
Bahía Buenaventura, distrito de Buenaventura, departamento de Valle del cauca, coordenadas geográficas 3°51,153" latitud norte, 77°6,215 longitud oeste, coordenadas planas 917.766 metros norte, 997.103 metros este.

5. OBJETIVO:
Atender llamado de la Armada Nacional para realizar la aprehensión preventiva de productos forestales por ser movilizados sin el respectivo salvoconducto.

6. DESCRIPCIÓN:
Una vez recibo el llamado del coordinador de la cuenca, en el que manifiesta que la Armada Nacional realizó la interceptación de una embarcación que transportaba productos forestales maderables, los cuales no tenían el respectivo salvoconducto para su movilización, entonces para que adelantara el respectivo procedimiento, nos desplazamos a realizar el procedimiento a la estación guardacostas ubicada en la isla naval, lugar donde tenían retenido el producto forestal, al presunto infractor, el señor Jaime Mosquera Angulo capitán de la embarcación en la que se movilizaba dichos productos forestales, ya en el sitio, me informa el teniente Santiago Moreno Herrera, que entrando en el área de la bahía de Buenaventura interceptaron una

embarcación y al solicitarle al capitán de la embarcación el salvoconducto que ampara la movilización del material forestal, este manifiesta que no traía consigo ningún papel o documento que amparara la movilización de la madera, que en el Naya, lugar manifestado como procedencia del material forestal, no hay lugar para que expidan dicho documento. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 0091369 en la cual queda consignado que el producto forestal aprehendido corresponde a lo que popularmente es llamado "revoltura", que corresponde principalmente a las especies otobo (*Otoba gracilipes)*, sajo *(Camnosperma panamensis) y sande (Brocimun utile)*. Dichos productos forestales maderables provienen de la vereda La Primavera, cuenca Naya, distrito de Buenaventura, ubicado en el departamento de Valle del Cauca, su presentación es en bloques relativamente homogéneos; movilizan ciento sesenta (160) unidades aproximadamente de otobo, que equivalen a doce coma treinta y dos (12,32m^3) metros cúbicos aproximadamente, ciento cincuenta (150) unidades aproximadamente de sande, que equivalen a once coma cincuenta y cinco (11,55m^3) metros cúbicos aproximadamente y doscientas (200) unidades aproximadamente de sajo, que equivalen a quince coma cuatro (15,4m^3) metros cúbicos aproximadamente. Luego de diligenciada el acta número 0091369, se diligenció el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario dejando como secuestre depositario al señor Jhon Jader Caicedo García, identificado con cedula de ciudadanía numero1.149.188.473 de Buenaventura (Valle), presunto propietario de la madera, el cual manifiesta que el producto forestal quedara en el lugar conocido como La Cooperativa, ubicada en la zona del Piñal.

7. OBJECIONES:
No se presentaron durante el procedimiento.

8. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a lo encontrado en la visita, se debe remitir el presente informe al coordinador de la UGC Bahía Buenaventura - Bahía Málaga para que se adelanten las acciones pertinentes.
- Con el presente informe (2 folios) se adjuntan: Acta Única de Control del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 0091369 (1 folios) y el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario (1 Folio).

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía de los presuntos infractores, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía N**o.** 4.701.699 correspondeal señor JAIME MOSQUERA ANGULO y la Cédula No. 1.149.188.473, corresponde al Señor JHON JADER CAICEDO GARCIA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(…)".

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Artículo 95. "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1.- (…)…

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano…"

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:
"Artículo 2º. *El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (…)"*

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1.del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.
Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido -(artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).

Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 íbidem, Obligaciones de transportadores, precisa que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de

policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32° *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36° *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.*

(…)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Artículo 41. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer a los señores JAIME MOSQUERA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.701.699 de López (Micay) y JHON JADER CAICEDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía **N**o. 1.149.188.473, de Buenaventura, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de Ciento sesenta (160) unidades de la especie otobo (*Otoba gracilipes)*, que equivalen a doce coma treinta y dos (12,32m^3) metros cúbicos; doscientas (200) unidades de sajo, *(Camnosperma panamensis),* que equivalen a quince coma cuatro (15,4m^3) metros cúbicos *y* ciento cincuenta (150) unidades aproximadamente de sande, *(Brocimun utile),* que equivalen a once coma cincuenta y cinco (11,55m^3) metros cúbicos: para un gran total de Quinientas Diez Unidades, que equivalen a Treinta y Nueve punto Veintisiete Metros Cúbicos (39.27 M3) aproximadamente, los cuales venían siendo transportados sin salvoconducto que amparara su movilización, medida previa contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091369, de fecha 12 de abril de 2021.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores JAIME MOSQUERA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.701.699 de López (Micay) y JHON JADER CAICEDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía **N**o. 1.149.188.473, de Buenaventura, o a sus respectivos apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día Veintiséis (26) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ORIGINAL FIRMADO
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró/Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-021-2021

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0190 DE 2021
(Abril 26)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y…

CONSIDERANDO:

Que el día 9 de marzo de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, con la finalidad de realizar el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal, acompañaron la revisión de UNA LANCHA TIPO METRERA DE NOMBRE FERMIN, la cual circulaba en la bahía de Buenaventura con una carga de Doscientos (200) bloques de madera de especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes) equivalente a Quince punto Cuatro Metros Cúbicos (15.4 $M^{3.}$), procedente de Málaga –Distrito de Buenaventura, sin el correspondiente salvoconducto de movilización; por lo que se procedió a diligencias la correspondiente Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091335, de fecha 09 de marzo de 2020.

Como presunto responsable de la madera incautada aparece el señor WILMAR VICTORIA, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1188235, a quien se le deja, como Secuestre Depositario, el material forestal decomisado, una vez diligenciada la correspondiente acta de entrega en custodia.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 9 de marzo de 2020, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
09-03-2020 / 8:00 am
2. DEPENDENCIA/DAR:
DAR Pacifico Oeste

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
WILMAR VICTORIA

4. LOCALIZACIÓN:
BAHIA BUENAVENTURA

5. OBJETIVO:
Elaborar acta de decomiso de madera incautada por el grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura en compañía de funcionario de la Corporación DAR Pacifico Oeste el día 09 DE MARZO de 2020.

6. DESCRIPCIÓN:
A solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de UNA LANCHA TIPO METRERA DE NOMBRE FERMIN , la cual circulaba en la bahía con una carga de 200 de bloques de madera de especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes) equivalente a 15.4 $M^{3.}$, procedente de Málaga –Distrito de Buenaventura .

En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva el cual corresponde a de 200 de bloques de madera de especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes) equivalente a 15.4 M^3 , ya que no, portaban salvoconducto.

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091335 de fecha 09 de marzo de 2020 quedando como presunto responsable el señor WILMAR VICTORIA con cedula de ciudadanía No. 1188235.

Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario ya que por falta de logística fue imposible realizar el traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario el señor WILMAR VICTORIA con cedula de ciudadanía No. 1188235.

La madera se encuentra en el sitio conocido como muelle liaras del barrio lleras del Distrito de Buenaventura, donde queda inmovilizada para su debido proceso.

7. OBJECIONES:
Aduce que la comunidad corto la madera para sustento familiar.

8. CONCLUSIONES:
se recomienda continuar con el debido proceso.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía N**o.** 1188235 NO CORRESPONDE AL ENCARTADO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(…)".
Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Artículo 95. "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:
1.- (…)…
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano…"

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. *El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (…)"*

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1.del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".
Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido - (artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).
Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 íbidem, Obligaciones de transportadores, precisa que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32° *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36° *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.*
(…)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Artículo 41. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor WILMAR VICTORIA, de quien se desconoce su documento de identidad, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de Doscientos (200) bloques de madera de especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes) equivalente a Quince punto Cuatro Metros Cúbicos (15.4 $M^{3.}$), que era transportado en una lancha tipo metrera de nombre FERMIN, la cual circulaba en la bahía de Buenaventura procedente de Málaga –Distrito de Buenaventura, sin el correspondiente salvoconducto de movilización; contenida en Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091335, de fecha 09 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor WILMAR VICTORIA, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día Veintiséis (26) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró/Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-025-2020

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0191 DE 2021
(Abril 26)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y…

CONSIDERANDO:

Que el día 9 de marzo de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, con la finalidad de realizar la aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal, acompañaron el procedimiento de revisión de una lancha tipo metrera de nombre DOÑA HELENA I, con matrícula CP2398A , la cual circulaba en la bahía de Buenaventura, con una carga de 200 bloques de madera de la especie Cedro, equivalentes a Quince Metros Cúbicos (15.4 M^3) y 180 bloques de especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes), equivalente a Trece punto Ochenta y Seis Metros Cúbicos (13.86 $M^{3.}$), procedente de Merisalde – Valle, sin el correspondiente salvoconducto que ampare su movilización; razón por la cual se procedió a diligenciar el Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre **No. 0091336** de fecha 09 de marzo de 2020.

Como presunto responsable del material forestal decomisado se señaló al Señor
TENORIO ANGULO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16509753, mismo encartado a quien se le deja, en custodia, como Secuestre Depositario la madera incautada, la cual permanecerá en el sitio conocido como muelle la Playita del barrio la Playita, del Distrito de Buenaventura.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 9 de marzo de 2020, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
09-03-2020 / 8:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR Pacifico Oeste

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
TENORIO ANGULO ANGULO
4. LOCALIZACIÓN:
BAHIA BUENAVENTURA

5. OBJETIVO:
Elaborar acta de decomiso de madera incautada por el grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura en compañía de funcionario de la Corporación DAR Pacifico Oeste el día 09 DE MARZO de 2020
6. DESCRIPCIÓN:
A solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de UNA LANCHA TIPO METRERA DE NOMBRE LA DOÑA HELENA I, con matricula CP2398A , la cual circulaba en la bahía con una carga de 200 de bloques de madera de especie Cedro equivalentes a 15.4 $M^{3.}$ Y 180 bloques de especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes) equivalente a 13.86 $M^{3.}$, procedente de Merisalde -Valle .

En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva el cual corresponde a de 200 de bloques de madera de especie Cedro equivalentes a 15.4 $M^{3.}$ Y 180 bloques de especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes) equivalente a 13.86 $M^{3.}$, ya que no, portaban salvoconducto.

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091336 de fecha 09 de marzo de 2020 quedando como presunto responsable el señor TENORIO ANGULO ANGULO con cedula de ciudadanía No. 16509753.

Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario ya que por falta de logística fue imposible realizar el traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario el señor TENORIO ANGULO ANGULO con cedula de ciudadanía No. 16509753.

La madera se encuentra en el sitio conocido como muelle la Playita del barrio la Playita del Distrito de Buenaventura, donde queda inmovilizada para su debido proceso.

7. OBJECIONES:
Aduce que lo contrataron para transportar la madera y no le dieron salvoconducto porque al sitio de salida no llego el funcionario.

8. CONCLUSIONES:
se recomienda continuar con el debido proceso.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía N**o.** 16509753 corresponde al señor TENORIO ANGULO ANGULO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(…)".
Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Artículo 95. "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:
1.- (…)…
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano…"

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. *El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (…)"*

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1.del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación

de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido - (artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).

Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 íbidem, Obligaciones de transportadores, precisa que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32° *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36° *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.*
(…)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Artículo 41. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito,

incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor TENORIO ANGULO ANGULO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.509.753, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA o Decomiso de Doscientos (200) bloques de madera de la especie Cedro, equivalentes a Quince punto Cuatro Metros Cúbicos (15.4 M^3) y Ciento Ochenta (180) bloques de especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes), equivalente a Trece punto Ochenta y Seis Metros Cúbicos (13.86 M^3.), que era transportado en una Lancha Tipo Metrera de nombre DOÑA HELENA I, con matrícula CP-2398A, la cual circulaba en la Bahía de Buenaventura, sin el salvoconducto de rigor legal que ampare su movilización; razón por la cual se procedió a diligenciar el Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre **No. 0091336** de fecha 09 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor TENORIO ANGULO ANGULO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.509.753, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día Veintiséis (26) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró/Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-027-2020

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0192 DE 2021

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Abril 26)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y…

CONSIDERANDO:

Que el día 23 de mayo 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar de la Bahía de Buenaventura, en el Distrito de Buenaventura con la finalidad de realizar el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en Doscientos Ochenta (280) trosas de la especie nato (Mora megistosperma), equivalente a Siete Metros Cúbicos (7 M^3), procedente del Sector de Agua Dulce, los cuales venían siendo transportados en una lancha tipo artesanal, sin salvoconducto que amparara su movilización; razón por la cual se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091085 de fecha 23 de mayo de 2020.

Como responsable del material incautado se señaló al Señor JAIR ZAMORA DIAZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 6163390, mismo encartado a quien le fue dejado, en custodia, como Secuestre Depositario, el material forestal decomisado, el cual permanecerá en el sitio conocido como muelle EL CRISTAL, del barrio el Cristal, del Distrito de Buenaventura. Se diligenció Acta de Entrega en Custodia de la madera incautada.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 23 de mayo de 2020, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
23-05-2020 / 8:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:
DAR Pacifico Oeste

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
JAIR ZAMORA DIAZ con cedula de ciudadanía No. 6163390

4. LOCALIZACIÓN:
BAHIA BUENAVENTURA

5. OBJETIVO:
Elaborar acta de decomiso de madera incautada por el grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura en compañía de funcionario de la Corporación DAR Pacifico Oeste el día 23 de mayo de 2020

6. DESCRIPCIÓN:
A solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de una lancha tipo artesanal la cual circulaba en la bahía Buenaventura con una carga de 280 trosas de especie nato (Mora megistosperma), equivalente a 7M^3 , procedente de AGUA Dulce- Distrito de Buenaventura .

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva el cual corresponde a 280 trosas de especie nato (Mora megistosperma), equivalente a 7M^3 , ya que no portaban salvoconducto y por ser material forestal vedado evidentemente.

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091085 de fecha 23 de mayo de 2020 quedando como presunto responsable el señor JAIR ZAMORA DIAZ con cedula de ciudadanía No. 6163390.

Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario ya que por falta de logística fue imposible realizar el traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario el señor JAIR ZAMORA DIAZ con cedula de ciudadanía No. 6163390.

La madera se encuentra en el sitio conocido como muelle EL CRISTAL del barrio el Cristal del Distrito de Buenaventura, donde queda inmovilizada para su debido proceso.

7. OBJECIONES:
Aduce que cortaron la madera para realizar un alero en la azotea de su vivienda.

8. CONCLUSIONES:
se recomienda continuar con el debido proceso".

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de

ciudadanía del presunto infractor, dando como resultado que la cédula de Ciudadanía N**o.** 6163390 corresponde al señor JAIR ZAMORA DIAZ.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(…)".
Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 95. "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1.- (…)…

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano…"

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. *El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (…)"*

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1.del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, (Compilatorio del Art.74 del Decreto 1791 de 1996), Salvoconducto de Movilización expresa que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido - (artículo 2.2.1.1.13.2 in fine).

Que a su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 íbidem, Obligaciones de transportadores, precisa que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes

competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales,

el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32° *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36° *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.*
(…)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38° decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para

su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Artículo 41. *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva practicada.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el

directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor JAIR ZAMORA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6163390, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de Doscientos Ochenta (280) trosas de la especie nato (Mora

megistosperma), equivalente a Siete Metros Cúbicos (7 M^3), procedente del Sector de Agua Dulce, Distrito de Buenaventura, los cuales venían siendo transportados en una lancha tipo artesanal, sin salvoconducto que amparara su movilización, conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091085, de fecha 23 de mayo de 2020, diligenciada para el efecto.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor JAIR ZAMORA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6163390, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, el día Veintiséis (26) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
DIRECTOR TERRITORIAL DAR PACIFICO OESTE (C)

Elaboró/Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste
Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-026-2020

DAR CENTRO NORTE

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RENOVACION PERMISO DE VERTIMIENTOS

Tuluá, 22 de abril de 2021
Que el señor Jose Francisco Barrios González, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.357.856 expedida en Tuluá (V), obrando como Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A. identificada con el NIT. 821.001.749-0, y domicilio en la vereda Zanjón de Piedras, teléfono 3116308930, correo electrónico *calidad@panelatrebol.com*, del municipio de Andalucía, mediante escrito No. 753102020, presentado en fecha 29/12/2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, la Renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0730 No. 0732-000087 del 8 de febrero de 2016, para el predio Trapiche El Trébol, ubicado en la vereda Zanjón de Piedras, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario solicitud Permiso de Vertimientos.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Certificado de uso de suelo.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Soc. INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A.
5. Formulario del Registro Único Tributario.
6. Documento “Informe de monitoreo y análisis de aguas residuales no domesticas”.
7. Reporte de resultados Análisis fisicoquímico.
8. Documento “Informe de monitoreo y análisis de aguas crudas superficiales”.
9. Documento “Evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento”.
10. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de renovación del permiso de vertimientos, según factura electrónica de venta No. CVCF15921 por valor de $262.314,00 pesos cancelada el 7 de abril de 2021.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Francisco Barrios González, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.357.856 expedida en Tuluá (V), obrando como Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A. identificada con el NIT. 821.001.749-0, y domicilio en la vereda Zanjón de Piedras, teléfono 3116308930, correo electrónico *calidad@panelatrebol.com*, del municipio de Andalucía; tendiente a la Renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0730 No. 0731-000372 del 25 de abril de 2016, para el predio Trapiche El Trébol, ubicado en la vereda Zanjón de Piedras, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la Coordinadora de la U.G.C Bugalagrande, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.
TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.
CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor Jose Francisco Barrios González, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.357.856 expedida en Tuluá (V), Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A. identificada con el NIT. 821.001.749-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD.
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Archívese en: Expediente 0732-036-014-001-2015.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
RENOVACION PERMISO DE VERTIMIENTOS

Tuluá, 22 de abril de 2021

Que el señor Hernan Dario Mejía Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.651.014 expedida en Cali (V), obrando como Representante Legal de la Sociedad COLOMBINA S.A. identificada con el NIT. 890.301.884-5, y domicilio en el Km 2 vía Tuluá – Buga, predio La Eliana, teléfono 2339747, correo electrónico *hmejia@colombina.com*, del municipio de Tuluá, mediante escrito No. 108132021, presentado en fecha 05/02/2021, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, la Renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0730 No. 0731-000372 del 25 de abril de 2016, para la planta de conservas - predio La Eliana, ubicado en el Km 2 vía Tulua – Buga salida Sur, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

11. Formulario solicitud Permiso de Vertimientos.
12. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
13. Certificado de uso de suelo.
14. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Soc. COLOMBINA S.A.
15. Certificado de Tradición No. 384-51008, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.
16. Documento “Descripción de las actividades que generan el vertimiento”.
17. Documento “Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos”.
18. Documento “Evaluación ambiental de vertimientos”.
19. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de renovación del permiso de vertimientos, según factura electrónica de venta No. CVCF15923 por valor de $611.326,00 cancelada el 27 de marzo de 2021.
20. Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hernan Dario Mejía Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.651.014 expedida en Cali (V), obrando como Representante Legal de la Sociedad COLOMBINA S.A. identificada con el NIT. 890.301.884-5, y domicilio en el Km 2 vía Tuluá – Buga, predio La Eliana, teléfono 2339747, correo electrónico *hmejia@colombina.com*, del municipio de Tuluá; tendiente a la Renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0730 No. 0731-000372 del 25 de abril de 2016, para la planta de conservas - predio La Eliana, ubicado en el Km 2 vía Tulua – Buga salida Sur, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la Coordinadora de la U.G.C Tuluá - Morales, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.
TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.
CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor Hernan Dario Mejía Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.651.014 expedida en Cali (V), Representante Legal de la Sociedad COLOMBINA S.A. identificada con el NIT. 890.301.884-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0731-036-014-047-2015.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 13 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor ARMANDO MARTINEZ LUCAS, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 94.253.303 expedida en Caicedonia Valle, y domicilio en el predio La Helena – vía cementerio, del municipio de Sevilla, mediante escrito No. 299672021 presentado en fecha 08/04/2021, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado El Vergel, con matrícula inmobiliaria 382-2555, ubicado en la vereda El Congal, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-2555 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla en fecha 3 de marzo del 202.
5. Copia de la escritura pública No. 496 expedida por la Notaria Única del Circulo de Caicedonia, en fecha 17 de septiembre del 2020.
6. Documento “Inventario de árboles para aprovechamiento, predio El Vergel”.
7. Croquis general del predio.
8. Cd.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ARMANDO MARTINEZ LUCAS, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 94.253.303 expedida en Caicedonia Valle, y domicilio en el predio La Helena – vía cementerio, del municipio de Sevilla, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio El Vergel, con matrícula inmobiliaria 382-2555, ubicado en la vereda El Congal, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ARMANDO MARTINEZ LUCAS deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ 109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.
PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.
TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.
CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.
SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto al señor ARMANDO MARTINEZ LUCAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.303 expedida en Caicedonia Valle.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0733-004-005-047-2021.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000000 DE 2021
(DEL 26 ABRIL DE 2021)
"POR LA CUAL SE CORRIGE INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUÁ LIMITADA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 0730 NO 0731-00066 DEL 26 DE ENERO DE 2016"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional -DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 769 de 2002, la Resolución Conjunta No. 003500 del 21 de noviembre de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte y de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, la Resolución 653 del 11 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 3768 del 26 de septiembre de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-00440 del 30 de mayo de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: CERTIFICAR tres (03) equipos al Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá, ubicado en la carrera 30 contiguo a Tránsito Municipal, barrio Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la Sociedad Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá Ltda., identificada con el NIT 800.235.528-8.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El cumplimiento, en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los equipos:

TIPO DE EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE
Analizador de Gases Mixto	TECMA LTDA	TE-2012-AGTO– PEP: 0.525	1179
Analizador de Gases 4 tiempos	Capelec	AGM4T2014 - PEP: 0.490	100030
Analizador de Gases 2 tiempos	Capelec	AGM2T2015 - PEP: 0.503	100031

Parágrafo: El Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá, cuenta con el personal debidamente calificado y acreditado, con el cual se llevará a cabo las mediciones de las emisiones contaminantes (gases de escape).
Los anteriores equipos se encuentran ubicados en las instalaciones del Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá, ubicado en la carrera 30 contiguo a Tránsito Municipal, barrio Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá.
[…]"
Que posterior a ello, mediante Resolución 0730 No. 0731-000063 del 26 de enero de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución 0730 No. 000440 del 30 de mayo de 2014, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: CERTIFICAR al Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá, ubicado en la carrera 30 contiguo a Tránsito Municipal, barrio Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la Sociedad Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá Ltda., identificada con el NIT 800.235.528-8; el cumplimiento, en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, los siguientes equipos:

	PISTA DE:		
CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	**Motos 4T**	**Motos 2T**	**MIXTA**
Línea	X	X	X
Marca	CAPELEC	CAPELEC	CAPELEC
Modelo	AGM4T2014	AGM2T2015	TE-2012-AGTO
N° Serie	100030	100031	1179
Factor de Equivalencia (PEF)	0,49	0,503	0,525
Fecha de calibración	28/04/2015	28/04/2015	28/04/2015
CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	**OPACÍMETRO PARA DIESEL**		
Línea	X		
Marca	CAPELEC		
Modelo	V.02		
N° Serie	5736		
Fecha de calibración	28/04/2015		

Parágrafo: El Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá, cuenta con el personal debidamente calificado y acreditado, con el cual se llevará a cabo las mediciones de las emisiones contaminantes (gases de escape).

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 000440 del 30 de mayo de 2015, conservan su vigencia y obligatoriedad.
[…]"

Que mediante Radicado CVC No. 333972021 del 21 de abril de 2021, LA SOCIEDAD CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUÁ LIMITADA, identificada con NIT No. 800.235.528-8 por intermedio de su representante legal, señora **YAMILETH RESTREPO VÁSQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.724.658 de Tuluá**,** presentó ante esta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Centro Norte solicitud formal de corrección de dirección en Resolución 0730 No. 0731-00440 del 30 de mayo 2014, en el entendido de que:

"[…] con ocasión a los cambios producidos por la activación del plan de expansión urbana Plan Parcial No. 5 nuestra sociedad sufrió modificación en su nomenclatura, por lo tanto comedidamente solicito a su despacho se giren las instrucciones necesarias tendientes a Modificar el contenido de la resolución 0730 no 0731-00440 del 30 de mayo 2014, en lo referente a la nueva dirección que se reporta en el certificado de nomenclatura expedido por el municipio de Tuluá que se adjunta, habida cuenta que no se ha generado modificación respecto de equipos o de alguna otra situación jurídica desde la expedición de la Resolución 0730 No. 0731-00066 del 26 de enero de 2016 que modificó la Resolución 0730 No. 0731-00440 del 30 de mayo 2014 por actualización de equipos, y en ese orden de ideas considerando que no se requiere cambio adicional se remite documentación que se estima pertinente para la modificación a nivel administrativo del contenido de la resolución que otorga la certificación."

Por lo anterior, de acuerdo a lo adjunto por el usuario, se evidencia que la nomenclatura del Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá, es la siguiente: carrera 30 callejón Morales contiguo a Tránsito Municipal, barrio Morales.

Conforme a lo anterior, se allegaron los siguientes documentos:

- Escrito radicado CVC No. 333972021 del 21/04/2021 de solicitud formal de corrección de dirección en Resolución 0730 No. 0731-00440 del 30 de mayo 2014.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá en fecha 20/04/2021.
- Registro Único Tributario -RUT-.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de la Alcaldía Municipal de Tuluá de Nomenclatura.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son "Funciones" de "Las Corporaciones Autónomas Regionales", entre otras:

"(…)
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción
(…)

Que el parágrafo 2° del literal I) del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte estableció:

"Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".* (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 determinó:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES*. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que una vez analizada la solicitud efectuada por la SOCIEDAD CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUÁ LIMITADA, se abstrae que la misma no conculca una modificación del sentido inicial de la Resolución 0730 No. 00440 del 30 de mayo 2014, o de la Resolución 0730 No. 0731-00066 del 26 de enero de 2016, las cuales conforman una unidad normativa, este despacho encuentra procedente acceder a la solicitud planteada por el usuario de los servicios de esta autoridad ambiental actuando conforme a la competencia instruida por el parágrafo 2° del literal I) del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, entendiendo que, la solicitud del usuario no constituye la certificación de nuevos equipos, ni se han presentado situaciones que alteren las consideraciones que llevaron a la autoridad ambiental a otorgar la certificación que se encuentra vigente.

Así mismo, la solicitud presentada obedece a un hecho sobreviniente que el usuario no se encontraba en posición de prever o resistir, y que la falta de actualización de la información consignada en la certificación otorgada en la Resolución 0730 No. 00440 del 30 de mayo 2014 modificada por la Resolución 0730 No. 0731-00066 del 26 de enero de 2016 generaría una inexactitud respecto de la ubicación real y actual de los equipos objeto de la certificación, y que la diferencia de dirección se produce como efecto de la actualización de nomenclatura efectuada por el Municipio de Tuluá al sector donde se encuentran las instalaciones del usuario y que la misma no obedece a la certificación de una nueva sede para el desarrollo de la actividad económica del usuario, la cual corresponde al análisis y ensayos técnicos, en especial para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas al tenor de lo preceptuado en la Resolución No. 3768 de 2013 modificada por la Resolución 6589 de 2019.
Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental procederá a acceder a la solicitud del usuario y por lo propio corregirá la nomenclatura de dirección consignada en el artículo primero de la Resolución 0730 No. 0731-00066 del 26 de enero de 2016 por la cual se modificó la Resolución 0730 No. 00440 del 30 de mayo 2014, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO*: CERTIFICAR al Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá, ubicado en la* ***carrera 30 callejón Morales contiguo a Tránsito Municipal, barrio Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca****, de propiedad de la Sociedad Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá Ltda., identificada con el NIT 800.235.528-8; el cumplimiento, en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas, los siguientes equipos:*

	PISTA DE:		
CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	**Motos 4T**	**Motos 2T**	**MIXTA**
Línea	X	X	X
Marca	CAPELEC	CAPELEC	CAPELEC
Modelo	AGM4T2014	AGM2T2015	TE-2012-AGTO
N° Serie	100030	100031	1179
Factor de Equivalencia (PEF)	0,49	0,503	0,525
Fecha de calibración	28/04/2015	28/04/2015	28/04/2015

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	OPACÍMETRO PARA DIESEL
Línea	X
Marca	CAPELEC
Modelo	V.02
N° Serie	5736
Fecha de calibración	28/04/2015

"

Es de advertir que tanto el parágrafo del artículo primero, así como los demás artículos de la Resolución 0730 No. 0731-00066 del 26 de enero de 2016 por la cual se modificó la Resolución 0730 No. 00440 del 30 de mayo 2014, que no fueron objeto de corrección quedan incólumes; así mismo, la corrección realizada en ningún caso cambia el sentido material de la decisión adoptada en el acto administrativo anteriormente referido ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

En merito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la nomenclatura de dirección consignada en el artículo primero de la Resolución 0730 No. 0731-00066 del 26 de enero de 2016 por la cual se modificó la Resolución 0730 No. 00440 del 30 de mayo 2014, el cual quedará así:

***ARTICULO PRIMERO**: CERTIFICAR al Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá Limitada, ubicado en la **carrera 30 callejón Morales contiguo a Tránsito Municipal, barrio Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca**, de propiedad de la Sociedad Centro de Diagnóstico Automotor de Tuluá Ltda., identificada con el NIT 800.235.528-8; el cumplimiento, en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas, los siguientes equipos:*

	PISTA DE:		
CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	**Motos 4T**	**Motos 2T**	**MIXTA**
Línea	X	X	X
Marca	CAPELEC	CAPELEC	CAPELEC
Modelo	AGM4T2014	AGM2T2015	TE-2012-AGTO
N° Serie	100030	100031	1179
Factor de Equivalencia (PEF)	0,49	0,503	0,525
Fecha de calibración	28/04/2015	28/04/2015	28/04/2015
CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	**OPACÍMETRO PARA DIESEL**		
Línea	X		
Marca	CAPELEC		
Modelo	V.02		
N° Serie	5736		
Fecha de calibración	28/04/2015		

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución se expide únicamente en lo concerniente al cambio de nomenclatura del predio en el cual se lleva a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes por parte de la SOCIEDAD CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUÁ LIMITADA conforme a solicitud de parte.

ARTÍCULO TERCERO: Tanto el parágrafo, así como las demás disposiciones que no fueron objeto de corrección quedan incólumes.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la corrección realizada en ningún caso cambia el sentido material de la decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-00066 del 26 de enero de 2016 por la cual se modificó la Resolución 0730 No. 00440 del 30 de mayo 2014, ni revivirá los términos legales para demandarlo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a la persona jurídica SOCIEDAD CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE TULUÁ LIMITADA al correo electrónico: **cdatulua@gmail.com** de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 4° de la Resolución 0100 No 0100-0325 de 2020 proferida por la Dirección General de la CVC.
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

EDUARDO VELASCO ABAD
DIRECTOR TERRITORIAL DAR CENTRO NORTE

Proyectó/Elaboró: Abog. Rubén Fernando Tigreros Cifuentes – Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio – DAR Centro Norte

Abog. Ramiro Alejandro Cardona – Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio – DAR Centro Norte

Revisó: Ing. Claudia Martinez Herrera – Profesional Especializado
Coordinadora UGC Tuluá - Morales

Abog. Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado
Apoyo Jurídico – DAR Centro Norte

Archívese en: 0731-007-001-111-2008

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000754 DE 2021
(23 ABR 2021)
"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 *(Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca)*, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 *(Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca),* establece en su Artículo 59, lo siguiente:

Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

Que el señor Carlos Andres Lopez Marin, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 94.152.823 expedida en Tuluá (Valle), en calidad de Representante Legal de la Sociedad Moderne S.A.S. identificada con NIT. 900.904.296-8, copropietaria del predio La Loma Lote 13, obrando en calidad de autorizado por el Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S. identificada con NIT. 900.378.716-2, copropietaria del predio La Loma Lote 13 y con domicilio en la avenida 2 No. 4 Norte – 36, oficina 502, de la ciudad de Cali (Valle), mediante escrito No. 148822021 presentado en fecha 22/02/2021; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio La Loma Lote 13, ubicado en la 1ª Etapa Condominio Unidad Residencial La Loma, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Andres Mauricio Cáceres Arroyave.
4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Carlos Andres Lopez Marin.
5. Autorización para adelantar los tramites de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Construcciones Modernas S.A.S.
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Moderne S.A.S.
8. Copia Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-69154 expedido por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Tuluá en fecha 27 de agosto de 2020.
9. Copia escritura pública No. 1.466 de fecha 07 de junio del 2017 de la Notaria Tercera del Círculo de Tuluá.
10. Registro fotográfico forestal delas especies a aprovechar.
11. Plano y croquis

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2021, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Andres Lopez Marin, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 94.152.823 expedida en Tuluá (Valle), en calidad de Representante Legal de la Sociedad Moderne S.A.S. identificada con NIT. 900.904.296-8, copropietaria del predio La Loma Lote 13, obrando en calidad de autorizado por el Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S. identificada con NIT. 900.378.716-2, copropietaria del predio La Loma Lote 13 y con domicilio en la avenida 2 No. 4 Norte – 36, oficina 502, de la ciudad de Cali (Valle), tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados el predio La Loma Lote 13, ubicado en la 1ª Etapa Condominio Unidad Residencial La Loma, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.
Que mediante factura de venta No. CVCF8469 la sociedad CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ($109.917,) MCTE, en fecha 2 de marzo de 2021.
Que en fecha 8 de marzo de 2021, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 12 de marzo de 2021.
Que en fecha 5 de marzo de 2021, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado en fecha 11 de marzo de 2021.
Que la visita ocular fue practicada en fecha 25 de marzo de 2021, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable autorizar el aprovechamiento forestal de los árboles aislados.
Que en fecha 8 de abril de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
La visita contó con el acompañamiento de la señora Francia Andrea Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66'727.713 expedida en Tuluá, obrando en su condición de administradora de la Sociedad AC. CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S, copropietaria del predio motivo de la solicitud y en desarrollo de dicha visita se hicieron las siguientes observaciones:

El sitio de ingreso al predio denominado la Loma lote 13, se deriva de la calle 43, jurisdicción del Municipio de Tuluá, sobre la margen izquierda sentido Occidente - Oriente, en las coordenadas 4^0 04' 11.51" Norte y 76^0 11' 08.61" Oeste, a una elevación sobre el nivel del mar de 1004 metros, constituido por un lote de terreno con un área aproximada de 1.718 M^2, de topografía relativamente plana, con pendientes entre el 0 y 3%, con una cobertura vegetal constituida por pasturas especialmente de la especie Guinea y pasto estrella, con presencia de un pequeño rodal de guadua (Angustifolia kunth.), en un área de aproximadamente 75 M^2, un árbol de la especie Gualanday (Jacaranda mimosifolia) y en el perímetro arbustos de la especie Swinglea. Alinderado de la siguiente Manera:

Oriente: *Calle 43*
Occidente*: Lote 12 La Loma 1*
Norte: *Lote La Loma 1*
Sur: *Calle 43 – Escuela de Policía Simón Bolívar*

Las especies forestales objeto de aprovechamiento corresponden a una mata de guadua y un árbol de la especie Gualanday, los cuales por su ubicación impiden el desarrollo urbanístico en dicho sector, los cuales se detallan a continuación:

Mata de Guadua

RENUEVO	*VICHES*	*MADURAS*	*SECAS*	*MATAMBA*	*CHUSQUINES*	*TOTAL*
2	*0*	*10*	*15*	*31*	*12*	*70*

Teniendo en cuenta lo observado en la visita y lo detallado en el inventario anterior, se puede concluir que la mata de guadua presenta un regular estado de desarrollo y fitosanitario, con poco o ningún manejo, constituida principalmente por individuos tipo

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

matamba que arrojan un volumen de aproximadamente 2.0 M^3 y 10 guaduas maduras, con diámetro inferior a 10 centímetros, equivalentes a 1.0 M^3., para un volumen total de aproximadamente 3.0 M^3 de guadua.

Fotos 1 y 2. Mata de guadua y árbol de Gualanday objeto de la solicitud. (Foto Edilberto Delgado Ramirez 25/03/2021).

Ítem	Nombre Común	Nombre Científico	Observaciones
01	Gualanday	Jacaranda mimosifolia	Árbol bien desarrollado y de buen porte, que por su ubicación impide el desarrollo urbanístico en el sector.

*El árbol de la especie Gualanday anteriormente referido objeto de **erradicación**, arroja un volumen que se detalla en el siguiente cuadro:*

ITEM	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP	ALTURA TOTAL EN METROS EN M	RADIO DE COPA 30%	VOLUMEN TOTAL EN M^3
1	Gualanday	Jacaranda mimosifolia	1.05	9.00	0.165	0.715

11. CONCLUSIONES:
Por lo anteriormente expuesto, se considera técnica y ambientalmente viable autorizar al señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'152.823, expedida en Tuluá (Valle), Representante legal de la Sociedad MODERNE S.A.S. identificada con NIT. 900.904.296-8, propietaria del 50% del predio La Loma lote 13, localizado en la 1ª Etapa del Condominio Unidad Residencial La Loma, jurisdicción del Municipio de Tuluá, obrando en su condición de AUTORIZADO, del señor Andrés Mauricio Cáceres Arroyave, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'389.532, expedida en Tuluá (Valle), representante legal de la Sociedad AC CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.378.716-2, propietaria del otro 50% del predio en mención, el aprovechamiento forestal de árboles aislados de un pequeño rodal de guadua (Angustifolia kunth.), en un área de aproximadamente 75 M^2, y un árbol de la especie Gualanday (Jacaranda mimosifolia), con un volumen de 3.715 M^3, en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria 384-69154, ubicado en el predio La Loma lote 13, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.
***Compensación:** En compensación por la erradicación del rodal de guadua constituido por 55 individuos de diferentes edades y tamaños y el árbol de la especie Gualanday, localizados en el predio La Loma lote 13, jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, la Sociedad AC. CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S. deberá establecer en otro sector, ya sea rural o urbano de la cuenca de los ríos Tuluá y Morales, la cantidad de cincuenta (50) especies arbóreas ornamentales o protectoras de nacimientos y corrientes de agua, que se acomoden a las condiciones y necesidades del sector elegido, para lo cual se deberá elaborar el respectivo plan de manejo, cuyo periodo de ejecución no podrá ser mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autorice la erradicación de los arboles aislados objeto*

del presente tramite, y con un mantenimiento no inferior a dos años, contados a partir de su establecimiento, garantizando un 100% de su prendimiento, e informado a la CVC para su respectivo seguimiento.

12. OBLIGACIONES:
El señor Carlos Andres López Marín, en calidad de Representante legal de la SOCIEDAD MODERNE S.A.S, deberá desarrollar las actividades objeto de la presenta autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación del árbol.
- La actividad de erradicación del rodal de guadua y el árbol de la especie Gualanday localizados en el predio La Loma lote 13, deberá ser ejecutada por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
- Antes de iniciar las labores de erradicación, se debe acordonar o aislar el sitio para evitar el ingreso de personas ajenas a la labor.
- Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar con antelación la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.

- Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito y de movilización peatonal existentes.
- Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.

- De requerir la movilización de los productos resultantes del aprovechamiento se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto hasta por un volumen de 3.715 M^3.

- Una vez finalizada la erradicación, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.

- En compensación por la erradicación del rodal de guadua constituido por 55 individuos de diferentes edades y tamaños y el árbol de la especie Gualanday, localizados en el predio La Loma lote 13, jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, se recomienda imponer a la Sociedad AC. CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S. la obligación de establecer en otro sector, ya sea rural o urbano de la Cuenca de los ríos Tuluá y Morales, la cantidad de cincuenta (50) especies arbóreas ornamentales o protectoras de nacimientos y corrientes de agua, que se acomoden a las condiciones y necesidades del sector elegido, para lo cual se deberá elaborar el respectivo plan de manejo, cuyo periodo de ejecución no podrá ser mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autorice la erradicación de los arboles aislados objeto del presente tramite, y con un mantenimiento no inferior a dos años, contados a partir de su establecimiento, garantizando un 100% de su prendimiento, e informado a la CVC para su respectivo seguimiento.
- La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.
- La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.
- En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Recomendaciones

Conceder un plazo de tres (3) meses, contados a partir del auto ejecutorio, para realizar la actividad de aprovechamiento autorizada y la compensación.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."
Hasta aquí el concepto técnico.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 8 de abril de 2021, que obra en el Expediente No. 0731-004-005-028-2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S. identificada con NIT. 900.378.716-2, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el predio La Loma lote 13, con matrícula inmobiliaria No. 384-69154, ubicado en la 1ª Etapa Condominio Unidad Residencial La Loma, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento forestal de árboles aislados, que se autoriza es para la erradicación de las siguientes especies: un pequeño rodal de guadua (Angustifolia kunth.), y un árbol de la especie Gualanday (*Jacaranda mimosifolia)*, con un volumen de 3.715 M^3, en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria 384-69154, ubicado en el predio La Loma lote 13, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo segundo: Si la Sociedad CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S. no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S, no está obligada al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable porque los árboles aprovechar no hacen parte de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado.
Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.
ARTICULO TERCERO: La Sociedad CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.
Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ($109.917,00) MCTE**,** la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.
ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Deberá desarrollar las actividades objeto de la presenta autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de los árboles.

2. La actividad de erradicación del rodal de guadua y el árbol de la especie Gualanday localizados en el predio La Loma lote 13, deberá ser ejecutada por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
3. Antes de iniciar las labores de erradicación, se debe acordonar o aislar el sitio para evitar el ingreso de personas ajenas a la labor.

4. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar con antelación la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.

5. Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito y de movilización peatonal existentes.
6. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.

7. De requerir la movilización de los productos resultantes del aprovechamiento se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto hasta por un volumen de 3.715 M^3.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

8. Una vez finalizada la erradicación, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.

9. En compensación por la erradicación del rodal de guadua constituido por 55 individuos de diferentes edades y tamaños y el árbol de la especie Gualanday, localizados en el predio La Loma lote 13, jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, se recomienda imponer a la Sociedad CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S. la obligación de establecer en otro sector, ya sea rural o urbano de la Cuenca de los ríos Tuluá y Morales, la cantidad de cincuenta (50) especies arbóreas ornamentales o protectoras de nacimientos y corrientes de agua, que se acomoden a las condiciones y necesidades del sector elegido, para lo cual se deberá elaborar el respectivo plan de manejo, cuyo periodo de ejecución no podrá ser mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autorice la erradicación de los arboles aislados objeto del presente tramite, y con un mantenimiento no inferior a dos años, contados a partir de su establecimiento, garantizando un 100% de su prendimiento, e informado a la CVC para su respectivo seguimiento.

10. La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.
11. La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

12. En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
Parágrafo Segundo: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.
ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* - Artículos 67-69.
ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS**.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.
Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Ing. Claudia Martinez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Archívese en: Expediente No. 0731-004-005-028-2021.
RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000753 DE 2021

(23 ABR 2021)
"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS"

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 *(Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca)*, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.
Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.
(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 *(Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca),* establece en su Artículo 59, lo siguiente:

Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

Que la señora MARTHA LUCIA GUZMAN DAVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 31.194.481 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio, y domicilio en la calle 24A No. 35-68, teléfono 3164490163, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 5002021 presentado en fecha 5 de enero de 2021, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria No. 384-8256, ubicado en la calle 24A No. 35-68, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-8256, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 16 de diciembre de 2020.
5. Fotografía de localización del predio y del área de intervención del árbol a aprovechar.

Que mediante Auto de fecha 8 de enero de 2021, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTHA LUCIA GUZMAN DAVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.194.481 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio, y domicilio en la calle 24A No. 35-68, teléfono 3164490163, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 5002021 presentado en fecha 5 de enero de 2021, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria No. 384-8256, ubicado en la calle 24A No. 35-68, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura electrónica de venta No. CVCF5772 la señora MARTHA LUCIA GUZMAN DAVILA, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ($109.917,00) MCTE, en fecha 26 de enero de 2021.

Que en fecha 18 de febrero de 2021, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solitud de Aprovechamiento Forestal, y desfijado en fecha 24 de febrero de 2021.

Que en fecha 17 de febrero de 2021, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de la solitud de Aprovechamiento Forestal, y desfijado en fecha 21 de febrero de 2021.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 26 de febrero de 2021, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual conceptúan que es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 26 de febrero de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
Se realizó visita ocular a la vivienda urbana ubicada en la esquina de la calle 24 A- No 35-68 del barrio Alvernia de la ciudad de Tuluá, donde se constató que en el antejardín de la casa se encuentra plantada una Palma de coco (Cocos nucifera), con número de censo arbóreo 016192; adulta, en buenas condiciones morfológicas, fisiológicas y fitosanitarias.

En su estado fenológico presenta frutos, y a pesar de su ubicación, este espécimen no ha ocasionado daños a infraestructuras privadas ni públicas, su follaje supera las redes eléctricas y de telecomunicaciones. Por su altura y follaje se determina buena oferta ecosistémica.

La visita fue acompañada por la señora Martha Lucía Guzmán Dávila, quien manifiesta el temor de sufrir algún accidente por caída de cocos y estructuras muertas y con el tiempo de la misma palma.

La característica de la palma objeto de estudio, son las siguientes:

N. común	*N. Técnico*	*No de*	*D.A.P*	*Altura total*	*Radio de copa*	*Volumen de*

		Palmas	*m*	*m*	*m.*	*madera m^3*
Palma de coco	*Cocos nucifera*	*1*	*1.0*	*10.0*	*3.0*	*0.56 m^3*

Foto. Obsérvese el estado de la Palma

11. CONCLUSIONES:
Por lo anteriormente expuesto, se considera técnica y ambientalmente viable autorizar a la señora Martha Lucía Guzmán Dávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.194.481 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio, y domicilio en la calle 24A No. 35-68, teléfono 3164490163, de la ciudad de Tuluá, el aprovechamiento forestal de árboles aislados de una (1) Palma de coco (Cocos nucifera), con un volumen de 0.56 M^3, en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria No. 384-8256, ubicado en la calle 24A No. 35-68, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

***Como compensación,** por la erradicación de la palma de la especie Palma de coco (Cocos nucifera), la señora Martha Lucía Guzmán Dávila, debe sembrar y mantener por espacio de dos (2) años, en el antejardín de la vivienda, ubicada en la calle 24 A- No 35-68 del barrio Alvernia de la ciudad de Tuluá, tres (3) arbustos, en plantones (altura mínima 1 metro).Se recomiendan entre otras especies el Ébano (Godofreda Sp), Árbol de la Cruz (Browna ariza) y Mirto (Murraya paniculata).*

La compensación insitu se recomienda por contar con buenos espacios en el antejardín de la vivienda mencionada.

12. OBLIGACIONES:
La señora Martha Lucía Guzmán Dávila, obrando en su propio nombre, deberá desarrollar las actividades objeto de la presenta autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación del árbol.

- La erradicación deberá ser ejecutada por personas idóneas en estas labores.
- Antes de iniciar las labores de erradicación, se debe acordonar o aislar el sitio para evitar el ingreso de personas ajenas a la labor.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

- Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar con antelación la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.

- Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.

- Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
- Una vez finalizada la erradicación, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.

- La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.
- La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

- En compensación por la erradicación de la palma de la especie Palma de coco (Cocos nucifera), la señora Martha Lucía Guzmán Dávila, debe sembrar y mantener por espacio de dos (2) años, en el antejardín de la vivienda, ubicada en la calle 24 A- No 35-68 del barrio Alvernia de la ciudad de Tuluá, tres (3) arbustos, en plantones (altura mínima 1 metro).Se recomiendan entre otras especies el Ébano (Godofreda Sp), Árbol de la Cruz (Browna ariza) y Mirto (Murraya paniculata).

La compensación insitu se recomienda por contar con buenos espacios en el antejardín de la vivienda mencionada.

- En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Recomendaciones

Conceder un plazo de un (1) mes, contado a partir del auto ejecutorio, para realizar la actividad de aprovechamiento autorizada y la compensación.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el Concepto Técnico de fecha 26 de febrero de 2021, que obran en el Expediente No. 0731-004-005-004-2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la señora MARTHA LUCIA GUZMAN DAVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 31.194.481 expedida en Tuluá (Valle), para que dentro del término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria No. 384-8256, ubicado en la calle 24A No. 35-68, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la erradicación un una (1) Palma de coco (*Cocos nucifera*)*;* con un volumen total de 0.56 m³, localizados en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria 384-8256, ubicado en la calle 24A No. 35-68, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas, 4º05'06.47" N y 76º11'23.05" W.

Parágrafo Segundo: Si la señora MARTHA LUCIA GUZMAN DAVILA, no hubiese terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora MARTHA LUCIA GUZMAN DAVILA, no está obligado al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable porque los árboles a erradicar no hacen parte de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: La señora MARTHA LUCIA GUZMAN DAVILA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ($109.917,00) MCTE**,** la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La señora MARTHA LUCIA GUZMAN DAVILA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. La erradicación deberá ser ejecutada por personas idóneas en estas labores.
2. Antes de iniciar las labores de erradicación, se debe acordonar o aislar el sitio para evitar el ingreso de personas ajenas a la labor.
3. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar con antelación la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.
4. Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
5. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo.
6. Una vez finalizada la erradicación, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.
7. La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.
8. La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.
9. En compensación por la erradicación de la palma de la especie Palma de coco (*Cocos nucifera*), la señora Martha Lucía Guzmán Dávila, debe sembrar y mantener por espacio de dos (2) años, en el antejardín de la vivienda, ubicada en la calle 24 A-No 35-68 del barrio Alvernia de la ciudad de Tuluá, tres (3) arbustos, en plantones (altura mínima 1 metro). Se recomiendan entre otras especies el Ébano (*Godofreda Sp*), Árbol de la Cruz (*Browna ariza*) y Mirto (*Murraya paniculata*).
10. La compensación in situ se recomienda por contar con buenos espacios en el antejardín de la vivienda mencionada.
11. En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento es decir hasta dentro de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución y durante dos (2) años para el cumplimiento de la medida compensatoria.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso a la señora MARTHA LUCIA GUZMAN DAVILA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* - Artículos 67-69.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS**.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

Archívese en: Expediente No. 0731-004-005-004-2021.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000752 DE 2021

(23 ABR 2021)
"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 *(Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca)*, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 9 de la mencionada Ley.
Que el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:
Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.
Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.
(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 *(Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca),* establece en su Artículo 59, lo siguiente:

Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

Que el señor WILMER PEÑARANDA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.364.649 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio, y domicilio en la carrera 15A No. 26C-59, teléfono 3128341472 correo electrónico *andrespuerta4449@hotmail.com*, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 158702021, presentado en fecha 24 de febrero de 2021, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria 384-48345, ubicado en la carrera 40 No. 42-50 manzana F lote 5, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.

2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-48345, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de febrero de 2021.

5. Propuesta técnica de erradicación integral de individuos forestales en espacio privado en la ciudad de Tuluá.

6. Planos (2) de localización del predio y ubicación de los árboles a erradicar.

7. Registro fotográfico de los árboles a erradicar.

Que mediante Auto de fecha 26 de febrero de 2021, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILMER PEÑARANDA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.364.649 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio, y domicilio en la carrera 15A No. 26C-59, teléfono 3128341472 correo electrónico *andrespuerta4449@hotmail.com*, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 158702021, presentado en fecha 24 de febrero de 2021; tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria 384-48345, ubicado en la carrera 40 No. 42-50 manzana F lote 5, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.
Que mediante factura electrónica de venta No. CVCF8077 el señor WILMER PEÑARANDA LOZANO, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ($109.917,00) MCTE, en fecha 16 de marzo de 2021.
Que en fecha 26 de marzo de 2021, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente al trámite de la solitud de Aprovechamiento Forestal, y desfijado en fecha 8 de abril de 2021.
Que en fecha 25 de marzo de 2021, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente al trámite de la solitud de Aprovechamiento Forestal, y desfijado en fecha 01 de abril de 2021.
Que la visita ocular fue practicada en fecha 9 de abril de 2021, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual conceptúan que es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.
Que en fecha 12 de abril de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el Concepto Técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
En el sitio en mención se pudo observar la existencia de dos (2) árboles así: Un (1) árbol de la especie Ficus (Ficus benjamina) y uno (1) de la especie Iguá o tabaca (Albizia guachapele), árboles maduros, los cuales obstruyen el establecimiento de la cimentación y construcción de una infraestructura proyectada a tres niveles compuesta de locales comerciales, discoteca y salón de eventos. Algunas ramas hacen contacto parcial con las redes de energía eléctrica, generando cortos circuitos durante las ventiscas. Alguna ramas que cumplen su ciclo de vida (secas) caen con frecuencia.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 1 Muestra los dos arbole a erradicar

Foto 2 Muestra el efecto de la raíz

TABLA PARA CALCULAR VOLUMEN DE MADERAS EN PIE, PREDIO URBANO CARRERA 40 # 42-50, MANZANA F, LOTE 5, BARRIO FÁCTIMA DEL. MUNICIPIO DE TULUA.

Ítem	*Especie*	*C.A.P. (Metros)*		*Constante*	*Altura Comercial (metros).*	*F.F.*	*Volumen M3*
1	*Ficus.*	*2.90*	*2.90*	*0.0796*	*11.0*	*0.7*	*5.15*
2	*Iguá, o tabaca*	*2.20*	*2.20*	*0.0796*	*9.0*	*0.7*	*2.43*
TOTAL							*7.58*

11. CONCLUSIONES:
Por lo anteriormente expuesto, se considera técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Wilmer Peñaranda Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.364.649 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio, y domicilio en la carrera 15A No. 26C-59, teléfono 3128341472 correo electrónico andrespuerta4449@hotmail.com, de la ciudad de Tuluá, el aprovechamiento forestal de árboles aislados un (1) árbol de la especie Ficus (Ficus benjamina) y uno (1) de la especie Iguá o tabaca (Albizia guachapele), con un volumen de 7.58 M^3, en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria 384-48345, ubicado en la carrera 40 No. 42-50 manzana F lote 5, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

***Compensación:** En compensación por la erradicación de los árboles mencionados, el señor Wilmer Peñaranda Lozano deberá establecer en el mismo predio, o en otro sector sea rural o urbano de la cuenca de los ríos Tuluá y Morales, cuatro (4) especies arbóreas ornamentales o protectoras de nacimientos y corrientes de agua, que se acomoden a las condiciones y necesidades del sector elegido, cuyo periodo de ejecución no podrá ser mayor a un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autorice la erradicación de los arboles aislados objeto del presente trámite, y con un mantenimiento no inferior a dos años, contados a partir de su establecimiento, garantizando un 100% de su prendimiento, e informado a la CVC para su respectivo seguimiento.*

12. OBLIGACIONES:
El señor Wilmer Peñaranda Lozano, obrando en obrando en su propio nombre, deberá desarrollar las actividades objeto de la presenta autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación del árbol.

- La actividad de erradicación deberá ser ejecutada por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
- Antes de iniciar las labores de erradicación, se debe acordonar o aislar el sitio para evitar el ingreso de personas ajenas a la labor.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar con antelación la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.

- Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito y de movilización peatonal existentes.
- Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.

- De requerir la movilización de los productos resultantes del aprovechamiento se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto hasta por un volumen de 7.58 M^3.

- Una vez finalizada la erradicación, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.

- En compensación por la erradicación de los árboles mencionados, el señor Wilmer Peñaranda Lozano deberá establecer en el mismo predio, o en otro sector sea rural o urbano de la cuenca de los ríos Tuluá y Morales, cuatro (4) especies arbóreas ornamentales o protectoras de nacimientos y corrientes de agua, que se acomoden a las condiciones y necesidades del sector elegido, cuyo periodo de ejecución no podrá ser mayor a un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autorice la erradicación de los arboles aislados objeto del presente trámite, y con un mantenimiento no inferior a dos años, contados a partir de su establecimiento, garantizando un 100% de su prendimiento, e informado a la CVC para su respectivo seguimiento.
- La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.
- La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

- En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Recomendaciones

Conceder un plazo de un (1) mes, contado a partir del auto ejecutorio, para realizar la actividad de aprovechamiento autorizada y la compensación.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo los Conceptos Técnicos de fecha 12 de abril de 2021, que obran en el Expediente No. 0731-004-005-029-2021, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor WILMER PEÑARANDA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.364.649 expedida en Tuluá (Valle), para que dentro del término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria 384-48345, ubicado en la carrera 40 No. 42-50 manzana F lote 5, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la erradicación un un (1) árbol de la especie Ficus *(Ficus benjamina)* y uno (1) de la especie Iguá o tabaca *(Albizia guachapele);* con un volumen total de 7.58 m³, localizados en el predio urbano, con matrícula inmobiliaria 384-48345, ubicado en la carrera 40 No. 42-50 manzana F lote 5, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas, 4°4'6.18.00"N y 76°11'31.40" W.

Parágrafo Segundo: Si el señor WILMER PEÑARANDA LOZANO, no hubiese terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor WILMER PEÑARANDA LOZANO, no está obligado al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable porque los árboles a erradicar no hacen parte de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor WILMER PEÑARANDA LOZANO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ($109.917,00) MCTE**,** la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor WILMER PEÑARANDA LOZANO, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. La actividad de erradicación deberá ser ejecutada por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
2. Antes de iniciar las labores de erradicación, se debe acordonar o aislar el sitio para evitar el ingreso de personas ajenas a la labor.
3. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar con antelación la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.
4. Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito y de movilización peatonal existentes.
5. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.
6. De requerir la movilización de los productos resultantes del aprovechamiento se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto hasta por un volumen de 7.58 M^3.
7. Una vez finalizada la erradicación, recoger del lugar los productos resultantes como ramas y sobrantes que se generan y disponerlos en lugares adecuados, para evitar posibles accidentes; además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.
8. En compensación por la erradicación de los árboles mencionados, el señor Wilmer Peñaranda Lozano deberá establecer en el mismo predio, o en otro sector sea rural o urbano de la cuenca de los ríos Tuluá y Morales, cuatro (4) especies arbóreas ornamentales o protectoras de nacimientos y corrientes de agua, que se acomoden a las condiciones y necesidades del sector elegido, cuyo periodo de ejecución no podrá ser mayor a un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autorice la erradicación de los arboles aislados objeto del presente trámite, y con un mantenimiento no inferior a dos años, contados a partir de su establecimiento, garantizando un 100% de su prendimiento, e informado a la CVC para su respectivo seguimiento.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

9. La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.
10. La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

11. En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento es decir hasta dentro de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución y durante dos (2) años para el cumplimiento de la medida compensatoria.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor WILMER PEÑARANDA LOZANO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* - Artículos 67-69.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS**.** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.
Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jhonn Henry Calle, Contratista - Atención al Ciudadano
Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Archívese en: Expediente No. 0731-004-005-029-2021.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tuluá, 27 de abril de 2021

Que el señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.862 expedida en Buga, obrando en su propio nombre, y domicilio en la calle 8 No. 7-41, teléfono 3116156737, correo electrónico granjalapolvera@gmail.com, de la ciudad de Buga, mediante escrito No. 350892021, presentado en fecha 27 de abril de 2021, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para uso pecuario, en el predio denominado La Polvera, con matrícula inmobiliaria 384-1794, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-1794, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 30 de enero de 2021.
4. Copia del oficio de respuesta e informe de visita realizada por funcionarios del Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC
5. Prueba de bombeo
6. Características y ubicación del pozo.
7. Análisis fisicoquímico y bacteriológico de las aguas del pozo
8. Documento “Formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA para el pozo Vtu-197 en la granja avícola La Polvera, corregimiento El Picacho, municipio de Tuluá, Valle del Cauca”

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.862 expedida en Buga, obrando en su propio nombre, y domicilio en la calle 8 No. 7-41, teléfono 3116156737, correo electrónico granjalapolvera@gmail.com, de la ciudad de Buga, tendiente al Otorgamiento de Concesión de Subterráneas para uso pecuario, en el predio denominado La Polvera, con matrícula inmobiliaria 384-1794, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008.
Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.
TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Grupo de Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas)

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.
CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
Parágrafo: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,
SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor VICTOR JULIO BUENO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.886.862 expedida en Buga, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Expediente No. 0731-010-001-057-2021.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 28 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que la señora ANDREA NARVAEZ AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.301.195 expedida en Yumbo (Valle), obrando en su condición de Apoderada general del señor James Castro Primero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.356.027, y domicilio en la calle 20 No. 10B-13, teléfono 3054239831, correo electrónico *andreanarvaez318406@hotmail.com*, del municipio de Yumbo, mediante escrito No. 350632021, presentado en fecha 27 de abril de 2021, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Lote de terreno No. 11, con matrícula inmobiliaria 384-122090, ubicado en la carrera 9F No. 21-14, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

4. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 0004 de fecha 5 de enero de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Yumbo (Poder general).

5. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 336 de fecha 29 de julio de 2020, de la Notaría Única del Círculo de Andalucía.

6. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-122090, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 7 de enero de 2021.

7. Planos (5) arquitectónicos y copia digital (1 CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ANDREA NARVAEZ AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.301.195 expedida en Yumbo (Valle), obrando en su condición de Apoderada general del señor James Castro Primero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.356.027, y domicilio en la calle 20 No. 10B-13, teléfono 3054239831, correo electrónico *andreanarvaez318406@hotmail.com*, del municipio de Yumbo; tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio denominado Lote de terreno No. 11, con matrícula inmobiliaria 384-122090, ubicado en la carrera 9F No. 21-14, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ANDREA NARVAEZ AMAYA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $109.917,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008**.**
Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la Coordinadora de la U.G.C Bugalagrande, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.
CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Andalucía, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
Parágrafo: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,
SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a la señora ANDREA NARVAEZ AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.301.195 expedida en Yumbo (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0732-004-005-056-2021.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO

Tuluá, 27 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor EFREN ANTONIO NARANJO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.349.048 expedida en Tuluá, obrando en su propio nombre, y domicilio en la carrera 27 No.36-35, teléfono 3177701395, correo electrónico *efrencol56@hotmail.com*, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito No. 341842021 presentado en fecha 23 de abril de 2021, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado El Placer, con matrícula inmobiliaria No. 384-4326, ubicado en el sector Los Alpes, vereda Venus, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados, debidamente diligenciado y firmado.

2. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

3. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-4326, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha febrero 25 de 2021.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EFREN ANTONIO NARANJO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.349.048 expedida en Tuluá, obrando en su nombre propio, y domicilio en la carrera 27 No.36-35, teléfono 3177701395, correo electrónico *efrencol56@hotmail.com*, de la ciudad de Tuluá; tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio denominado El Placer, con matrícula inmobiliaria No. 384-4326, ubicado en el sector Los Alpes, vereda Venus, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá – Morales, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.
TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía del municipio de Tuluá, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
Parágrafo: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.
CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor EFREN ANTONIO NARANJO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.349.048, obrando en su propio nombre.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte
Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo –Atención al Ciudadano.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Expediente No. 0731-004-013-055-2021.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
RENOVACION PERMISO DE VERTIMIENTOS

Tuluá, 27 de abril de 2021

Que el señor Federico Rojas Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 94.457.578 expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la sociedad ESTACIÓN LOS ALPES S.A., identificada con el NIT. 900.194.475-1, y domicilio en el Km 4 vía Tuluá - Andalucía, teléfono 3215201518, correo electrónico *losalpesandalucia@hotmail.com*, municipio de Andalucía, mediante escrito No. 339872021, presentado en fecha 23 de abril de 2021, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, la Renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 730 No. 0732-000371 del 25 de abril de 2016, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Estación de servicio Los Alpes, ubicada en el Km 4 vía Tuluá - Andalucía, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Registro Único Tributario.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Estación Los Alpes S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 5 de abril de 2021.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
6. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-27565, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha abril 7 de 2021.
7. Certificado de uso de suelo No. SPM-14-517-098-17, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Andalucía, en fecha agosto 9 de 2017.
8. Memoria de cálculo para el diseño de una solución individual de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico y comercial.
9. Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
10. Informe de Aforo y Caracterización de vertimientos de la PTARD.
11. Evaluación ambiental del vertimiento y Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
12. Constancia de pago por concepto del servicio de evaluación de la renovación del permiso de vertimientos, según factura electrónica de venta No. CVCF11425 por valor de $21.983,00 cancelada el 4 de marzo de 2021.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Federico Rojas Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 94.457.578 expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la sociedad ESTACIÓN LOS ALPES S.A., identificada con el NIT. 900.194.475-1, y domicilio en el Km 4 vía Tuluá - Andalucía, teléfono 3215201518, correo electrónico *losalpesandalucia@hotmail.com*, municipio de Andalucía; tendiente a la Renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 730 No. 0732-000371 del 25 de abril de 2016, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Estación de servicio Los Alpes, ubicada en el Km 4 vía Tuluá - Andalucía, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la U.G.C. Bugalagrande, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.
TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.
CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor FEDERICO ROJAS OCAMPO, en representación de la sociedad Estación Los Alpes S.A., identificada con el NIT. 900.194.475-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.
Archívese en: Expediente 0731-036-014-118-2014.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000772 DE 2021
(28 DE ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0730 No. 0732-001077 del 9 de agosto de 2018, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y,

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el Artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."
Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:
"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, Art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. *Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme Artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, Art. 37).*
ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. *Término de las concesiones Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, Art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. *Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada (Decreto 1541 de 1978, Art. 50).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, Art. 64).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. *Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación (Decreto 1541 de 1978, Art. 116).*

Que la Ley 373 del 6 de junio de 1997, "Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua", especifica:

"Artículo 1. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. *Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

Artículo 2. *El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 3. Elaboración y Presentación del Programa: *Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua.*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 5. Reuso obligatorio del agua. *Las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua".*

Que mediante Resolución 0730 No. 0732-001077 del 9 de agosto de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, autorizó el traspaso de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante resolución 0730 No. 000606 de agosto 6 de 2013, a favor de la señora TATIANA PATRICIA ANTIA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.284.799 expedida en Buga, para el abastecimiento de los predios La María y La Medalla, ubicados en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11.80% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 10' 32.3290" de Latitud Norte y 76° 12' 15.9480" de Longitud Oeste, a una altitud de 956 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 3-1-2 del rio Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.98 L/seg. (SEIS PUNTO NOVENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO). Por el sistema de gravedad; para riego.
Que la Resolución 0730 No. 0732-001077 del 9 de agosto de 2018, fue notificada personalmente a un autorizado de la señora Tatiana Patricia Antía Pérez, el día 15 de agosto de 2018.

Que la señora MANUELA RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.461.995 expedida en Cali, obrando en su nombre propio, y domicilio en la calle 13 No. 3-38 piso 2, teléfono 3226686321, correo electrónico haciendasantaelena@hotmail.com, del municipio de Andalucía; mediante escrito 33782021 presentado en fecha 15 de enero de 2021, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el Traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-001077 del 9 de agosto de 2018 a favor de la señora Tatiana Patricia Antía Pérez, para abastecimiento del predio La María y La Medalla con matrículas inmobiliarias Nos. 384-97769 y 384-35791, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

2. Certificados de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nos. 384-97769 y 384-35791, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 30 de diciembre de 2020.

3. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

4. Documento de terminación de contrato de arrendamiento.

5. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado.

Que por Auto de fecha 25 de enero de 2021, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MANUELA RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.461.995 expedida en Cali, obrando en su nombre propio, y domicilio en la calle 13 No. 3-38 piso 2, teléfono 3226686321, correo electrónico *haciendasantaelena@hotmail.com*, del municipio de Andalucía; solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el Traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-001077 del 9 de agosto de 2018 a favor de la señora Tatiana Patricia Antía Pérez, para abastecimiento del predio La María y La Medalla con matrículas inmobiliarias Nos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

384-97769 y 384-35791, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. CVCF7918, la señora MANUELA RODRÍGUEZ PÉREZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de traspaso de una concesión de aguas superficiales, por valor de $21.983.00, el día 08 de febrero de 2021.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de febrero de 2021 por parte funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable autorizar el traspaso de la concesión de aguas superficiales.

Que en fecha 17 de febrero de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande y un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte de la CVC, profirieron el concepto técnico correspondiente a la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, presentado por la señora Manuela Rodríguez Pérez, en el cual recomiendan aprobarlo, estableciendo unas obligaciones.

Que en fecha 5 de marzo de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular y el concepto técnico correspondiente a la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

*"**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:***
Se realizó visita de inspección ocular al predio La Maria y La Medalla, observando los siguientes factores relacionados con la solicitud del traspaso de la concesión de aguas superficiales.
El predio no posee vivienda.
Fuente: reglamentación del rio Bugalagrande año 2016.
Aforo de la fuente (caudal base): Río Bugalagrande: 9.300 l/seg.
Aforo de la derivación: ramificación 3-1-2 caudal de 60 lps.
Cuenca: Río Bugalagrande.
Caudal requerido: 6.96 lps. (Seis punto noventa y seis litros por segundo).
Sistema de captación y conducción: por gravedad, (posee obra hidráulica, materializada en el terreno, aprobada por al CVC)
Área total del predio: 12,587.8 hectáreas.
Área a irrigar: 12,587.8 hectáreas
Uso del agua: cultivos de caña de Azúcar.
Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Para determinar la viabilidad del otorgamiento del derecho ambiental solicitado se calcula la demanda de caudal requerido para abastecer las necesidades de predio según los usos de suelo existentes empleando modelos de dotación establecidos para las condiciones de la cuenca hidrográfica abastecedora, luego se verifica que exista disponibilidad de caudal base de distribución ofertado por la fuente suficiente para atender los requerimientos del predio.

11. CONCLUSIONES:
De acuerdo a los cálculos de la oferta de aguas del Canal Nacional, el predio cuenta con una asignación de: 6,96 lps. (Seis punto noventa y seis litros por segundo), por la: ramificación 3-1-2 del rio Bugalagrande y como lo que se está solicitando es el traspaso de la concesión los datos no sufren modificación alguna respecto lo enunciado en la resolución. 0730 Nº 0732-001-1077 del 9 de Agosto de 2018. Por ende es viable el otorgamiento del traspaso solicitado ya que el caudal de la derivación puede abastecer el predio con lo solicitado, sin tener afectaciones a terceros.

12. OBLIGACIONES:
1. *Dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
2. *Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.*
3. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
4. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

5. *Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la fuente abastecedora.*
6. *No captar un caudal de agua mayor al otorgado.*
7. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
8. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*
9. *Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del rio Cauca.*
10. *Pagar la tasa por uso del agua de las fuentes concesionadas en la fecha que establezca la Corporación.*

a. *Durante el primer año:*

11. *Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.*

12. *Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.*

13. *Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.*

14. *Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*

15. *Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.*

16. *Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.*

17. *El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.*

18. *Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.*

19. *Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del programa de uso eficiente y ahorro del agua.*
20. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios".*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 5 de marzo de 2021, que obra en el expediente 0731-010-002-063-2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el TRASPASO de la concesion de aguas superficiales de uso público otorgada a nombre de la señora Tatiana Patricia Antía Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.284.799 expedida en Buga, mediante la Resolución 0730 No. 0732-001077 del 9 de agosto de 2018; a favor de la señora MANUELA RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.461.995 expedida en Cali, para el abastecimiento del predio denominado La María y La Medalla con matrículas inmobiliarias Nos. 384-97769 y 384-35791, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11.8% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 10' 32.3290" de Latitud Norte y 76° 12' 15.9480" de Longitud Oeste, a una altitud de 956 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 3-1-2 del rio Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.98 L/seg. (SEIS PUNTO NOVENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: La presente resolución sustituye parcialmente la Resolución 0730 No. 0732-001077 del 9 de agosto de 2018a nombre de la señora Tatiana Patricia Antía Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.284.799, para el abastecimiento del predio La María y La Medalla.

Parágrafo Segundo. Modificar la cuenta No. 104007 a partir de la ejecutoria de la presente resolución, en el sentido de cambiar el responsable de la concesión, o en su defecto crear una nueva cuenta a nombre la señora Manuela Rodríguez Pérez.

Parágrafo Tercero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Cuarto: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la señora MANUELA RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.461.995 expedida en Cali, para un período de CINCO (5) AÑOS contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, sin perjuicio de los trámites necesarios que se deberán adelantar para solicitud de permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Parágrafo. La señora MANUELA RODRÍGUEZ PÉREZ, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones legales, así como a los lineamientos técnicos establecidos dentro del concepto técnico de evaluación del PUEAA.

Cualquier modificación al Plan de inversiones y al cronograma de ejecución que se presenta en el documento, deberán ser solicitados y sustentados técnica y financieramente, no debe alterar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y programas contemplados.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La señora MANUELA RODRÍGUEZ PÉREZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.

3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del rio Bugalagrande.

8. Pagar la tasa por uso del agua de las fuentes concesionadas en la fecha que establezca la Corporación.

Obligaciones para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. Durante el primer año:

1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.

2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.

3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.

4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

7. Estructurar el plan de acción a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

8. Establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, teniendo en cuenta la vigencia. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

9. Incluir el cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 000606 del 6 de agosto de 2013, modificada por la resolución 0730 No. 0732-001077 del 9 de agosto de 2018, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora MANUELA RODRÍGUEZ PÉREZ. o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Tuluá, a los 28 DE ABRIL 2021

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Archívese en: Expediente 0731-010-002-063-2013

DAR SURORIENTE

ABRIL 19 AL 30 DE 2021

AUTO DE INICIACIÓN

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

CONSIDERANDO

Que el Subsecretario de Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, mediante comunicación recibida en la CVC – DAR Suroriente el día 31 de Marzo de 2019, con radicado No 183752019, hace entrega del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Corregimiento de Guanabanal, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para su revisión y aprobación.

Que una vez evaluada la documentación presentada, se concluye que la documentación no está completa, según normativa vigente, y se procede a solicitar la información complementaria mediante oficio No. 0721-187352019 de fecha 29 de enero de 2021, recibido en la Alcaldía Municipal en fecha 8 de febrero de 2021.

Que la Subsecretaria de Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, mediante comunicación recibida en la CVC – DAR Suroriente el día 25 de Marzo de 2021, con radicado No 274722021, hace entrega de la información complementaria solicitada previamente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la el Municipio de Palmira, tendiente a la revisión y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), para el Corregimiento de Guanabanal, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Municipio de Palmira deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($4.338.421.oo), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No 0700 – 0214 de 2020.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Confórmese el Equipo Evaluador del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Corregimiento de Guanabanal, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Palmira, el cual estará integrado por un funcionario de la Dirección Técnica Ambiental, Dirección De Gestión Ambiental, Dirección Ambiental Regional Suroriente y Oficina Asesora de Jurídica de la CVC.

CUARTO: Remítase copia del presente Auto, a la Dirección Técnica Ambiental, Dirección de Gestión Ambiental, Dirección de Planeación y Oficina Asesora de Jurídica de la CVC.

QUINTO: Notificar el presente Auto al Representante Legal del Municipio de Palmira, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra el presente Auto procede el recurso de reposición y de Apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Isabel Cristina Echeverri A.
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente: 0721-037-036-765203-2021

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

CONSIDERANDO

Que el Subsecretario de Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, mediante comunicación recibida en la CVC – DAR Suroriente el día 31 de Marzo de 2019, con radicado No 183752019, hace entrega del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Corregimiento de Matapalo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para su revisión y aprobación.

Que una vez evaluada la documentación presentada, se concluye que la documentación no está completa, según normativa vigente, y se procede a solicitar la información complementaria mediante oficio No. 0721-187352019 de fecha 29 de enero de 2021, recibido en la Alcaldía Municipal en fecha 8 de febrero de 2021.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Subsecretaria de Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, mediante comunicación recibida en la CVC – DAR Suroriente el día 25 de Marzo de 2021, con radicado No 274722021, hace entrega de la información complementaria solicitada previamente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la el Municipio de Palmira, tendiente a la revisión y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), para el Corregimiento de Matapalo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Municipio de Palmira deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($4.338.421.oo), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No 0700 – 0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Confórmese el Equipo Evaluador del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Corregimiento de Matapalo, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Palmira, el cual estará integrado por un funcionario de la Dirección Técnica Ambiental, Dirección De Gestión Ambiental, Dirección Ambiental Regional Suroriente y Oficina Asesora de Jurídica de la CVC.

CUARTO: Remítase copia del presente Auto, a la Dirección Técnica Ambiental, Dirección de Gestión Ambiental, Dirección de Planeación y Oficina Asesora de Jurídica de la CVC.

QUINTO: Notificar el presente Auto al Representante Legal del Municipio de Palmira, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra el presente Auto procede el recurso de reposición y de Apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Isabel Cristina Echeverri A.
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroriente

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Copia Expediente: 0722-037-036-765201-2021

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

CONSIDERANDO

Que el Subsecretario de Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, mediante comunicación recibida en la CVC – DAR Suroriente el día 31 de Marzo de 2019, con radicado No 183752019, hace entrega del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Corregimiento de Tablones, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para su revisión y aprobación.

Que una vez evaluada la documentación presentada, se concluye que la documentación no está completa, según normativa vigente, y se procede a solicitar la información complementaria mediante oficio No. 0721-187352019 de fecha 29 de enero de 2021, recibido en la Alcaldía Municipal en fecha 8 de febrero de 2021.

Que la Subsecretaria de Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, mediante comunicación recibida en la CVC – DAR Suroriente el día 25 de Marzo de 2021, con radicado No 274722021, hace entrega de la información complementaria solicitada previamente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la el Municipio de Palmira, tendiente a la revisión y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), para el Corregimiento de Tablones, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Municipio de Palmira deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($4.338.421.oo), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No 0700 – 0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Confórmese el Equipo Evaluador del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Corregimiento de Tablones, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Palmira, el cual estará integrado por un funcionario de la Dirección Técnica Ambiental, Dirección De Gestión Ambiental, Dirección Ambiental Regional Suroriente y Oficina Asesora de Jurídica de la CVC.

CUARTO: Remítase copia del presente Auto, a la Dirección Técnica Ambiental, Dirección de Gestión Ambiental, Dirección de Planeación y Oficina Asesora de Jurídica de la CVC.

QUINTO: Notificar el presente Auto al Representante Legal del Municipio de Palmira, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra el presente Auto procede el recurso de reposición y de Apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Isabel Cristina Echeverri A.
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente: 0722-037-036-765202-2021

AUTO DE INICIACIÓN DE
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor **Juan Carlos Aristizábal Rivera,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.287 expedida en San Andrés, en calidad de Tercer Suplente del Gerente y Representante Legal de la Sociedad denominada **SANTA ANITA NÁPOLES S.A.,** identificados con el NIT. 900.211.167 - 1, con domicilio en la Calle 70 Norte # 3 CN – 275, Bodega 2, del Municipio de Santiago de Cali, Propietarios del predio denominado **"GRANJA AVÍCOLA SUERTE 30 – LOTE #3",** identificado con la Matrícula Inmobiliarias No. 378 - 117021, ubicado en el Corregimiento de San Joaquín, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito firmado de fecha Febrero 20 de 2020, con Radicado de CVC No. 695212020 de fecha Diciembre 02 de 2020, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo,** para el beneficio de la citada Granja, la cual es utilizada en Uso Doméstico y Pecuario, en un área de 2.58 Hás.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y firmada por el Tercer Suplente del Gerente, señor **Juan Carlos Aristizábal Rivera,** de fecha Febrero 20 de 2020, para una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.

- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costos del Proyecto, Obra o Actividad.
- Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 117021 de fecha Diciembre 02 de 2020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad denominada **Santa Anita Nápoles S.A.,** de fecha Noviembre 03 de 2020, expedido por la Cámara de Comercio del Círculo de Cali.
- Certificado de Uso del Suelo No.255-06-02-03-0217 de fecha Agosto 19 de 2011, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación e Informática, de la Alcaldía Municipal de Candelaria.
- Informe de la prueba de Bombeo, de fecha Febrero 10 de 2020, realizada por el Ingeniero Fernando Medina Tovar.
- Informe de Caracterización del Agua cruda del Pozo, de fecha Octubre 09 de 2020, realizados por Laboratorios acreditados ante el IDEAM.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.18.001.287 expedida en San Andrés, a nombre del señor **Juan Carlos Aristizábal Rivera,** Tercer Suplente del Gerente y Representante Legal, de la Sociedad Propietaria.

- Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua – PUEAA, para el predio denominado **Granja Avícola Suerte 30 – Lote #3.**

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las Normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31, Numeral 9, de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente.

D I S P O N E :

P R I M E R O : INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por señor **Juan Carlos Aristizábal Rivera,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.287 expedida en San Andrés, en calidad de Tercer Suplente del Gerente y Representante Legal de la Sociedad denominada **SANTA ANITA NÁPOLES S.A.,** identificados con el NIT. 900.211.167 - 1, con domicilio en la Calle 70 Norte # 3 CN – 275, Bodega 2, del Municipio de Santiago de Cali, Propietarios del predio denominado **"GRANJA AVÍCOLA SUERTE 30 – LOTE #3",** identificado con la Matrícula Inmobiliarias No. 378 - 117021, ubicado en el Corregimiento de San Joaquín, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito firmado de fecha Febrero 20 de 2020, con Radicado de CVC No. 695212020 de fecha Diciembre 02 de 2020, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo,** para el beneficio de la citada Granja, la cual es utilizada en Uso Doméstico y Pecuario, en un área de 2.58 Hás.

S E G U N D O : El Usuario deberá cancelar la suma de **Un Millón, Ciento Dieciocho Mil, Seiscientos Noventa y Tres Pesos M/cte ($ 1'118.693,oo),** por concepto del Servicio de Evaluación del Derecho Ambiental, para lo cual deben de acercar a las Oficinas de la CVC – Palmira, a Facturar dicho valor. **ORDENAR** de oficio la práctica de una Visita Ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime o quien hagan sus veces, para que envíe y se designe al Funcionario Idóneo de la Dirección Técnica Ambiental – Aguas Subterráneas, de la CVC – Cali y al funcionario de la zona, de la DAR Suroriente, de la CVC – Palmira, para que practiquen la correspondiente Visita.

T E R C E R O : ORDÉNESE la Fijación de un Aviso en lugar Público y visible de las Oficinas de la Alcaldía Municipal de Candelaria y en la cartelera de la Oficina de CVC – DAR Suroriente en Palmira, el cual deberán contener las partes pertinentes a la solicitud, por el termino de diez (10) días hábiles. Una vez Desfijado dicho Aviso se deberá glosar al **Exp No. 0721 – 010 – 001 – 039 - 2021,** con la correspondiente constancia de Fijación y Desfijación.

P A R Á G R A F O : Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Desfijación del citado Aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una Visita Ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá emitir el respectivo Concepto Técnico.

C U A R T O : Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, Publíquese un extracto de éste Auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70, de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 15, del Código Contencioso Administrativo.

Q U I N T O : Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, Comuníquese el presente Auto al Representante Legal de la Sociedad denominada **SANTA ANITA NÁPOLES S.A.,** Beneficiarios de ésta Concesión y Propietarios del predio denominado **"Granja Avícola Suerte 30 – Lote #3".**

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E .

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró : Daniel Ramírez Q. – Técnico Operativo - Sustanciador

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó : Doris María Gallego N. – Abogado DAR SURORIENTE

Exp No. 0721 – 010 – 001 – 039 - 2021

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000203 DE 2021
(15 Abril 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO
ROSA MARINA LÓPEZ OCHOA - PREDIO SINCERÍN 3"

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre de 1993, No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Decreto No. 1541 de 1978, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148, Resolución 0100 No. 0660 – 0691 de 2012, Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 000402 de Octubre 09 de 2002, Resolución 0100 No. 0320 - 1035 de Diciembre 30 de 2020 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora **ROSA MARINA LÓPEZ OCHOA,** identificada con la cédula de ciudadanía No.31.149.184 expedida en Palmira – Valle, con domicilio en la Calle 34 #19-105 del Municipio de Palmira, en su condición de Propietaria del predio denominado **"SINCERÍN 3",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-26352, ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Enero 20 de 2021, con Radicado de CVC No.46362021 de fecha Enero 20 de 2021 y Formulario Único Nacional de solicitud, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, DAR Suroriente – CVC Palmira, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el beneficio del citado predio, con punto de Captación localizado en las siguientes Coordenadas: Geográficas WGS 1984: 03° 35' 47.5" N – 76° 14' 54.4" W y Planas Magna Colombia Oeste : X (Este) 1.092.113 – Y (Norte) 889.498, con una a.s.n.m. de 1085 metros, que es Captada de la Subderivación 4-2, de la Fuente denominada **Río Nima** y utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 4.5 has, cultivadas con Caña de Azúcar.

- Solicitud escrita y firmada por la Propietaria del predio denominado **"Sincerín 3",** señora **Rosa Marina López Ochoa,** de fecha Enero 20 de 2021.
- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar los costos del Proyecto, Obra o Actividad.
- Levantamiento Topográfico - Plano del predio denominado **"Sincerín 3",** distribución general.
- Escritura Pública No. 2.675 de fecha Diciembre 30 de 2011, expedida por la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Palmira.
- Certificado de Tradición y Libertad No. 378 - 26352, de fecha Enero 19 de 2021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.31.149.184 expedida en Palmira, a nombre de la señora **Rosa Marina López Ochoa,** Propietaria del citado predio.
- Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para el predio denominado **"Sincerín 3".**

DOCUMENTO (S) SOPORTE (S): Se encuentran adjuntos al Expediente No.0721-010-002-0825-2011.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S): Rosa Marina López Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.149.184 expedida en Palmira, Celular 312-7887129 Correo Electrónico: rosalopez19561992@gmail.com. Domicilion: Calle 34 # 19-105 del Municipio de Palmira.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de Otorgar la Renovación de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Capatada de la Sub-Derivación 4-2, del Rio Nima.

LOCALIZACIÓN: El predio "Sincerin 3", se encuentra ubicado en el Corregimiento deTienda Nueva, jurisdicción del Municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Coordenadas Geográficas WGS 1984: 03° 35' 47,5'' N - 76° 14' 54,4'' W
Coordenadas Planas Magna Sirgas: X (Este) 1.092.113 - Y (Norte) 889.498
Altitud: 1085 m.s.n.m

Ilustración 1. Ubicación del predio y del punto de Captación. GeoCVC 2021

ANTECEDENTE (S): El 20 de Enero de 2021 la señora **Rosa Marina López Ochoa,** solicitó la Renovación de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Otorgada por la CVC, mediante la Resolución 0720 No.0721-00369-2011, para el abastecimiento del predio "Sincerin 3", con Radicado No.46362021.

El 26 de Enero de 2021 se profirió Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental y se procede a realizar la Visita de Inspección Ocular por parte de funcionarios de ésta dependencia.

NORMATIVIDAD: Procedimiento corporativo P.T.0350.13 V9, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto No.1541 de 1984, Decreto No.1076 de 26 de Mayo de 2015, Resolución 0100 No.0660-0691 de 2012 y Circular No.0037 del 27 de Junio del 2019, emitida por la Dirección General de la CVC, frente a las directrices al Régimen de transición para los Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Predio	**Sincerin 3**
Número de Matricula	378-26352
Área Total (ha)	4,95
Área de riego (ha)	4,5

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cultivos	Caña de Azúcar
Número de animales	No aplica
Fuente	Sub-Derivación 4-2 – Rio Nima
Cuenca	Amaime
Coordenadas captación (Wgs 1984)	03°35'43,4''N / 76°14'51,9''W.
Coordenadas captación (Magna Colombia Oeste)	X(este) 1.092.190 – Y(norte) 889.372
Altura de la captación (m s.n.m.)	1090
Captación	Por gravedad
Requiere servidumbre para la captación	Si
Tipo de bocatoma y estado	Obra de derivación en cemento.
Requiere servidumbre para conducción	No
Conducción (tubería, acequia, bombeo, otro) y estado	Se realiza por gravedad mediante acequia en tierra para riego por surcos del cultivo. El agua pasa por tubería enterrada por debajo de la vía contigua al predio.
Otras obras (tanques de almacenamiento o distribución)	No
Cobertura forestal en el punto de captación	Escasa.
Uso	Agrícola.
Tipo de riego	Surcos
Sobrantes	No se generan.
Observaciones	Ninguna.
Sistema de Área Protegida	Ninguna.
Ecosistema	Bosque cálido seco en piedemonte coluvio -aluvial

Características Técnicas: Teniendo en cuenta la Resolución No.DG 185 del 09 de Mayo de 2001, "por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No.SRN-0543 del 26 de Mayo de 1994, Reglamentaria del Río Nima, Quebrada Los Negros y los Zanjones Beringo y Beringuito", se observa que el predio **"Sincerin 3"** se encuentra dentro del cuadro de distribución de la mencionada Resolución, con un caudal asignado de 1,5 Ltsl/seg.

Cabe anotar que, la Reglamentaria del Río Nima se encuentra en etapa de actualización, los módulos de Riego podrían verse modificados y por ende los caudales a asignar, por lo tanto, quedan sujetos a cambios los caudales otorgados mediante el Uso del cuadro de distribución de la Resolución No.DG 185 del 09 de Mayo de 2001.

0402	Subderivación 4-2- Der			Q=	7,14				
Orígen:Predio "Sincerin No. 4, de María Graciela Ochoa de O. Entrega: Río Nima, en predio "La Quijada"									
0402	1	Sincerin No. 4	Ochoa de Orozco María Graciela	10,00	RIE	CAÑA	G	3,76	52,66
0402	2	Sincerin No. 3	Ochoa de López Yolanda	4,00	RIE	CAÑA	G	1,50	21,01
0402	3	La Quijada	Jimenez Ferro María Cristina	5,00	RIE	CAÑA	G	1,88	26,33

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo anterior, se considera que es viable Otorgar la Renovación de la Concesión de Aguas Superficial de Uso Público, para el beneficio predio “Sincerin 3”, de propiedad de la señora **Rosa Marina López Ochoa,** de la Fuente denominada Sub-Derivación 4-2, del Rio Nima, en un porcentaje del 21,01% del caudal ofertado por la Fuente, equivalente dicho porcentaje a UNO COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO (1,5 Lts/seg).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REQUERIMIENTOS MINIMOS PARA PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA
NORMAL Y SIMPLIFICADO
Resolución 1257 2018-Decreto 1090 2018 MADS

Predio: Sincerin 3

1. Información General	SI	NO	Parcial	N/A	Observaciones
1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.					
1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.					
2. Diagnóstico					
2.1. Línea base de oferta de agua					
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.					
2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.					
2.2. Línea base de demanda de agua					
2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.					
2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.					
2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.					
2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.					MEJORAR LAS CONDIICIONES DEL SISTEMA DE MEDICIÓN
succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.					
2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.					LA IDENTIFICACIÓN DE PERDIDAS EN EL SISTEMA NO SE IDENTIFICAN DE MANERA CLARA
2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.					
3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.					
4. Plan de Acción					
4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.					
4.2. Inclusión de metas e indicadores de PUEAA - Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.					SE DEBEN EVALUAR LOS INDICADORES Y AJUSTAR SEGÚN EL PROYECTO PLANTEADO. NO SE VISUALIZA LOS CUADROS QUE CONTIENEN LAS DESCRIPCIONES DEL PROGRAMA.
4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA - En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.					

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA PUEAA – SIMPLIFICADO

El programa de Ahorro y Uso Eficiente deberá contener acciones orientadas a la reducción de pérdidas, cuyas metas serán expresadas en función de la cantidad de obras o mejoramiento físico, que se programa para el Quinquenio del programa y también acciones que propendan por el ahorro de Agua, que puedan ser a través de campañas educativas para la disminución del consumo promedio.

Se recomienda, la orientación para algunas medidas o acciones que pueden considerarse en los programas de uso eficiente y ahorro de agua, según la magnitud y condiciones particulares de cada uso que son adoptadas de la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS 2018.

Teniendo en cuenta el documento del PUEAA SIMPLIFICADO del Predio “SINCERIN 3”, se cuenta con la siguiente información mínima requerida por la Norma:
Objetivo General: Establecer el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA Simplificado para la Fuente de Captación, para suplir el desarrollo de las actividades de cultivo, que se llevan a cabo en el Predio “Sincerín 3”, Ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva, del Municipio de Palmira.

Objetivos Específicos: Identificar las pérdidas que se pueden producir en el sistema de abastecimiento para el Riego de 4.0 has + 9.5954.0 metros, cultivadas con Caña de Azúcar

Mejorar la conducción del Agua para el Riego, dentro del Predio, en un 1% anual.
Renovar la Concesión de Aguas del Predio y solicitar el Agua para.
Participar por lo menos en (2) dos jornadas de capacitación año.

ACTIVIDADES Y PROYECTOS:

Programa	Inversión
No.1 - Protección de cuencas abastecedoras	$ 5.300.000.oo
No.2 - Mejoramiento de los sistemas de medición	$ 1.600.000.oo
No.3 - Reducir pérdidas de Agua	$ 6.100.000.oo
No.4 - Campañas educativas sobre el Ahorro del Agua	$ 800.000.oo

La CVC podrá realizar requerimientos adicionales con el fin de dar cumplimiento efectivo a las metas propuestas. También, la Corporación podrá solicitar informes intermedios sobre dichos avances, sobre las actividades realizadas o sobre algunos de los componentes del sistema de abastecimiento de Agua.

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto de fecha Abril 08 de 2021 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el **Expediente No. 0721 – 010 – 002 – 0825 – 2010,** conjuntamente con los parámetros Hidráulicos de la zona, se conceptúa que es Técnicamente viable el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada de la **Subderivación 4 – 2,** de la Fuente denominada **Río Nima.** Conforme a lo anterior, la Directora Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales,

R E S U E L V E :

A R T Í C U L O P R I M E R O: Otorgar la **Renovación** de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Captada de la Subderivación 4 – 2, de la Fuente **Río Nima,** con punto de Captación localizado en las siguientes Coordenadas Geográficas WGS 1984: 03° 35’ 43.4’’ N - 76° 14’ 51.9’’ W y Planas Magna Sirgas: X (Este) 1.092.190 - Y (Norte) 889.372, con una a.s.n.m. de 1.090 metros, a favor de la señora **ROSA MARINA LÓPEZ OCHOA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.184 expedida en Palmira, en su condición de Propietaria

del Predio denominado **"SINCERÍN 3",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 26352, ubicado en el Corregimiento de Tienda Nueva, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, la cual es utilizada en Uso Agrícola, correspondiente al 21.01%, del caudal ofertado por la citada Fuente, estimándose éste porcentaje ofertado en la cantidad de : **UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (1.5 Lts / seg) = 3.942 m3 / Mes.**

A R T Í C U L O S E G U N D O: Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estímese el porcentaje para ésta Fuente, en la cantidad de : **UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (1.5 LPS) = 3.942 m3 / Mes.**

Calle 34 # 19 - 105 Barrio Uribe - del Municipio de Palmira
Celular 312 - 7887129 rosalopez19561992@gmail.com

PARÁGRAFO 1° : El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 a la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

PARÁGRAFO 2° : Verificar en el Sistema Financiero de la CVC, si el Usuario tiene cuenta, en caso negativo, se debe dar apertura a una nueva, con la finalidad de realizar los cobros correspondientes, establecidos en el marco Legal del proceso.

A R T Í C U L O T E R C E R O : Descripción de la situación :

Captación: La Captación se realiza por Gravedad, directamente del cauce principal de la Subderivaión 4 – 2, del Río Nima.

Conducción: La Conducción igualmente se realiza por Gravedad, mediante una Acequia en tierra, para Riego por surcos del ultivo. El Agua pasa por Tubería enterrada por debajo de la Vía contigua al predio.

Uso del Recurso: Uso Agrícola, para el Riego de 4.5 has, cultivadas con Caña de Azúcar.

Sobrantes: No se generan con ésta Concesión.

Cobertura Forestal en el Punto de Captación: Se encuentra en buenas condiciones, Bosque Cálido Seco, en piedemonte coluvio – Aluvial.

A R T Í C U L O C U A R T O: Requerimientos, Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

1. No captar un caudal de agua mayor al indicado en la presente Resolución de Concesión.
2. Ajustar el PUEAA SIMPLIFICADO predio SINCERIN 3; según lo requerido Técnicamente en las conclusiones de Aprobación Parcial del programa, en un **plazo de tres (03) meses** contados a partir de la emisión del presente acto administrativo.
3. Implementar acciones de uso eficientes y Ahorro del agua, contenidos en el PUEAA SIMPLIFICADO.
4. Dentro de los tres (3) meses siguientes al primer año de vigencia de la Concesión, el Usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de estas.
5. Presentar los avances anuales del PUEAA ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente – CVC, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original.
6. Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio, los cuales

determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

7. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción (riego y drenaje) y almacenamiento de las aguas superficiales.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
9. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto No.1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
12. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban contener.
13. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
14. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad de acuerdo con lo establecido en el Artículo 62, del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto No.1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1°: El PUEAA SIMPLIFICADO del predio **"SINCERIN 3",** cumple parcialmente con los requisitos mínimos exigidos por la Norma Ministerial, Resolución No.1257 de Julio de 2018; por tanto, se concluye la **APROBACIÓN PARCIAL** del PUEAA; la cual está sujeta a la presentación de los requerimientos Técnicos aquí señalados, en un **plazo de tres (3) meses:**

- Dar claridad en la identificación de pérdidas en el sistema desde el punto de captación hasta su aprovechamiento final; lo cual permita proponer programas o proyectos o acciones de Ahorro y Uso Eficiente que las subsanen.
- Se deben evaluar los indicadores y ajustar según el proyecto planteado.
- Se deberá mejorar los cuadros que contienen las descripciones del programa, que permitan su correcta visualización.
- En el programa 3, reducir las pérdidas del Agua, se deberá replantear las acciones, las cuales deben corresponder a la identificación de pérdidas que se encuentren en el sistema.

A R T Í C U L O Q U I N T O: La señora **ROSA MARINA LÓPEZ OCHOA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.184 expedida en Palmira - Valle, en su condición de Propietaria del Predio denominado **"SINCERÍN 3"**, queda obligada a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la **Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011** o la Norma que la modifique o sustituya.

P A R Á G R A F O 1º: Para lo anterior deberá entregarse cada año, la Tabla de Discriminación de Valores en la Etapa de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

i) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

ii) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

iii) Pagos Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

iv) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

P A R Á G R A F O 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

P A R Á G R A F O 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.
A R T Í C U L O S E X T O: Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de **Diez (10) años,** contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC nó tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo, por todo concepto con la CVC, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

A R T Í C U L O S É P T I M O: Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el Artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto No. 1076 de 2015, las contenidas en el Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974.

A R T Í C U L O O C T A V O: Notificar la presente Providencia, a la señora **ROSA MARINA LÓPEZ OCHOA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.184 expedida en Palmira – Valle, en su condición de Propietaria del Predio denominado **"Sincerín 3",** quien es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

A R T Í C U L O N O V E N O: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

A R T Í C U L O D É C I M O: P U B L I C A C I Ó N , El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de a CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

N O T I F Í Q U E S E, P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E .

Dada en Palmira - Valle -, a los

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Doris Maria Gallego N. - Asesoría Jurídica

Exp. # 0721 - 010 – 002 – 0825 - 2010

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000202 DE 2021
(15 Abril 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp – 942 – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA PREDIO PLANTA DE POTABILIZACIÓN BARRANCAS"

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución 0100 No.0320 - 1035 de Diciembre 30 de 2020, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor **GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.689.188 expedida en Medellín (Antioquia), con domicilio en la Calle 31 # 29 – 14, Oficina 201, del Municipio de Palmira, en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada **Aquaoccidente S.A. E.S.P.,** identificados con el NIT. 900.651.752 - 8, en calidad de Autorizados por el Representante Legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA,** identificados con el NIT. 891.380.007 - 3, Propietarios del predio denominado **"PLANTA DE POTABILIZACIÓN BARRANCAS",** identificado con las Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 18480, ubicado en el Corregimiento de Barrancas, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para que tramiten ante la CVC una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp – 942,** para lo cual mediante escrito firmado de fecha Noviembre 24 de 2020, con Radicado de CVC No. 677222020 de fecha Noviembre 24 de 2020, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dicha Concesión, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada únicamente como Fuente de Contingencia en época de lluvias, para consumo Humano y Doméstico.

Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Autorización escrita y firmada por la Alcaldía Municipal de Palmira, para el Trámite de una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo No.Vp-942.
- Formulario Único Nacional de Solicitud para una Concesión de Aguas – Pozo, No.Vp-942 y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costos del Proyecto.
- Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No.378-18480, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

- Escritura Pública No.01 de fecha Enero 1° de 2020, por medio de la cual se protocoliza el Acta de Posesión del Alcalde No.2020-0001.
- Copia de la cédula de ciudadanía No.1.107.048.519, a nombre del señor **Oscar Eduardo Escobar García.**
- Concepto de Uso del Suelo.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, de la Sociedad denominada **Aquaoccidente S.A. E.S.P.**
- Censo listado de Usuarios del Acueducto.
- Concepto Técnico para la construcción del Pozo.
- Informa Técnico de la construcción del Pozo.
- Prueba de Bombeo.
- Programa del Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, para la Planta.
- Un (1) Plano general de la Planta de Potabilización.

Que por Auto de Iniciación de Trámite, de Diciembre 10 de 2020, la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una Visita Ocular al Predio materia de la petición y se ordenó remitir el Expediente a la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos, Aguas Subterráneas, de la CVC – Cali, para que se designe al Funcionario Especializado y la fecha de la Visita Técnica al citado predio, con el fín de realizar el Informe y emitir el respectivo Concepto Técnico.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 14 de Abril de 2021, se recibe el **Expediente No. 0722 – 010 – 001 – 148 - 2020,** por la Oficina Coordinadora de la UGC Amaime, de la DAR Suroriente, con el respectivo Informe de la Visita y el Concepto Técnico No. 26127 – C – 55 – 2021 de fecha Marzo 12 de 2021, remitido por el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental, Recursos Hídricos, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, con referencia al Otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 942,** localizado en el Predio denominado **"PLANTA DE POTABILIZACIÓN",** ubicado en el Corregimiento de Barrancas, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de él se extracta lo siguiente :

Objetivo: Evaluar la viabilidad de Otorgar o Negar una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No.Vp-942.**

Localización: El Predio denominado "**Planta de Potabilización Barrancas",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-18480, está ubicado en el Corregimiento de Barrancas, del Municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Antecedentes: Se realiza Visita Técnica el día 19 de Febrero de 2021, en la cual se obtuvo la siguiente información:

La ubicación Geográfica del Pozo, corresponde a las siguientes Coordenadas tomadas de la visita con GPS:

Coordenada Norte: 882.976,11 Coordenada Este: 1.093.751,78
Sistema de Coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca Hidrográfica del Rio Amaime

- El Pozo objeto de la Concesión, fue construido con el Concepto Técnico de Perforación de Pozos emitido por la CVC No.26128-P290-2018.
- Fecha de Perforación: Entre el 13 de febrero 2019 y el 12 de septiembre de 2019.
- Nombre del Perforador: LLANOPOZOS S.A.
- El Pozo cuenta con una profundidad de 282.5 metros, en acero al carbón de 14" de diámetro hasta los 102 metros, reduciéndose a 10" hasta el final. Cuenta con Sello sanitario hasta los 40 metros, línea de aire. El primer filtro se instaló a los 79 metros en acero inoxidable con ranura continua 30 de 14" en 3 metros de profundidad.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En el sector, se identifica el Pozo No.Vp- 910, que fue usado como punto de observación. Este Pozo está Concesionado desde el año 2019, al Municipio de Palmira y Operado por AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. y hace parte del sistema de la Planta de Potabilización Barrancas.

  La prueba de Bombeo realizada por la empresa LLANOPOZOS S.A., el día 02 de Septiembre de 2019, la cual presenta los siguientes resultados:

  La prueba de Bombeo fue realizada durante 72 horas escalonada con caudales de 40 Lts/seg, 50 Lts/seg y 60 Lts/seg de 24 horas y con 24 horas de Recuperación al final de la misma. El equipo de Bombeo utilizado corresponde a una Bomba sumergible FRANKLIN, Motor de 125 HP, lubricada por Agua.

  Profundidad del Pozo: 282,5 m
  Diámetro Revestimiento: 14" y 10" en acero al carbón
  Nivel Estático (NE): 56.66 m
  Nivel de Bombeo (NB): 73,68 m
  Abatimiento (s): 17,02 m
  Caudal (Q): 50 Lts/seg
  Capacidad Específica (Q/s): 2,7 Lts/seg/m
  Transmisividad (T) presentada: 1190 m2/día
  Tiempo de Bombeo (horas): 24 horas
  Sistema de Aforo: Volumétrico
  Niveles Medidos con: Sonda Eléctrica

  Se utilizó como Pozo de observación para el seguimiento al descenso y Recuperación el Pozo No.Vp-910, el cual está localizado a más de 500 metros aproximadamente.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

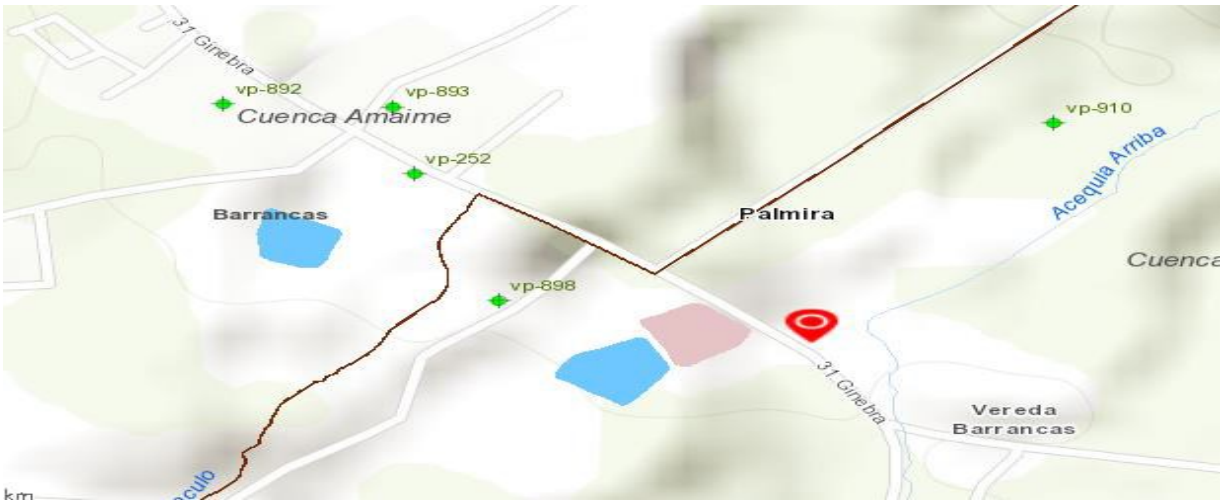

La prueba de Recuperación del **Pozo No.Vp-942** tuvo una duración de 24 horas, en las cuales el Pozo llego a estabilizarse en 59.20 metros, con un porcentaje de Recuperación con respecto al Nivel Estático inicial de 86%. Éste nivel fue alcanzado a partir de los 240 minutos (4 horas) de la finalización del Bombeo y se mantuvo hasta finalizar la prueba.

Durante el desarrollo de la prueba de Bombeo se utilizó el Pozo No.Vp-910 como Pozo de observación, localizado en el mismo predio a una distancia aproximada de 480 metros. Los resultados de descenso y Recuperación del Pozo No.Vp-910, indican que el Nivel Estático inicial fue de 61,6 metros y una vez iniciado el Bombeo del Pozo No.Vp-942, presentó interferencia a partir de los 5 minutos, alcanzando un descenso final de 8,96 metros a las 72 horas, es decir alcanzó un nivel de 70.56 metros. En la etapa de Recuperación, que solo fue medida durante 11 horas, se indica que el nivel del Pozo No.Vp-910, solo subió 0,65 metros, estabilizándose finalmente en un nivel de 69.51 metros.

Con base en la información suministrada, se observa que los Pozos No.Vp-942 y No.Vp-910 presentan interferencias que deben ser evaluadas con mayor detalle.

En el momento de la visita técnica se corroboró la siguiente información:

- El Pozo No.Vp-942 no se encontró en Operación.
- Cuenta con línea de aire, localizada a 0,80 metros del suelo.
- No se pudo medir el Nivel Estático, dado que éste fue superior a la longitud de la Sonda eléctrica utilizada (longitud máxima de 50 metros).
- Bomba instalada a 96 metros.
- No se realizó Aforo del Pozo.
- Diámetro de Conducción de 10”.
- El Pozo cuenta con Medidor de Agua, Marca SIEMENS.
- Con cerramiento, tapa y buen estado de la Captación.
- Pozo para Uso de Contingencia para la Planta de Tratamiento, con ingreso directo a proceso.

La Secretaria de Salud Departamental, emite a la Alcaldía de Palmira la Resolución No.1220- 68-1372 del 05 Agosto de 2020, por la cual expide Autorización Sanitaria para el Uso del Agua del **Pozo No.Vp-942** como fuente de Agua del sistema de abastecimiento del Municipio de Palmira. La vigencia es por diez (10) años, para Uso del Agua del Pozo, como Fuente de Agua para consumo Humano, para el casco urbano y de los Corregimientos de Barrancas, Guayabal, La Torre, La Acequia, Tienda Nueva, La Bolsa, La Cascada, La Pampa, Aguaclara, Bolo La Italia, Bolo San Isidro y el sector suburbano de Coronado, del Municipio de Palmira.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Adicionalmente en el Expediente se encuentra el análisis de calidad del Agua realizado por el Laboratorio ANALISIS AMBIENTAL, con fecha de muestreo 04 de Septiembre de 2019. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.09
Conductividad	us/cm	327,2
Temperatura	°C	23,1
Oxígeno disuelto	mg/l	0.99
Sólidos totales	mg/l	340
Turbiedad	NTU	0,65
Color real	Pt-Co	< 5
Sodio	mg/l	16,23
Demanda química de oxígeno	mg/l	----
Demanda bioquímica de oxígeno	mg/l	-----
Alcalinidad total	mg $CaCO_3$/l	179,34
Potasio	mg/l	1,27
Dureza total	mg $CaCO_3$/l	210,5
Dureza cálcica	mg CaCO3/l	128,68
Dureza magnésica	mg/l	22,0
Bicarbonatos	mg CaCO3/l	179,34
Carbonatos	mg CaCO3/l	0
Magnesio	mg Mg /l	25,93
Ortofosfatos	mg/l	0,85
Calcio	mg Ca/l	25,24
Cloruros	mgCl/l	< 20
Sulfatos	mg SO_4/l	51,8
Manganeso	mg Mn/l	0,15
Nitrógeno Total	mg N/l	< 5
Nitrógeno amoniacal	mg N/l	-----
Nitratos	mg N-NO_3/l	< 0,5
Nitritos	mg N-NO_2/l	< 0,015
Hierro total	mgFe/l	0,09
Indice de Langelier		-0,28
Balance iónico	**%**	***5,05 Calculado**
Coliformes totales	NMP/100ml	122
Coliformes Fecales	NMP/100ml	< 2

Los resultados del análisis de calidad del Agua Subterránea presentado para el **Pozo No.** **Vp-942,** se observa que presenta iones en concentraciones ajustadas a los valores típicos para los rangos de clasificación para calidad de Agua Subterránea del Valle del Cauca. Los resultados del Índice de Langelier, muestran que el Agua tiene características corrosivas. Sin embargo, el valor es está dentro del rango -5 y 5, por lo que este efecto es bajo y aceptable. De igual manera, al calcular el balance iónico, se identificó que está en el rango, por lo que se establece que la muestra base del análisis estaba en equilibrio.

Dentro del Expediente se adjuntan los documentos correspondientes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en cumplimiento del Decreto No.1090 de 2018. De acuerdo a las características establecidas en el Artículo 3°, de la Resolución No.1257 de 2018 y a la Circular No.0037 del 27 de Junio de 2019, el PUEAA se presentó con el contenido completo y fue evaluado con las siguientes observaciones:

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
1	Información General	SI	Descripción general del predio, localización en relación al área de servicio que en este caso es Palmira. Se identifica la subzona hidrográfica y sistema acuífero.
2	Diagnostico		
2.1	Línea base de la oferta de agua		
2.1.1	Información de los riesgos sobre la oferta hídrica	SI	Se realiza un reconocimiento de las características del acuífero y la zona donde se está. Se identifica que están en zona de recarga y que la variabilidad climática como el niño, puede afectar la oferta. También se identifica la vulnerabilidad del acuífero la cual está definida como extrema.
2.1.2	Identificación de fuentes alternas	SI	El uso del pozo es la fuente alterna para la concesión superficial.
2.2	Línea base		
2.2.1	Usuarios de la concesión	SI	Se indica que, del total de suscriptores medidos es 94,842.
2.2.2	Consumo de agua	SI	14,1 / Suscriptor.
2.2.3.1	Proyección de la demanda anual	NO	Se define la demanda de agua superficial en 1000 l/s, mas no se define cual es la demanda de agua de los pozos en tiempo de contingencia o el % asociado a ese caudal o volumen diario o la duración de la contingencia máxima esperada. En este item debería tratarse la naturaleza de la contingencia, ya que no corresponde a suministro de agua para potabilizar, sino para diluir altas turbiedades del agua superficial.
2.2.3.2	Descripción del sistema	NO	No se presenta la descripción del sistema de tratamiento y distribución.
2.2.4	Método de medición del caudal	SI	Micromedidor FMAG 8000 - SIMENS
2.2.5	Balance de agua del sistema	SI	Se presenta para el sistema de tratamiento y para la red de distribución.
2.2.6	Pérdidas en el bombeo	NO	Posiblemente están dentro del sistema de tratamiento que principalmente es de fuente superficial y esta medido en un 3,28%, aunque se desconoce si estas contemplan el sistema de extracción en el pozo.
2.2.7	Perdidas en la conducción	NO	Incluidas en el global del tratamiento. Se requiere la individualización.
2.2.8	Perdidas en el almacenamiento	NO	Incluidas en el global del tratamiento. Se requiere la individualización.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
2.2.9	Perdidas en la aplicación o distribución	SI	Se definen en 20,21 % el volumen de salida de la PTAP. Equivale al 19,11% de lo extraído.
2.2.10	Pérdidas totales Vs Caudal captado	NO	No se menciona.
2.2.11	Tiempo de operación del sistema	SI	24 horas, 7 días a la semana.
2.2.12	Acciones para el ahorro en el uso del agua	NO	Se enmarcan al PUEAA aprobado CVC 100722-1251 de 2018 para la fuente superficial. Los proyectos de infraestructura de redes de distribución y de educación son compatibles. No se adicionan acciones de prevención o corrección para perdidas del sistema de bombeo hasta su entrega a la PTAP. Dado que el % de perdidas es global para el sistema de tratamiento y las acciones de UEAA están ligadas principalmente a la captación y la conducción, es necesario se discrimine el % de perdidas presentado para este componente, con el fin de identificar el que directamente apunta al UEAA que vincula el agua del pozo Vp-942
3	Objetivo PUEAA		
	Definición del Objetivo principal	SI	Implementar acciones que promuevan y garanticen el uso eficiente del agua extraída de los pozos Vp- 910 y Vp- 942.
4	Plan de Acción		
4.1	Proyectos para implementar el PUEAA	NO	Se debe ajustar al punto 2.2.13
4.2	Metas e indicadores	NO	Se debe ajustar al punto 2.2.13
4.3	Cronogramas y presupuesto	NO	Se debe ajustar al punto 2.2.13
4.4	Formatos	NO	Se debe ajustar al punto 2.2.13

De acuerdo a lo revisado, se encuentra que el contenido del PUEAA requiere ajustes, se recomienda sean entregados en un **plazo máximo de tres (3) meses,** contados desde el Otorgamiento de la Concesión y los cuales se mencionan a continuación:

- Se debe realizar la estimación de la demanda anua del Pozo en los momentos de Contingencia. Se sugiere tener en cuenta para ello, el % asociado al caudal o volumen diario de la Concesión Superficial, acorde a la duración de la

  contingencia máxima esperada. En este item debería tratarse la naturaleza de la Contingencia, ya que no corresponde a suministro de Agua para potabilizar, sino para diluir altas turbiedades del Agua Superficial.

- Se debe presenta la descripción del Sistema de Tratamiento y distribución, así como la información general de sus componentes.
- Se debe presentar el cálculo del requerimiento hidráulico, teniendo en cuenta la manera que se operara durante las Contingencias.
- Se debe realizar el análisis y medición de las pérdidas de Agua del sistema, acompañado de un esquema del mismo en el cual se puedan identificar cada componente, sus características, caudal y perdidas asociados. lo anterior debe estar orientado a la

identificación de las pérdidas reales en el sistema desde la toma, bombeo, conducción y tratamiento, con los datos medidos de volúmenes de agua, acorde a tiempo de operación del sistema, y considerando además los factores ambientales tales como pérdidas por evaporación, infiltración, entre otras.

- Ajustar la acción y los proyectos para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua propuestas, en función únicamente del agua subterránea a captar y a usar en el sistema de tratamiento, así como en la infraestructura asociada. Se recomienda tener en cuenta las acciones de prevención o corrección para perdidas del sistema de Bombeo hasta su entrega a la PTAP.
- Se deben complementar metas e indicadores de seguimiento, así como el cronograma, conforme al ajuste que se realice a las acciones y proyectos relacionados solo con el agua subterránea; los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento, en concordancia con el Artículo 2, de la Resolución No.1257 de 2018.
- Se debe presentar los formatos de seguimientos.
- Será necesario realizar seguimiento estricto por parte de la DAR al cumplimiento de lo planteado en el PUEAA.
- Se motiva la medición continua de los volúmenes consumidos y su reporte oportuno a la Dirección Técnica Ambiental, con el propósito de realizar el cobro de la Tasa por Uso del Agua. El Medidor debe localizarse en la Tubería de descarga del Pozo, antes de cualquier filtro o accesorio.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición Tercera, del Auto de Inicio de Trámite, del 10 de Diciembre de 2020, en el cual se Ordena la realización de la Visita Ocular y la correspondiente elaboración del Concepto Técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el Capítulo V, referente a la Concesión de Aguas Subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62, del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, la Concesión de Aguas Subterráneas, se otorgará hasta por 10 años e implica que el Beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las Leyes y demás Normas Legales que se dicten.

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto Técnico No. 26127 – C – 55 – 2021, de fecha Marzo 12 de 2021 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el **Expediente No. 0722 – 010 – 001 – 148 – 2020,** conjuntamente con los parámetros Hidráulicos de la zona, se conceptúa que es Técnicamente viable el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vp – 942.** Conforme a lo anterior, la Directora Territorial, de la Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales,

R E S U E L V E:

A R T Í C U L O P R I M E R O: Otorgar una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vp - 942,** ubicado en las siguientes Coordenadas: Norte: 882.976,11 - Este: 1.093.751,78, a favor de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA,** identificados con el NIT. 891.380.007 - 3, Representados Legalmente por su Alcalde, Doctor **Oscar Eduardo Escobar García,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.519 expedida en Cali – Valle, con domicilio en la Carrera 30 # 29 Esquina, Edificio CAMP, Parque Bolívar, del Municipio de Palmira, Propietarios del predio denominado **"PLANTA DE POTABILIZACIÓN BARRANCAS",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 18480, ubicado en el Corregimiento de Barrancas, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada únicamente como Fuente de Contingencia en época de lluvias, para consumo Humano y Doméstico.

Carrera 30 # 29 Esquina - Edificio CAMP - Parque Bolívar - Palmira
Tel 2709500 notificacionesjudiciales@aquaoccidente.com

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aquaoccidente: Calle 31 No. 29 - 14 Palmira Tel 2688088 Cel 317 - 2395651

A R T Í C U L O S E G U N D O: Conceder a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA,** identificados con el NIT. 891.380.007 - 301.885 - 4, los siguientes caudales máximos de Aprovechamiento: **CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (50.0 LPS) = 792.6 GPM**

Con un tiempo de Bombeo diario de 12 Horas, días a la semana 6, tiempo de Bombeo Semanal de 72 Horas, un tiempo de Recuperación Semanal de 96 Horas, un Volumen máximo de Bombeo Anual de 666.403 m3.

PARÁGRAFO 1º: La Recuperación del Pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2º: Usos: El Agua extraída del **Pozo No. Vp - 942,** será utilizada únicamente como Fuente de Contingencia en época de lluvias, para consumo Humano y Doméstico.

El Pozo No.Vp-942 no debe trabajar en paralelo y/o simultáneo con el Pozo No.Vp-910. Solo podrá trabajar en serie con el Pozo No.Vp-910.

La Modificación del Régimen de Operación, estará sujeto a los resultados de la prueba de Bombeo requerida.

Instalaciones del Pozo

Motor	Marca	-	Clase	-	Modelo	-
	Serie	-	Potencia	-	RPM	-
Bomba	Marca	FRANKLIN	Clase	Eléctrico vertical	Modelo	-
	Serie	825SSI125F106-0586	Potencia	125 HP	RPM	3525
Tipo de lubricación	Agua	X	Aceite		Otro	
Transmisión	Marca	-	Serie	-	RPM	-
	Relación	-	Potencia	-	Modelo	-
Medidor	Marca	SIEMENS MAG 600	Serie	351105H339	Factor	0,001
	Dígitos	8	Lectura	461,5 M3		

- El estado general del Pozo es bueno.
- El Agua del Pozo se conduce directamente a la Planta de Tratamiento de Agua potable.
- El Agua del Pozo recibirá tratamiento para su Uso, Pre sedimentación, coagulación, floculación, sedimentación, filtración y filtración con desinfección.

- El predio cuenta con Alcantarillado Municipal
- El Agua del Pozo es para Uso en Contingencias para la P'TAP
- El Pozo NO genera Sobrantes de Agua.
- La visita fue acompañada por la señora Martha Cecilia Escobar, Ingeniera de Planeación. Correo de contacto: **recepcion@aquaoccidente.com**

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A R T Í C U L O T E R C E R O: Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estímese para el **Pozo No. Vp - 942,** la cantidad de **CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (50.0 LPS) = 666.403 GPM.**

El nó pago de dicha Tasa por Uso del Agua, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 042 de Julio 09 de 2010 de la CVC. La Corporación emitirá las Facturas para el cobro de la Tarifa y serán remitidas a la **Carrera 30 # 29 Esquina - Edificio CAMP, Parque Bolívar, del Municipio de Palmira,** de no recibir la citada Factura el Beneficiario deberá reclamarla en las Oficinas de la DAR Suroriente - Palmira. Para efectos del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

A R T Í C U L O C U A R T O: Obligaciones, Prohibiciones, Requerimientos y Sanciones a que queda sometido el Beneficiario: De acuerdo a revisión Técnica realizada NO SE APRUEBA el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado, por lo tanto, es necesario el ajuste y complementación del PUEAA, respecto a realizar la estimación del consumo de Agua, realizar la estimación y medición de pérdidas de Agua con respecto al caudal captado, ajustar las metas e indicadores de seguimiento propuestos y los formatos respectivos.

REQUERIMIENTOS:

- Se requiere realizar una prueba de bombeo alternada entre los pozos Vp-942 y el Pozo No.Vp-910 acorde al Régimen de Operación de cada Pozo, donde se inicie con el Pozo No.Vp-942 y después de las 12 horas de Operación, una vez cese el Bombeo del Pozo No.Vp-942, se debe dar inicio a la Operación del Pozo No. Vp-910, cuidando de realizar las mediciones de niveles en simultáneo en los dos Pozos. La finalidad es validar la interferencia entre los Pozos y con esta información poder determinar si es técnicamente necesario realizar el ajuste al Régimen de Operación del Pozo. Se requiere contar con los registros de los
- niveles en cada uno de los pozos hasta que la recuperación de ambos Pozos sea superior al 90%, se sugiere otorgar un **plazo de tres (3) meses** a partir de la Notificación del Acto Administrativo, para hacer entrega a la DAR Suroriente de este requerimiento.
- Se sugiere Otorgar al Usuario **tres (3) meses** para el ajuste y complementación del PUEAA, además se establecen obligaciones particulares a cumplir para la complementación del PUEAA.
- Llevar el control diario de los volúmenes de Aguas Subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente sea entregado el formato al Usuario. Este reporte debe reposar en la Caseta del Pozo.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de Agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de Julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de Enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la Tasa por Uso de Agua Subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el Régimen de Operación estipulado en la correspondiente Resolución, que Otorga la Concesión de Aguas Subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los Usuarios para que informen oportunamente las novedades en los Medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al Pozo sobre su base, una placa metálica o acrílica que indique el código del Pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este Concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el Pozo, como para el sistema de Bombeo y tener en cuenta las recomendaciones dadas en el informe de prueba de Bombeo.

OBLIGACIONES: Los Usuarios de las Aguas Subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la Legislación Ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del Recurso Hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, Decretos No.2811 de 1974; No.1076 de 2015 y Ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales Obligaciones :

a. No captar más del caudal o volumen Concesionado.
b. Dar estricto cumplimiento al Régimen de Operación diaria y semanal.
c. Dar estricto cumplimiento al Uso para el cual se destina la asignación

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

e. Extraer las Aguas de tal forma que no produzcan Sobrantes.

f. Mantener en instalado y funcionando en la Tubería de descarga de la Bomba, un Medidor de Flujo para medir el caudal y el volumen de Agua extraído. En caso de que se requiera que el Medidor sea reparado o cambiado, se debe notificar previamente a la CVC.

g. Suministrar a la CVC las características Técnicas de los Equipos instalados para la extracción del Agua Subterránea e informar oportunamente a la CVC los cambios en estos Equipos. **Plazo Tres (3) Meses.**

h. Permitir el Control y Seguimiento del Derecho Ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario, sin previo aviso y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

i. Los Equipos de Bombeo para la extracción de las Aguas Subterránea, deberán ser Bombas sumergibles o Bombas Turbinas de eje vertical lubricadas con Agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de Bombas lubricadas por aceite.

j. Realizar el pago oportuno de la Tasa por Uso del Agua Subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la Caducidad de la Concesión cuando no se haya cancelado el valor de la Tasa por Uso del Agua Subterránea durante dos (2) años consecutivos.

k. Realizar el pago de la Tarifa por el Servicio del Seguimiento anual por el Derecho Ambiental otorgado.

l. Las Aguas de Uso Público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las Aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la Ley.

m. Llevar el control diario de los volúmenes de Aguas Subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de Julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de Enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

n. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la Tasa por Uso de Agua Subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas y se actuará acorde a la Ley No.1333 de 2009 o Norma que la modifique o sustituya.

o. En el área circundante al Pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de Aguas Subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

p. Los Pozos que hayan cumplido con su Vida Útil y queden fuera de servicio deberán ser Sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las Aguas Subterráneas. En todos los casos el Usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del Pozo y proceder con la Cancelación de la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas.

q. Los Pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar Aguas Residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1°: OBLIGACIONES DEL PUEAA:

- Realizar los ajustes relacionados en el Numeral 4, del presente documento, donde se registró el no cumplimiento en algunos componentes del contenido del Plan. Se otorga un **plazo de tres (3) meses,** contados a partir de la Notificación de la Resolución de aprobación para la presentación a la entidad.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

- Mantener instalado y en funcionamiento el sistema de Medición para establecer la cantidad de Agua que entra a su sistema de aprovechamiento de Agua.

- Presentar anualmente los resultados de los indicadores propuestos y los soportes de la implementación de los proyectos propuesto para cada año.

Los documentos relacionados con el desarrollo de las Obligaciones que aquí se indican, deben presentarse ante la CVC dentro de los **tres (3) meses** siguientes al primer año de vigencia de la Concesión.

A R T Í C U L O Q U I N T O: La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA,** identificados con el NIT.891.380.007–3, en su condición de Propietarios del predio Predio denominado **"PLANTA DE POTABILIZACIÓN BARRANCAS",** Beneficiarios de la Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp – 942,** quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, establecida en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008 o la Norma que la modifique o la sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de Operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

A R T Í C U L O S E X T O: La presente Concesión de Aguas Subterráneas, se otorga por un término de **Diez (10) años,** contados a partir de la Ejecutoria del presente Acto Administrativo.

A R T Í C U L O S É P T I M O: Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Subterráneas, además de las contempladas en el Artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto No. 1076 de 2015, los contenidos en el Artículo 62 del Decreto Ley No. 2811 de 1974.

A R T Í C U L O O C T A V O: Solicitud de Cancelación de la Concesión: La parte interesada podrá solicitar a la Autoridad Ambiental, Cancelación de la Concesión de Aguas Subterráneas, en éste caso el Equipo de Bombeo deberá ser desmontado y el Pozo sellado, de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto imparta de la Obligación del sellado, la CVC.

PARÁGRAFO 1º: Se excluyen aquellos Pozos que aun pudiendo ser aprovechados estén sin Uso, tengan o no instalado el Equipo de Bombeo. Estos Pozos deberán estar protegidos adecuadamente, bajo la responsabilidad del Propietario, para evitar accidentes y contaminación de las Aguas Subterráneas.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A R T Í C U L O N O V E N O: Notificar Personal o en Subsidio por Aviso, al Representante Legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA,** en calidad de Propietarios del Predio denominado **"Planta de Potabilización Barrancas",** dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley No.1437 de 2011.

A R T Í C U L O D É C I M O: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, de los cuales deberá hacerse Uso dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, a la debida Notificación de dicho Acto Administrativo.

A R T Í C U L O D É C I M O P R I M E R O: P u b l i c a c i ó n: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto, en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

N O T I F Í Q U E S E, P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

Dada en Palmira, a los

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Asesoría Jurídica

Exp. No. 0722 - 010 - 001 - 148 - 2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000204 DE 2021
(15 de Abril 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO - ROSA MARINA LÓPEZ OCHOA
PREDIO LA MISCELÁNEA"

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre de 1993, No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Decreto No. 1541 de 1978, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148, Resolución 0100 No. 0660 – 0691 de 2012, Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 000402 de Octubre 09 de 2002, Resolución 0100 No. 0320 - 1035 de Diciembre 30 de 2020 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora **ROSA MARINA LÓPEZ OCHOA,** identificada con la cédula de ciudadanía No.31.149.184 expedida en Palmira – Valle, con domicilio en la Calle 34 # 19 - 105, Barrio Uribe, del Municipio de Palmira, en su condición de Propietaria del predio denominado **"LA MISCELÁNEA",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-26351, ubicado en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Enero 20 de 2021, con Radicado de CVC No.46392021 de fecha Enero 20 de 2021 y Formulario Único Nacional de solicitud, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, DAR Suroriente – CVC Palmira, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el beneficio del citado predio, con punto de Captación localizado en las siguientes Coordenadas: Geográficas WGS 1984: 03° 36' 08.4" N – 76° 15' 01.5" W y Planas Magna Colombia Oeste : X (Este) 1.091.893 – Y (Norte) 890.139, con

una a.s.n.m. de 1084 metros, que es Captada de la Derivación 2, Acequia Manuelita, de la Fuente denominada **Río Amaime** y utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 2.36 has, cultivadas con Caña de Azúcar.

- Solicitud escrita y firmada por la Propietaria del predio denominado **"La Miscelanea",** señora **Rosa Marina López Ochoa,** de fecha Enero 20 de 2021.
- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar los costos del Proyecto, Obra o Actividad.
- Levantamiento Topográfico - Plano del predio denominado **"La Miscelanea",** distribución general.
- Escritura Pública No. 2.675 de fecha Diciembre 30 de 2011, expedida por la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Palmira.
- Certificado de Tradición y Libertad No. 378 - 26351, de fecha Enero 19 de 2021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.31.149.184 expedida en Palmira, a nombre de la señora **Rosa Marina López Ochoa,** Propietaria del citado predio.
- Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para el predio denominado **"La Miscelanea".**

DOCUMENTO (S) SOPORTE (S): Se encuentran adjuntos al Expediente No.0721-010-002-0815-2011.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S): Rosa Marina López Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.149.184 expedida en Palmira, Celular 312-7887129, Correo Electrónico: rosalopez19561992@gmail.com. Domicilio: Calle 34 # 19-105, Barrio Uribe, del Municipio de Palmira.

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de Otorgar o Negar la Renovación de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Captada de la Derivación 2, Acequia Manuelita, de la Fuente denominada Rio Amaime.

LOCALIZACIÓN: El predio denominado **"La Miscelánea",** se encuentra ubicado en el Corregimiento de Boyacá, jurisdicción del Municipio de Palmira.

Coordenadas Geográficas WGS 1984: 03°36'00,6'' N - 76°14'58,2'' W
Coordenadas Planas Magna Sirgas: X (Este) 1.091.995 - Y (Norte) 889.900.
Altitud: 1090 m.s.n.m

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

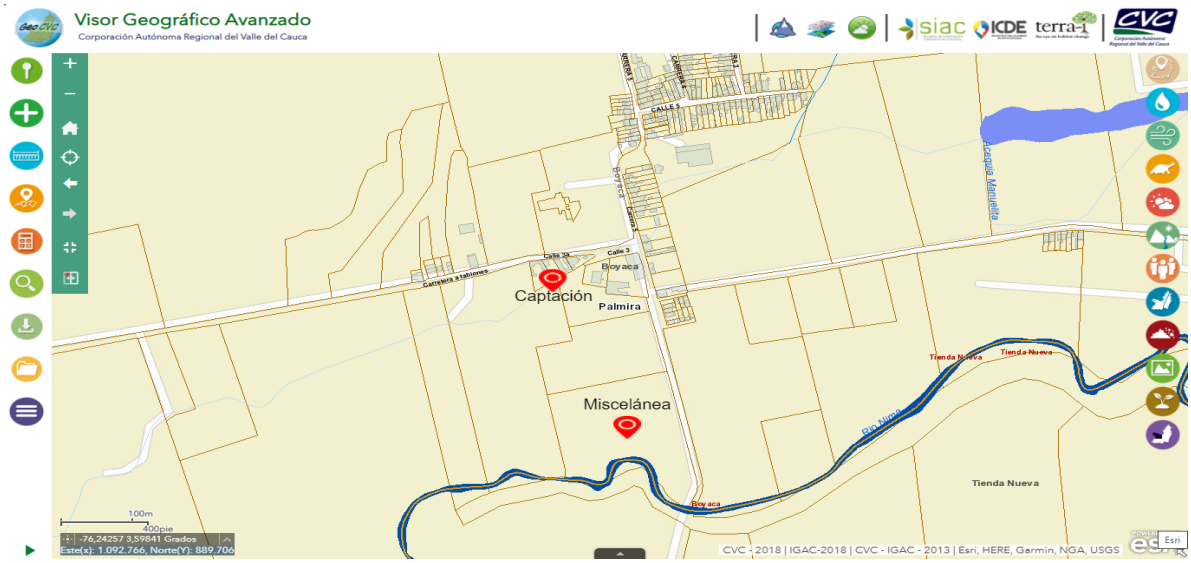

Ilustración 1. Ubicación del predio y del punto de captación. GeoCVC 2021

ANTECEDENTE (S): El 20 de Enero de 2021 la señora **Rosa Marina Lopez Ochoa**, solicitó la Renovación de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Otorgada por la CVC mediante la Resolución 0720 No.0721-00381 de 2011, para el abastecimiento del predio denominado "La Miscelánea", con el Radicado #46392021.

El 26 de Enero de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental y se procede a realizar la Visita de Inspección Ocular, por parte de funcionarios de esta dependencia.

NORMATIVIDAD: Procedimiento Corporativo P.T.0350.13 V9, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto No.1541 de 1984, Decreto No.1076 de 26 de Mayo de 2015, Resolución 0100 No.0660-0691 de 2012 y Circular N.0037 del 27 de Junio del 2019, emitida por la Dirección General de la CVC frente a las directrices al Régimen de transición para los Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Predio	**Miscelánea**
Número de Matricula	378-26351
Área Total (ha)	4,12
Área de riego (ha)	2,36
Cultivos	Caña de Azúcar
Número de animales	No aplica
Fuente	Derivación 2 – Acequia Manuelita– Rio Amaime -
Cuenca	Amaime
Coordenadas captación (Wgs 1984)	03°36'08,4''N / 76°15'01,5''W.
Coordenadas captación (Magna Colombia Oeste)	X(este) 1.091.893 – Y(norte) 890.139
Altura de la captación (m s.n.m.)	1084
Captación	Por bombeo – Motobomba móvil de 3".
Requiere servidumbre para la captación	Si
Tipo de bocatoma y estado	Sin obra.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Requiere servidumbre para conducción	Si
Conducción (tubería, acequia, bombeo, otro) y estado	Se realiza por bombeo mediante manguera de polietileno de 3" de diámetro en un tramo de 180 metros hasta el predio.
Otras obras (tanques de almacenamiento o distribución)	No
Cobertura forestal en el punto de captación	Escasa.
Uso	Agrícola.
Tipo de riego	Surcos.
Sobrantes	No se generan.
Observaciones	Reglamentaria del río Amaime en actualización.
Sistema de Área Protegida	Ninguna.
Ecosistema	Bosque cálido seco en piedemonte coluvio -aluvial

Características Técnicas: Teniendo en cuenta la Resolución SGA No.290 de 2001 se observa que el predio "La Miscelánea", se encuentra dentro del cuadro de distribución de la mencionada Resolución, con un caudal asignado de 1,5 Lts/seg.

Cabe anotar que, la Reglamentaria del Río Amaime se encuentra en etapa de actualización, por tal razón, los módulos de Riego podrían verse modificados y por ende los caudales a asignar, por lo tanto, quedan sujetos a cambios los caudales otorgados mediante el Uso del cuadro de distribución de la Resolución SGA No. 290 de 2001.

Canal de origen	Orden	Predio/Canal	Nombre Propietario o Canal	Area (Ha)	Uso	Cultivo	Cap.	Asign. (l/s)	% Asign.
02	19	Linares	Soc. Agrop. Granodioro Ltda.	5,0	RIE	SEMEST.	B	2,00	0,07
02	20	San Antonio Lote 1	Martínez Reyes Mariela	3,6	RIE	SEMEST.	B	2,50	0,09
02	21	San Antonio Lote 4	Martínez Reyes Bernardo	3,6	RIE	SEMEST.	B	2,50	0,09
02	22	San Antonio Lote 3	Saavedra Claudia Patricia y otro	3,6	RIE	SEMEST.	B	2,50	0,09
02	23	San Antonio Lote 2	Martínez Reyes Alfredo	3,6	RIE	SEMEST.	B	2,50	0,09
02	24	La Miscelánea	Ochoa de López Yolanda	3,6	RIE	SEMIP.	B	1,80	0,06
02	25	El Eden	Salcedo de E. Cecilia M.	4,1	RIE	SEMIP.	B	2,00	0,07
02	26	San Luis	Estrada López Elsy Marina	2,5	RIE	VAR	B	2,50	0,09
02	27	La Quijada	Jimenez Ferro Maria Cristina	28,0	RIE	SEMIP.	B	14,00	0,48

De acuerdo con lo anterior, se considera que es viable Otorgar la Renovación de una Concesión de Aguas Superficiales, para el beneficio del predio denominado **"La Miscelánea",** de propiedad de la señora **Rosa Marina López Ochoa,** Captada de la Derivación 2, Acequia Manuelita, de la Fuente denominada Río Amaime, en un porcentaje del 0,06% del caudal de la Fuente, equivalente dicho porcentaje a: UNO COMA OCHO LITROS POR SEGUNDO (1,8 Lts/seg).

Teniendo en cuenta el documento del PUEAA SIMPLIFICADO del Predio MISCELÁNEA, se cuenta con la siguiente información mínima requerida por la Norma:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REQUERIMIENTOS MINIMOS PARA PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA
NORMAL Y SIMPLIFICADO
Resolución 1257 2018-Decreto 1090 2018 MADS

Predio: Miscelanea

1. Información General	SI	NO	Parcial	N/A	Observaciones
1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.					
1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.					
2. Diagnóstico					
2.1. Línea base de oferta de agua					
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.					
2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.					
2.2. Línea base de demanda de agua					
2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.					
2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.					
2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.					
2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.					NO SE CUENTA CON SISTEMA DE MEDICIÓN
succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.					
2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.					LA IDENTIFICACIÓN DE PERDIDAS EN EL SISTEMA NO SE IDENTIFICAN DE MANERA CLARA
2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.					
3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.					
4. Plan de Acción					
4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.					
4.2. Inclusión de metas e indicadores de PUEAA - Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.					SE DEBEN EVALUAR LOS INDICADORES Y AJUSTAR SEGÚN EL PROYECTO PLANTEADO. NO SE VISUALIZA LOS CUADROS QUE CONTIENEN LAS DESCRIPCIONES DEL PROGRAMA. EN EL PROGRAMA 3 REDUCIR LAS PERDIDAS DEL AGUA, SE DEBERA REPLANTEAR LAS ACCIONES , LAS CUALES DEBEN CORRESPONDER A LA IDENTIFICACIÓN DE PERDIDAS QUE SE ENCUENTREN EN EL SISTEMA.
4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA - Cuando se contemple la interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.					

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA PUEAA – SIMPLIFICADO

El programa de Ahorro y Uso Eficiente deberá contener acciones orientadas a la reducción de pérdidas, cuyas metas serán expresadas en función de la cantidad de obras o mejoramiento físico, que se programa para el Quinquenio del programa y también acciones que propendan por el ahorro de Agua, que puedan ser a través de campañas educativas para la disminución del consumo promedio.

Se recomienda, la orientación para algunas medidas o acciones que pueden considerarse en los programas de uso eficiente y ahorro de agua, según la magnitud y condiciones particulares de cada uso que son adoptadas de la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS 2018.
Objetivo General: Establecer el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado para la Fuente de Captación, para suplir el desarrollo de las actividades de cultivo, que se llevan a cabo en el Predio "La Miscelánea", Ubicado en el Corregimiento de Boyacá, del Municipio de Palmira.

Objetivos Específicos:

Identificar las pérdidas que se pueden producir en el sistema de abastecimiento para el riego de 1.8 has cultivadas con Caña de Azúcar.

Mejorar la conducción del Agua para Riego, dentro del Predio, en un 1% anual.

Renovar la Concesión de Aguas del Predio y solicitar el Agua requerida parael Riego.

Participar por lo menos en (2) dos jornadas de capacitación año.

ACTIVIDADES Y PROYECTOS

Programa	Inversión
No.1 Protección de cuencas abastecedoras	$ 5.300.000.oo
No.2 Mejoramiento de los sistemas de medición	$ 1.600.000.oo
No.3 Reducir pérdidas de agua	$ 6.100.000.oo
No.4 Campañas educativas sobre el ahorro del agua	$ 800.000.oo

La CVC podrá realizar requerimientos adicionales con el fin de dar cumplimiento efectivo a las metas propuestas. También, la Corporación podrá solicitar informes intermedios sobre dichos avances, sobre las actividades realizadas o sobre algunos de los componentes del sistema de abastecimiento de Agua.

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto de fecha Febrero 24 de 2021, recibido el dia 15 de Abril de 2021 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el **Expediente No.0722 – 010 – 002 – 0815 – 2011,** conjuntamente con los parámetros Hidráulicos de la zona, se conceptúa que es Técnicamente viable el Otorgamiento de la Renovación de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Captada de la Derivación 2, de la Fuente denominada **Río Amaime.** Conforme a lo anterior, la Directora Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales,

R E S U E L V E:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A R T Í C U L O P R I M E R O: Otorgar la **Renovación** de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Captada por la Derivación 2, Acequia Manuelita, de la Fuente denominada **Río Amaime,** con punto de Captación localizado en las siguientes Coordenadas Geográficas WGS 1984: 03° 36' 08.4'' N - 76° 15' 01.5'' W y Planas Magna Sirgas: X (Este) 1.091.893 - Y (Norte) 890.139, con una a.s.n.m. de 1.084 metros, a favor de la señora **ROSA MARINA LÓPEZ OCHOA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.184 expedida en Palmira, en su condición de Propietaria del Predio denominado **"LA MISCELANEA",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 26351, ubicado en el Corregimiento de Boyacá, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, la cual es utilizada en Uso Agrícola, correspondiente al 0.06 %, del caudal ofertado por la citada Fuente, estimándose éste porcentaje ofertado en la cantidad de: **UNO PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO (1.8 Lts / seg) = 4.730,41 m3 / Mes.**

A R T Í C U L O S E G U N D O: Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estímese el porcentaje para ésta Fuente, en la cantidad de: **UNO PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO (1.8 LPS) = 4.730,41 m3 / Mes.**

Calle 34 # 19 - 105 Barrio Uribe - Municipio de Palmira
Celular 312 - 7887129 rosalopez19561992@gmail.com

PARÁGRAFO 1°: El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 a la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

PARÁGRAFO 2°: Verificar en el Sistema Financiero de la CVC, si el Usuario tiene cuenta, en caso negativo, se debe dar apertura a una nueva, con la finalidad de realizar los cobros correspondientes, establecidos en el marco Legal del proceso.

A R T Í C U L O T E R C E R O: Descripción de la situación:

Captación: La Captación se realiza por Bombeo, con Motobomba Móvil de 3", directamente de la Derivación 2, Acequia Manuelita, del Río Amaime.

Conducción: La Conducción igualmente se realiza por Bombeo, mediante Manguera de polietileno de 3" de diámetro, en un tramo de 180 metros hasta el predio denominado "La Miscelanea".

Uso del Recurso: Uso Agrícola para el Riego de 2.36 has, cultivadas con Caña de Azúcar.

Sobrantes: No se generan con esta Concesión.

Cobertura Forestal en el Punto de Captación: Se encuentra en buenas condiciones, se observa Bosque cálido seco, en piedemonte Coluvio – Aluvial.

A R T Í C U L O C U A R T O: Requerimientos, Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

15. No captar un caudal de Agua mayor al indicado en la presente Resolución de Concesión.
16. Ajustar el PUEAA SIMPLIFICADO predio MISCELANEA; según lo requerido Técnicamente en las conclusiones de Aprobación Parcial del programa, en un **plazo de tres (03) meses,** contados a partir de la emisión del presente Acto Administrativo.

17. Implementar acciones de uso eficientes y Ahorro del Agua, contenidos en el PUEAA - SIMPLIFICADO.

18. Dentro de los tres (3) meses siguientes al primer año de vigencia de la Concesión, el Usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de Agua estimadas y las medidas o acciones para el control de estas.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

19. Presentar los avances anuales del PUEAA ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente – CVC, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original.
20. Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.
21. Mantener las instalaciones y Obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción (riego y drenaje) y almacenamiento de las Aguas Superficiales.
22. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto No.1076 de 2015.
23. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.
24. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las Aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
25. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y demás Normas Legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto No.1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
26. Evitar que las Aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las Obras que las deban contener.
27. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuente Concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
28. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad de acuerdo con lo establecido en el Artículo 62, del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto No.1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1°: El PUEAA – SIMPLIFICADO, del predio "LA MISCELANEA", cumple parcialmente con los requisitos mínimos exigidos por la Norma Ministerial Resolución No.1257 de Julio de 2018; por tanto, se concluye la **APROBACIÓN PARCIAL** del PUEAA; la cual está sujeta a la presentación de los requerimientos Técnicos aquí señalados, en un **plazo de tres (3) meses:**

- Dar claridad en la identificación de pérdidas en el sistema desde el punto de Captación hasta su aprovechamiento final; lo cual permita proponer programas o proyectos o acciones de Ahorro y Uso Eficiente que las subsanen.

- Se deben evaluar los indicadores y ajustar según el proyecto planteado.

- Se deberá mejorar los cuadros que contienen las descripciones del programa, que permitan su correcta visualización.
- En el programa 3, reducir las pérdidas del Agua, se deberá replantear las acciones, las cuales deben corresponder a la identificación de pérdidas que se encuentren en el sistema.

A R T Í C U L O Q U I N T O: La señora **ROSA MARINA LÓPEZ OCHOA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.184 expedida en Palmira - Valle, en su condición de Propietaria del Predio denominado **"LA MISCELANEA",** queda obligada a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la **Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011** o la Norma que la modifique o sustituya.

P A R Á G R A F O 1º: Para lo anterior deberá entregarse cada año, la Tabla de Discriminación de Valores en la Etapa de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente :

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

V) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

vi) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

vii) Pagos Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

viii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

P A R Á G R A F O 2º : Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

P A R Á G R A F O 3º : De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

A R T Í C U L O S E X T O : Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de **Diez (10) años,** contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º : El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC nó tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo, por todo concepto con la CVC, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

A R T Í C U L O S É P T I M O : Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el Artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto No. 1076 de 2015, las contenidas en el Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974.

A R T Í C U L O O C T A V O : Notificar la presente Providencia, a la señora **ROSA MARINA LÓPEZ OCHOA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.184 expedida en Palmira – Valle, en su condición de Propietaria del Predio denominado **"La Miscelanea",** quien es parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

A R T Í C U L O N O V E N O : Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

A R T Í C U L O D É C I M O : P U B L I C A C I Ó N , El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de a CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

N O T I F Í Q U E S E , P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E .

Dada en Palmira - Valle -, a los

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Doris Maria Gallego N. - Asesoría Jurídica

Exp. # 0721 - 010 – 002 – 0815 - 2011

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000205 DE 2021
(16 de Abril 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp – 575 – SERGIO LENIS
PREDIO HACIENDA EL VOGA"

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución 0100 No.0320 - 1035 de Diciembre 30 de 2020, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor **Henry Hincapié Cobo,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.690.810 expedida en Yotoco – Valle, en calidad de Autorizado por el señor **SERGIO LENIS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.181.026 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la Calle 10 # 153 – 05, del Corregimiento de Rozo, del Municipio de Palmira, Propietario del predio denominado **"HACIENDA EL VOGA",** identificado con las Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 14326 ; 378 – 48536 ; 378 – 57403 y 378 - 57402, ubicado en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito firmado de fecha Septiembre 10 de 2020 y Formulario Único Nacional de solicitud, con Radicado de CVC No. 497302020 de fecha Septiembre 14 de 2020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 575,** para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de 9.76 has, cultivadas con Plátano y Tomate.

Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud escrita y firmada por el señor Henry Hincapié Cobo, de fecha Septiembre 10 de 2020, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vp-575.**
- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto, Obra o Actividad, de fecha Septiembre 14 de 2020.
- Plano Levantamiento Topográfico, Convenciones del predio denominado **"El Voga",** a Escala 1:500, de fecha Diciembre de 2018.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.6.181.026 expedida en Buga, a nombre del señor **Sergio Lenis,** Propietario del predio **"El Voga".**

- Certificados de Tradición y Libertad, con Matrículas Inmobiliarias No.378-14326; 378-48536; 378-57403 y 378-57402 de fechas Septiembre 1° de 2020, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Escrituras Públicas No.157, 2.062, 1.583 y 1.220 de fechas Enero 28 de 1987, Octubre 09 de 1971, Septiembre 11 de 1984 y Junio 25 de 1975, expedidas por la Notaría Primera (1ª) y Segunda (2ª) del Círculo de Palmira.
- Formulario del Registro Único Tributario – RUT, de fecha Marzo 04 de 2005, a nombre del señor **Sergio Lenis,** Propietario del predio denominado **"El Voga".**
- Análisis Físico – Químico y Bacteriológico del Agua cruda del Pozo, realizados por Laboratorios acreditados ante el IDEAM, de fecha Enero 17 de 2019.
- Informe de la prueba de Bombeo, Columna Litológica y características generales del **Pozo No.Vp-575,** de fecha Julio 29 de 2020.

- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para el predio denominado **"El Voga",** de fecha Enero 12 de 2021.

Que por Auto de Iniciación de Trámite, de Enero 21 de 2021, la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una Visita Ocular al Predio materia de la petición y se ordenó remitir el Expediente a la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos, Aguas Subterráneas, de la CVC – Cali, para que se designe al Funcionario Especializado y la fecha de la Visita Técnica al citado predio, con el fín de realizar el Informe y emitir el respectivo Concepto Técnico.

Que el día 16 de Abril de 2021, se recibe el **Expediente No. 0722 – 010 – 001 – 628 - 1997,** por la Oficina Coordinadora de la UGC Amaime, de la DAR Suroriente, con el respectivo Informe de la Visita y el Concepto Técnico No. 26128 – C – 83 – 2021 de fecha Marzo 29 de 2021, remitido por el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental, Recursos Hídricos, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, con referencia al Otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 575,** localizado en el Predio denominado **"HACIENDA EL VOGA",** ubicado en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de él se extracta lo siguiente :

Objetivo: Evaluar la viabilidad de Otorgar o Negar una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No.Vp-575.**

Localización: El predio denominado **"Hacienda El Voga",** identificado con las Matrículas Inmobiliarias No.378-14326; 378-48536; 378-57403 y 378-57402, se encuentra ubicado en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con un área de 9.76 has.

Antecedentes: Se realiza Visita Técnica el día 21 de Diciembre de 2020, en la cual se obtuvo la siguiente información:

La ubicación Geográfica del Pozo corresponde a las siguientes Coordenadas:

Coordenada Norte: 892.213.,30 Coordenada Este: 1.075.899,32

Sistema de Coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca Hidrográfica del Rio Amaime

De acuerdo con la ficha de inventario existente en el Archivo de CVC, el Pozo cuenta con una profundidad de 67 metros, Revestido con Tubería de acero al carbón de 12" de diámetro, con filtros de Tubería ranurada de 12" de diámetro.

Fecha de construcción: Diciembre de 1992.

Sistema de Perforación: Rotación con circulación directa.

La prueba de Bombeo fue realizada por el señor Henry Hincapié Cobo, el 29 de Julio de 2020, la cual presenta los siguientes resultados:

Profundidad del Pozo: 67 m
Nivel Estático (NE): 3.89 m
Nivel de Bombeo (NB): 11.51 m

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Abatimiento (s): 7.62 m

Caudal (Q): 36.0 Lts/seg

Capacidad Específica: 3.1
Tiempo de Bombeo (horas): 7 Horas (caudal constante)
Transmisividad (T) m2/dia: 23.22 m2/dia
Sistema de Aforo: Volumétrico
Niveles Medidos con: Sensor Eléctrica

Prueba de Recuperación de 180 minutos, en ese período el Nivel se Recupera hasta 4.29 metros.

Durante la Visita Técnica se verificó la siguiente información:

- El dia de la Visita se midió el Nivel Estático de 4.30 metros, medidos con Sonda Eléctrica.
- El Pozo se encuentra Revestido en acero al carbón, de 12" de diámetro.
- El Pozo NO cuenta con línea de aire.
- Se realizó el Aforo con el Flujómetro instalado en el Pozo, con lectura inicial de 0037123 y final 0037135 (prendido 5 minutos aproximadamente), para un caudal de 40 Lts/seg.
- La descarga del Pozo es de 8" de diámetro, se usa para Riego por Goteo, en cultivos de Plátano y Tomate.
- El Pozo se encuentra en el interior de una Caseta.

Se aceptan los resultados del análisis de calidad de Agua, realizado por los Laboratorios de Hidroambiental Ltda., Universidad Javeriana, Análisis Ambiental, Chemilab, Hidrolab, con fecha de muestreo 17 de Enero de 2019. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

En los resultados del análisis de calidad del Agua Subterránea, presentado para el **Pozo No.Vp-575,** se observa que excepto para los Bicarbonatos y la Alcalinidad, los parámetros analizados presentan concentraciones de iones mayoritarios, característicos de las Aguas Subterráneas del Valle del Cauca. El valor de la Conductividad Eléctrica se ajusta a los rangos comunes de la zona (400 – 600 uS/cm), estando ligeramente por encima y las concentraciones de Coliformes Fecales y Totales, presentan valores bajos. El resultado del cálculo del índice de Langelier, indica que el Agua es levemente corrosiva y presenta baja tendencia a formar incrustaciones.

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.62
Conductividad	us/cm	630
Temperatura	°C	27.0
Oxígeno disuelto	mg/l	2.09
Salinidad	%	0.28
Sólidos totales	mg/l	222.0
Turbiedad	NTU	<1
Color real	Pt-Co	<15
Sodio	mg/l	16.80
Demanda química de oxígeno	mg/l	
Demanda bioquímica de oxígeno	mg/l	
Alcalinidad total	mg $CaCO_3$/l	48.9
Potasio	mg/l	1.30
Dureza total	mg $CaCO_3$/l	296.01

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Dureza cálcica	mg CaCO3/l	168.30
Dureza magnésica	mg/l	128.0
Bicarbonatos	mg CaCO3/l	61.5
Carbonatos	mg CaCO3/l	
Magnesio	mg Mg /l	31.1
Fosfatos como Ortofosfatos	mg/l	0.81
Calcio	mg Ca/l	67.1
Cloruros	mgCl/l	<10
Sulfatos	mg SO_4/l	39.10
Manganeso	mg Mn/l	0.69
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg N/l	1.21
Nitrógeno amoniacal	mg N/l	
Nitratos	mg N-NO_3/l	<0.16
Nitritos	mg N-NO_2/l	<0.08
Hierro total	mgFe/l	0.23
Cadmio	mg/l	
Mercurio	mg/l	
Níquel	mg/l	
Cromo	mg/l	
Plomo	mg/l	
Cianuro	mg/l	
Fenoles	mg/l	
Carbono orgánico total	mg/l	
Coliformes totales	NMP/100ml	23
Coliformes termotolerantes	NMP/100ml	2.0
Índice Langelier		<0

En los resultados del análisis de calidad del Agua Subterránea presentado para el **Pozo No.Vp-575,** se observa que excepto para los bicarbonatos y la alcalinidad, los parámetros analizados presentan concentraciones de iones mayoritarios característicos de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca. El valor de la conductividad eléctrica se ajusta a los rangos comunes de la zona (400 – 600 □S/cm), estando ligeramente por encima, y las concentraciones de coliformes fecales y totales presentan valores bajos. El resultado del cálculo del índice de Langelier indica que el agua es levemente corrosiva y presenta baja tendencia a formar incrustaciones.

Dentro del Expediente se adjuntan los documentos correspondientes al programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en cumplimiento del Decreto No.1090 de 2018 y de acuerdo a las características establecidas en el Artículo 3°, de la Resolución No.1257 de 2018. El contenido del PUEAA debe corresponder al tipo NORMAL, para el cual se realiza las siguientes observaciones:

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
1	Información General	SI	Se presenta el pozo Vp-575 como fuente de agua y se identifica la zonificación hidrográfica.
2	Diagnostico		
2.1	Línea base de la oferta de agua	SI	
2.1.1	Información de los riesgos sobre la oferta hídrica	SI	
2.1.2	Identificación de fuentes alternas	SI	Se identifica como fuente alterna el agua lluvia, con datos de precipitación de la estación CIAT – Palmira.
2.2	Línea base de la demanda		

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.2.1	Usuarios de la concesión	NO	No aplica
2.2.2	Consumo de agua	SI	Se presentan datos del registro de consumo del medidor.
2.2.3	Proyección de la demanda anual	SI	No se presentan datos de demanda real, solo datos bibliográficos, se estima la demanda con los volúmenes y tiempos de bombeo del pozo Vp-575 y un estimado a partir del consumo en el sector azucarero.
2.2.4	Método de medición del caudal	SI	Se indica la existencia de un medidor marca N/B serie 03016155.
2.2.5	Balance de agua del sistema	SI	
2.2.6	Calculo del requerimiento hídrico		
2.2.7	Pérdidas en el bombeo	SI	
2.2.8	Perdidas en la conducción	NO	
2.2.9	Perdidas en el almacenamiento		No aplica
2.2.10	Perdidas en la aplicación o distribución	NO	
2.2.11	Pérdidas totales Vs Caudal captado	NO	
2.2.12	Tiempo de operación del sistema	NO	
2.2.13	Acciones para el ahorro en el uso del agua	SI	
3	Objetivo PUEAA	SI	
4	Plan de Acción	SI	
4.1	Proyectos para implementar el UEAA	SI	
4.2	Metas e indicadores	SI	Se presentan metas e indicadores
4.3	Cronogramas y presupuesto	SI	Se presentan cronogramas no presupuesto
4.4	Formatos	NO	

De acuerdo a la revisión, el Usuario presenta el contenido del PUEAA Normal, dando cumplimiento a la Resolución No.1257 de 2018; sin embargo, no se presentan datos de pérdidas.

Se motiva la medición continua de los volúmenes consumidos y su reporte oportuno a la Dirección Técnica Ambiental - DTA, con el propósito de realizar el cobro de la Tasa por Uso del Agua, el Medidor debe localizarse en la Tubería de descarga del Pozo, antes de cualquier filtro, o accesorio.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición Tercera, del Auto de Inicio de Trámite, de fecha 21 de Enero de 2021, en el cual se Ordena la realización de la Visita Ocular para la correspondiente elaboración del Concepto Técnico.

De acuerdo al procedimiento PT.0350.13, es función de la Dirección Técnica Ambiental – DTA, en cabeza del Grupo de Recursos Hídricos realizar la Visita Técnica y posteriormente emitir el respectivo Concepto Técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el Capítulo V, referente a la Concesión de Aguas Subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62, del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, la Concesión de Aguas Subterráneas, se otorgará hasta por diez (10) años, e implica que el Beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las Leyes y demás Normas Legales que se dicten.

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto Técnico No. 26128 – C – 83 – 2021, de fecha Marzo 29 de 2021 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el **Expediente No. 0722 – 010 – 001 – 628 – 1997,** conjuntamente con los parámetros Hidráulicos de la zona, se conceptúa que es Técnicamente viable el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vp – 575.** Conforme a lo anterior, la Directora Territorial, de la

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales,

R E S U E L V E:

A R T Í C U L O P R I M E R O: Otorgar una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vp - 575,** ubicado en las siguientes Coordenadas: Norte: 892.213,30 y Este: 1.075.899,32, a favor del señor **SERGIO LENIS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.181.026 expedida en Buga – Valle, con domicilio en la Calle 10 # 153 – 05, del Corregimiento de Rozo, del Municipio de Palmira, Propietario del predio denominado **"HACIENDA EL VOGA",** identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 378 – 14326 ; 378 – 48536 ; 378 – 57403 y 378 - 57402, ubicado en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Agrícola, para el Riego de 9.76 has, cultivadas con Plátano y Tomate.

Calle 10 # 153 – 05 Corregimiento de Rozo - Municipio de Palmira Cel 314 - 6077132 camilafloreslenis@hotmail.com

A R T Í C U L O S E G U N D O: Conceder al señor **SERGIO LENIS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.181.026 expedida en Buga, los siguientes caudales máximos de Aprovechamiento: **TREINTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (36.0 LPS) = 570 GPM**

Con un tiempo de Bombeo diario de 1 Hora, días a la semana 6, tiempo de Bombeo Semanal de 6 Horas, un tiempo de Recuperación Semanal de 162 Horas, un Volumen máximo de Bombeo Anual de 40.435 m3.

PARÁGRAFO 1º: La Recuperación del Pozo durante 162 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2º: Usos: El Agua extraída del **Pozo No. Vp - 575,** será utilizada únicamente en USO AGRÍCOLA, para el Riego de 9.76 has, cultivadas con Plátano y Tomate.

- El predio NO cuenta con Tanques de almacenamiento.
- El predio NO cuenta con Planta de Tratamiento de Agua.

- En el predio existe un Pozo Séptico, ubicado en las Coordenadas: E 1.075.902,33 – Norte 892.196,95, aproximadamente a 20 metros del Pozo Concesionado.

Instalaciones del Pozo

Motor	**Marca**	**Perkins**	**Clase**	**Diesel**	**Modelo**	
	Serie	**377822270**	**Potencia**	**90 HP**	**RPM**	
Bomba	**Marca**	**Layne**	**Clase**		**Modelo**	
	Serie		**Potencia**		**RPM**	
Tipo de lubrica	**Agua**		**Aceite**		**Otro**	
Transmi	**Marca**	**US Motors**	**Serie**		**RPM**	**1760**
	Relación	**1:1**	**Potencia**	**150 HP**	**Modelo**	
Medidor	**Marca**	**N/B**	**Serie**	**03016155**	**Factor**	**1 m^3**
	Dígitos	**7**	**Lectura**	**0037123**		
Transfor						

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Medidor	**Marca**	**Serie**
	tipo	**Modelo**

- El predio NO requiere el establecimiento de Servidumbre.
- En el predio existen dos (2) Aljibes abandonados, de 8 metros de profundidad cada uno, localizados a 5 metros y 15 metros de distancia del Pozo.
- La visita fue acompañada por Jesús Gonzalo Lenis, hijo del Propietario del predio, con número de Celular 310-3245652.

A R T Í C U L O T E R C E R O: Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estímese para el **Pozo No. Vp - 575,** la cantidad de **TREINTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (36.0 LPS) = 570 GPM.**

El nó pago de dicha Tasa por Uso del Agua, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 042 de Julio 09 de 2010 de la CVC. La Corporación emitirá las Facturas para el cobro de la Tarifa y serán remitidas a la **Calle 10 # 153 – 05 Corregimiento de Rozo - Municipio de Palmira - Cel 314 - 6077132** camilafloreslenis@hotmail.com**,** de no recibir la citada Factura el Beneficiario deberá reclamarla en las Oficinas de la DAR Suroriente - Palmira. Para efectos del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

A R T Í C U L O C U A R T O: Obligaciones, Prohibiciones, Requerimientos y Sanciones a que queda sometido el Beneficiario:

REQUERIMIENTOS:

- Realizar en un plazo de **treinta (30) días,** el Sellado Técnico de los Aljibes abandonados existentes en el predio, ubicados a 5 metros y 15 metros de distancia del Pozo No.Vp-575, cumpliendo con el protocolo anexo.
- La DAR Suroriente deberá verificar el cumplimiento del requerimiento realizado mediante Oficio No.0722-551172019, referente a la reubicación del Pozo Séptico existente en el predio, que de acuerdo con la Visita Técnica realizada el día 26 de Enero de 2021, aún se encuentra activo. En caso de persistir el incumplimiento de dicho requerimiento, la Concesión no podrá ser Otorgada, teniendo en cuenta la restricción existente en el Artículo 77, del Acuerdo CVC 042 de 2010.
- Se requiere instalar Medidor de Flujo en la Tubería de descarga del Pozo, las características de este Medidor deben ser informadas a la CVC. (marca, serie, número de dígitos, factor).
- Llevar el control diario de los volúmenes de Aguas Subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente sea entregado el formato al Usuario. Este reporte debe reposar en la Caseta del Pozo.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de Agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de Julio, correspondiente a la Facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de Enero, correspondiente a la Facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la Tasa por Uso de Agua Subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el Régimen de Operación, estipulado en la correspondiente Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas.
  Adicionalmente, se hace un llamado especial a los Usuarios para que informen oportunamente las novedades en los Medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al Pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del Pozo No.Vp-575, las Coordenadas Norte y Este, descritas en este Concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el Pozo, como para el sistema de Bombeo.

OBLIGACIONES: Los Usuarios de las Aguas Subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la Legislación Ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del Recurso Hídrico, en especial con las establecidas en el

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdo CVC 042 de 2010, Decretos No.2811 de 1974; No.1076 de 2015 y Ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales Obligaciones :

r. No captar más del caudal o volumen Concesionado.

s. Dar estricto cumplimiento al Régimen de Operación diaria y semanal.

t. Dar estricto cumplimiento al Uso para el cual se destina la asignación

u. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

v. Extraer las Aguas de tal forma que no produzcan Sobrantes.

w. Mantener en instalado y funcionando en la Tubería de descarga de la Bomba, un Medidor de Flujo para medir el caudal y el volumen de Agua extraído. En caso de que se requiera que el Medidor sea reparado o cambiado, se debe notificar previamente a la CVC.

x. Suministrar a la CVC las características Técnicas de los Equipos instalados para la extracción del Agua Subterránea e informar oportunamente a la CVC los cambios en estos Equipos. **Plazo Tres (3) Meses.**

y. Permitir el Control y Seguimiento del Derecho Ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario, sin previo aviso y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

z. Los Equipos de Bombeo para la extracción de las Aguas Subterránea, deberán ser Bombas sumergibles o Bombas Turbinas de eje vertical lubricadas con Agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de Bombas lubricadas por aceite.

aa. Realizar el pago oportuno de la Tasa por Uso del Agua Subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la Caducidad de la Concesión cuando no se haya cancelado el valor de la Tasa por Uso del Agua Subterránea durante dos (2) años consecutivos.

bb. Realizar el pago de la Tarifa por el Servicio del Seguimiento anual por el Derecho Ambiental otorgado.

cc. Las Aguas de Uso Público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las Aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la Ley.

dd. Llevar el control diario de los volúmenes de Aguas Subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de Julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de Enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

ee. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la Tasa por Uso de Agua Subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas y se actuará acorde a la Ley No.1333 de 2009 o Norma que la modifique o sustituya.

ff. En el área circundante al Pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de Aguas Subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

gg. Los Pozos que hayan cumplido con su Vida Útil y queden fuera de servicio deberán ser Sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las Aguas Subterráneas. En todos los casos el Usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del Pozo y proceder con la Cancelación de la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas.

hh. Los Pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar Aguas Residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1°: OBLIGACIONES DEL PUEAA:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El usuario debe dar cumplimiento a las siguientes actividades, las cuales son de carácter obligatorio y están sujetas al seguimiento por parte de la CVC:

- Ajustar el documento acorde a lo registrado en el presente Concepto, en un término máximo de **tres (3) meses**, contados a partir del Otorgamiento de la Concesión. El documento debe incluir el balance de Agua en el sistema y el cálculo de pérdidas, necesarios para establecer metas cuantificables de ahorro de Agua. Igualmente se debe realizar la medición de las perdidas en los componentes del sistema de abastecimiento de Agua.
- Mantener instalado y en funcionamiento el sistema de Medición para establecer la cantidad de Agua que entra a su sistema de aprovechamiento.
- Presentar anualmente los resultados de los indicadores propuestos y los soportes de la implementación de las acciones propuestas para cada año.

Los documentos relacionados con el desarrollo de las Obligaciones que aquí se indican, deben presentarse ante la CVC, dentro de los **tres (3) meses** siguientes al primer año de vigencia de la Concesión.

A R T Í C U L O Q U I N T O: El señor **SERGIO LENIS,** en su condición de Propietario del Predio denominado **"HACIENDA EL VOGA",** Beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp – 575,** queda obligado a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, establecida en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008 o la Norma que la modifique o la sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

A R T Í C U L O S E X T O: La presente Concesión de Aguas Subterráneas, se otorga por un término de **Diez (10) años,** contados a partir de la Ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A R T Í C U L O S É P T I M O: Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Subterráneas, además de las contempladas en el Artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto No. 1076 de 2015, los contenidos en el Artículo 62 del Decreto Ley No. 2811 de 1974.

A R T Í C U L O O C T A V O: Solicitud de Cancelación de la Concesión: La parte interesada podrá solicitar a la Autoridad Ambiental, Cancelación de la Concesión de Aguas Subterráneas, en éste caso el Equipo de Bombeo deberá ser desmontado y el Pozo sellado, de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto imparta de la Obligación del sellado, la CVC.

PARÁGRAFO 1º: Se excluyen aquellos Pozos que aun pudiendo ser aprovechados estén sin Uso, tengan o no instalado el Equipo de Bombeo. Estos Pozos deberán estar protegidos adecuadamente, bajo la responsabilidad del Propietario, para evitar accidentes y contaminación de las Aguas Subterráneas.
A R T Í C U L O N O V E N O: Notificar Personal o en Subsidio por Aviso, al señor **SERGIO LENIS,** en calidad de Propietario del Predio denominado "**HACIENDA EL VOGA",** dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley No. 1437 de 2011.

A R T Í C U L O D É C I M O: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, de los cuales deberá hacerse Uso dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, a la debida Notificación de dicho Acto Administrativo.

A R T Í C U L O D É C I M O P R I M E R O: P u b l i c a c i ó n: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto, en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

N O T I F Í Q U E S E, P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

Dada en Palmira, a los

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Asesoría Jurídica

Exp. No. 0722 - 010 - 001 - 628 - 1997

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 000218 DE 2021
(21 de Abril 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA MODIFICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp – 343
HELENA MOLINA HOLGUÍN y OTRA - RISARALDA LOTE y LOTE 2"

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución 0100 No.0320 - 1035 de Diciembre 30 de 2020, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **Cristóbal Vernaza Martínez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.085 expedida en Santiago de Cali - Valle, con domicilio en el Km 7, de la Vía Palmira – El Cerrito, en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada **MANUELITA S.A.,** identificados con el NIT.891.300.241 – 9, Autorizados por las señoras **HELENA MOLINA HOLGUÍN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.287.763 expedida en Cali y **ANA MARÍA MOLINA HOLGUÍN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.235.973 expedida en Cali, Propietarias de los predios denominados **"RISARALDA LOTE" y "LOTE 2",** identificados con las Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 157343; 378 – 157344, ubicados en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito firmado de fecha Enero 18 de 2021 y Formulario Único Nacional de solicitud, con Radicado de CVC No. 49742021 de fecha Enero 20 de 2021, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la **Modificación** de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 343,** para el beneficio de los citados predios, otorgada por la CVC mediante la Resolución No. SRN – 0206 de Diciembre 23 de 1985, la cual es utilizada únicamente para Uso Agrícola, en Riego de cultivos de Caña de Azúcar.

Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Autorización escrita y firmada por las Propietarias del predio denominado **"Risaralda Lote y Lote 2",** para que la Sociedad denominada **MANUELITA S.A.,** tramite ante la CVC la Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vp-343.**
- Solicitud escrita y firmada por el señor **Cristóbal Vernaza Martínez,** en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **Manuelita S.A.,** de fecha Enero 18 de 2021, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vp-343.**

- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vp-343** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costos del Proyecto, Obra o Actividad, de fecha Enero 18 de 2021.

- Plano del predio **"Hacienda Risaralda – Lotes 1 y 2",** distribución Suertes, a Escala 1:4000, de fecha Julio 31 de 2015.
- Certificados de Tradición y Libertad, con Matrículas Inmobiliarias No.378-157343 y 378-157344 de fechas Enero 06 de 2021, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad denominada **Manuelita S.A.,** de fecha Diciembre 15 de 2020, expedido por la Cámara de Comercio del Círculo de Palmira.
- Formularios del Registro Único Tributario – RUT, a nombre de las Señoras **Helena Molina Holguín** y **Ana maría Molina Holguín,** de fechas Febrero 14 de 2012 y Abril de 2015.
- Solicitud del Concepto de Uso del Suelo, de fecha Abril 13 de 2020, ante la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira y los Recibos del Impuesto Predial Unificado 2019 y 2020, de fechas Febrero 04 de 2020 y Enero 15 de 2019, expedidos por la Secretaría de Hacienda de Palmira.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía No.16.918.085 expedida en Cali, No.31.287.763 expedida en Cali y No.31.235.973 expedida en Cali, a nombre del Representante Legal de Manuelita S.A. y de las Propietarias del predio.
- Análisis Físico – Químico y Bacteriológico del Agua cruda del Pozo, realizados por Laboratorios acreditados ante el IDEAM, de fecha Diciembre 02 de 2020.
- Informe de la prueba de Bombeo, Columna Litológica y características generales del **Pozo No.Vp-343,** de fecha Octubre 17 de 2020, realizado por el Ingeniero Guillermo Medina Morales.

- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para el predio denominado **"Hacienda Risaralda",** de fecha 2021.

Que por Auto de Iniciación de Trámite, de Enero 25 de 2021, la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una Visita Ocular al Predio materia de la petición y se ordenó remitir el Expediente a la Dirección Técnica Ambiental - DTA, Grupo de Recursos Hídricos, Aguas Subterráneas, de la CVC – Cali, para que se designe al Funcionario Especializado y la fecha de la Visita Técnica al citado predio, con el fín de realizar el Informe y emitir el respectivo Concepto Técnico.

Que el día 21 de Abril de 2021, se recibe el **Expediente No. 0722 – 010 – 001 – 163 - 1985,** de la Oficina Coordinadora de la UGC Amaime, de la DAR Suroriente, con el respectivo Informe de la Visita y el Concepto Técnico No. 26128 – C – 74 – 2021 de fecha Marzo 19 de 2021, remitido por el Profesional Especializado de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Técnica Ambiental, Recursos Hídricos, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, con referencia a la Modificación de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 343,** localizado en el Predio denominado **"RISARALDA LOTE" y "LOTE 2",** ubicado en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de él se extracta lo siguiente :

Objetivo: Evaluar la viabilidad de Otorgar o Negar la Modificación de una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vp - 343.**

Localización: Los predios denominados **"Risaralda Lote" y "Lote 2",** identificados con las Matrículas Inmobiliarias No.378-1157343 y 378-157344, se encuentran ubicados en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con un área de 169.46 has.

Antecedentes: Se realiza Visita Técnica el día 26 de Febrero de 2021, en la cual se obtuvo la siguiente información:

La ubicación Geográfica del Pozo corresponde a las siguientes Coordenadas:

Coordenada Norte: 888.763,18 Coordenada Este: 1.077.694,00

Sistema de Coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca Hidrográfica del Rio Amaime

De acuerdo con la ficha de inventario existente en el Grupo de Recursos Hídricos, Archivo de la CVC, el Pozo presenta las siguientes características:

Fecha de Perforación: año 1988
Profundidad del Pozo: 211 metros
Nombre del Perforador: Raúl Caicedo
Diámetro del Pozo: 16 pulgadas en Tubería ranurada

Prueba de Bombeo realizada por el Ing. Guillermo Medina, los días 14 y 15 de Octubre de 2020, con los siguientes resultados:

Profundidad del Pozo: ---
Nivel Estático (NE): 7.12 m

Nivel de Bombeo (NB): 23.39 m
Abatimiento (s): 16.27 m

Caudal (Q): 96.3 Lts/seg

Capacidad Específica: 5.91
Tiempo de Bombeo (horas): 12 Horas continuas
Transmisividad (T) m2/dia: 585.2 m2/dia

Sistema de Aforo: Volumétrico - Medidor Marca Crometer
Niveles Medidos con: Sonda Eléctrica

La prueba de Bombeo se realizó con una Bomba tipo Turbina, de eje vertical, Marca Berkeley, con Motor eléctrico vertical Marca US Motors, de 125 HP y 1765 RPM.

Después de 8 horas de finalizar el Bombeo, el Nivel se Recuperó en un 100%.

Durante la Visita Técnica se verificó la siguiente información:

- El dia de la Visita se midió el Nivel Estático de 11.64 metros, Pozo apagado a las 6 a.m.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

- El estado general del Pozo es bueno y se encuentra protegido por una Caseta.

Se acepta el Análisis de calidad de Agua, realizado por los Laboratorios de Chemilab, con fecha de muestreo 24 de Febrero de 2020. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.78
Conductividad	us/cm	906
Temperatura	°C	24.7
Oxígeno disuelto	mg/l	4.6
Salinidad	%	
Sólidos disueltos totales	mg/l	580
Turbiedad	NTU	<1.0
Color verdadero	Pt-Co	
Sodio	mg/l	35.6
Demanda química de oxígeno	mg/l	<5.0
Demanda bioquímica de oxígeno	mg/l	
Alcalinidad total	mg $CaCO_3$/l	469
Potasio	mg/l	1.83
Dureza total	mg $CaCO_3$/l	404
Dureza cálcica	mg CaCO3/l	290
Dureza magnésica	mg/l	115
Bicarbonatos	mg CaCO3/l	469
Carbonatos	mg CaCO3/l	<6.04
Magnesio	mg Mg /l	34.1
Ortofosfatos	mg/l	0.668
Calcio	mg Ca/l	125
Cloruros	mgCl/l	14.1
Sulfatos	mg SO_4/l	49.5
Manganeso	mg Mn/l	0.348
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg N/l	<3.0
Nitrógeno amoniacal	mg N/l	<1.0
Nitratos	mg N-NO_3/l	<1.0
Nitritos	mg N-NO_2/l	<0.02
Hierro total	mgFe/l	<0.2
Cadmio	mg/l	<0.01
Mercurio	mg/l	<0.001
Níquel	mg/l	<0.2
Cromo	mg/l	<0.1
Plomo	mg/l	<0.1
Cianuro	mg/l	<0.01
Fenoles	mg/l	<0.1
Carbono orgánico total	mg/l	<5.0
Coliformes totales	NMP/100ml	23.3
Coliformes termotolerantes	NMP/100ml	<1.0

En los resultados del análisis de calidad del Agua Subterránea presentado para el **Pozo No.Vp-343,** se observa que los parámetros analizados presentan concentraciones de iones mayoritarios con valores superiores a los característicos de las Aguas Subterráneas en el Valle del Cauca, lo que puede estar asociado a la profundidad del Pozo (211 metros). La concentración de Bicarbonatos se ve asociada con los contenidos de Calcio y Magnesio registrados en el Agua. Las concentraciones de Coliformes Fecales y Totales presentan valores bajos. En todos los casos los metales analizados se reportan por debajo de los límites de cuantificación de los métodos analíticos.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro del Expediente se adjuntan los documentos correspondientes del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en cumplimiento del Decreto No.1090 de 2018 y de acuerdo a las características establecidas en el Artículo 3°, de la Resolución No.1257 de 2018. El contenido del PUEAA debe corresponder al de tipo NORMAL, para el cual se realiza las siguientes observaciones:

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
1	**Información General**	SI	
2	**Diagnostico**		
	Descripción del sistema	SI	Se realiza la descripción del sistema de captación de agua, indicando tipo de captación, sistema de tratamiento de agua y componentes de sistema de almacenamiento.
	Línea base de la oferta de agua	SI	Se describe la oferta de agua superficial y subterránea del predio
	Identificación de fuentes alternas		No aplica
	Línea base de la demanda	SI	Se determina mediante el Software Balance Hídrico Versión 4 de CENICAÑA.
	Usuarios de la concesión		No aplica
	Consumo de agua	NO	No se define el consumo del predio, solo asignaciones y sistemas de riego empleados.
	Proyección de la demanda anual	NO	
	Método de medición del caudal	SI	Presenta información del medidor del pozo y canaletas RBC.
	Porcentaje de pérdidas	NO	Se presenta su cálculo como parte de los programas del Plan Integral de Administración del Recurso Hídrico
3.	**Objetivo PUEAA**	SI	
4.	**Plan de acción**		
	Proyectos para implementar el UEAA	SI	Se presenta el Plan Integral de Administración del Recurso Hídrico con 8 programas
	Metas e indicadores	SI	Detalle en el expediente
	Cronograma y presupuesto	SI	Detalle en el expediente

De acuerdo a la revisión, el Usuario presenta el contenido del PUEAA Normal, dando cumplimiento a la Resolución No.1257 de 2018; sin embargo, no se presentan datos de consumos de agua ni porcentajes de pérdidas.

Se motiva la medición continua de los volúmenes consumidos y su reporte oportuno a la Dirección Técnica Ambiental - DTA, con el propósito de realizar el cobro de la Tasa por Uso del Agua, el Medidor debe localizarse en la Tubería de descarga del Pozo, antes de cualquier filtro o accesorio.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición Tercera, del Auto de Inicio de Trámite, del 25 de Enero de 2021, en el cual se Ordena la realización de la Visita Ocular al predio, para emitir el correspondiente Concepto Técnico.

De acuerdo al procedimiento PT.0350.13 es función de la Dirección Técnica Ambiental – DTA, en cabeza del Grupo de Recursos Hídricos, realizar la Visita Técnica y posteriormente emitir el correspondiente Concepto Técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el Capítulo V, referente a la Concesión de Aguas Subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62, del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, la Concesión de Aguas Subterráneas, se otorgará hasta por diez (10) años, e implica que el Beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las Leyes y demás Normas Legales que se dicten.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto Técnico No. 26128 – C – 74 – 2021, de fecha Marzo 19 de 2021 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el **Expediente No. 0722 – 010 – 001 – 163 – 1985,** conjuntamente con los parámetros Hidráulicos de la zona, se conceptúa que es Técnicamente viable la Modificación de una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vp – 343.** Conforme a lo anterior, la Directora Territorial, de la Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales,

R E S U E L V E:

A R T Í C U L O P R I M E R O: Otorgar una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vp - 343,** ubicado en las siguientes Coordenadas: Norte: 888.763,18 y Este: 1.077.694,00, a favor de las señoras **HELENA MOLINA HOLGUÍN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.287.763 expedida en Cali y **ANA MARÍA MOLINA HOLGUÍN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.235.973 expedida en Cali, con domicilio en el Km 7, de la Vía Palmira – El Cerrito, Ingenio Manuelita S.A., Propietarias de los predios denominados **"RISARALDA LOTE" y "LOTE 2",** identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 378 – 157343 y No. 378 – 157344, ubicados en el Corregimiento de Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para el beneficio de los citados predios, la cual es utilizada en Uso Agrícola, para el Riego de 169.46 has, cultivadas con Caña de Azúcar.

Km 7 - Vía Palmira - El Cerrito - Ing. Manuelita S.A. - Tel 8900878 - 3976060 Ext 1560 - 1595 Municipio de Palmira - Christian.rodriguez@manuelita.com

A R T Í C U L O S E G U N D O: Conceder a las señoras **HELENA MOLINA HOLGUÍN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.287.763 expedida en Cali y **ANA MARÍA MOLINA HOLGUÍN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.235.973 expedida en Cali, los siguientes caudales máximos de Aprovechamiento: **NOVENTA Y SEIS PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (96.3 LPS) = 1.526 GPM**

Con un tiempo de Bombeo diario de 24 Hora, días a la semana 5, tiempo de Bombeo Semanal de 120 Horas, un tiempo de Recuperación Semanal de 48 Horas, un Volumen máximo de Bombeo Anual de 2'163.283 m3.

PARÁGRAFO 1º: La Recuperación del Pozo durante 48 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2º: Usos: El Agua extraída del **Pozo No. Vp - 343,** será utilizada únicamente en USO AGRÍCOLA, para el Riego de 169.46 has, cultivadas con Caña de Azúcar.

Instalaciones del pozo

Motor	**Marca**	**Electric Motor**	**Clase**	**vertical**	**Modelo**	
	Serie	**9302729-672**	**Potencia**	**125 HP**	**RPM**	**1765**
Bomba	**Marca**	**Berkeley**	**Clase**	**Turbina**	**Modelo**	
	Serie		**Potencia**		**RPM**	
Tipo de lubricación	**Agua**	**X**	**Aceite**		**Otro**	
Transmisión	**Marca**		**Serie**		**RPM**	
	Relación		**Potencia**		**Modelo**	
Medidor	**Marca**	**Mc Crometer**	**Serie**	**161415310**	**Factor**	**1**
	Dígitos	**6**	**Lectura**	**038487**		
Transformador	**KVA**	**112.5**	**Serie**	**19432**		
Medidor	**Marca**	**Itron**	**Serie**	**63119692**	**Lectura**	**0.35**

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tipo Eléctrico Modelo

- Poste #9451 localizado en el predio, lectura inicial #038492, lectura final #038626. Q 100 Lts/seg.

- En el predio existe un Reservorio suspendido.
- El predio NO cuenta con Planta de Tratamiento de Agua potable.
- El predio NO cuenta con sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
- En el predio NO se observan Pozos Sépticos, Letrinas o Fuentes de contaminación cercanas.
- En el predio NO se generan Vertimientos y No requiere el establecimiento de Servidumbre.
- Para el Reservorio suspendido se tiene una Concesión de Agua Superficial, de 66 Lts/seg, del Zanjón Rozo.

A R T Í C U L O T E R C E R O: Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estímese para el **Pozo No. Vp - 343,** la cantidad de **NOVENTA Y SEIS PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (96.3 LPS) = 1.526 GPM.**

El nó pago de dicha Tasa por Uso del Agua, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 042 de Julio 09 de 2010 de la CVC. La Corporación emitirá las Facturas para el cobro de la Tarifa y serán remitidas al **Kilómetro 7, de la Vía Palmira – El Cerrito, Ingenio Manuelita S.A., del Municipio de Palmira - Teléfonos 8900878 - 3976060 Ext 1560 - 1595, christian.rodriguez@manuelita.com,** de no recibir la citada Factura, las Beneficiarias deberán reclamarla en las Oficinas de la DAR Suroriente - Palmira. Para efectos del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

A R T Í C U L O C U A R T O: Obligaciones, Prohibiciones, Requerimientos y Sanciones a que queda sometido el Beneficiario:

REQUERIMIENTOS:

- Considerando que la Concesión se otorga por un término de **cuatro (4) meses** a partir de la emisión del Concepto Técnico de Perforación para un nuevo Pozo, se debe presentar nuevamente la solicitud de Modificación de la Concesión del Pozo, con una nueva prueba de Bombeo.
- Por parte de la DAR suroriente se hace necesario realizar el seguimiento al cumplimiento del plazo de Otorgamiento, el cual es de Obligatorio cumplimiento y no prorrogable.

- Se requiere instalar un Medidor de Flujo en la Tubería de descarga del Pozo, las características de este Medidor deben ser informadas a la CVC. (marca, serie, número de dígitos, factor).
- Llevar el control diario de los volúmenes de Aguas Subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente sea entregado el formato al Usuario. Este reporte debe reposar en la Caseta del Pozo.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el Pozo como para el sistema de Bombeo.

- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de Agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de Julio, correspondiente a la Facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de Enero, correspondiente a la Facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la Tasa por Uso de Agua Subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
  Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- Se requiere colocar adyacente al Pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del Pozo No.Vp-343, las Coordenadas Norte y Este descritas en este Concepto, Q Concesionado y Régimen de Operación, así como fecha y tiempo otorgado para uso de la Concesión.
  OBLIGACIONES: Los Usuarios de las Aguas Subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la Legislación Ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del Recurso Hídrico, en especial con las establecidas en el

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdo CVC 042 de 2010, Decretos No.2811 de 1974; No.1076 de 2015 y Ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales Obligaciones:

ii. No captar más del caudal o volumen Concesionado.

jj. Dar estricto cumplimiento al Régimen de Operación diaria y semanal.

kk. Dar estricto cumplimiento al Uso para el cual se destina la asignación

ll. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

mm. Extraer las Aguas de tal forma que no produzcan Sobrantes.

nn. Mantener en instalado y funcionando en la Tubería de descarga de la Bomba, un Medidor de Flujo para medir el caudal y el volumen de Agua extraído. En caso de que se requiera que el Medidor sea reparado o cambiado, se debe notificar previamente a la CVC.

oo. Suministrar a la CVC las características Técnicas de los Equipos instalados para la extracción del Agua Subterránea e informar oportunamente a la CVC los cambios en estos Equipos. **Plazo Tres (3) Meses.**

pp. Permitir el Control y Seguimiento del Derecho Ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario, sin previo aviso y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

qq. Los Equipos de Bombeo para la extracción de las Aguas Subterránea, deberán ser Bombas sumergibles o Bombas Turbinas de eje vertical lubricadas con Agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de Bombas lubricadas por aceite.

rr. Realizar el pago oportuno de la Tasa por Uso del Agua Subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la Caducidad de la Concesión cuando no se haya cancelado el valor de la Tasa por Uso del Agua Subterránea durante dos (2) años consecutivos.

ss. Realizar el pago de la Tarifa por el Servicio del Seguimiento anual por el Derecho Ambiental otorgado.

tt. Las Aguas de Uso Público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las Aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la Ley.

uu. Llevar el control diario de los volúmenes de Aguas Subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de Julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de Enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

vv. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la Tasa por Uso de Agua Subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas y se actuará acorde a la Ley No.1333 de 2009 o Norma que la modifique o sustituya.

ww. En el área circundante al Pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de Aguas Subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

xx. Los Pozos que hayan cumplido con su Vida Útil y queden fuera de servicio deberán ser Sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las Aguas Subterráneas. En todos los casos el Usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del Pozo y proceder con la Cancelación de la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas.

yy. Los Pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar Aguas Residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1°: OBLIGACIONES DEL PUEAA:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El usuario debe dar cumplimiento a las siguientes actividades, las cuales son de carácter obligatorio y están sujetas al seguimiento por parte de la CVC:

- Ajustar el documento acorde a lo registrado en el presente Concepto en un término máximo de **tres (3) meses** a partir del Otorgamiento de la Concesión. El documento debe incluir consumos de agua, balance de Agua y proyecciones de demanda para el predio, con lo cual se podrán establecer metas cuantificables de Ahorro de Agua. Igualmente se debe realizar la medición de las perdidas en los componentes del sistema de abastecimiento de Agua.

- Mantener instalado y en funcionamiento el sistema de medición para establecer la cantidad de Agua que entra a su sistema de aprovechamiento de Agua.
- Presentar anualmente los resultados de los indicadores propuestos y los soportes de la implementación de las acciones propuestas para cada año.

Los documentos relacionados con el desarrollo de las Obligaciones que aquí se indican, deben presentarse ante la CVC dentro de los **tres (3) meses siguientes** al primer año de vigencia de la Concesión.

A R T Í C U L O Q U I N T O: Las señoras **HELENA MOLINA HOLGUÍN** y **ANA MARÍA MOLINA HOLGUÍN,** en su condición de Propietarias de los Predios denominados **"RISARALDA LOTE" y "LOTE 2",** Beneficiarias de la Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp – 343,** quedan obligadas a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, establecida en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008 o la Norma que la modifique o la sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

- La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, obra o actividad.

- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

A R T Í C U L O S E X T O: La presente Concesión de Aguas Subterráneas, se otorga por un término de **Diez (10) años,** contados a partir de la Ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A R T Í C U L O S É P T I M O: Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Subterráneas, además de las contempladas en el Artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto No. 1076 de 2015, los contenidos en el Artículo 62 del Decreto Ley No. 2811 de 1974.

A R T Í C U L O O C T A V O: Solicitud de Cancelación de la Concesión: La parte interesada podrá solicitar a la Autoridad Ambiental, Cancelación de la Concesión de Aguas Subterráneas, en éste caso el Equipo de Bombeo deberá ser desmontado y el Pozo sellado, de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto imparta de la Obligación del sellado, la CVC.

PARÁGRAFO 1º: Se excluyen aquellos Pozos que aun pudiendo ser aprovechados estén sin Uso, tengan o no instalado el Equipo de Bombeo. Estos Pozos deberán estar protegidos adecuadamente, bajo la responsabilidad del Propietario, para evitar accidentes y contaminación de las Aguas Subterráneas.

A R T Í C U L O N O V E N O: Notificar Personal o en Subsidio por Aviso, a las señoras **HELENA MOLINA HOLGUÍN** y **ANA MARÍA MOLINA HOLGUÍN,** en calidad de Propietarias de los Predios denominados **"RISARALDA LOTE" y "LOTE 2",** dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley No. 1437 de 2011.

A R T Í C U L O D É C I M O: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, de los cuales deberá hacerse Uso dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, a la debida Notificación de dicho Acto Administrativo.

A R T Í C U L O D É C I M O P R I M E R O: P u b l i c a c i ó n: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto, en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

N O T I F Í Q U E S E, P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

Dada en Palmira, a los

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Asesoría Jurídica - Doris María Gallego Narváez

Exp. No. 0722 - 010 - 001 - 163 - 1985

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000223 DE 2021
(22 de Abril 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vcn – 348 – CONSEJO COMUNITARIO CAMPESINO PALENQUE MONTE OSCURO - HDA MADROÑAL PALENQUE"

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre de 1993, No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004,

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 000402 de Octubre 09 de 2002, Resolución 0100 No. 0320 - 1035 de Diciembre 30 de 2020, Acuerdo CVC CD No. 029 de 2020, Acuerdo CVC CD No. - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor **JAIRO MANCILLA LASPRILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.248.756 expedida en Palmira - Valle, con domicilio en la Calle 20 A # 20 – 80, del Barrio Instituto, del Municipio de Puerto Tejada (Cauca), en su condición de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO CAMPESINO PALENQUE MONTE OSCURO,** identificados con el NIT.900.260.905 -1, en su condición de Tenedores del Predio denominado **"HACIENDA MADROÑAL PALENQUE" – Lote # 2,** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 206809, ubicado en el Corregimiento de El Cabuyal, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Diciembre 22 de 2020, con Radicado de CVC No. 745222020, de fecha Diciembre 23 de 2020, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -,** DAR Suroriente - Palmira, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vcn – 348,** la cual es utilizada para Uso Agrícola, en Riego de 84.84 has, cultivadas con Caña de Azúcar.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos, necesarios para dar Inicio al Trámite de una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vcn – 348:**

- Escrito de solicitud firmado por el señor **Jairo Mancilla Lasprilla,** de fecha Diciembre 22 de 2020, en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro.

- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo No.Vcn-348 y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costos del Proyecto, Obra o Actividad.

- Planos con la ubicación del Pozo, distribución de Suertes en el predio denominado **"Hacienda Madroñal Palenque",** a Escalas 1:6000 y 1:50.000 de fecha Noviembre de 2018 y Septiembre de 2019.
- Escritura Pública No.0680 de fecha Agosto 22 de 2017, expedida por la Notaría Única del Círculo de Candelaria – Valle.
- Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No.378-206809 de fecha Diciembre 21 de 2020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- Contrato de Arrendamiento de fecha Mayo 25 de 2018, firmado por los Representantes Legal de la Sociedad INCAUCA S.A. y del Consejo Comunitario.
- Formulario del Registro Único Tributario – RUT, de fecha Mayo 17 de 2018, a nombre del Consejo Comunitario y de su Representante Legal.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.16.248.756 expedida en Palmira, a nombre del señor **Jairo Mancilla Lasprilla,** Representante Legal del Consejo Comunitario, Tenedores del predio denominado **"Hacienda Madroñal Palenque – Lote #2".**
- Concepto Técnico de Especialización y División del predio, de fecha Agosto 1° de 2016, emitido por la Gerencia Técnica de la SAE – Bogotá.
- Certificación escrita y firmada por el Alcalde del Municipio de Puerto Tejada – Cauca, donde se Certifica que el Consejo Comunitario se encuentra Registrado en los Libros de la Alcaldía Municipal.
- Respuesta escrita y firmada por la Subdirectora de Asuntos Étnicos, de fecha Agosto 28 de 2018, enviada por la Agencia Nacional de Tierras, al Representante Legal del Consejo Comunitario.
- Certificación No.225 de fecha Mayo 30 de 2019, emitida por la Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.
- Resolución No.111 de fecha Mayo 30 de 2019, por la cual se actualiza un Consejo Comunitario en el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, firmada por la Directora.
- Certificado de Uso del Suelo No.255-06-02-03-0364 de fecha Julio 15 de 2019, expedido por el Municipio de Candelaria.
- Informe de la prueba de Bombeo, Columna Litológica y características generales del **Pozo No.Vcn-348,** de fecha Enero 23 de 2020.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para el predio denominado **"Hacienda Madroñal Palenque", Pozo No.Vcn-348.**

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Caracterización de las Aguas Subterráneas – Pozo No.Vcn-348, Análisis Físico – Químico y Bacteriológico del Agua cruda del Pozo, realizados por Laboratorios acreditados ante el IDEAM, de fecha Enero de 2020.

  Que por Auto de Iniciación de Trámite, de Enero 15 de 2021, la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una Visita Ocular al Predio materia de la petición y se ordenó remitir el Expediente a la Dirección Técnica Ambiental - DTA, Grupo de Recursos Hídricos, Aguas Subterráneas, de la CVC – Cali, para que se designara al Funcionario y se programara la fecha de Visita Técnica al citado predio, con el fín de realizar el Informe respectivo y se emitiera el Concepto Técnico correspondiente.

  Que el día 22 de Abril de 2021, mediante Memorando No. 0630 – 745222020 de fecha 12 de Abril de 2021, se recibe el **Expediente No. 0721 – 010 – 001 – 001 - 2021,** enviado por la Oficina Coordinadora de la DAR Suroriente, con el Informe de la Visita y el Concepto Técnico No. 26127 – C – 101 - 2021, de fecha Abril 12 de 2021, remitido por el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental, Recursos Hídricos, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, con referencia a una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vcn - 348,** localizado en el Predio denominado **"HACIENDA MADROÑAL PALENQUE" – Lote # 2,** ubicado en el Corregimiento de El Cabuyal, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca y de él se extracta lo siguiente:

  Localización: El Predio denominado **"Hacienda Madroñal Palenque" – Lote #2,** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-206809, otorgado al Consejo Comunitario, por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., mediante la Resolución No. 415 de Abril de 2018, cuenta con un área total de 95.4 has, está ubicado en el Corregimiento de El Cabuyal, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

  Antecedentes: Se realiza Visita Técnica el día 10 de Marzo de 2021, en la cual se obtuvo la siguiente información :

  La ubicación Geográfica del **Pozo No. Vcn - 348,** corresponde a las siguientes Coordenadas:

  Coordenada Norte: 859.851,43 Coordenada Este: 1.077.516,69
  Sistema de Coordenadas Magna Colombia Oeste
  Cuenca Hidrográfica del Río Guachal

  De acuerdo con la ficha de inventario existente en los archivos de la CVC, el **Pozo No. Vcn - 348,** presenta las siguientes características:

  Profundidad de Perforación: 170 metros.
  Profundidad de Revestimiento: 12.12 metros.
  Revestido en Tubería de acero al carbón de 18" y 10" con filtros Roscoe Moss.
  Longitud de Filtros: 44 metros.

  El Pozo fue construido por la firma COLPOZOS S.A., con sistema de circulación invertida, en el mes de Abril de 1990.

  La prueba de Bombeo fue realizada por el Ing. Guillermo Medina, los días 22 y 23 de Enero de 2020, con los siguientes resultados:

  Profundidad del Pozo: 160 m
  Nivel Estático (NE): 12.12 m
  Nivel de Bombeo (NB): 32.0 m
  Abatimiento (s): 19.88 m
  Caudal (Q): 52.2 Lts/seg (promedio)
  Capacidad Específica (Q/s): 2.72 Lts/seg/m
  Tiempo de Bombeo (horas): 24
  (12 horas Bombeo – 12 horas Recuperación)
  Transmisividad (T): 450.7 m^2/día

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profundidad del Pozo: 199 m
Sistema de Aforo: Medidor Mc Crometer
Niveles Medidos con: Sonda Eléctrica

La prueba de Recuperación del Pozo de 12 horas, en ese período el Nivel se Recupera en un 99.7%, es decir, hasta un Nivel de 12.72 metros.

Durante la Visita Técnica se verificó la siguiente información:

- El dia de la Visita se midió el Nivel Estático en 8.3 metros, medidos con Sonda Eléctrica.
- No se tomó el dato del Nivel de Bombeo, debido a que el Pozo se encontraba sin instalaciones por mantenimiento y cambio del sistema de lubricación.
- El Pollo tiene Sello sanitario, pero NO cuenta con línea de aire.
- El estado general del Pozo es bueno, se encuentra protegido con cerramiento y con una Caseta.

Se aceptan los resultados de los análisis de calidad de Agua, realizados por el Laboratorio de ANÁLISIS AMBIENTAL, con subcontrato del Laboratorio de MCS, con fecha de muestreo 11 de Octubre de 2019. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.5
Conductividad	us/cm	323
Temperatura	°C	23.5
Oxígeno disuelto	mg/l	1.59
Salinidad	%	0.2
Sólidos totales	mg/l	320
Turbiedad	NTU	4.5
Color real	Pt-Co	<5
Sodio	mg/l	26.61
Demanda química de oxígeno	mg/l	<20
Demanda bioquímica de oxígeno	mg/l	
Alcalinidad total	mg $CaCO_3$/l	251.48
Potasio	mg/l	3.93
Dureza total	mg $CaCO_3$/l	211
Dureza cálcica	mg CaCO3/l	120.76
Dureza magnésica	mg/l	89
Bicarbonatos	mg CaCO3/l	251.48
Carbonatos	mg CaCO3/l	
Magnesio	mg Mg /l	2.58
Fosfatos como Ortofosfatos	mg/l	1.33
Calcio	mg Ca/l	47.89
Cloruros	mgCl/l	<20
Sulfatos	mg SO_4/l	<8.0
Manganeso	mg Mn/l	0.7
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg N/l	3.75
Nitrógeno amoniacal	mg N/l	
Nitratos	mg N-NO_3/l	<0.5
Nitritos	mg N-NO_2/l	<0.015
Hierro total	mgFe/l	0.73
Cadmio	mg/l	
Mercurio	mg/l	
Níquel	mg/l	

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Cromo	mg/l	
Plomo	mg/l	
Cianuro	mg/l	
Fenoles	mg/l	
Carbono orgánico total	mg/l	
Coliformes totales	NMP/100ml	<100
Coliformes termotolerantes	NMP/100ml	5
Balance iónico	%	5.4
Índice Langelier		0.02

De acuerdo con el análisis de Agua presentado para el **Pozo No. Vcn - 348,** se observa que los parámetros analizados presentan concentraciones de iones mayoritarios característicos de las Aguas Subterráneas de la zona. No se observa presencia de Coliformes en concentraciones significativas y el valor de la Conductividad eléctrica, se ajusta al contenido de iones. Se resalta la presencia de Nitrógeno Total en el Agua; sin embargo, las concentraciones de Nitratos y Nitritos se reportan por debajo de los límites de detección del Laboratorio.

Dentro del Expediente se adjunta el documento “Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en cumplimiento del Decreto No.1090 de 2018 y de acuerdo a las características establecidas en el Artículo 3°, de la Resolución No.1257 de 2018.

El contenido del PUEAA debe corresponder al tipo NORMAL, para el cual se realiza las siguientes observaciones:

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
1	Información General	SI	Se presenta información del predio y del pozo.
2	Diagnostico		
2.1	Línea base de la oferta de agua	SI	Se presentan datos del rio Desbaratado y rio Cauca.
2.1.1	Información de los riesgos sobre la oferta hídrica	SI	
2.1.2	Identificación de fuentes alternas		No aplica
2.2	Línea base de la demanda		
2.2.1	Usuarios de la concesión		No aplica
2.2.2	Consumo de agua	SI	Se presentan datos de consumos en riego.
2.2.3	Proyección de la demanda anual	SI	Se proyecta la demanda 100 l/s, 12 hr, 180 días al año.
2.2.4	Método de medición del caudal	SI	Medidor Mc Crometer
2.2.5	Balance de agua del sistema	SI	
2.2.6	Calculo del requerimiento hídrico	SI	
2.2.7	Pérdidas en el bombeo	NO	
2.2.8	Perdidas en la conducción	SI	
2.2.9	Perdidas en el almacenamiento		No aplica
2.2.10	Perdidas en la aplicación o distribución	SI	
2.2.11	Pérdidas totales Vs Caudal captado	NO	
2.2.12	Tiempo de operación del sistema	SI	
2.2.13	Acciones para el ahorro en el uso del agua	SI	Actividades tendientes al manejo

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

			eficiente del agua
3	Objetivo PUEAA	SI	
4	Plan de Acción	SI	Se proyectan programas de infraestructura, conservación y capacitación
4.1	Proyectos para implementar el UEAA	SI	
4.2	Metas e indicadores	SI	Se presentan metas e indicadores
4.3	Cronogramas y presupuesto	SI	
4.4	Formatos	SI	

De acuerdo a la revisión, el contenido del PUEAA presentado para el predio denominado **"Hacienda Madroñal Palenque",** CUMPLE con todo lo requerido.

Se motiva la medición continua de los volúmenes consumidos y su reporte oportuno a la Dirección Técnica Ambiental – DTA, con el propósito de realizar el cobro de la Tasa por el Uso del Agua, para lo cual el Medidor debe localizarse en la Tubería de descarga del Pozo, antes de cualquier filtro o accesorio.
Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición Tercera, del Auto de Inicio de Trámite, de fecha 15 de Enero de 2021, en el cual se Ordena "remitir el Expediente No.0721-010-01-001-2021 y documentación presentada, al Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo Recursos Hídricos, con el fin de que practiquen una Visita Ocular al predio materia de la solicitud. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico …"

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el Capítulo V, referente a la Concesión de Aguas Subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62, del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, la Concesión de Aguas Subterráneas se otorgará hasta por 10 años e implica que el Beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las Leyes y demás Normas Legales que se dicten.

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto Técnico No. 26127 – C – 101 – 2021, de fecha Abril 12 de 2021 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el **Expediente No. 0721 – 010 – 001 - 001 – 2021,** conjuntamente con los parámetros Hidráulicos de la zona, se conceptúa que es Técnicamente viable el otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vcn - 348.** Conforme a lo anterior, al Directora Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales ,

R E S U E L V E:

A R T Í C U L O P R I M E R O: Otorgar una Concesión de Aguas Subterráneas **Pozo No. Vcn - 348,** con ubicación en las siguientes Coordenadas: Norte: 859.851,43 - Este: 1.077.516.69, a nombre del **CONSEJO COMUNITARIO CAMPESINO PALENQUE MONTE OSCURO,** identificados con el NIT.900.260.905–1, Representados Legalmente por el señor **Jairo Mancilla Lasprilla,**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.248.756 expedida en Palmira – Valle, en calidad de Tenedores del Predio denominado **"HACIENDA MADROÑAL PALENQUE" – Lote # 2,** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 206809, ubicado en el Corregimiento de El Cabuyal, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Calle 20 A # 20 - 80 Barrio Instituto - Municipio de Puerto Tejada
Cel 312 - 2969357 jairomancilla565@gmail.com

A R T Í C U L O S E G U N D O: Conceder al **CONSEJO COMUNITARIO CAMPESINO PALENQUE MONTE OSCURO,** identificados con el NIT. 900.260. 905-1, los siguientes caudales máximos de Aprovechamiento: **SESENTA LITROS POR SEGUNDO (60.0 LPS) = 951 GPM.**

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con un tiempo de Bombeo diario de 12 horas, días a la Semana 6, tiempo de Bombeo Semanal de 72 horas, un tiempo de Recuperación Semanal de 96 horas y un Volumen máximo de Bombeo Anual de 808.704 metros cúbicos.

PARÁGRAFO 1º: La Recuperación del Pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2º: Usos: El Agua extraída del **Pozo No. Vcn - 348,** será utilizada únicamente en USO AGRÍCOLA, para el Riego de 84.84 has, cultivadas con Caña de Azúcar.

Instalaciones del pozo

Motor	**Marca**		**Clase**		**Modelo**	
	Serie		**Potencia**		**RPM**	
Bomba	**Marca**	**Berkeley**	**Clase**	**vertical**	**Modelo**	
	Serie		**Potencia**		**RPM**	
Tipo de lubricación	**Agua**	**X**	**Aceite**		**Otro**	
Transmisión	**Marca**	**US Motors**	**Serie**		**RPM**	
	Relación	**1760**	**Relación**	**1:1**	**Modelo**	
Medidor	**Marca**	**Mc Crometer**	**Serie**	**151424610**	**Factor**	**1**
	Dígitos	**6**	**Lectura**	**625656**		
Transformador						
Medidor	**Marca**		**Serie**			
	tipo		**Modelo**			

- En el predio NO existen Tanques de almacenamiento de Agua.
- El predio NO cuenta con Planta de Tratamiento de Agua.
- En el predio NO existe sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
- El predio NO requiere el establecimiento de Servidumbre.

- El Riego del cultivo se realiza mediante sistema por Gravedad.
- En el momento de la Visita, el Pozo se encontraba en mantenimiento y cambio de sistema de lubricación. El Consejo Comunitario manifiesta que se encuentra en la implementación de un proyecto Agrícola, para un área de 15,0 Has en diversidad de cultivos.
- La visita fue acompañada por el señor Jairo Mancilla Lasprilla – Representante Legal del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, con número de celular 321-8053533.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estímese el **Pozo No. Vcn - 348,** la cantidad de **SESENTA LITROS POR SEGUNDO (60.0 LPS) = 951 GPM.**

El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 042 de Julio 09 de 2010 de la CVC. La Corporación emitirá las Facturas para el cobro de la Tarifa y serán remitidas a la **Calle 20 A # 20 - 80 Barrio Instituto - Municipio de Puerto Tejada - Cel 312 - 2969357 - jairomancilla565@gmail.com,** de no recibir la citada Factura el Beneficiario deberá reclamarla

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

en las Oficinas de la DAR Suroriente - Palmira. Para efectos del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

A R T Í C U L O C U A R T O: Requerimientos, Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a que queda sometido el Beneficiario:

- Se requiere instalar un Medidor de Flujo, en la Tubería de descarga del Pozo, las características de este Medidor deben ser informadas a la CVC (marca, serie, número de dígitos, factor).
- Llevar el control diario de los volúmenes de Aguas Subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente sea entregado el formato al Usuario, este reporte debe reposar en la Caseta del Pozo, con la información diaria del volumen extraído.

- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de Julio, correspondiente a la Facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de Enero, correspondiente a la Facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la Tasa por Uso de Agua Subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el Régimen de Operación estipulado en la correspondiente Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas.
Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- Se requiere colocar adyacente al Pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código No. Vcn – 348 y las Coordenadas Norte y Este, descritas en este Concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el Pozo como para el sistema de Bombeo.

OBLIGACIONES: Los Usuarios de las Aguas Subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la Legislación Ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del Recurso Hídrico en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, Decretos No.2811 de 1974, No.1076 de 2015 y Ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales Obligaciones.

1. No captar mas del caudal o volumen Concesionado.
2. En todos los Pozos nuevos, NO se permitirá la utilización de Bombas lubricadas con aceite **(Acuerdo CVC CD No.029 de Septiembre 25 de 2020).**
3. Dar estricto cumplimiento al Régimen de Operación diaria y semanal.
4. Dar estricto cumplimiento al Uso para el cual se destina la asignación.
5. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el Acto Administrativo.
6. Extraer las Aguas de tal forma que no produzcan Sobrantes.
7. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del Seguimiento Anual por el Derecho Ambiental otorgado.
8. Colocar en la Tubería de descarga de la Bomba un Medidor de Flujo para medir el caudal y el volumen de Agua extraído. En caso de que el Medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC. **Plazo Treinta (30) días.**

9. Los Pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar Aguas Residuales al acuífero sean tratadas o sin tratar.

10. Suministrar a la CVC las características Técnicas de los equipos instalados para la extracción del Agua Subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos **Plazo Treinta (30) días.**
11. Permitir el control y seguimiento del Derecho Ambiental otorgado cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario sin previo aviso y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
12. Los Equipos de Bombeo para la extracción de las Aguas Subterránea, deberán ser Bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con Agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de Bombas lubricadas por aceite.
13. Realizar el pago oportuno de la Tasa por Uso del Agua Subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la Caducidad de la Concesión cuando no se haya cancelado el valor de la Tasa por Uso del Agua Subterránea durante dos (2) años consecutivos.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

14. Las Aguas de Uso Público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las Aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la Ley.

15. En el área circundante al Pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de Aguas Subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

16. Los Pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las Aguas Subterráneas. En todos los casos el Usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del Pozo y proceder con la cancelación de la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas.

17. Llevar el control diario de los volúmenes de Aguas Subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

18. Los Pozos que han quedado fuera de servicio, no se podrán utilizar para descargar Aguas Residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

19. La CVC podrá realizar requerimientos adicionales con el fín de dar cumplimiento efectivo a las metas propuestas del PUEAA.

OBLIGACIONES DEL PUEAA: El Usuario debe dar cumplimiento a las siguientes actividades, las cuales son de carácter Obligatorio y están sujetas al seguimiento por parte de la CVC:

- Mantener instalado y en funcionamiento el sistema de medición para establecer la cantidad de Agua que entra a su sistema de aprovechamiento de Agua.

- Presentar anualmente los resultados de los indicadores propuestos y los soportes de la implementación de las acciones propuestas para cada año.

Los documentos relacionados con el desarrollo de las Obligaciones que aquí se indican, deben presentarse ante la CVC, dentro de los **tres (3) meses siguientes** al primer año de vigencia de la Concesión.

A R T Í C U L O Q U I N T O: El **CONSEJO COMUNITARIO CAMPESINO PALENQUE MONTE OSCURO,** en su condición de Tenedores del Predio denominado **"HACIENDA MADROÑAL PALENQUE" – Lote # 2,** Beneficiarios de la Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vcn - 348,** quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, establecida en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

- Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

- Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

- Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, obra o actividad.

- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

A R T Í C U L O S E X T O: La presente Concesión de Aguas Subterráneas, se otorga por un término de **Diez (10) años,** contados a partir de la Ejecutoria del presente Acto Administrativo.

A R T Í C U L O S É P T I M O: Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Subterráneas, además de las contempladas en el Artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto No. 1076 de 2015, los contenidos en el Artículo 62 del Decreto Ley No. 2811 de 1974.

A R T Í C U L O O C T A V O: Solicitud de Cancelación de la Concesión : La parte interesada podrá solicitar a la Autoridad Ambiental, Cancelación de la Concesión de Aguas Subterráneas, en éste caso el Equipo de Bombeo deberá ser desmontado y el Pozo sellado, de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto imparta de la Obligación del sellado, la CVC.

PARÁGRAFO 1º: Se excluyen aquellos Pozos que aun pudiendo ser aprovechados estén sin Uso, tengan o no instalado el Equipo de Bombeo. Estos Pozos deberán estar protegidos adecuadamente, bajo la responsabilidad del Propietario, para evitar accidentes y contaminación de las Aguas Subterráneas.

A R T Í C U L O N O V E N O: Notificar Personal o en Subsidio por Aviso, al Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO CAMPESINO PALENQUE MONTE OSCURO,** Beneficiarios de ésta Concesión, dentro de los términos contemplados dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley No. 1437 de 2011.

A R T Í C U L O D É C I M O: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, de los cuales deberá hacerse Uso dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, a la debida Notificación de dicho Acto Administrativo.

A R T Í C U L O D É C I M O P R I M E R O: P u b l i c a c i ó n: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto, en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

N O T I F Í Q U E S E, P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

Dada en Palmira, a los

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Asesoría Jurídica

Exp. No. 0721 - 010 - 001 - 001 - 2021

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 000225 DE 2021
(26 de Abril 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp – 195 – SOCIEDAD LA CONCEPCIÓN S.A. - HACIENDA LOS NARANJOS"

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución 0100 No.0320 - 1035 de Diciembre 30 de 2020, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **JORGE ALBERTO MOLINA CABAL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.639.100 expedida en Cali – Valle, con domicilio en la Carrera 12 # 4 – 12, Oficina 102, del Municipio de Buga – Valle, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **LA CONCEPCIÓN S.A.,** identificados con el NIT. 815.001.484 – 2, Propietarios del predio denominado **"HACIENDA LOS NARANJOS",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 12329, ubicado en el Corregimiento de Amaime, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito firmado de fecha Julio 05 de 2020, con Radicado de CVC No. 385712020 de fecha Julio 21 de 2020, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 195,** para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Agrícola, para el Riego de 70.67 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos :

- Solicitud escrita para una Concesión de Aguas Subterráneas.
- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas – Pozo y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costos del Proyecto.
- Plano de ubicación del Predio.
- Copia de la Escritura Pública No.473 de fecha Febrero 22 de 2016, de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá.
- Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No.378-12329, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, de la Sociedad denominada **La Concepción S.A.**

- Formulario del Registro Único Tributario – RUT, a nombre de la Sociedad denominada **La Concepción S.A.**
- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre del señor **Jorge Alberto Molina Cabal.** Representante Legal de la Sociedad.
- Copia de la Resolución CVC 0720 No.0721-00498 de Septiembre 12 de 2011.
- Informe de la prueba de Bombeo y la Columna Litológica del Pozo.
- Análisis Físico – Químico y Bacteriológico del Agua.
- Documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.
- Autorización escrita de los Propietarios del predio, para que el Solicitante adelante el trámite ante la CVC.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de los Copropietarios del predio.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por Auto de Iniciación de Trámite, de Noviembre 27 de 2020, la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la CVC – Palmira, admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una Visita Ocular al Predio materia de la petición y se ordenó remitir el Expediente a la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos, Aguas Subterráneas, de la CVC – Cali, para que se designe al Funcionario Especializado y la fecha de la Visita Técnica al citado predio, con el fín de realizar el Informe y emitir el respectivo Concepto Técnico.

Que el día 23 de Abril de 2021, se recibe el **Expediente No. 0722 – 010 – 001 – 136 - 2020,** de la Oficina Coordinadora de la Cuenca Amaime, DAR Suroriente - CVC Palmira, con el respectivo Informe de la Visita y el Concepto Técnico No. 26128 – C – 67 - 2021, de fecha marzo 16 de 2021, remitido por el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental, Recursos Hídricos, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - , con referencia al Otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 195,** localizado en el Predio denominado **"HACIENDA LOS NARANJOS",** ubicado en el Corregimiento de Amaime, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de él se extracta lo siguiente :

Objetivo: Evaluar la viabilidad de Otorgar o Negar una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vp - 195.**

Localización: El predio denominado **"Hacienda Los Naranjos",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-12329, se encuentran ubicado en el Corregimiento de Amaime, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con un área de 70.67 has.

Antecedentes: Se realiza Visita Técnica el día 04 de Febrero de 2020, en la cual se obtuvo la siguiente información:

La ubicación Geográfica del Pozo corresponde a las siguientes Coordenadas:

Coordenada Norte: 890.302,84 **Coordenada Este: 1.085.772,17**

Sistema de Coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca Hidrográfica del Rio Amaime

El Pozo fue construido por la Empresa COLPOZOS S.A.S. en Junio de 1973, no se indica el número de Concepto Técnico de Perforación.

El Pozo cuenta con una profundidad de 93 metros, en Tubería de acero al carbón, diámetro de 18".

La prueba de Bombeo fue realizada por Tecnólogo en Suelos y Aguas, el día 11 de Mayo de 2020, la cual presenta los siguientes resultados:

El Pozo cuenta con Bomba Turbina vertical, Marca Berkeley, sistema de lubricación por aceite, Tubería de descarga en acero al carbón, enterrada en 10", Medidor de Flujo, Marca McCrometer, 6 dígitos, Factor 1, serie #96149610 y con Caseta de protección.

El Agua es usada para Riego de Caña de Azúcar y su sistema de Riego es por ventanas.

La prueba de Bombeo arrojó las siguientes características hidráulicas:

Nivel Estático (NE): 3.78 m
Nivel de Bombeo (NB): 16.5 m
Abatimiento (s): 12.72 m

Caudal (Q): 75 Lts/seg (1426.5 GPM)

Tiempo de Bombeo (horas): 12 Horas
Capacidad Específica: 5.9

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profundidad del Pozo: 93 m
Niveles Medidos con: Sonda Eléctrica

El informe de la prueba de Bombeo indica que la prueba de Recuperación del Pozo se realizó durante 4 horas, en las cuales se obtuvo un abatimiento final de 12.72 metros.

Durante la Visita Técnica se verificó la siguiente información:

- El **Pozo No.Vp-195** cuenta con un diámetro de 18" en tubería de acero al carbón.
- El Pozo se encuentra en Operación, apagado 9 horas antes.
- El Pozo cuenta con Medidor.
- El Pozo NO requiere de Servidumbre.
- El Pozo cuenta con Caseta de protección.
- El Pozo NO cuenta con línea de aire.
- NO disponen de servicio de Acueducto.
- NO tienen Permiso de Vertimientos.
- NO hay Planta de Tratamiento de Agua.
- NO cuentan con Tanques de almacenamiento.
- NO cuentan con sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
- Existe Pozo Séptico a 28 metros aproximadamente, NO hay Letrina o Fuentes de contaminación cercanas al Pozo.
- NO cuentan con Alcantarillado.
- NO se generan Vertimientos.
- El estado general del Pozo es bueno.
- Por el predio pasa el Río Amaime, aproximadamente a 300 metros.
- La Operación se realiza por 12 horas, 6 dias a la semana, 72 horas por semana, para Riego de 70.67 has cultivadas con Caña de Azúcar, a través del Riego por Gravedad y Tubería de Ventanas.

Se presenta análisis de calidad de agua realizado por el Laboratorio de la Universidad del Valle, con parámetros subcontratados a Laboratorios Análisis Ambiental y Chemilab; con fecha de muestreo 11 de Marzo de 2020. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

De acuerdo con el análisis de Agua presentado para el **Pozo No. Vp - 195,** el Agua Subterránea presenta una Salinidad condicionada, para los valores de los parámetros presentados que condicionan el Uso Agrícola del Agua, se observa que la mayoría de parámetros se encuentran entre el rango de los valores característicos de las Aguas Subterránea en el Valle del Cauca, a excepción del Magnesio, Calcio y Sulfatos, que se encuentran ligeramente por encima. En general, de los parámetros presentados no se registraron concentraciones por encima de los límites establecidos en la Norma de calidad del Agua para su Uso Agrícola, exceptuando el valor reportado para el parámetro de Manganeso (Artículo 2.2.3.3.9.5, del Decreto No.1076 de 2015).

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und.	7.18
Conductividad	uS/cm	529
Temperatura	°C	24.4
Oxígeno disuelto	mg/l	0.23
Solidos totales	mg/L	348
Turbiedad	NTU	0.2
Sodio	mg/l	14.4
Alcalinidad total	mg $CaCO_3$/l	242.8
Potasio	mg/l	1.54
Dureza total	mg $CaCO_3$/l	271

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Dureza cálcica	mg $CaCO_3$/l	126
Dureza magnésica	mg/l	145
Bicarbonatos	mg $CaCO_3$/l	242.8
Carbonatos	mg $CaCO_3$/l	0
Magnesio	mg Mg /l	39.5
Fosfatos	mg/l	0.0678
Calcio	mg Ca/l	55.7
Cloruros	mg Cl/l	<12.8
Sulfatos	mg SO_4/l	36.4
Manganeso	mg Mn/l	0.362
Nitrógeno Total	mg N/l	<3.0
Nitratos	mg N-NO_3/l	<1.0
Nitritos	mg N-NO_2/l	<0.02
Hierro Total	mg Fe/l	<0.1
Coliformes totales	NMP/100ml	<10
Coliformes fecales	NMP/100ml	<2
Color real	UPC	<5

Dentro del Expediente se adjunta el documento “Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), del predio denominado “Hacienda Los Naranjos”, Radicado por la Sociedad **Concepción S.A.** El documento fue evaluado en cumplimiento del Decreto No.1090 de 2018 y de acuerdo a las características establecidas en el Artículo 2°, de la Resolución No.1257 de 2018. El contenido del PUEAA debe corresponder al tipo NORMAL, para el cual se realiza las siguientes observaciones:

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
1	Información General	SI	Indica el tipo de fuente a utilizar, el tipo de acuífero y sus características generales sintetizadas, también indican que se localiza en la provincia hidrogeológica Intramontana Cauca – Patía (PM3), sistema acuífero del Valle del Cauca (M 3.1.).
2	Diagnostico		
2.1	Línea base de la oferta de agua		
2.1.1	Información de los riesgos sobre la oferta hídrica	SI	Se determina la oferta de agua asociada a la capacidad del pozo y el equipo de bombeo, de acuerdo a la prueba de bombeo se estima que es del orden de 75 l/s. El usuario solicito 100 l/s. Se recomienda complementar el análisis de riesgos asociados con la infraestructura (falla eléctrica y falla mecánica de la bomba) y déficit de agua.
2.1.2	Identificación de fuentes alternas	SI	Se establece que existe fuente alternativa de agua y que están tramitando para fuente alterna concesión de agua sobre el río Amaime.
2.2	Línea base		
2.2.1	Usuarios de la concesión	N/A	Es uso exclusivo de riego
2.2.2	Consumo de agua	SI	Informan que para la estimación de la necesidad de irrigación del cultivo con agua subterránea según la edad y la disponibilidad hídrica, se realiza con el

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
			programa balance hídrico 4.0, la cual se emplea como herramienta para la decisión de planificación de riego. No se presentan cálculos que justifiquen el caudal de solicitado (100 l/s), ni la estimación del módulo de riego requerido de l/s por Ha, para el periodo más seco, no justifican en la solicitud el periodo de la operación del pozo en h/d, considerando la eficiencia de aplicación en % y la eficiencia de conducción en %.
2.2.3	Proyección de la demanda anual	NO	No hay proyección de demanda. No se plantea el módulo de riego ni su frecuencia a lo largo del periodo de concesión (10 años) para la totalidad del predio (70.67 Ha).
2.2.4	Método de medición del caudal	SI	Se indica que cuentan con medidor de flujo; se indica marca, en la prueba de bombeo se indica el número de serie, factor y el número de dígitos.
2.2.5	Balance de agua del sistema	SI	Informan que realizan el balance con el programa balance hídrico 4.0. No se indica el diámetro de la conducción desde el punto de bombeo y el diámetro de las tuberías de distribución. No se detalla número de suertes, área por suerte, no hay descripción ni esquema todos los componentes el sistema.
2.2.6	Pérdidas en el bombeo	NO	No se presenta el detalle de la información que se requiere en el ítem.
2.2.7	Perdidas en la conducción	NO	No se presenta el cálculo de las pérdidas por conducción (canales principales, derivaciones, sub-derivaciones y/o ramificaciones), en el cual se debe considerar el material de la infraestructura de conducción y estimar perdidas por los accesorios y/o derivaciones.
2.2.8	Perdidas en el almacenamiento	N/A	
2.2.9	Perdidas en la aplicación o distribución	NO	No informan de las pérdidas teóricas (%) en consideración a la eficiencia de riego (%). Se recomienda solicitar la complementación.
2.2.10	Pérdidas totales Vs Caudal captado	SI	Indican que la estimación de pérdidas máximas del caudal captado es de 0.06%, establecida mediante aforo, no se presenta el detalle de dicha estimación. Es necesario aclarar cómo se llegó a estos valores, dado que no hay referencias teóricas o balance de agua en el sistema y para cada componente.
2.2.11	Tiempo de operación del sistema	SI	Se define un tiempo de operación de 16 h/d, 6 d/semana.
2.2.12	Acciones para el ahorro en el uso del agua	SI	Informan que desde el año 2015, han construido y ejecutado un plan integral de administración del recurso hídrico, como estrategia para el mejoramiento del uso y manejo del agua para las labores de riego, pero no se presentan los detalles. Es requerida la identificación de acciones para el ahorro en el uso del agua, encaminadas a la reducción de pérdidas de agua específicas o mejorar la eficiencia del sistema de riego, entre otras.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
3	Objetivo PUEAA		
	Definición del Objetivo principal	SI	Plantean que el objetivo es elaborar programas, capacitaciones e inversiones, encaminadas al manejo sostenible del recurso hídrico.
4	Plan de Acción		
4.1	Proyectos para implementar el UEAA	SI	Presentan ocho programas y su objetivo principal.
4.2	Metas e indicadores	SI	Presentan una tabla que contiene objetivo, meta, unidad de medida.
4.3	Cronogramas y presupuesto	SI	Presentan una tabla que contiene presupuesto general para cada objetivo, para un costo total de $52.575.000. Pero no es claro los tiempos (cronograma).
4.4	Formatos	NO	No se registra información sobre el tema en el documento.

De acuerdo a la revisión, el contenido del PUEAA presentado requiere complementaciones, que deberán ser entregados en un plazo máximo de 3 meses, contados desde el otorgamiento de la concesión y los cuales se mencionan a continuación:

- Se debe presentar el balance de agua del sistema detallado, acompañado de un esquema del mismo en el cual se puedan identificar cada componente, sus características, caudal y perdidas asociados.

- Se recomienda para cada programa emplear indicadores de fácil seguimiento y alcanzables, los cuales se deberán plantear a corto, mediano y largo plazo, de manera que permitan diseñar metas específicas para cuantificar el ahorro de agua.
- Debe presentarse además del presupuesto general de los programas planteados, el cronograma de ejecución y los formatos de seguimientos requeridos.
- Se debe presentar el levantamiento y análisis de información de campo, para la conformación de la línea base y de las metas concretas para optimización del sistema con la implementación de acciones encaminadas a un uso eficiente del agua. Igualmente se debe realizar la medición de las perdidas en cada uno de los componentes del sistema de riego de agua.
- Será necesario realizar seguimiento estricto por parte de la DAR Sur oriente al cumplimiento de lo planteado en el PUEAA.
- Se debe incluir en el documento, los responsables del registro, análisis y reporte de la información, así como los tiempos de entrega de los mismos a la AA.
- Se motiva la medición continua de los volúmenes consumidos y su reporte oportuno a la Dirección Técnica Ambiental - DTA, con el propósito de realizar el cobro de la Tasa por Uso del Agua.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición Tercera, del Auto de Inicio de Trámite, del 27 de Noviembre de 2020 en el cual se Ordena la realización de la Visita Ocular para la correspondiente elaboración del Concepto Técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042, de 2010, en lo dispuesto en el Capítulo V, referente a la Concesión de Aguas Subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62, del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, la Concesión de Aguas Subterráneas se Otorgará hasta por diez (10) años, e implica que el Beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las Leyes y demás Normas Legales que se dicten.

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto Técnico No. 26128 – C – 67 – 2021, de fecha Marzo 16 de 2021 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el **Expediente No. 0722 – 010 – 001 – 136 – 2020,** conjuntamente con los parámetros Hidráulicos de la zona, se conceptúa que es Técnicamente viable el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vp – 195.** Conforme a lo anterior, la Directora Territorial, de la Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales,

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

R E S U E L V E:

A R T Í C U L O P R I M E R O: Otorgar una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vp - 195,** ubicado en las siguientes Coordenadas: Norte: 890.302,84 - Este: 1.085.772,17, a favor de la Sociedad denominada **LA CONCEPCIÓN S.A.,** identificados con el NIT. 815.001.484 - 2, Representados Legalmente por el señor **Jorge Alberto Molina Cabal,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.639.100 expedida en Cali, Propietarios del predio denominado **"HACIENDA LOS NARANJOS",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 12329, ubicados en el Corregimiento de Amaime, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Agrícola, para el Riego por Ventanas de 70.67 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

Carrera 12 # 4 – 12 Oficina 102 - del Municipio de Buga – Valle

Teléfono 2368364 contabilidad@laconcepcion.com.co

A R T Í C U L O S E G U N D O: Conceder a la Sociedad denominada **LA CONCEPCIÓN S.A.,** identificados con el NIT. 815.001.484 - 1, los siguientes caudales máximos de Aprovechamiento : **SETENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (71.0 LPS) = 1.125,4 GPM**

Con un tiempo de Bombeo diario de 12 Horas, días a la semana 6, tiempo de Bombeo Semanal de 72 Horas, un tiempo de Recuperación Semanal de 96 Horas, un Volumen máximo de Bombeo Anual de 883.354 m3.

PARÁGRAFO 1º: La recuperación del Pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2º: Usos: El Agua extraída del **Pozo No. Vp - 195,** será utilizada únicamente en USO AGRÍCOLA, para el Riego de 70.67 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

Instalaciones del Pozo: Información Visita Técnica

Motor	Marca	Diésel Mercedes Benz	Clase		Modelo	
	Serie	3463401501	Potencia		RPM	1.500
Bomba	Marca	Berkeley	Clase	Turbina Vertical	Modelo	
	Serie	Sin serie	Potencia	100 Hp	RPM	1.760
Tipo de lubricación	Agua		Aceite	X	Otro	
Transmisión	Marca	US Motors	Serie	019965B1740056	RPM	1.760
	Relación	1:1	Potencia	100 Hp	Modelo	
Medidor	Marca	McCrometer	Serie	96149610	Factor	1
	Dígitos	6	Lectura	501563	Otro	El pozo trabaja con Combustible Diésel
Transformador	KVA		Observación			
Medidor de	Marca		Serie			

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

energía	tipo		Modelo			

- El Pozo se encuentra en operación, apagado 9 horas antes.
- El Pozo cuenta con Medidor.

- El Pozo no requiere Servidumbre.
- El Pozo cuenta con Caseta de protección.

- El Pozo NO cuenta con línea de aire.
- El Pozo No.Vp-195 cuenta con un diámetro de 18" en Tubería de acero al carbón.
- NO hay Planta de Tratamiento de Agua, NO hay almacenamiento.
- NO hay Sistema de Tratamiento de Agua Residual.
- Existe Pozo Séptico a 28 metros aproximadamente, NO hay Letrina o Fuentes de contaminación cercanas al Pozo. NO cuentan con Alcantarillado y NO generan Vertimientos.
- El estado general del Pozo es bueno.
- Pasa por el predio el Río Amaime, aproximadamente a 300 metros.
- La Operación se realiza 12 horas, 6 días a la semana, 72 horas por semana, para Riego de 70,67 Has, cultivadas con Caña de Azúcar, a través de sistema de Gravedad y por Tubería de ventanas.
- La visita fue acompañada por el señor Jose Dario Amauca Rodriguez, Operario de campo, La Concepción S.A., móvil 313-7972424.

A R T Í C U L O T E R C E R O: Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estímese para el **Pozo No. Vp - 195,** la cantidad de **SETENTA UN LITROS POR SEGUNDO (71.0 LPS) = 1.125,4 GPM.**

El nó pago de dicha Tasa por Uso del Agua, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 042 de Julio 09 de 2010 de la CVC. La Corporación emitirá las Facturas para el cobro de la Tarifa y serán remitidas a la **Carrera 12 # 4 – 12 Oficina 102 - del Municipio de Buga – Valle,** de no recibir la citada Factura el Beneficiario deberá reclamarla en las Oficinas de la DAR Suroriente - Palmira. Para efectos del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

A R T Í C U L O C U A R T O: Obligaciones, Prohibiciones, Requerimientos y Sanciones a que queda sometido el Beneficiario:

De acuerdo a revisión Técnica realizada SE APRUEBA el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA presentado, sin embargo; es necesario la complementación del PUEAA, respecto a el planteamiento de metas específicas que permitan cuantificar el ahorro de Agua y alcanzables a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del programa el cual tiene un horizonte como mínimo de 5 años. Así mismo, definir metas e indicadores, que deben ser fácilmente medibles de la gestión o el impacto y facilitar la verificación del cumplimiento de las metas propuestas. Además, debe presentarse el presupuesto de los proyectos a plantear con el cronograma de ejecución y los formatos de seguimientos requeridos.

Se sugiere otorgar al Usuario **tres (3) meses** para la complementación del PUEAA, además se establecen Obligaciones particulares a cumplir.

REQUERIMIENTOS:

- Dentro de los tres (3) meses siguientes una vez otorgada la Concesión, se requiere que el Usuario presente la complementación del PUEAA, indicando claramente las metas específicas que permitan cuantificar el ahorro de agua, y alcanzables a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del programa el cual tiene un horizonte como mínimo de 5 años. Así mismo, definir metas e indicadores, que deben ser fácilmente medibles de la gestión o el impacto y facilitar la verificación del cumplimiento de las metas propuestas. Además, debe presentarse además del presupuesto de los proyectos a plantear, el cronograma de ejecución y los formatos de seguimientos requeridos.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Llevar el control diario de los volúmenes de Aguas Subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente sea entregado el formato al Usuario. Este reporte debe reposar en la Caseta del Pozo.

- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de Enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de Agua Subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el Régimen de Operación estipulado en la correspondiente Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas.
  Adicionalmente, se hace un llamado especial a los Usuarios para que informen oportunamente las novedades en los Medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- Se requiere colocar adyacente al Pozo sobre su base, una placa metálica o acrílica que indique el código del Pozo, las Coordenadas Norte y Este descritas en este Concepto.

- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el Pozo como para el sistema de Bombeo.

OBLIGACIONES: Los Usuarios de las Aguas Subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la Legislación Ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del Recurso Hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, Decretos No.2811 de 1974; No.1076 de 2015 y Ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales Obligaciones :

zz. No captar más del caudal o volumen Concesionado.

aaa. Dar estricto cumplimiento al Régimen de Operación diaria y semanal.

bbb. Dar estricto cumplimiento al Uso para el cual se destina la asignación

ccc. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

ddd. Extraer las Aguas de tal forma que no produzcan Sobrantes.

eee. Mantener en instalado y funcionando en la Tubería de descarga de la Bomba, un Medidor de Flujo para medir el caudal y el volumen de Agua extraído. En caso de que se requiera que el Medidor sea reparado o cambiado, se debe notificar previamente a la CVC.

fff. Suministrar a la CVC las características Técnicas de los Equipos instalados para la extracción del Agua Subterránea e informar oportunamente a la CVC los cambios en estos Equipos. **Plazo Tres (3) Meses.**

ggg. Permitir el Control y Seguimiento del Derecho Ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario, sin previo aviso y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

hhh. Los Equipos de Bombeo para la extracción de las Aguas Subterránea, deberán ser Bombas sumergibles o Bombas Turbinas de eje vertical lubricadas con Agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de Bombas lubricadas por aceite.

iii. Realizar el pago oportuno de la Tasa por Uso del Agua Subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la Caducidad de la Concesión cuando no se haya cancelado el valor de la Tasa por Uso del Agua Subterránea durante dos (2) años consecutivos.

jjj. Realizar el pago de la Tarifa por el Servicio del Seguimiento anual por el Derecho Ambiental otorgado.

kkk. Las Aguas de Uso Público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las Aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la Ley.

lll. Llevar el control diario de los volúmenes de Aguas Subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de Julio,

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de Enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

mmm. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la Tasa por Uso de Agua Subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas y se actuará acorde a la Ley No.1333 de 2009 o Norma que la modifique o sustituya.

nnn. En el área circundante al Pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de Aguas Subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

ooo. Los Pozos que hayan cumplido con su Vida Útil y queden fuera de servicio deberán ser Sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las Aguas Subterráneas. En todos los casos el Usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del Pozo y proceder con la Cancelación de la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas.

ppp. Los Pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar Aguas Residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1°: OBLIGACIONES PUEAA: Durante el primer año de la vigencia de la Concesión, el Usuario debe dar cumplimiento a las siguientes actividades, las cuales son de carácter Obligatorio y están sujetas al seguimiento por parte de la CVC:

Elaborar un diagnóstico detallado de su sistema de aprovechamiento, que contenga como mínimo:

- Descripción del sistema de medición en cada componente.
- Volumen mensual utilizado en todo el sistema de abastecimiento de Agua.
- Identificación de sitios de pérdidas de Agua y estimación del volumen de Agua pérdida en cada componente de su sistema y la totalidad.

- Proyectar la demanda anual de Agua para todo el horizonte del programa, que debe ser de mínimo cinco años.
- Identificar claramente fuentes alternas de abastecimiento de Agua, incluidas Agua lluvia, reúso u otros cuerpos de Agua, con la viabilidad técnica, legal y económica.
- Presentar el plan de acción basado en las estimaciones realizadas, ajuste de metas específicas e indicadores cuantificables y verificables, que estén acordes a las metas establecidas. Así mismo, complementar con detalle las actividades o medidas de uso eficiente a realizar; cronograma ajustado y presupuesto estimado, para un horizonte de por lo menos cinco años.

Los documentos relacionados con el desarrollo de las Obligaciones que aquí se indican, deben presentarse ante la CVC dentro de los **tres (3) meses** siguientes al primer año de vigencia de la Concesión.

A R T Í C U L O Q U I N T O: La Sociedad denominada **LA CONCEPCIÓN S.A.,** en su condición de Propietarios del Predios denominados **"HACIENDA LOS NARANJOS",** Beneficiarios de la Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp – 195,** quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, establecida en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008 o la Norma que la modifique o la sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.
PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

A R T Í C U L O S E X T O: La presente Concesión de Aguas Subterráneas, se otorga por un término de **Diez (10) años,** contados a partir de la Ejecutoria del presente Acto Administrativo.

A R T Í C U L O S É P T I M O: Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Subterráneas, además de las contempladas en el Artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto No. 1076 de 2015, los contenidos en el Artículo 62 del Decreto Ley No. 2811 de 1974.

A R T Í C U L O O C T A V O: Solicitud de Cancelación de la Concesión : La parte interesada podrá solicitar a la Autoridad Ambiental, Cancelación de la Concesión de Aguas Subterráneas, en éste caso el Equipo de Bombeo deberá ser desmontado y el Pozo sellado, de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto imparta de la Obligación del sellado, la CVC.

PARÁGRAFO 1º: Se excluyen aquellos Pozos que aun pudiendo ser aprovechados estén sin Uso, tengan o no instalado el Equipo de Bombeo. Estos Pozos deberán estar protegidos adecuadamente, bajo la responsabilidad del Propietario, para evitar accidentes y contaminación de las Aguas Subterráneas.

A R T Í C U L O N O V E N O: Notificar Personal o en Subsidio por Aviso, al Representante Legal de la Sociedad denominada **LA CONCEPIÓN S.A.,** en calidad de Propietarios de los Predios denominados **"HACIENDA LOS NARANJOS",** dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley No. 1437 de 2011.

A R T Í C U L O D É C I M O: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, de los cuales deberá hacerse Uso dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, a la debida Notificación de dicho Acto Administrativo.

A R T Í C U L O D É C I M O P R I M E R O: P u b l i c a c i ó n: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto, en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

N O T I F Í Q U E S E, P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

Dada en Palmira, a los

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Asesoría Jurídica

Exp. No. 0722 - 010 - 001 - 136 - 2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000226 DE 2021
(26 de Abril 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO – JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE POTRERILLO PREDIO ACUEDUCTO - TANQUE DE CLORACIÓN"

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre de 1993, No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Decreto No. 1541 de 1978, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148, Resolución 0100 No. 0660 – 0691 de 2012, Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 000402 de Octubre 09 de 2002, Resolución 0100 No. 0320 - 1035 de Diciembre 30 de 2020 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor **JOSÉ ALONSO BELTRÁN NÚÑEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.94.315.024 expedida en Palmira, con domicilio en la Carrera 5 #6-45, Corregimiento de Potrerillo, Administradores de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE POTRERILLO,** identificados con el NIT. 800.027.451 - 8, Administradores de todo el Sistema de Acueducto de Potrerillo, **"TANQUE DE CLORACIÓN",** predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-57008, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional de solicitud, de fecha Julio 27 de 2020, con Radicado Radicado de CVC #395842020, de fecha Julio 24 de 2020, solicitan a la DAR Suroriente, de la CVC - Palmira, una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, para el beneficio del citado predio, con puntos de Captación localizados en las siguientes Coordenadas: **Quebrada La Quisquina:** Geográficas WGS 1984: 03° 33' 39.5" N – 76° 11' 04.2" W y Planas Magna Sirgas: X (Este) 1.099.222 – Y (Norte) 885.572, con una a.s.n.m. de 1.495 y la **Quebrada Los Robles:** 3° 33' 41.0" N – 76° 09' 56.8" y 1.101.302 – 885.620, con una a.s.n.m. de 1.720 metros, utilizada para consumo Humano, en el abastecimiento del Acueducto Rural Comunitario.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costos del Proyecto, de fecha Julio 27 de 2020.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Junta, de fecha Julio 24 de 2020, expedido por la Cámara de Comercio del Círculo de Palmira.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.94.315.024 expedida en Palmira, a nombre del señor **José Alonso Beltrán Núñez,** Representante Legal de La Junta de Acueducto.
- Listado de usuarios del Acueducto.
- Resolución No.2019-190.13.3.643 de fecha Noviembre 21 de 2019, por la cual se adopta el Mapa de Riesgos de calidad de Agua para consumo Humano, de la Junta Administradora del Acueducto Rural Comunitario del Corregimiento de Potrerillo.
- Análisis Físico – Químico y Bacteriológico del Agua, de fecha Noviembre 21 de 2019, realizados por los Laboratorios acreditados ante el IDEAM.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Resolución No.1.220-68-0631 de fecha Marzo 20 de 2020, por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria Favorable para el uso del Agua, de la Quebrada Los Negros (Robles) y La Quisquina), como Fuente de abastecimiento para el Acueducto de Potrerillo y para el consumo Humano.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para el Acueducto de Potrerillo, Junta Administrador del Acueducto Rural Comunitario del Corregimiento de Potrerillo – Palmira, de fecha Octubre de 2020.

DOCUMENTO (S) SOPORTE (S): Expediente No.0722-010-002-064-2019.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S): La Junta Administradora del Acueducto Rural Comunitario del Corregimiento de Potrerillo Palmira, identificados con el NIT.800.027.451-8, Representados Legalmente por el señor, José Alonso Beltrán Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.315.024 expedida en Palmira, Celular No.310-5037592, Correo Electrónico: beltranjos@yahoo.es, con Domicilio en la Carrera 5 #6-45 del Corregimiento de Potrerillo, jurisdicción del Municipio de Palmira, juntaacueductopotrerillo2019@gmail.com.

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de Otorgar o Negar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada de las Quebradas Los Robles y La Quisquina, solicitada por el Representante Legal de la Junta Administradora del Acueducto Rural Comunitario del Corregimiento de Potrerillo Palmira.

LOCALIZACIÓN: El Acueducto Rural Comunitario "Tanque de Cloración", se encuentra ubicado en el Corregimiento Potrerillo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas Geográficas WGS 1984: 03° 33' 24.1'' N - 76° 11' 50.2'' W
Coordenadas Planas Magna Sirgas: X (Este) 1.097.803 - Y (Norte) 885.098
Altitud: 1300 m s.n.m

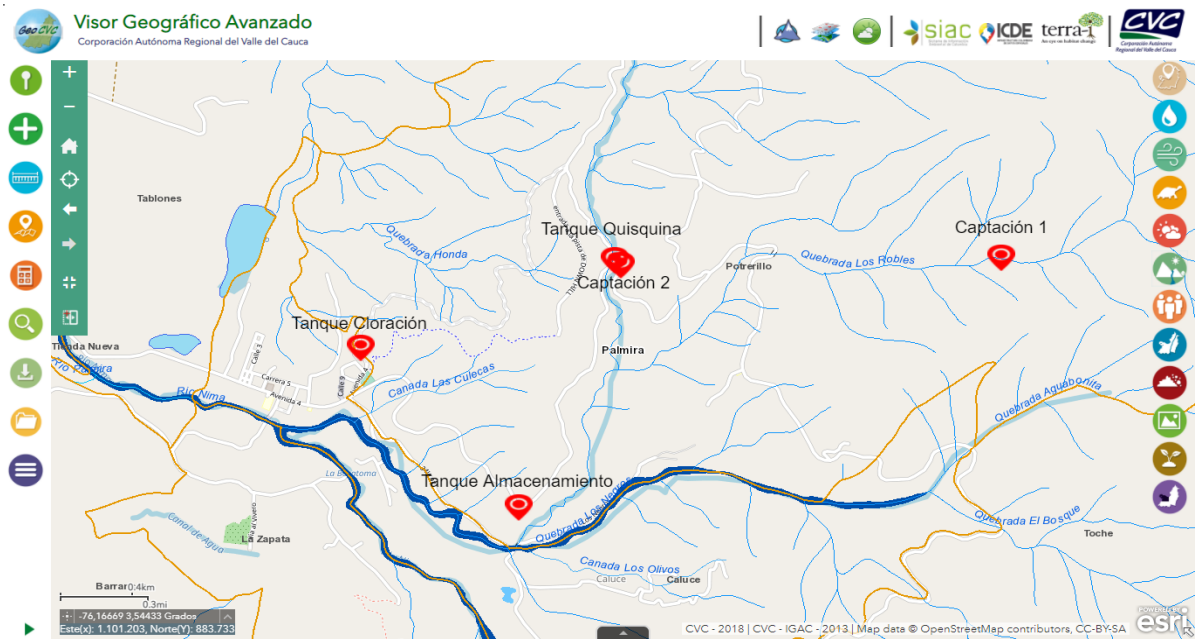

ANTECEDENTE (S): El 24 de Julio de 2020, la Junta Administradora del Acueducto Rural Comunitario del Corregimiento de Potrerillo, a través de su Representante Legal señor, **José Alonso Beltrán Núñez,** solicitó una Concesión de Aguas

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Superficiales de Uso Público, para el abastecimiento del Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira, con Radicado de CVC #395842020.

El 21 de Octubre de 2020, se profirió el Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental y se procedió a realizar la Visita de Inspección Ocular por parte de funcionarios de esta dependencia.

El 20 de Marzo de 2020, la Secretaria Departamental de Salud, mediante la Resolución No.1.220-68-0631 Se expide Autorización Sanitaria FAVORABLE, para el Uso del Agua de las Quebradas Los Negros (Robles) y La Quisquina, como fuentes del sistema de abastecimiento de Agua, para el consumo humano, del Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira.

NORMATIVIDAD: Procedimiento Corporativo P.T.0350.13 V9, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto No.1541 de 1984, Decreto No.1076 de 26 de Mayo de 2015, Resolución 0100 No.0660-0691 de 2012 y Circular No.0037 del 27 de Junio del 2019, emitida por la Dirección General de la CVC frente a las directrices al Régimen de Transición para los Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Predio	Acueducto Potrerillo
Número de Matricula	378-4249 / 378-9184
Coordenadas del predio (Wgs 1984)	03°33'24.1''N 76°11'50.2''W.
Coordenadas predio (Magna Colombia Oeste)	X (Este) 1.097.803 - Y (Norte) 885.098
Altura del predio (m s.n.m.)	1300
Número de suscriptores	531
Fuente 1	Quebrada Los Robles
Cuenca	Amaime
Coordenadas captación (Wgs 1984)	03°33'41.0" N - 76°09'56.8" W
Coordenadas captación (Magna Colombia Oeste)	X(este) 1.101.302 – Y(norte) 885.620
Altura de la captación (m s.n.m.)	1720
Fuente 2	Quebrada La Quisquina
Cuenca	Amaime
Coordenadas captación (Wgs 1984)	03°33'39.5" N - 76°11'04.2" W
Coordenadas captación (Magna Colombia Oeste)	X(este) 1.099.222 – Y(norte) 885.572
Altura de la captación (m s.n.m.)	1495
Captación	por gravedad
Servidumbre para captación	Si
Tipo de bocatoma y estado	Bocatoma de Fondo – Buen estado.
Conducción	Por gravedad
Servidumbre para conducción	Si
Conducción (tubería, acequia, bombeo, otro) y estado	Tubería de PVC de alta presión – 6", 4", 3" y 2"
Otras obras (tanques de almacenamiento o distribución)	Tanque Desarenador Los Robles – Tanque Desarenador La Quisquina – Tanque de Almacenamiento, Tanque de Cloración - Distribución – 5 cámaras de quiebre.
Tipo de aforo	No aplica
Aforo (l/s)	No aplica
Cobertura forestal en el punto de captación	Buenas condiciones
Uso	Consumo Humano
Sobrantes	Se retornan a la Fuente más cercana el Rio Nima
Observaciones	Ninguna
Sistema de Área Protegida	Ninguna
Ecosistema	Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Captación: En la Quebrada Los Robles una vez el Agua es Captada, se conduce en un tramo de 10 metros aproximadamente por Tubería de PVC de 4" de diámetro, hasta un Tanque desarenador. En la Quebrada La Quisquina después de que se capta el Agua, se conduce por Tubería de PVC 3" de diámetro, hasta un Tanque desarenador, ubicado a 50 metros aproximadamente.

Conducción: la Conducción del Agua desde los puntos de Captación, en ambas Quebradas, se realiza por Tuberías de PVC de diferentes diámetros, hasta el Tanque de Cloración y Distribución, la longitud total de Conducción del Agua es de 5,4 kilómetros de redes.

Almacenamiento y Distribución: en las Coordenadas Geográficas WGS 1984: 03° 32' 54.4" N - 76° 11' 22.3'' W y Coordenadas Planas Magna Sirgas: X (Este) 1.098.665 - Y (Norte) 884.186, se encuentra ubicado un Tanque de almacenamiento donde se unen las Aguas Captadas de las dos Quebradas y cuenta con una capacidad de almacenamiento de 114 m3, en las Coordenadas Geográficas WGS 1984: 03° 33' 24.1'' N - 76° 11' 50.2'' W y Coordenadas Planas Magna Sirgas: X (Este) 1.097.803 - Y (Norte) 885.098, se ubica el Tanque de almacenamiento principal, donde se realiza el proceso de desinfección y este cuenta con una capacidad de 120 m3.

Características Técnicas: Cálculo Dotación bruta: Para el cálculo de la Dotación bruta, según el Artículo 44, de la Resolución No.0330 de 2017 se realiza el siguiente procedimiento:

$$Dbruta = dNeta\ (1-\%p)$$

Se consideró una dotación neta máxima por habitante de 130 Lt/hab/día, establecida en la Tabla No.1, del Artículo 43, de la Resolución No.0330 del 2017 y teniendo en cuenta que el Corregimiento de Potrerillo, se encuentra a una altura promedio de 1.300 m.s.n.m. y un porcentaje de pérdidas del 25%; el porcentaje anterior es tomado de esta manera según el Parágrafo, del Artículo 44, de la Resolución No.0330 de 2017, debido a que el Usuario no presentó este cálculo dentro del PUEAA, entonces se tomó el valor máximo.

De esta manera, la Dotación bruta es igual a:
Dotación bruta = 130 Lt/hab/día = 173 Lt/hab/día (1-25%)

Cálculo de proyección de Población para un horizonte de 50 años: Población actual: Según el censo de Usuarios entregado por el Solicitante el número de suscriptores a 2020 es de: 531 Usuarios.

Teniendo en cuenta el Parágrafo, del Artículo 43, de la Resolución No.0330 de 2017 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS", para efectos de realizar la equivalencia entre suscriptor y la dotación neta, se tendrá en cuenta el promedio de habitantes por Vivienda determinado en el censo DANE, inmediatamente anterior para la población objetivo Urbana o Rural.

Según el censo DANE 2018, el promedio de habitantes por Vivienda, para el Departamento del Valle del Cauca es de 3,0.

Con estos datos se procede a calcular el número de habitantes, del Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira:

531 suscriptores * 3,0 = 1.593 habitantes.

Que el Anuario Estadístico de Palmira de 2018, indica que el crecimiento de la población de Palmira de un año a otro es del 0.7% aproximadamente, según las proyecciones realizadas por el DANE durante los últimos diez (10) años, se procede a calcular la proyección de la población a 50 años:

Año	Población	% Crecimiento	Incremento # Hab
2020	1593	0,7	11,151
2021	1604,151	0,7	11,229057
2022	1615,38006	0,7	11,3076604

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

2023	1626,68772	0,7	11,38681402
2024	1638,07453	0,7	11,46652172
2025	1649,54105	0,7	11,54678737
2026	1661,08784	0,7	11,62761488
2027	1672,71546	0,7	11,70900819
2028	1684,42446	0,7	11,79097125
2029	1696,21543	0,7	11,87350804
2030	1708,08894	0,7	11,9566226
2031	1720,04557	0,7	12,04031896
2032	1732,08588	0,7	12,12460119
2033	1744,21049	0,7	12,2094734
2034	1756,41996	0,7	12,29493971
2035	1768,7149	0,7	12,38100429
2036	1781,0959	0,7	12,46767132
2037	1793,56357	0,7	12,55494502
2038	1806,11852	0,7	12,64282964
2039	1818,76135	0,7	12,73132944
2040	1831,49268	0,7	12,82044875
2041	1844,31313	0,7	12,91019189
2042	1857,22332	0,7	13,00056323
2043	1870,22388	0,7	13,09156718
2044	1883,31545	0,7	13,18320815
2045	1896,49866	0,7	13,2754906
2046	1909,77415	0,7	13,36841904
2047	1923,14257	0,7	13,46199797
2048	1936,60457	0,7	13,55623196
2049	1950,1608	0,7	13,65112558
2050	1963,81192	0,7	13,74668346
2051	1977,55861	0,7	13,84291024
2052	1991,40152	0,7	13,93981062
2053	2005,34133	0,7	14,03738929

2054	2019,37872	0,7	14,13565101
2055	2033,51437	0,7	14,23460057
2056	2047,74897	0,7	14,33424278
2057	2062,08321	0,7	14,43458248
2058	2076,51779	0,7	14,53562455
2059	2091,05342	0,7	14,63737392
2060	2105,69079	0,7	14,73983554
2061	2120,43063	0,7	14,84301439
2062	2135,27364	0,7	14,94691549
2063	2150,22056	0,7	15,0515439
2064	2165,2721	0,7	15,15690471
2065	2180,42901	0,7	15,26300304
2066	2195,69201	0,7	15,36984406
2067	2211,06185	0,7	15,47743297
2068	2226,53929	0,7	15,585775
2069	2242,12506	0,7	15,69487543
2070	2257,81994	0,7	15,80473955

Población para un horizonte de 50 años: 2.257 habitantes

Demanda de Agua: Caudal Medio Diario Qmd = Población * dotación bruta/86400

= 2257 * 173/86400 = 4,5 Lts/seg.

Caudal Máximo Diario QMD = Qmd * K1 = 4,5 Lts/seg * 1.3 = 5,85 Lts/seg

Nota: Para el cálculo de los caudales se empleó lo dispuesto en el Artículo 47, del Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico RAS – 2017, Resolución No.0330 de 08 de Junio de 2017.

Caudal de la fuente Los Robles:

Teniendo en cuenta que, según las Coordenadas tomadas, los puntos de Captación se encuentran dentro de una de las 7 áreas de drenaje que comprende la Cuenca del Rio Amaime y esta corresponde a la Subcuenca del Rio Nima.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

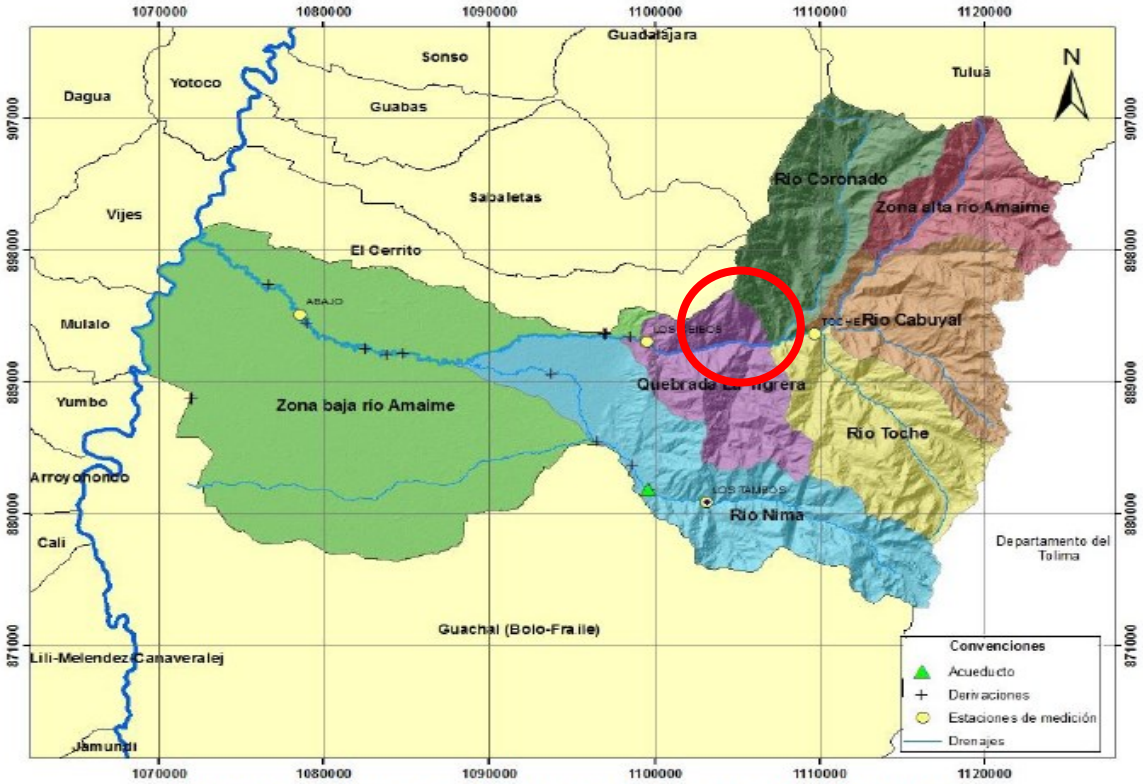

Figura 2. Áreas de drenaje en la cuenca del río Amaime

Por lo anterior, se realiza el cálculo para estimar el caudal de la Fuente denominada Quebrada Los Robles, teniendo en cuenta el producto entre el porcentaje de permanencia por el área de drenaje de la Quebrada:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

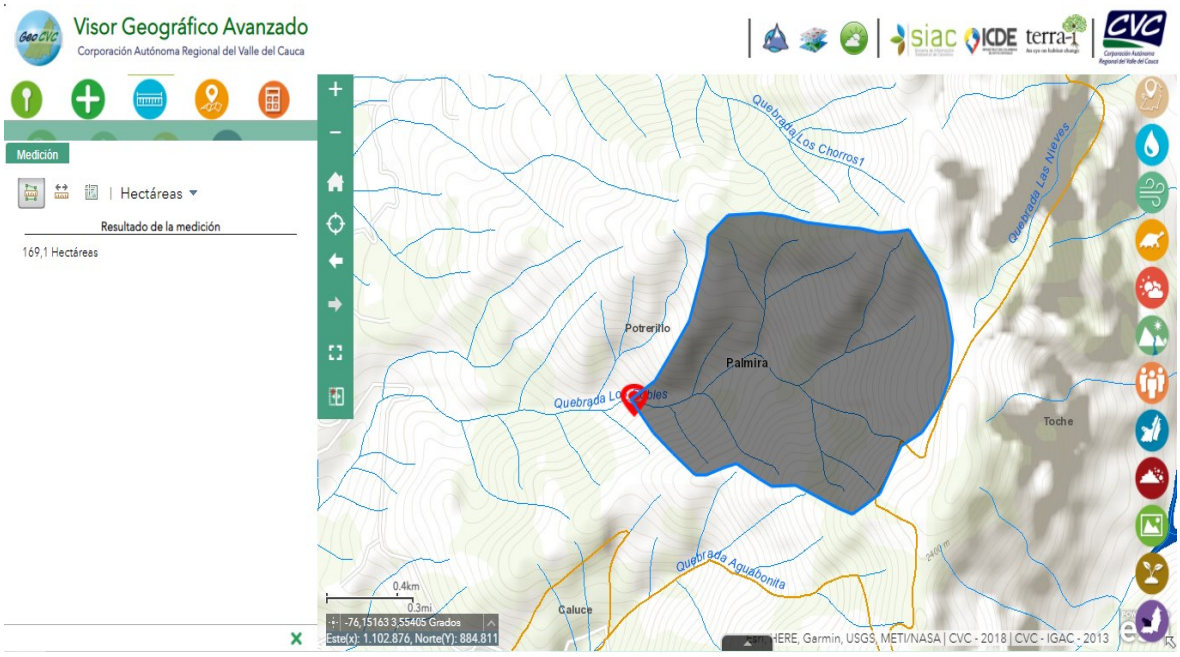

Área de drenaje Quebrada Los Robles

Cuadro 3. Caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Amaime

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Cuenca Rio Nima	0,1457	0,1334	0,1187	0,1040	0,0879	0,0676
Cuenca Rio Coronado	0,1245	0,1158	0,1082	0,1016	0,0928	0,0810
Cuenca Rio Toche	0,1191	0,1124	0,1050	0,0979	0,0886	0,0755
Cuenca Rio Cabuyal	0,1239	0,1178	0,1112	0,1044	0,0938	0,0818
Cuenca Qda. La Tigrera	0,1377	0,1314	0,1254	0,1169	0,1045	0,0920
Zona alta Rio Amaime	0,1336	0,1247	0,1164	0,1084	0,1008	0,0871

Q_{Fuente} = Lts/seg/ha - % de permanencia Río Nima * Área de drenaje Quebrada Los Robles
= 0,0676 * 169,1 Ha = 11,43 Lts/seg

Q_{Fuente} = 11,43 Lts/seg (para un 95% de permanencia)

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal Ambiental:

Cuadro 2. Caudales específicos medios mensuales y anuales, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Amaime

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Zona alta Rio Amaime	0,192	0,192	0,187	0,196	0,211	0,197	0,163	0,152	0,108	0,150	0,206	0,210	0,173
Cuenca Rio Coronado	0,158	0,158	0,154	0,206	0,204	0,180	0,143	0,130	0,107	0,149	0,188	0,201	0,163
Cuenca Rio Cabuyal	0,189	0,189	0,184	0,185	0,185	0,175	0,146	0,121	0,108	0,146	0,199	0,210	0,172
Cuenca Rio Toche	0,192	0,192	0,187	0,191	0,187	0,147	0,143	0,094	0,104	0,154	0,202	0,218	0,169
Cuenca Qda. La Tigrera	0,206	0,206	0,201	0,225	0,201	0,169	0,143	0,124	0,134	0,185	0,235	0,227	0,195
Cuenca Rio Nima	0,229	0,224	0,270	0,325	0,294	0,219	0,176	0,132	0,147	0,297	0,401	0,344	0,255
RIO AMAIME - Estación Los Ceibos	0,186	0,181	0,188	0,199	0,197	0,172	0,146	0,121	0,111	0,155	0,204	0,213	0,173

0,132*169,1 Ha = 22,32 Lts/seg

Se determina como el 10% del caudal medio mensual multianual más bajo. Considerando que el caudal medio mensual multianual más bajo es de 22,32 l/s, entonces:

Caudal Ecológico = 22,32 x 10% = 2,2 Lts/seg

Caudal Otorgado:

A corte Enero de 2021, no existen Concesiones otorgadas por esta Fuente.

Caudal Disponible para Otorgar:

El caudal disponible para Otorgar será entonces equivalente a:

$Q_{Disponible} = Q_{Fuente} \quad Q_{Ecológico} \quad Q_{Concesionado}$
$Q_{Disponible} =$ 11,43 Lts/seg – 2,2 Lts/seg – 0 Lts/seg = 9,23 Lts/seg

Caudal de la Fuente La Quisquina:

Teniendo en cuenta que, según las Coordenadas tomadas, los puntos de Captación se encuentran dentro de una de las 7 áreas de drenaje que comprende la Cuenca del Rio Amaime y esta corresponde a la Subcuenca del Rio Nima.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 2. Áreas de drenaje en la cuenca del río Amaime

Por lo anterior, se realiza el cálculo para estimar el caudal de la Fuente denominada Quebrada La Quisquina teniendo en cuenta el producto entre el porcentaje de permanencia por el área de drenaje de la Quebrada:

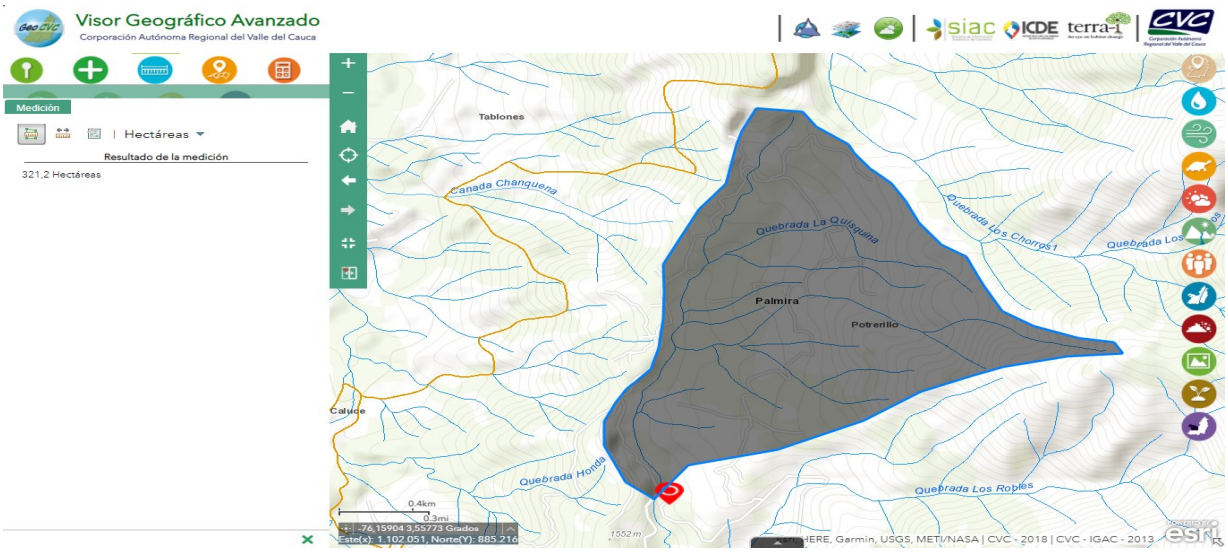

Área de drenaje Quebrada La Quisquina

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuadro 3. Caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Amaime

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Cuenca Rio Nima	0,1457	0,1334	0,1187	0,1040	0,0879	0,0676
Cuenca Rio Coronado	0,1245	0,1158	0,1082	0,1016	0,0928	0,0810
Cuenca Rio Toche	0,1191	0,1124	0,1050	0,0979	0,0886	0,0755
Cuenca Rio Cabuyal	0,1239	0,1178	0,1112	0,1044	0,0938	0,0818
Cuenca Qda. La Tigrera	0,1377	0,1314	0,1254	0,1169	0,1045	0,0920
Zona alta Rio Amaime	0,1336	0,1247	0,1164	0,1084	0,1008	0,0871

Q_{Fuente} = Lts/ses/ha - % de permanencia Río Nima * Área de drenaje Quebrada Los Robles
= 0,0676 * 321,2 Ha = 21,7 Lts/seg

Q_{Fuente} = 21,7 Lts/seg (para un 95% de permanencia)

Caudal Ambiental:

Cuadro 2. Caudales específicos medios mensuales y anuales, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Amaime

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Zona alta Rio Amaime	0,192	0,192	0,187	0,196	0,211	0,197	0,163	0,152	0,108	0,150	0,206	0,210	0,173
Cuenca Rio Coronado	0,158	0,158	0,154	0,206	0,204	0,180	0,143	0,130	0,107	0,149	0,188	0,201	0,163
Cuenca Rio Cabuyal	0,189	0,189	0,184	0,185	0,185	0,175	0,146	0,121	0,108	0,146	0,199	0,210	0,172
Cuenca Rio Toche	0,192	0,192	0,187	0,191	0,187	0,147	0,143	0,094	0,104	0,154	0,202	0,218	0,169
Cuenca Qda. La Tigrera	0,206	0,206	0,201	0,225	0,201	0,169	0,143	0,124	0,134	0,185	0,235	0,227	0,195
Cuenca Rio Nima	0,229	0,224	0,270	0,325	0,294	0,219	0,176	0,132	0,147	0,297	0,401	0,344	0,255
RIO AMAIME - Estación Los Ceibos	0,186	0,181	0,188	0,199	0,197	0,172	0,146	0,121	0,111	0,155	0,204	0,213	0,173

0,132 * 321,2 Ha = 42,39 Lts/seg

Se determina como el 10% del caudal medio mensual multianual más bajo. Considerando que el caudal medio mensual multianual más bajo es de 22,32 l/s, entonces:

Caudal Ecológico = 42,39 x 10% = 4,2 Lts/seg

Caudal Otorgado: A corte Enero de 2021, no existen Concesiones Otorgadas por esta Fuente.

Caudal Disponible para Otorgar: El caudal disponible para Otorgar será entonces equivalente a:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$Q_{Disponible} = Q_{Fuente} \quad Q_{Ecológico} \quad Q_{Concesionado}$$

$$Q_{Disponible} = 21{,}7\ Lts/seg - 4{,}2\ Lts/seg - 0\ Lts/seg = 17{,}5\ Lts/seg$$

EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA PUEAA – NORMAL

De acuerdo con el Memorando No.0630 - 724732020 de Enero 27 de 2021, se designó al Profesional Especializado, Ana Lucía Sarmiento Pineda, para hacer parte del Comité Técnico evaluador del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la Junta Administradora del Acueducto Rural Comunitario del Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira.

El Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua – PUEAA, deberá contener acciones orientadas a la reducción de pérdidas, cuyas metas serán expresadas en función de la cantidad de obras o mejoramiento físico, que se programa para el Quinquenio del programa y también acciones que propendan por el ahorro de agua, que puedan ser a través de campañas educativas para la disminución del consumo promedio. Se recomienda, la orientación para algunas medidas o acciones que pueden considerarse en los programas de uso eficiente y ahorro de agua, según la magnitud y condiciones particulares de cada uso que son adoptadas de la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS 2018.

Teniendo en cuenta el documento del PUEAA NORMAL, para el Predio ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE POTRERILLO PALMIRA, se cuenta con la siguiente información mínima requerida en la Norma:

Objetivo General: Formular un Plan para el Ahorro y Uso Eficiente de Agua, para la Junta Administradora del Acueducto Rural Comunitario, del Corregimiento de Potrerillo, del Municipio de Palmira, con el fin de ofrecer una solución para mejorar las falencias que afronta la cabecera, buscando la conservación del Recurso Hídrico, en todas las etapas del proceso, cumpliendo así con las disposiciones contenidas en la Ley 373 de 1997, proferida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REQUERIMIENTOS MINIMOS PARA PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA
NORMAL Y SIMPLIFICADO
Resolución 1257 2018-Decreto 1090 2018 MADS

Predio: Acueducto Potrerillo

1. Información General	SI	NO	Parcial	N/A	Observaciones
1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.					
1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.					
2. Diagnóstico					
2.1. Línea base de oferta de agua					
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.					
2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.					
2.2. Línea base de demanda de agua					
2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.					
2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.					
2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.					SE DEBE AJUSTAR LA PROYECCIÓN D ELA DEMANDA ANUARIO ESTADÍSTICO DE PALMIRA DE 2018 INDICA QUE EL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN DE PALMIRA
2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.					
succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.					NO SE CALCULA EL BALANCE DEL AGUA
2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.					NO SE DEFINE EL PORCENTAJE DE PERDIDAS
2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.					
3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.					
4. Plan de Acción					
4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.					
4.2. Inclusión de metas e indicadores de PUEAA - Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.					
4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA - En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.					

Objetivos Específicos: Establecer acciones orientadas a la conservación de las Fuentes abastecedoras Quebradas Los Robles y/o Los Negros y La Quisquina, para preservar la oferta hídrica, del Corregimiento y optimizar la prestación del servicio.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

- Identificar, contabilizar y disminuir las pérdidas del sistema.
- Crear una conciencia de ahorro y conservación del Recurso Hídrico del Corregimiento, motivando a los Usuarios a mantener un Uso Eficiente y racional del Agua. Las acciones de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, propuestas por el Acueducto de Potrerillo, se contemplan en el siguiente Plan de acción:

Reforestación y Conservación de la Fuente Hídrica: Preservar y conservar las Quebradas Los Robles y/o Los Negros y La Quisquina, para garantizar a nuestras futuras generaciones el acceso al Recurso en buenas condiciones tanto de cantidad como de calidad. Estas las principales acciones:

Objetivo General: Establecer planes y acciones que ayuden a la conservación de las fuentes abastecedoras, para preservar y conservar la oferta hídrica del Acueducto y optimizar la prestación del servicio.

Actividades:

- Organizar brigadas de reforestación alrededor de las fuentes de abastecimiento, involucrando a la comunidad y las instituciones educativas, bajo la figura de voluntarios.
- En Junta Administradora del Acueducto, en coordinación con la CVC, continuar con las reforestaciones de especies nativas.
- Recorrido por la ronda hídrica con los Usuarios para identificar los componentes del sistema de manejo de Agua desde la Captación, almacenamiento y distribución.
- Para esta actividad planteada se recomienda recorridos por la Fuente, dado que la ronda hídrica no está definida.
- Caminatas de recolección de basuras en la ronda de las Fuentes hídricas de abastecimiento.

Reducción de pérdidas: En el sistema de Conducción y redes distribución las fugas son consideradas pérdidas efectivas del líquido que tienen reflejos económicos importantes en la población, ya que se trata de agua captada, tratada, almacenada y distribuida, que se pierde por fallas en el sistema de abastecimiento al momento de ser distribuida. Por lo que este será un programa clave para la optimización del Recurso en el Corregimiento. Es por ello que realizaran actividades enfocadas principalmente a los siguientes aspectos:

Mejora Infraestructura del Sistema de Tratamiento: El Sistema de Tratamiento existente, no es Técnicamente el más adecuado, porque se proyecta presentar a la Gobernación del Valle del Cauca una solicitud para financiar el Diseño y posterior construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Potable, que cumpla con todas las condiciones Técnicas para un Tratamiento optimo del Agua y a su vez que se pueda realizar por etapas a medida que se presente un crecimiento ordenado del número de suscriptores.

Micromedición: En la distribución del Recurso Hídrico al consumidor se pueden presentar inconvenientes debido a la falta o falla de equipos e instalaciones físicas, por tal razón se hace necesario la instalación de micromedidores al 100% de los suscriptores, logrando así el control de la red de distribución y la utilización racional del sistema de Acueducto mediante la revisión y mantenimiento de los micromedidores, así como la identificación de las posibles pérdidas.

Macromedición: En el Diseño y construcción de la P'TAP se debe plantear la instalación de un Macromedidor a la entrada de la Planta, con el fin de tener un control de los volúmenes de Agua manejados en el sistema de Acueducto, además de la determinación de pérdidas del mismo.

Objetivo General: Identificar, contabilizar y disminuir las pérdidas del sistema.

Estrategias: Se identifican las siguientes actividades necesarias para cumplir el objetivo, pero por déficit de recursos económicos, se tiene proyectado que gradualmente en la actualización del PUEAA, se reincorporen las actividades que posiblemente no se cumplan.

ESTRATEGIA	ACTIVIDADES
Infraestructura Sistema de	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESTRATEGIA	ACTIVIDADES
Tratamiento	Realizar mantenimiento periódico a todos los tanques de almacenamiento, válvulas ventosas, desagües de la red y tuberías. Reconocer los lugares donde se presentan daños con mayor frecuencia, para tomar medidas correctivas y preventivas. Impermeabilización de tanques de almacenamiento. Identificar y contabilizar perdidas del sistema. Proyectar a cinco (5) años el diseño y construcción de una PTAP por módulos.
Micromedición	Instalar 120 micromedidores con los que se alcanzaría una cobertura cercana al 100%. Cambio, calibración o relación de micromedidores. Actualizar la base de datos de los suscriptores, para verificar los puntos que no presentan, Ningún tipo de consumo. Lectura de los micromedidores. Realizar inspecciones a los medidores en los procesos de lectura, además de verificar las conexiones y su estado.
Macromedición	No hay sistema de macro medición, pero dentro del proyecto de la PATP debe quedar contemplado su instalación obligatoria.

Capacitaciones: Implementar actividades educativas, artísticas y logísticas para sensibilizar a niños, jóvenes y adultos para hacer Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en las Instituciones tanto de primaria como de bachillerato. Además de establecimientos públicos y privados, ya sean Agropecuarios, Agroindustriales, Industriales y Comerciales, dándole prioridad al consumo doméstico.

Objetivo General: Crear una conciencia de Ahorro y conservación del Recurso Hídrico del Corregimiento, motivando a los Usuarios a mantener un Uso Eficiente y racional del Agua.

Actividades:

- Ejecutar campañas educativas, incentivando a los Usuarios domésticos, agropecuarios e industriales, sobre los beneficios económicos y ambientales que se pueden lograr con las alternativas para el almacenamiento y la reutilización de las aguas lluvias y grises.
- Elaborar y suministrar material de difusión sobre las alternativas para almacenamiento y reutilización de las Aguas lluvias y grises.
- Enviar circulares donde se den a conocer a la población las actividades en las que se puede ahorrar y reutilizar el Agua.
- Realizar campañas educativas en las Instituciones educativas del corregimiento, donde se les enseñe a los jóvenes la importancia de la reutilización y el Ahorro del Agua, entregando material informativo a la institución.
- Realizar campañas educativas con el sector productivo, agroindustrial y agropecuario, donde se implemente la necesidad de preservar el Recurso Hídrico.
- Conformación del Club de defensores del Agua, por medio de la cual los niños, jóvenes y adultos, asuman la responsabilidad sobre el cuidado de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente.

Cronograma Reforestación:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROYECTO	ACTIVIDAD	AÑOS					INDICADOR	META	PRESUPUESTO
		2020	2021	2022	2023	2024			
Reforestación	Organizar una brigada de reforestación en las fuentes de abastecimiento						% de reforestación $= \frac{\#\ arboles\ sembrados}{100} \times 100$	Realizar una jornada de reforestación anual con mínimo 200 árboles nativos.	$ 3.000.000
	Realizar una campaña de limpieza de las fuentes abastecedoras						% de Visitas $= \frac{\#\ visitas\ realizadas}{\#\ visitas\ proyetadas} \times 100$	Realizar una visita con los usuarios de los sectores productivos, agroindustrial y agropecuario al año.	
	Recorrido por la ronda hídrica con los usuarios para identificar los componentes del sistema de manejo de agua tanto en la captación como en la distribución.						% de Caminatas $= \frac{\#\ Caminatas\ realizadas}{\#\ caminatas\ programadas} \times 100$	Desarrollar una jornada anual de sensibilización del tratamiento de la fuente hídrica.	

Cronograma Reducción de pérdidas.

PROYECTO	ACTIVIDAD	AÑOS					INDICADOR	META	
		2020	2021	2022	2023	2024			
Reducción de Perdidas	Realizar mantenimiento periódico a todo el sistema						% de Mantenimiento $= \frac{\#\ MAntenimiento\ realizados\ al\ año}{\#\ MAntenimiento\ identificados\ al\ año} \times 100$	Corregir el 100% de las fugas detectadas anualmente en el sistema.	$ 15.000.000
	Impermeabilizar los tanque de almacenamiento de agua potable						N/A	Impermeabilizar el tanque de almacenamie	

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROYECTO	ACTIVIDAD	AÑOS					INDICADOR	META	
		2020	2021	2022	2023	2024			
								nto.	
	Impermeabilizar tanque desarenador						N/A	Eliminar la filtración de agua en el terreno en el tanque desarenador	
	Identificación y cuantificación de pérdidas en el sistema.						N/A	Lograr disminuir las pérdidas del sistema.	
	Instalar el 100% de los micromedidores						% de Instalaciones $= \frac{\#\ Instalaciones\ realizadas}{\#\ Instalaciones\ proyectadas} \times 100$	Contabilizar el consumo actual por usuario del recurso.	
	Realizar mantenimiento a los micromedidores instalados						% de Mantenimiento $= \frac{\#\ Micromedidores\ con\ mantenimiento}{\#\ Micromedidores\ con\ daño} \times 100$	Mantenimiento anual del 100% de los micromedidores.	

Cronograma de Capacitaciones

PROYECTO	ACTIVIDAD	2019	2020	2021	2022	2023	2024	INDICADOR	META	PRESUPUESTO

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROYECTO	ACTIVIDAD	2019	2020	2021	2022	2023	2024	INDICADOR	META	PRESUPUESTO
Capacitaciones	Conformación del Club de defensores del agua, por medio de la cual los niños, jóvenes y adultos, se involucren en la responsabilidad sobre el cuidado de los recursos naturales							N/A	Conformar el Club.	$ 3.000.000
	Realizar talleres con la participación de los líderes comunitarios, los presidentes de las juntas de acción comunal, de los acueductos rurales y delos diferentes grupos comunitarios del corregimiento							% de Capacitaciones $= \frac{\#\ Cap.realizadas}{\#\ Cap.\ propuestas} \times 100$	Capacitar 30 suscriptores al año.	
	Realizar campañas educativas en las Instituciones educativas del corregimiento							de Campañas $= \frac{\#\ Capañas\ realizadas}{\#\ campañas\ propuestas} \times 100$	Capacitar como mínimo 30 suscriptores al año.	
	Enviar circulares de sensibilización con la facturación							% de Circulares $= \frac{\#\ Circulares\ entregadas}{\#\ suscriptores} \times 100$	Entrega de circulares a cada suscriptor.	

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Uno de los proyectos y metas a cumplir en los próximos cinco (5) años es conseguir los recursos con la Gobernación de Valle y/o ONGS internacionales para financiar el Diseño y construcción de una Planta de Tratamiento de Agua potable, modular para tener la oportunidad de establecerla por etapas a medida que el número de Viviendas aumente en forma ordenada. Una Planta de este tipo se cotizó en $500.000.000.oo.

Observaciones y Recomendaciones: La inexistencia de sistemas de medición no permite la elaboración de una línea base completa de consumo de Agua, que posibilite el establecimiento de metas concretas de reducción de consumo, en términos generales, y de reducción de pérdidas de Agua, en términos específicos. No obstante, dentro de las intervenciones propuestas por el Usuario, se considera la instalación de instrumentos de medición y otras medidas que permitirán avanzar en la reducción de la cantidad total de Agua que se consume en todo el sistema de aprovechamiento.

Las mediciones y los reportes de las mismas permitirán conformar la línea base de consumo de Agua, a partir de la cual se pueden concretar las medidas que se implementarían para reducir el consumo total de Agua.

Medidas o acciones de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para Acueductos: A manera de sugerencia se presentan algunas medidas o acciones, que pueden considerarse en el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua del Acueducto Potrerillo (adoptadas de la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua. MADS 2018):

Sistemas de Acueducto

- ✓ Controlar las pérdidas Técnicas (mantenimiento o reposición de tuberías, válvulas e hidrantes, Medidores); incluye una correcta cuantificación del índice de Agua no contabilizada (IANC).
- ✓ Controlar las pérdidas comerciales (revisar el registro de suscritores, analizar los consumos no autorizados no facturados, control de conexiones fraudulentas, definir los errores en los macro y micro-medidores.
- ✓ Reducir la presión de servicio a los límites Técnicos permisibles y ajustados a las condiciones locales.
- ✓ Establecer un programa efectivo de gestión de la demanda, (promover el uso de aparatos de bajo consumo de Agua, priorizando suscriptores de gran consumo, concienciar a los usuarios para evitar las conexiones fraudulentas.

- ✓ Diseñar estrategias para el reúso de Agua gris (sin excreta) y minimizar la cantidad de Agua residual domiciliaria.
- ✓ Promover en los suscriptores el Uso de Agua lluvia en edificaciones para los sistemas de protección de incendios, llenado de piscinas, riego de jardines ornamentales.

La CVC podrá realizar requerimientos adicionales con el fin de dar cumplimiento efectivo a las metas propuestas. También, la Corporación podrá solicitar informes intermedios sobre dichos avances, sobre las actividades realizadas o sobre algunos de los componentes del sistema de abastecimiento de Agua.

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto de fecha Abril 23 de 2021 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso y que obra en el **Expediente No. 0722 – 010 – 002 – 064 – 2020,** conjuntamente con los parámetros Hidráulicos de la zona, se conceptúa que es Técnicamente viable el Otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, captada de las Fuentes denominadas **Quebrada La Quisquina y Quebrada Los Robles.** Conforme a lo anterior, la Directora Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales,

R E S U E L V E:

A R T Í C U L O P R I M E R O: Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, Captada de las Fuentes denominadas **Quebrada La Quisquina,** con punto de Captación localizado en las siguientes Coordenadas Geográficas WGS 1984: 03° 33' 39.5'' N - 76° 11' 04.2'' W y Planas Magna Sirgas: X (Este) 1.099.222 - Y (Norte) 885.572, con una a.s.n.m. de 1.495 metros y de la **Quebrada Los Robles,** con punto de Captación lozalizado en las siguientes Coordenadas: Geográficas WGS 1984: 03° 33' 41.0'' N - 76° 09' 56.8'' W y Planas Magna Sirgas: X (Este) 1.101.302 - Y (Norte) 885.620, con una a.s.n.m. de 1.300 metros, a favor de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUTO RURAL COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE POTRERILLO,** identificados con el NIT. 800.027.451 – 8, Representados Legalmente por el señor **José Alonso Beltrán Núñez,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.024 expedida en Palmira, Administradores de todo el Sistema de Acueducto, **"TANQUE DE CLORACIÓN",** predio identificado con la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 57008, del Corregimiento de Potrerillo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, la cual es utilizada para consumo Humano, en el abastecimiento del Acueducto con 531 suscriptores, la cual se Otorga con los siguientes porcentajes y cantidades:

1. Fuente 1: Con un porcentaje del 35%, del caudal ofertado por la **Quebrada Los Robles,** para una probabilidad de permanencia del 95%, equivalente a la cantidad de: **CUATRO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (4.0 Lts/ seg) = 10.512 m3/Mes.**
2. Fuente 2: Con un porcentaje del 8.53%, del caudal ofertado por la **Quebrada La Quisquina,** para una probabilidad de permanencia del 95%, equivalente a la cantidad de: **UNO PUNTO OCHENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (1.85 Lts/seg) = 4.861,805 m3/Mes.**

A R T Í C U L O S E G U N D O: Para efectos del Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, estímese el porcentaje para estas dos Fuentes, en la cantidad de: **CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (5.85 LPS) = 15.373,805 m3 / Mes.**

Carrera 5 # 6 - 45 Cgto Potrerillo - Palmira Celular 310 - 5037592
juntaacueductopotrerillo2019@gmail.com beltranjos@yahoo.es

PARÁGRAFO 1°: El nó pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 a la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

PARÁGRAFO 2°: Verificar en el Sistema Financiero – SFI de la CVC, si el Usuario tiene cuenta, en caso negativo, se debe dar apertura a una nueva, con la finalidad de realizar los cobros correspondientes, establecidos en el marco Legal del proceso.

A R T Í C U L O T E R C E R O: Descripción de la situación :

Captación: La Captación se realiza por Gravedad directamente de la Fuente, con Bocatoma de Fondo, que se encuentra en buen estado.

Conducción: La Conducción se realiza igualmente por Gravedad, por Tubería de PVC de alta presión, de 6", 4", 3" y 2", con Tanques de (114 y 120 m3): Desarenadores, de almacenamiento, de Cloración, de Distribución y cinco (5) Cámaras de quiebre, con una longitud de 5.4 Kms de redes.

Uso del Recurso: El Agua es destinada para el consumo Humano, en el abastecimiento del Acueducto Rural Comunitario, a través del servicio domiciliario.

De acuerdo al Decreto No.3930 de 2010, se define el Uso para consumo Humano y Doméstico como la utilización del Agua, en actividades tales como:

- Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- Satisfacción de necesidades Domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución que no requieran elaboración.

Sobrantes: Se retornan nuevamente a la Fuente Hídrica más cercana del Río Nima.

Servidumbre: Si se requiere de Servidumbre, tanto para la Captación como para la Conducción.

Cobertura Forestal en el Punto de Captación: Se encuentra en buenas condiciones, se observa Bosque medio húmedo, en montan a fluvio gravitacional.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A R T Í C U L O C U A R T O: Requerimientos, Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones a las que queda sometido el Beneficiario :

1. No captar un caudal de agua mayor al indicado en la presente Resolución de Concesión.
2. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión
3. Ajustar el PUEAA NORMAL Acueducto de Potrerillo; según lo requerido Técnicamente en las conclusiones de Aprobación Parcial del programa, en un **plazo de tres (03) meses** contados a partir de la emisión del presente Acto Administrativo.
4. Instalar un sistema de Medición en las Obras de Captación de las Quebradas Los Robles y La Quisquina, se concede un **plazo de seis (6) meses,** contados a partir de la fecha de Notificación del Acto Administrativo de Otorgamiento.
5. Presentar los registros del agua efectivamente captada de las quebradas Los Robles y La Quisquina, en el primer Informe de avance de cumplimiento del PUEAA.
6. Implementar las acciones de Uso Eficiente y Ahorro del agua, contenidos y aprobadas en el PUEAA NORMAL del Acueducto Potrerillo; y las otras que se obtengan de las actualizaciones que se le realice al documento PUEAA.
7. Dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión, el usuario debe presentar la información sobre las mediciones, pérdidas de agua estimadas y las medidas o acciones para el control de estas.
8. Presentar los avances anuales del PUEAA ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente – CVC, de acuerdo con las actividades y metas aprobadas, como también los ajustes o modificaciones que sean considerados necesarios para cumplir o mejorar la meta establecida en el programa original. Una vez vencido los 5 años de vigencia del PUEAA; se deberá realizar actualización.
9. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.
10. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción y almacenamiento de las aguas superficiales.
11. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto No.1076 de 2015.
12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto No.1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
14. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban contener.
15. Pagar la Tasa por Uso del Agua de la Fuentes Concesionadas, en la fecha que establezca la Corporación.
16. El no Uso de las Aguas entregadas en Concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad de acuerdo con lo establecido en el Artículo 62, del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto No.1076 de 2015.

A R T Í C U L O Q U I N T O: La **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE POTRERILLO,** identificados con el NIT. 800.027.451 – 8, en su condición de Administradores de todo el Sistema de Acueducto, **"TANQUE DE CLORACIÓN" – Acueducto,** quedan obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, establecido en la **Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de Abril 14 de 2011** o la Norma que la modifique o sustituya.

P A R Á G R A F O 1º: Para lo anterior deberá entregarse cada año, la Tabla de Discriminación de Valores en la Etapa de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente :

ix) Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.

x) Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.

xi) Pagos Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.

xii) La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.

v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

P A R Á G R A F O 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

P A R Á G R A F O 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

A R T Í C U L O S E X T O: Vigencia - Prórroga : El término de duración de la presente Concesión es de **Cincuenta (50) años,** contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos. La CVC nó tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo, por todo concepto con la CVC, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

A R T Í C U L O S É P T I M O: Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el Artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto No. 1076 de 2015, las contenidas en el Artículo 62, del Decreto Ley No. 2811 de 1974.

A R T Í C U L O O C T A V O: Notificar el contenido de la presente Providencia, al Representante Legal de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE POTRERILLO,** identificados con el NIT. 800.027.451 - 8, en su condición de Administradores de todo el Sistema de Acueducto, **"Planta de Cloración" - Acueducto,** quienes son parte interesada en éste trámite, dentro de los términos contemplados en el Contencioso Administrativo.

A R T Í C U L O N O V E N O: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal.

A R T Í C U L O D É C I M O: P U B L I C A C I Ó N , El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de a CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N O T I F Í Q U E S E, P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E .

Dada en Palmira - Valle -, a los

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Doris Maria Gallego N. - Asesoría Jurídica

Exp. # 0722 - 010 – 002 – 064 - 2020

PERMISOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-000214 DE 2021
(21 de Abril 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL REGISTRO DE EMPRESA TRANSFORMADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES SOCIEDAD SOLO TRIPLEX LM S.A.S."

La Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 000402 de Octubre 09 de 2002, , Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010, Resolución 0100 No. 0320 - 1035 de Diciembre 30 de 2020 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **LIDIA MURILLO DE DOMÍNGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.338.548 expedida en Istmina – Chocó, con domicilio en la Calle 3, Transversal # 171, de la Parcelación Industrial La Dolores, del Municipio de Palmira, en calidad de Propietaria y Representante Legal del Establecimiento de Comercio denominado **"SOLO TRIPLEX LM S.A.S.",** identificados con el NIT. 901.453.629 – 4, predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 96444, de Copropiedad de las señoras **Luz Elsy Domínguez Murillo, Luz Mercy Domínguez Murillo, Nancy Suday Domínguez Murillo y Lidia Murillo de Domínguez,** mediante escrito de fecha Marzo 03 de 2021, con Radicado de CVC No. 184422021 de fecha Marzo 03 de 2021, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -,** DAR Suroriente - Palmira, el **Registro de Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales – Libro de Operaciones,** dedicados a la venta y compra de diferentes especies de Madera, como son: ***Campnosperma panamensis standl***, ***Pouteria caimito***, ***Virola sp***, ***Symphonia globulifera***, ***Dialyanthera gracilipes A.C. Sm*** *y* ***Carapa guianensis***, con el fin de Fabricar Hojas de madera para Enchapados, ableros contrachapados, Tableros laminados, Tableros de partículas y otros Tableros y Paneles.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos de Ley, necesarios para dar Inicio al Trámite del Registro ante la CVC, de la Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales, denominada **"Solo Triplex LM S.A.S.":**

- Formulario Único Nacional de Solicitud y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar costos del Proyecto, Obra o Actividad, debidamente diligenciado.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Solicitud escrita y firmada por la Representante Legal de la Sociedad, de fecha Marzo 03 de 2021, para el Registro de Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales.
- Escritura Pública No.2.280 de fecha Agosto 22 de 2014, expedida por la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Santiago de Cali.
- Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No.378–96444 de fecha Febrero 26 de 2021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad denominada **Solo Triplex LM S.A.S.,** de fecha Febrero 16 de 2021, expedido por la Cámara de Comerio de Palmira.
- Concepto de Uso del Suelo Rural TRD : 1149.21.2.489 de fecha Febrero 19 de 2015, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira.
- Formulario del Registro Único Tributario – RUT, de fecha Febrero 09 de 2021, a nombre de la Sociedad denominada **Solo Triplex LM S.A.S.**
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía No.26.338.548 expedida en Istmina, No.66.748.199 expedida en Buenaventura y No.66.748.300 expedida en Buenaventura, a nombre de las señoras **Lidia Murillo de Domínguez, Luz Elsy Murillo Domínguez y Luz Mercy Murillo Domínguez.**

Que por Auto de Iniciación de Trámite, de fecha Marzo 15 de 2021, la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, admitió la solicitud y dispuso la práctica de una Visita Ocular al Predio donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado **"Solo Triplex LM S.A.S",** materia de la petición y se ordenó remitir el Expediente No. 0721 – 045 – 002 – 025 – 2021 a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo – Frayle – Desbaratado, DAR Suroriente, de la CVC – Palmira, para que se designara al Funcionario idóneo y se programara la fecha de Visita Técnica al citado predio, con el fín de realizar el Informe respectivo y se emitiera el Concepto Técnico correspondiente.

Que el día 20 de Abril de 2021, con Informe de Visita de fecha 20 de Abril de 2021, se recibe el **Expediente No.0721 – 045 – 002 – 025 - 2021,** enviado por el Profesional Especializado de la DAR Suroriente, con el respectivo Concepto Técnico de fecha Abril 21 de 2021, con referencia al Registro de una Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales, denominada **"SOLO TRIPLEX LM S.A.S.",** localizada en la Calle 3, Transversal 3 # 171, de la Parcelación Industrial La Dolores, del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de él se extracta lo siguiente:

DOCUMENTO (S) SOPORTE (S): Todos los aportados por el por el Peticionario, que se adjuntan en el Expediente No.0721-045-002-025-2021.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S): Solicitud presentada por la señora **Lidia Murillo de Domínguez,** identificada con la cédula de ciudadanía No.26.338.548 expedida en Istmina (Chocó), en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada **Solo Triplex LM S.A.S.,** identificados con el NIT.901.453.629-4. Domicilio: Calle 3, Transversal 3 No.171, de la Parcelación Industrial La Dolores, del Municipio de Palmira. Celular 315-4924221. Email: solotriplexlm@hotmail.com

OBJETIVO: Evaluar Técnicamente sobre la viabilidad de Otorgar o Negar el Registro de una Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales – Libro de Operaciones, **Solo Triplex LM S.A.S.**

LOCALIZACIÓN: Calle 3 Transversal 3 #3-171, de la Parcelación Industrial La Dolores, en el Corregimiento La Dolores, del Municipio de Palmira. Coordenadas Geográficas (WGS 1984): 76º 28´29,45" longitud Oeste: 3º 29´59,92" latitud Norte. Coordenadas planas (Magna Colombia Oeste): 1.066.964 Este – 878.801 Norte.

Figura 1. Localización de la Planta, Solo Triplex LM S.A.S., ubicada en la Parcelación Industrial La Dolores, del Municipio de Palmira.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 2. Localización de la Planta, de la Empresa **Solo Triplex LM S.A.S.,** Parcelación Industrial La Dolores, Municipio de Palmira.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTE (S): El presente Concepto hace parte del Expediente No.0721- 045-002-025-2021, con Radicado de CVC #184422021, del 03 de Marzo de 2021 Auto de Inicio de Trámite, de fecha 15 de Marzo de 2021.

NORMATIVIDAD: Decreto No.1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo No.18 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC".

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: La visita fue atendida por la señora **Lidia Murillo y Nancy Domínguez,** por parte de la Sociedad **Solo Triplex LM S.A.S.**

Se hizo recorrido por la Planta productora de Láminas de Triplex de 1,22 x 2,44 metros, en diferentes calibres: 4, 7, 9, 12, 15 y 18 mm. Manifestaron que sus principales clientes se encuentran en la ciudad de Bogotá. Cuentan con 6 Trabajadores, más la participación de la Familia en diferentes labores Operativas y Administrativas.

Para la Fabricación del Triplex, la Empresa utiliza Chapas de madera, de varias especies: ***Dialyanthera gracilipes***, ***Brosimum utile***, ***Camnosperma panamensis*** *(según lo encontrado en los SUNL),* la cuales son adquiridas en la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca) y transportada hasta la Planta con los respectivos Salvoconductos – SUNL. Respecto al volumen utilizado, indicaron que varía según el proceso de producción y comercialización, así como de la oferta de madera que depende de la época del año (escasea en los meses de verano en las áreas de aprovechamiento). No obstante, con base en las copias de los SUNL, correspondiente al año 2021, se determinó que utilizan un volumen promedio de 97,5 m^3/mes (promedio móvil de los últimos meses, ya que hay meses en que no ingresa madera y trabajan con la que tengan almacenada).

El proceso de Fabricación del Triplex a partir de las Chapas de maderas comprende las siguientes etapas:

Figura 3. Proceso de producción de Triplex, en la Planta de Solo Triplex LM S.A.S.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

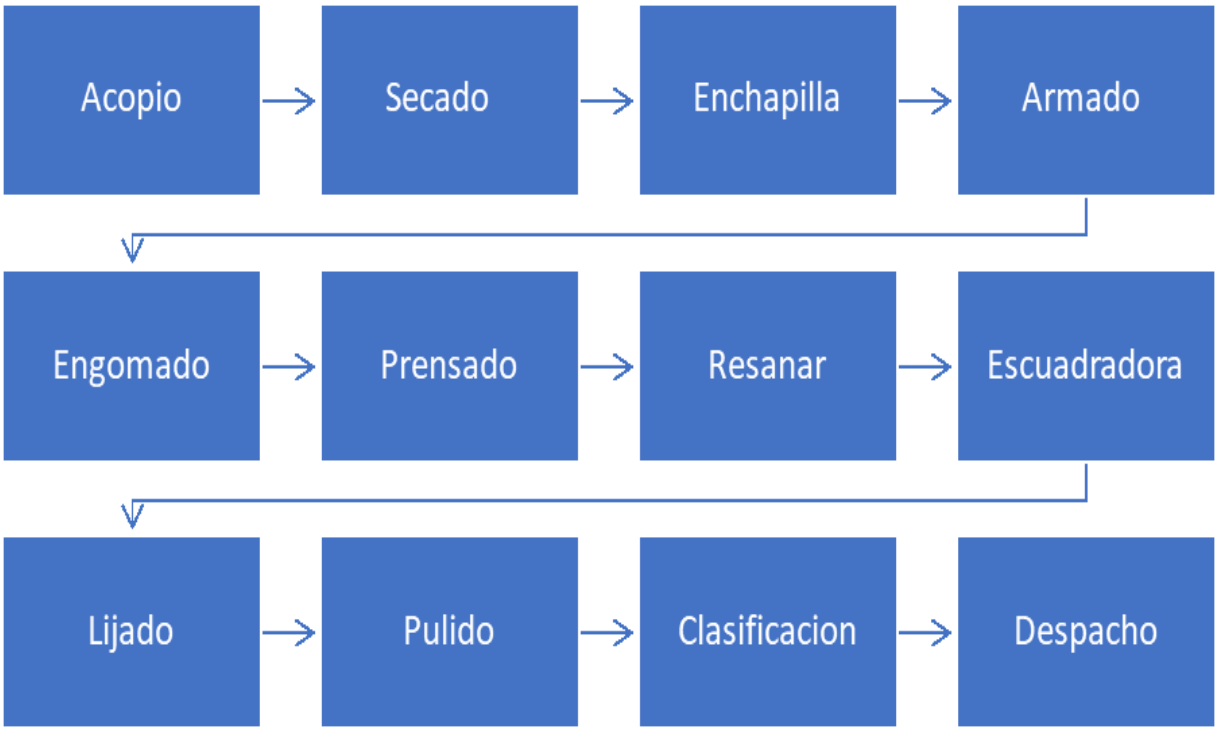

En la etapa de prensado, utilizan una presenta que usa aceite caliente, el cual es calentado en una Calderilla que alimentan con los residuos del proceso de cortes y de lijado.

Según lo informado durante la Visita Técnica, las especies utilizadas por la Empresa Solo Triplex LM S.A.S., son: Otobo (***Dialyanthera gracilipes***), Sande (***Brosimum utile***) y Sajo (***Campnospermaa panamensis***); las cuales presentan las siguientes características:

Otobo (***Dialyanthera gracilipes***), es un árbol que alcanza 30 a 35 m de altura y diámetros de hasta 60 cm. Regularmente el tronco alcanza una altura comercial de 20 metros. Es una especie gregaria, formando asociaciones conocidas en el Pacífico como guandales. Prefiere suelos pantanosos de Agua dulce, en el Bosque lluviosos tropical de la Costa Pacífica Colombiana. Su madera es no durable y susceptible al ataque de insectos xilófagos, la madera es propensa a la mancha azul y requiere ser trabajada rápidamente.

Sajo (***Campnospperma panamensis***), junto con el Otobo esta especie es dominante en los ecosistemas conocidos como guandales, donde el 75% de los árboles de más de 10 cm de DAP, pertenecen a alguna de ellas. Crece en el Bosque húmedo tropical en suelos inundados con Agua dulce, en la Costa Pacífica. Los árboles adultos alcanzan hasta 25 metros de altura y 50 cm de DAP. Duramen no durable y susceptible al ataque de insectos xilófagos, la madera es propensa a la mancha azul y requiere ser trabajada rápidamente.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sande (***Brosimum utile***), árbol que alcanza entre 35 y 40 metros de altura y 1,5 metros de DAP. Tronco recto y cilíndrico. Posee raíces tablares bien desarrolladas. La corteza interna es de color anaranjado y exuda látex blanquecino, abundante y pegajoso. Crece en el Bosque húmedo tropical en zonas de terrazas bajas o suelos periódicamente inundados y asociado con otras especies. Su madera presenta una durabilidad natural baja,. No es resistente al ataque de insectos y hongos. En uso a la intemperie su duración es menor a un año. La madera tiene importancia para gran variedad de usos locales como: construcciones de uso interior, mangos de herramientas, cañas de pescar, paraguas, chapas para triplex, muebles comunes, marcos, chapas decorativas, estibas, embalaje, cajonería, encofrados, entre otros.
Ninguna de las especies reportadas está incluida en la Resolución No.1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad Biológica Colombiana Continental y Marino costera, que se encuentran en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones".

El Decreto No.1076 de 2015, define "las Empresas de Transformación secundaria de productos Forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles, cartones y otros afines". Por lo tanto, la Empresa denominada **Solo Triplex LM S.A.S.,** corresponde a dicha categoría.

Por último, revisado el Plano A-12, del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmira, la Parcelación Industrial La Dolores, se encuentra en el área de actividad Industrial mixto. Por lo tanto, se considera que la Empresa no presenta ningún conflicto respecto al Uso del Suelo que establece el Ordenamiento Territorial.

Que revisado el **Expediente No.0721 – 045 – 002 – 025 – 2021** y analizada la solicitud realizada por medio de escrito de fecha Marzo 03 de 2021, en la cual se solicita por parte de la señora **Lidia Murillo de Domínguez,** el Registro de una Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales y su Libro de Operaciones, se conceptúa que es viable Otorgar el Registro, al Establecimiento de Comercio denominado **"SOLO TRIPLEX LM S.A.S.",** localizado en la Calle 3, Transversal # 3 - 171, de la Parcelación Industrial La Dolores, del Municipio de Palmira – Valle, la cual ha sido tramitada con sujeción a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, por el Decreto No.1076 de 2015 y el Acuerdo CVC No.018 de 1998. Conforme a lo anterior, la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones Legales,

R E S U E L V E:

A R T Í C U L O P R I M E R O: OTORGAR el REGISTRO de una Empresa Transformadora y Comercializadora de Productos Forestales – Libro de Operaciones a la Sociedad denominada **SOLO TRIPLEX LM S.A.S.,** identificados con el NIT.901.453.629 – 4, Representados Legalmente por la señora **Lidia Murillo de Domínguez,** identificada con la cédula de ciudadanía No.26.338.548 expedida en Istmina (Chocó), Propietarios del Establecimiento de Comercio denominado **"SOLO TRIPLEX LM" - Planta,** ubicada en el Corregimiento de La Dolores, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en las siguientes Coordenadas Geográficas WGS 1984: 76° 28' 29.45" Longitud Oeste y 3° 29' 59.92" Latitud Norte y Planas Magna Colombia Oeste: 1.066.964 Este y 878.801 Norte.

A R T Í C U L O S E G U N D O: Obligaciones: De acuerdo con la Normativa vigente, la Empresa **Solo Triplex LM S.A.S.,** deberá cumplir con las siguientes Obligaciones:

1. Llevar un Libro de Operaciones (por sistema tradicional o medio magnético), que contenga como mínimo la siguiente información:

a) Fecha de la Operación que se registra.
b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie.
c) Nombres regionales y científicos de las especies.
d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie.
e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los Salvoconductos.
f) Nombre del Proveedor y Comprador.
g) Número del Salvoconducto que ampara la Movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nota: Una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, habilite la Plataforma VITAL, en el marco de la Resolución No.1971 de 2019, (Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea), se deberá llevar el Libro de Operaciones Forestales en Línea – LOFL (ya no en físico ni magnético) de acuerdo a lo que estipula dicha Resolución.

2. Presentar un informe semestral de actividades ante la Corporación, relacionando lo siguiente:

a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados.
d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el Aprovechamiento Forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los Salvoconductos que amparan la Movilización de los productos;
e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

3. Abstenerse de adquirir y procesar productos Forestales, que no estén amparados con el respectivo Salvoconducto de Movilización, los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos procesados;
4. Permitir a los Funcionarios de la Corporación la Inspección de los Libros de Operación, donde se Registrados la madera y de las instalaciones del Establecimiento.

A R T Í C U L O T E R C E R O: La Sociedad denominada **SOLO TRIPLEX LM S.A.S.,** en su condición de Propietarios del Establecimiento de Comercio denominado **"SOLO TRIPLEX LM" - Planta,** Beneficiarios del Registro de la Empresa, quedan Obligados a la Cancelación de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, establecida en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008 o la Norma que la modifique o la sustituya.

PARÁGRAFO 1º:
Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, Operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en Operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Ambiental, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley No. 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

A R T Í C U L O C U A R T O: Notificar Personal o en Subsidio por Aviso, a la señora **LIDIA MURILLO DE DOMÍNGUEZ,** Copropietaria y Representante Legal de la Sociedad denominada **SOLO TRIPLEX LM S.A.S.,** Propietarios del Establecimiento de Comercio denominado **"Solo Triplex LM",** Beneficiarios de éste Registro.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición y en Subsidio del de Apelación, de los cuales deberá hacerse Uso dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, a la debida Notificación de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicación : El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto, en el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó y Elaboró : Ramírez D.
Revisó : Asesoría Jurídica

Exp. No. 0721 - 045 - 002 - 025 - 2021

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00 191 DE 2021

(12 de abril de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1035 del 30 de diciembre de 2020, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Acuerdo 018 de 1998, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor REINEL IVAN MORENO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.272.855, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada COGRUPO S.A., identificada con NIT 900.188.165-9, Presentó mediante escrito número 617092019 del 13/08/2019, solicitud de Prroroga de la Autorizacion de Aprovechamiento forestal Arboles Aislados, otorgada mediante Resolucion 0720 N 0722 – 00613 de fecha 24 de julio de 2017.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta de Solicitud de permiso de Prorroga aprovechamiento forestal
- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
- Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad COGRUPO S.A.
- Copia del certificado de tradición con numero de matricula inmobiliaria 378-178199
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor REINEL IVAN MORENO SANCHEZ
- Copia del Rut
- Copia de la escritura publica de n 2.535 de la notaria primera del circulo de Palmira
- Informe técnico del estado actual de los arboles con sus respectivos anexos fotográficos
- Conograma de actividades

Que, mediante Auto de Iniciación trámite o derecho ambiental de fecha 04 de febrero de 2020, está Dirección inicio el trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante publicación en el boletín de Actos Administrativos de la CVC

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley y con base a los documentos técnicos presentados por el solicitante, el funcionario idóneo de la CVC, emitió Concepto Técnico de fecha 18 de noviembre de 2020, para lo cual se extrae lo pertinente al caso:

"(…)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
Solicitud de prórroga presentada el señor Reinel Ivan Moreno Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.272.855 expedida en Palmira (Valle del Cauca), en calidad de representante legal de la sociedad Co grupo SA, persona jurídica con NIT 900.188.165-9. Dirección, calle 6 norte No. 2N – 36 Torre B Piso 3.Telefono, 8880181

6. OBJETIVO:
Emitir concepto técnico sobre viabilidad de prórroga de Resolución 0720 No. 0722 -000613 de 2017

7. LOCALIZACIÓN:
Lote calle 42 con carrera 19, Palmira. Coordenadas geográficas 76º 17´25,4" longitud oeste 3º 32´ 14,20" latitud norte. Coordenadas planas 1087458 este 882941 norte (Magna Colombia Oeste).

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. ANTECEDENTE(S):

El presente concepto técnico hace parte del expediente 0722-004-005-101-2017, que contiene la Resolución 0720 No. 0722 - 000613 de 2017, mediante la cual se autorizó el aprovechamiento de 18 árboles y palmas en un plazo de 2 años. Sin embargo, con radicado 617092019 del 13 de agosto de 2019 solicitaron la prórroga de dicho acto administrativo. Auto de inicio de trámite del 4 de febrero de 2020. La visita técnica fue realizada el día 16 de marzo de 2020

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones". Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC". Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones. Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones. Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se

establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Ley 1931 de 2018 "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
La visita fue atendida por el señor Jorge Iván Jojoa, en su calidad de Director de Obra del proyecto de la empresa Co Grupo SA.

Se realizó recorrido y revisaron todos y cada uno de los arboles presentados en el inventario actualizado. En términos generales están todos los arboles aprobados en la Resolución, pero falta un guácimo (Guazuma ullmifolia Lam), el identificado con el código 8, que según el informe presentado por Cogrupo SA, fue derribado por un vendaval. Además, dentro del lote se observaron plantones de las especies que están incluidas en el inventario de la solicitud de prórroga, pero no de lo inicialmente autorizado mediante la Resolución 0720 No. 0722-000613 de 2017.

Se observó que algunos árboles están ubicados en la parte externa del lote, sobre la zona blanda del andén de la calle 42 y la carrera 19. También, se encontró que la especie marcada con el código 10 del inventario está mal determinada y corresponde a ceiba de agua (Hura crepitans L.) y la numero 9 es una palma botella (Roystonea regia (Kunth) O.F. Cook).

De acuerdo con lo verificado en la visita de campo realizada el día y la revisión de los documentos del expediente 0722-004-005-101-2017 se concluyó que no se ha realizado la intervención de los árboles y palmas autorizados.

A continuación se describen las especies forestales que hacen parte del inventario forestal del predio "Lote 2" del proyecto "Centro Comercial La Cometa":

- *Samán (Albizia saman (Jacq.) Merr.) Epecie nativa. Los árboles que la conforman alcanzan altura de 20 m y 100 cm de DAP[56]. Crece bien desde el nivel del mar hasta los 1300 m de altitud. Hace parte de la familia Fabaceae y es fijadora de nitrógeno. Es de crecimiento rápido a moderado. Es una especie longeva (>60 años)[57]. En la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) hay dos (2), frente a la antigua estación del tren, que tienen 102 años de edad. Su copa aparasolada puede alcanzar hasta 50 m de diámetro. Es resistente bastante bien las podas de ramas y raíces y se puede trasladar arboles adultos con bastante éxito.*

- *Carbonero gigante (Albizia carbonaria Britton) Especie nativa. Crece bien en sitios entre los 900 y 1800 msnm[58] en espacios soleados. Es de crecimiento rápido. Puede alcanzar 25 m de altura y 60 cm de DAP[59]. Es de longevidad media. Es fijadora de nitrógeno. Es utilizada como árbol de sombrío para café.*

- *Chiminango (Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.) Especie forestal nativa de la familia fabaceae, capaz de fijar nitrógeno atmosférico al suelo (mediante asociación simbiótica).Crece desde el nivel de mar hasta 1500 m de altitud. Es de crecimiento rápido, de copa irregular. Alcanza hasta 15 m de altura y 100 cm de DAP[60]. Resiste muy bien las podas, incluso si se corta por la base puede volver a generar un nuevo árbol con múltiples tallos. Se reproduce por semillas. Generalmente se usa con fines ornamentales, para cual es plantadas en zonas verdes públicas y privadas. Presenta espinas en las ramas. Atrae aves frugívoras que se alimentan del arilo que envuelve las semillas, así como insectívoras que cazas los insectos que viven en su*

---

[56] Universidad EIA. Catalogo virtual de flora del valle de aburra. [en línea]. Medellín. [Consultado: 29 de abril de 2020]. Disponible en : https://catalogofloravalleaburra.eia.edu.co/species/32

[57] Ibíd.
[58] GOMEZ RESTREPO, Maria Ligia. Fenología reproductiva de especies forestales nativas presentes en la jurisdicción de CORANTIOQUIA, un paso hacia su conservación. Volumen II. Medellín: CORANTIOQUIA, 2011. 132 P.il.
[59] Universidad EIA. Op.cit.
[60] Ibíd.

corteza. También, es una especie fijadora de nitrógeno. Sus raíces son pocos profundas y es susceptible que pueden volcar el árbol o romper sus ramas[61].

- *Acacia rubiña (Caesalpinia pluviosa var. Peltophoroides (Benth.) G.P. Lewis) Especie originaria de Brasil. Se desarrolla bien entre 600 y 1400 msnm, su crecimiento es rápido a moderado. Los arboles adultos alcanzan hasta 16 m de altura y 40 cm de DAP. Se propaga por semillas. Es capaz de tolerar sequias y prefiere posiciones soleadas. En el valle del Cauca es común en las zonas blandas de andenes y antejardines donde se planta por su sombra y vistosa floración.*

- *Palma botella (Roystonea regia (Kunth) O.F. Cook) Es una especie de palma, de un solo tronco, nativa de la isla de Cuba. Crece bien de 0-1800 msnm[62]. Puede alcanzar 30 m de altura y 60 cm de DAP[63]. Se propaga por medio de semillas. Es una especie longeva (> 60 años)[64].En la ciudad de Cali, en la calle 25, hay palmas de esta especie de más de 90 años de edad[65]. Sus frutos son consumidos y su semilla dispersada por las aves.*

- *Ceiba de agua (Hura crepitans L.) Especie forestal nativa. Crece de 0 a 1400 msnm. Tiene una tasa de crecimiento rápido, puede alcanzar 30 m de altura y 100 cm de DAP[66]. Presenta aguijones en el tronco. Además, su exudado es toxico. Se propaga por semillas. Se desarrolla bien en suelos húmedos, bien drenados y profundos. Es susceptible a daños por el viento[67]*

- *Ébano (Geoffroea spinosa Jacq.) especie nativa de Suramérica. Puede alcanzar hasta 15 m de altura y 60 cm de DAP. Presenta una tasa de crecimiento media. En el Valle del Cauca es ampliamente usada en las zonas urbanas con fines ornamentales. Crece bien en sitios soleados. Es una especie fijadora de nitrógeno.*
- *Caoba (Swietenia macrophylla King) especie nativa del trópico americano. Sus árboles pueden alcanzar hasta 50 m de altura y 200 cm de DAP[68]. Crece bien a plena exposición solar. Crece bien de 0 a 1100 msnm[69].Se propaga por semillas.*

- *Guanábana (Annona muricata L.) especie frutal nativa, muy común en huetas, patios, jardines y parques de las región. Su fruta se consume fresca o en jugos. Alcanza hasta 12 m de altura y 20 cm de DAP. Crece bien de 0 a 1000 msnm. Es una especie longeva (> 60 años)[70]. Se reproduce por semilla. No tolera suelos saturados de humedad. Su madera es blanda y es susceptible a rompimiento de ramas por el viento.*
- *Guácimo (Guazuma ulmifolia Lam) Guácimo (Guazuma ulmifolia) Especie nativa perteneciente a la familia malvaceae. Los arboles maduros alcanzan hasta 20 m de altura y 90 cm de DAP. No es exigente en suelos. Crece bien en climas cálidos, desde 0 hasta 1500 msnm. Resiste muy bien las podas, incluso las severas que implican retirar más del 5º% de su follaje. Es una especie de crecimiento rápido.*

- *Leucaena (Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit) Leucaena (Leucaena leucocephala) Es una especie leguminosa originaria de Centro América. Los arboles alcanzan hasta 15 m de altura y 40 cm de DAP. Es una especie considerada como potencialmente*

---

[61] HERRERA, Stella. Árboles de la Universidad del Valle. Santiago de Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2009. 336 p.: il.
[62] Ibíd. p. 241
[63] HERRERA, Stella Op. Cit. P. 241
[64] UNIVERSIDAD EIA. Op. Cit.
[65] s. n. & s. n. (1930). Avenida Miguel López Muñoz, a los lados Palmas Cubanas (*Roystonea regia*), hoy calle 25 Cali & 501962. OTRO: Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero. [Consultado: 29de abril de 2020] Disponible en: https://audiovisuales.icesi.edu.co/audiovisuales/handle/123456789/1928
[66] UNIVERSIDAD EIA. Op. Cit.
[67] Tropical Plants Database, Ken Fern. tropical.theferns.info. 2020-04-29. <tropical.theferns.info/viewtropical.php?id=Hura+crepitans>
[68] UNIVERSIDAD EIA. Op. Cit.
[69] HERRERA, Stella. Op. Cit. P. 265.
[70] UNIVERSIDAD EIA. Op. Cit.

invasora, dado su capacidad de formar rodales monospecificos. Sin embargo, es una especie fijadora de nitrógeno atmosférico, ampliamente utilizada en sistemas silvopastoriles.

- *Limón (Citrus sp.) Especie frutal originaria del sudeste asiático. Arbusto que alcanza entre 4-5 m. Regularmente se ramifica a baja altura. Es ampliamente cultivada por su fruto. Sus hojas son aromáticas y su tallo presenta espinas. En promedio los cítricos pueden llegar a vivir entre 30 y 40 años. Esta especie se desarrolla bien en 0- 1000 msnm.*

- *Noni (Morinda citrifolia L.) Especie introducida, proveniente de Asia. Es arbustivo arboles pequeños de 2 a 6 m de altura y DAP 12cm. Es ampliamente plantado porque se le atribuyen diversas propiedades medicinales. Crece bien desde el nivel del mar hasta los 1500 m de altitud. Es de crecimiento rápido. Es de longevidad corta, hasta 25 años[71].*

- *Árbol del paraíso (Melia azedarach L.) Especie originaria del sureste asiático. Alcanza 10 m de altura y 60 cm de DAP[72]. Es de crecimiento rápido. En el trópico crece muy bien desde el nivel del mar hasta los 1800 m de altitud. En Colombia se planta regularmente con fines ornamentales. Sin embargo, hay que tener cuidado porque todas sus partes contienen toxinas que pueden causar afectación a nivel gástrico, del hígado y riñones[73]*

Por otra parte, una vez revisada la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"; y las normas que establece vedas nacionales y regionales, se determinó que las especies solicitadas presenta algún grado de amenaza importante. Sin embargo, a nivel regional el samán (Albizia saman (Jacq.) Merr.) estuvo vedada mediante Acuerdo No. 17 de 11 de junio de 1973 del Consejo Directivo de la CVC; pero mediante Acuerdo No. 08 del 14 de marzo de 2003, esta misma Corporación acordó levantar la veda de la especie samán (Albizia saman (Jacq.) Merr.), exigiendo en caso de aprovechamiento se debe compensar con la misma especie y con una duración no menor a 5 años.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 3 de la ley 1931, que establece la definición "Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria". Los árboles y palmas solicitados no cumplen con todas estas condiciones, por tanto, no se pueden clasificar como bosque natural, sino que se trata de árboles aislados.

Por otro lado, se consultó en el portal Geocvc la información correspondiente al sitio requerido, encontrando los resultados siguientes:

Corregimiento: Urbano
Ecosistema: Bosque Cálido Seco en Piedemonte Aluvial - BOCSEPA
Cuenca: Amaime
Suelos: Consociacion Palmira. Suelos de fertilidad alta, Limitante, ninguna.
Altitud: 1016 msnm
Pendiente: Plano (<3%)
Área protegida: No.
Para el volumen se tomó el establecido en la Resolución 0720 No. 0722-000613 de 2017 que era de 15,16 m^3. Sin embargo, a este se le descontó el volumen del árbol No. 8 que esta faltante y de los individuos con código 9 y código 11 que se considera se deben ajustar al diseño del proyecto Centro Comercial La Cometa; obteniendo un total de 5,674 m^3 (cuadro 1).
Cuadro 1. Resumen de volumen por especie y tarifa par tasa compensatoria

Especie	Vol (m^3)	Tarifa	Subtotal
Carbonero gigante	3,156	$23374	$73 768,344
Chiminango	0,046	$23374	$1 075,204

[71] Tropical Plants Database, Ken Fern. tropical.theferns.info. 2020-07-09. <tropical.theferns.info/viewtropical.php?id=Morinda+citrifolia>
[72] UNIVERSIDAD EIA. Op. Cit.

[73] Tropical Plants Database, Ken Fern. tropical.theferns.info. 2020-07-09. <tropical.theferns.info/viewtropical.php?id=Melia+azedarach>

Acacia rubiña	*0,095*	*$19689*	*$1 870, 455*
Palma botella	*0,37*	*$19689*	*$7 284,93*
Ceiba de agua	*0,022*	*$23374*	*$514,228*
Ebano	*0,005*	*$19689*	*$98,445*
Guanábana	*1,595*	*$19689*	*$31 403,955*
Guácimo	*0,029*	*$19689*	*$ 570, 981*
Leucaena	*0,356*	*$19689*	*$7009,284*
TOTAL	*5,674*		*$121 725,37*

Por otra parte, en 208 fue expedido el Decreto 1390 de 2018, que establece la tasa de compensatoria por aprovechamiento forestal maderable. Por lo tanto, se debe cobrar dicha tasa por un valor de $ 121 725,37 por los 5,647 m^3 a autorizar.

11. CONCLUSIONES:
Con base en lo anterior se considera viable desde el punto vista técnico autorizar la prórroga por seis (6) meses de la Resolución 0720 No. 0722-000613 de 2017 a la Sociedad Cogrupo SA, identificada con el NIT 900.188.165-9, para que realice el aprovechamiento de 16 individuos (sin incluir el samán (Albizia saman) con código 11 y la palma botella (Roystonea regia) con código 9, por considerarse que se deben ajustar al diseño paisajístico del proyecto); ubicados en predio con matricula inmobiliaria No. 378-178199, localizado en la calle 42 con carrera 19 y 15, Palmira. Lo anterior siguiendo las obligaciones dadas a continuación.

12. OBLIGACIONES:
Mantener las obligaciones de la Resolución 0720 No. 0722-000613 de 2017, adicionando las siguientes:

1. ***Disposición final de residuos*** *La madera es un material que tiene muchos usos, que depende ente otros factores, de la especie, la edad del árbol, las dimensiones (altura y DAP), el estado fitosanitario. Por lo tanto, según las características mencionadas, se debe procurar obtener madera aserrada de los arboles más gruesos y de las especies más valiosas, o postes para cerco y leña para la fabricación de carbón vegetal; y por último, solo las ramas más delgadas, las hojas, la madera en descomposición, se puede considerar como un residuo o disponer como materia orgánica. Para esto, el autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones"*

   Además, durante el aprovechamiento deberá manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua. Así como, prever y manejar cualquier situación de riesgo tanto vehicular como peatonal.

   El volumen de madera producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado dentro del predio. En caso de que se vaya a extraer del predio, para su movilización deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL (http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada en las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar y soportar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

   En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

   El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

2. ***En cuanto al manejo de Fauna.*** *Se deberá realizar el manejo del componente de fauna durante las labores de tala de especies forestales. La entidad deberá contar en su equipo de trabajo como mínimo con un biólogo con experiencia en la manipulación de mamíferos, aves y reptiles, un veterinario para atender animales heridos y proponer a la CVC una clínica veterinaria en*

donde puedan atender a los animales y alojarlos hasta que se recuperen. Tanto las hojas de vida del personal como la clínica seleccionada deberán ser avalados por la Corporación previo al inicio de las actividades de manejo del componente arbóreo. Así mismo deben contar con guacales para albergar animales, guantes, nasas para captura. El manejo de fauna rescatada durante el proyecto debe seguir estos pasos:

a) *Animales que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos en la obra y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados y dejarlos en guacales. De inmediato ponerse en contacto con la CVC para acompañar en el proceso de liberación en otra área.*

b) *Animales heridos deben ser trasladados a la clínica veterinaria autorizada por la Corporación para su evaluación y procedimiento clínico a seguir. Se debe informar de inmediato a la CVC, para hacer seguimiento al individuo. Una vez se recupere el animal la CVC hará acompañamiento al personal contratado por los contratistas para liberarlo.*

c) *En el caso de tala de árboles que tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para talar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su supervivencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso se recomienda que las erradicaciones de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental.*

Nota: Es importante recalcar que la liberación de animales siempre debe ser acompañada por la CVC.

(…)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 en armonía con el artículo 59 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible"

Que el artículo 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1076 de 2015, autoriza la comercialización de los productos obtenidos de la tala de árboles aislados, a criterio de la autoridad competente.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como "**Medidas de compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados".

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Que, de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, es factible autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado.

Que por lo antes expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 18 de noviembre de 2020 y las consideras jurídicas antes rendidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: autorizar la prórroga por seis (6) meses de la Resolución 0720 No. 0722-000613 de 2017 a la Sociedad Cogrupo SA, identificada con el NIT 900.188.165-9, para que realice el aprovechamiento de 16 individuos (sin incluir el samán (*Albizia saman*) con código 11 y la palma botella (*Roystonea regia*) con código 9, por considerarse que se deben ajustar al diseño paisajístico del proyecto); ubicados en predio con matricula inmobiliaria No. 378-178199, localizado en la calle 42 con carrera 19 y 15, Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El volumen que se autoriza es 5,647 m^3. El producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado dentro de los predios. En caso de que se vaya a extraer de los predios, para su movilización deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL (http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada, las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO TERCERO. El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de la autorización asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del aprovechamiento autorizado.

ARTICULO TERCERO: El autorizado debe cancelar el valor de la tasa por aprovechamiento correspondiente a **CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP$**126 798,93**)**, debido al volumen (5,647 m^3) de los individuos forestales a aprovechar, según lo dispuesto en el Decreto 1390 del 02 de Agosto de 2018, y Resolución 1479 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Obligaciones y prohibiciones que cumplirá el beneficiario del presente permiso la sociedad Cogrupo SA, identificada con el NIT 900.188.165-9, y las cuales serán objeto de seguimiento por parte de la CVC por el término que éstas establezcan:

Mantener las obligaciones de la Resolución 0720 No. 0722-000613 de 2017, adicionando las siguientes:

3. **Disposición final de residuos** La madera es un material que tiene muchos usos, que depende ente otros factores, de la especie, la edad del árbol, las dimensiones (altura y DAP), el estado fitosanitario. Por lo tanto, según las características mencionadas, se debe procurar obtener madera aserrada de los arboles más gruesos y de las especies más valiosas, o postes para cerco y leña para la fabricación de carbón vegetal; y por último, solo las ramas más delgadas, las hojas, la madera en descomposición, se puede considerar como un residuo o disponer como materia orgánica. Para esto, el autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 "*Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones*"

Además, durante el aprovechamiento deberá manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua. Así como, prever y manejar cualquier situación de riesgo tanto vehicular como peatonal.

El volumen de madera producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado dentro del predio. En caso de que se vaya a extraer del predio, para su movilización deberá tramitar Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL (http://vital.anla.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx) y reclamar el documento en esta Regional. En dicha solicitud se debe reportar la madera, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada en las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar y soportar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "*Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones*"

El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

4. **En cuanto al manejo de Fauna.** Se deberá realizar el manejo del componente de fauna durante las labores de tala de especies forestales. La entidad deberá contar en su equipo de trabajo como mínimo con un biólogo con experiencia en la manipulación de mamíferos, aves y reptiles, un veterinario para atender animales heridos y proponer a la CVC una clínica veterinaria en donde puedan atender a los animales y alojarlos hasta que se recuperen. Tanto las hojas de vida del personal como la clínica seleccionada deberán ser avalados por la Corporación previo al inicio de las actividades de manejo del componente arbóreo. Así mismo deben contar con guacales para albergar animales, guantes, nasas para captura. El manejo de fauna rescatada durante el proyecto debe seguir estos pasos:

d) Animales que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos en la obra y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados y dejarlos en guacales. De inmediato ponerse en contacto con la CVC para acompañar en el proceso de liberación en otra área.

e) Animales heridos deben ser trasladados a la clínica veterinaria autorizada por la Corporación para su evaluación y procedimiento clínico a seguir. Se debe informar de inmediato a la CVC, para hacer seguimiento al individuo. Una vez se recupere el animal la CVC hará acompañamiento al personal contratado por los contratistas para liberarlo.

f) En el caso de tala de árboles que tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para talar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su superviviencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso se recomienda que las erradicaciones de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental.

Nota: Es importante recalcar que la liberación de animales siempre debe ser acompañada por la CVC

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En aplicación del artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020, Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad Cogrupo SA, identificada con el NIT 900.188.165-9, con domicilio en la Calle 6N 2N 36 oficina 301B, del municipio de Cali, Valle del Cauca, y a quien haga sus veces de representate legal..

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1º: En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, siempre se respetará el debido proceso, garantizando la publicidad de la decisión y el ejercicio del derecho de defensa de los usuarios.

PARÁGRAFO 2º: En la notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

N O T I F Í Q U E S E, P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E.

Dada en Palmira, a los 12 días del mes de abril de 2021.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Otero R. Abogado Contratista, Atención Al Ciudadano Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en Expediente No 0722-004-005-101-2017

DAR SUROCCIDENTE

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali **05 de Abril de 2021**

CONSIDERANDO

Que la señora **LILIANA PORTILLA MONTIEL** identificado con Cedula de ciudadanía No. **66.837.812**, obrando en nombre propio; mediante escrito No. **734332020** presentado en fecha 18/12/2020, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado "FINCA LA CAMPANA" identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-317195,** ubicado en la Finca la campana, 500 m. antes de Bocatoma Acueducto la reforma , jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del solicitante
- Copia del certificado de tradición
- Programa para el uso eficiente y ahorro de agua o el programa para el uso Eficiente y Ahorro de Agua Simplificado, de que trata el decreto 1090 del 2018 y la Resolución 1257 de 2018.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señor(a) **LILIANA PORTILLA MONTIEL** identificado con Cedula de ciudadanía No. **66.837.812**, obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, en el predio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-317195** ubicado en la Finca la campana, 500 m. antes de Bocatoma Acueducto la reforma, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor (a) **LILIANA PORTILLA MONTIEL** deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO M/CTE ($1.311.568.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -214 del 9 de marzo del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto la señor **LILIANA PORTILLA MONTIEL** identificado con Cedula de ciudadanía No. **66.837.812** obrando en nombre propio; conforme lo dispone la Ley 1437 del 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 05 de Abril de 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR SUROCCIDENTE
Elaboró: Johan Felipe Sandoval Bolaños-Contratista - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0712-010-002-**044-2021**

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 5 de Abril de 2021

CONSIDERANDO

Que las señoras **ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 66.992.579,** así mismo, **PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ,** identificada con cedula de ciudadanía **No 29.180.135** obrando en nombre propio, mediante escrito No **12182021** presentado en fecha **07/01/2021**, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado **Lote No.5** Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **370-301726**, ubicado en la Vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional Solicitud de Solicitud Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las solicitantes.
- Prueba adecuada que lo acredite como tal y autorización del propietario o poseedor.
- Localización de la Vía en plano IGAC 1:2500 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matricula profesional.
- Diseño geométrico de la Vía en planos y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.
- Descripción de obras y arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cuentas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas. Etc.)
- Plano topográfico.
- Formulario Discriminación Valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente por las señoras **ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 66.992.579,** así mismo, **PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ,** identificada con cedula de ciudadanía **No 29180.135** tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, para el predio denominado denominado **Lote No.5** Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **370-301726**, ubicado en la Vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental las señoras **ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ**, así mismo, **PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ,** deberán pagar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **Cuatrocientos Treinta y seis mil Cuatrocientos Sesenta y Seis MCTE ($ 436.466,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 2020**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad **Arroyohondo, Yumbo, Mulalo, Vijes** o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto **ANGELA ADRIANA SANCHEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 66.992.579,** así mismo, **PAOLA ANDREA SANCHEZ SANCHEZ,** identificada con cedula de ciudadanía **No 29180.135**, quienes obra en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 5 de Abril de 2021

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

_____
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Elaboró: Abg. Johan Felipe Sandoval Bolaños - Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
*Expediente No. 0713-036-002-**069-2021** Apertura de vías*

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que los señores **DIEGO FERNANDO GARCIA ARIAS**, identificado (a) con la Cédula de ciudadanía No. 94.370.016 de Cali y la Señora **EVA DEL PILAR BARRERA ZULUAGA** identificada con Cedula de ciudadanía No. 31991.370, ambos obrando en nombre propio, mediante escrito No. **78852021** presentado en fecha 29/01/2021, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados , a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente; en el predio identificado con la matricula inmobiliaria No 370-608208, en el predio ubicado en el Corregimiento Golondrinas, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados
- Fotocopia de la cedula
- Formato de Discriminación de valores
- Copia de certificado de tradición
- Mapa del Predio

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Inventario al 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico y georeferenciacion

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores **DIEGO FERNANDO GARCIA ARIAS**, identificado (a) con la Cédula de ciudadanía No. 94.370.016 de Cali y la Señora **EVA DEL PILAR BARRERA ZULUAGA** identificada con Cedula de ciudadanía No. 31.991.370, obrando en nombre propio tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados; en el predio ubicado en el Corregimiento Golondrinas, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca
SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **DIEGO FERNANDO GARCIA ARIAS** y **EVA DEL PILAR BARRERA ZULUAGA** deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -214 del 9 de marzo del 2020.
PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca -Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto los señores **DIEGO FERNANDO GARCIA ARIAS** y **EVA DEL PILAR BARRERA ZULUAGA** conforme lo dispone la ley 1437 del 2011 y el artículo cuarto el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 5 de abril de 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR SUROCCIDENTE
Elaboró: Abg. Johan Felipe Sandoval Bolaños- Contratista - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente
Expediente No. 0712-036-004-068-2021

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 5 de Abril de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **CARLOS HUMBERTO ALVAREZ PATIÑO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.671.991 de Cali, obrando en nombre propio; manancyalvarez@gmail.com. mediante escrito No. **85282021** presentado en fecha 01/02/2021, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-117731,** ubicado en el Km 18 Vía al mar, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del solicitante
- Copia del certificado de tradición
- Programa para el uso eficiente y ahorro de agua o el programa para el uso Eficiente y Ahorro de Agua Simplificado, de que trata el decreto 1090 del 2018 y la Resolución 1257 de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) Que el señor **CARLOS HUMBERTO ALVAREZ PATIÑO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.671.991 de Cali, obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, en el predio, ubicado en el Km 18 Vía al mar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-117731** ubicado en el Km 18 Vía al mar, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor (a) **CARLOS HUMBERTO ALVAREZ PATIÑO** deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -214 del 9 de marzo del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **CARLOS HUMBERTO ALVAREZ PATIÑO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.671.991 de Cali obrando en nombre propio; manancyalvarez@gmail.com conforme lo dispone la Ley 1437 del 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

_____
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR SUROCCIDENTE
Elaboró: Johan Felipe Sandoval Bolaños-Contratista - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente
Expediente No. 0712-010-002-043-2021

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021

CONSIDERANDO

Que el señor(a) EDELMIRA URBANO DE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.268.632 expedida de Cali, obrando en nombre propio; e-mail:albenizdiaz71@gmail.com; mediante escrito No. 90832021 presentado en fecha 02/02/2021, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado "LA ESMERALDA", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-86920, ubicado en la vía Condado, km 18, Rincón de Dapa corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con mediante los radicados 90832021, 165132021 y 269712021 presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores $480.000
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del solicitante
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Certificado de defunción del señor Eliecer Diaz Avillón
- Declaración Extra juicio

Que el aporte total de los documentos los realizó el día 24 de marzo del 2021.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) EDELMIRA URBANO DE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.268.632 expedida de Cali, obrando en nombre propio; tendiente al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, en el predio denominado "LA ESMERALDA", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-86920, ubicado en la vía Condado, km 18, Rincón de Dapa corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor (a) EDELMIRA URBANO DE DÍAZ deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -214 del 9 de marzo del 2020.
PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la apoderada de la señora EDELMIRA URBANO DE DÍAZ, al correo albenizdiaz71@gmail.com conforme lo dispone la Ley 1437 del 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Directora Territorial DAR SUROCCIDENTE (E)

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-026-2021

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 24 de marzo del 2021

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) CARLOS HERNANDO RESTREPO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.091 expedida en Cali, en calidad de representante legal de la INREGAR S.A.S., con Nit. No. 901.347.111-8; e-mail: infor@inregar.com clientesinmocenter@gmail.com; mediante escrito No. 113432021 presentado en fecha 08/02/2021, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado "LOTE DE TERRENO 3 A", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-890950, ubicado en el paraje Paso de la Bolsa, Vereda Paso de la Bolsa, Municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante los radicados 113432021 y 239942021 se adjunta lo siguiente

- Formulario Único Nacional de Solicitud de ocupación de Cauce y Obras Hidráulicas
- Formato de Discriminación de valores
- Certificado de Tradición 370-890950
- Memorias técnicas

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) CARLOS HERNANDO RESTREPO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.091 expedida en Cali, en calidad de representante legal de la INREGAR S.A.S., con Nit. No. 901.347.111-8; tendiente al Otorgamiento, de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlica, para el predio denominado "LOTE DE TERRENO 3 A", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-890950, ubicado en el paraje Paso de la Bolsa, Vereda Paso de la Bolsa, Municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad INREGAR S.A.S., deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE **($109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de 2020.
PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba -Claro -Jamundí, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal de la sociedad INREGAR S.A.S, al correo infor@inregar.com clientesinmocenter@gmail.com, de conformidad a la ley 1437 del 2011 y al Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0711-036-015-072-2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 7 de Abril de 2021

CONSIDERANDO

Que las señoras **NORA ALBA FAJARDO ORTIZ**, identificada con cedula ciudadanía No. 31.228.016 expedida en Cali, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ, con cedula No. 31.207.219, y MARIA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ con cedula No. 31.272.849; mediante escrito No. 259872021 presentado en fecha 23/03/2021, solicita **Otorgamiento** de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, dando cumplimiento respecto de las obras de captación, estipulada en las obligaciones de la Resolución 0710 No. 0713-000418 del 17 de mayo de 2016 POR LA CUAL SE OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LA MARIA AFLUENTE DEL RIO VIJES; en inmediaciones del predio denominado “LA LORENA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-228736, ubicado en el Corregimiento de Villamaría, Jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud obra la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas, debidamente diligenciado.
2. Descripción de la obra de captación.
3. Formulario de Relación de Costos del proyecto, obra o actividad por valor de $13.700.000.
4. Copia de las cédulas NORA ALBA FAJARDO ORTIZ, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ y MARIA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ.
5. Los documentos que reposan en el expediente 0713-010-002-056-2013.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras **NORA ALBA FAJARDO ORTIZ**, identificada con cedula ciudadanía No. 31.228.016 expedida en Cali, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ, con cedula No. 31.207.219, y MARIA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ con cedula No. 31.272.849, tendiente al **Otorgamiento** de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas**, dando cumplimiento respecto de las obras de captación, estipulada en las obligaciones de la Resolución 0710 No. 0713-000418 del 17 de mayo de 2016 POR LA CUAL SE OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LA MARIA AFLUENTE DEL RIO VIJES; en inmediaciones del predio denominado “LA LORENA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-228736, ubicado en el Corregimiento de Villamaría, Jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, las señoras **NORA ALBA FAJARDO ORTIZ**, identificada con cedula ciudadanía No. 31.228.016 expedida en Cali, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ, con cedula No. 31.207.219, y MARIA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ con cedula No. 31.272.849, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **$109.917,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinación de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a las señoras **NORA ALBA FAJARDO ORTIZ**, identificada con cedula ciudadanía No. 31.228.016 expedida en Cali, DOLORES PAULINA FAJARDO ORTIZ, con cedula No. 31.207.219, y MARIA DEL CARMEN FAJARDO ORTIZ con cedula No. 31.272.849, a su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 7 de Abril de 2021

_____
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Johan Felipe Sandoval Bolaños - Contratista AC - DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Profesional Especializado. Efrén Fernando Escobar Agudelo. - DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-010-002-056-2013 Ocupación de Cauce y/o Aprobación de Obras Hidráulicas.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **ABRIL 5 DE 2021**

CONSIDERANDO

Que el señor FELIPE OCAMPO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.169 expedida en Cali, quien obra como representante legal de la persona jurídica **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT 830.053.812-2 actuando como VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDEICOMISO CORREDOR CALI - JAMUNDI, quien a su vez actúa como apoderado de las personas jurídicas **SEVERO TENORIO & CIA S EN C.S.** con NIT 890.311.190-5 y **CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A.** con NIT 890.302.629-8; mediante escrito No. 687152020 presentado en fecha 27/11/2020, solicita Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado **LINEA DE IMPULSION**, en inmediaciones del lote de terreno identificado con las matrículas inmobiliarias No. 370-918933 y 370-852190, ubicados en el Corregimiento de Navarro, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados.
- Formato de Costos del Proyecto.
- Certificados de tradición No. 370-918933, 370-852190.
- Cámara de comercio Alianza Fiduciaria S.A.
- Certificación de la superintendencia financiera de Alianza Fiduciaria S.A.
- Cédula del representante legal de Alianza Fiduciaria S.A.- Felipe Ocampo Hernández.
- Autorización de Ofelia Tenorio de Lourido representante legal de la sociedad Severo Tenorio & CIA S en C.S. hacia Alianza Fiduciaria S.A.
- Cédula de la representante legal de Severo Tenorio & CIA S en C.S.- Ofelia Tenorio de Lourido
- Cámara de comercio de la sociedad Severo Tenorio & CIA S en C.S.
- Autorización de Constructora Meléndez hacia Alianza Fiduciaria S.A.
- Cámara de comercio Constructora Meléndez S.A.
- Cédula del representante legal de Constructora Meléndez S.A. - Jose Luis Cabal Sanclemente.
- Autorización de Alianza Fiduciaria S.A. al ingeniero forestal Hugo Grisales Vásquez.
- Cámara de comercio Ingeniería y Asesorías Forestal S.A.S.
- Cédula del representante legal de Ingeniería y Asesorías Forestal S.A.S. - Hugo Grisales Vásquez.
- Listado inventario forestal (CD)
- Fichas forestales (CD)
- Planos (2)

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor FELIPE OCAMPO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.169 expedida en Cali, quien obra como representante legal de la persona jurídica **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT 830.053.812-2 actuando como VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDEICOMISO CORREDOR CALI - JAMUNDI, quien a su vez actúa como apoderado de las personas jurídicas **SEVERO TENORIO & CIA S EN C.S.** con NIT 890.311.190-5 y **CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A.** con NIT 890.302.629-8, tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado **LINEA DE IMPULSION**, en inmediaciones del lote de terreno identificado con las matrículas inmobiliarias No. 370-918933 y 370-852190, ubicados en el Corregimiento de Navarro, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, la persona jurídica **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, **SEVERO TENORIO & CIA S EN C.S. y CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A.**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **$916.433,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SÉXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor FELIPE OCAMPO HERNANDEZ obrando como representante legal de la persona jurídica **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT 830.053.812-2 actuando como VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDEICOMISO CORREDOR CALI – JAMUNDI, quien a su vez actúa como apoderado de las personas jurídicas **SEVERO TENORIO & CIA S EN C.S.** con NIT 890.311.190-5 y **CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A.** con NIT 890.302.629-8, a través de sus representantes legales, autorizados, apoderados o quienes hagan sus veces.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. ABRIL 5 DE 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-036-004-037-2021. Aprovechamiento Forestal.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, ABRIL 5 DE 2021

CONSIDERANDO

Que los señores **Felipe Ocampo Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía 16.657,169, quien obra en nombre y representación de la persona jurídica **FIDUCIARIA ALIANZA S.A**, identificada con Nit No. **860.531.315-3**, notificacionesjudiciales@alianza.com.co vocera y Administradora Fideicomiso Corredor Cali-Jamundí con Nit 830.053.812-2, Así mismo la señora **Ofelia Tenorio de Lourido** identificada con cedula de ciudadanía No **38.986.079** quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **SEVERO TENORIO & CIA S. en C.S.** Mediante escrito No. **687172020** presentaron en fecha 27/11/2020, **Otorgamiento** de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas,** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-852190, 370-918933**, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con mediante los radicados **687172020** y **121022021** presentó la siguiente documentación:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario de aprovechamiento arboles aislados diligenciado
- Copia del certificado de tradición No. 370-918933,370-852190,
- Cámara de comercio Alianza Fiduciaria S.A.
- Certificado de la superintendencia financiera de Alianza Fiduciaria S.A.
- Cedula del representante legal de alianza fiduciaria S.A.- Felipe Ocampo Hernández
- Autorización de Ofelia Tenorio de Lourido representante legal de la sociedad Severo Tenorio & CIA S en C.S. hacia Alianza Fiduciaria S.A.
- Cedula de la representante legal de Severo Tenorio & CIA S en C.S.- Ofelia Tenorio de lourido
- Documento en el que se aclara que los propietarios SOCIEDAD TENORIO & CIA S en C.S y CONSTRUTORA MELENDEZ S.A. otorgan permiso a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para realizar los respectivos tramites, por tanto, el suscrito al trámite es ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
- Documento con la descripción detallada del proyecto línea de impulsión, anexos planos y memorias descriptivas del proyecto a ejecutar

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por los señores **Felipe Ocampo Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía 16.657,169, en nombre y representación de la persona jurídica **FIDUCIARIA ALIANZA S.A**, identificada con Nit No. **860.531.315-3**, notificacionesjudiciales@alianza.com.co vocera y Administradora Fideicomiso Corredor Cali-Jamundí con Nit 830.053.812-2 Así mismo la señora **Ofelia Tenorio de Lourido** identificada con cedula de ciudadanía No **38.986.079** quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **SEVERO TENORIO & CIA S. en C.S.** tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas,** para en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-852190, 370-918933**, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona jurídica **FIDUCIARIA ALIANZA S.A**, identificada con Nit No. **860.531.315-3**, notificacionesjudiciales@alianza.com.co vocera y Administradora Fideicomiso Corredor Cali-Jamundí con Nit 830.053.812-2.Asi mismo la sociedad **SEVERO TENORIO & CIA S. en C.S.** Deberán pagar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS M/CTE ($1.851.796,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 DE 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas **Lili, Meléndez, Cañaveralejo, Cali** o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a los señores **Felipe Ocampo Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía **16.657,169 Ofelia Tenorio de Lourido** identificada con cedula de ciudadanía No **38.986.079,** o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. **ABRIL 5 DE 2021**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente
Elaboró: Abg. Johan Felipe Sandoval Bolaños - Contratista AC- DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
*Archívese en Expediente No. 0711-036-015-**062-2021** Ocupación de Cauce y Obras Hidraulicas*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre). Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-002-187-2015 contra el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067 460 430.

Que en fecha 28 de octubre de 2015, personal de esta Dependencia realizo visita al Predio sin nombre con posible numero predial Y000404530000 Vereda El Carmen, Corregimiento de villacarmelo, municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La visita se realizó en el predio con las siguientes coordenadas 3*23'23.81"N y 76*36'29.50"W (inmediaciones de la ubicación, en atención a quejas por movimientos de tierras, en los siguientes términos:

"Objeto: atender queja de la comunidad referente a adecuación de terreno, talas. excavaciones, construcciones, división y venta de predio y denuncias según radicado 45740 del 28 de agosto del 2015

Descripción: En atención a diferentes quejas y denuncias hechas en la CVC via telefónica informando que el Sr Ricardo Jaramillo era autor de construcciones, adecuaciones de suelo y que en el momento habla realizado el aprovechamiento de guadua dentro de la franja protectora de quebradas y además adecuaciones de suelo para mejora de vivienda

Se realizó una visita el día 28 de octubre del 2015 en horas de la mañana a la vereda El Carmen del Corregimiento de Villa Carmelo y fue atendida por el Sr Carlos Delgado quien se identifico con la Cedula de Ciudadanía No 106746430, expresando ser trabajador del Sr Ricardo Jaramillo de quien no quiso dar mayor información sobre el duelo del predio El trabajador permitió el ingreso para el levantamiento de la información y la suspensión correspondiente.

Es importante mencionar, que el broche de la vivienda se encontraba abierto como se evidencia en el registro fotográfico tomado y adjuntado en este informe.

Esta visita se realizó en compañía del Ingeniero Pedro Barragán, Alfredo Jiménez y Jhon Anderson Talaga técnicos operativos y guardabosques Eduardo y Alvis y se encontró lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.460.430, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo y bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-002-187-2015 que se detallan a continuación:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

• Informe de visita de fecha 28 de octubre de 2015

PARÁGRAFO 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordena ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el articulo 21 de la Ley 1333 de 2009

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del articulo 56 de la Ley 1333 de 2009

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 71 de la Ley 99 de 1993

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, 30 abril 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Juliana Mera González - Profesional Jurídica contratista - DAR Suroccidente.
Reviso: Diana Loaiza Cadavid- Coord. UGC. Cali

Expediente No. 0712-039-002-187-2015 Sancionatorios Ambientales.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **16 DE DICIEMBRE DEL 2020**

CONSIDERANDO

Que el señor(a) SILVIA ELENA PRIETO ARBELAEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 42.891.045 de Envigado, en calidad de apoderada de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con el Nit. No. 830.095.213-0; quien esta representada legalmente por la señora SYLVIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con la cédula No. 516.115.762; e-mail: silvia.prieto@terpel.com; mediante escrito No. 623082020 presentado en fecha 30/10/2020, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados , a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente; para el desarrollo del proyecto de generación de 156.000 kWh de electricidad a partir de energía limpia en la planta de abastecimiento Mulaló (km. 5.6 vía Yumbo-Vijes, en el predio denominado “Lote Terpel”, identificado con matrícula inmobiliaria 370-429659, ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que, el solicitante, adjuntó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados
- Formato de Discriminación de valores $ 410.732.243
- Copias de certificado de tradición No. 370-429659
- Certificado de cámara y comercio de la sociedad “ORGANIZACIÓN TERPEL S.A”
- Fotocopia de le Escritura Pública No. 1472 del 31 de marzo de 1993
- Ficha Técnicas

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) SILVIA ELENA PRIETO ARBELAEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 42.891.045 de Envigado, en calidad de apoderada de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con el Nit. No. 830.095.213-0; quien esta representada legalmente por la señora SYLVIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con la cédula No. 516.115.762;; tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados; para el desarrollo del proyecto de generación de 156.000 kWh de electricidad a partir de energía limpia en la planta de abastecimiento Mulaló (km. 5.6 vía Yumbo-Vijes, en el predio denominado "Lote Terpel", identificado con matrícula inmobiliaria 370-429659, ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($916.433,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -214 del 9 de marzo del 2020.
PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca - Arroyohondo-Yumbo -Mulaló-Vijes quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al apoderado de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., al correo silvia.prieto@terpel.com, conforme lo dispone la ley 1437 del 2011 y el artículo cuarto el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. , **16 DE DICIEMBRE DEL 2020**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0713-036-004-159-2020

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000484 DE 2021

(12 de abril de 2021)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL RETIRO DEL MATERIAL DE ESTERILES DEL DESLIZAMIENTO SOBRE LA QUEBRADA PEÑALISA, UBICADO EN LA MARGEN IZQUIERDA DE LA QUEBRADA PEÑALISA, CON COORDENADAS PLANAS 1.067.621 X- 898.093Y, VEREDA MANGA VIEJA, CORREGIMIENTO DE SAN MARCOS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1523 de 2012, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a la Sentencia No. 162 del 16 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, en la cual aprobó el pacto de cumplimiento a que llegaron las partes en la Audiciencia llevada a cabo el 9 septiembre de 2019, dentro de la acción popular con No. 76-001-33-33-016-2019-00100-00[74], donde se concretó lo siguiente:

"(…)
Por parte y cargo de Cementos San marcos:

I. Mantener el Plan de Contingencia activa, el cual se ha venido llevando a cabo, hasta la finalización de las obras.
II. Realizar estudios técnicos para encontrar la mejor alternativa que garantice el menor riesgo residual posible. El mencionado estudio abarcará las siguientes opciones:
a. Quitar material
b. Dejar material: obra box culvert.
c. Mixto, sólo retirar material superior + box culvert.
III. Previo estudio técnico que nos llevará a conclusión sobre qué alternativa escoger y que asegure el menor riesgo residual se ejecutarán las obras que se concluyan mediante dicho estudio que aseguren el menor riesgo residual o nuevas alternativas que logren disminuir aún más dicho riesgo.
IV. Presentar el Cronograma de Trabajo en Audiciencia de Pacto de Cumplimiento por Cementos San Marcos para la aprobación del Juez, el cual podrá ser modificado por acuerdo de las partes, bien sea por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debido a una variación de las condiciones climatológicas del área de trabajo, permisos ambientales o cualquier otro trámite similar. El cual se anexa al presente documento.

[74] Accionante: Personeria Municipal de Yumbo y
Accionados Sociedad Mineros de Vijes S.A.S., Cementos San Marcos, Agencia Nacional de Minería y Corporación Autonoma Regional del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A cargo de Corporación Ambiental CVC.

I. *Realizar el debido seguimiento en el marco de las acciones de gestión del riesgo, con respecto aquellas obras que inicie Cementos San Marcos, que no requieran permisos, ni autorizaciones ambientales.*
II. *Tramitar, de manera diligente, aquellas solicitudes de actividades u obras que requieran permisos ambientales. (…)"*

Que mediante correo electrónico del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, comunicó a la Corporación la decisión antes mencionada.

La CVC mediante oficio No. 0713-267302020 del 23 de abril de 2020 solicitó a la sociedad Cementos San Marcos, la presentación de los estudios técnicos para determinar la alternativa con menor riesgo para el retiro del material deslizado sobre la quebrada Peña Lisa, ubicado en la vereda manga Vieja, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, tal como quedo consignado en el fallo judicial proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali.

Que la sociedad Mineros de Vijes S.A.S mediante comunicado No. 306192020 del 2 de junio de 2020, presentó los soportes técnicos del estudio, dando respuesta al oficio No. 0713-267302020.

Que mediante memorando No.0710-306192020 del 18 de junio de 2020, solicitó apoyo y acompañamiento continuo de la Dirección Técnica Ambiental para la evaluación técnica del estudio y diseño para el retiro del material deslizado sobre la quebrada Peñalisa.

Que mediante memorando No. 0611-306192020 del 24 de junio de 2020 la Dirección Técnica Ambiental revisó desde el punto de vista geotécnico y gestión del riesgo, adjuntando el concepto técnico No. 003 del 23 de junio de 2020, el cual continente observaciones y recomendaciones.

La CVC mediante oficio No. 0713-306192020 del 17 de julio de 2020, remitió a la sociedad Cementos San Marcos las observaciones técnicas, sugerencias y/o modificaciones del estudio técnico presentado, enfocadas en tres aspectos: a. estudio hidrológico, b. estabilización de ladera y revegetalizaciòn, y c. ingeniería geotécnica y gestión del riesgo, para su complementación y ajustes, en aras de buscar una propuesta técnica y ambientalmente viable.

La sociedad Mineros de Vijes S.A.S mediante comunicado No. 461272020 del 28 de agosto de 2020, remitió respuesta a las 29 observaciones plantadas por la CVC para la aprobación del retiro de estériles de la quebrada Peña Lisa. Una vez revisados los documentos, se profirió el oficio No. 0713-461272020 del 7 de octubre de 2020 requiriendo a la sociedad San Marcos, para que dentro del término de 10 días calendario, presentara lo más pronto posible, los ajustes y/o cambios en el diseño del retiro del material sobre la quebrada Peñalisa, debido al inicio de temporada de lluvias asociadas al fenómeno de La Niña.

Que mediante comunicado No. 589032020 del 18 de octubre de 2020, la sociedad Cementos San Marcos S.A. presentó los nuevos ajustes referentes al diseño de retiro de estériles de la quebrada Peñalisa.

Que mediante memorando No.0710-589032020 del 27 de octubre de 2020, esta dirección ambiental regional remite a la Dirección Técnica Ambiental, los nuevos documentos aportados por Cementos San Marcos, para realizar la verificación de las modificaciones técnicas presentadas.

Que mediante memorando No. 0611-589032020 del 30 de noviembre de 2020 el Director de la Dirección Técnica Ambiental remitió a ésta dependencia, el Concepto Técnico de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por el grupo de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, y Recursos Hídricos, sobre el estudio denominado *"DISEÑO PARA EL RETIRO DE MATERIAL DEL DESLIZAMIENTO PEÑALISA HC ASESORIAS S.A.S".*

Que a través del Concepto Técnico No. 135 del 11 de marzo de 2021, se revisó técnicamente la propuesta para el retiro de los estériles deslizados sobre el cauce de la quebrada Peñalisa y disposición final en el ZONDME El Aromal, presentado por Cementos San Marcos. Así mismo, se efectúan recomendaciones y se imponen obligaciones:

"(…)
6. OBJETIVO:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Apoyar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en la revisión técnica de la propuesta de Diseño1 para el retiro de los estériles deslizados sobre el cauce de la quebrada Peñalisa y disposición final en el ZODME El Aromal, presentado por Cementos San Marcos.

7. LOCALIZACIÓN:

El deslizamiento se presenta en la margen izquierda de la quebrada Peñalisa en el municipio de Yumbo en las proximidades a la planta de cementos San Marcos, con coordenadas en el Sistema de Referencia Magna Colombia Oeste aproximadas Y (Norte): 898.093 X (Este): 1.067.621

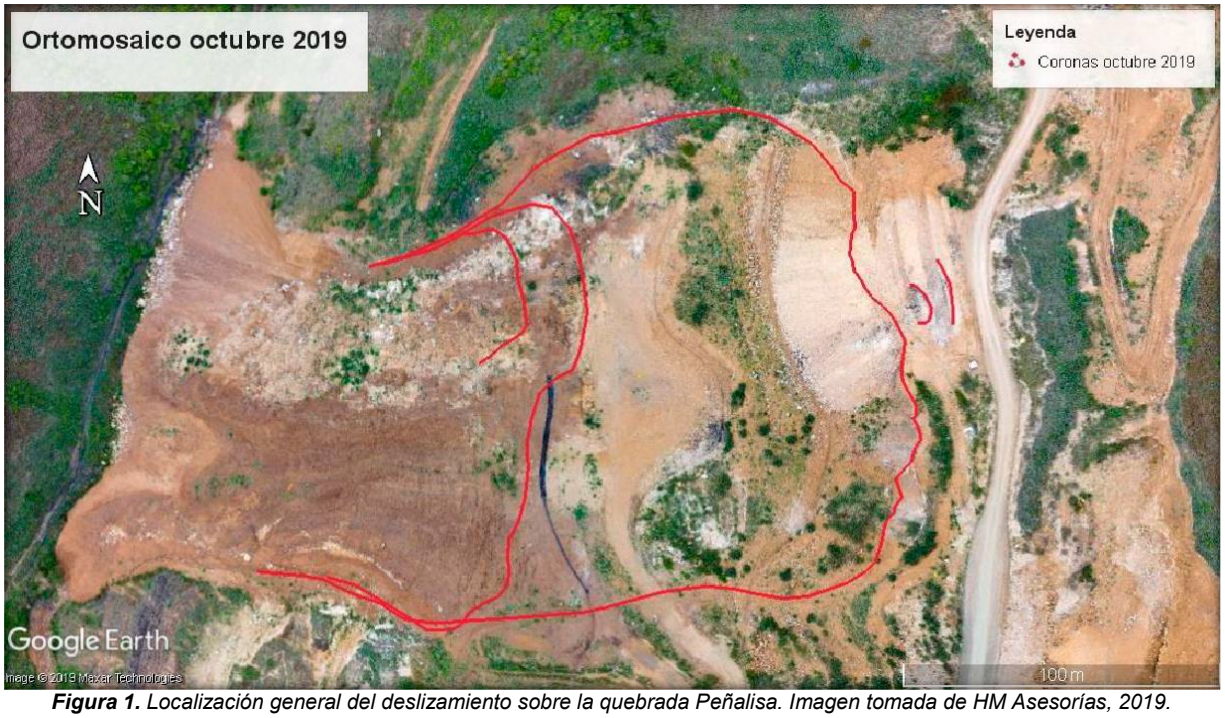

Figura 1. *Localización general del deslizamiento sobre la quebrada Peñalisa. Imagen tomada de HM Asesorías, 2019.*

8. ANTECEDENTE(S):
El 19 de junio de 2018, se generó un deslizamiento en la zona de disposición de material estéril – ZODME de la Mina Peñalisa[75] (calculada en aproximadamente 150.000 toneladas), dentro del área del Título Minero 139-95M, ubicada en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo. Este deslizamiento obstruyó parcialmente la quebrada Peñalisa, afluente de la quebrada San Marcos.

De acuerdo con las visitas[76] realizadas por funcionarios de la CVC, con el fin de verificar el movimiento en masa, se determinó la necesidad de realizar movimientos de tierras que permitiera la disminución de esfuerzos al talud; por tal razón se autorizó[77] el trasporte y disposición de los estériles deslizados, hasta la escombrera presente en la Planta de Cementos San Marcos para

[75] Licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 710 - 0178 de 2007.

[76] Informe de Vista del 27 de junio y 16 de julio de 2018 por funcionarios de la DAR Suroccidente.
Oficio 713-470722018, 713-50651208 del 19 de julio de 2018 – DAR Suroccidente.[77]

minimizar la probabilidad de ocurrencia de un nuevo movimiento en masa mientras se realizaban los estudios geotécnicos que permitan proyectar las obras de mitigación necesarias para la estabilización del sitio, y la definición de un lugar para la disposición final.

Mediante oficio 713-710282018 del 27 de septiembre de 2018, la CVC solicitó el Plan de Contingencia a Cementos San Marcos S.A.S., en aras de mitigar afectaciones mayores como consecuencia del deslizamiento sobre la quebrada Peñalisa.

El 18 de octubre de 2018, mediante radicado CVC 768402018 Cementos San Marcos S.A.S. presentó el Plan de Acción[78] a ejecutar inmediatamente para atender la emergencia originada por el deslizamiento de los estériles dispuestos en la zona contigua a los contratos de concesión minero 03-0129-95M y 03-0139-95M para la explotación de roca caliza en la vereda Manga.

El 2 de mayo de 2019, se realizó una visita al área afectada por el deslizamiento el cual se compone por escombros, mezcla de tierra y fragmentos de grandes de roca, los cuales están impactando las vías internas de la concesión minera y especialmente el cauce de la quebrada Peñalisa (afluente de la quebrada San Marcos). La visita tuvo como objetivo fundamental definir los requerimientos y acciones de manejo que se debían emprender de manera inmediata.

El 13 de junio de 2019, se realiza una nueva visita de campo[79], para evaluar el impacto de un intenso aguacero ocurrido en el municipio de Yumbo, con alcance sobre el área de la cantera, como se evidenció en la creciente registrada en la quebrada Peñalisa, ocurrida en la madrugada del 11 de junio. Adicionalmente se realizó una visita de control y seguimiento el 4 de julio de 2019, donde se realizan requerimientos específicos a Cementos San Marcos.

Es importante resaltar que, ante la preocupación generada en la comunidad localizada aguas abajo del deslizamiento, especialmente los pobladores del corregimiento de Manga Vieja, jurisdicción del municipio de Yumbo, se presenta una Acción Popular, cuya audiencia se realizó el 9 de septiembre de 2019, la cual tiene Sentencia No. 162 del Juzgado Dieciséis Administrativo Del Circuito De Cali, con fecha del 16 de septiembre de 2019, que se concreta en lo siguiente:

"… Por parte y a cargo de Cementos San Marcos:

I. Mantener el Plan de Contingencia activa, el cual se ha venido llevando a cabo, hasta la finalización de las obras.
II. Realizar estudios técnicos para encontrar la mejor alternativa que garantice el menor riesgo residual posible. El mencionado estudio abarcara las siguientes opciones:
a. Quitar material.
b. Dejar material: obra box culvert.
c. Mixto, solo retirar material superior + box culvert.
III. Previo estudio técnico que nos llevará a la conclusión sobre que alternativa escoger y que asegure el menor riesgo residual se ejecutaran las obras que se concluyan mediante dicho estudio que aseguren el menor riesgo residual, o nuevas alternativas que logren disminuir aún más dicho riesgo.
IV. Presentar el Cronograma de Trabajo en audiencia de Pacto de Cumplimiento por Cementos San Marcos para la aprobación del Juez, el cual podrá ser modificado por acuerdo de las partes, bien sea por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debido a una variación de las condiciones climatológicas del área de trabajo, permisos ambientales o cualquier otro tramite similar. El cual se anexa al presente documento.
A cargo de Corporación Ambiental CVC
I. Realizar el debido seguimiento, en el marco de las acciones de gestión del riesgo, con respecto aquellas obras que inicie Cementos San Marcos, que no requieran permisos, ni autorizaciones ambientales.
II. Tramitar, de manera diligente, aquellas solicitudes de actividades u obras que requieran permisos ambientales…"[80].

Cementos San Marcos entregó la documentación correspondiente al diseño para el retiro del material, reconformación y perfilado de los taludes, así como la reconformación paisajística a través de la revegetalización como parte integral para dar

[78] Plan de Acción concertado y viabilizado por CVC, de acuerdo con el Oficio 713-768402018 del 18 de octubre de 2018.

[79] Informe de visita socializado con Cementos San Marcos S.A.S. mediante oficio 0713-540812019 con fecha julio 15 de 2019.
[80] Original del texto obra a folio 165 del cuaderno 1A del expediente, en poder del Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali.

manejo al deslizamiento presentado sobre la quebrada "Peñalisa" ubicada en la vereda San Marcos, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. El informe denominado "DISEÑO PARA EL RETIRO DE MATERIAL DEL DESLIZAMIENTO PEÑALISA", y anexos, se presenta mediante radicado CVC 306192020 del 3 de junio de 2020.

La DAR Suroccidente solicitó al Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático y al Grupo de Recursos Hídricos, apoyo en la revisión del diseño desde el punto de vista geotécnico e hidráulico, teniendo en cuenta que la excavación, retiro y disposición final de los materiales que conforman el deslizamiento corresponden a materiales rocosos y suelos generados en el proceso de explotación minera y, que el diseño corresponde con estas áreas del conocimiento.

Las observaciones y requerimientos fueron trasladados a Cementos San Marcos mediante oficio 0713-3061920 del 13 de agosto de 2020 y las respuestas de San Marcos fueron recibidas en la Corporación mediante documento radicado 461272020 del 13 de agosto de 2020.

Nuevamente los documentos allegados por Cementos San Marcos fueron revisados por el equipo técnico de la DTA dando respuesta a San Marcos mediante oficio 0713-461272020 del 7 octubre de 2020. Por último, la Corporación recibió respuesta por parte de San Marcos frente a las réplicas de CVC en relación con los documentos de diseño, mediante el radicado 589032020 del 27 de octubre de 200.

En el marco del proceso de revisión, se adelantó una reunión virtual entre los diseñadores del retiro de materiales deslizados, contratados por Cementos San Marcos y los funcionarios de la CVC que adelantan los procesos de revisión de estos, reunión que se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta las aclaraciones y consensos planteados en la reunión del 17 de noviembre, el Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático (GGRYCC) y Grupo de Recursos Hídricos de la CVC, emiten Concepto Técnico[81] con fecha del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual aprueban los diseños, obras y técnicas propuestas para la extracción, transporte y disposición de los estériles deslizados sobre la quebrada Peñalisa.

9. NORMATIVIDAD:
La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del permiso es la siguiente:

I. *Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

II. *Los análisis de estabilidad de las intervenciones en el área afectada por el movimiento en masa deben realizarse teniendo en cuenta los requisitos mínimos legales exigidos para estabilidad de taludes en la norma NSR-10 título H Diseño Geotécnico, o en su defecto, literatura técnica relacionada con la estabilidad de taludes en minas a cielo abierto (Fleurisson, 2012).*

III. *Ley 1523 de 2012 alusiva a la Gestión del Riesgo de Desastres.*

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Con el fin de dar apoyo técnico a la DAR Suroccidente se revisaron los documentos de diseño geotécnico, hidráulico y de revegetalización, con base en los documentos de la solución propuesta para el retiro de estériles de la quebrada Peñalisa y disposición en la ZODME El Aromal. A continuación, se presenta un corto resumen de lo encontrado y las consideraciones técnicas que se tuvieron en cuenta para conceptualizar sobre el mismo.

10.1 RESUMEN DEL DISEÑO DE RETIRO DE MATERIAL DESLIZADO

El diseño y retiro del material estéril está dividido en 9 módulos, para las labores de retiro se propone un perfilado del terreno, se comenzará a trabajar desde la parte alta hasta finalmente poder llegar al cauce, tal y como se presenta en la Figura 3 se muestra la modulación propuesta por el diseñador, en la Figura 3 se puede observar la propuesta de los drenajes y filtros en el módulo 2C a manera de ejemplo.

[81] Este concepto Técnico, constituye la base fundamental del presente documento emitido por la DAR Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para retirar el material que obstruye el cauce de la quebrada Peñalisa (Modulo E), se propone realizar un vadeo en el tramo inicial, para conectar con una vía existente dispuesta sobre el costado derecho del cauce, como alternativa, si se dificulta la extracción por la vía oriental y sus ramificaciones, el traslado del material al ZODME de disposición final, se hará empleando las vías existentes al interior de la mina.

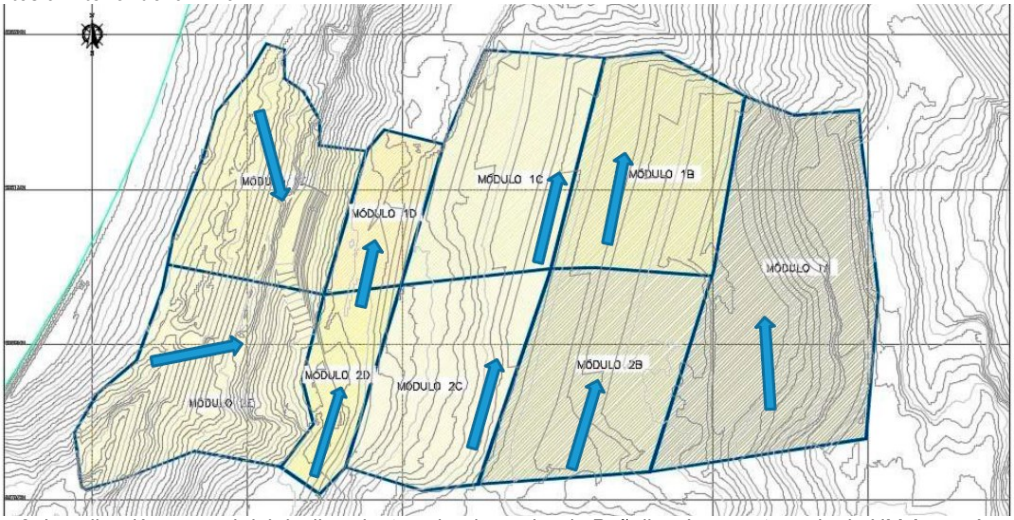

Figura 2. *Localización general del deslizamiento sobre la quebrada Peñalisa. Imagen tomada de HM Asesorías, 2019.*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

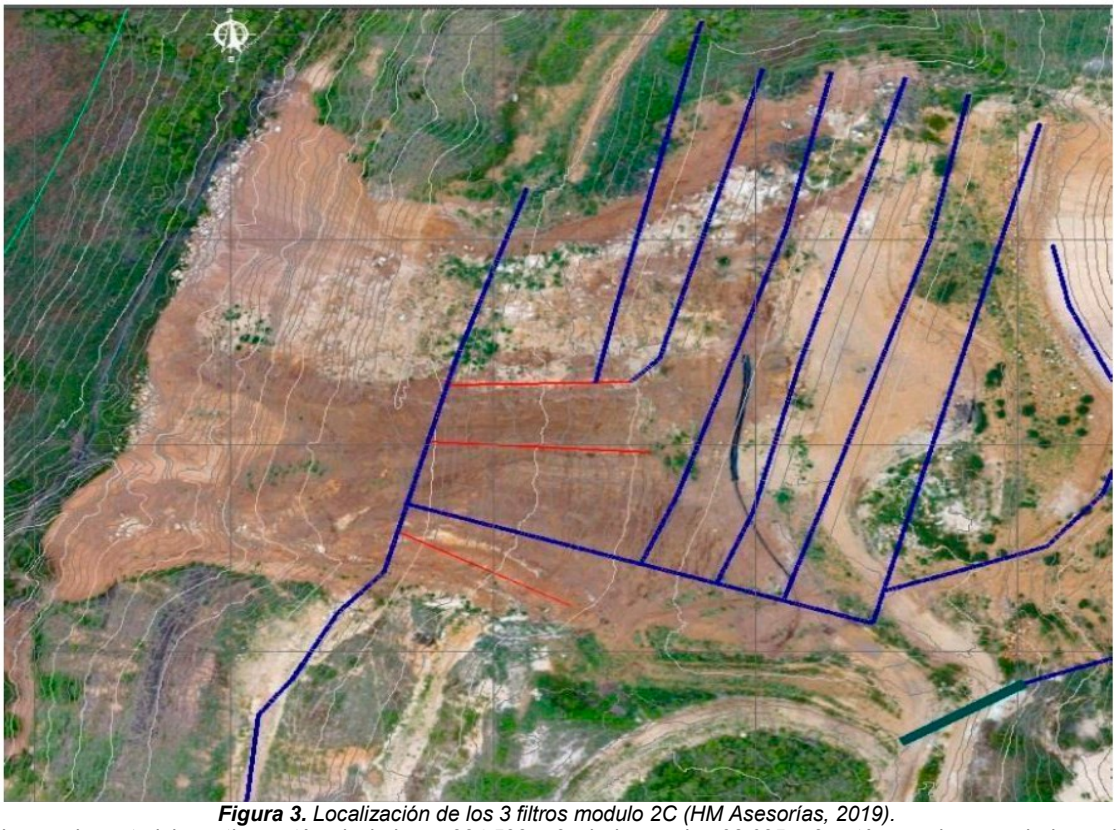

Figura 3. *Localización de los 3 filtros modulo 2C (HM Asesorías, 2019).*

El volumen de material a retirar está calculado en 234.533 m3, de los cueles 98.035 m3 están en el cauce de la quebrada Peñalisa, la Tabla 1 presenta el volumen estimado para efectuar las actividades de excavación y retiro. De acuerdo con el cronograma presentado, los trabajos de retiro y conformación y estabilización de la ladera tienen una duración de 15 meses.

Tabla 1. Volúmenes de material a retirar (HM Asesorías, 2019).

ACTIVIDAD	***VOLUMEN PARA EXCAVAR O RETIRAR (m^3)***
Limpieza cauce de la quebrada Peñalisa	*98.035,13*
Corte en ladera inestable	*126.518,03*
Sobre tamaños en el cauce estimados	*10.000,00*
Total	***234.553,16***

10.2 RESUMEN DE DISEÑO ESTABILIZACIÓN TALUDES QUEBRADA PEÑALISA

Se levantaron perfiles geológicos-geotécnicos del área afectada por el deslizamiento y de las vías por donde se proyecta transportar el material deslizado, hasta el sitio de disposición final.

Los perfiles se realizaron a partir del levantamiento de información geológica y sondeos geotécnicos los cuales consistieron en: dos tomografías eléctricas con las cuales se pudo explorar una profundidad de 70 m, tres perforaciones a rotación con recuperación de núcleos, estas perforaciones tuvieron una profundidad de exploración entre 30 y 40 m. y ocho apiques, hasta

dos metros de profundidad, la Figura 4 presenta la geología local del área de influencia del deslizamiento y la Figura 5 muestra los diferentes materiales encontrados a profundidad mediante la exploración geotécnica directa e indirecta.

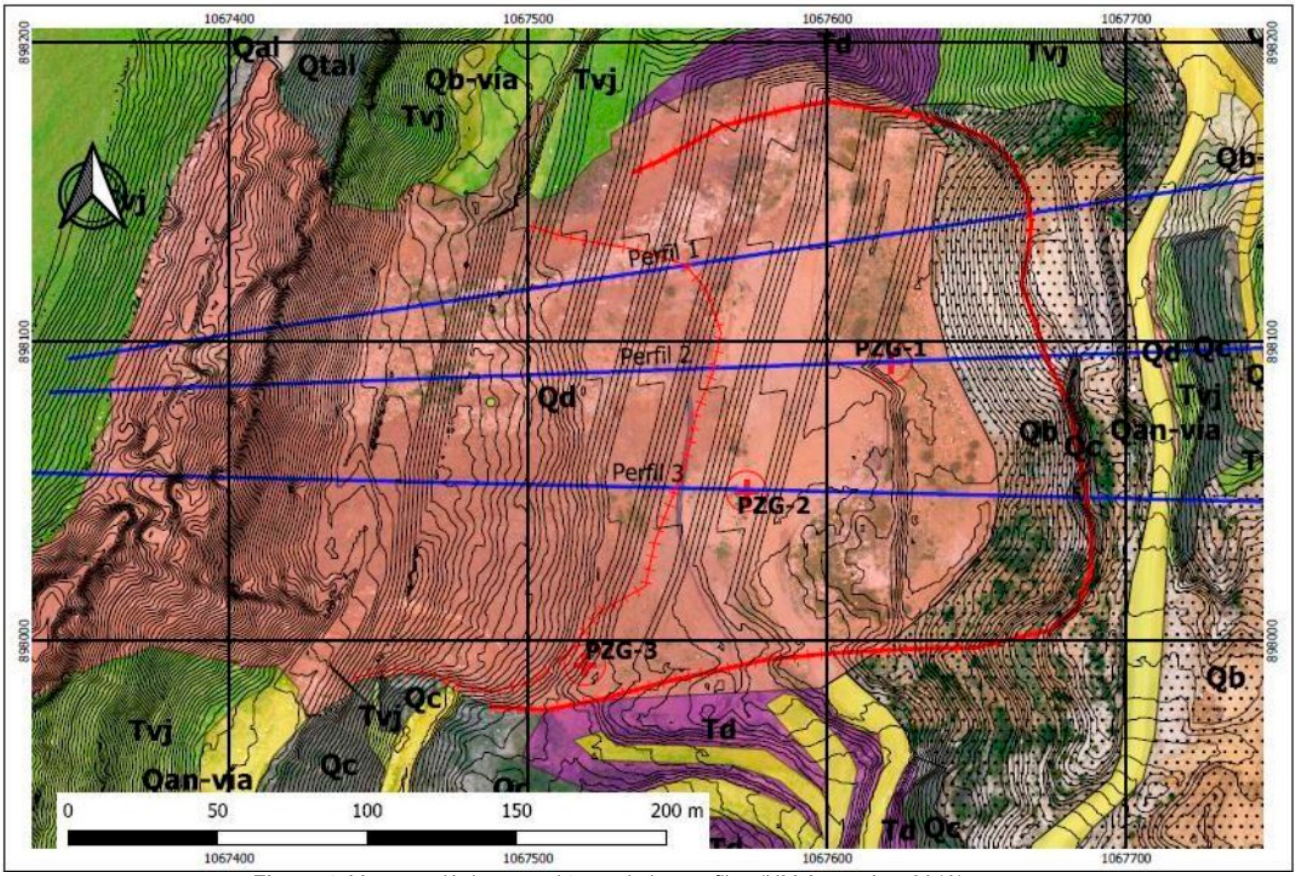

Figura 4. *Mapa geológico con el trazo de los perfiles (HM Asesorías, 2019).*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

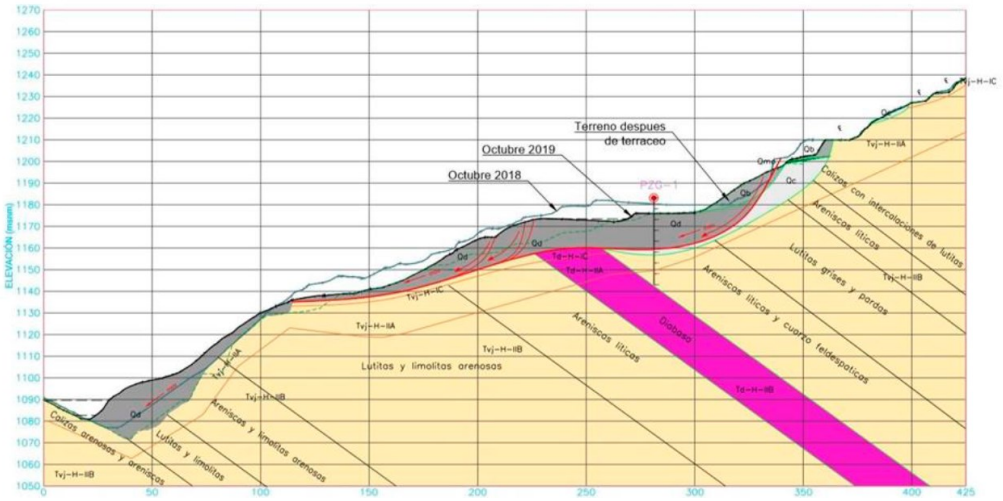

Figura 5. *Perfil geológico geotécnico (HM Asesorías, 2019).*

Con las muestras alteradas e inalteradas recuperadas, se realizaron ensayos de laboratorio con el fin de clasificar y determinar las propiedades de comportamiento mecánico de los materiales involucrados en el deslizamiento y de esta manera, establecer los perfiles geológicos-geotécnicos, las propiedades geomecánicas de los materiales involucrados en el movimiento en masa de la quebrada Peñalisa se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2. *Parámetros geotécnicos de diseño (HM Asesorías, 2019).*

Material Name	Color	Unit Weight (kN/m3)	Strength Type	Cohesion (kPa)	Phi (deg)	UCS (kPa)	m	s	a	Water Surface	Ru
HIIB		23	Generalised Hoek-Brown			6200	1.31541	0.00626696	0.501975	None	0.1
HIIA		21	Mohr-Coulomb	64	35					None	0.1
HIC		18	Mohr-Coulomb	20	30					None	0.1
Qc		16	Mohr-Coulomb	30	22					None	0.1
Qb		20	Mohr-Coulomb	20	30					None	0.1
Qd		19	Mohr-Coulomb	18	25					None	0.1
Td HIIA		20	Mohr-Coulomb	19	18					None	0.1
Td HIIB		21	Mohr-Coulomb	78	42					None	0.1
Td HIC		18	Mohr-Coulomb	19	18					None	0.2

Una vez definidos: la topografía antes de intervención, los perfiles geológicos-geotécnicos, las propiedades mecánicas de los diferentes materiales, y la geometría propuesta para la estabilización, se realizaron modelaciones empleando equilibrio límite utilizando el programa de diseño geotécnico Slide. El diseñador analizó diferentes superficies de falla considerando cargas

estáticas, dinámicas y variación en la presión de poros, la Figura 6 muestra el resultado de la modelación para el perfil 1 a lo largo de toda la sección de análisis.

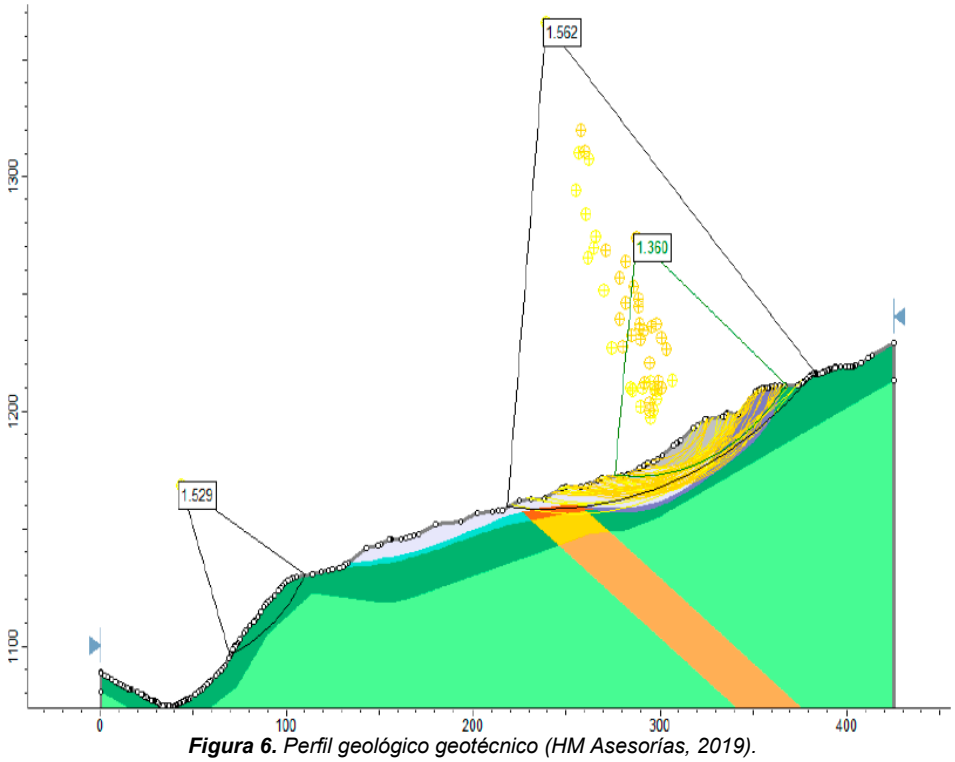

Figura 6. *Perfil geológico geotécnico (HM Asesorías, 2019).*

Los diferentes factores de seguridad obtenidos mediante modelación por equilibrio límite se presentan en la Tabla 3.

Tabla 3. *Factores de seguridad para las diferentes condiciones de análisis (HM Asesorías, 2019).*

	Perfil 1		***Perfil 2***		***Perfil 3***	
Sección de análisis	***FS estático***	***FS seudoestático***	***FS estático***	***FS seudoestático***	***FS estático***	***FS seudoestático***
Corona	*1,562*	*1,307*	*1,926*	*1,069*	*2,317*	*1,571*
Pata	*1,529*	*1,139*	*1,385*	*1,069*	*1,711*	*1,241*
Círculo crítico	*1,350*	*1,042*	*1,440*	*1,017*	*2,327**	-

*Zona central del perfil analizado, en el perfil 2 no se consideró un círculo de falla crítico.

Se identificaron las vías por las cuales se va a hacer el acarreo de los materiales excavados, y, se identificaron el tipo de vehículos en los cuales se deben transportar los mismos. Se hicieron evaluaciones geotécnicas en dichas vías y se hicieron recomendaciones de las intervenciones que se deben hacer para garantizar la estabilidad de taludes en las mismas.

10.3 RESUMEN DE DISEÑO DE REVEGETALIZACIÓN

En este aparte, se plantea las actividades que están orientadas al perfilamiento retiro de materiales inestables y deslizados y estabilización, de acuerdo con las condiciones topográficas. Se proponen las siguientes actividades para la conformación del terreno en el área inestable:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10.3.1 Perfilado

el objetivo es disminuir la pendiente del terreno, con lo cual se logra estabilidad de los elementos en superficie como el suelo o la vegetación. Para ello se hará el corte de la zona inestable con terraceo de 5 metros de altura con taludes inclinados a 25° y bermas de 10 m de ancho, la cual está acorde para la intervención sobre suelos arcillosos con presencia de gravas. En la zona interna de las bermas se instalarán filtros de 1.20 metro de profundidad

La propuesta plantea zonificar el talud del área del deslizamiento en nueve (9) módulos o sectores de trabajo, con el fin de facilitar la operación de retiro del material y el perfilamiento para su reconformación y recuperación con cobertura vegetal. En cada módulo se define la tipología de la vegetación a implantar, para lo cual se proponen tres especies de árboles y arbustos y una gramínea.

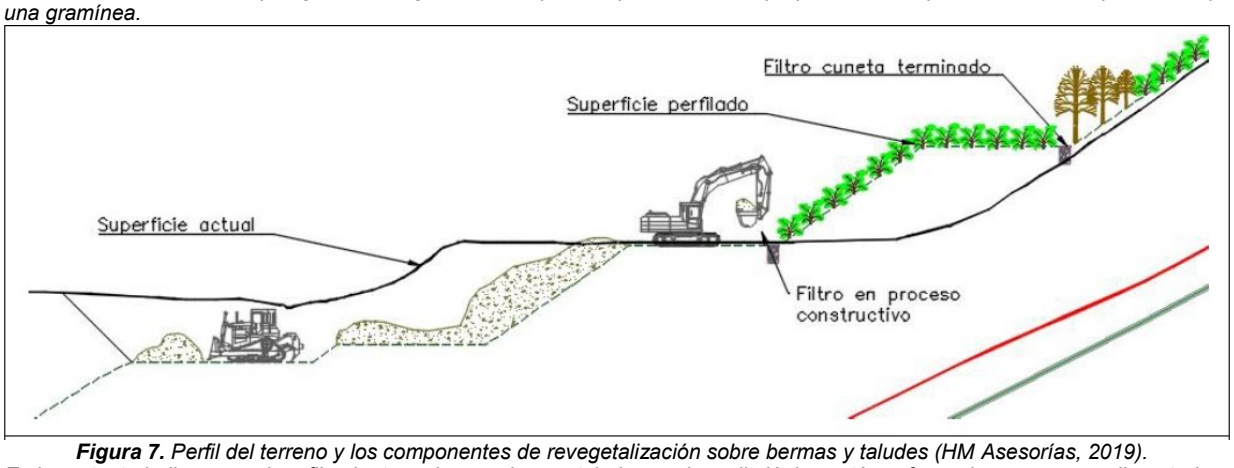

Figura 7. *Perfil del terreno y los componentes de revegetalización sobre bermas y taludes (HM Asesorías, 2019).*

Es importante indicar que el perfilamiento se hace sobre un talud, cuya base litológica está conformada por rocas sedimentarias tipo areniscas, limolitas, lutitas y calizas arenosas, y con pendientes de conformación que superan el 100% (valles en V); por lo tanto, muy reducida la capacidad de conformación de suelo superficial orgánico.

A las condiciones de pendiente, se agregan las variables medioambientales que determinan la unidad ecosistémica Arbustales y Matorrales Medio Muy Seco en Montaña Fluvio-Gravitacional (AMMMSMH), donde la temperatura media anual se presenta en el rango de los 18 ºC a los 24 ºC y la precipitación cercana a los 1.050 mm/año. Dichas condiciones definen la tipología de la vegetación del área clasificada como subxerofítica, siendo la mayor limitante la humedad y la fertilidad del suelo, que muestran, relativamente, mejores condiciones en la base del talud y la estrecha ribera de la quebrada Peñalisa.

En este sentido, la vegetación natural del talud (donde hay poco suelo y humedad) la conforman los pastos naturales, herbáceas y plantas del género Agave. En la pequeña margen del cauce de la quebrada, dada la mayor acumulación de suelo y humedad, se han adaptado, principalmente, la Cañabrava (Gynerium sagittatum), Aromo (Acacia farnesiana), Chirlobirlo (Tecoma stans) y Uña de gato (Zanthoxylum fagara). Las condiciones de suelo y humedad, en la parte baja, favorecen una mayor profundidad para el anclaje radicular.

Es el modelo natural de referencia, que incluye diversidad de vegetación herbácea, gramíneas, arbustos y árboles, para el diseño de un proceso de revegetalización. Esta tipología de plantas sugiere, igualmente, una diversidad de las condiciones de sitio que garantizan su adecuada adaptación a las potencialidades y limitaciones medioambientales del sector.

Al reducir la pendiente, con el perfilado del talud, si bien se mejoran las condiciones para la formación y acumulación del suelo (Se aumenta la resistencia a la acción de la gravedad), la humedad en el ambiente seguirá siendo una limitación por el bajo margen de acumulación que deriva la precipitación (1.050 mm/año), si se tiene en cuenta la salida por la evapotranspiración, que en el área presenta un rango entre 700 y 900 mm/año (POMCA Arroyohondo, Yumbo, Mulaló, Vijes, Yotoco, Mediacanoa y Piedras, 2018).

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10.3.1 Revegetalización

Una vez conformado el terreno e instaladas las obras hidráulicas, se proyecta la revegetalización de las bermas y taludes, cuyo objetivo es controlar los procesos erosivos, reptación y fallas subsuperficiales. Se plantea, entonces, una configuración de la siembra con vegetación herbácea y de porte bajo (raíces superficiales) sobre la cresta del talud y vegetación de mayor porte en la base, lo cual requiere condiciones de suelo que permitan garantizar el anclaje y el aporte de nutrientes (minerales) y humedad que requiere la vegetación

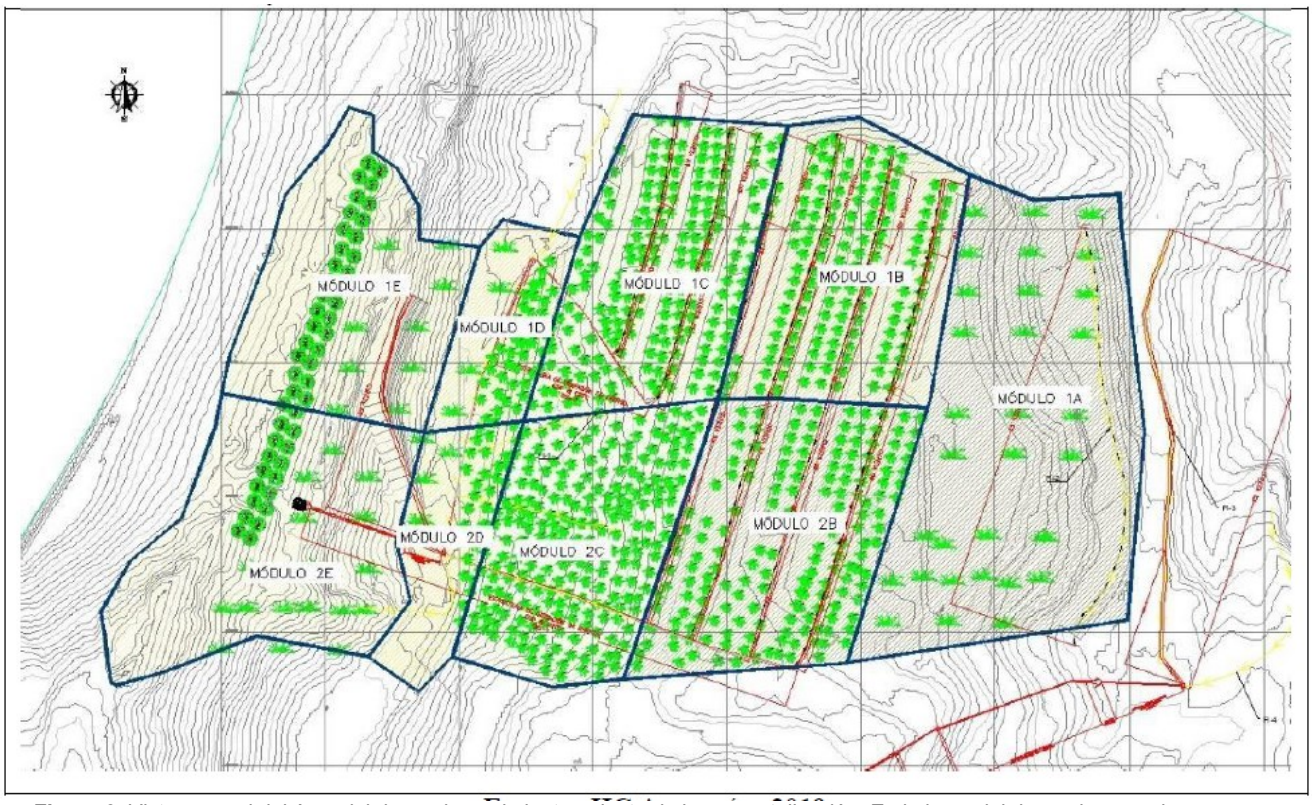

Figura 8. *Vista general del área del derrumbe y el planteamiento de la revegetalización. En la base del derrumbe pasa la Quebrada Peñalisa (HM Asesorías, 2020).*

La plantación se hará en épocas de lluvias con una densidad de cada 6 plántulas o esquejes por metro lineal como mínimo, iniciando desde las coronas de los taludes y bermas, para los sitios que presenten mayor inestabilidad como lo son los módulos 1C y 2 C se proponen trinchos en madera en donde se requieran con el fin de garantizar la acumulación de material orgánica que sirva como semillero o "germinador" de las especies sembradas.

Tabla 4. *Densidad de siembra y especies por modulo (HM Asesorías, 2020).*

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	MÉTODO	DISTANCIA	DENSIDAD
Vetiver	*Chrysopogon zizanioides*	*Lineal por esquejes o plántulas cada 2 metros entre curvas*	*15 cm entre plántula y plántula*	*5500 esquejes para los módulos A B Y C*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

		de nivel		
Caña Brava	*Gynerium sagittatum*	*Línea, hileras o rectángulo a los márgenes del cauce*	*2 metros entre líneas y 1 metro entre plantas*	*200 individuos cada 200 metros lineales, con un total aprox de 800 individuos.*
Aromo	*Acacia farnesiana*	*Tres bolillos intercalando especies*	*Cada 2 metros*	*800 individuos para los módulos B y C*
Chirlobirlo	*Tecoma Stans*	*Tres bolillos intercalando especies*	*Cada 1 metro*	*800 individuos para los módulos A B Y C*
Uña de gato	*Zanthoxylum fagara*	*Tres bolillos intercalando especies*	*Cada 1 metro*	*800 individuos para los módulos A B Y C*
Higuerilla	*Ricinus communis*	*Tres bolillos intercalando especies*	*Cada 3 metros*	*800 individuos para los módulos A B Y C*
Botón de oro	*Tithonia diversifolia*	*Tres bolillos intercalando especies*	*Cada 3 metros*	*800 individuos para los módulos A B Y C*

La densidad de siembra estaría en 933 individuos por hectárea teniendo en cuenta que el área a estabilizar y revegetalizar es de 6.3 hectárea, es de aclarar que para los módulos E con la excepción del cauce en los márgenes de la quebrada Peñalisa no se realizará ningún tipo de intervención con vegetación.

10.4 RESUMEN DE DISEÑO ZODME EL AROMAL
Dados los requerimientos de CVC desde la Gestión del riesgo y la geotecnia, planteados en el oficio 0713-461272020 de septiembre de 2020, donde se señala que una vez que el material proveniente del deslizamiento de la quebrada Peñalisa será dispuesto en el ZODME El Aromal y bajo el principio de Precaución de la ley 1523 de 2012, la amenaza por deslizamiento no puede trasladarse al nuevo sitio de disposición de estériles.

La Corporación requirió hacer chequeos de estabilidad considerando la geometría y los parámetros de resistencia al corte del ZODME El Aromal. Teniendo en cuenta, la condición estática, seudoestática y presencia de agua, para lo cual debía calcular los factores de seguridad para estabilidad de taludes que para el caso de taludes en minas a cielo abierto (caso Cementos San Marcos) son: para períodos de corto plazo 1.2≤FS≤1.3 y a largo plazo 1.4≤FS≤1.5 (Fleurisson,2012).

Cementos San Marcos realizó los análisis solicitados para diferentes secciones transversales (ver Figura 9) del ZODME El Aromal en su condición a corto plazo, es decir final de construcción, la Figura 10 ejemplifica una de las secciones empleadas en el análisis de estabilidad de los taludes del ZODME. Los parámetros de diseño geotécnico definidos por el diseñador del Zodme Aromal son: peso unitario (γ = 19.25 kPa), cohesión (c = 20 kPa), ángulo de fricción (Ø = 32°).

A partir de estos parámetros y, teniendo mediante modelación numérica con uso del programa Slide, se realizaron análisis con los métodos Janbú y Bishop simplificados para una superficie de falla circular, la Tabla 5 presenta los factores de seguridad obtenidos de la modelación en el método de Bishop simplificado para las condiciones estáticas y seudoestáticas para cada uno de los perfiles de análisis considerados.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

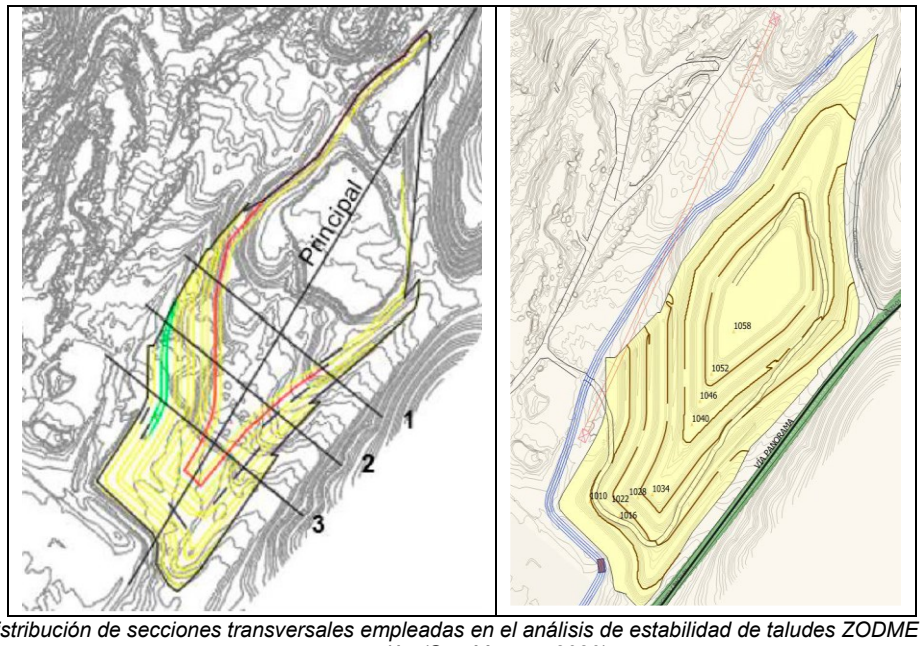

Figura 9. Distribución de secciones transversales empleadas en el análisis de estabilidad de taludes ZODME El Aromal y proyección (San Marcos, 2020).

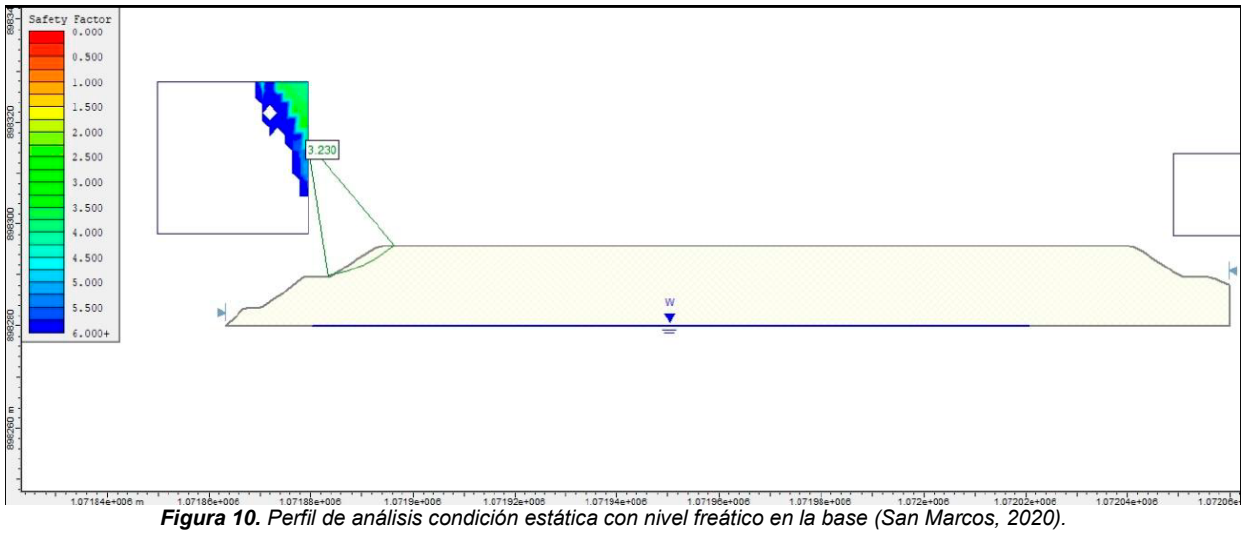

Figura 10. *Perfil de análisis condición estática con nivel freático en la base (San Marcos, 2020).*

Tabla 5. *Factores de seguridad de los análisis de estabilidad realizados para el ZODME El Aromal, método simplificado de Bishop (San Marcos, 2020)*

Perfil #	***1***		***2***		***3***		***Principal***	
Condición de análisis	*TI*	*TD*	*TI*	*TD*	*TI*	*TD*	*TI*	*TD*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Estático semisaturado	*3.20*	*6.20*	*2.90*	*3.70*	*2.20*	*2.30*	*2.20*	*-*
Pseudo estático	*2.01*	*1.70*	*1.50*	*2.20*	*1.20*	*1.40*	*1.30*	*-*

TI = Talud Izquierdo, TD = Talud Derecho.

10.5 CONSIDERACIONES TÉCNICAS PROPUESTA DE INTERVENCIÓN ZODME

Después de revisar el informe de diseño y sus respectivos anexos se hacen las siguientes observaciones, que, deberán ser tenidas en cuenta para la obra:

a. *En términos generales la obra de retiro de material del deslizamiento está bien estructurada desde el punto de vista técnico.*

b. *El diseñador cuantificó la cantidad de material a excavar y a retirar del sitio afectado, hasta el sitio de disposición final.*

c. *El diseñador, proyecta obras de drenaje y subdrenaje con el fin de interceptar las aguas que se encuentran en la ladera y, que deben ser conducidas de manera segura para que se garantice el funcionamiento ingenieril de la solución.*

d. *Además del retiro y conformación final del terreno, el diseñador considera la revegetalización del sitio de obra mediante la siembra de diferentes especies, zonificando el área según la especie propuesta.*

e. *En relación a la propuesta de intervención en el ZODME El Aromal, donde se trasladarán los estériles deslizados en la quebrada Peñalisa, San Marcos tuvo en cuenta los requerimientos planteados por CVC y, realizó el análisis de estabilidad de taludes para diferentes perfiles del terraplén proyectado, garantizando que los mismos son estables para final de construcción, satisfaciendo los factores de seguridad mínimos estipulados para minas a cielo abierto en condición estática corto plazo 1.2≤FS≤1.3 (Fleurisson,2012), para la condición seudoestática los FS ≥ 1.05.*

f. *Se considera que la propuesta de monitoreo de las actividades de retiro de material y restauración topográfica del área afectada por el deslizamiento de la quebrada Peñalisa y las operaciones de conformación del ZODME El Aromal, es válida y permitirá tener un control de la obra, permitiendo prever deslizamientos puntuales o generalizados antes de que los mismos ocurran.*

10.6 CONSIDERACIONES TÉCNICAS ANÁLISIS ESTUDIO HIDROLÓGICOS, HIDRÁULICOS Y SEDIMENTOLÓGICOS
Una vez analizadas y discutidas en conjunto con los consultores, las respuestas a los requerimientos realizados en el componente Hidrológico, hidráulico y socavación, se tienen las siguientes consideraciones:

a. *Los caudales máximos resultado de los cálculos hidrológicos fueron ajustados de acuerdo con las recomendaciones, obteniéndose valores más ajustados a las condiciones locales para la microcuenca de la quebrada Peñalisa, en consecuencia se considera que lo valores obtenidos son más apropiados para su ingreso al modelo hidráulico.*

b. *Se aclararon los datos de entrada y salida en el modelo hidráulico Hec-Ras, se presentaron los resultados resumen en las tablas solicitadas y se verificó que los mismos se encuentran entre parámetros.*

c. *Si bien los resultados del modelo de socavación fueron revisados, los valores para su componente general y local continúan en igual orden de magnitud, en consecuencia, los mismos se sobrentienden como la mejor aproximación a la estimación de esta variable dadas las limitaciones propias del método en cuanto a la obtención de información primaria, valoración de parámetros de entrada y validación de resultados en campo o calibración.*

10.7 CONSIDERACIONES TÉCNICAS ANÁLISIS ESTUDIO DE REVEGETALIZACION DE LADERA

Después de revisar el informe de diseño y sus respectivos anexos se tienen las siguientes consideraciones:

a. *Si el perfilado expone en superficie la base litológica, dada las necesidades de las plantas, para su anclaje y desarrollo, es necesario adicionar suelo y enmiendas, sobre las bermas y taludes, para mejorar la efectividad de la propagación de la vegetación.*

b. *Para el establecimiento de las especies vegetales se proponen hoyos de 30 cm x 30 cm x 30 cm, en cada uno de los hoyos para el establecimiento de los individuos se dispondrá mínimo 10 cm de tierra negra + gallinaza luego se otra parte se mezclará con el suelo previamente extraído al crear el hoyo, y finalmente tapándolo. Para garantizar la humedad en el área radicular, en el momento de la siembra, que se complementará con el riego propuesto, se debe agregar gel hidratado en una proporción de 5 gramos por litro de agua que se aplique al momento de la siembra.*

c. *El diseño de revegetalización contemplo la incorporación de plantas del género Agave, las cuales tienen la ventaja de almacenar humedad para sus necesidades vitales.*

11. OBJECIONES
No Aplica

12. CONCLUSIONES:

Se reconoce el trabajo en el diseño de la solución, y se hacen las siguientes recomendaciones en pro de mejorarlo y viabilizarlo desde el punto de vista de la Gestión del Riesgo de Desastre.
Se deben adelantar los trabajos de revegetalización conforme a lo descrito en el numeral 10.3 del presente concepto técnico.

El análisis de estabilidad de taludes tanto en el retiro de los estériles de la quebrada Peñalisa como en la adecuación y disposición de estos en el ZODME El Aromal, satisface los factores de seguridad mínimos requeridos para considerar un talud estable.

Con los resultados de los análisis de estabilidad, y teniendo en cuenta el monitoreo propuesto, no se espera que se presenten nuevos puntos inestables durante la operación de retiro.

La proyección de conformación del ZODME El Aromal, tendrá que ser monitoreada cuidadosamente una vez que este se localiza próximo a la vía Panorama y no se puede transferir una condición de riesgo a dicha área.

Aún prevalece la advertencia del diseñador de que no será posible extraer los fragmentos rocosos de gran tamaño, es decir, superiores a 1m de diámetro, al respecto, teniendo en cuenta que la modelación no es concluyente para determinar si habrá arrastre de estos elementos bajo condiciones extremas, la opción de reacomodar de forma técnica este material en la zona, se constituye en la alternativa más viable y conveniente.

12.1 RECOMENDACIONES

Debido al movimiento de tierras, que se tiene proyectado para la reconformación topográfica en el sitio del deslizamiento y, teniendo en cuenta que para la conformación del sistema de drenaje subsuperficial (filtros), cunetas y demás obras de tierra propuestas, se tendrá que realizar curva de compactación con energía Proctor Normal o Modificado según sea el caso. Esto dado que, los parámetros de resistencia cohesión y fricción, con los cuales se proyectó la solución ingenieril, obedecen a un peso unitario y a un contenido de humedad específico y se tendrá que garantizar que los mismos son alcanzados durante la construcción.

Una vez los sobre tamaños no susceptibles de retiro sean reacomodados en el sector del deslizamiento, se recomienda realizar seguimiento a posibles movimientos de este material que sean considerados importantes, a fin de que se tomen las decisiones que sean del caso.

12. OBLIGACIONES:

Se tendrá que realizar control de compactación en obra, a fin de garantizar que los parámetros de diseño prevalezcan durante la operación de construcción.

Cementos San Marcos tendrá que, garantizar la estabilidad en términos geotécnicos y ambientales en las operaciones de remoción, las adecuaciones de las vías y, en el sitio de disposición final de los estériles removidos. Teniendo en cuenta los principios de la gestión del riesgo. No se trata de trasladar el problema hacia otro punto sino dar una solución técnica y responsable.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Durante las actividades comprendidas en el diseño: obras de estabilización, el manejo hidráulico, retiro del material deslizado en cada una de sus partes (pie, cuerpo y corona), obras de reconformación paisajística y de recuperación del cauce ocupado por el material deslizado, Cementos San Marcos deberá contar con el acompañamiento técnico de la empresa diseñadora por medio de un Ingeniero Civil Geotecnista como residente y un interventor de obra con experiencia en estabilidad de taludes.

Teniendo en cuenta la aprobación del "Diseño para el retiro de material del deslizamiento Peñalisa", última actividad definida en el protocolo de contingencia, como consta en el pacto de cumplimiento aprobado mediante Sentencia No. 162 del Juzgado Dieciséis Administrativo Del Circuito De Cali, con fecha del 16 de septiembre de 2019; se ordena a Cementos San Marcos, una vez ejecutado el retiro de los estériles de la quebrada Peñalisa, realzar la demolición de las obras que se construyeron en el marco de la emergencia, en aras de logara la restauración de las condiciones ambientales naturales en la quebrada Peñalisa antes de que ocurriera el deslizamiento, las obras y elementos a demoler y/o retirar corresponden a:

- *Dos (2) muros de contención en concreto reforzado, transversales al cauce de la quebrada Peñalisa. Ubicados a 50 m y 100 m del punto del deslizamiento.*
- *Estación de bombeo con capacidad para 3 motobombas construida en concreto reforzado.*
- *Las mangueras dispuestas en el margen derecha de la quebrada Peñalisa, para garantizar la continuidad del caudal.*

Es importante dejar constancia que, actualmente Cementos San Marcos, paga un derecho de servidumbre, para poder realizar el mantenimiento y operación de las estructuras descritas anteriormente, situación que no se considera necesaria continúe, una vez se logre la restauración paisajística y ambiental de las afectaciones propias del deslizamiento.

Nota: El concepto técnico se realizó a partir de la revisión de los documentos entregados por la DAR Suroccidente, se revisaron los registros de las exploraciones, los resultados de los ensayos de laboratorio y las salidas de los análisis de diseño. En ningún caso, el profesional de CVC encargado de la revisión entró a corroborar la veracidad de los resultados de laboratorio ni de la modelación numérica, por lo que la revisión se hace a partir del principio de buena fe.
(…)"

Que teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1523 de 2012, y el Concepto Técnico No. 135 del 11 de marzo de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera que es técnicamente viable y se ajusta a los requerimientos exigidos para dar cumplimiento a la Sentencia No. 162 proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Cali; por tal razón, se conceptúa favorablemente APROBAR el DISEÑO presentado por la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S.A., identificada con NIT 900.233.101-0 quien a su vez figura como accionista mayoritaria de la SOCIEDAD DE MINEROS DE VIJES S.A.S. con NIT 800.236.671-8, para el retiro de material de estériles del deslizamiento sobre la quebrada Peñalisa, ubicado en la margen izquierda de la quebrada Peñalisa, con coordenadas planas 1.067.621 X- 898.093Y, vereda manga Vieja, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.
Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el diseño presentado por la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S.A., identificada con NIT 900.233.101-0, quien a su vez figura como accionista mayoritaria de la SOCIEDAD DE MINEROS DE VIJES S.A.S. con NIT 800.236.671-8, para el retiro de material de estériles del deslizamiento sobre la quebrada Peñalisa, ubicado en la margen izquierda de la quebrada Peñalisa, con coordenadas planas 1.067.621 X- 898.093Y, vereda manga Vieja, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: La disposición final del material de estériles de la quebrada Peñalisa, deberá ser en el ZODME El Aromal, de propiedad de la sociedad Cementos San Marcos S.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La aprobación del diseño del retiro del material, no exonera de ningún modo al diseñador, constructor de las obras y/o propietario de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de los diseños y en la construcción de estas.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S.A., con NIT. 900.233.101- 0, quien a su vez figura como accionista mayoritaria de la SOCIEDAD DE MINEROS DE VIJES S.A.S. con NIT 800.236.671-8, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar curva de compactación con energía Proctor Normal o Modificado según sea el caso, para el movimiento de tierras, que se tiene proyectado para la reconformación topográfica en el sitio del deslizamiento, teniendo en cuenta la conformación del sistema de drenaje subsuperficial (filtros), cunetas y demás obras de tierra propuestas. Esto dado que, los parámetros de resistencia cohesión y fricción, con los cuales se proyectó la solución ingenieril, obedecen a un peso unitario y a un contenido de humedad específico y se tendrá que garantizar que los mismos son alcanzados durante la construcción.

2. Realizar seguimiento a posibles movimientos de este material que sean considerados importantes, a fin de que se tomen las decisiones que sean del caso; una vez los sobre tamaños no susceptibles de retiro sean reacomodados en el sector del deslizamiento.

3. Garantizar la estabilidad en términos geotécnicos y ambientales en las operaciones de remoción, las adecuaciones de las vías y, en el sitio de disposición final de los estériles removidos. Teniendo en cuenta los principios de la gestión del riesgo. No se trata de trasladar el problema hacia otro punto sino dar una solución técnica y responsable.

4. Durante las actividades comprendidas en el diseño: obras de estabilización, el manejo hidráulico, retiro del material deslizado en cada una de sus partes (pie, cuerpo y corona), obras de reconformación paisajística y de recuperación del cauce ocupado por el material deslizado, Cementos San Marcos deberá contar con el acompañamiento técnico de la empresa diseñadora por medio de un Ingeniero Civil Geotecnista como residente y un interventor de obra con experiencia en estabilidad de taludes.

5. Teniendo en cuenta la aprobación del “Diseño para el retiro de material del deslizamiento Peñalisa”, última actividad definida en el protocolo de contingencia, como consta en el pacto de cumplimiento aprobado mediante Sentencia No. 162 del Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito De Cali, con fecha del 16 de septiembre de 2019; se ordena a Cementos San Marcos, una vez ejecutado el retiro de los estériles de la quebrada Peñalisa, realzar la demolición de las obras que se construyeron en el marco de la emergencia, en aras de logara la restauración de las condiciones ambientales naturales en la quebrada Peñalisa antes de que ocurriera el deslizamiento, las obras y elementos a demoler y/o retirar corresponden a:

a) Dos (2) muros de contención en concreto reforzado, transversales al cauce de la quebrada Peñalisa. Ubicados a 50 m y 100 m del punto del deslizamiento.

b) Estación de bombeo con capacidad para 3 motobombas construida en concreto reforzado.

c) Las mangueras dispuestas en el margen derecha de la quebrada Peñalisa, para garantizar la continuidad del caudal.

d) Es importante dejar constancia que, actualmente Cementos San Marcos, paga un derecho de servidumbre, para poder realizar el mantenimiento y operación de las estructuras descritas anteriormente, situación que no se considera necesaria continúe, una vez se logre la restauración paisajística y ambiental de las afectaciones propias del deslizamiento.

6. Realizar la revegetalización de las bermas y taludes, una vez conformado el terreno e instaladas las obras hidráulicas, para controlar los procesos erosivos, reptación y fallas subsuperficiales; a través de una configuración de la siembra con vegetación herbácea y de porte bajo (raíces superficiales) sobre la cresta del talud y vegetación de mayor porte en la base, lo cual requiere condiciones de suelo que permitan garantizar el anclaje y el aporte de nutrientes (minerales) y humedad que requiere la vegetación.

7. La plantación se hará en épocas de lluvias con una densidad de cada 6 plántulas o esquejes por metro lineal como mínimo, iniciando desde las coronas de los taludes y bermas, para los sitios que presenten mayor inestabilidad como lo son los módulos 1C y 2 C se proponen trinchos en madera en donde se requieran con el fin de garantizar la acumulación de material orgánica que sirva como semillero o “germinador” de las especies sembradas.

Tabla 6. Densidad de siembra y especies por modulo (HM Asesorías, 2020).

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	MÉTODO	DISTANCIA	DENSIDAD
Vetiver	*Chrysopogon zizanioides*	*Lineal por esquejes o plántulas cada 2 metros entre curvas de nivel*	*15 cm entre plántula y plántula*	*5500 esquejes para los módulos A B Y C*
Caña Brava	*Gynerium sagittatum*	*Línea, hileras o rectángulo a los márgenes del cauce*	*2 metros entre líneas y 1 metro entre plantas*	*200 individuos cada 200 metros lineales, con un total aprox de 800 individuos.*
Aromo	*Acacia farnesiana*	*Tres bolillos intercalando especies*	*Cada 2 metros*	*800 individuos para los módulos B y C*
Chirlobirlo	*Tecoma Stans*	*Tres bolillos intercalando especies*	*Cada 1 metro*	*800 individuos para los módulos A B Y C*
Uña de gato	*Zanthoxylum fagara*	*Tres bolillos intercalando especies*	*Cada 1 metro*	*800 individuos para los módulos A B Y C*
Higuerilla	*Ricinus communis*	*Tres bolillos intercalando especies*	*Cada 3 metros*	*800 individuos para los módulos A B Y C*
Botón de oro	*Tithonia diversifolia*	*Tres bolillos intercalando especies*	*Cada 3 metros*	*800 individuos para los módulos A B Y C*

8. La densidad de siembra estaría en 933 individuos por hectárea, teniendo en cuenta que el área a estabilizar y revegetalizar es de 6.3 hectárea; para los módulos E, con la excepción del cauce en los márgenes de la quebrada Peñalisa no se realizará ningún tipo de intervención con vegetación.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S.A., identificada con NIT 900.233.101-0 quien a su vez figura como accionista mayoritaria de la SOCIEDAD DE MINEROS DE VIJES S.A.S. con NIT 800.236.671-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor FERNANDO DE FRANCISCO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.676.690 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S.A., identificada con NIT 900.233.101-0, quien a su vez figura como accionista mayoritaria de la SOCIEDAD DE MINEROS DE VIJES S.A.S., con NIT 800.236.671-8, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C-Profesional Especializada-DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D- Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0710-038-006-100-2019 Acción popular

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **28 DE ENERO DE 2020**

CONSIDERANDO

Que el señor **ERNESTO DE FRANCISCO LLOREDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 79.146.343 expedida en Usaquén, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 481932019 presentado en fecha 21/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado La Europa, con matrícula inmobiliaria 370-537945, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado y firmado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Documentos que acreditan la calidad de poseedor del solicitante.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) **ERNESTO DE FRANCISCO LLOREDA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 79.146.343 expedida en Usaquén, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para para el predio denominado La Europa, con matrícula inmobiliaria 370-537945, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ERNESTO DE FRANCISCO LLOREDA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **$ 867.832** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019**.**
PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez- Cañaveralejo- Cali, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) **ERNESTO DE FRANCISCO LLOREDA**, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Elaboró*: Abg. Diego Fernando Lopez– Técnico Administrativo 13 A.C. - DAR Suroccidente.*
Revisó: Abg. Mauricio Tascón Varela – Contratista - DAR Suroccidente.

Expediente No.0712-010-002-197-2019

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre). Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0712-039-005-075-2015, en contra del señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365.

Que la presente investigación, surgió como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia, con acompañamiento de personal de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Cali y el corregidor de La Buitrera, el 18 de marzo de 2015, al predio el Yarumal ubicado en el Callejón las terrazas, corregimiento de la Buitrera. jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y mediante informe de visita se determinó

1. (...) El predio se ubica en Callejón las Terrazas finca Yarumal, corregimiento de la Buitrera, con las siguientes coordenadas; 3° 23' 12,5" Norte y 76° 34' 35,4" Oeste, en el momento de la visita nos atendió el señor Diego Cristancho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.0 32.365.822, de Bogotá, quien manifestó ser el propietario del predio, en el momento de la visita se verificó que en el sitio se realizó una explanación de 30m de largo por 10m de ancho, no se observó intervención forestal, el predio tiene una pendiente entre el 5 al 45 %.()"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)".

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor del señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. presente procedimiento

PARÁGRAFO 2°. Informar al investigado que dentro del sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-005-075-2015 que se detallan a continuación:

- Informe de visita técnica realizada el día 18 de marzo de 2015

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 30 julio de 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Luisa María Huertas- Profesional Juridica Contratista- DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Ramirez- Coordinadora (e) Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez-Cañaveralejo- Cali A.P.

Expediente No. 712-039-005-075-2015- Sancionatorios Ambientales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 – 000947 DE 2018
31 JULIO 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el. Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y.

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-075-2015 el cual se originó como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia, con acompañamiento de personal de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Cali y el corregidor de La Buitrera, el día 18 de marzo de 2015 del cual se extrae:

1. (...) El predio se ubica en Callejón las Terrazas finca Yarumal, corregimiento de la Buitrera, con las siguientes coordenadas; 3° 23° 12,5" Norte y 76° 34 35,4" Oeste, en el momento de la visita nos atendió el señor Diego Cristancho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.0 32.365.822, de Bogotá, quien manifestó ser el propietario del predio, en el momento de la visita se verificó que en el sitio se realizó una explanación de 30m de largo por 10m de ancho, no se observó intervención forestal, el predio tiene una pendiente entre el 5 al 45 %. ( )"

Que mediante auto por el cual se inicia un proceso sancionatorio en fecha 30 de julio de 2015 se ordenó abrir investigación contra el señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365. Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 8 de septiembre de 2015.

En fecha 31 de julio de 2015, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0712-12673-01-2015, le envia a la Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano, Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, comunicación del auto con fecha del 30 de julio de 2015.

Que para el dia 13 de junio de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional - DAR Suroccidente, emite "Auto por medio del cual se formulan cargos", a al señor Diego Cristancho Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.882 expedida en Bogotá, en calidad de presunto responsable del siguiente cargo:

1. Explanación de 30m de largo por 10m de ancho en el predio denominado "Finca Yarumal" ubicado en el corregimiento La Buitrera municipio de Santiago de Cali, el

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al al señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.365, por los cargos formulados en el auto de fecha 13 de junio de 2016, consistentes en:

1. Explanación de 30m de largo por 10m de ancho en el predio denominado "Finca Yarumal" ubicado en el corregimiento La Buitrera municipio de Santiago de Cali, el cual tiene una pendiente entre el 5 al 45%, vulnerando los artículos 8, 51, 179, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadania No. 1.032.365, MULTA por valor de $2.999.299.00 (dos millones novecientos noventa y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos) moneda corriente, equivalente a 3,83 SMMLV.

ARTÍCULO TERCERO: el señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.365, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletin de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dado en Santiago de Cali, 31 julio de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Victor Manuel Benitez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali

Expediente: 0712-039-005-075-2015

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que la señora **ESPERANZA COLLAZOS CUBIDES** , identificada con cédula de ciudadanía No. 31.945.162 de Cali, obrando en nombre propio mediante escrito No. **285052021**, presentado en fecha 05/04/2021, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales,** a captar de la quebrada la Buitrera, en la cantidad de **1,0 lts/seg** para uso **doméstico y riego**, para el Predio denominado “GUADERRAMA” , identificado con matrícula inmobiliaria No 370-763662, ubicado en el corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto $ **2.500.000**
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula 370-763662
- Fotocopia Cédula de ciudadanía del solicitante
- PUEAA.
- Copia de Escritura Pública No. 304 del 12 febrero de 2019
- Solicitud por escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por la señora **ESPERANZA COLLAZOS CUBIDES** , identificada con cédula de ciudadanía No. 31.945.162 de Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la quebrada la Buitrera, en la cantidad de **1,0 lts/seg** para uso **doméstico y riego**, para el Predio denominado "GUADERRAMA" , identificado con matrícula inmobiliaria No 370-763662, ubicado en el corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ESPERANZA COLLAZOS CUBIDES**, deberá pagar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($ 109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 DE 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas **Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes,** o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.
QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a **ESPERANZA COLLAZOS CUBIDES** , identificada con cédula de ciudadanía No. 31.945.162 de Cali, o a quien haga sus veces.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 14 de abril de 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente
Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista AC- DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
*Archívese en Expediente No. 0713-010-002-**058-2021** Aguas Superficiales*

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que **MARIA LILIANA OTOYA CABRERA** , identificada con cédula ciudadanía No. 66.810.925 de Cali y **JOSE MANUEL SUSO DOMINGUEZ** identificado con cédula ciudadanía No. 16.686.556 de Cali, quienes obran en nombre propio, mediante escrito No. **288922021**, presentado en fecha 05/04/2021, solicita **Otorgamiento** de **Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la fuente los Arrieros río Aguacatal , en la cantidad de **0,02 lts/seg,** para uso **doméstico,** en el predio denominado " PARCELACION PINOSIERRA LOTE # 2", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-340347, ubicado en el corregimiento el Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Que en el expediente reposa la siguiente documentación:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

6. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
7. Formulario de Relación de Costos del proyecto **$11.000.000**
8. Copia de cédula JOSE MANUEL SUSO DOMINGUEZ
9. Copia de Escritura Pública 4028 de agosto 10 de 1998
10. Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 370-340347
11. Copia de cédula MARIA LILIANA OTOYA CABRERA
12. PUEAA

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por **MARIA LILIANA OTOYA CABRERA** , identificada con cédula ciudadanía No. 66.810.925 de Cali y **JOSE MANUEL SUSO DOMINGUEZ** identificado con cédula ciudadanía No. 16.686.556 de Cali, quienes obran en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la fuente los Arrieros río Aguacatal, en la cantidad de **0,02 lts/seg,** para uso **doméstico ,** en el predio denominado " PARCELACION PINOSIERRA LOTE # 2", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-340347, ubicado en el corregimiento el Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **MARIA LILIANA OTOYA CABRERA** y **JOSE MANUEL SUSO DOMINGUEZ**, deberán pagar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($109.917)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 DE 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas **Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali**, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.
SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a **MARIA LILIANA OTOYA CABRERA**, identificada con cedula ciudadanía No. 66.810.925 de Cali y **JOSE MANUEL SUSO DOMINGUEZ** identificado con cédula ciudadanía No. 16.686.556 de Cali, quien obra en nombre propio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 14 de abril de 2021

_____
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista AC- DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
*Expediente No. 0712-010-002-**061-2021-**Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que la señora **NORA ESCOBAR DE ZUÑIGA ,** identificada con cédula ciudadanía No. 29.100.175 de Cali , quien obra en nombre y representación de la persona jurídica **ESCOBAR ZUÑIGA LIMITADA** con Nit 890301818-9, mediante escrito No.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

288702021 presentado en fecha 05/04/2021, solicita **Otorgamiento** de **Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la quebrada los Arrieros**,** en la cantidad de **0,02 lts/seg ,** para uso **doméstico,** para el predio denominado "PARCELACION PINO SIERRA CASA # 8 ", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-340353, ubicado en el corregimiento el Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que en el expediente reposa la siguiente documentación:

13. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
14. Solicitud por escrito
15. Formulario de Relación de Costos del proyecto **$ 11.000.000**
16. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica **ESCOBAR ZUÑIGA LIMITADA**
17. Copia de Cédula de Ciudadanía del representante legal
18. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) debidamente diligenciado
19. RUT
20. Certificado de Tradición con. Matrícula No370-340353

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por **NORA ESCOBAR DE ZUÑIGA ,** identificada con cédula ciudadanía No. 29.100.175 de Cali , quien obra en nombre y representación de la persona jurídica **ESCOBAR ZUÑIGA LIMITADA** con Nit 890301818-9, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar del río Cauca , a captar de la quebrada los Arrieros**,** en la cantidad de **0,02 lts/seg ,** para uso **doméstico,** para el predio denominado "PARCELACION PINO SIERRA CASA # 8 ", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-340353, ubicado en el corregimiento el Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona jurídica **ESCOBAR ZUÑIGA LIMITADA**, deberá pagar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($109.917),** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas **Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali** o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la persona Jurídica **ESCOBAR ZUÑIGA LIMITADA** con Nit 890301818-9, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 14 de abril de 2021

_____
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
*Expediente No. 0712-010-002-**062-2021** Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que la señora **MARÍA COLOMBIA ÁNGEL MALLARINO**, identificado con cedula No. 38.979.709 expedida en Cali, quien obra en nombre propio, mediante escrito No. **287932021** presentado en fecha 05/04/2021, solicita **Otorgamiento** de **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado Casa Verde, ubicado en Lote 5, Parcelación Pino Sierra, corregimiento El Saladito , Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopia de cedula.
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula No 370-340351
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARÍA COLOMBIA ÁNGEL MALLARINO**, identificado con cedula No. 38.979.709 expedida en Cali, quien obra en nombre propio; tendiente a obtener el **Otorgamiento** de **Concesión Aguas Superficiales**, en el predio denominado Casa Verde, ubicado en Lote 5, Parcelación Pino Sierra, corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARÍA COLOMBIA ÁNGEL MALLARINO**, identificado con cedula No. 38.979.709 expedida en Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **$109.917,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARÍA COLOMBIA ÁNGEL MALLARINO**, identificado con cedula No. 38.979.709 expedida en Cali, quien obra en nombre propio, su apoderado, autorizado, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 14 de abril de 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES.
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Elaboró: Abg. Johan Felipe Sandoval Bolaños – Contratista.- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó. Abg. Profesional Especializado. Efrén Fernando Escobar Agudelo. - DAR Suroccidente
*Expediente No. 0712-010-002-**057-2021** **Aguas Superficiales**.*

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ FERREROSA** , identificado con cédula de ciudadanía 16.454.329 de yumbo, mediante escrito No.**285102021**, presentado en fecha 05/04/2021, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales,** para el Predio denominado Guadarnama con matrícula inmobiliaria No 370-763654 ubicado en el corregimiento de Dapa-Buitrera , Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula No 370-763654
- Fotocopia Cédula de ciudadanía de la solicitante
- PUEAA.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ FERREROSA** , identificado con cédula de ciudadanía 16.454.329 de yumbo, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el Predio denominado Guadarnama con matrícula inmobiliaria No 370-763654, ubicado en el corregimiento de Dapa-Buitrera , Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ FERREROSA**, deberá pagar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($ 109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 DE 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas **Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes,** o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **LUIS FERNANDO SANCHEZ FERREROSA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.454.329 de yumbo, o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 14 de abril de 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial DAR Suroccidente
Elaboró: Abg. Johan Felipe Sandoval Bolaños - Contratista AC- DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
*Archívese en Expediente No. 0713-010-002-**056-2021** Aguas Superficiales*

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **FRANCISCO ANTONIO FERRAIUOLI DIAZ GRANADOS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.146.027 de Bogota, obrando en nombre propio; mediante escrito No. **223272021** presentado en fecha 06/03/2021, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado" Lago Negro", identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-334921,** ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores $1.200.000

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del solicitante
- Copia del certificado de tradición No. **370-334921**
- Programa para el uso eficiente y ahorro de agua o el programa para el uso Eficiente y Ahorro de Agua Simplificado, de que trata el decreto 1090 del 2018 y la Resolución 1257 de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) **FRANCISCO ANTONIO FERRAIUOLI DIAZ GRANADOS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.146.027 de Bogota, obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, en el predio denominado Lago Negro, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-334921,** ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor (a) **FRANCISCO ANTONIO FERRAIUOLI DIAZ GRANADOS** deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($ 109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -214 del 9 de marzo del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca **Arroyohondo-Yumbo-mulalo-Vijes** o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **FRANCISCO ANTONIO FERRAIUOLI DIAZ GRANADOS** con Cedula No. 19.146.027 obrando en nombre propio; conforme lo dispone la Ley 1437 del 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 14 de abril de 2021

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR SUROCCIDENTE
Elaboró: Abg. Johan Felipe Sandoval Bolaños-Contratista - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente
Expediente No. 0712-010-002-**063-2021 Concesión de Aguas Superficiales**

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que el señor **FRANCISCO LUIS MOLINA MENDOZA** , identificado con cédula de ciudadanía No. 4.315.617 de Manizales, obrando en nombre propio mediante escrito No. **285662021**, presentado en fecha 05/04/2021, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales,** a captar de la quebrada el Diamante, en la cantidad de **0,02 lts/seg** para uso **doméstico y riego**, para el Predio denominado "LOTE 9A" , identificado con matrícula inmobiliaria No 370-215488, ubicado en la vereda el Diamante – corregimiento Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto $ **15.000.000**
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula 370-215488.
- Fotocopia Cédula de ciudadanía del solicitante
- PUEAA.
- Copia de Escritura Pública No. 2316 del 26 de agosto de 1990
- Solicitud por escrito.
- Plano a mano alzada

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor **FRANCISCO LUIS MOLINA MENDOZA** , identificado con cédula de ciudadanía No. 4.315.617 de Manizales obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la quebrada el Diamante, en la cantidad de **0,02 lts/seg** para uso **doméstico y riego**, para el Predio denominado "LOTE 9A" , identificado con matrícula inmobiliaria No 370-215488, ubicado en la vereda el Diamante – corregimiento Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **FRANCISCO LUIS MOLINA MENDOZA**, deberá pagar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($ 109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 DE 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas **Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes,** o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **FRANCISCO LUIS MOLINA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.315.617 de Manizales, o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 14 de abril de 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial DAR Suroccidente
Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista AC- DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
*Archívese en Expediente No. 0713-010-002-**059-2021** Aguas Superficiales*

AUTO POR EL CUAL SE CORRIGE EL AUTO DE INICIO DE FECHA 28 DE AGOSTO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD No. 401072020.

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, en los archivos de la DAR-Suroccidente se encuentra el expediente 0712-010-002-073-2020 atinente a la solicitud de Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, presentada por el señor **OSCAR VERGARA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.651.830 expedida en Cali mediante escrito No. 401072020, presentado en fecha 28/07/2020

Que el día 28 de agosto del 2020 se dio inicio procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor OSCAR VERGARA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.651.830 expedida en Cali, quien obra por conducto de sus apoderados, tendiente a la Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, para el Predio denominado “SAN JOSE”, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-4144, el cual se encuentra ubicado en la Vereda San Antonio, Corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que para la liquidación de la factura se tuvieron en cuenta los costos correspondientes a la suma de $232.611.000 anexados en el formato de discriminación de costos aportado mediante el radicado 402562020.

Que según el identificador 21006 el total a pagar, por el señor Oscar Vergara, como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, corresponde a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($1.303.734,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, erradamente en el artículo segundo del precitado Auto de Iniciación de Trámite de fecha 28 de agosto del 2020, se ordenó el pago de la como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. ($109.260) siendo lo correcto ordenar el pago correspondiente al valor de $1.303.734,00.

Sin embargo, en la remisión de la Factura CVCF 4565 se fijo como valor a pagar la suma de $1.303.734,00.

Ahora bien, frente a la viabilidad jurídica de corregir por errores aritméticos los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 refiere lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

En consecuencia, se procederá a corregir el artículo segundo del auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental, de fecha 28 de agosto del 2020, correspondiente a la solicitud radicada bajo el No. 401072020, el cual quedará así:

"(…) SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor OSCAR VERGARA GARCIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($1.303.734,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (…)"

Que, en mérito de lo expuesto y según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: corregir el artículo segundo del auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental, de fecha 28 de agosto del 2020, correspondiente a la solicitud radicada bajo el No. 401072020, el cual quedará así:

"(…) SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor OSCAR VERGARA GARCIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($1.303.734,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (…)"

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: comuníquese el presente auto a los apoderados del señor OSCAR VERGARA GARCÍA, Doctores DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.972.107 expedida en Jamundí y LUIS EDUARDO RAMIREZ PAZ identificado con cédula No. 14.948.335 expedida en Cali, con tarjetas profesionales números 5581 y 10386 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos del auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental, de fecha 28 de agosto del 2020, correspondiente a la solicitud radicada bajo el No. 401072020 quedarán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali,

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE, 14 de abril de 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Abogado- Técnico Administrativo-DAR Suroccidente.
Revisó: Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Expediente No. 0712-010-002-073-2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

CONSIDERANDO

Que la señora **JULIANA HELENE MARIE GARCES SAROLI**, identificado con cédula de ciudadanía 31.227.237 de Cali, quien obra en nombre y representación de la persona jurídica **CUREGLIA SAS** con Nit 901134617-8 mediante escrito No.**288792021**, presentado en fecha 05/04/2021, solicita **Otorgamiento** de **Concesión Aguas Superficiales,** para el Predio denominado Pino Sierra con matrícula inmobiliaria No 370-338746 ubicado en Casa No 1 corregimiento El saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario solicitud permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos renovables
- Formato de discriminación de costos del proyecto
- Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula No. 370-338746
- Fotocopia Cédula de ciudadanía del representante legal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por la señora **JULIANA HELENE MARIE GARCES SAROLI**, identificado con cédula de ciudadanía 31.227.237 de Cali, quien obra en nombre y representación de la persona jurídica **CUREGLIA SAS** con Nit 901134617-8, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** para el Predio denominado Pino Sierra con matrícula inmobiliaria No 370-338746 ubicado en Casa No 1 corregimiento El saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona jurídica **CUREGLIA SAS** con Nit 901134617-8, deberá pagar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la

suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($ 109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 DE 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali**,** o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la persona jurídica **CUREGLIA SAS** con Nit 901134617-8, a través de su representante legal, autorizado, apoderado, o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 14 de abril de 2021

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente
Elaboró: Abg. Johan Felipe Sandoval Bolaños - Contratista AC- DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
*Archívese en Expediente No. 0711-036-015-**060-2021** Aguas Superficiales*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR GUTIÉRREZ, POR APERTURA DE VIAS, EXPLANACIONES Y CORTE DE ÁRBOLES EN UN PREDIO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE DAPA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No 0713-039-005-109-2015 en el cual reposa el Auto mediante el cual se impuso la medida preventiva de suspensión de apertura de vías y explanaciones, al señor CÉSAR GUTIÉRREZ, (sin más datos), de acuerdo con el informe de las visitas realizadas el 25 de julio y 4 de agosto de 2015 al predio sin nombre, ubicado en el corregimiento de Dapa, sector Medio Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 3° 33' 37.0" N y 76° 32' 24.4" O.

Que del informe de infracción se extrae lo siguiente:

(...)

"**DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO:** Se realizó visita el día 29 de Julio de 2015 al sector de Medio Dapa, corregimiento de Dapa, en recorrido de inspección en coordenadas 3° 33' 37.0" N y 76° 32' 24.4" O se encontró en flagrancia una apertura de via de más de siete (7) metros de largo por cuatro (4) metros de ancho, talud inicial 1.20 mts hasta los 0.40 mts, además se evidencio el corte, tala y erradicación desde la raíz de un numero sin definir de árboles dentro del predio, estas obras estaban siendo realizadas con un buldózer sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental CVC, ese mismo día se le informo al propietario quien se identificó como Cesar Gutiérrez que debía suspender las obras hasta tanto no contara con los permisos de apertura de vias, explanaciones y aprovechamiento forestal, informo que sus acciones tuvieron a lugar por la adquisición de una casa prefabricada que el Municipio de Yumbo le había otorgado.

En nueva inspección el día 04 de agosto de 2.015 por la zona, se observó que las obras en el predio del señor Cesar Gutiérrez habían continuado, se encontró la siguiente situación como agravante a lo ya realizado:

Explanación 1: largo 16 metros, ancho 7 metros aproximadamente, talud 1.10 metros. Explanación 2: largo 18 metros, ancho 9 metros aproximadamente, talud 2 metros

Explanación 3: se ubica sobre la explanación #2, largo 8 metros, ancho 2 metros aproximadamente, talud 0.60 m.

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CESAR GUTIÉRREZ (sin más datos) para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento forestal, corte de árboles y apertura de vías y explanaciones, en el predio sin nombre, ubicado en el corregimiento de Dapa, sector Medio Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 3° 33' 37.0" N y 76° 32' 24.4" O, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente y que se detallan a continuación:

- Informe de las visitas del 29 de julio y 4 de agosto de 2015

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos en contra del presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría. Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor CESAR GUTIÉRREZ o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 16 septiembre de 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIDIER LANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó Abogado José Adolfo Garzón -profesional especializado-Dar Suroccidente
Elaboró: Marino Agudelo H- Técnico administrativo- DAR Suroccidente
Revisó: Jairo Fonnegra Tello- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Expediente 0713-039-005-109-2015

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 001116 DE 2018
30 AGOSTO 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el. Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y.

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-005-109-2015 en contra del Señor JOSE FERNANDO GORDILLO VELEZ, identificado con cédula de ciudadania No. 94.506.368, el cual se originó como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia, el día En fecha 29 de Julio de 2015 de la cual se extrae:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(...)
corregimiento de Dapa, en recorrido de inspección en coordenadas 3° 33' 37.0" N y 76° 32' 24.4" O se encontró en flagrancia una apertura de via de más de siete (7) metros de largo por cuatro (4) metros de ancho, talud inicial 1.20 mts hasta los 0.40 mts, además se evidencio el corte, tala y erradicación desde la raíz de un numero sin definir de árboles dentro del predio, estas obras estaban siendo realizadas con un buldócer sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental CVC. ese mismo día se le informo al propietario quien se identificó como Cesar Gutiérrez que debía suspender las obras hasta tanto no contara con los permisos de apertura de vias, explanaciones y aprovechamiento forestal, informo que sus acciones tuvieron a lugar por la adquisición de una casa prefabricada que el Municipio de Yumbo le había otorgado.

En nueva inspección el día 04 de agosto de 2.015 por la zona, se observó que las obras en el predio del señor Cesar Gutiérrez habían continuado, se encontró la siguiente situación como agravante a lo ya realizado:

- Explanación 1: largo 16 metros, ancho 7 metros aproximadamente, talud 1.10 metros.
- Explanación 2: largo 18 metros, ancho 9 metros aproximadamente, talud 2 metros.
-Explanación 3: se ubica sobre la explanación #2, largo 8 metros, ancho 2 metros aproximadamente, talud 0.60 mts.

Apertura de via: se realizó una apertura de vía de aproximadamente 120 metros aproximadamente la cual inicia en la vía principal que conduce de Medio Dapa a el sector de Cerro Gordo, esta vía es de acceso al predio y conecta las Explanaciones 1 y 2, ancho de la banca 4 metros, talud inicial 1.20 metros y disminuye hasta los 0.40 metros de altura y luego se nivela con el terreno.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JOSE FERNANDO GORDILLO VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.506.368, por los cargos formulados en el auto de fecha 10 de marzo de 2016, consistentes en:

1.Construir tres explanaciones así:
Explanación 1: 16x 7 m, talud 1.10m
Explanación 2:18 m, x9m talud 2.0
Explanación 3: 8m x2m talud 0.60m

2.Construir una vía 120m de longitud por 4m de ancho
3. Cortar varios árboles nativos con altura entre los 4 y 7 m
4. Quema de vegetación compuesta por arbustos y pastizales

Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 185 del decreto 2811 de 1074 2.2.1.1.9.4 y 2.2.1.1.18.6 del decreto 1076 de 2015 59 del acuerdo CVCDG 18 de 1998(ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC) y 1° del acuerdo cvcdg526 de 2004.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al Señor JOSE FERNANDO GORDILLO VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.506.368, MULTA por valor de $6.912.032.00 (seis millones novecientos doce mil treinta y dos pesos) moneda corriente.

ARTÍCULO TERCERO: el Señor JOSE FERNANDO GORDILLO VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.506.368, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de Página 19 de 19 observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al Señor JOSE FERNANDO GORDILLO VELEZ

identificado con cedula de ciudadanía No 94.506.368, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo- Arroyohondo - Mulalo - Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dado en Santiago de Cali, 30 agosto de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Victor Manuel Benitez Quiceno - Profesional juridico - Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo - Mulalo - Vijes
Expediente: 0713-039-005-109-2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 499 DE 2021
(15 ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO DEL 04 DE FEBRERO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-007-066-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificado con NIT. 900.437.526-6, el cual se originó con motivo del informe de visita del 15 abril de 2019, realizado por funcionario adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional en predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, ubicado en las coordenadas 3°19'09.3"N - 76°31'45.3"W, carrera 142 No. 21-115 sector La Viga, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; donde se evidenció el incumplimiento a la Resolución 0710 No. 0711-00008 del 14 de enero de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES".

Que mediante Auto del 03 de septiembre de 2019, se ordenó la apertura de investigación en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificado con NIT. 900.437.526-6, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado Auto, se notificó personalmente a la señora MARTHA ISABEL DIAZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.857.723 de Cali, quien obró como representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificado con NIT. 900.437.526-6, el día 10 de septiembre de 2019.

Que mediante Auto del 13 de noviembre de 2019, notificado personalmente el día 29 de noviembre de 2019, a la señora MARTHA ISABEL DIAZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.857.723 de Cali, quien obró como representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificado con NIT. 900.437.526-6, se le formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Articulo Segundo de la Resolución 0710 No 711-000008 del 14 de enero de 2019, las cuales debían ser realizadas en el predio ubicado en la carrera 142 No 21 – 115, sector La Viga, corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali, infringiendo lo dispuesto en el: Artículo 145 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.24.2 numeral (1) del Decreto 1076 de 2015, 104 del Acuerdo 042 de 2010 y Articulo Segundo Resolución 0710 No 0711 - 000008 del 14 de enero de 2019.

Que mediante oficio No. 893852019 del 26 de noviembre de 2019 el señor JOHNNY BAIZ M, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.614.211, solicitó constituirse como parte interesada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que por medio del Auto del día 28 de febrero de 2020, se constituye como parte interesa al peticionario.

Que la señora MARTHA ISABEL DIAZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.857.723 de Cali, quien obró como representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA,

identificado con NIT. 900.437.526-6, mediante radicado No 939012019 del 11 de diciembre 2019, allego escrito de descargos, solicitando las siguientes pruebas, dentro del término legal, conforme a los cargos formulados del cual se extrae lo siguiente:

"(…)
PRUEBAS:

Téngase como tal las siguientes:

1. *Copias de los oficios que demuestran los trámites adelantados ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.*
2. *Copias del radicado sobre el manejo de lodos y olores ofensivos radicado en las oficinas de CVC Cali.*
3. *Solicitamos comedidamente visita ocular por parte de los funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, a fin que sea una instancia diferente a la DAR Suroccidente quien conceptúe sobre la PTAR, teniendo en cuenta que no hemos encontrado suficiente entendimiento técnico con respeto a la operación de la PTAR del Condominio Campestre Llano de Piedra, la cual consideramos de gran valor tanto para el condominio como para la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. Para la vista, por favor infórmanos con anticipación a fin que acompañe la visita la ingeniera Bárbara Alonso quien conoce a profundidad el funcionamiento de la PTAR al igual que el proceso de trámite de Concesión que adelantábamos con las dependencias de la Alcaldía de Santiago de Cali.*
(...)".

Que mediante Auto del 21 de febrero de 2020, se procedió a admitir los descargos presentados por el representante legal, la señora MARTHA ISABEL DIAZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.857.723 de Cali, y se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"(…)

ARTICULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas

VISITA TECNICA Y CONCEPTO TECNICO:

Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente a la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, ubicado dentro del Campestre Llano de Piedra, ubicado en la Carrera 142 # 21-115 coordenadas geográficas 3°19'09.3"N 76°31'45.3"W, Sector la Viga, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali; analizando técnicamente el escrito de descargos con radicado No. 939012019 del 11 de diciembre de 2019, Adicionalmente describir las demás características que amplíen la infracción.
(…)".

Que mediante Concepto Técnico No 495-2020 del 11 de noviembre de 2020, emitido por funcionarios adscritos a esta dependencia, se concluyó lo siguiente:

"(…)
CONCLUSIONES:

1. *En consideración a la ubicación del Condominio Llano de Piedra y a la inadecuada planificación de las obras de tratamiento de aguas residuales, a las afectaciones a los propietarios y al funcionamiento actual de la PTAR, se requiere que el Condominio Llano de Piedra cumpla con lo ordenada en la Resolución 1204 de 2017 "Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso del agua residuales tratadas", solicitando como usuario receptor la concesión de aguas tratadas para uso en áreas verdes, en parques y campos deportivos en campos de ornato y mantenimiento.*

Continuar con el proceso sancionatorio que se adelanta.
(…)".

Que mediante Auto del 04 de febrero de 2021, se ordena el cierre de la investigación y se corre traslado para presentar alegatos, que el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 10 de marzo de 2021, según certificado E41311612-R de Servicios de envíos de Colombia.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Que el CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, disponía de 10 días para presentar alegatos a partir del día siguiente a la notificación del Auto, término que vencía el día 25 de marzo de 2021.

Que mediante oficio No. 257442021 del 19 de marzo de 2021, la señora MARTHA ISABEL DIAZ LÓPEZ, solicitó copia del expediente sancionatorio 0711-039-007-066-2019.

Mediante oficio CVC 0711-257442021 del 5 de abril de 2021, se da respuesta a la petición en los términos de Ley.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril de 2020 " POR LA CUAL LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCION A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES", fue prorrogada hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa de COVID 19.

Que mediante la Resolución 000222 del 25 de febrero de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 32 de mayo de 2021, que el Decreto 491 del 28 de marzo 2020, en su Artículo 5 dispuso que las peticiones de documento y de información deberán resolverse en un término de 20 días siguientes a su recepción.
Que sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

" (…)
La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales[82].

Este Tribunal ha reiterado[83] que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta "a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (…), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley"[84].

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho "se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos"[85].

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales[86]. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la

[82] Sentencia T-467 de 1995.
[83] Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.
[84] Sentencia T-061 de 2002.
[85] Sentencia T-1021 de 2002.
[86] Sentencia T-1263 de 2001.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado." – subrayado fuera del texto original-

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad. imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(…) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."

Que los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(…)
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

*"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de **un acto** suyo anterior mediante otro de signo contrario".*

***La revocabilidad de los actos administrativos** es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".*

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la **revocatoria de los actos administrativos**:

*"Como se sabe, la revocación directa del **acto administrativo** es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.). y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".*

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un **ACTO ADMINISTRATIVO** sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibídem dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *"Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *"Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."*

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La *revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que de manera excepcional y en aras de garantizar el ejercicio pleno del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al presunto infractor; se hace necesario REVOCAR PARCIALMENTE – como en efecto se hará en la parte pertinente- el artículo 2 del auto que decretó el cierre de la investigación y las actuaciones derivadas para la determinación de la responsabilidad y la sanción- así como el oficio de citación notificación del auto del 03 de marzo de 2021, y la constancia de notificación del 10 de marzo de 2021 (fl. 100,101 y 110), bajo el entendido que con ellos se ha infringido el orden preestablecido en las Leyes 1333 de 2009 ***"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*** y 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo) por remisión normativa, toda vez que se busca garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y debido proceso del presunto infractor otorgándole la garantía de analizar las piezas procesales que se encuentran contenidas en el mencionado expediente sancionatorio, se procederá a revocar parcialmente el Auto del 4 de febrero de 2021, en su artículo segundo en el entendido de otorgar el plazo restante al momento de la presentación de la solicitud de copias para presentar el escrito de alegatos, es decir 4 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Que surtida dicha etapa, se deberá proseguir con las etapas dispuestas en la Ley 1333 de 2009 y el procedimiento Corporativo PT.0340.14 versión 8.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el artículo segundo del auto del 4 de febrero de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENO EL CIERRE DE LA INVESTIGACION Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS", en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificado con NIT. 900.437.526-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar un término perentorio de 4 días hábiles al CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LLANO DE PIEDRA, identificado con NIT. 900.437.526-6, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Una vez vencido el termino para presentar los ALEGATOS, de que trata el artículo 2 del presente acto administrativo, comisionar al Coordinador de la UGC Timba-Claro-Jamundí, para que con un grupo interdisciplinario de Profesionales de la DAR Suroccidente, emitan informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, para expedir el Acto administrativo correspondiente.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Julio César Dominguez C – Profesional Jurídico Contratista – DAR Suroccidente

Revisó: Héctor de Jesus Medina Vélez - Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundí

Archívese en el expediente No 0711-039-007-066-2019 Condominio Campestre Llano de Piedra

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 156 DE 2021
( )

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-001399 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, la Resolución 1909 de 2017, Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante Resolución 0710 No. 0713-001399-2020 del 21 de diciembre de 2020, negó a la señora Mariela Franco de Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.881 de Cali, un permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-727551, ubicado en el lote 2E, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 30 de diciembre de 2020, el citado acto administrativo fue notificado vía electrónica a la señora Mariela Franco de Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.881 de Cali, quien dentro del término y requisitos legales, interpone recurso de Reposición en subsidio el de Apelación en contra de la citada Resolución, mediante escrito radicado con el No. 30382021 del 14 de enero de 2021, solicitando que:

<< […]

1. Que se sirva revocar y/o modificar parcialmente Resolución No. 0710 No. 0713-001399 de diciembre de 2020, "por la cual se niega autorización para la apertura de vías, carreteables y explanaciones" notificada el 30 de diciembre de 2020., y, consecuentemente, se expide autorización para la apertura de vías, carreteables, y explanaciones, teniendo en cuenta que la misma se negó por ya existir construcción y no por daño ambiental.
2. Así mismo, que se revoque y deje sin ningún efecto, el numeral 6 de la Resolución No. 0710-No.713-001399 de diciembre 21 de 2020, "por la cual se niega autorización para la apertura de vías, carreteables y explanaciones" por las situaciones ya expuestas y, en consecuencia, no se remita a la dependencia encargada de llevar a cabo el tramite sancionatorio, toda vez que no se trasgredió el medio ambiente.
3. En caso de no proceder las pretensiones principales ya mencionadas, se tengan en cuenta los argumentos ya señalados, con el fin de que se constituyan como atenuantes en caso de traslado y posterior sanción, para la misma sea considerada, de acuerdo con la gravedad del asunto, dado que si bien se reconoce haber cometido un error derivado del silencio administrativo de la CVC, se solicita respetuosamente estudiar la posibilidad de imponer una multa económica moderada o de una siembra de árboles en un lugar de fácil acceso.

[…] >>

Que mediante Resolución 0710 No. 0713-000116 del 09 de febrero de 2021, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, resuelve el recurso de Reposición en el sentido de confirmar lo dispuesto por la Resolución 0710 No. 0713-001399 del 21 de diciembre de 2020; acto administrativo notificado vía electrónica el día 17 de febrero de 2021.
Que mediante memorando No. 0710-30382021 del día 18 de febrero de 2021, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, remite el expediente No. 0713-036-002-046-2020, contentivo de procedimiento administrativo antes mencionado, para que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, resuelva el recurso de Apelación, expediente recibido en la Oficina Asesora Jurídica el día 25 de febrero de 2021.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la decisión adoptada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2016, es competencia en primera instancia de las Dirección Ambientales Regionales resolver el recurso de Reposición y en segunda instancia corresponde a la Dirección General, desatar el recurso de Apelación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo Sexto, Artículos 74 al 82 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Que mediante presentación del recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución 0710 No. 0713-001399 del 21 de diciembre de 2020, por la cual se niega un permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones, por lo tanto, es necesario revisar el procedimiento administrativo adelantado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, frente a la decisión adoptada.

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente en el concepto técnico del 23 de noviembre de 2020, referencia: permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones en el predio con matrícula inmobiliaria 370-727551, ubicación en el corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, concluye:

<< […] Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto y la información recopilada de la visita técnica, se considera:
No es ambientalmente viable el Otorgamientos de Permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones para el predio denominado VIVIENDA FAMILIAR DISPERSA DE ZONA RURAL LOTE 2E PARCELACIÓN MIRALIA SEGUNDA ETAPA, identificado con la Matricula inmobiliaria No.370-727551 ubicado en el corregimiento de DAPA, municipio de YUMBO, RADICACIPÓN No. 956962019: **debido a que ya todas las obras están terminadas, por consiguiente, no hay nada que conceder. […].**

Que como lo señala el concepto técnico, cuando se realizó la visita al predio, se evidencio que la señora Mariela Franco de Duque, solicitante del permiso, ya había realizado las obras; situación que es objeto de investigación bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009, el cual se adelanta por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que como se cita el concepto técnico anteriormente, fue base para negar la solicitud de permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-727551, ubicación en el corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, se da como conclusión que la peticionaria se adelantó a la ejecución de las obras sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, es razón suficiente para negar de plano la solicitud de permiso, sin tener en cuenta que toda decisión frente a una solicitud de derecho ambiental debe fundamentarse en un estudio técnico del caso concreto, por lo tanto, el acto administrativo de primera instancia carece de análisis técnico para la situación encontrada en el predio, circunstancia que no genera certeza sobre el fundamento técnico para la negación de la solicitud de permiso mediante Resolución 0710 No. 0713-001399.

Si bien es cierto, que las obras se llevaron a cabo sin contar con los permisos pertinentes de la autoridad ambiental; esta situación no puede ser motivo para negar de plano una solicitud de permiso sin emitirse el respectivo juicio técnico ante la situación encontrada, la cual es base técnica y jurídica para decidir toda petición frente a la explotación de los recursos naturales.

Que para el caso en concreto, en donde se niega la solicitud de permiso de apertura de vías carreteables y explanaciones para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-727551, ubicado en el lote 2E, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, debido a que la señora Mariela Franco de Duque identificada con cedula de ciudadanía No. 38.982.881 de Cali, llevo a cabo las obras sin los respectivos permisos, conducta por la cual es evidentemente acreedora de un procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009); sigue existiendo un vacío jurídico frente a la legalización de las obras realizadas sin el respectivo permiso, ni lineamientos técnicos emitidos por la autoridad ambiental, lo que genera dos situaciones: una que es sancionable como infracción a la normatividad ambiental y la otra situación, sigue quedando sin legalización ni control alguno por parte de la autoridad ambiental las obras que se ejecutaron, toda vez, que a través de del procedimiento sancionatorio ambiental, no se legaliza la acción materializada por parte del usuario, y mucho menos se controla que las obras ejecutadas no generen más adelante efectos ambientales.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Que el hecho de adelantarse a las obras sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental, y sin que la Dirección Ambiental emitiera un juicio técnico de la situación encontrada, no es suficiente para negar la solicitud de permiso, toda vez que el artículo 2.2.10.1.1.2 parágrafo 2. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

<< […] La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor durante el trámite del proceso sancionatorio, que trámite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiere lugar y sin que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. […] >>
Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece los modos de adquirir los recursos naturales, del cual se extraen:

<< […]
ARTICULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.

ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTICULO 52. Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

No obstante, la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.

ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.
Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTICULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 181. Son facultades de la administración:

a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
b). Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

c). Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
d). Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
e). Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.
f). Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos. […]>>.

De conformidad con las consideraciones anteriores y la normatividad citada, es claro que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al momento de analizar la viabilidad de otorgar el permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones en el predio matrícula inmobiliaria No. 370-727551, ubicado en el lote 2E, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, debió sustentar su postura en un concepto técnico del lugar de los hechos, más aún, cuando el solicitante se adelantó a la ejecución de las obras sin los respectivos permisos, lo que pudo haber generado un impacto adverso para el medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que:

<<[..] El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.[…]>>.

Que considerando todo lo anteriormente expuesto, este despacho, procederá a acceder a la pretensión principal de la peticionaria revocando la Resolución No. 0710 No. 0713-001399 de diciembre de 2020, "por la cual se niega autorización para la apertura de vías, carreteables y explanaciones", toda vez que, no se conceptuó técnicamente la decisión por la cual negó la solicitud de permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-727551, ubicado en el lote 2E, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, ya que su negativa se fundamentó en que el peticionario ejecuto las obras sin los respectivos permisos; situación que no es un obstáculo para negar una solicitud de derecho ambiental, sin un análisis técnico, conforme lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.2 parágrafo 2. del Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución 0710 No. 0713-001399 del 21 de diciembre de 2020, "*por la cual se niega autorización para la apertura de vías, carreteables y explanaciones*", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer la actuación administrativa contenida en el expediente No. 0711-036-002-135-2017, hasta el concepto técnico del 23 de noviembre de 2020, incluido este.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, emitir un concepto técnico, tendiente analizar la situación concreta del predio matrícula inmobiliaria No. 370-727551, ubicado en el lote 2E, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de corregir las obras ejecutadas y analizar la posibilidad de otorgar o no el permiso *de apertura de vías, carreteables y explanaciones solicitado.*

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, notifíquese la presente resolución al señor Carlos Eduardo Salazar Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.839.423 de Cali, en calidad de Apoderado de la señora Mariela Franco de Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.881 de Cali, al correo electrónico: carlos.salazar@smasociados.co , en los términos establecidos en el artículo cuarto del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUNTO: Por parte de la Secretaría General, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23, para lo cual la Dirección Ambiental Regional Suroccidente remitirá la información correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección Ambiental Regional Surocidente, deberá dar continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental adelantando contra la señora Mariela Franco de Duque, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

ARÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 5 ABRIL DEL 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Valentina Cardona Quintero - Contratista, Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño -Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Oscar Marino Gómez García - Asesor Dirección General.

Archívese en. Expediente No. 0713-036-002-046-2020.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRACTICA DE PRUEBAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante la Resolución 0710 No. 0711-000302 del 10 de marzo del 2021, POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS, a la persona jurídica **AGUAS DEL PARQUE E.S.P. S.A.S.**, con NIT 901.306.020-0, para el vertimiento de las aguas residuales domésticas **(ARD)** que se generan en el marco del proyecto habitacional **EDEN DEL PARQUE**, cuyos predios están identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-16590, 370-69872, 370-197861, 370-64688, 370-16556, 370-890951, 370-197881 y 370-195186, ubicados en el Kilómetro 5 vía Paso La Bolsa, Corregimiento de San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el día 10 de marzo del 2021, se surte la notificación vía electrónica a la persona jurídica **AGUAS DEL PARQUE E.S.P. S.A.S.**, identificada con NIT 901.306.020-0, a través de su representante legal el señor JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL identificado con ciudadanía No. 16.988.962.

Que, **JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL**, obrando en nombre y representación de la persona jurídica **AGUAS DEL PARQUE E.S.P. S.A.S.,** mediante escrito No. 252462021 de fecha 17/03/2021 interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0711-000302 del 10 de marzo del 2021, estando dentro del término legal, solicita lo siguiente:

"(...)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000302 DEL 10 DE MARZO DE 2021 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS", NOTIFICADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO EN ESA MISMA FECHA***

EXPEDIENTE: ***0711-036-014-183-2019 VERTIMIENTOS / PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) QUE SE GENERAN EN EL PROYECTO HABITACIONAL EDÉN DEL PARQUE.***

Cordial saludo;

JOSÉ LUIS DUQUE SANDOVAL, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD AGUAS DEL PARQUE E.S.P. S.A.S.,** identificada con **NIT. 901.306.020-0,** con domicilio en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, por medio del presente instrumento jurídico me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN,** en contra de la Resolución referida en el asunto y notificada vía correo electrónico el pasado 10 de marzo del año en curso, a través de la cual, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC-, otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos a la **SOCIEDAD AGUAS DEL PARQUE E.S.P. S.A.S.,** identificada con **NIT 901.306.020-0,** en calidad de operadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de proyecto habitacional **"EDÉN DEL PARQUE"** en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

Conforme a todo lo anterior expuesto, el presente escrito cumple con el término señalado el numeral 7° del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015, y con los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 para su presentación y posterior evaluación, análisis y respuesta de fondo por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.

Seguidamente, paso a exponer las razones técnico-jurídicas que argumentan y sustentan la presente solicitud:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN A PARTIR DE UNA MIRADA DE LA GESTIÓN NORMATIVA DE LA CALIDAD DE AGUA EN LA FUENTE RECEPTORA DE LOS VERTIMIENTOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA (PTARD) DEL PROYECTO CIUDADELA EDÉN DEL PARQUE EN JAMUNDÍ (VALLE DEL CAUCA)

1 GENERALIDADES DEL PROYECTO EDÉN DEL PARQUE

El Proyecto EL EDÉN DEL PARQUE, se localiza en el predio de la Hacienda El Edén, contigua a la urbanización Bonanza y en la margen izquierda de la vía que conduce del área urbana del municipio de Jamundí hacia el corregimiento del Paso de La Bolsa.

El proyecto tendrá acceso por vías existentes, una vía principal de acceso como lo es la vía Panamericana que comunica a Jamundí con Cali, Villa Rica y Santander de Quilichao, y una vía terciaria que comunica a Jamundí con El Paso de La Bolsa.

Es importante resaltar que el proyecto contará con un total de 12.600 viviendas, la zona de ubicación del mismo no cuenta con servicio de alcantarillado municipal y en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, deberá contar con su propia Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica (PTAR) la cual será operada por la empresa AGUAS DEL PARQUE E.S.P S.A.S.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

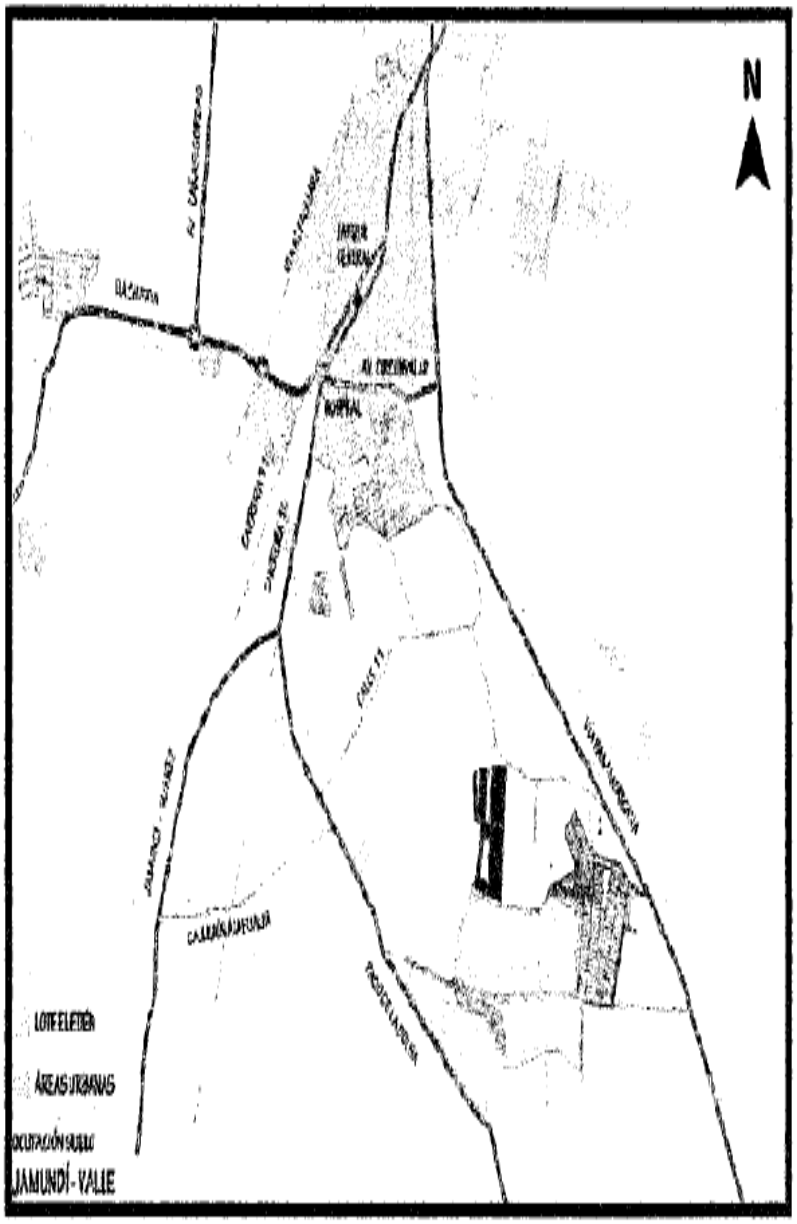

Figura 1. Ubicación del proyecto

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características del proyecto:

- Objeto del proyecto: Proyecto habitacional residencial
- Número de viviendas: 12.600
- Habitantes por vivienda (hab): 4
- Número de personas (hab): 50.400
- Etapas: 6
- Viviendas/Etapa: 2.100
- Habitantes/Etapa: 8.400
- Tipo de AR: Doméstica
- Horario de generación AR: 24 horas
- Sitios de generación AR: Baño, cocina y zona de oficios.
- Fuente de abastecimiento: Dos (2) pozos profundos con PTAP (4 módulos de 30 L/s).
- PTARD propuesta con 6 módulos de 16.3 L/s.
- Fuente receptora vertimiento: Zanjón El Cristo (Estándares de calidad con rigor subsidiario y principio de precaución a partir de modelación de calidad de agua)
- Uso del agua preponderante aguas abajo del vertimiento: agrícola
- Coordenadas: N 3°13'14.90" - W 76°31'1.17"

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El proyecto busca construir y operar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en las 12.600 viviendas, que permita la reducción de DBO_5, DQO, SST y microorganismos patógenos, por esa razón el tratamiento de agua residual propuesto consta de las siguientes estructuras:

- Estación de Bombeo.
- Sistema de Cribado Grueso.
- Sistema de Cribado Fino.
- Desarenador.
- Trampa de Grasas.
- Tanques de Aireación.
- Sedimentador Secundario.
- Sistema de Desinfección.
- Canaleta Parshall.
- Sistema de deshidratación de lodos – Filtro Prensa De Tornillo.

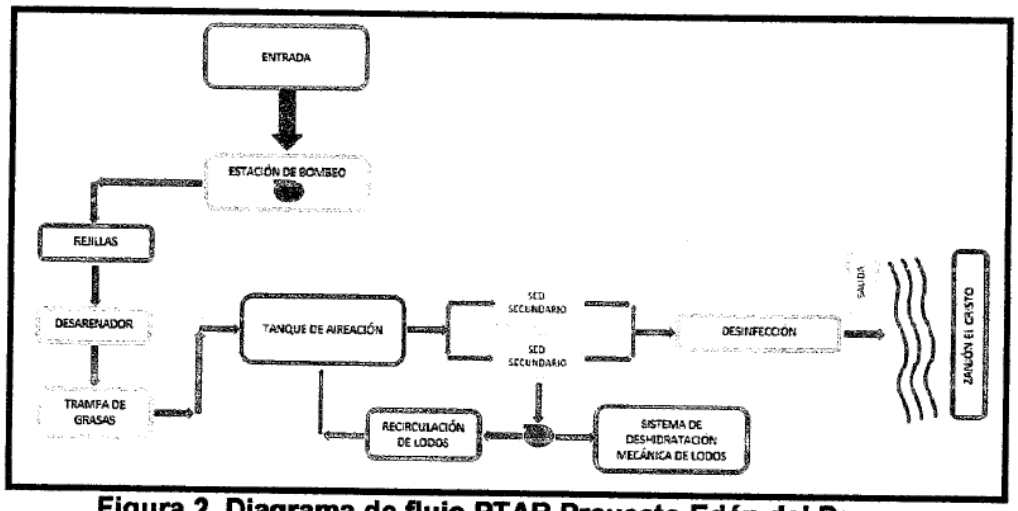

Figura 2. Diagrama de flujo PTAR Proyecto Edén del Parque

Caudales de diseño:

Las diferentes operaciones unitarias y procesos de tratamiento son diseñadas teniendo como base la producción de aguas servidas y los aportes de aguas de infiltración y conexiones erradas, empleándose como parámetro de diseño y según la estructura los valores de demanda media, máxima horaria, máxima diaria o máximo mensual.

La tabla 4 presenta el cálculo de los caudales requeridos para el diseño correspondiente de una planta para 12.600 viviendas (50.400 habitantes) obteniéndose una PTAR de 98 l/s al final del período de diseño:

Tabla 1. Cálculo de caudales

VIVIENDAS	12,600	#
Personas/vivienda	4	hab/viv
Población	50,400	hab/viv
Dotación neta = 13.2 m^3/viv/mes*4viv/30 d/mes*1000 l/m^3= 110 l/h/d	110	l/h/d
Demanda = consumo residencial + consumo comercial + otros		
Dotación comercial	20	l/m^2/d
Comercio zonal	21,907	m^2
Centro comercial	12,158	m^2
Área comercial total	34,065	m^2
Consumo residencial = población*dotación neta = 50.400 habitantes*110 l/h/d	5,544,000	l/d
	5,544	m^3/día
	64	l/s
Consumo comercial = área * dotación comercial = 34.065 m^2 * 20 l/m^2/d	681,300	l/d
	681	m^3/día
	8	l/s
Otros consumos (ver tabla adjunta)	475,950	l/d
	476	m^3/día
	5.51	l/s
Demanda neta = consumo residencial + consumo comercial = 5.544 + 681 + 467 = 6.701	6,701	m^3/día
	77.56	l/s
Factor de retorno aguas residuales	0.85	

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal aguas residuales = demanda neta*0.85	65.93	l/s
Factor de infiltración	0.1	l/s/hectárea
Área aferente	107	hectáreas
Caudal de infiltración	10.7	l/s
Factor conexiones erradas	0.2	l/s/hectárea
Caudal por conexiones erradas	21.4	l/s
CAUDAL MEDIO DE AGUAS RESIDUALES = Qmd	98.03	l/s
CAUDAL MÁXIMO DIARIO = Qmd*K1	141.16	l/s
FACTOR DE MAYORACIÓN DIARIO K_1: Donde K1= 1.44 (Interpolación lineal con los datos de la tabla 23, Articulo 166, Resolución 330 de 2017)	1.44	
CAUDAL MÁXIMO HORARIO = Qmd*K2	192.13	l/s
FACTOR DE MAYORACIÓN DIARIO K2: Donde K2= 1.96 (Interpolación lineal con los datos de la tabla 23, Articulo 166, Resolución 330 de 2017)	1.96	
CAUDAL MÁXIMO MENSUAL = Qmd*K3	114.69	
FACTOR DE MAYORACIÓN DIARIO K3: Donde K3= 1.96 (Interpolación lineal con los datos de la tabla 23, Articulo 166, Resolución 330 de 2017)	1.17	

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2 CONSIDERACIONES RELEVANTES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD SOBRE LOS VERTIMIENTOS

A continuación de presentan aspectos considerados claves en el entendimiento técnico-jurídico de la situación de los vertimientos para el proyecto Edén del Parque en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca), a partir del **Decreto 1076 de 2015**.

Cómo punto de partida se debe considerar la clasificación de las aguas respecto a los vertimientos establecida en el **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1.** que establece:

"*Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos*. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:
Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.
Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:
1. Las cabeceras de las fuentes de agua;
2. Las aguas subterráneas;
3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;
4. Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social;
5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pertenecen a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I."

De acuerdo a la anterior definición, el cuerpo de agua receptor de los vertimientos de la ciudadela Edén del Parque, pertenecen a la Clase II, y sería un cuerpo de agua que admite vertimientos con algún grado de tratamiento.

En consecuencia con lo anterior, establece el **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5.** la prohibición de verter sin tratamiento previo, determinando que:

"...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211)."

Aquí lo relevante es la determinación del grado de exigencia, pues es precisa la norma en exigir un grado de tratamiento en función de: los usos del agua, el cuál es agrícola para el caso del Zanjón El Cristo, debiendo también considerar los efectos en la salud para lo cual habría que determinar la existencia de usos restrictivos cómo consumo humano o recreativo con contacto primario, que para este caso no existen aguas abajo del vertimiento. Adicionalmente, el grado de tratamiento, es decir la eficiencia del sistema y las concentraciones del efluente deben considerar las implicaciones ecológicas, lo que conlleva a identificar sí se altera la composición del ecosistema acuático, debido a que existen especies relevantes a nivel ictiológico, o tramos con consideraciones reglamentadas para preservación de fauna y flora; estableciéndose que en el caso del Zanjón El Cristo no existen restricciones de este orden.

Resultados de muestreos sobre la fuente final receptora (Zanjón El Cristo) 100 metros antes y 1400 metros después del futuro vertimiento de la PTARD del proyecto EDÉN DEL PARQUE, arrojaron los siguientes resultados:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 2. Calidad de agua, aguas arriba y aguas abajo del futuro vertimiento de la PTAR del proyecto EDÉN DEL PARQUE (16 de agosto de 2019)

PARÁMETRO	AGUAS ARRIBA	AGUAS ABAJO
	VALORES (mg/l)	VALORES (mg/
DBO5	12	12
DQO	18	19
DETERGENTES	<0,25	<0,25
FOSFATOS	<0,25	0,744
FOSFORO TOTAL	5,56	3,71
GRASAS	<8	8
NITRATOS	<5	<5
NITRITOS	0,08	0,08
SOLIDOS SEDIMENTABLES	<0,1	<0,1
SST	<8	<8
CAUDAL DE LA FUENTE (L/S)	21,3	20,34
OXIGENO DISUELTO	3,1	2,9

En el **ARTÍCULO 2.2.3.2.21.5.** se establece que *"Las características del efluente de la planta de tratamiento serán fijadas por la Autoridad Ambiental competente con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2.2.3.2.20.5 de este Decreto y demás normas vigentes sobre la materia. (Decreto 1541 de 1978, art. 224)".*

Reitera este artículo que el grado de tratamiento y por ende las características del efluente deberá ser fijado con base en: los usos del agua, los efectos en la salud, las implicaciones ecológicas y económicas.

Respecto al rigor subsidiario para definir los criterios de calidad del recurso hídrico, establece el **ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3.** que "*La autoridad ambiental competente, con fundamento en el artículo*

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

63 de la Ley 99 de 1993, podrá hacer más estrictos los criterios de calidad de agua para los distintos usos previa la realización del estudio técnico que lo justifique. El criterio de calidad adoptado en virtud del principio del rigor subsidiario por la autoridad ambiental competente, podrá ser temporal o permanente. (Decreto 3930 de 2010, art. 21)."

El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico incluye los estudios técnicos que debe abordar la autoridad ambiental para fijar los objetivos y criterios de calidad en las fuentes superficiales. Estos estudios de ordenamiento no se han llevado a cabo en la cuenca del río Jamundí, río Claro, Zanjón Potrerillo, Zanjón El Cristo.

En cuanto a la fijación de la norma de vertimiento, el **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.7**. contempla *que "El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público".*

Para el particular existe la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones. Con base en esta norma se debería tener un vertimiento con las siguientes concentraciones límite para los parámetros relevantes:

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 3. Estándar de vertimiento de acuerdo a la Resolución 0631 de 2015

PARÁMETROS	VALOR mg/L
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO_5 (mg/l)	90
Demanda Química de Oxígeno DQO (mg/l)	180
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	90
Grasas/Aceites (mg/l)	20

El **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.8.** otorga a las autoridades ambientales la competencia para aplicar el rigor subsidiario a la norma de vertimiento de la siguiente manera: *"La autoridad ambiental competente, podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo. Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique."*

El estudio técnico que justifique esta decisión por parte de la autoridad ambiental debe reconocer los usos del agua en la fuente receptora y los criterios de calidad de estos usos. Debe incluir estudios de modelación de calidad de agua que soporten las variaciones de caudal sobre la fuente receptora y consideren el caudal en período de estiaje.

Finalmente, existe un vacío normativo en la materia ya que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha fijado mediante resolución, los usos del agua y criterios de calidad para cada uso de manera definitiva, y deja de carácter transitorio unos criterios de calidad para cada uso del agua, en particular para el uso agrícola define estos criterios en el **ARTÍCULO 2.2.3.3.9.5.**, entre los cuales *no se incluyen Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Oxígeno Disuelto ni Coliformes Fecales.* Para llenar este vacío, las autoridades ambientales en el marco del ordenamiento del recurso hídrico concertan y definen estos criterios. A manera de referencia, las Corporaciones Autónomas Regionales de Chivor -CORPOCHIVOR- y de Boyacá -CORPOBOYACÁ- en las ***Resoluciones 982 y 4752 del 31 de diciembre de 2018*** definieron en forma respectiva los siguientes criterios para uso agrícola:

> **ARTÍCULO SEGUNDO:** Los criterios de calidad que motivan la disponibilidad de uso o destinación del recurso son los siguientes:

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CRITERIOS DE CALIDAD

USOS DEL AGUA

Parámetro	Unidad	Humano - Doméstico para potabilización se requiere sólo tratamiento convencional	Humano - Doméstico para potabilización se requiere sólo Desinfección	Agrícola Sin Restricción	Pecuario	Recreativo con contacto primario	Recreativo con contacto secundario	Preservación fauna y flora	Estético	Industrial
pH	U de pH	5.0-9.0	6.5-8.5	4.5-9.0	5.0-9.0	5.0-9.0	5.0-9.0	6.5-9.0	6.5-8.5	6.5-8.5
Oxigeno disuelto	mg/L	No menor al 80% de oxigeno de sat. y no < 6mg/l	No menor de 80% oxigeno de sat. y no < 6 mg/l	-	>3	70% sat.	70% sat.	>5	-	-
Turbedad	NTU	-	190	-	-	-	-	No alterar fotosint	-	-
Color	UC	75	20	-	-	-	-	No alterar fotosint	-	-
SST	mg/L	-	-	<30	-	-	<30	-	-	-
DBO5	mg/L	<5	<5	<15	<10	<10	<30	<10	-	-
DQO	mg/L	<25	<25	<45	<30	<30	<90	<30	30	<50
Grasas y/o aceites	mg/L	Ausentes	Ausentes	-	-	No visible	No visible	-	100	<100
Nitratos	mg/L	10	10	-	-	-	-	-	Ausente	<20
Nitritos	mg/L	10.0	10.0	-	10.0	-	-	-	-	-
Nitrogeno	mg/L	<2	<2	<2	<2	<2	<2	<2	-	-
Fosfatos	mg/L	-	-	-	-	-	-	-	<10	<10
Fósforo Total	mg/L	<0.3	<0.3	<0.3	<0.3	<0.3	<0.3	<0.3	<2	<2
Coliformes totales	UFC	<20000	<1000	<5000	-	<1000	<5000	-	-	-
Coliformes fecales	UFC	<2000	-	<1000	-	<200	-	-	-	-

Se resaltan los valores para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) en 15 mg/L., Sólidos Suspendidos Totales (SST) en 30 mg/L. Oxígeno Disuelto no definido, y Coliformes Fecales menor a 5000 UFC.

En otro ejercicio de ordenamiento de recurso hídrico en el país, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- en la ***Resolución 1418 del 30 de octubre de 2018*** adoptó los siguientes criterios de calidad para los tramos genéricos afectados por vertimientos domésticos a corto, mediano y largo plazo durante el periodo 2019- 2029.

TRAMO No .2 TRAMOS GENERICOS AFECTADOS POR VERTIMIENTOS

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBJETIVO DE CALIDAD TRAMOS GENERICOS AFECTADOS POR VERTIMIENTO				
CUENCA: TODAS LAS CUENCAS DE LA JURISDICCIÓN CODIFICADAS POR EL IDEAM				
SUBCUENCA: TODAS LAS SUBCUENCAS				
RIO: TODOS LOS CUERPOS DE AGUA AFECTADOS POR VERTIMIENTO DOMESTICOS Y NO DOMESTICAS				
TRAMO: TODOS LOS TRAMOS AFECTADOS POR VERTIMIENTOS LIQUIDOS PUNTUALES DOMESTICOS Y NO DOMESTICAS				
MUNICIPIO: TODOS LOS 25 MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOCESAR				
USO ACTUAL PREPONDERANTE (P): RECEPTOR Y TRANSPORTE DE AGUAS TRATADAS				
PROHIBICIONES: DESCARGAS DE VERTIMIENTOS QUE NO CUMPLAN CON LA NORMA DE VERTIMIENTOS RESOLUCION 0631 DE 2015. Y/O LA NORMA QUE LA MODIFIQUE				
INDICADORES DE CALIDAD				
PARÁMETRO	UNIDADES	USO FUTURO PREPONDERANTE (P):CORTO PLAZO DOS (2) AÑOS (RECEPTOR Y TRANSPORTE DE AGUAS TRATADAS)	USO FUTURO PREPONDERANTE (P): MEDIANO PLAZO CINCO (5) AÑOS (AGRICOLA)	USO FUTURO PREPONDERANTE (P) LARGO PLAZO DIEZ (10) AÑOS (AGRICOLA)
pH	U pH	6 a 8,5	6 a 8,0	6 a 8,0
OXÍGENO DISUELTO (OD)	mg/L	≥4	≥5	≥5
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST)	mg/L	<150	<50	<50
DEMANDA BIOQUIMICA DE OXÍGENO (DBO5)	mg/L	< 65,0	<20	<20
SOLIDOS FLOTANTES	Presencia	Ausentes	Ausentes	Ausentes
OLORES OFENSIVOS	Presencia	Ausentes	Ausentes	Ausentes
GRASAS Y ACEITES	mg/L	<24	<10	<10
SUSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE METILENO (SAAM)	mg/L	<4	<0.5	<0.5
NITRATOS	mg/L	<20	<10	<10
NITRITOS	mg/L	<0.2	<0,1	<0,1
FOSFATOS	mg/L	<5	<1	<1
DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO (DQO)	mg/L	<120	<30	<30
SUSTANCIAS TOXICAS	Presencia	Ausentes	Ausentes	Ausentes
COLIFORMES TOTALES	NMP/100mL	-	5000	5000
COLIFORMES FECALES	NMP/100mL	-	2000	2000

Fundamento ARTÍCULO 2.2.3.3.9.5. Decreto 1076 de 2015, TRANSITORIO. Criterios de calidad para uso agrícola. PARÁGRAFO 1º. El NMP de Coliformes totales no deberá exceder de 5.000 cuando se use el recurso para riego de frutas que se consuman sin quitar la cáscara y para hortalizas de tallo corto. El NMP de Coliformes fecales no deberá exceder de 1.000. ARTÍCULO 2.2.3.3.9.12. Decreto 1076 de 2015, TRANSITORIO. Usos referentes a transporte, dilución y asimilación. Para los usos referentes a transporte, dilución y asimilación no se establecen criterios de calidad, sin perjuicio del control de vertimientos correspondiente

Se resaltan para uso agrícola los valores de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) en 20 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales (SST) en 50 mg/L, Oxígeno Disuelto mayor a 5 mg/L, y Coliformes Fecales menor a 2000 UFC.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3 CONSIDERACIONES TÉCNICAS SOBRE LA REDUNDANCIA Y LA GESTIÒN DEL RIESGO EN EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

En el sentido más claro de entender, un sistema de tratamiento redundante se basa en duplicar algunos de los componentes del sistema, de tal forma que le permita continuar con su proceso de tratamiento, incluso en el caso que alguno de los componentes del sistema falle, lo cual también tiene que ver de manera directa con la forma en la que se establezca darle atención y manejo a las contingencias y situaciones de riesgo esperadas. En el caso particular del tratamiento de aguas residuales domésticas para Edén del Parque, el caudal a tratar dependerá de la manera cómo se vaya consolidando la ocupación de las viviendas, y a su vez para este caudal se ha concebido su tratamiento en seis (6) módulos que deben incluir en el tiempo las actividades correspondientes al suministro, instalación, puesta en marcha, operación en condiciones estables, caracterización y cumplimiento del estándar de vertimiento definido por la CVC.

CONSTRUCTORA SOLANILLAS S.A.
CRA. 56 No. 01B-281 Cali
PROYECTO EDEN DEL PARQUE

AGUAS

VERSION 8.2 ENERO 2018 DE 2020

CRONOGRAMAS GENERALES

		UNIDADES TOTALES	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	TOTAL
SECTOR 1	PRIMERA ETAPA	876		384	492										876
	SEGUNDA ETAPA	492			492										492
	TERCERA ETAPA	738				738									738
SECTOR 2	PRIMERA ETAPA	240				240									240
	SEGUNDA ETAPA	1291					1291								1291
	TERCERA ETAPA	773						773							773
SECTOR 3	PRIMERA ETAPA	280				140	140								280
	SEGUNDA ETAPA	378						378							378
	TERCERA ETAPA	1600							1217	383					1600
SECTOR 4	PRIMERA ETAPA	850							144	706					850
	SEGUNDA ETAPA	652								230	422				652
SECTOR 5	PRIMERA ETAPA	934									320	414	200		934
	SEGUNDA ETAPA	1004									322	420	282		1004
	TERCERA ETAPA	888									138	328	422		888
SECTOR 6	PRIMERA ETAPA	1098										266	400	432	1098
	SEGUNDA ETAPA	506												506	506
TOTAL ENTREGA CASAS		12600		384	974	1.118	1.431	1.151	1.361	1.319	1.282	1.408	1.804	938	12600
TOTAL ENTREGA CASAS ACUMULADAS AÑO A AÑO				384	1.358	2.486	3.917	5.068	6.429	7.748	8.950	10.358	11.662	12.600	

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

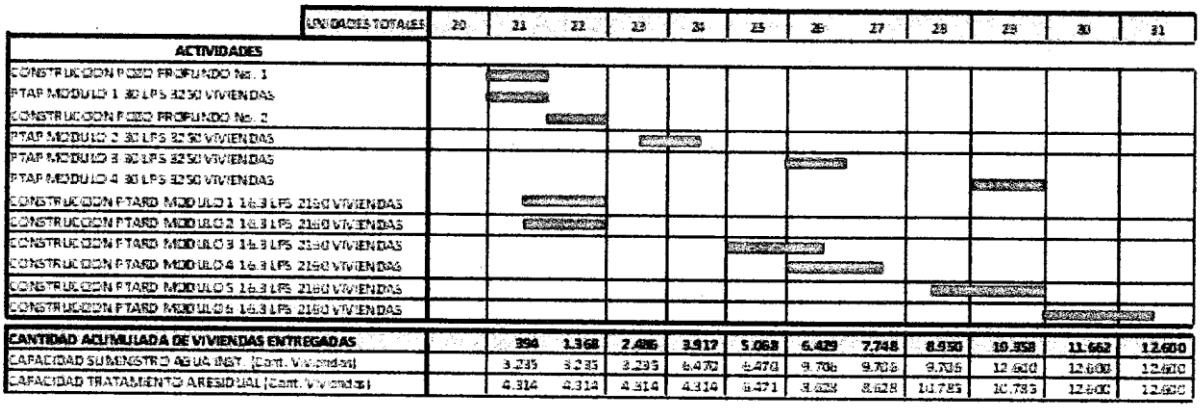

ACTIVIDADES	UNIDADES TOTALES	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
CONSTRUCCION POZO PROFUNDO No. 1													
PTAP MODULO 1 30 LPS 3250 VIVIENDAS													
CONSTRUCCION POZO PROFUNDO No. 2													
PTAP MODULO 2 30 LPS 3250 VIVIENDAS													
PTAP MODULO 3 30 LPS 3250 VIVIENDAS													
PTAP MODULO 4 30 LPS 3250 VIVIENDAS													
CONSTRUCCION PTARD MODULO 1 16.3 LPS 2150 VIVIENDAS													
CONSTRUCCION PTARD MODULO 2 16.3 LPS 2150 VIVIENDAS													
CONSTRUCCION PTARD MODULO 3 16.3 LPS 2150 VIVIENDAS													
CONSTRUCCION PTARD MODULO 4 16.3 LPS 2150 VIVIENDAS													
CONSTRUCCION PTARD MODULO 5 16.3 LPS 2150 VIVIENDAS													
CONSTRUCCION PTARD MODULO 6 16.3 LPS 2150 VIVIENDAS													
CANTIDAD ACUMULADA DE VIVIENDAS ENTREGADAS			**394**	**1.368**	**2.486**	**3.917**	**5.068**	**6.429**	**7.748**	**8.950**	**10.358**	**11.662**	**12.600**
CAPACIDAD SUMINISTRO AGUA INST. (Cant. Viviendas)			3.235	3.235	3.235	6.470	6.470	9.706	9.706	9.706	12.600	12.600	12.600
CAPACIDAD TRATAMIENTO RESIDUAL (Cant. Viviendas)			4.314	4.314	4.314	4.314	6.471	8.628	8.628	10.785	10.785	12.600	12.600

Al cotejar el cronograma de la entrega de viviendas con la ejecución de los módulos de la PTARD, evitando que existan rezagos que pongan en riesgo la eficiencia en el tratamiento por sobrecarga de caudal y carga contaminante, y garantizando la redundancia del sistema, es necesario iniciar con 2 módulos de tratamiento de 16.3 L/s, añadiendo un tercer módulo en el año 2025, un cuarto módulo en el año 2026, el módulo quinto en el año 2028 y el módulo final en el año 2030 o cuando el cronograma de avance de ventas y obra del proyecto lo requiera. Esto permitirá que el sistema de tratamiento siempre opere con criterios de redundancia operacional, por lo cual se podría replantear la necesidad de infraestructura adicional para el almacenamiento temporal del efluente que incumpla con los estándares de vertimiento, pues se contará con unidades en paralelo que facilitarán el manejo y en casos extremos se podría recircular al inicio de tratamiento.

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4 CONCLUSIONES CONTRASTANDO LA MODELACIÓN DE CALIDAD DE AGUA

En la modelación se formularon diversos escenarios de calidad del agua con base en dos criterios; el primero las características del efluente relacionadas con las eficiencias de tratamiento que se consideran en el diseño del sistema de tratamiento, para ello se simularon concentraciones posibles a lograr en el efluente por el sistema de tratamiento para la variable DBO_5 en el efluente de 30 mg/L, 20 mg/L y 15 mg/L, oxígeno disuelto en 6.0 mg/L y Sólidos Suspendidos Totales de 30 mg/L. El segundo criterio fue el caudal del vertimiento, de esta forma se evaluaron dos escenarios de caudal, con el 100 % del vertimiento del proyecto (caudal medio de diseño PTAR 98.02 L/s) y con el 50 % de este, es decir para las tres primeras etapas de todo el proyecto.

Para garantizar las condiciones hidrológicas de estiaje, se realizó un escenario para el Zanjón El Cristo de caudal mínimo, tomado como valor un caudal en la frontera aguas arriba de 21.3 L/s y se adicionó un caudal de (60.79 L/s) en el afluente Acequia 4-7 con el fin de garantizar un flujo similar al medido en el monitoreo para la calibración (85 L/s).

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Escenario	Descripción escenario
ESC-0	Escenario de calibración correspondiente a las condiciones actuales del Zanjón El Cristo
ESC-Q100-DBO30	Escenario correspondiente al efecto de la descarga del vertimiento con las siguientes características; caudal medio de diseño de la PTAR (98.02 L/s), concentración de DBO5 de 30 mg/L, oxígeno disuelto de 6.0 mg/L en el efluente, coliformes totales 0 (UFC/100 ml) y sólidos suspendidos totales de 30 mg/L.
ESC-Q100-DBO20	Escenario correspondiente al efecto de la descarga del vertimiento con las siguientes características; caudal medio de diseño de la PTAR (98.02 L/s), concentración de DBO5 de 20 mg/L, oxígeno disuelto de 6.0 mg/L en el efluente, coliformes totales 0 (UFC/100 ml) y sólidos suspendidos totales de 30 mg/L.
ESC-Q100-DBO15	Escenario correspondiente al efecto de la descarga del vertimiento con las siguientes características; caudal medio de diseño de la PTAR (98.02 L/s), concentración de DBO5 de 15 mg/L, oxígeno disuelto de 6.0 mg/L en el efluente, coliformes totales 0 (UFC/100 ml) y sólidos suspendidos totales de 30 mg/L.
ESC-Q50-DBO30	Escenario correspondiente al efecto de la descarga del vertimiento con las siguientes características; 50% del caudal medio de diseño de la PTAR, concentración de DBO5 de 30 mg/L, oxígeno disuelto de 6.0 mg/L en el efluente, coliformes totales 0 (UFC/100 ml) y sólidos suspendidos totales de 30 mg/L.
ESC-Q50-DBO20	Escenario correspondiente al efecto de la descarga del vertimiento con las siguientes características; 50% del caudal medio de diseño de la PTAR, concentración de DBO5 de 20 mg/L, oxígeno disuelto de 6.0 mg/L en el efluente, coliformes totales 0 (UFC/100 ml) y sólidos suspendidos totales de 30 mg/L.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Escenario	Descripción escenario
ESC-Q50-DBO15	Escenario correspondiente al efecto de la descarga del vertimiento con las siguientes características; 50% del caudal medio de diseño de la PTAR, concentración de DBO5 de 15 mg/L, oxígeno disuelto de 6.0 mg/L en el efluente, coliformes totales 0 (UFC/100 ml) y sólidos suspendidos totales de 30 mg/L.
ESC-QMIN-A4-7-Q100	Escenario correspondiente al caudal mínimo de temporada de bajas precipitaciones (21.3 L/s) en el Zanjón El Cristo y aumento en el flujo de la acequia 4-7 (60.79 L/s para lograr el caudal de calibración del modelo de calidad 82.09 L/s) y el efecto de la descarga del vertimiento con las siguientes características; 100% del caudal medio de diseño de la PTAR, concentración de DBO5 de 15 mg/L, oxígeno disuelto de 6.0 mg/L en el efluente, coliformes totales 0 (UFC/100 ml) y sólidos suspendidos totales de 30 mg/L.
ESC-QMIN-A4-7-Q50	Escenario correspondiente al caudal mínimo de temporada de bajas precipitaciones (21.3 L/s) en el Zanjón El Cristo y aumento en el flujo de la acequia 4-7 (60.79 L/s para lograr el caudal de calibración del modelo de calidad 82.09 L/s) y el efecto de la descarga del vertimiento con las siguientes características; 50% del caudal medio de diseño de la PTAR, concentración de DBO5 de 15 mg/L, oxígeno disuelto de 6.0 mg/L en el efluente, coliformes totales 0 (UFC/100 ml) y sólidos suspendidos totales de 30 mg/L.
ESC-VERT-SIN-TTO	Escenario de calibración correspondiente a las condiciones actuales del Zanjón El Cristo considerando el vertimiento sin tratamiento previo con las siguientes características: caudal medio de diseño de la PTARD (98,02 L/s), concentración de DBO5 de 297.5 mg/L, oxígeno disuelto de 0 mg/L en el efluente, coliformes totales 1.000.000* (UFC/100 ml) y sólidos suspendidos totales de 300* mg/L.

* Tomado de Metcalf & Eddy (1995)

Este compendio de escenarios permite un conocimiento amplio de la respuesta de la fuente receptora a las características del vertimiento, y al consolidar un comparativo de los escenarios simulados para el Zanjón El Cristo, en especial las condiciones al final del tramo (antes de entregar al Zanjón Potrerillos) se obtuvo lo siguiente:

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Orden	Escenario	Características simuladas al final del tramo				
		Caudal (m^3/s)	DBO C (mg/l)	*DBO_5 (mg/l)	OD (mg/l)	SST (mg/l)
0	ESC-0	0.15	5.54	3.79	5.05	33.20
1	ESC-QMIN-A4-7	0.17	8.02	5.49	5.15	31.22
2	ESC-Q50-DBO15	0.20	8.87	6.08	5.23	32.02
3	ESC-Q50-DBO20	0.20	10.43	7.14	5.18	32.02
4	ESC-Q100-DBO15	0.25	10.91	7.47	5.35	31.31
5	ESC-Q100-DBO20	0.25	13.42	9.19	5.28	31.31
6	ESC-Q50-DBO30	0.20	13.54	9.27	5.10	32.02
7	ESC-Q100-DBO30	0.25	18.43	12.62	5.15	31.31
8	ESC-VERT-SIN-TTO	0.25	155.06	106.20	1.53	129.39

Al revisar los resultados y considerar que el uso del agua en el área de influencia del proyecto es agrícola, específicamente cultivos de caña y arroz. Y que cómo ya se manifestó el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.5 no establece criterios de calidad con límites en términos de DBO_5, SST, Oxígeno Disuelto ni Coliformes Fecales. Se puede considerar que bajo principios de precaución y rigor subsidiario se podrían exigir o garantizar concentraciones inferiores a los 15 mg/L sobre la fuente receptora. En este sentido, incluso el 100% del caudal del efluente de la PTARD con 30mg/L de DBO_5 ofrece un resultado, en el cuerpo receptor, inferior a los 15mg/L, que se encuentra dentro de los parámetros aceptables para el uso agrícola.

Se puede considerar que el efluente proyectado del proyecto Edén El Parque con DBO_5 igual a 30 mg/L que implica una remoción del 90% de la carga contaminante, no generaría afectación en los usos del agua existentes en las corrientes receptoras del vertimiento acorde a su uso actual, no pone en riesgo la salud, ni altera ecosistemas acuáticos, pero sí ofrece escenarios de salida en la parte socioeconómica porque redundará en menos costos tarifarios para sus habitantes.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

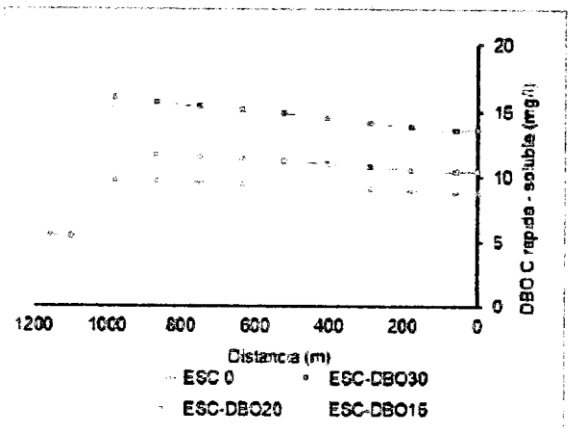

Figura 27. Escenarios DBOC Zanjón El Cristo Q50%

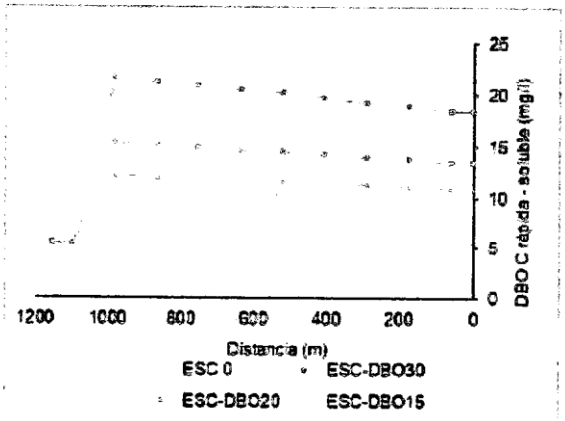

Figura 26. Escenarios DBOC Zanjón El Cristo Q100%

FUNDAMENTOS JURÍDICOS A TENER EN CUENTA DENTRO DE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Si bien los aspectos más relevantes que soportan la Resolución 0710 Nro. 0711-000302 del 10 de marzo de 2021, se encuentran argumentados desde una órbita técnica, también lo es, que no se puede dejar a un lado, la importancia de reglas jurídicas que deben ser tenidas en cuenta por el operador administrativo para que la decisión adoptada respecto a una solicitud de un Permiso de Vertimientos se encuentre ajustada a Derecho, y no se violenten derechos ni principios propios del Derecho.

A continuación, paso a exponer las consideraciones jurídicas que deberán ser tenidas en cuenta, previo a la decisión de fondo del recurso de reposición:

1- TÉRMINO CON EL CUENTA LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA DAR TRÁMITE DE FONDO A UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Considerando que la Autoridad Ambiental tiene en cuenta para el caso *Sub examine* los términos contenidos en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 sobre el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, no se puede dejar entonces a un lado, que este mismo artículo es el que establece los términos con los que cuenta la Entidad Administrativa para pronunciarse de fondo sobre una solicitud de Permiso de Vertimientos, fueron excedidos.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se hace especial énfasis sobre estos términos de trámite, para argumentarle a la Autoridad Ambiental, que si la petición del Permiso de Vertimientos, hubiera sido tramitada con estricto cumplimiento a los términos legales establecidos para ello, la Resolución que hoy se recurre debió ser expedida desde hace algún tiempo atrás, que cambia el escenario al día de hoy, por cuanto nos encontramos ad portas de realizar la entrega de las viviendas de la primera etapa del proyecto, **y encontrándose ya iniciadas las ventas de la segunda y tercer etapa**, lo que pone en evidencia la incertidumbre para los ejecutores del proyecto, sobre la situación jurídica por la que deben atravesar, al estar comprometidos mediante documentos precontractuales de venta, de un proyecto al cuál sólo le otorgaron el permiso de Vertimientos para el sector I, siendo incierto los Permisos para las demás etapas, por cuanto se insiste, si se hubiese dado cabal cumplimiento a los términos establecidos por la normatividad, la Empresa tendría un mayor lapso en el tiempo para discutir la decisión sin correr mayores riesgos desde una perspectiva jurídica frente a los compradores de buena fe.

Igualmente, es importante tener en cuenta que al estar iniciadas las ventas de las etapas 2 y 3 del proyecto, con mayor razón requiere tener una capacidad instalada en la infraestructura de tratamiento de las aguas residuales que permita cubrir estas dinámicas y no tener rezagos que afecten la fuente receptora al no tener la capacidad instalada suficiente.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2- INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO PARA EL CASO *SUB EXAMINE* POR NO CUMPLIR CON LOS ELEMENTOS LEGALES PARA SU APLICACIÓN.

Argumenta la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que hoy se recurre dentro de su acápite de "conclusiones", lo siguiente:

"11. CONCLUSIONES:

Después de analizar en su integridad los aspectos técnicos referentes a la solicitud de permiso de vertimiento, se concluye que el diseño de la PTAR del proyecto Edén del Parque puede cumplir con la normatividad ambiental vigente (Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 del MADS), pero debido a las condiciones del cuerpo receptor del vertimiento en cuanto a cantidad y calidad, es necesario aplicar el Principio de Rigor Subsidiario para otorgar el permiso de vertimiento de residuos líquidos a la Sociedad AGUAS DEL PARQUE E.S.P. – S.A.S.- por un término de diez (10) años en los siguientes términos (…)"

El Principio General del Rigor Subsidiario, fue acogido por la Ley 99 de 1993 dentro de sus Principios Generales, indicando que *"A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo."* [1]

Establece el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, frente al Principio de Rigor Subsidiario lo siguiente:

> *"**Principio de Rigor Subsidiario**: Las normas y medidas de política ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

En este mismo sentido, en concordancia con la norma anteriormente descrita y centrando la aplicación del Principio del Rigor Subsidiario al tema del Recurso Hídrico, preceptúa el artículo 2.2.3.3.3.3. del Decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3. Rigor Subsidiario para definir los criterios de calidad del recurso hídrico.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, podrá hacer más estrictos los criterios de calidad de agua para los distintos usos **previa la realización del estudio técnico que lo justifique.***

El criterio de calidad adoptado en virtud del principio de rigor subsidiario por la autoridad ambiental competente, podrá ser temporal o permanente."

Ahora, respecto a la Aplicación de dicho principio en el tema puntual de Vertimientos de Aguas, la norma ibídem, establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.8. Rigor Subsidiario de la norma de vertimiento.** La autoridad ambiental competente **con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico,** podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.*

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generados que aún cumplimiento con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados del recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique."

---

[1] Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado dela gestión y conservación del medio y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, Artículo 63, sobre el **Principio de Rigor Subsidiario.**

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este Principio podría entonces definirse como la facultad que permite a las entidades de menor grado jerárquico del Sistema Nacional Ambiental –SINA-, reglamentar la normatividad proveniente de las entidades superiores con el propósito de hacerlas más exigentes en cuanto al ejercicio de actividades que causen o puedan llegar a causar algún tipo de impacto para el Medio Ambiente, sin llegar a hacerlas en ningún momento, menos rigurosas.

De la lectura anterior, se puede desprender, que si bien el legislador otorgó la potestad a las Autoridad Ambiental de dar aplicación al Principio de Rigor Subsidiario cuando a bien lo consideraran, no puede perderse de vista que esta aplicación de este principio no quedó a la deriva o sujeta a un simple criterio de quién vaya a hacer uso del este instrumento jurídico, puesto que la norma descrita es muy clara en indicar, que **para proceder a la aplicación de este Principio es necesario y obligatorio, cumplirse con todos los elementos descritos en la Ley, que logren establecer más allá de toda duda que es absolutamente indiscutible e imprescindible dar aplicación al Rigor Subsidiario para otorgar un Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales.**

Así pues, previo a dar aplicación al Principio de Rigor Subsidiario, la Autoridad Ambiental debe contar con los siguientes instrumentos de Planificación del Recurso Hídrico:

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Para poder ser más estrictos los criterios de calidad del agua exigidos por la Autoridad Ambiental a cualquier usuario, debe existir un estudio técnico que justifique dicha rigurosidad, y no dejarse únicamente al criterio de la Entidad, pues su aplicación sin contar con este estudio, estaría basada solo en "supuestos" y no en la realidad del momento.**

- **Específicamente para poder dar aplicación al Principio de Rigor Subsidiario en Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, es un requisito *sine qua non* contar con el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de la fuente de agua receptora, pues sólo a través de este instrumento de planificación, la Autoridad Ambiental podría fijar valores más restrictivo a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo; pretender dar aplicación al Principio sin contar con los elementos exigidos por la norma, violentaría por demás el principio de Confianza Legítima.**

Explicado lo anterior, y al estar claro que la aplicación del Principio de Rigor Subsidiario posee unos límites establecidos por mandato legal, no puede ser de recibo para mi representada, que la –CVC- otorgue el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales bajo una rigurosidad, respecto al estándar de vertimiento del efluente, el cual fue otorgado de 15 mg/L, a sabiendas que conforme a todos los estudios presentados por el peticionario, y confrontando diferentes escenarios, les es aplicable y totalmente aceptable a un efluente de 30 mg/L, el cual cumple a cabalidad con la normatividad ambiental vigente (Resolución 0631 de 2015), razón por la cual se solicitará su modificación.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, y al no encontrarse dados los presupuestos legales que configuren la aplicación del Principio de Rigor Subsidiario para el caso objeto de debate, se solicitara la flexibilización respecto a las caracterizaciones de aguas residuales exigidas por la Autoridad Ambiental los cuales son desproporcionados teniendo en cuenta que se trata de un proyecto habitacional, y no un proyecto industrial, y al tiempo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones los cuales son términos demasiado cortos y rigurosos para su cabal cumplimiento.

Finalmente se hace claridad, que en efecto, el legislador proporcionó un elemento jurídico valioso dentro del ordenamiento jurídico ambiental, a favor de las Corporación Autónomas Regionales como lo fue el Principio de Rigor Subsidiario, no obstante, para que proceda su aplicación en pleno derecho, es absolutamente necesario, que la Entidad que pretenda dar aplicabilidad al mismo, cuente con todos los elementos necesarios que le permitan ayudar a concluir más allá de toda duda, que es pertinente, eficaz y sobre todo legal, exigir rigurosidad respecto a condiciones y obligaciones dadas en un otorgamiento ambiental de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, **de lo contrario, y aplicar este Principio sin contar con todos los elementos técnicos y jurídicos que demuestren su eficiencia, y los cuales se encuentran descritos de manera taxativa en la Ley, implicaría la vulneración tácita a los Principios de Confianza Legítima y Legalidad de los que gozan todos los administrados.**

Frente al Principio de Precaución, tampoco es aplicable al caso en particular, puesto no existen a la fecha "sospechas", de que con el otorgamiento del Permiso de Vertimientos de Aguas

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Residuales Domésticas solicitado bajo los parámetros descritos durante toda la argumentación del Recurso de Reposición, se ponga en riesgo grave la salud público o el medio ambiente, y por tanto, dicho principio tampoco podría fundar su aplicación en "supuestos" o en "creencias" de lo que la Corporación "crea" que vaya a pasar, sin ni siquiera haber entrado en operación la primera fase del proyecto; este principio es utilizado en la mayoría de sus casos en procesos sancionatorios ambientales, y de hecho, en caso de que la Autoridad Ambiental vislumbre que la ejecución de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstica no se encuentra ajustada a las condiciones bajo las cuales será otorgado el Permiso, tiene la potestad de dar inicio al proceso administrativo de indagación preliminar y sancionatorio ambiental, pero, no puede dar aplicación al principio de precaución, sobre hecho que ni siquiera han sucedido a la fecha.

De esta manera dejo sustentado el presente Recurso de Reposición, interpuesto en contra de la Resolución 0710 Nro. 0711-000302 del 10 de marzo de 2021, notificada vía correo electrónico el mismo 10 de marzo, a través de la cual, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos a la **SOCIEDAD AGUAS DEL PARQUE E.S.P. S.A.S.,** identificada con **NIT 901.306.020-0,** en calidad de operadores de los servicios de acueducto y alcantarillado de proyecto habitacional **"EDÉN DEL PARQUE"** en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca), y por consiguiente elevamos las siguientes:

PETICIONES

Conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, elevo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, las siguientes peticiones:

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Que la Autoridad Ambiental dentro del marco del presente recurso de reposición, se sirva evaluar de una manera detallada todos los argumentos técnicos formulados, y que dicha valoración se realice en conjunto con los documentos técnicos que reposan en la Entidad y fueron aportados desde el inicio de la solicitud del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, los cuales servirán como sustento para probar lo argumentando desde el punto de vista técnico a través de todo el escrito.

2. Conforme a lo anterior, me permito solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, **MODIFICAR** la Resolución 0710 Nro. 0711-000302 del 10 de marzo de 2021 *"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos"* para la ejecución del proyecto habitacional **"EDEN DEL PARQUE"**, desarrollado en el Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, en los siguientes aspectos:

   - Otorgar el caudal solicitado al inicio del trámite, esto es 98 l/s, para el desarrollo de la totalidad del proyecto, habida cuenta que se soportó ampliamente desde el punto de vista técnico y jurídico, la viabilidad total y no parcial, de los otorgamientos ambientales solicitados, reconsiderando, que para el caso *Sub examine*, no le es aplicable el **principio del rigor subsidiario**.

   - Conforme al amplio sustento técnico presentado, solicito se **redefina** mediante la aplicación del principio de la sana crítica, el estándar de vertimiento del efluente otorgado el cual fue de 15 mg/L, para modificarlo a un efluente de 30 mg/L,

teniendo igualmente en cuenta, la inaplicabilidad del principio de Rigor Subsidiario sobre el caso objeto de estudio, y por considerarse que los cambios producidos no son muy diferentes sobre la fuente receptora de acuerdo a los usos del agua actuales de la zona (agrícola – cultivos agroindustriales). Igualmente, para el estudio de esta petición, solicito tener en cuenta las enormes consecuencias socioeconómicas las cuales se verían reflejadas en las tarifas que deberán asumir finalmente los usuarios residentes y propietarios del proyecto.

Omitir la obligación sobre exigencias de componentes de infraestructura que deberá realizar el beneficiario del permiso, puesto que esto escapa a las competencias específicas de las Autoridades Ambientales, reglamentadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en su lugar, la obligación que se deberá dejar clara, será el cumplimiento a cabalidad de los parámetros de vertimientos establecidos en la Resolución 0631 de 2015, **independiente de la infraestructura que el beneficiario utilice para su cumplimiento, claro está, será una infraestructura acorde a la magnitud del proyecto, y la cual velará por la protección de los recursos naturales renovables el cual es un pilar fundamental de nuestros principios empresariales.**

- Por último, solicito la modificaciones de los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones exigidas, puesto que son plazos que incluso en algunas de las obligaciones se tornan incumplibles, debido a que su cumplimiento deriva de unas condiciones que no necesariamente dependen de la voluntad de la Empresa, y para esta modificación, solicito que las obligaciones fijadas para un término inferior a 6 meses puedan dejarse todas a cumplirse, en un plazo de 6 meses como mínimo, y las obligaciones cuyo plazo quedaron para cumplirse en 6 meses, se pueda prorrogar su cumplimiento a un (1) año, debido de que el plazo otorgado realmente se hace muy corto para su cumplimiento teniendo en cuenta la rigurosidad de las exigencias realizadas por la Autoridad Ambiental. Cabe anotar, que la solicitud de la flexibilización de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones, en ningún momento será una excusa para trabajar constantemente en el cumplimiento a cabalidad de la normatividad ambiental vigente sobre Vertimientos de Aguas Residuales.

3. En caso de no acceder a la petición principal, sobre el otorgamiento total del caudal solicitado al inicio del trámite, ruego no revocar el permiso otorgado mediante la Resolución 0710 Nro. 0711-000302 del 10 de marzo de 2021, considerando que el presente recurso de reposición se solicita en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido, más no de Revocar.

ANEXOS

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD AGUAS DEL PARQUE E.S.P. S.A.S,** identificada con **NIT. 901.306.020-0,** expedido por la Cámara de Comercio de Cali

  - **Copia simple de la cédula de ciudadanía de la Señora JOSÉ LUIS DUQUE SANDOVAL, quien actúa en calidad de Representante Legal de la AGUAS DEL PARQUE E.S.P. S.A.S.**

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la carrera 56 No. 1b-281, Barrio Cuarto de Legua, en el Municipio de Cali – Valle del Cauca.

Teléfonos: 3 877770

Celular: 3176685963 - 3113776050

Email para notificaciones: aguasdelparqueesp@gmail.com; ags@solanillas.com; jose.duque@solanillas.com

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente anotar que el recurso de reposición presentado por el señor **JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL** identificado con ciudadanía No. 16.988.962, obrando en nombre y representación de la Persona Jurídica **AGUAS DEL PARQUE E.S.P. S.A.S**, cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: "*Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".*

Que el artículo 306 del citado compendio normativo establece, en cuanto a las pruebas, que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Que el literal c del artículo 626 de la Ley 564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970.

El artículo 169 del Código General del Proceso establece que las pruebas pueden decretarse de oficio o a petición de parte, así:

"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes".

Que conforme lo anterior, se dispondrá abrir a período probatorio por lo que se solicitará la elaboración de concepto técnico, para lo cual la Unidad de Gestion de Cuenca **Timba – Claro – Jamundí** , deberá designar un profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que emita concepto técnico sobre las inconformidades planteadas por el recurrente frente a la Resolución objeto de alzada y por ende establecer la procedencia de la argumentación expuesta.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL** identificado con ciudadanía No. 16.988.962, quien obra en nombre y representación de la Persona Jurídica **AGUAS DEL PARQUE E.S.P. S.A.S,** con NIT 901.306.020-0, contra la Resolución 0710 No. 0711-000302 del 10 de marzo del 2021, POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS.

PARÁGRAFO: Informar al recurrente que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se concede en el efecto suspensivo y se resolverá una vez agotada la práctica de pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca **Timba – Claro – Jamundí**, para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a rendir un concepto técnico, con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente en el comunicado con radicado CVC 252462021 del 17 de marzo de 2021, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concepto técnico en mención, deberá rendirse en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la designación y entrega del expediente al funcionario que realizará la visita.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El período probatorio podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por diez (10) días hábiles, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica de pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al señor **JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL** identificado con ciudadanía No. 16.988.962, quien obra en nombre y representación de la Persona Jurídica **AGUAS DEL PARQUE E.S.P. S.A.S,** con NIT 901.306.020-0, que el decreto y la práctica de las pruebas, interrumpe el plazo para decidir mientras dure la práctica de las mismas, conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la Sociedad **OZONO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**, con Nit. 900.961.867-6, su representante legal, apoderado, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 5 de abril del 2021.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente
Proyectó: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista A.C. - DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado 14 - DAR Suroccidente.
Expediente – 0711-036-014-183-2019 Vertimientos.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 10 de mayo de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actos Administrativos semana: 03 al 09 de mayo de 2021